DERECHO DEL TURISMO EN COLOMBIA

ÁLVARO SEQUERA DUARTE Msc.Ph.D

Santafe de Bogotá, 2020

CONTENIDO

PROLOGO 3
EL DERECHO TURÍSTICO: CONCEPTO, FUENTES Y CONTENIDO DUAL: DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO 4
MARCO NORMATIVO DEL TURISMO 5
SUJETOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA 12
ABECE DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE TURISMO 14
CONVENIO DE BRUSELAS DE 1970 19
ENTES DEL DESARROLLO TURISTICO EN COLOMBIA 23
AGENCIAS DE VIAJE EN COLOMBIA 35
REGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y PROTECCION AL TURISTA 38
REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA 43
REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA (RAC). 48
CONVENIOS DE COOPERACIÓN TURISTICA DE COLOMBIA 63
FUENTES LEGALES 76
DECRETO 2107 DE 2001 (Octubre 08) INGRESO DE EXTRANJEROS A COLOMBIA 219
LEY 1429 DE 2010 (Diciembre 29). FOCALIZACIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL 373
LEY 1558 DE 2012 (Julio 10) LEY GENERAL DEL TURISMO 434
BIBLIOGRAFIA 493
ESTADISTICAS ANATO 497

PROLOGO

La Industria moderna del turismo constituye un sector clave en la magnitud financiera de nuestro país dadas las condiciones de Topografía, de mares, ríos y su característica multicultural y fiestera de Colombia, y cuya importancia obliga a un planteamiento de dimensión superior, sobre todo en tiempos de incertidumbre económica, debido a que es uno de los escasos y fiables motores que lo avala como generador de renta y empleo, a la vez que lo convierte en garante de la proyección ante la comunidad mundial, que ven en nuestro país un potencial de inversión, de comercio y de lugar vacacional durante los 365 días del año, al contrario de los países con las cuatro estaciones meteorológicas, lo cual nos obliga a ofrecer una altísima calidad en los portafolios de servicios, para las diferentes etnias del Universo.

A la vez, resulta fundamental potenciar su formación y la capacitación de su Capital humano. La excelencia únicamente se puede ofertar desde la calidad, y para Ello, hay que invertir en formación, investigación e innovación en el sector de Capacitación en Instituciones como el SENA, en institutos de formación básica y en Universidades Publicas y Privadas para el sector turístico del País. Por estas razones deseo hacer una compilación de Normas, Leyes Decretos, Resoluciones de más normatividad legal que aúnan los contenidos, para que los Industriales Turísticos, Usuarios, Clientes Potenciales y Estudiantes del sector Turístico, se ilustren con dichas normas, para beneficio del Turismo en la República de Colombia.

EL DERECHO TURÍSTICO: CONCEPTO, FUENTES Y CONTENIDO DUAL: DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

La definición del concepto de Derecho Turístico nos aboca a la racionalidad más lógica, es decir, el Derecho Turístico está constituido por el conjunto de normas que son de aplicación para la regulación de las actividades y los servicios turísticos y los sujetos que intervienen en la misma. Sin embargo, conviene destacar que el Derecho Turístico no es una rama del Ordenamiento Jurídico propia y autónoma, a pesar del surgimiento de su condición emergente dentro del ordenamiento jurídico y de la defensa de esta condición por parte de importantes expertos y doctrinantes en el Tema, que se ocupan del tema

Por lo tanto, el Derecho Turístico debe de ser entendido como la regulación jurídica de las actividades económicas privadas que surgen de los servicios turísticos utilizados por los usuarios particulares o grupales y sobre cuya actividad conjunta tiene potestad normativa y regulatoria la Autoridad a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Administración pública en sus distintos estamentos jerárquicos.

Del propio contenido normativo multisectorial surge la dualidad que rige el Derecho Turístico, esto es el Derecho Privado y el Derecho Público. De este modo se explica que las Normas Legales y directrices, la ordenación administrativa de las empresas turísticas y la acción administrativa del fomento nacional turístico, así como su régimen disciplinario sean regidos por legislación que corresponde al Derecho Público y la regulación del estatuto jurídico de los sujetos particulares que participan en el comercio turístico —empresarios y usuarios turísticos— y las relaciones jurídico-privadas establecidas entre ellos a través de los contratos turísticos sean regulados según el Derecho Privado.

MARCO NORMATIVO DEL TURISMO

Para el efecto hemos tomado una amplia compilación de las Normas, Decretos y Leyes de la Normatividad en Colombia, con el fin de aunar estas claras disposiciones de esta Novísima Industria, por lo cual incluimos adicionalmente lo aprobado en la Pandemia del COVID 19 lo referente a la Ley del Turismo y de igual forma el texto de la Convención de Bruselas de 1970 que no ha sido legislada en nuestras normas por Colombia en referencia a los Contratos de Viaje.

De esta última Ley de finales de 2020 se puede destacar, entre otros aspectos, la definición del fenómeno turístico, la delimitación y concreción del objetivo de las empresas turísticas y su sometimiento a la competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo correspondiente, así como la remisión de la aplicación de la legislación común a las relaciones jurídico-privadas que establezcan las empresas por razón de las actividades turísticas. Hemos incluido el ABC de la Ley de Turismo, como eje principal del concepto normativo por parte del Gobierno Nacional y del Parlamento Colombiano.

La disposición de normas mercantiles (Derecho Privado) y administrativas (Derecho Público) que dispusieron dos segmentaciones fundamentales; las Empresas Turísticas Privadas hostelerías, alojamientos turísticos no hoteleros, las agencias de viajes, acogidas por Anato, las agencias de información turística, los restaurantes y las Actividades Turísticas Privadas ,transporte de turistas, venta de artesanía, productos típicos, espectáculos, profesiones relacionadas con el turismo. A partir de ahí se promulgaron numerosas disposiciones legales en el ámbito territorial.

Normas Técnicas Sectoriales Hoteleras NTSH
Normas Técnicas Sectoriales Agencias De Viajes NTS AV
Normas Técnicas Sectoriales Guías De Turismo NTS GT
Norma Técnica Sectorial NTS-USNA
Proyectos De Normas Técnicas Sectoriales ANTSTS
Normatividad Turismo Colombia
Normatividad Sanitaria Alimentos Colombia

LEY 32 DE 1990
Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes

DECRETO NÚMERO 1095 DEL 30 DE MAYO DE 1994
Por el cual se adopta el Código de Ética Profesional del Agente de Viajes y Turismo”

LEY 300 1996
“Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”.

DECRETO NUMERO 972 DE 1997
Por el cual se reglamentan los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad.

DECRETO NUMERO 972 DE 1997
Por el cual se reglamentan los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad.

DECRETO NÚMERO 505 DE 1997
Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 300 de 1996

DECRETO 504 DE 1997
Por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Turismo

DECRETO 503 DE 1997
Por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo

DECRETO 502 DE 1997
Por el cual se definen la naturaleza y funciones de cada uno de los tipos de Agencias de viajes de que trata el artículo 85 de la Ley 300 de 1996.)

DECRETO 1076 de 1997
Por el cual se reglamenta el sistema de tiempo compartido turístico.

DECRETO 1075 DE 1997
Por el cual se señala el procedimiento para la imposición de sanciones a los prestadores de servicios turísticos.

RESOLUCIÓN 220 DE 1999
Por la cual se deroga la resolución número 001 del 4 de agosto de 1997 y se reglamenta el consejo profesional de guías de turismo

RESOLUCIÓN 221 DE 1999
Código de Ética del Guía de Turismo

DECRETO 2395 DE 1999
Por el cual se reglamenta la Ley 300 de 1996 en lo relacionado con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.

DECRETO 2485 DE 1999
Por el cual se establece la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo a los equipajeros como prestadores de servicios turísticos. (Derogado).

RESOLUCIÓN 3537 DE 2000
Por la cual se autoriza el cambio de servicio de particular a público, de vehículos destinados a transporte especial y de turismo. Ministerio de Transporte.

SENTENCIA C-697 DE 2000
Derecho a ejercer profesión u oficio Libertad de empresa. Agente de viajes y Turismo. (Corte Constitucional)

LEY 561 DE 2000
Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico y se dictan otras disposiciones

DECRETO 2194 DE OCTUBRE 27 DE 2000
Por el cual se modifica el plazo para la actualización del Registro Nacional de Turismo

DECRETO 53 DE ENERO 18 DE 2001
Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de las Agencias de Viajes y se dictan otras disposiciones

DECRETO 174 DE 2001
Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

DECRETO 1912 DE 2001
Reglamentación Tiempo Compartido

DECRETO 1825 DE 2001
Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de los Guías de Turismo

DECRETO 1824 DE 2001
Disposiciones relacionadas con la actividad de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones

DECRETO 2107 DE 2001
Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control y regularización de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de inmigración.

LEY 679 DE 2001
Prevención contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso con menores de edad

DECRETO 1524 DE 2002
Por el cual se reglamenta el artículo 5º de la Ley 670 de 2001

RESOLUCIÓN 3537 DE 2002
Por la cual se autoriza el cambio de servicio de particular a público, de vehículos destinados a transporte especial y de turismo. Ministerio de Transporte

DECRETO 53 DE ENERO 18 DE 2002
Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de las Agencias de Viajes y se dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN 0049 DE ENERO 22 DE 2002
Por la cual se establecen Las tarifas de inscripción del Registro Nacional De Turismo.

RESOLUCIÓN 00738 DE 2002
Por medio de la cual se definen las tasas aeroportuarias.

RESOLUCIÓN 0119 DE FEBRERO 12 DE 2002
Por la cual se fijan unas reglas para el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos de la obligación contemplada en el artículo 16 de la Ley 679 del 3 de agosto de 2001.

DECRETO 1336 DE JUNIO 26 DE 2002
Por el cual se modifica el Decreto Reglamentario 505 del 28 de febrero de 1997

LEY 731 DE 2002
Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales

LEY 768 DE JULIO 31 DE 2002
Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

DECRETO 2074 DEL 25 DE JULIO DE 2003
Por el cual se modifica el Decreto 504 de 1997, sobre información del Registro Nacional de Turismo.

DECRETO 2755 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003
Por medio del cual se reglamenta el artículo 207-2 del Estatuto Tributario

DECRETO 210 DE 2003
Por la cual se crean y organizan grupos internos de trabajo en la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se determinan sus tareas y responsabilidades y se adoptan otras decisiones.

DECRETO 4000 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004
Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración.

DECRETO 2062 DEL 24 DE JUNIO DE 2004
Por el cual se otorga la calidad de Zona Franca Turística a los muelles turísticos y marinas deportivas y los terminales de cruceros.

RESOLUCIÓN 1622 DEL 2 DE AGOSTO DE 2005
Por la cual se adopta el Manual de Señalización Turística Peatonal.

RESOLUCIÓN 0890 DEL 6 DE JULIO DE 2005
Por cual se establece la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la certificación de que trata el numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

RESOLUCIÓN 0657 DEL 8 DE ABRIL 2005
Por la cual se reglamenta la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje que prestan sus servicios en Colombia

RESOLUCIÓN 0236 DEL 2 DE FEBRERO DE 2005
Por la cual se modifican las tarifas de inscripción y de actualización en el Registro Nacional de Turismo

RESOLUCIÓN 0118 DEL 28 DE ENERO DE 2005
Por la cual se establecen los criterios técnicos de las diferentes actividades o servicios de ecoturismo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 del Decreto 2755 de 2003

DECRETO 2785 DEL 17 DE AGOSTO DE 2006
Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones. Art. 5, 6 y 7.

RESOLUCIÓN 2322 DEL 12 OCTUBRE DE 2006
Por la cual se otorga un plazo (Amplia del plazo por 6 meses para usar la categorización por estrellas en los hoteles que se encuentran en proceso de certificación)

RESOLUCIÓN 2534 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2006
Por la crean y organizan unos grupos internos de trabajo en las Direcciones de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo y de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se determinan sus tareas y responsabilidades y se adoptan otras disposiciones.

LEY 1101 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2006
Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones

LEY 1110 DEL 27 DICIEMBRE DE 2006
Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007. Art. 28 Disposición para bienes inmuebles.

LEY 1111 DEL 27 DICIEMBRE DE 2006
Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Art. 62 Exención del impuesto sobre las ventas de servicios.

RESOLUCIÓN 0347 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007
Por la cual se definen los criterios para otorgar la calidad de turístico a los bares y restaurantes contemplados en la Ley 1101 de 2006.

RESOLUCIÓN 0348 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007
Por la cual se determinan los sitios de interés turístico de que tratan los numerales 1º y 2º del artículo primero de la Resolución 0347 de 2007

RESOLUCIÓN 0385 DE 2007
Por la cual se modifican los formatos a que se refiere el artículo tercero de la Resolución 890 de 2005

DECRETO 1036 DEL 30 DE MARZO DE 2007
Por el cual se reglamenta el recaudo y el cobro de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo a que se refiere la Ley 1101 de 2006

DECRETO 1373 DEL 24 DE ABRIL DE 2007
Por el cual se establece una semana de receso estudiantil en los establecimientos de educación preescolar, básica y media.

DECRETO 1400 DEL 26 DE ABRIL DE 2007
Por el cual se amplía el plazo para el pago de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al primer trimestre de 2007.

DECRETO 1782 DEL 23 DE MAYO DE 2007
Por medio del cual se reglamenta el Impuesto con destino al turismo

RESOLUCIÓN 1143 DEL 13 DE JUNIO DE 2007
Por el cual se reglamenta el procedimiento de selección de representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística

RESOLUCIÓN 1280 DEL 27 DE JUNIO DE 2007
Por la cual se adiciona la Resolución 1143 de 2007 referente a la integración del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística para el período 2007-2009

NTS-TS 001-1 — Destinos turísticos – áreas turísticas de Colombia. Requisitos de sostenibilidad, 2014

NTS-TS 001-2 — Playas turísticas. Requisitos de sostenibilidad, 2014

NTS-TS 002 — Establecimientos de alojamiento y hospedaje (EAH). Requisitos de sostenibilidad 2014.

NTS-TS 003 — Agencias de viajes. Requisitos de sostenibilidad, 2018

NTS-TS 004 — Establecimientos gastronómicos y bares. Requisitos de sostenibilidad, 2008

NTS-TS 005 — Empresas de transporte terrestre automotor especializado, empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicios turísticos. Requisitos de sostenibilidad, 2009.

NTS-TS 006-1 — Sistema de gestión para la sostenibilidad. Organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, 2012.

NTS-TS 006-2 — Sedes para eventos de congresos, ferias y convenciones. Requisitos de sostenibilidad, 2012.

NTS- TS 007 – Empresas comercializadoras de esquemas de tiempo compartido y multipropiedad. Requisitos de sostenibilidad, 2016

SUJETOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

La Legislación y Normatividad Jurídica en el Derecho del Turismo, plantea una prevalencia de la noción subjetivista de la Compañía y el cliente directo. De este modo, recae en un sujeto que es la persona física o jurídica y la prestación de servicios turísticos de toda índole.

EL EMPRESARIO O EMPRESA TURÍSTICA

El empresario turístico es uno de los sujetos del Derecho del Turismo. Es la persona física o jurídica que, por sí mismo o por medio de delegado y en nombre propio, realiza una actividad constitutiva de empresa y dirigida al sector turístico asumiendo los derechos y obligaciones nacidos del ejercicio de dicha actividad.

EL CONSUMIDOR DEL SERVICIO TURISTICO

Se entiende por consumidor de los servicios de Turismo, la persona física o jurídica que, como destinatarios finales, soliciten, contraten o disfruten servicios turísticos, es decir el consumidor turista que utiliza los establecimientos y bienes turísticos o recibe los servicios que le ofrezcan las empresas de esa naturaleza y que como cliente los demanda y disfruta. Como tal, y con independencia de los derechos que le asisten en cuanto consumidor conforme a las Disposiciones Legales y normativa general, el consumidor turístico tendrá, en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:
A recibir información rápida, veraz, previa y completa sobre los bienes y servicios que se le están ofreciendo, a recibir del establecimiento turístico elegido bienes y servicios acordes, en naturaleza y calidad, con la categoría que aquél ostenta, a tener garantizada, en el establecimiento, su seguridad, tranquilidad e intimidad personal y a formular quejas y reclamaciones. El acceso a los establecimientos turísticos a que esta Ley se refiere será libre, sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas y previa lista de valores a cobrar al consumidor final de cada actividad, que determinarán expresamente los casos en que podrá exigirse contraprestación por el acceso.

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TURISMO RECEPTIVO

Las Administraciones turísticas son aquellos órganos y entidades de naturaleza Pública con competencias específicas sobre la actividad turística. Su ámbito territorial puede ser Nacional, Departamental, Municipal o de Corregimientos y Caseríos.

La principal Administración Nacional en la República de Colombia con competencia en turismo es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y los Organismos dependientes de Él, en su vinculación especificas del Turismo Nacional
El desarrollo de los Proyectos Turísticos Especiales incentiva el desarrollo de proyectos turísticos de gran escala en el territorio nacional que, teniendo en cuenta su ubicación geográfica, valores culturales y/o ambientales y/o sociales, así como la factibilidad de

conectividad, se convierten en proyectos de alta importancia estratégica para el desarrollo o mejoramiento del potencial turístico de los sitios en que se desarrollen. Asimismo, permitirán incentivar la inversión pública y privada en infraestructura turística en el país.

Decreto 1155 del 20 de agosto de 2020
La Política Pública de Infraestructura Turística tiene el propósito de fortalecer los procesos de formulación, planeación, gestión, evaluación y seguimiento de proyectos, potenciando la articulación eficiente con otras instituciones para fomentar la construcción de infraestructura turística estratégica para el país.

En el fortalecimiento de la infraestructura para el turismo, se definió la estructuración de tres proyectos tipo a desarrollar en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, con el fin de incentivar y facilitar la formulación y presentación de proyectos con diferentes fuentes de recursos, entre las que se destaca el Sistema General de Regalías.

Los modelos de proyectos a estandarizar son: Ordenamiento de playas, Señalización turística, Senderos ecológicos

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA TURISTICOS

2020-11-09	FNTP-153-2020	ALCALDÍA DE PEREIRA	$7.200.000.000
2020-11-12	FNTP-158-2020	ALCALDÍA DE HONDA	$18.147.993.894
2020-10-30	FNTP-148-2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO	$1.744.885.477
2020-10-09	FNTP-126-2020	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	$28.548.478.569
2020-09-24	FNTP-106-2020	ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA	$1.705.893.702
2020-09-24	FNTP-104-2020	GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA	$32.876.534.962
2020-09-24	FNTP-103-2020	ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA	$2.738.818.427
2020-09-24	FNTP-102-2020	MINCIT	$9.934.899.118
2020-09-17	FNTP-095-2020	ALCALDÍA DE PEREIRA	$16.000.000.000
2020-09-15	FNTP-089-2020	ALCALDÍA DE SAN AGUSTÍN	$328.979.173
2020-09-08	FNTP-087-2020	ALCALDIA DE TARQUI	$1.308.056.000
2020-08-24	FNTP-086-2020	MUNICIPIO DE YAGUARÁ	$2.110.038.888
2020-07-28	FNTP-073-2020	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	$1.712.603.956
2020-01-15	FNTP-248-2020	MINCIT	$1.542.070.587
2020-01-15	FNTP-246-2020	MINCIT	$502.833.425
2020-01-15	FNTP-247-2020	MINCIT	$2.452.077.481
2020-01-22	FNTP-007-2020	MINCIT	$2.261.846.500

ABECE DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

1. ¿Por qué es importante este proyecto de ley para el sector turismo?

Esta propuesta permitirá el fomento, el desarrollo, la promoción y la competitividad de la actividad turística, a través de medidas que impulsarán la transformación y las oportunidades del sector, así:

- Fomentarán la sostenibilidad y la implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los atractivos turísticos.
- Fortalecerán la formalización y la competitividad del sector y los actores de la cadena de valor.
- Promoverán la recuperación de la industria turística

2. ¿Por qué es necesario incluir el tema de sostenibilidad en la propuesta de modificación de la Ley General de Turismo?

Un análisis de la Ley General de Turismo sugiere que hoy son muy pocos los criterios ambientales que se asocian al ejercicio sostenible de la actividad turística. En los últimos años, el crecimiento del turismo venía siendo constante, pero el desarrollo de políticas alrededor de sus impactos ambientales no corresponde a ese mismo ritmo de crecimiento. Por lo tanto, es necesario diseñar estrategias que armonicen los objetivos de desarrollo económico del turismo con la necesidad de proteger el medio ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad, los ecosistemas y el patrimonio material e inmaterial del país.

3. ¿Cuáles son las propuestas que se presentan en el proyecto de ley en materia de sostenibilidad?

a. Crear un punto de control turístico.

Los recursos se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos con miras a su sostenibilidad.

Este tipo de figuras permite aplicar lo que en otros países se conoce como "impuestos de preservación ambiental". Esto es, instrumentos que tienen dentro de sus objetivos lograr un equilibrio entre la actividad turística y la protección ambiental, incorporando los costos asociados a los servicios ambientales y a la preservación de los recursos naturales en los precios de acceso a determinadas zonas o ecosistemas estratégicos y de los servicios turísticos prestados en dichas zonas. Este tipo de figuras sirven, además, como mecanismos de control de la capacidad de carga o de los límites establecidos para la sostenibilidad de los sitios o atractivos turísticos.

b. Regular los atractivos turísticos

Para que incluyan los ecosistemas y el paisaje para facilitar la permanencia en el tiempo de los valores naturales constitutivos de atractivo turístico. Se establece la limitante expresa de impedir que los bienes constitutivos de atractivo turístico se destinen a actividades incompatibles con su preservación y se hace explícita la obligación de su conservación.

La administración y el manejo de los atractivos turísticos deben adherirse a los lineamientos de la política de sostenibilidad que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

c. Armonizar los principios y definiciones de la actividad turística para remover los obstáculos que dificulten el ejercicio de la actividad.

Plantea una nueva definición al principio de Desarrollo Sostenible como mecanismo para alcanzar el bienestar social, el crecimiento económico, la satisfacción del visitante y el mejoramiento de la calidad de vida de l4as personas, sin agotar la base de los recursos naturales ni deteriorar el medio ambiente.

d. Precisar el concepto de capacidad de carga.

Para conservar la integridad ambiental de un atractivo turístico, se tendrán en cuenta factores mínimos en la determinación de los límites máximos de afluencia de personas, tales como: i) disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística, ii) riesgo de impactos ambientales, iii) riesgo de impactos sociales y económicos, iv) necesidad de preservación y protección del atractivo turístico, v) Búsqueda de satisfacción de los visitantes y vi) infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

e. Precisar la definición de ecoturismo como un tipo de actividad turística especializada que se desarrolla en ambientes naturales conservados y en la que la principal motivación de los turistas es observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

En esta modalidad de turismo se incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

f. Crear un incentivo de descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Acceden al descuento para inversiones de que trata el art. 255 del E.T. (25% de la renta) las inversiones en proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente. El área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial del Artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el porcentaje no podrá ser superior al 35%. Se promueve la implementación de tecnologías que optimizan el uso responsable de los recursos naturales y disminuyen los pasivos ambientales inherentes a la actividad turística. La creación de incentivos es necesaria porque se ha evidenciado que hay una escasa aplicación y desarrollo de incentivos para promover el turismo como instrumento de conservación del capital natural del país por parte de los actores de su cadena de valor.

g. Incorporar consecuencias y procedimientos sancionatorios por infracciones en materia de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, que contribuyan a generar una cultura de sostenibilidad en el sector y a fomentar prácticas de planeación, producción, operación y consumo ambientalmente responsables.

Los instrumentos sancionatorios también serán esenciales para solucionar algunas de las problemáticas que se han venido generando en ecosistemas y zonas estratégicas del país, como consecuencia de prácticas irresponsables de los prestadores de servicios turísticos. Se trata de elementos persuasivos para que el ejercicio de la actividad sea de manera sostenible y responsable con el medio ambiente y los recursos naturales.

4. ¿Por qué es necesario incluir temas de formalización y competitividad en la Ley General de Turismo?

La informalidad tiene efectos negativos en los trabajadores que se desempeñan en estas condiciones y en el desarrollo de las empresas y de los sectores económicos. Asimismo, genera desventajas para el consumidor, quien se enfrenta a productos o servicios que, bajo la promesa de un menor costo, no cumplen con estándares de calidad y/o seguridad. En el sector turismo, la informalidad también afecta la imagen del país o de la región, debido a la probabilidad de que se generen experiencias negativas en la prestación del servicio turístico, lo que incide en los niveles de competitividad turística y en el mediano plazo, en la economía del sector.

Reconociendo la capacidad del sector turismo como motor generador de crecimiento económico y de empleo, resulta relevante el diseño y aplicación de políticas públicas orientadas a fomentar la formalización y competitividad de la actividad turística, a través de mecanismos para la transformación y oportunidades del sector y el desarrollo de negocios responsables.

5. ¿Cuáles son las propuestas que incluye el proyecto de ley para reforzar los temas de formalización y competitividad del sector?

a. Fortalecer la calidad turística para asegurar que la prestación de servicios turísticos y los destinos turísticos cumplan con niveles mínimos de calidad, seguridad y sostenibilidad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como los destinos turísticos. Asimismo, reglamentará lo relacionado con la calidad turística y la homologación de esquemas de certificación internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad.
b. Incluir nuevas infracciones al prestador de servicios turísticos para ampliar el margen de acción de la SIC.
c. Establecer que el régimen sancionatorio aplicable al prestador de servicios turísticos sea el del Estatuto del Consumidor y conservar la única sanción relevante de cancelación del RNT y prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años. La propuesta busca eliminar duplicidad de procedimientos y unificar el régimen sancionatorio, toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es quien investiga y sanciona.

d. Incluir la suspensión automática del RNT cuando el Prestador de Servicios Turísticos (PST): i. Promocione o preste servicios turísticos en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del SINAP. ii. Preste servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, y estos sean necesarios. iii. Reincida en conductas constitutivas de infracción en un periodo inferior a dos años. En estos casos la suspensión será por 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y un año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término se impondrá la cancelación. Esta se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, fue para evadir la medida de suspensión, se impondrá cancelación del RNT por 5 años.
e. Establecer responsabilidad del representante legal del establecimiento de prestación de servicios turísticos cuando en un periodo inferior a tres años, hubiera sido objeto de por lo menos tres sanciones. En este evento, el representante legal del establecimiento objeto de la sanción no podrá inscribirse nuevamente en el RNT con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre por un periodo tres años después de encontrarse en firme la última sanción. La medida busca ayudar a la formalización y evitar malas prácticas que se vienen presentando, en cuanto a algunos de los establecimientos se liquidan los que han sido sancionados, y al poco tiempo constituyen una nueva sociedad.
f. Ajustar la regulación de la contribución parafiscal para: i. Establecer que los prestadores de servicios turístico sean aportantes de la contribución parafiscal. (Elimina la exclusión del tope en materia de salarios). ii. Brindar seguridad jurídica en la actuación del MINCIT y de FONTUR, en la gestión de fiscalización, determinación, recaudo y cobro de la contribución parafiscal para la Promoción del Turismo.
g. Incluir regulación de las plataformas electrónicas para brindar herramientas dirigidas a que los consumidores puedan usar de manera confiable estos servicios, así: i. Las plataformas son prestadores de servicios turísticos y serán aportantes de la contribución parafiscal al hacer parte del sector. ii. Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos deberán exigir y verificar que quien anuncie o promocione la prestación de servicios turísticos en Colombia aporte la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y que su anuncio contemple toda la información sobre los servicios ofrecidos. En caso de no hacerlo, se convierten en responsables frente al consumidor iii. Las plataformas deberán retirar o eliminar los anuncios de los prestadores que no cuenten con RNT. iv. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos tendrán obligaciones específicas y precisas para la prestación del servicio y deberán entregar la información que requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.
h. Precisar la definición del contrato de hospedaje de forma general sin especificar el carácter comercial, lo cual se ajusta a la realidad actual de la prestación del servicio de alojamiento.
i. Permitir que los guías de turismo que prestan el servicio de guionaje en su lengua nativa no tengan que ser bilingües y que puedan prestar el servicio acreditando una evaluación de competencias. La tarjeta profesional acreditará si el guía es bilingüe para dar mayor

transparencia al turista. La propuesta ayuda a la formalización del guionaje, sin sacrificar control y protección al turista.

6. ¿Por qué es necesario incluir el tema de la reactivación del sector turístico en el proyecto de ley?

El turismo ofrece oportunidades de crecimiento y desarrollo para las naciones emergentes; no obstante, el sector se encuentra ampliamente afectado con ocasión del COVID-19 (coronavirus) y las medidas tomadas para mitigar el contagio y la propagación de la pandemia. Por esta razón, surge la necesidad de establecer medidas para la recuperación de la industria turística.

7. ¿Cuáles son las propuestas que incluye el proyecto de ley para apoyar la reactivación del sector turístico?

a. Exención del pago a la sobretasa a la energía para los subsectores: hotelero, parques de atracciones, temáticos y eventos.
b. Tarifa especial del 9% del impuesto sobre la renta. Se amplía el término para la construcción y/o remodelación de nuevos hoteles, parques temáticos, de ecoturismo, agroturismo y muelles náuticos. Se establece esta tarifa preferencial para los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación, y demás servicios asistenciales, prestados en centros de asistencia para el turista adulto mayor, siempre que este cuente, entre otros, con: i. Una inversión mínima de 561.700 UVT. ii. Un mínimo de 75 unidades habitacionales. iii. Una ubicación a una distancia no mayor de cinco kilómetros (5 km) desde un hospital o clínica con nivel de complejidad de por lo menos NIVEL III. iv. Enfermería las veinticuatro (24) horas del día.
c. Impuesto sobre las ventas (IVA) del 5% para los tiquetes aéreos de pasajeros.

CONVENIO DE BRUSELAS DE 1970

INTRODUCCION

El dinamismo de las sociedades ha llevado a los estados al desarrollo de ordenamientos jurídicos que garanticen estabilidad de derechos a los ciudadanos como consumidores de bienes y servicios que la misma sociedad le brinda. Pero este ciudadano además necesitara experimentar otros mercados o ambientes internacionales en los cuales también espera encontrar las mismas herramientas jurídicas para su protección. Aquí nace la importancia de la cooperación internacional que busque ese desarrollo participativo entre los estados pensando en el beneficio de sus ciudadanos.

Está visto que uno de los factores que impactan en la economía de los estados es el turismo del cual hablaremos en este documento como fenómeno que requiere ser regulado y por su naturaleza internacional necesita que exista la cooperación entre los países para que su desarrollo se lleve a cabo de manera efectiva sin que traiga complicaciones al turista, al empresario o a los países entre sí. Iniciaremos con el reconocimiento al convenio de Bruselas el cual fomento el establecimiento de normas jurídicas que regulan el turismo internacional, luego trataremos del desarrollo turístico en Colombia enfocados en la reglamentación aplicable que brinda la seguridad jurídica a esta actividad.

"Algunos aspectos del contrato de turismo se inician en Italia donde se conocía el llamado "contrato de crucero", terminología que se usaba para indicar la organización de un viaje de placer por mar, o por mar y tierra, reservado, normalmente, para las llamadas clases "altas" de la sociedad; hoy, en cambio, se habla del "contrato de turismo" o "contrato turístico", celebrado por sujetos que pertenecen a variadísimos estratos sociales.

En el pasado, el agente de viaje se limitaba a proveer al pasajero lo necesario para el desarrollo de un viaje que el cliente mismo había programado; en otros términos, el viajero desarrollaba cierta actividad, aunque sólo fuese ejecutiva. Actualmente, el empresario no se limita a este servicio sino que, en la mayoría de los casos, organiza el viaje creando o promoviendo un programa completo, denominado viaje combinado, paquete de viaje, etc.; ofrecido sin posibilidad de variaciones, a un altísimo número de clientes y a un precio globalmente inferior respecto del que resultaría de la contratación individual. Por comparación a la vestimenta y a la comida, se dice que el turismo de finales de siglo se hace con viajes pret a porter o pret a partir, con menú prefijado, y no a medida o a la carta." (Farina, 1994)1.

Generalidades Del Convenio

La convención internacional de contrato de viaje se llevó a cabo en Bruselas el 23 de Abril de 1970, suscrito inicialmente por Bélgica, el Estado de la ciudad del vaticano, Costa de Marfil, Italia, Líbano, Marruecos, Nigeria, República de Filipinas, Portugal y San Marino. "Posteriormente fue suscrito por otros Estados y, después de hacerlo Togo, el Convenio entró en vigor el día 24 de Febrero de 1976, es decir tres meses después de que se adhirió el estado número 145 el cual fue depositado ante el gobierno Belga (Mapelli,1983,p145)". Pero a pesar de lograr la vigencia se considera que ha sido muy reducida la participación internacional en ratificar este convenio, el cual busca la cooperación en relaciones turísticas internacionales pero países de gran importancia turística se han abstenido en ratificarlo.

La importancia de este Convenio recae sólo sobre el contrato de viaje internacional que según Mapelli (1983) "debe ser cumplido total o parcialmente dentro de un Estado que no sea el Estado donde se hubiera concluido el contrato o el lugar de partida del viajero" (p.147). En general regula las relaciones nacidas del Turismo, un factor que mueve la economía en muchos países, por ello resulta necesario para el fin del convenio que países con mayor representación turística lo incorporen a su derecho interno.

El convenio se desarrolló en función de la dinámica del turismo internacional que implicaba someter a los pasajeros a normas regulaciones y jurisdicciones muy diferentes entre sí y llevo a la unificación de las mismas construyendo jurídicamente un régimen de contrato de viaje con carácter internacional.

Contenido Del Convenio

En el documento se dejó establecida una regulación general y equivalente de los siguientes temas descritos por Mapelli (1983) así:

a. Estructuración del llamado «documento de viaje», que no es sino la expresión formal del pacto que ha de ligar a las partes que intervienen en el denominado «contrato de viaje».
b. Establecer una clara distinción, a los efectos del «contrato de viaje», de las partes que pueden intervenir en el mismo, con especialidad la que denomina «organizador del viaje» e «intermediario del viaje», llegándose a distinguir como especies del «contrato de viaje», el «contrato de organización de viaje» y el «contrato de intermediario de viaje».
c. Regulación del sistema de responsabilidad propia de dichos Contratos, con las diferencias peculiares que atañen a uno y otro (…)."(p150)

Inicia con la definición de algunos aspectos relevantes para la comprensión de los fines del convenio entre los cuales se diferencian las clases de agencias de viaje. Como parte del contrato de viaje se destaca la figura del «viajero» y no el de pasajero otro factor que especifica el fin de este ordenamiento internacional.

Así mismo es necesario resaltar que el convenio de Bruselas aunque se refiere al contrato de viaje en el que se contempla el transporte tan solo de personas, también se enfoca en las actividades de las agencias de viaje que se dedican exclusivamente al transporte de

personas, y con proyección concreta al transporte de turistas, sin mencionar el equipaje del viajero como una condición independiente considerándose incluido.

Establece obligaciones sobre el «organizador de viaje» y sobre el «intermediario de viaje» encontrándose de mayor importancia la de entregar un documento que legitime al viajero para el uso de los servicios respectivos. Esto dependiendo si se da la intermediación de un conjunto global de servicios el viajero recibirá el documento en el que conste el contrato correspondiente a la organización de viaje, pero si el contrato de intermediación se da con servicios independientes el pasajero deberá recibir del intermediario un documento por cada uno de los servicios contratados.

Al respecto es preciso resaltar que en la organización de viaje se organiza un conjunto de servicios que integran un todo, un conjunto no posible de ser fraccionado y sin que exista evaluación para cada uno de los ítems que se incluyan como hotel, comida, viaje, excursiones, etc. Los cuales integran el contrato de viaje y debe ser considerado como uno solo. Y en el «contrato de intermediario» surge claramente la figura del comisionista que no es quien presta el servicio directamente sino quien ofrece y contrata los servicios que por otros son prestados.

Para lo anterior el convenio contempla con prioridad el contenido del documento en el que reposa el «contrato de organización» datos, como los del lugar y la fecha de emisión del documento puede plasmarse de manera mecánica, lo que permite simplificar el proceso de emisión. El «organizador» está obligado a expedir el documento indicando en el él todos los datos que son necesarios, y si no cumple con estas exigencias le recaen dos consecuencias, la primera es que una vez exista un acuerdo entre las partes el contrato se regirá por el convenio de Bruselas, y se aportaran las pruebas válidas para demostrar su existencia. La segunda consecuencia en caso de que no se haya generado el «contrato de organización» o que sus términos no estén debidamente expresados, es la de responsabilizar al «organizador de viajes» de todo perjuicio resultante de esta violación. (Convenio de Bruselas, 1970)Mapelli(1983) opina que "el Convenio de Bruselas contiene también preceptos limitativos de responsabilidad que se establece en beneficio del «organizador de viaje», la consecuencia que hubiera podido derivarse para éste por incumplir la expedición del documento de viaje o por hacerlo de manera incompleta hubiera podido ser la de verse desprovisto del amparo de la limitación de responsabilidad."(p156)

De igual manera se habla del intermediario de viaje a quien también se le atribuyen dos consecuencias para cuando éste no expide el documento correspondiente, pero según en la calidad en la que actué el mismo si como mediador de un contrato de servicios globales o como comisionista de servicios separados de transporte, hospedaje, guías, recreación, etc. Para el caso del intermediario si el documento del contrato no contempla los datos exigidos en el convenio o no lo genera no afectara la existencia ni validez del contrato que así continuara rigiéndose por el convenio de Bruselas pero el intermediario será considerado como organizador lo que incide en su situación de responsabilidad ante el turista. El intermediario deberá entregar al viajero los documentos correspondientes a cada uno de los servicios que sean contratados, estipulando en ellos el precios por separados y la indicación de que el contrato se regirá por el convenio de Bruselas. Este convenio prescribe que si el

intermediario no entrega el documento o a este le falten requisitos será responsable de todo perjuicio que se genera la por la omisión

Desarrollo Jurídico Del Contrato De Viaje Y Turismo En Colombia

A la fecha, Colombia no ha ratificado el Convenio de Bruselas, sin embargo el tema del contrato de viaje al que hace referencia este convenio lo ha desarrollado mediante su legislación interna con el fin de garantizarle al viajero el cumplimiento de los servicios ofrecidos por las agencias de viaje entendidos como promotores, organizadores, operadores y comercializadores que bajo los términos del convenio de Bruselas no consiste tan solo en el servicio de transporte sino es una concepción genérica en donde se concibe la organización y la intermediación de viajes en función de ofrecer garantía jurídica al turista que accede a dichos servicios.

Existen varios participantes en el desarrollo turístico del país, los cuales aportan para que la actividad comercial que garantice satisfacción y seguridad a los más interesados, el turista y las agencias de viajes

ENTES DEL DESARROLLO TURISTICO EN COLOMBIA

- **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO DE COLOMBIA (2014):** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es una entidad del Estado que apoya la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología, así como la gestión turística de las regiones del país, con el fin de mejorar su competitividad, su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado, lo cual permitirá consolidar su presencia en el mercado local y en los mercados internacionales. Cuidando la adecuada competencia en el mercado local, en beneficio de los consumidores y los turistas, contribuyendo a mejorar el posicionamiento internacional de Colombia en el mundo y la calidad de vida de los colombianos. El objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior. En cuanto a Turismo el objetivo es hacer de Colombia un destino Turístico de Clase Mundial mediante el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la competitividad regional.

- **CONSEJO SUPERIOR DE TURISMO**: Este consejo fue creado mediante la Ley 1558 de 2012 bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como un órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio. Su objeto es adoptar programas y proyectos en materia de turismo en armonía con la política turística formulada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los cuales estarán sujetas las medidas y acciones que desarrollen las entidades que lo conforman.

  El Consejo Superior de Turismo estará integrado así:

  1. ***El Ministro de Comercio, Industria y Turismo***
  2. ***El Ministro del Interior***
  3. ***El Ministro de Relaciones Exteriores***
  4. ***El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible***
  5. ***El Ministro de Transporte***
  6. ***El Ministro de Cultura***
  7. ***El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones***
  8. ***El Viceministro de Turismo***
  9. ***El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil***
  10. ***El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia***
  11. ***El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales***
  12. ***El Director General de la Policía Nacional***
  13. ***El Director General del SENA***

- **ASOCIACION COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO (ANATO, 2014):** Gremio sólido del turismo que trascendería al cambio de siglo normatizando la actividad cuenta hoy con más de 600 Agencias Asociadas de todos los departamentos del país, quienes a su vez, han creado una Agremiación como respuesta a la mejor manera de crecer profesionalmente en beneficio del consumidor final. Hoy, ANATO cuenta con 9 Capítulos que cubren en forma extensa el territorio colombiano a través de los cuales se emprenden acciones para el desarrollo exitoso del sector ante los cambios y trasformaciones del mundo de los viajes. La Agremiación desde sus inicios ha venido motivando y proporcionando información, herramientas y medios para que sus Asociados realicen los cambios que se requieren para enfrentar con éxito el futuro. Esta asociación ha trabajado por años en la capacitación y el profesionalismo del sector, mediante diversos métodos y acciones, lo cual ha traído excelentes avances en todos estos temas. Desde ANATO se ha promovido la organización de grupos empresariales de gestión, contando actualmente con la operación exitosa de más de siete en el país entre los que se encuentran Over, L´alianXa, Aviatur, Travel Group, BCD y Turismo Total, esquemas modelo en América Latina de emprendimiento y organización.

  Entre muchos logros, ha sido ANATO el que lideró diligentemente los intereses de los Agentes de Viajes, gestionando resoluciones, decretos y leyes, que han apoyado la gestión y los ingresos de todos los Asociados. Acciones estas ejecutadas conjuntamente ante el Gobierno y los proveedores, marco de referencia en el sector mundial para ofrecer estabilidad y evitar desequilibrios. Desde ANATO, se ha trabajado conjuntamente con el Gobierno en promulgación de leyes tan importantes como la modificación de la Ley 300 y la diversificación del período de las vacaciones escolares, con el Decreto 1373 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, entre otras.

  Desde el inicio del milenio el sector de las Agencias de Viajes viene redefiniendo su futuro. Para ello, existen canales diversos que van desde la diversificación en unos casos, la especialización en otros, la tecnología aplicada eficientemente al servicio del cliente final, la integración empresarial, la capacitación como eje fundamental, la internacionalización y el mercadeo.

  ANATO es el gremio líder, trascendente y con capacidad de gestión, en donde día a día se trabaja por la concreción de acciones encaminadas a que las Agencias de Viajes continúen siendo el tejido empresarial del país y del turismo colombiano. Pertenecer a ANATO es Sello de Garantía para los compradores de servicios turísticos. Al adquirir sus viajes en una Agencia Asociada tienen la seguridad que lo hacen en establecimientos legalmente constituidos, que cumplen con todas las normas, generando confianza, tranquilidad y sobre todo, la seguridad que los estándares de calidad ofrecidos, son los mejores para que los viajes de placer o negocios sean un éxito.

  Al fundarse ANATO, lo más importante era la venta de tiquetes aéreos y marítimos, inicialmente con Avianca y Lansa en las rutas domésticas y para las rutas internacionales, se encontraban aerolíneas como Air France, BOAC y KLM que volaba por Barranquilla a Aruba y Europa, al igual que se vendían los tiquetes de los barcos

que tocaban los puertos colombianos como eran los de Italian Line, French Line y la compañía española.

Los cambios en el nombre de la Asociación, corresponden a la razón social impulsada con el paso de los años. Es así como en 1953, la Asociación Nacional de Agencias de Turismo – ANAT, pasa a ser ANATO, Asociación Nacional de Agencias de Turismo Organizado y en la actualidad se reconoce como la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO.

A través de los años ha sido merecedora de diversas condecoraciones por su valioso trabajo y entrega al sector turístico ya que ha sido una gran gestora del progreso económico del país. Actualmente y luego de 65 años el turismo en Colombia está fundamentado en el convencimiento de los grandes beneficios económicos y sociales que la actividad proporciona al país como generadora de divisas, como creadora de empleo, como fuente de distribución de riqueza regional y como base de una economía contemporánea que sustituye gradualmente en la balanza de pagos, la importancia de los sistemas de producción por los sistemas de servicios. Las ventas de los agremiados representan el 82% del total de las ventas de las Agencias de Viajes del país y el año anterior ascendieron a un billón seiscientos mil millones.

La visión de un grupo de empresarios emprendedores dentro del sector turístico es hoy un sólido gremio que cuenta con la participación de 688 afiliados con presencia en los más importantes foros y con un amplio nivel de consulta y respetabilidad ante el Gobierno colombiano y los distintos subsectores turísticos en el país, así como a nivel internacional, tanto que el Presidente de ANATO fue el primer latinoamericano distinguido con la presidencia de la Asociación Mundial de Agencias de Viajes (UFTTAA), en el período 2001- 2003 y la Asociación es líder en Latinoamérica en los procesos de alianzas estratégicas, una de las formas como el sector se ha preparado para afrontar los retos de los cambios.

- **AGENCIAS DE VIAJE (Anato, 2014):** Las Agencias de Viajes son el canal preferido por el consumidor final en el momento de realizar un viaje. Pero ¿qué hace una Agencia y qué servicios presta? La Agencia es el asesor integral, quien provee de todos los servicios a un usuario y ofrece beneficios claros. Es el responsable de orientar en la selección de destinos con las mejores alternativas en planes recreacionales o corporativos, hoteles, transporte aéreo y terrestre, además de servicios como la asesoría para obtener visados.

  Las Agencias de Viajes son la herramienta central dentro del desarrollo del sector turismo. Dándole la importancia a sus funciones de intermediación y promoción, razón por la cual su valor agregado está en el ofrecer servicios y alternativas turísticas entre los diferentes segmentos y regiones que integran el mercado sea a nivel personal o a través de herramientas tecnológicas como el internet.

  Hoy se cuenta con Agentes profesionales y capacitados que asesoran, informan y sugieren sobre todos los aspectos relacionados con un viaje de turismo o de negocios y

con Agencias de Viajes actualizadas que brindan un servicio amable, ágil y personalizado, además de trabajar pensando en el beneficio y cuidando los intereses del viajero garantizando la confiabilidad a sus usuarios.

Siendo la función del Agente la de gestionar, este siempre incluirá en su atención la elaboración de reservas y emisión de pasajes, asesoramiento sobre destinos turísticos y tarifas especiales, reservas de hoteles y todo tipo de alojamiento, programación de viajes acorde con la necesidad, reserva y venta de excursiones, asesoramiento en restaurantes y lugares de diversión y moneda extranjera, organización de congresos y convenciones, documentación, régimen de equipajes y restricciones aduaneras, seguros y asistencia médica durante los viajes y alquiler de vehículos, adicional a la asistencia durante el viaje y la recomendación en cursos de idiomas, educación en el exterior y turismo estudiantil.

Con miras a incrementar la competitividad en el sector, se ha definido la creación de una certificadora que permita afrontar la globalización y la conservación del liderazgo dentro del sector de los servicios. Esta es la bandera de cada Agencia de Viajes para que los viajeros depositen su confianza en ellas. La tecnología, su uso y actualización permanente dentro de las Agencias de Viajes también es considerada la variable de más confiabilidad para la gestión del agente. Su permanente búsqueda de información, el uso de nuevas alternativas tecnológicas, el apoyo de los GDS y las estrategias de fidelización de los clientes se diseñan a través de estos sistemas. Y es gracias a ella, que el sector de las Agencias se fortalece ante un mercado globalizado.

Son las Agencias de Viajes en términos de inversión, el sector que día a día apuesta en un entorno cada vez más exigente. Por esta razón, realizan anualmente un promedio de 97% de sus inversiones a través de recursos propios y privados en compra y mejora de infraestructura física, adquisición de tecnología y asistencia personalizada, con el único fin de ser cada vez más competitivas y perfeccionar el servicio al cliente, hecho que redunda en el usuario final.

Contrato De Viaje O Turismo

En Colombia se han generado una serie de normas jurídicas que regulan la actividad del turismo, estableciendo obligaciones a las empresas que exploten esta actividad, siendo el caso de las agencias de viaje, procurando garantizar armonía con el servicio prestado al turista. Pero la regulación no ha establecido una distinción jurídica y explicita de la generación del contrato de viaje o de turismo como se definió en el convenio de Bruselas de 1970. Siendo considerada esta una actividad comercial la costumbre ha llevado a que las agencias de viajes utilicen figuras de contrato comercial o por analogía en contratos civiles basados por ejemplo en la compraventa o en la prestación de servicios. Las diferentes normas del que regulan el turismo hacen mención a la compraventa de paquetes turísticos o la prestación de servicios turísticos en los cuales representan el todo incluido que diferencian de los contratos de transporte. Pero no establecen un tipo de contrato para esta modalidad lo deja a las agencias y operadores la discrecionalidad de generar sus propios contratos dejando estipulado en los mismos algunas exigencias de la legislación, que deben proteger las responsabilidades de las partes que intervienen El código civil Colombiano en

su artículo 1495 define contrato en los siguientes términos: "contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

De la norma anterior se puede interpretar que cuando una persona se obliga a hacer algo, se puede hablar de un contrato. Para el contrato de turismo el agente de viaje siendo el contratista, presta un servicio, de organización, operación o venta de planes turísticos Pero teniendo en cuenta la definición que el decreto 502 de 1997 hace frente a las de Agentes de viaje estas son sujetos de comercio es decir que sus actividades se rigen por el régimen comercial.

Este mismo decreto ratifica que las labores de las agencias de viaje son organizar, promover y vender planes turísticos lo que nos enfoca a que el contrato de viaje se debe generar como un contrato de compraventa en el que el vendedor es la agencia y el comprador es el turista, la cosa objeto de contrato seria el paquete turístico el cual se entendería entregado a satisfacción cuando la persona o el turista haya gozado de su plan turístico.

En la realidad como se mencionó anteriormente, no hay claridad del tipo de contrato que se pueda ajustar a un contrato de turismo tan solo se ha establecido que debe generarse un documento que especifique lo que incluye el plan turístico y que en el mismo se deben consignar las cláusulas de responsabilidad estipuladas por el decreto 2438 de 2010 y demás normas, como obligación en cabeza de la agencia de viajes.

A continuación, tomamos como ejemplo dos contratos de viaje de agencias de viaje nacionales en los cuales podemos observar las estipulaciones consagradas dentro del mismo. Se evidencia en los contratos que la participación de las partes para suscribirlo requiere de consignar los datos de las partes y lo que incluye el plan turístico, fechas, lugares, valores y medios de transporte. Las cláusulas de responsabilidad e indemnizaciones y otras condiciones ya vienen establecidas por la agencia de viajes, es decir tan solo le resta al viajero adherirse a lo estipulado.

Términos Y Condiciones Generales De Los Planes Turísticos Adquiridos

Definiciones

- *Servincluidos*: Es un Operador inscrito ante el Registro Nacional de Turismo intermediario entre los clientes y quienes proporcionan los servicios incluidos, tales como Aerolíneas, empresas de transporte terrestre, operadores terrestres, Hoteles y Agencias de Viajes.
- *Huésped / Cliente*: Persona que utiliza los servicios de alojamiento, transporte, receptivos, alimentación & bebidas y demás servicios prestados por Servincluidos Ltda. y/o Decamerón.
- *Aerolínea*: Organización dedicada al transporte de pasajeros o carga por avión.
- *E-TKT*: Documento electrónico emitido por una aerolínea para hacer efectivo los servicios de transporte aéreo adquiridos.

- *Temporadas*: Periodos determinadas del año, en la cual aplican condiciones y tarifas diferenciales previamente establecidas.
- *Habitaciones*: Parte del espacio de un hotel separada de las demás, destinada para el descanso de los huéspedes.
- *Conexiones*: Cambio de avión que hace un cliente en una ciudad o ciudades intermedias, antes de llegar a su destino final de viaje.
- *Reserva confirmada*: Separación de cupos aéreos y/o hoteleros en una fecha determinada para un cliente por un periodo establecido de tiempo, esta reserva no tiene abonos, o, depósitos realizados, o, no cumple con el plan de pagos establecido.
- *Reserva reconfirmada*: Separación de cupos aéreos y/o hoteleros para un cliente en una fecha determinada hasta que se preste el servicio, esta reserva tiene abonos y cumple con el plan de pagos establecido, o, el pago total realizado.
- *Reserva cancelada*: Reserva que no cuenta con la separación de cupos aéreos y/o hoteleros para un cliente en una fecha determinado, para esta reserva no se realizaron los abonos o depósitos establecidos.
- *Boucher*: Documento que contiene todos los datos de la reserva reconfirmada con pago total de un servicio turístico y posee un código de reserva, el cual debe ser presentado por el cliente a los prestadores del servicio en los cuales tenga reconfirmada su reserva para hacer efectivo el uso de los servicios comprados.
- *No show*: No presentación de un cliente a un plan previamente comprado sin dar aviso y que puede implicar la pérdida del mismo plan.
- *Reembolso*: Operación económica mediante la cual un cliente se le devuelve parte o la totalidad del dinero que había entregado previamente como pago de un plan.
- *Tarjeta de turismo*: Impuesto cobrado en algunos países y/o destinos para permitir la entrada de personas no residentes a su territorio por un periodo temporal.
- *Destino*: Área, lugar o zona a donde va dirigido un cliente por el cual compro un plan.
- *Plan de viaje*: Es un conjunto de servicios turísticos que se comercializan de forma única y contiene servicios como alojamiento, alimentación, transporte y otros servicios, por el cual se paga un precio donde se contemplan la totalidad de servicios y no se establece un precio individual para cada servicio que se le presta.
- *Plan promocional o especial*: Ofrecimiento temporal de productos en condiciones especiales favorables o de manera gratuita como incentivo para el consumidor. Se tendrá también por promoción, el ofrecimiento de productos con un contenido adicional a la presentación habitual, en forma gratuita o a precio reducido y temporal. Así como el que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como sorteos, concursos y otros similares, en dinero, en especie o con acumulación de puntos.
- *Penalidad*: Sanción económica causada por el incumplimiento de una o varias condiciones o circunstancias pactada con anterioridad, en el plan de viaje.
- *Servicios complementarios*: Servicios turísticos adicionales que no están incluidos en el plan turístico y que son opcionales por parte del usurario/viajero.

Cláusula De Responsabilidad

Servincluidos Ltda actúa como intermediario entre los usuarios y quienes proporcionan los servicios incluidos, tales como Aerolíneas, Hoteles y transportadores entre otros; Servincluidos Ltda se responsabiliza por estructurar paquetes turísticos para facilitar al

cliente la obtención de cupos aéreos y terrestres así como reservación de habitaciones en los Hoteles Decamerón, solicitar los servicios requeridos y contratarlos por cuenta del usuario de acuerdo con la disponibilidad de los mismos; todo, acorde con la información suministrada por los prestadores de servicio Servincluidos Ltda no comercializa planes de solamente tiquetes aéreos exceptuando en la ruta San Andrés – Providencia – San Andrés.

Servincluidos Ltda se reserva el derecho en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sin que medie aceptación del usuario, de hacer modificaciones al plan o servicio turístico contratado y no se responsabiliza y/o responde, por cambios que efectúen los prestadores del servicio o por imprevistos tales como: **a.** Demoras en aeropuertos, retardo de vuelos, congestión en Hoteles, cuarentenas y demás circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que alteren el normal desarrollo de la prestación de los servicios turísticos, por lo que sí los prestadores de los servicios contratados no pudieran proporcionar parcial o totalmente los mismos, sólo se gestionará por parte del usuario el reembolso del importe que proceda con exclusión de cualquier otro compromiso. **b.** Accidentes, pérdidas o daños que sufran los clientes como consecuencia de imprudencia o inobservancia a las instrucciones y/o reglamentos que para el disfrute de su estancia, sean hechas por parte de las aerolíneas, hoteles o prestadores delos servicios turísticos **c.** Daños, pérdidas y perjuicios ocasionados por descuidos, negligencias o no entrega en custodia de joyas y/o bienes de propiedad de los clientes. **d.** Es indispensable que el cliente verifique con el asesor si el destino al que desea viajar, exige el pago de impuestos de entrada y/o salida y si este rubro está incluido en el valor del plan. Si aplica y está incluido, el valor será discriminado dentro de los costos del plan. Los servicios aéreos son prestados por las aerolíneas con las cuales se tienen convenios; los terrestres que hacen parte del plan de viaje, son prestados por terceros operadores turísticos, que funcionan como personas jurídicas independientes de Servincluidos Ltda que responden directa e individualmente al viajero afectado por cada uno de los servicios prestados, en caso de perjuicios o daños.

Penalidades Aplicadas Para: Planes Nacionales, Internacionales Y Solo Hotel

a. Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse (NO SHOW), o no utilizar los servicios adquiridos, pagará a título de penalidad, los valores que estén vigentes para la fecha en la que adquirió el plan y que hayan sido establecidos en los términos y condiciones consignados en el Boucher de servicio entregado.
b. Para planes promocionales se aplicaran las penalidades propias de cada promoción.
c. Para los tiquetes aéreos y entendiéndose que Servincluidos Ltda es un intermediario entre el pasajero y la aerolínea, Servincluidos Ltda. Se acoge a la regla tarifaria según la clase y la aerolínea del plan comprado, por lo que la penalidad varía de acuerdo a las políticas de cada aerolínea, estas reglas tarifarias podrán ser consultadas en la página de la aerolínea respectiva. Servincluidos actuara como intermediario para gestionar el rembolso del tiquete frente a la aerolínea siempre y cuando la tarifa aplicada sea reembolsable.
d. Para el caso del hotel se cobra la primera noche a la tarifa pública vigente en la fecha de la cancelación. Estas penalidades aplican para ventas de 1 a 14 pasajeros. Para grupos mayores a 15 pasajeros, consultar penalidades establecidas en el contrato, o, cotización respectiva aceptada por las partes.

e. Para tiquetes San Andrés – Providencia – San Andrés, la aerolínea Searca, cobrará una penalidad de $35.000 por pasajero para cambios de ruta, fechas o nombres más las diferencias de tarifas o tasa aeroportuarias.

Excepciones:

a. No aplican penalidades en caso de fuerza mayor, caso fortuito o incapacidad del titular de la reserva o un familiar en primer grado de consanguinidad. La solicitud de exoneración debe acompañarse del(os) correspondiente(s) soporte(s) y presentarse dentro de los 7 días siguiente a la fecha del viaje, enviándola al correo electrónico cambiosycancelaciones.col@decameron.com o cambiosycancelaciones.col1@decameron.com, so pena que no se dé trámite a la solicitud.
b. Para planes promocionales se aplicaran las penalidades propias de cada promoción.

Documentos Requeridos Para Destinos Internacionales

ECUADOR, EL SALVADOR, Y PERÚ: Pasaporte, Tiquete ida y regreso con vigencia mínima de 6 meses antes de la fecha de vencimiento de dicho documento y Boucher de servicios.

MEXICO: Pasaporte, Tiquete ida y regreso, Boucher de hotel. Tener en cuenta que para los menores de edad que viajen solos o con una persona que no ejerza la tutela o patria potestad sobre él, deberá presentar: Registro civil de nacimiento, Permiso de salida del país dirigido a Autoridades Migratorias Mexicanas por parte de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, autenticado ante notario. Si el permiso de salida ha sido otorgado en el extranjero, deberá ser legalizado o apostillado, según sea el caso, con su traducción cuando se trate de idioma distinto al Español.

JAMAICA: Los ciudadanos colombianos que deseen viajar a Jamaica por turismo, asuntos culturales o de negocios cuya visita no exceda los 30 días, podrán ingresar a la isla sin visa y deben llevar: Pasaporte con vigencia mínima de 6 meses, Tiquete aéreo de ida y regreso, certificado Internacional de la vacuna contra la fiebre amarilla.

PANAMÁ: Pasaporte con vigencia mínima de 6 meses antes de la fecha de vencimiento de dicho documento, Boucher de servicio.

AFRICA: consultar documentación requerida de acuerdo a la ruta del viaje.

IMPORTANTE: Los niños que viajen fuera del país deberán presentar además de los documentos indicados, registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad si la tiene y permiso de salida del país así viaje con los padres. La información de los documentos requeridos aplica para ciudadanos colombianos, los extranjeros deberán consultar en las respectivas embajadas y/o consulados. Esta información se debe reconfirmar permanentemente en las oficinas de venta y/o embajadas o consulados del destino, las embajadas y/o consulados se reservan el derecho de modificar sin previo aviso los documentos y requisitos por ellos establecidos. No asumimos responsabilidad en caso que las autoridades del país visitado niegue al pasajero los documentos requeridos para el

ingreso o no se lo permita, evento en que se reembolsará el valor de los servicios no utilizados menos el valor de los gastos y/o penalidades que se hayan causado. Si el pasajero es extranjero consultar los requisitos de viaje con el asesor.

El Viajero Recibirá Documentos Al Confirmar Su Plan De Viaje Así

1. Factura: Corresponde al documento que confirma el pago total del Plan Turístico.
2. Boucher: Corresponden a los Boucher de cada uno de los servicios que debe presentar el viajero al operador correspondiente para acceder a los servicios.

Los anteriores documentos se entregarán de manera física o electrónica, será responsabilidad del viajero validar que la información corresponda a los servicios solicitados y deberá presentar los Boucher físicos y en buen estado al operador correspondiente para acceder a los mismos.

El huésped/cliente por medio del presente documento, autoriza expresamente a SERVINCLUIDOS LTDA. Para que recolecte y use para fines contractuales y comerciales los datos personales que serán suministrados por el Cliente como consecuencia de la aceptación de los términos y condiciones del plan de viajes y la emisión de la factura. Al huésped/cliente le asisten todos los derechos de los que trata la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el decreto 1377.

Notificaciones: Las notificaciones deben dirigirse a: SERVINCLUIDOS LTDA, NIT 800.230.546-8, RNT # 6906, a la dirección Carrera 1ª No. 10-10, en Cartagena.

Ley Aplicable: La celebración y ejecución del presente contrato se regirá por las leyes de la Republica de Colombia.

Contra La Pornografía Infantil: De acuerdo con la Ley 679 de 2001 y Ley 1336 de 2009, Resolución 04311 de 2010 y Resolución 2591 de 2013, mediante la cual se dictan disposiciones para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de edad, de conformidad con lo establecido en dichas leyes y resolución, todas las personas deben prevenir, bloquear, combatir y denunciar la explotación, alojamiento, uso, publicación, difusión de imágenes, textos, documentos, archivos audiovisuales, uso indebido de redes globales de información, o el establecimiento de vínculos telemáticos de cualquier clase relacionados con material pornográfico o alusivo a actividades sexuales de menores de edad.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 679 de 2001, SERVINCLUIDOS LTDA Advierte al turista que la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país son considerados como delitos y por tanto sancionados penalmente. En virtud del Decreto 3840 de 2009, SERVINCLUIDOS LTDA. Ha adoptado un modelo de “Código de Conducta", que promueve políticas de prevención y evita la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en la actividad turística. En este sentido, la regulación de los contratos de adhesión se ha generado con más claridad mediante la Ley 1480 de 2011, la cual establece una serie de medidas para esta clase de contratos. La precitada Ley define el Contrato de Adhesión como aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o

proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.

Igualmente, señala la Ley que el hecho de que algunas cláusulas de un contrato hayan sido negociadas, no obsta para que el mismo se considere de adhesión y haya lugar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo Estatuto del Consumidor.

En materia contractual, la Ley 1480 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones Negociables Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.
2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.
3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 38. CLÁUSULAS PROHIBIDAS. En los contratos de adhesión, no se podrán incluir cláusulas que permitan al productor y/o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

ARTÍCULO 39. CONSTANCIA DE LA OPERACIÓN Y ACEPTACIÓN. Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 42. CONCEPTO Y PROHIBICIÓN. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.

ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;
2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;
5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado
6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;
7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;
8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;
9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;
10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.
11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;
12. Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral.
13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.
14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO 44. EFECTOS DE LA NULIDAD O DE LA INEFICACIA. La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.

Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente.

El Decreto 2438 de 2010 establece:

Artículo 6°: De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 300 de 1996, cuando el usuario de los servicios turísticos, incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados. Cualquiera que sea la causa, el prestador de servicios turísticos podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usuario, si así se hubiere convenido y constare por escrito

Respecto a la actividad comercial en sí que desarrollan las agencias de viajes o turismo traemos a reconocimiento la figura de Agencia comercial que nos establece el código de comercio en el Art. 1317._Definición del contrato de agencia comercial. Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.

Por lo anterior es importante tratar cuidadosamente el tema de las empresas comerciales llamadas agencias de viaje, las cuales según su naturaleza realizan funciones determinadas y por ende deben generar contratos dependiendo la clase de actividad.

AGENCIAS DE VIAJE EN COLOMBIA

El Decreto 502 de 1997 preceptúa una definición, la naturaleza y funciones de cada uno de los tipos de agencias de viajes de que trata el artículo 85 de la Ley 300 de 1996 ley de Turismo en Colombia.

Clasifica las Agencias de Viajes en tres clases de acuerdo a las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa en:

1. Agencias de viajes y turismo
2. Agencias de viajes operadoras
3. Agencias de viajes Mayoristas

Agencias de Viajes y Turismo:
Son las empresas comerciales, debidamente constituidas por personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente a vender planes turísticos.

Sus Funciones son:

a. Organizar, promover y vender planes turísticos nacionales, para ser operados por las Agencias de Viajes Operadoras establecidas legalmente en el país;
b. Organizar, promover y vender planes turísticos para ser operados fuera del territorio
c. nacional;
d. Reservar y contratar alojamiento y demás servicios turísticos;
e. Tramitar y prestar asesoría al viajero en la obtención de la documentación requerida para garantizarle la facilidad de desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales;
f. Prestar atención y asistencia profesional al usuario en la selección, adquisición y utilización eficiente de los servicios turísticos requeridos;
g. Reservar cupos y vender pasajes nacionales e internacionales en cualquier medio de transporte;
h. Operar turismo receptivo, para lo cual deberán contar con un departamento de turismo receptivo y cumplir con las funciones propias de las Agencias de Viajes Operadoras.

Agencias de Viajes Operadoras:
Empresas comerciales, debidamente constituidas por personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente a operar planes turísticos.

Sus funciones son:

a. Operar dentro del país planes turísticos, programados por Agencias de Viajes del exterior y del país;
b. Organizar y promover planes turísticos para ser operados por ellas mismas, sus sucursales y agencias si las tuviere, de acuerdo con la ubicación de cada una de ellas dentro del territorio nacional;

c. Prestar los servicios de transporte turístico de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia;
d. Brindar equipo especializado tal como implementos de caza y pesca, buceo y otros elementos deportivos, cuando la actividad lo requiera;
e. Prestar el servicio de guianza con personas debidamente inscritas en el Registro Nacional de turismo

Agencias de Viajes Mayoristas:
Las empresas comerciales, debidamente constituidas por personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente a programar y organizar planes turísticos.

Estas agencias deben cumplir las siguientes funciones:

a. Programar y organizar planes turísticos nacionales e internacionales, para ser ejecutados por Agencias de Viajes Operadoras y vendidos por Agencias de Viajes y Turismo;
b. Programar y organizar planes turísticos para ser operados fuera del territorio nacional por sus corresponsales o agentes y para ser vendidos por las Agencias de Viajes y Turismo;
c. Promover y vender planes turísticos hacia Colombia, para ser ejecutados por las Agencias de Viajes Operadoras establecidas en el país;
d. Reservar y contratar alojamiento y demás servicios turísticos, para ser vendidos por las
e. Agencias de Viajes y Turismo.

Las Agencias de Viajes Mayoristas no podrán vender directamente al público, no pudiendo por lo tanto establecer ni mantener contacto comercial con éste. Sin embargo, responderán solidariamente con la agencia vendedora ante el usuario por las reclamaciones que se presentaren.

El decreto 2438 de 2010 establece disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las Agencias de viaje en la prestación de servicios Turísticos con el fin de proteger los derechos de los usuarios.

Artículo 1. Las Agencias de Viajes en la prestación de sus servicios, deberán observar las siguientes reglas:
1. Extender a los usuarios un comprobante que especifique los servicios contratados.
2. Suministrar en forma completa la información sobre los servicios solicitados por los usuarios, indicando al viajero con precisión la hora estimada de llegada y de salida del destino y la duración de la estadía.
3. Informar al usuario la facultad del organizador del viaje de efectuar modificaciones al plan o servicio turístico contratado en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sin que se requiera aceptación del usuario.
4. Llevar un archivo con todos los soportes, eventualidades y circunstancias en las que se desarrolló el plan o servicio turístico.
5. Cuando las agencias requieran la intermediación de otros prestadores de servicios turísticos, deberán celebrar convenios escritos o contar con ofertas o cotizaciones

escritas en los que conste o compruebe tal calidad y los servicios que dicha intermediación comprende, los derechos y obligaciones de las partes, las condiciones de su operación y su responsabilidad frente al viajero.

6. Informar y asesorar a los usuarios sobre las condiciones de sus reservas y en general, sobre sus obligaciones para la utilización de los servicios turísticos contratados.
7. Informar y asesorar a los usuarios en el momento de solicitar las reservas, sobre las medidas de salud preventivas conocidas, que deban observar para el desplazamiento.
8. Orientar al usuario en los eventos de extravío de documentos e informar que el cuidado de los efectos personales le corresponde exclusivamente al viajero, siempre y cuando su custodia no esté a cargo de los operadores turísticos o de las empresas de transporte.
9. Contratar o intermediar la prestación de servicios turísticos en Colombia sólo con empresas que cumplan sus obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo.
10. Advertir al usuario sobre las restricciones a las que puede verse sometido el plan o servicio turístico o uno de sus componentes, como es el caso de las cargas máximas o personas permitidas en los atractivos o sitios turísticos, e informarle si es del caso, que el acceso a tales sitios puede verse impedido o limitado por regulaciones que afecten el cupo máximo de turistas.
11. Informar a los usuarios sobre los servicios de asistencia al viajero.
12. Velar por el cabal cumplimiento de los servicios contratados.

REGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y PROTECCION AL TURISTA

Las responsabilidades de las Agencias de viajes se fueron desarrollando en diferentes decretos, a partir del reconocimiento de las mismas como empresas comerciales, por el ofrecimiento, organización, operación y venta de los planes turísticos, lo que implicaba ofrecer una seguridad al cliente. Desarrollo normativo generado a partir de la ley del turismo, ley 300 de 1996.

Para este caso es importante traer a estudio el **NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR** Ley 1480 de 2011, ya que esta ley desarrolla y enfatiza aspectos relacionados con los derechos del consumidor; la publicidad engañosa; la garantía mínima de los bienes y servicios; la solidaridad entre proveedor y distribuidor; la información mínima que debe suministrarse al consumidor y otros temas de gran importancia.

Vale la pena destacar dentro de este estatuto el papel preponderante que se le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio a quien se le otorgan facultades jurisdiccionales además de las de carácter administrativo.

Señala el artículo 2° de la Ley 1480 de 2011 que: "Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo ya la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley". (Negrilla y subraya no original).

La prevalencia de la regulación especial hace necesario determinar si para el Sector de Agencias de Viajes existen normas especiales en temas regulados por el Estatuto del Consumidor, caso en el cual se deberían aplicar éstas y sólo suplementariamente las del Estatuto del Consumidor.

La Ley 300 de 1996 contiene un capítulo especial de normas relativas a los derechos de los turistas; el decreto 502 de 1997 contiene disposición relacionada sobre la solidaridad; el decreto 2438 de 2010 contiene disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las Agencias de Viajes en la prestación de servicios turísticos y los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos incluyen normas de protección al usuario del servicio aéreo y establecen obligaciones en este tema para las Agencias de Viajes; la Resolución 1582 de 2012 de la Aeronáutica Civil contiene normas sobre la información que se debe brindar al usuario del sector aeronáutico.
El artículo 84 de la Ley 1480 de 2011 señala que esta ley deroga todas las normas que le sean contrarias. Entenderíamos que deroga las normas de carácter general que le sean contrarias pero no las especiales que rigen para determinados sectores de la economía, posición que sabemos no es compartida por todas las autoridades en la materia.

El Estatuto define, consumidor o usuario como toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

El artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 señala como Derechos y Deberes de los Consumidores, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:
   1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.
   1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.
   1.3. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.
   1.4. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.
   1.5. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.
   1.6. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.
   1.7. Derecho a la participación: Organizarse y asociarse para proteger sus derechos e intereses, elegir a sus representantes, participar y ser oídos por quienes cumplan funciones públicas en el estudio de las decisiones legales y administrativas que les conciernen, así como a obtener respuesta a sus peticiones.
   1.8. Derecho de representación: Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios, y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones, o los voceros autorizados por ellas.
   1.9. Derecho a informar: Los consumidores, sus organizaciones y las autoridades públicas tendrán acceso a los medios masivos de comunicación, para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de los derechos de los consumidores.
   1.10. Derecho a la educación: Los ciudadanos tienen derecho a recibir educación sobre los derechos de los consumidores, formas de hacer efectivos sus derechos y demás materias relacionadas.
   1.11. Derecho a la igualdad: Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria.

2. Deberes.
2.1 Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.
2.2 Obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas.
2.3 Cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos de bienes consumidos.

En los REGLAMENTOS AERONÁUTICOS COLOMBIANOS (RAC) también se establecen algunos derechos para el pasajero con la adquisición del tiquete:

a. Que se le suministre la información de que trata el numeral 3.10.1.1 si no la hubiera obtenido anteriormente.
b. Que se le expida el correspondiente tiquete o boleto de pasaje en los términos acordados. Dicho tiquete deberá contener además de la información señalada en la ley, el texto del respectivo contrato de transporte aéreo de la aerolínea, en letra clara, de tamaño legible y en un color de tinta que haga contraste con el del papel. En el caso de expedición de tiquetes por vía electrónica, la información básica del contrato de transporte deberá ser conocida por el pasajero.
c. Que la tarifa que se le cobre, corresponda a la vigente al momento de la adquisición del tiquete, de acuerdo al tipo de tarifa escogida. Dicha tarifa debe ser respetada mientras esté vigente, salvo cobros especiales autorizados por la UAEAC.

3.10.1.14.3. Cancelación o cambio de reserva.
Cuando la reserva no se vaya a utilizar, el pasajero deberá cancelarla con antelación no inferior a veinticuatro (24) horas al vuelo, a menos que se trate de regreso el mismo día.
Cualquier cambio pretendido en su reserva, deberá solicitarlo con la misma antelación siempre que no se trate de tarifas que tengan restricciones y deberes especiales de confirmación, asumiendo eventuales sobrecostos según las condiciones de la tarifa y las disponibilidades del cupo.

3.10.1.16. Plazos para adquisición de tiquete Sí al momento de efectuar la reserva se le informa al pasajero que debe adquirir y pagar los tiquetes antes de una fecha determinada, en relación con ciertas tarifas, éste deberá hacerlo y acreditar el pago a más tardar en dicha fecha, acatando las condiciones aprobadas al transportador para la misma. En caso contrario la reserva podrá ser cancelada sin necesidad de aviso.

El artículo 16 de la Ley 1480 de 2011 establece que el productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:
1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;
3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y

4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.
En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.
La ley 300 de 1996 establece en su artículo 63 la obligación que debe ser cumplida por los prestadores de servicios turísticos respecto a los términos ofrecidos y pactados "Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo"

El artículo 64 de la ley en mención en caso de sobreventa dispone: Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar a sus expensas con un tercero, la prestación del mismo.

El artículo 71 que habla de las infracciones por parte de los prestadores de servicios dentro de la que se encuentra el incumplir los servicios ofrecidos a los turistas, acción que le acarreara alguna sanción "Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;"

Artículo 4°: Los servicios, planes o paquetes turísticos deberán consignar una cláusula de responsabilidad que contemple como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Responsabilidad del organizador del plan o paquete turístico ante los usuarios por la prestación y calidad de los servicios descritos de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el programa, indicando claramente la responsabilidad en el caso del transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del presente Decreto.
2. Los términos y las condiciones en que se efectuará el reintegro de los servicios turísticos no utilizados y que puedan ser objeto de devolución, cuando el viaje o la participación del usuario en el mismo se cancele con anterioridad a su inicio o cuando una vez iniciado el viaje deba interrumpirse, por razones tales como, caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad del viajero, negación de visados o permisos de ingreso, decisión del país de destino de impedir el ingreso del viajero, retiro del viajero por conductas que atenten contra la realización del viaje, problemas legales y otras causas

no atribuibles a las agencias de viajes. Para este efecto, se tendrán en cuenta las deducciones o penalidades previamente establecidas que los proveedores efectúen, cuando los servicios no son utilizados. El derecho al pasaje aéreo de regreso estará sujeto a las regulaciones de la tarifa aérea adquirida.

3. Salvo manifestación expresa en contrario en las condiciones del plan turístico, el organizador, sus operadores y agentes no asumen responsabilidad por eventos tales como accidentes, huelgas, asonadas, terremotos, fenómenos climáticos o naturales, condiciones de seguridad, factores políticos, negación de permisos de ingreso, asuntos de salubridad y cualquier otro caso de fuerza mayor que pudiere ocurrir durante el viaje y solo se comprometerán prestar los servicios y a hacer las devoluciones de que trata este Decreto, según el caso.
4. Circunstancias en las cuales la agencia de viajes se reserva el derecho de hacer cambios en el itinerario, fechas de viaje, hoteles de similar o superior categoría, transporte y los demás que sean necesarios para garantizar el éxito del viaje.
5. La obligación a cargo de la agencia de viajes de informar al viajero sobre la documentación requerida para facilitar su desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales, siendo obligación del usuario el cumplimiento de los requisitos informados.
6. Cuantía del anticipo y plazo para el pago de esta suma por parte del usuario, con el objeto de asegurar su participación en el viaje. Este valor será abonado al costo total del plan turístico. Las reservaciones y boletas para la participación en cruceros, eventos deportivos y culturales, congresos, ferias, exposiciones y similares se sujetarán a las condiciones que señalen las empresas organizadoras de tales eventos, las cuales deben ser claramente informadas al usuario.

Parágrafo: La devoluciones del dinero a los usuarios en los casos previstos en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 300 de 1996 y en el artículo 4° de este Decreto, deberán efectuarse a más tardar en los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se efectuó la reclamación ante la agencia o a la fecha la ejecutoria de la decisión proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la que imponga dicha obligación al prestador.

En el evento previsto en el artículo 65 de la Ley 300 de 1996, la devolución establecida en este parágrafo, procederá cuando el usuario haya pagado total o parcialmente al prestador de servicios turísticos los servicios contratados

Decreto 502 de 1997, Artículo 7:
PARÁGRAFO. Las Agencias de Viajes Mayoristas no podrán vender directamente al público, no pudiendo por lo tanto establecer ni mantener contacto comercial con éste. Sin embargo, responderán solidariamente con la agencia vendedora ante el usuario por las reclamaciones que se presentaren.

REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA

3.10.1.7.1. **Vigencia**
El tiquete tendrá una vigencia máxima de un (1) año, sin perjuicio de que el transportador la prorrogue, o tendrá la vigencia especial de la tarifa en que se adquirió. Una vez expirado el término anterior, si el pasajero decide viajar, la aerolínea o la agencia reexpedirá un nuevo tiquete, sin perjuicio de los costos adicionales que deba asumir el pasajero en consideración a la tarifa vigente. Del mismo modo, si el pasajero decide no viajar tendrá derecho a que la aerolínea le reembolse el valor pagado por el tiquete, sin perjuicio de las reducciones a que haya lugar.

3.10.1.8. **Desistimiento del pasajero**
En aplicación del artículo 1878 del Código de Comercio, el pasajero podrá desistir del viaje antes de su iniciación, dando aviso al transportador con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la realización del vuelo. En estos casos el transportador o agencia de viajes, cuando corresponda y conforme a lo acordado con el transportador, podrá retener un porcentaje de reducción de acuerdo a las estipulaciones desarrolladas por la empresa, que hayan sido aprobadas por la Autoridad Aeronáutica, en cuyo caso el reembolso se hará conforme a las condiciones de la tarifa, el cual no podrá exceder del 10% del valor del tiquete, salvo que se trate de tarifas promocionales debidamente aprobadas, en cuyo caso el reembolso se hará conforme a las condiciones de la tarifa

3.10.2.13.1. **Cancelación, interrupción o demora**
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1882 del Código de Comercio, cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o por razones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos, exigir la devolución inmediata del precio total sin que haya lugar a penalidad alguna.

Si una vez comenzado el viaje este se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.

3.10.2.13.2. **Compensaciones al pasajero**
En los casos de cancelaciones, interrupciones o demoras en que no haya tenido lugar el reembolso, conforme a lo previsto en el numeral anterior, o ante cualquier otro evento quesea imputable al transportador, así como en los de sobreventa de cupos, éste compensará al pasajero conforme a lo siguiente:

a. Demoras. Cuando haya demora en la iniciación del vuelo (inicio del rodaje para decolar) y por lo tanto no se cumpla con el horario programado del vuelo, autorizado por la Aeronáutica Civil, se observará lo siguiente:

   - Cuando la demora sea mayor de dos (2) horas e inferior a cuatro (4), se suministrará al pasajero un refrigerio y una comunicación telefónica -que no exceda de tres (3) minutos- o por el medio más ágil disponible al lugar de destino, o al de origen en caso de conexiones, a requerimiento del pasajero.
   - Cuando la demora sea superior a cuatro (4) horas e inferior a seis (6), además de lo anterior, se deberá proporcionar al pasajero alimentos (desayuno, almuerzo o comida, según la hora).
   - Cuando la demora sea superior a seis (6) horas, además de lo anterior, el transportador deberá compensar al pasajero conforme a lo establecido en el literal f) de este numeral. Sin embargo, cuando esta demora sobrepase de las 10: 00 PM (hora local), la aerolínea deberá proporcionarle, además, hospedaje (si no se encuentra en su domicilio) y gastos de traslado, a menos que el pasajero acepte voluntariamente prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se va a efectuar dentro de un plazo razonable.

b. Interrupción del transporte. En los casos de interrupción del transporte, conforme a lo previsto en el numeral anterior, si el pasajero no opta por la devolución de la parte proporcional del precio correspondiente al tramo no cubierto, se le compensará la demora sufrida hasta la reanudación del viaje, conforme a lo indicado en el literal a) precedente.

c. Cancelación. En los casos que la aerolínea decida cancelar el vuelo, teniendo el pasajero reserva confirmada, sin que se hubiese reintegrado el precio del pasaje conforme lo establece el numeral 3.10.2.13.1, se le sufragarán los gastos de hospedaje (si no se encuentra en su domicilio) y transporte. Además, si se presenta demora antes de la cancelación del vuelo, el pasajero recibirá las compensaciones previstas en el literal a) según corresponda.

d. Sobreventa. Si el embarque es denegado por sobreventa, teniendo el pasajero reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, el transportador deberá proporcionar el viaje del pasajero a su destino final en el siguiente vuelo disponible de la propia aerolínea, en la misma fecha y en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportador deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del pasajero en otra aerolínea con la mayor brevedad posible.

e. Anticipación del vuelo. Cuando la aerolínea anticipe el vuelo en más de una hora, sin avisar al pasajero, o cuando habiéndole avisado le resulte imposible viajar en el nuevo horario impuesto, se le deberá proporcionar el viaje a su destino final en el siguiente vuelo que le resulte conveniente de la propia aerolínea, en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportador deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta,

para el embarque del pasajero en otra aerolínea. En estos casos el pasajero no pagará ningún excedente si el nuevo cupo correspondiera a una tarifa superior. De no aceptar el pasajero ninguna de estas alternativas, podrá exigir la devolución del precio pagado, sin penalización alguna.

f. Compensación adicional. La aerolínea deberá compensar al pasajero con una suma equivalente mínimo al 25% del valor del trayecto, pagadera en dinero o cualquier otra forma aceptada por el pasajero, como tiquetes en las rutas de la aerolínea, bonos para adquisición de tiquetes, reconocimiento de millas, etc., en los siguientes casos: Sobreventa, mediando acuerdo directo con el pasajero cuando éste acepte no viajar voluntariamente en el vuelo previsto

INFORMACIÓN

Uno de los puntos que reviste mayor importancia es el tema de la Información, por esto señalamos a continuación las disposiciones sobre este particular tanto generales como especiales que consideramos relevantes.

Ley 1480 De 2011

Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones. Cuando en los contratos de seguros la compañía aseguradora modifique el valor asegurado contractualmente, de manera unilateral, tendrá que notificar al asegurado y proceder al reajuste de la prima, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su

expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. Y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.

Ley 300 De 1996

Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto de la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;

Decreto 2438 De 2010

Artículo 1°: Las Agencias de Viajes en la prestación de sus servicios, deberán observar las siguientes reglas:

1. Extender a los usuarios un comprobante que especifique los servicios contratados.
2. Suministrar en forma completa la información sobre los servicios solicitados por los usuarios, indicando al viajero con precisión la hora estimada de llegada y de salida del destino y la duración de la estadía.
3. Informar al usuario la facultad del organizador del viaje de efectuar modificaciones al plan o servicio turístico contratado en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sin que se requiera aceptación del usuario.
4. Llevar un archivo con todos los soportes, eventualidades y circunstancias en las que se desarrolló el plan o servicio turístico.
5. Cuando las agencias requieran la intermediación de otros prestadores de servicios turísticos, deberán celebrar convenios escritos o contar con ofertas o cotizaciones escritas en los que conste o compruebe tal calidad y los servicios que dicha intermediación comprende, los derechos y obligaciones de las partes, las condiciones de su operación y su responsabilidad frente al viajero.

6. Informar y asesorar a los usuarios sobre las condiciones de sus reservas y en general, sobre sus obligaciones para la utilización de los servicios turísticos contratados.
7. Informar y asesorar a los usuarios en el momento de solicitar las reservas, sobre las medidas de salud preventivas conocidas, que deban observar para el desplazamiento.8. Orientar al usuario en los eventos de extravío de documentos e informar que el cuidado de los efectos personales le corresponde exclusivamente al viajero, siempre y cuando su custodia no esté a cargo de los operadores turísticos o de las empresas de transporte.
8. Contratar o intermediar la prestación de servicios turísticos en Colombia sólo con empresas que cumplan sus obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo.
9. Advertir al usuario sobre las restricciones a las que puede verse sometido el plan o servicio turístico o uno de sus componentes, como es el caso de las cargas máximas o personas permitidas en los atractivos o sitios turísticos, e informarle si es del caso, que el acceso a tales sitios puede verse impedido o limitado por regulaciones que afecten el cupo máximo de turistas.
10. Informar a los usuarios sobre los servicios de asistencia al viajero.
11. Velar por el cabal cumplimiento de los servicios contratados.

Artículo 5°: La información que suministre el agente de viajes en la promoción y venta de cruceros, será la establecida y proporcionada por cada compañía naviera, para lo cual deberá indicarle al usuario adicionalmente, la página web en la cual puede consultar los términos y condiciones de realización del crucero.

Artículo 2°. Toda publicidad o información escrita sobre los planes o servicios turísticos ofrecidos por las Agencias de Viajes, deberá contener como mínimo lo siguiente: clase de alojamiento; categoría del establecimiento si se encontrare categorizado; tarifas; duración del plan turístico; medios de transporte; servicios complementarios; nombre y dirección del prestador y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Así mismo, deberá especificar claramente los servicios que no incluye.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de las agencias de viajes deberá ser claro, evitando el uso de términos que por su ambigüedad, pudieran inducir en los usuarios expectativas sobre el servicio, superiores a las que realmente presta.

Parágrafo: Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

Plan o paquete Turístico: Es la combinación previa de, por lo menos, dos o más servicios de carácter turístico, vendida u ofrecida como un solo producto y por un precio global. La facturación por separado de algunos de los servicios del plan o paquete turístico, no exime a la Agencia de Viajes del cumplimiento de las obligaciones del presente Decreto.

Servicios complementarios: Servicios turísticos adicionales a los básicos de alojamiento y de transporte, que pueden o no estar incluidos en el plan turístico

REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA (RAC).

3.6.3.4.3.16. Queda prohibido a toda persona natural o jurídica vinculada a la aviación civil, publicar, anunciar o poner en conocimiento del público, de sus agencias o de las agencias de viaje, la fijación o modificación de rutas, frecuencias, horarios, servicios y equipos sin haber sido aprobados por la Aero civil.

3.10.1.1. Información.
Durante la solicitud de la reserva, el pasajero tiene derecho a que el transportador o la agencia de viajes le informe sobre:

a. Los vuelos disponibles, precisando claramente si se trata de vuelos directos y sin escala (non stop), de vuelos con escala o con conexión, debiendo quedar señalado el lugar y hora previstas para las mismas, según el itinerario programado y si se trata de un vuelo en código compartido entre aerolíneas.
b. Los tipos de tarifas disponibles en la aerolínea en que solicita el servicio. En caso de tratarse de una agencia de viajes, los tipos de tarifas de las distintas compañías aéreas para el vuelo solicitado y su vigencia, todo con indicación clara de las restricciones aplicables en caso de existir y de las condiciones de reembolso. El valor del tiquete conforme a la tarifa aplicada discriminando cualquier suma adicional (IVA, tasa aeroportuaria, impuesto de salida o cualquier otro sobrecosto autorizado) que deba ser paga do por el pasajero.
c. Los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.
d. El tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo, si lo solicita.
e. Las condiciones del transporte respecto a: reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, tarifas y sus condiciones, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar y en general los deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir el pasajero para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo.
f. Cuando no se le informe directamente al pasajero sobre las condiciones generales del contrato de transporte aéreo, el transportador o la agencia de viajes deberá tener disponibles los medios necesarios para que el pasajero consulte dicha información o indicarle el lugar o medio en donde pueda encontrarlas. La anterior información deberá estar contenida entre otras, en el contrato de transporte que se incorpore en el tiquete o en el manual de pasajes.
g. En caso de producirse algún cambio en cuanto al vuelo, el horario o en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, la aerolínea o la agencia de viajes por cuyo conducto se haya efectuado la reserva (si ésta última hubiese tenido conocimiento), deberá informarlo al pasajero por el medio más rápido posible (teléfono, fax, correo electrónico, etc.) a más tardar con cuatro horas de antelación al vuelo.

3.10.1.13. Veracidad de la Información
El pasajero debe suministrar a la aerolínea o al agente de viajes información veraz sobre sus datos personales. Tales datos incluirán al menos, nombre completo, documento de identidad, dirección, domicilio y teléfono de contacto en el lugar de adquisición del tiquete

o de origen del viaje y el nombre dirección y teléfono de una persona en cualquier lugar a quien sea posible contactar en caso de accidente, o de cualquier otra contingencia. En caso que la información dada a la aerolínea sea errónea, incompleta o inexacta, no será obligación informar al pasajero sobre los cambios que ocurran en los vuelos e itinerarios

3.10.1.3. Récord de reserva
Al efectuarse la solicitud de reserva y ser aceptada ésta, al pasajero debe asignársele un récord de la misma, el cual le será informado con la mayor claridad posible, indicándole particularmente la clase de tarifa.

3.10.1.4. Protección de la Información
Al entregar el pasajero sus datos personales, éstos deben ser utilizados únicamente para la formalización de la reserva y para poder suministrarle datos relacionados con el servicio de transporte, y serán protegidos por el transportador o sus agentes, para evitar su utilización con fines indebidos

3.10.1.6. Información sobre cambios.
En caso de producirse algún cambio en cuanto al vuelo, el horario o en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, la aerolínea o la agencia de viajes por cuyo conducto se haya efectuado la reserva (si ésta última hubiese tenido conocimiento), deberá informarlo al pasajero por el medio más rápido posible (teléfono, fax, correo electrónico, etc.) a más tardar con cuatro horas de antelación al vuelo.

3.10.1.12. Paquetes todos incluidos
Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo), cuando se ofrezcan paquetes "todo incluido" el transportador y/o agente de viajes deberá informar claramente al pasajero las condiciones de dicho producto.

A los efectos de esta norma se entiende por paquetes todo incluido, el producto ofrecido por una aerolínea o agencia de viajes incluyendo además de los tiquetes para el transporte aéreo, porción terrestre, es decir, alojamiento, alimentación, transporte aeropuerto – hotel - aeropuerto, y tours, ente otros.

En todo caso, la aerolínea no será responsable por los servicios adicionales al transporte aéreo comprendidos en los "paquetes todo incluido" que no hayan sido organizados directamente por ella.

Resolución 1582 De 2012 Aerocivil

Artículo 7°. Las empresas aéreas, agentes de viajes e intermediarios o cualquier persona natural o jurídica que difunda información dirigida al usuario del sector aeronáutico, deberá indicar de manera expresa quién o quiénes la realizan. Así mismo, cuando medien acuerdos, alianzas, convenios, o cualquiera sea su denominación, deberá señalarse quién prestará el servicio ofrecido.

Ley 679 de 2001

Artículo 16. Programas de promoción turística. Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de Promoción turística, expresa o subrepticiamente, planes de explotación sexual de menores.

Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.

Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

Artículo 17. Deber de advertencia. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

INFORMACIÓN DEL PRECIO

El artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, dispone:
El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado.

Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que en algunos sectores se indique el precio en moneda diferente a pesos colombianos, serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los costos adicionales al precio, generados por estudio de crédito, seguros, transporte o cualquier otra erogación a cargo del consumidor, deberá ser informada adecuadamente, especificando el motivo y el valor de los mismos. En el evento de que aparezcan dos (2) o más precios, que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la presente ley.

Cuando el producto esté sujeto a control directo de precios por parte del Gobierno Nacional, el fijado por este será el precio máximo al consumidor y deberá ser informado por el productor en el cuerpo mismo del producto, sin perjuicio del menor valor que el proveedor pueda establecer.

Publicidad ley 1480 de 2011

Artículo 30. Prohibiciones y responsabilidad. Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

Ley 300 De 1996

Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:
b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido

DERECHO DE RETRACTO

La Ley 1480 de 2011 establece a favor del consumidor un derecho de retracto para las ventas que se realicen mediante sistemas de financiación otorgados directamente por el productor o proveedor; ventas de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia.

Los métodos no tradicionales o a distancia son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico.

El derecho de retracto se contempla en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, en los siguientes términos: " En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor <sic> En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado. El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;
2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el productor no pueda controlar
3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;
4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías;
6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos;
7. En los contratos de adquisición de bienes de uso personal.

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho."

COMERCIO ELECTRÓNICO

Resolución 1582 de 2012 Aerocivil.
Artículo 8 Parágrafo. Se entenderá por comercio electrónico la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre aerolíneas, agencias de viajes e intermediarios y los usuarios para la comercialización de servicios

Ley 1480 De 2011

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

a. Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su identidad especificando su nombre o razón social, Número de Identificación
b. Tributaria (NIT), dirección de notificación judicial, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.
c. Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del

que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

d. Informar, en el medio de comercio electrónico utilizado, los medios de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o la prestación del servicio, el derecho de retracto que le asiste al consumidor y el procedimiento para ejercerlo, y cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión de compra libremente y sin ser inducido en error. Igualmente deberá informar el precio total del producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo. En caso de ser procedente, se debe informar adecuadamente y por separado los gastos de envío.
e. Publicar en el mismo medio y en todo momento, las condiciones generales de sus contratos, que sean fácilmente accesibles y disponibles para su consulta, impresión y descarga, antes y después de realizada la transacción, así no se haya expresado la intención de contratar. Previamente a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico, el proveedor o expendedor deberá presentar al consumidor un resumen del pedido de todos los bienes que pretende adquirir con su descripción completa, el precio individual de cada uno de ellos, el precio total de los bienes o servicios y, de ser aplicable, los costos y gastos adicionales que deba pagar por envío o por cualquier otro concepto y la sumatoria total que deba cancelar. Este resumen tiene como fin que el consumidor pueda verificar que la operación refleje su intención de adquisición de los productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones, y de ser su deseo, hacer las correcciones que considere necesarias o la cancelación de la transacción. Este resumen deberá estar disponible para su impresión y/o descarga. La aceptación de la transacción por parte del consumidor deberá ser expresa, inequívoca y verificable por la autoridad competente. El consumidor debe tener el derecho de cancelar la transacción hasta antes de concluirla. Concluida la transacción, el proveedor y expendedor deberá remitir, a más tardar el día calendario siguiente de efectuado el pedido, un acuse de recibo del mismo, con información precisa del tiempo de entrega, precio exacto, incluyendo los impuestos, gastos de envío y la forma en que se realizó el pago. Queda prohibida cualquier disposición contractual en la que se presuma la voluntad del consumidor o que su silencio se considere como consentimiento, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.
f. Mantener en mecanismos de soporte duradero la prueba de la relación comercial, en especial de la identidad plena del consumidor, su voluntad expresa de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información y que sea verificable por la autoridad competente, por el mismo tiempo que se deben guardar los documentos de comercio.
g. Adoptar mecanismos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección de la información personal del consumidor y de la transacción misma. El proveedor

será responsable por las fallas en la seguridad de las transacciones realizadas por los medios por él dispuestos, sean propios o ajenos. Cuando el proveedor o expendedor dé a conocer su membrecía o afiliación en algún esquema relevante de autorregulación, asociación empresarial, organización para resolución de disputas u otro organismo de certificación, deberá proporcionar a los consumidores un método sencillo para verificar dicha información, así como detalles apropiados para contactar con dichos organismos, y en su caso, tener acceso a los códigos y prácticas relevantes aplicados por el organismo de certificación.

h. Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, de mecanismos para que el consumidor pueda radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.
i. Salvo pacto en contrario, el proveedor deberá haber entregado el pedido a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente a aquel en que el consumidor le haya comunicado su pedido. En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata. En caso de que la entrega del pedido supere los treinta (30) días calendario o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Parágrafo. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.

Artículo 51. Reversión del pago. Cuando las ventas de bienes se realicen mediante mecanismos de comercio electrónico, tales como Internet, PSE y/o call center y/o cualquier otro mecanismo de tele venta o tienda virtual, y se haya utilizado para realizar el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, los participantes del proceso de pago deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o el producto adquirido no sea recibido, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.

Para que proceda la reversión del pago, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el consumidor tuvo noticia de la operación fraudulenta o no solicitada o que debió haber recibido el producto o lo recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado, el consumidor deberá presentar queja ante el proveedor y devolver el producto, cuando sea procedente, y notificar de la reclamación al emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra, el cual, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, procederán a reversar la transacción al comprador.

En el evento que existiere controversia entre proveedor y consumidor derivada de una queja y esta fuere resuelta por autoridad judicial o administrativa a favor del proveedor, el emisor del instrumento de pago, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, una

vez haya sido notificado de la decisión, y siempre que ello fuere posible, cargará definitivamente la transacción reclamada al depósito bancario o instrumento de pago correspondiente o la debitará de la cuenta corriente o de ahorros del consumidor, y el dinero será puesto a disposición del proveedor. De no existir fondos suficientes o no resultar posible realizar lo anterior por cualquier otro motivo, los participantes del proceso de pago informarán de ello al proveedor, para que este inicie las acciones que considere pertinentes contra el consumidor. Si la controversia se resuelve a favor del consumidor, la reversión se entenderá como definitiva.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del proveedor de cumplir con sus obligaciones legales y contractuales frente al consumidor y de las sanciones administrativas a que haya lugar. En caso de que la autoridad judicial o administrativa determine que hubo mala fe por parte del consumidor, la Superintendencia podrá imponerle sanciones de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo.

Parágrafo 1o. Para los efectos del presente artículo, se entienden por participantes en el proceso de pago, los emisores de los instrumentos de pago, las entidades administradoras de los Sistemas de Pago de Bajo Valor, los bancos que manejan las cuentas y/o depósitos bancarios del consumidor y/o del proveedor, entre otros.

Parágrafo 2o. El consumidor tendrá derecho a reversar los pagos correspondientes a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico, por cualquier motivo y aún sin que medie justificación alguna, siempre que el pago se haya realizado a través de una operación de débito automático autorizada previamente por dicho consumidor, en los términos que señale el gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 53. Portales de contacto. Quien ponga a disposición una plataforma electrónica en la que personas naturales o jurídicas puedan ofrecer productos para su comercialización y a su vez los consumidores puedan contactarlos por ese mismo mecanismo, deberá exigir a todos los oferentes información que permita su identificación, para lo cual deberán contar con un registro en el que conste, como mínimo, el nombre o razón social, documento de identificación, dirección física de notificaciones y teléfonos.

Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

Resolución 1582 de 2012 Aerocivil

Artículo 8°. Cuando el pago del tiquete sea realizado por cualquier medio electrónico y el tiquete o documento que haga sus veces haya sido expedido o impreso, la aerolínea no podrá alegar al momento de hacerse efectivo el contrato de transporte por parte del usuario, que el mismo no ha sido pagado, y en consecuencia no podrá solicitarle al usuario o

pasajero que pague nuevamente, so pretexto de verificar el pago realizado por el usuario mediante tarjeta de crédito o cualquier otro medio de pago.

Quienes ofrezcan los servicios del transporte aéreo utilizando medios electrónicos, deberán:

- Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada: Identidad especificando su nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección de notificación, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.
- Informar, en el medio de comercio electrónico utilizado, los medios de que disponen para realizar los pagos, la hora del servicio y cualquier otra información relevante para que el usuario pueda adoptar una decisión de compra libremente y sin ser inducido en error.
- Informar en el mismo medio y en todo momento las condiciones generales del contrato de transporte aéreo, que sean fácilmente accesibles y disponibles para su consulta, impresión y descarga, antes y después de realizada la transacción, así no se haya expresado la intención de compra, el usuario debe tener el derecho de cancelar la transacción hasta antes de concluirla, caso en el que se tendrá que informar claramente el procedimiento para retroceder la transacción o cancelar antes de terminarla de manera exitosa.
- Disponer en el mismo medio en que realiza la compra, de mecanismos para que el usuario pueda radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.
- La empresa aérea, agencia de viajes o intermediario, deberá establecer en el medio de
- comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al
- usuario ingresar a la página de la autoridad aeronáutica

Facultades Jurisdiccionales De La Superintendencia De Industria Y Comercio.

La Ley 1480 de 2011 asigna a la Superintendencia de Industria y Comercio funciones jurisdiccionales para conocer la acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento:

(i) La vulneración de los derechos del consumidor por violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios,
(ii) Los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en el Estatuto del consumidor y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios;
(iii) Los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía;
(iv) Los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011 o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Para que el consumidor pueda iniciar la acción jurisdiccional de protección al consumidor es requisito previo y necesario que a la demanda se acompañe la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

a. Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el dinero pagado o en los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, cuando el bien sufra deterioro o pérdida, la reposición del mismo por uno de similares características o su equivalente en dinero, se deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación
b. del servicio y las pruebas del defecto. Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.
c. La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.
d. El productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación. La respuesta deberá contener todas las pruebas en que se basa. Cuando el proveedor y/o productor no hubiera expedido la constancia, o se haya negado a recibir la reclamación, el consumidor así lo declarará bajo juramento, con copia del envío por correo,
e. Las partes podrán practicar pruebas periciales anticipadas ante los peritos debidamente inscritos en el listado que para estos efectos organizará y reglamentará la Superintendencia de Industria y Comercio, los que deberán ser de las más altas calidades morales y profesionales. El dictamen, junto con la constancia de pago de los gastos y honorarios, se aportará en la demanda o en la contestación. En estos casos, la Superintendencia de Industria y Comercio debe valorar el dictamen de acuerdo a las normas de la sana crítica, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso y solo en caso de que carezca de firmeza y precisión podrá decretar uno nuevo.
f. Las pretensiones, hechos y las pruebas del reclamo y la respuesta del productor o proveedor, delimitarán la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio, a excepción de los hechos que sucedan con posterioridad. Las partes solo podrán pedir práctica de pruebas que no les hubiera sido posible practicar en la reclamación directa o por
g. hechos posteriores a esta.
h. Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia. Si dentro del término señalado por la ley el

productor o proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra. La negativa comprobada del productor o proveedor a recibir una reclamación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la presente ley y será apreciada como indicio grave en su contra.

i. Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.

PROCEDIMIENTO

Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.
2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.
3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.
4. No se requerirá actuar por intermedio de abogado. Las ligas y asociaciones de consumidores constituidas de acuerdo con la ley podrán representar a los consumidores. Por razones de economía procesal, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá decidir varios procesos en una sola audiencia.
5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las reglas prescritas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y transcritas anteriormente.
6. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros. La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la

demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, antes de que opere la prescripción de la acción, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor.

7. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.
8. Los autos que se dicten dentro del proceso no tendrán recurso alguno, a excepción del rechazo de la demanda que tendrá recurso de reposición y apelación y del auto que rechace
9. pruebas, que tendrá recurso de reposición. La sentencia que ponga fin al proceso tendrá recurso de apelación según las reglas del Código de Procedimiento Civil.
10. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.
11. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legajes mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.
12. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:
    a. Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.
    b. Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

El Proceso Verbal Sumario está regulado en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 436 y siguientes y que el término para contestar la demanda es de cuatro (4) días contados a partir de la notificación. Igualmente, sugerimos que cuando quiera que el proceso tienda a hacer efectiva una obligación solidaria, como la garantía legal, examine la procedencia de los mecanismos procesales para la vinculación del responsable solidario al proceso, como por ejemplo, el llamamiento en garantía.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Además de las facultades jurisdiccionales, la Superintendencia de Industria y Comercio goza de facultades administrativas y adicionalmente, mediante Decretos 4176 y 4886 de 2011 se lo asignaron al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y al Director de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos, para lo cual dicha entidad adelantará el trámite de las investigaciones administrativas por las casuales de infracción establecidas en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y reglamente

Ley 1429 De 2010

"Artículo 47 Ley 1429 de 2010. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.
3. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.

4. El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cuál se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro.
5. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de
6. Turismo.
7. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso el Ministerio podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso

Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas: 34 Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten; Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido; Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto de la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas; Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas; Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo; Infringir las normas que regulan la actividad turística;
Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente Ley.

Nota: Mediante Decretos 4176 y 4886 de 2011 se asignan al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y al Director de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos, para lo cual dicha entidad adelantará el trámite de las investigaciones administrativas por las casuales de infracción establecidas en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y reglamenten.

Ley 679 De 2001

Artículo 19. Infracciones. Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones

administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticiamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.
2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores de edad.

Artículo 20. Sanciones. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes Sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:
1. Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.
2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA (RAC)

7.1.7.1.1. Será sancionado con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes: a. La agencia de viajes y demás intermediarios que muestren mala calidad y/o deficiencias en la prestación del servicio en cuanto a información, reservas, expedición de tiquetes y demás deberes impuestos en los reglamentos Aeronáuticos.

Resolución 1582 De 2012 Aerocivil

Artículo 9°. La vulneración a cualquiera de las conductas aquí señaladas, serán sancionadas con multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ocurrencia de los hechos.

CONVENIOS DE COOPERACIÓN TURISTICA DE COLOMBIA

El gobierno Colombiano considerando la importancia que tiene el desarrollo de las relaciones turísticas con otras naciones, no solamente en favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento entre ellas y teniendo en cuenta que el turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica, es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, y con la voluntad de crear una estrecha colaboración en el campo del turismo y de lograr una mayor coordinación e integración de los esfuerzos que realiza cada país para incrementar y consolidar flujos turísticos, a lo largo del tiempo pero principalmente en los últimos 20 años, ha decidido tomar convenios con varios países del mundo, para facilitar desde el flujo de pasajeros regulares, hasta la cooperación tecnológica y de infraestructura que se necesita para esto. Los siguientes son los convenios internacionales que ha acordado Colombia en el campo del turismo:

Colombia – Argentina (Cámara De Representantes, LEY 28 DE 1980, 1980)

"Convenio básico entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina sobre la colaboración en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico" Suscrito el: 26 de febrero de 1972
Validez: de 5 años prorrogable por periodos de 2 años.
Aprobado por: Ley 28 del 6 de noviembre de 1980

"Acuerdo complementario de cooperación técnica en materia turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina".
Firmado el: 22 de febrero de 1994.
Validez: de 5 años prorrogable por periodos de 1 año

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. **El Artículo 1** considera que las partes contratantes realizaran una colaboración de desarrollo tecnológico y de investigación científica, donde los campos serán definidos por cada parte. **El Artículo 2** considera el intercambio de materiales, instalaciones, plantas científicas, talento humano y su formación académica para los procesos de investigación. **El Artículo 3** realza que el país que envíe a otro cualquier talento humano, cubrirá con todos los costos requeridos. **El Artículo 4** habla de que las partes contratantes realizaran reuniones con el fin de hacer cumplir el presente convenio. **El Artículo 5** dice que los intercambios de investigación se harán por parte de los países del convenio o por parte de los organismos designados. Las personas autorizadas a recibir esta información, no podrán comunicarla a entidades ajenas del presente convenio. **El Artículo 6** tiene en cuenta la utilización de inventos protegidos por patentes o marcas registradas y el intercambio y utilización de experiencias técnicas, cuyos propietarios sean personas particulares. **El Artículo 7** considera que los artículos o tecnología que se intercambie quedara exenta de pago de aduana o de algún recaudo adicional, así mismo a las personas o familias que entren al proceso de intercambio quedaran exentas de derechos y causaciones del país de destino. **El Artículo 8** dice que el personal enviado a otro país se someterá al marco de los

acuerdos de este convenio. **El Artículo 9** habla de que el convenio no se opone a las obligaciones naciones y obligaciones emergentes. **El Artículo 10** Precisa que presente Convenio entrará en vigor provisionalmente el día de su firma y definitivamente en la fecha en que ambas partes contratantes se notifiquen. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose por períodos sucesivos de 2 años, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie 12 meses antes de su vencimiento.

Colombia – Bolivia (Secretaria Senado, 2004)

"Convenio de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia". Firmado el: 20 de agosto de 2001
Validez: de 6 años prorrogables por periodos iguales. Aprobado por: Ley 883 del 4 de junio de 2004.

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** dice que las partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para incrementar el índice de turismo en ambos países. El **Artículo 2** indica el apoyo de los países para lograr la integración regional en Sudamérica. El **Artículo 3** habla de que ambos organismos oficiales de turismo favorecerán la participación conjunta en eventos promocionales que tiendan a difundir la oferta turística regional. El **Artículo 4** muestra que ambas partes difundirán los circuitos turísticos integrados en los mercados internacionales. El **Artículo 5** enseña que ambas partes divulgaran los atractivos y servicios que posee cada una. El **Artículo 6** señala que ambas partes establecerán mecanismos que posibiliten el intercambio periódico de docentes, técnicos y expertos de cualquiera de las disciplinas que conforman el estudio de la actividad turística. El **Artículo 7** manifiesta que las partes con sus organismos oficiales de turismo propiciarán la promoción de acuerdos con las compañías nacionales de aeronavegación y las autoridades aeronáuticas de sus respectivos países, con el objeto de facilitar la implementación de programas para el transporte. El **Artículo 8** considera que las partes trabajaran para mejorar los planes de fomento al turismo. El **Artículo 9** menciona que ambos organismos oficiales de turismo se reunirán alternativamente en cada país, de acuerdo con los programas de trabajo que establezcan las partes. El **Artículo 10** dice que las partes se notificarán por vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El **Artículo 11** indica que este convenio tendrá una vigencia de seis años prorrogables automáticamente por períodos de igual duración.

Colombia – Costa Rica (Cámara De Representantes, LEY 116 DE 1985, 1985)

"Convenio de cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República de Costa Rica" Firmado el: 22 de junio de 1980
Validez: de 5 años prorrogables por periodos de 1 año
Aprobado por: Ley 116 del 19 de diciembre 1985

"Acuerdo complementario de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica"
Firmado el: 15 de marzo de 1996

Validez: de 5 años prorrogable por periodos iguales

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** habla de que las partes se comprometen a realizar y fomentar, programas de Cooperación Técnica y Científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social. El **Artículo 2** muestra que deben existir acuerdos administrativos sobre programas específicos, por ejemplo estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos, utilización de equipo e instalaciones, Organización de exposiciones, seminarios y conferencias El **Artículo 3** enseña que las partes desarrollaran una equivalencia y reciprocidad, sin perjuicio de la utilización de los recursos externos que puedan procurarse para este efecto. El **Artículo 4** señala algunas normas de observación: 1. Los elementos enviados (de cualquier parte), necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros. 2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos o investigadores que no sean nacionales del Estado receptor, no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta en el país receptor. 3. Ambas partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores, que estén de intercambio la importación libre de derechos e impuestos a artículos de efecto personal o familiar, y un automóvil. 4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos o investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones. 5. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes, serán concedidas por las partes a título de reciprocidad. El **Artículo 5** manifiesta que las partes constituirán comisiones mixtas que se encargarán de la elaboración y evaluación de programas generales de cooperación. El **Artículo 6** considera que el convenio estará vigente por cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Otra, con seis (6) meses de antelación su deseo de dar por terminado el Convenio.

Colombia – Cuba (Secretaria Senado, LEY 513 DE 1999, 1999)

"Convenio de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba" Firmado el: 21 de octubre de 1995
Validez: de 5 años prorrogable por periodos iguales
Aprobado por: Ley 513 del 4 de agosto de 1999

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** menciona que las partes impulsarán y pondrán en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países. El **Artículo 2** dice que las partes facilitarán y promoverán las actividades de los prestadores de servicios turísticos como: turoperadores, agencias de viajes, cadenas hoteleras y otras empresas relacionadas con el turismo. El **Artículo 3** indica que las partes darán cumplimiento al convenio mediante programas y proyectos de cooperación a través de: 1. Transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos turísticos. 2. Intercambio de información, documentación y experiencias. 3. Intercambio de expertos, científicos e información en las diferentes áreas de desenvolvimiento de la actividad turística. 4. Mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diferentes niveles. 5. Estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos. 6. Rondas de negocios que faciliten el diseño y

comercialización de productos turísticos binacionales. 7. Promoción conjunta de multidestinos en terceros países. EL **Artículo 4** habla que las partes, de acuerdo con su legislación respectiva, analizarán y promoverán los negocios e inversiones en el sector turismo. El **Artículo 5** muestra que las partes, acuerdan cooperar en materia de capacitación y formación profesional del personal empleado en el ámbito turístico, a través de programas bilaterales, entrenamientos, intercambio de planes de enseñanza en materia de turismo, servicio de asesoramiento y visitas de trabajo. El **Artículo 6** enseña que las en la aplicación del presente convenio desarrollarán las siguientes actividades: 1. Realizar la supervisión, seguimiento y análisis de la ejecución del presente convenio para proponer las medidas que se consideren necesarias con el fin de lograr la correcta aplicación de la cooperación entre las dos Partes. 2. Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación turística. 3. Proponer programas de cooperación turística. 4. Las Partes, se reunirán por lo menos una vez al año con el fin de cumplir los objetivos previstos. El **Artículo 7** señala que el presente convenio será válido por un período de tiempo de cinco años, renovable automáticamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su voluntad de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, por la vía diplomática, con tres meses de antelación a la fecha de su terminación.

Colombia – Chile (Secretaria Senado, LEY 466 DE 1998, 1998)

"Convenio de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia". Firmado el: 9 de mayo de 1995
Validez: de 5 años prorrogables por periodos iguales
Aprobado por: Ley 466 del 4 de agosto de 1998

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** manifiesta el tema de las oficinas turísticas. Cada país, se podrán establecer y operar oficinas oficiales de representación turística en el territorio de la otra parte, encargadas de promover el intercambio turístico. El **Artículo 2** considera el tema del desarrollo de la industria turística e infraestructura. Las partes facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como lo son: agencias de viajes, comercializadores y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras, al tiempo que el intercambio de expertos en el ámbito turístico. El **Artículo 3** menciona el tema de la facilitación. Las partes se fomentarán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el movimiento turístico de las personas y el intercambio de documentos y de material turístico. El **Artículo 4** indica el tema de la inversión. Ambas partes promoverán y facilitarán las inversiones de capitales colombianos, chilenos o conjuntos en sus respectivos sectores turísticos. El **Artículo 5** habla de los programas turísticos y culturales. Las partes promocionaran el turismo con el fin de incrementar el intercambio, la divulgación de sus destinos y dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales, creativas y deportivas, organización de seminarios, exposiciones, congresos etc. El **Artículo 6** muestra el tema de la investigación y capacitación turística. Las partes intercambiaran información técnica y/o documentación en los campos de capacitación al talento humano relacionado con la administración hotelera y turística, para becas y programas de estudio. El **Artículo 7**

enseña el tema del Intercambio de información y estadísticas turísticas. Ambas partes intercambiarán información sobre sus recursos turísticos, estudios e investigaciones relacionados con la actividad turística y documentación técnica periódica, protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico, procesos de integración regional. También las partes harán lo posible por mejorar la confiabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre turismo entre los dos países. Así mismo intercambiarán información sobre el volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países. El **Artículo 8** señala el tema de la organización mundial del turismo. Las partes trabajarán con base en las disposiciones de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendadas que, de ser aplicables por los gobiernos, facilitarán el turismo. El **Artículo 9** manifiesta las consultas. Las partes establecerán un grupo de trabajo integrado por igual número de representantes, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del convenio. El **Artículo 10** Considera las disposiciones finales. El presente convenio tendrá una duración de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes manifieste su deseo de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con tres meses de anticipación.

Colombia – España (Secretaria Senado, LEY 350 DE 1997, 1997)

"Acuerdo de cooperación en materia de turismo entre la República de Colombia y el Reino de España". Firmado el: 9 de junio de 1995
Validez: de 2 años prorrogable por periodos iguales
Aprobado por: Ley 350 del 16 de enero de 1997

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** menciona que ambas partes dedicarán una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas actualmente existentes y al incremento del turismo entre Colombia y España. El **Artículo 2** dice que ambas partes apoyarán la cooperación entre los sectores turísticos de los dos países, tanto de carácter gubernamental como empresarial, y arbitrarán la forma de intercambiar periódicamente expertos en promoción y marketing turísticos. El **Artículo 3** indica que ambas partes colaborarán, en la medida de sus posibilidades, en la promoción y desarrollo de los sectores, intercambiando misiones técnicas, fomentando misiones empresariales, realizando programas de cooperación que tengan como fin la promoción o el desarrollo turísticos, apoyando la cooperación en materia de recuperación de edificios históricos con fines turísticos, favoreciendo la colaboración de expertos en materias, intercambiando información sobre experiencias y promoviendo la transferencia recíproca de tecnología relacionada con el desarrollo del turismo, con especial aplicación en actividades de promoción y marketing entre los dos países y frente a terceros. El **Artículo 4** habla que las dos partes apoyarán la cooperación en materia de formación turística profesional, se facilitarán recíprocamente información sobre los planes de enseñanza en materia de turismo y colaborarán en la formación de gestores de empresas turísticas y de técnicos del sector. El **Artículo 5** muestra que ambas partes estimularán su colaboración en la ejecución de programas de investigación turística sobre temas de interés mutuo, intercambiando su información de

resultados. El **Artículo 6** enseña que ambas partes intercambiarán información sobre los programas de desarrollo turístico que se realicen en sus respectivos países, así como sobre los fondos de financiación. El **Artículo 7** señala que ambas partes se informarán recíprocamente de las reuniones y seminarios de carácter técnico-turístico que puedan celebrarse en sus respectivos países. El **Artículo 8** manifiesta que lo dispuesto en este acuerdo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que resultan para cada una de las partes. El Artículo 9 considera que ambas partes deciden la creación de una comisión mixta de cooperación turística que vele por la aplicación de este acuerdo. El **Artículo 10** menciona que el presente acuerdo permanecerá vigente por un período inicial de dos años y se prorrogará por tácita reconducción, por períodos sucesivos de dos años. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por vía diplomática, a los menos tres meses antes de la fecha de expiración.

Colombia – Guyana (Cámara De Representantes, LEY 59 DE 1983, 1983)

"Acuerdo de cooperación económica, científica y técnica entre el Gobierno de la República
Cooperativa de Guyana y el Gobierno de la República de Colombia". Firmado el: 3 de mayo de 1982
Validez: de 5 años prorrogable por periodos iguales
Aprobado por: Ley 59 del 28 de diciembre 1983

"**Acuerdo complementario de cooperación técnica en materia turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana".** Firmado el: 26 de mayo de 1997 en Bogotá y el 17 de julio de 1997 en Georgetown.
Validez: de 5 años prorrogables por periodos de un año

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** dice que las dos partes tomarán las medidas posibles y apropiadas para implementar los programas de cooperación económica, científica y técnica, según las prioridades de su desarrollo social y económico. El **Artículo 2** indica que los programas de cooperación previstos en el artículo I, incluyen las modalidades de ejecución de programas conjuntos, el suministro de servicios técnicos, el intercambio de especialistas y científicos, el intercambio de información de carácter científico y técnico, el otorgamiento de facilidades de entrenamiento técnico y científico. El **Artículo 3** habla de que las partes, podrán pedir conjuntamente la participación de organizaciones internacionales para adelantar programas de cooperación. El **Artículo 4** muestra que para la ejecución de los programas las partes suscribirán acuerdos complementarios con los términos y condiciones. El **Artículo 5** enseña que los gastos de transporte internacional y doméstico de técnicos y científicos así como los de alojamiento, alimentación y asistencia médica de aquellos, correrán por cuenta del Estado receptor. El **Artículo 6** señala que los funcionarios gubernamentales que actúen en el territorio de la otra parte, les serán acordados los privilegios y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El **Artículo 7** manifiesta que las partes exonerarán de impuestos y demás gravámenes de importación y exportación a los bienes, equipos y materiales enviados por un país al otro con propósito de

investigación. El **Artículo 8** considera que ambas partes se abstendrán de divulgar a terceros Estados u organizaciones internacionales el desarrollo y el resultado de las actividades de investigación. El **Artículo 9** menciona que las partes contratantes se comprometen a arreglar por medio de negociaciones directas, cualquier problema que pueda surgir de la interpretación o la aplicación del convenio. El **Artículo 10** dice que para lograr los fines previstos los dos gobiernos deciden crear una comisión mixta que se reunirá alternativamente en Bogotá y Georgetown y que tendrá que asegurar el cumplimiento del convenio y también la obligación de identificar las necesidades que se presenten. El **Artículo 11** indica que el presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes notifica a la otra por escrito su deseo de darlo por concluido, con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de terminación del correspondiente período. El **Artículo 12** habla de que el presente acuerdo modifica cualquier acuerdo bilateral que sobre las mismas materias haya sido suscrito anteriormente entre las Partes.

Colombia – Jamaica (Secretaria Senado, LEY 465 DE 1998, 1998)

"**Convenio de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica".** Firmado el: 20 de abril de 1994
Validez: de 5 años prorrogable por un periodo de 1 año
Aprobado por: Ley 465 del 4 de agosto de 1998

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** muestra que las partes promoverán y pondrán en marcha programas de cooperación turística de conformidad con los objetivos y las prioridades de su desarrollo económico y social. El **Artículo 2** enseña que conforme a lo expuesto en el artículo anterior, las Partes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que realizarán entre otras, mediante transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos, intercambio de información y documentación, intercambio de expertos y científicos, mutuo suministro de facilidades de entrenamientos a diversos niveles. El **Artículo 3** señala que cuando las partes lo consideren necesario para la ejecución de un proyecto específico, podrán solicitar cooperación de un organismo internacional. El **Artículo 4** manifiesta que las partes formularán programas conjuntos sobre proyectos específicos dentro del marco del presente Convenio, a través de la comisión mixta. El **Artículo 5** considera que cada parte otorgará a los expertos y científicos de otra parte, que participen en proyectos de cooperación, los privilegios e inmunidades necesarios. El **Artículo 6** menciona que, la información turística que se derive de las actividades de cooperación, serán consideradas como confidencial. El **Artículo 7** dice que para la aplicación del presente instrumento las partes constituirán una comisión mixta que vigile el cumplimiento del convenio y proponga mejoras en los programas. El **Artículo 8** indica que el presente convenio tendrá una duración será de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos de un (1) año, a menos que una de las partes contratantes, notifique a la otra por escrito con seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento.

Colombia – Marruecos (Secretaria Senado, LEY 869 DE 2003, 2013)

"Acuerdo de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos"
Firmado el: 8 de marzo de 2000
Validez: de 5 años prorrogables por periodos iguales.
Aprobado por: Ley 869 del 30 de diciembre de 2003

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** muestra que ambos países promoverán y pondrán en marcha programas de cooperación turística, de conformidad con sus objetivos y políticas internas de turismo y las disponibilidades económicas, técnicas y financieras. El **Artículo 2** enseña que las partes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación turística, a través de transferencia recíproca de tecnologías, intercambio de técnicos y expertos en turismo, intercambio de información y documentación turística, estudio y ejecución de proyectos turísticos, e intercambios empresariales. El **Artículo 3** señala que las partes alentarán a sus respectivos expertos en turismo para intercambiar información técnica y documentación, en campos como: Sistemas, métodos, planes y acciones para capacitar y actualizar profesionales e instructores sobre asuntos técnicos relacionados con el turismo. El **Artículo 4** manifiesta que las partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo. El **Artículo 5** considera que las partes estimularán su colaboración en la ejecución de programas de investigación a través de universidades como de centros de investigación u organismos oficiales. El **Artículo 6** menciona que las partes se concederán recíprocamente todas las facilidades para incrementar las corrientes turísticas. El **Artículo 7** dice que El Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia y el Ministerio de Turismo de Marruecos serán los responsables de la ejecución del presente acuerdo. El **Artículo 8** indica que cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por los medios establecidos en derecho internacional. El **Artículo 9** habla que el presente acuerdo entrará en vigencia cuando las Partes se notifiquen a través de los canales diplomáticos acostumbrados. El **Articulo 10** muestra que el presente acuerdo será válido por un período de cinco años y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo dé por terminado, en forma escrita, a través de sus respectivos mecanismos diplomáticos y por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento. El **Artículo 11** enseña que la finalización del acuerdo no afectará la realización de los programas presentados oportunamente durante el período de vigencia. El **Artículo 12** señala el presente acuerdo se dejara escrito, en dos idiomas, español y francés, los dos textos igualmente auténticos.

Colombia – México (Secretaria Senado, LEY 705 DE 2001, 2001)

"Acuerdo de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos" Firmado el: 7 de diciembre de 1998
Validez: de 5 años prorrogable por periodos iguales
Aprobado por: Ley 705 del 21 de noviembre de 2001

"Memorándum de entendimiento, que suscriben la secretaría de turismo de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia". Firmado: 29 de febrero de 2012
Validez: de 5 años prorrogable por periodos iguales previa comunicación.

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** manifiesta el tema de las oficinas turísticas. Las Partes se comprometen a estudiar la viabilidad de establecer y abrir representaciones de turismo en el territorio de la otra Parte, encargadas de promover el intercambio turístico. Ambas Partes se otorgarán las facilidades a su alcance para la instalación y el funcionamiento de dichas oficinas. El **Artículo 2** considera el tema del desarrollo de la industria turística e infraestructura. Las partes cooperarán en el campo del turismo para alentar y desarrollar las relaciones turísticas entre ambos países. Las partes facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como son: agencias de viajes, comercializadoras y operadores turísticos, hotelería, aerolíneas, ferrocarriles, operadores de autobuses y compañías navieras. El **Artículo 3** menciona la facilitación, promoción e inversión. Las partes se concederán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estructurar el movimiento turístico de las personas, también se otorgarán las facilidades a su alcance para el intercambio de documentación y material publicitario de naturaleza turística. El **Artículo 4** dice de la formación profesional turística. Las partes alentarán a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y/o documentación en los campos de sistemas y métodos para la formación de docentes, para la investigación para el desarrollo del turismo, para la formación en la práctica y de vinculación entre centros de enseñanza y empresas turísticas, y de becas para docentes, investigadores, capacitadores y estudiantes. El **Artículo 5** indica el intercambio de información y estadísticas turísticas. Las partes intercambiarán información sobre sus recursos turísticos y los estudios relacionados con el turismo, la legislación vigente, el volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países. También se examinará la posibilidad de prestar asesorías, mejorar la confiabilidad y compatibilidad y acordar los parámetros para elaborar y presentar las estadísticas de turismo. El **Artículo 6** habla de la organización mundial del turismo. Las partes buscaran cooperar en el marco de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas, dar asistencia recíproca en cuestión de cooperación. El **Artículo 7** muestra las consultas. Las Partes establecerán un grupo de trabajo integrado por igual número de representantes, que se reunirá alternadamente en México y en Colombia, con la frecuencia que determine el propio Grupo, a efecto de evaluar las actividades realizadas al amparo de este Acuerdo. El **Artículo 8** enseña las disposiciones finales. El presente acuerdo estará vigente por un período de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las Partes podrán dar por terminado el presente acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, cursada por la vía diplomática, con noventa días de antelación.

Colombia – Paraguay (Cámara De Representantes, LEY 6 DE 1983, 1983)

"Convenio de cooperación técnica y científica para el desarrollo entre la República de Colombia y la República del Paraguay". Firmado el: 15 de noviembre de 1980
Validez: de 5 años prorrogable por periodos de 1 año.
Aprobado por: Ley 6 del 31 de enero 1983

"Acuerdo complementario de cooperación técnica en materia turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay".
Firmado el: 11 de junio de 1993
Validez: de 5 años prorrogable por periodos de 1 año

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** señala que las partes se comprometen a realizar y fomentar, programas de cooperación técnica y científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social. El **Articulo 2** manifiesta que la cooperación técnica y científica se realizará por medio de acuerdos administrativos de ejecución y contratos complementarios sobre programas específicos en los campos de intercambio de personal técnico y científico, concesión de becas de estudio y de especialización para profesionales y técnicos medios, utilización de equipos e instalaciones, intercambio de información, documentación y experiencias, prestación de asistencia técnica, organización de exposiciones, seminarios y conferencias. El **Artículo 3** considera que para el desarrollo e incremento de la cooperación a que se refiere el presente convenio, las partes podrán solicitar recursos externos. El **Artículo 4** menciona que para realizar los programas y proyectos previstos, se observarán que las partes que convienen en conceder al personal técnico y científico no nacional del Estado receptor, queden exentos de impuestos. El **Artículo 5** dice que para la aplicación del presente convenio, las partes podrán constituir grupos de trabajo que se encargarán de la elaboración y evaluación de los programas. El **Artículo 6** indica que el presente convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, luego de los cuales se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, si ninguna de las Partes notifica a la otra por escrito con seis (6) meses de antelación.

Colombia – Perú (Secretaria Senado, LEY 942 DE 2005, 2005)

"Convenio de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú". Firmado el: 26 de noviembre de 2002
Validez: de 5 años prorrogable por periodos iguales
Aprobado por: Ley 942 del 8 de febrero de 2005

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** habla que las partes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación turística. El **Artículo 2** muestra que las partes alentarán a sus respectivos expertos en turismo para intercambiar información técnica y/o documentación en campos como planificación turística, promoción turística, calidad y seguridad turística, evaluación y análisis de los impactos ambientales, etc. El **Artículo 3** enseña que las partes, intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación

en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y especializar el personal de contacto con el turista. El **Artículo 4** señala que las partes convienen cooperar en las acciones de capacitación del personal empleado en el sector turismo, a través de entrenamiento, intercambio de expertos y servicios de asesoramiento. El **Artículo 5** manifiesta que las partes estimularán su colaboración en la ejecución de programas de investigación turística sobre temas de interés mutuo, tanto a través de universidades como de centros de investigación u organismos oficiales. El **Artículo 6** considera que las partes se otorgarán las máximas facilidades para que en el territorio de cada una se puedan efectuar campañas de promoción turística, alentar el intercambio gastronómico, cultural, artesanal, musical, folclórico y de festivales y eventos. El **Artículo 7** menciona que las partes coordinarán estrechamente las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista. El **Artículo 8** dice que las partes impulsarán ante las entidades competentes la optimización de los servicios de transporte aéreo. El **Artículo 9** indica que las partes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo para el cumplimiento de los objetivos. El **Artículo 10** habla de las condiciones de participación de las partes para los intercambios que se establezcan. La Parte que envía asume los gastos de transporte aéreo internacional y la parte que recibe asume los gastos generales correspondientes a la estancia, alojamiento, alimentación y transporte local. El **Artículo 11** muestra que las partes adelantarán programas conjuntos de prevención del turismo sexual, en especial con menores de edad. El **Artículo 12** enseña que El Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia, a través de la Dirección General de Turismo y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, a través del Viceministerio de Turismo, serán los responsables de la ejecución del presente. El **Artículo 13** señala que el acuerdo de Constitución de la Comisión Binacional Colombo Peruana de Turismo, suscrito en Lima el 12 de julio de 1994, permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El **Artículo 14** manifiesta que cualquier controversia que pueda surgir entre las partes relativa a la interpretación será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. El **Artículo 15** considera que el presente convenio entrará en vigencia cuando las partes se notifiquen a través de los canales diplomáticos acostumbrados. El **Artículo 16** menciona que el presente convenio será válido por un período de cinco años y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo dé por terminado en forma escrita a través de sus respectivos mecanismos diplomáticos y por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento. El **Artículo 17** dice que el presente convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes. El Artículo 18 indica que se firmó en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Colombia - República Dominicana (Cámara De Representantes, LEY 8 DE 1988, 1988)

"Convenio de colaboración turística entre la República de Colombia y la República Dominicana". Firmado el: 6 de marzo de 1985
Validez: de 3 años prorrogable por un periodo de 1 año
Aprobado por: Ley 8 del 19 de enero de 1988

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** habla que las partes ratifican el propósito de iniciar relaciones recíprocas e intercambios en el campo del turismo y para tal efecto actuarán como entidades ejecutoras, la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y la Secretaría de Estado de Turismo de la República Dominicana. El **Artículo 2** muestra que se pondrá en vigencia un programa de intercambio de técnicos y profesionales del sector turístico para organizar cursos que permitan analizar el turismo en cada país. El **Artículo 3** enseña que se formará una comisión mixta de carácter técnico, que se encargará de escoger las actividades concretas que se ejecutarán en cada ocasión. El **Artículo 4** señala que las áreas consideradas prioritarias para los fines de este acuerdo se enmarcan en los aspectos de la asesoría técnica; promoción y fomento del turismo; jurídico institucional; y la formación y capacitación de recursos humanos. El **Artículo 5** manifiesta que la comisión mixta se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, para programar las actividades y acciones del período. El **Artículo 6** considera que las partes convienen en realizar esfuerzos para establecer una Franquicia Postal y telegráfica para fines turísticos. El **Artículo 7** menciona que el incrementación del turismo recíproco entre nuestros países, especialmente el de jóvenes con programas en los que se relieve la historia y el patrimonio cultural. Para lograr este objetivo, los Gobiernos gestionarán descuentos especiales en aerolíneas y hoteles. El **Artículo 8** dice que se debe programar intercambios de investigación, recursos humanos y bibliográficos, así como el de profesores para la realización de seminarios o cursillos y el de estudiantes de hotelería y turismo para la realización y prácticas o investigaciones. El **Artículo 9** indica que Tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos adicionales de un (1) año, a menos que una de las partes notifique por escrito a la otra la intención de denunciarlo por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de expiración de cada período. El **Artículo 10** habla que la denuncia de este convenio no afectará los programas de ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas partes acuerden lo contrario.

Colombia – Rumania (Secretaría Senado, LEY 595 DE 2000, 2000)

"Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo del Turismo". Firmado el: 19 de septiembre de 1991
Validez: de 5 años prorrogable por periodos iguales.
Aprobado por: Ley 595 del 14 de julio de 2000

A continuación se hace una breve explicación de los artículos que componen el presente convenio. El **Artículo 1** muestra que las autoridades turísticas de los dos países elaborarán programas de intercambio de información turística y de experiencias. El **Artículo 2** enseña que las partes harán intercambio de personal especializado y visitas de expertos en las áreas del turismo de interés para los dos países. El **Artículo 3** señala que las partes otorgarán toda la atención para simplificar las condiciones de ingreso y visado, trámites aduaneros y comerciales que permitan a los sectores turísticos de uno y otro país adelantar negocios y operaciones turísticas. El **Artículo 4** manifiesta que las partes examinarán las condiciones para realizar un transporte aéreo rápido y eficiente entre los dos países. El **Artículo 5** considera que las partes se otorgarán mutuamente máximas facilidades para que un país

realice acciones y campañas de promoción en el territorio del otro país. El **Artículo 6** menciona que con el objetivo de asegurar el cumplimiento de lo convenido, las partes acuerdan constituir un grupo de trabajo que elabore, programa y evalúe lo que se establecerá de común acuerdo. El **Artículo 7** dice que las dos partes fomentarán el desarrollo de la colaboración y cooperación entre las empresas públicas y privadas de los dos países en el sector turístico. El **Artículo 8** indica que el presente acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes lo denuncie por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa (90) días a partir de dicha notificación. El **Artículo 9** habla que cuando las partes consideren necesario, se consultarán con el ánimo de revisar el convenio y acordar las modificaciones deseadas. El **Artículo 10** muestra que los diferendos entre las Partes relacionadas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán solucionados por vías pacíficas reconocidas del derecho internacional.

FUENTES LEGALES

NORMA	DESCRIPCIÓN
LEY 32 DE 1990	Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del agente de viajes.
DECRETO 1095 DE 1994 (MAYO 30)	Por el cual se adopta el código de ética profesional del agente de viajes y turismo
LEY 300 DE 1996 (JULIO 26)	Diario oficial no. 42.845, de 30 de julio de 1996, por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones.
DECRETO 972 DE 1997 (ABRIL 7)	Por el cual se reglamentan los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad.
DECRETO 505 DE 1997 (28 DE FEBRERO)	Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 300 de 1996. El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política.
DECRETO 504 DE 1997 (FEBRERO 28)	Por el cual se reglamenta el registro nacional de turismo de que tratan los artículos 61 y 62 de la ley 300 de 1996. El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la constitución política y 61 y 62 de la ley 300 de 1996.
DECRETO 503 DE 1997 (FEBRERO 28)	Diario oficial. Por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de guía de turismo de que trata el artículo 94 de la ley 300 de 1996. el presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la constitución política y 94 de la ley 300 de 1996.
DECRETO 502 DE 1997 (FEBRERO 28)	Por el cual se definen la naturaleza y funciones de cada uno de los tipos de agencias de viajes de que trata el artículo 85 de la ley 300 de 1996. el presidente de la república de Colombia en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la constitución política y 85 de la ley 300 de 1996.
DECRETO 1076 DE 1997 (ABRIL 14)	Por el cual se reglamenta el sistema de tiempo compartido turístico. El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11, de la constitución política y, 98 de la ley 300 de 1996.
DECRETO 1075 DE 1997 (ABRIL 14)	Por el cual se señala el procedimiento para la imposición de sanciones a los prestadores de servicios turísticos.
DECRETO 2395 DE 1999 (NOVIEMBRE 30)	Por el cual se reglamenta la ley 300 de 1996 en lo relacionado con la inscripción en el registro nacional de turismo de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.
DECRETO 2395 DE 1999 (NOVIEMBRE 30)	Por el cual se reglamenta la ley 300 de 1996 en lo relacionado con la inscripción en el registro nacional de turismo de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.

RESOLUCIÓN NO.3537 DE 2000 (12 DICIEMBRE DE 2000)	Por la cual se autoriza el cambio de servicio de particular a público para vehículos destinados al transporte especial y de turismo.
SENTENCIA C-697/00	Demanda de inconstitucionalidad-labor interpretativa del contenido/demanda de inconstitucionalidad-fallo inhibitorio por falta de formulación de cargos.
DECRETO NÚMERO2194 DE 27 DE OCTUBRE DE 2000	Por el cual se modifica el plazo para la actualización del registro nacional de turismo
LEY 561 DE 2000 (FEBRERO 2)	Por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del meta para ordenar la emisión de la "estampilla de fomento turístico" y se dictan otras disposiciones.
DECRETO 1912 DE 2001 (SEPTIEMBRE 12)	Por el cual se precisa la obligación de informar sobre el derecho de retracto en los sistemas de tiempo compartido turístico.
DECRETO 1825 DE 2001 (SEPTIEMBRE 3)	Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de los guías de turismo.
DECRETO 1824 DE 2001 (SEPTIEMBRE 3)	Decreto número 1824 de 2001 (septiembre 3) por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
DECRETO 2107 DE 2001 (OCTUBRE 08)	Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control y regularización de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de inmigración.
LEY 679 DE 2001 (AGOSTO 3)	Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la constitución.
RESOLUCIÓN 0119 (12 DE FEBRERO DE 2002)	Por la cual se fijan unas reglas para el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos de la obligación contemplada en el artículo 16 de la ley 679 del 3 de agosto de 2001
DECRETO 53 DE 2002 (ENERO 18)	Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de las agencias de viajes y se dictan otras disposiciones.
DECRETO 1524 DE 2002 (JULIO 24) POR EL CUAL REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 679 DE 2001.	El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, la ley 72 de 1989, y la ley 679 de 2001
LEY 731 DE 2002 (ENERO 14)	Por la cual se dictan normas para favorecer a Las mujeres rurales.
LEY 768 DE 2002 (JULIO 31)	Por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los distritos portuario e industrial de barranquilla, turístico y cultural de Cartagena de indias y turístico, cultural e histórico de santa marta.
DECRETO 2074 DE 25 DE JULIO DE 2003	Por el cual se modifica el decreto 504 de 1997
DECRETO 2062	Por el cual se otorga la calidad de zona franca turística a los muelles turísticos y marinas deportivas y los terminales de cruceros.
DECRETO 4000 DE 2004	Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración.
RESOLUCIÓN 0118 DE 28/01/2005	Por la cual se establecen los criterios técnicos de las diferentes actividades o servicios de ecoturismo de conformidad con lo

	dispuesto en el parágrafo del artículo 12 del decreto 2755 de 2003.
RESOLUCIÓN 0236	Por la cual se modifican las tarifas de inscripción y de actualización en el 02/02/2005 registro nacional de turismo.
RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 2005(- 8 ABR.2005)	Por la cual se reglamenta la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros hospedaje que prestan sus servicios en Colombia
RESOLUCIÓN 089 DE JUNIO DE 2005	Por la cual se establece la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la certificación de que trata el numeral 5 del artículo 207-2 del estatuto tributario.
RESOLUCIÓN 1622 DE AGOSTO 2005	Por la cual se adopta el manual de señalización turística peatonal.
RESOLUCIÓN NO.2322 DE 12 DE OCTUBRE DE 2006	Por la cual se otorga un plazo
RESOLUCIÓN NO. 2534 (- 7 NOV) 2006	Por la cual se crean y organizan unos grupos internos de trabajo en las direcciones de calidad y desarrollo sostenible del turismo y de análisis sectorial y promoción del ministerio de comercio, industria y turismo, se determinan sus tareas y responsabilidades y se adoptan otras disposiciones .
DECRETO 0385 DE 2007	En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la constitución política y el artículo 54 de la ley 489 de 1998.
LEY 1101 DE 2006 (22 DE NOVIEMBRE)	Por la cual se modifica la ley 300 de 1996 ley general de turismo y se dictan otras disposiciones
LEY 1111 DE 2006	Artículo 62. Modifíquese el literal e) del artículo 481 del estatuto tributario.
LEY 1110 DE 2006 (27 DE DICIEMBRE)	Artículo 28o. cuando los órganos que conforman el presupuesto general de la nación posean bienes inmuebles que en la actualidad no se estén utilizando o que no sean necesarios para el desarrollo normal de sus funciones, deben desarrollar todas las actividades tendientes a cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la ley 708 de 2001 y sus decretos reglamentarios
RESOLUCIÓN 1280 DE 2007	Por la cual se adiciona la resolución 1143 de 13 de junio de 2007.
RESOLUCIÓN NO. 1143 DE 1 3 JUN. 2007	Por el cual se reglamenta el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al comité directivo del fondo de promoción turística
RESOLUCIÓN NÚMERO 385 DE 2007	Por la cual se modifican los formatos a que se refiere el artículo tercero de la resolución 890 de 2005.
DECRETO 1373 DE 2007	Por el cual se establece una semana de receso estudiantil
DECRETO 1036 DE 30 DE MARZO DE 2007	Por el cual se reglamenta el recaudo y el cobro de la contribución parafiscal para la promoción del turismo a que se refiere la ley 1101 de 2006
LEY 1329 DE 2009	Por medio del cual se modifica el título iv de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes
DECRETO 4933 DE 2009	por el cual se modifica el decreto 2590 de 9 de julio de 2009
RESOLUCIÓN 4577 DE 2009 (SEPTIEMBRE 23)	Por la cual se modifica parcialmente el manual de señalización vial- dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia, adoptado

	mediante la resolución número 001050 del 5 de mayo de 2004.
RESOLUCIÓN 3772 DE 2009	Por la cual se determinan unos prestadores de servicios turísticos.
RESOLUCIÓN 3840 DE 2009 (DICIEMBRE 24)	Por la cual establece el código de conducta contemplado en el artículo 1o de la ley 1336 del 21 de julio de 2009 y se dictan otras disposiciones.
CIRCULAR NO. 001 25 DE FEBRERO DE 2009	Cláusula de responsabilidad en planes turísticos
DECRETO 2590 DE 2009	El ministro del interior y de justicia de la república de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales, mediante decreto 2536 de 7 de julio de 2009, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la constitución política y en desarrollo de los artículos 77 de la ley 300 de 1996 y 12 de la ley 1101 de 2006,
LEY 1429 DE 2010 (DICIEMBRE 29)	Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo.
DECRETO 4350 22-11- 2010	Por el cual se modifica el inciso primero del artículo 8° del decreto 2755 de 2003.
DECRETO 774 DE 2010	Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con el derecho de retracto en la venta de tiempo compartido turístico.
RESOLUCIÓN 958 DE 2010 (MAYO 19)	Por la cual se regula el funcionamiento del comité técnico nacional de bioseguridad para organismos vivos modificados – con fines exclusivamente ambientales que puedan tener efectos sobre el medio ambiente y la biodiversidad.
DECRETO NÚMERO 2438 DE 2010	Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las agencias de viajes en la prestación de servicios turísticos
RESOLUCIÓN 4322 DE 2011 RESOLUCIÓN 2710 DE 2011 (JULIO 22)	Por la cual se aclara la resolución número 2318 de 2011.
RESOLUCIÓN 2349 DE 2011	Por la cual se crea el comité de capacitación y formación turística y se dictan otras disposiciones
RESOLUCIÓN 2331 DE 2011	Por la cual se señala el período de los aportes de la contribución parafiscal para los efectos establecidos en la resolución 2318 de 28 de junio de 2011
RESOLUCIÓN 2318 DE 2011	Por la cual se modifica la resolución 1143 de 13 de junio de 2007
RESOLUCIÓN 2331 DE 2011	Por la cual se señala el período de los aportes de la contribución parafiscal para los efectos establecidos en la resolución 2318 de 28 de junio de 2011
RESOLUCIÓN 1065 DE 2011 (MARZO 30)	Por la cual se establece la gradualidad de las multas previstas en el artículo 47 de la ley 1429 de 2010
RESOLUCIÓN 0557 DE 2011	Por la cual se crea el comité nacional de turismo y se dictan otras disposiciones.
RESOLUCIÓN 4895 DE 2011 (DICIEMBRE 07)	Por la cual se incluyen unos centros comerciales para determinar aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo
RESOLUCIÓN 4896 DE 2011	Por la cual se establecen los requisitos para la actualización de la inscripción de los guías de turismo en el registro nacional de turismo.
DECRETO 2503 DE 2012 (DICIEMBRE 07)	El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la constitución política

DECRETO 2251 DE 2012 (DICIEMBRE 03)	Por el cual se reglamentan los artículos 9°de la ley 1101 de 2006 y 21 de la ley 1558 de 2012
LEY 1558 DE 2012	Por la cual se modifica la ley 300 de 1996 ley general de turismo, la ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Objeto, importancia y principios de la actividad turística. Artículo 1o. objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.
RESOLUCIÓN 3349 DE 2013 (AGOSTO 01)	La viceministra de turismo, encargada de las funciones del despacho del ministro de comercio, industria y turismo,
RESOLUCIÓN 2002 DE 2013 (MAYO 21)	Por la cual se reglamenta el procedimiento para la selección de los representantes de las organizaciones gremiales al comité directivo del fondo nacional de turismo
DECRETO 437 DE 2013 (MARZO 13)	Por el cual se reglamenta la ley 1556 de 2012.
DECRETO 926 DE 2013 (MAYO 09)	Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los dos alcaldes que integran el comité directivo del fondo nacional de turismo.
DECRETO 1591 DE 2013 (JULIO 30)	Por el cual se reglamenta el funcionamiento del consejo consultivo de la industria turística.
DECRETO 1766 DE 2013 (AGOSTO 16)	Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los comités locales para la organización de las playas de que trata el artículo 12 de la ley 1558 de 2012.
DECRETO 1873 DE 2013 (SEPTIEMBRE 20)	Por el cual se reglamentan las funciones del consejo superior de turismo y se dictan otras disposiciones.
DECRETO 2183 DE 2013 (OCTUBRE 07)	Por el cual se regula la elaboración y registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y se dictan otras disposiciones.
RESOLUCIÓN 405 DE 2014 (ENERO 31)	Por la cual se reglamentan parcialmente los artículos 5° y 33 de la ley 1558 de 2012.
RESOLUCIÓN 5797 DE 2013 (DICIEMBRE 11)	Por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 20 de la resolución número 0650 de 2008
DECRETO 945 DE 2014 (MAYO 21)	Por el cual se reglamenta la conformación y el funcionamiento del consejo nacional de seguridad turística y los comités departamentales de seguridad turística de que trata el artículo 11 de la ley 1558 de 2012.
RESOLUCIÓN 2804 DE 2014 (JUNIO 25)	Por la cual se reglamenta el cumplimiento de las normas técnicas de calidad expedidas por las unidades sectoriales de normalización sobre sostenibilidad turística
DECRETO 1293 DE 2014 (JULIO 10)	Por el cual se modifica el decreto 503 de 1997 y se dictan otras disposiciones
RESOLUCIÓN 5605 DE 2014 (DICIEMBRE 16)	Por la cual se modifica la resolución número 3349 de 2013 y se deroga la resolución número 5945 de 2013
RESOLUCIÓN NÚMERO 3722 DE 2015 (DICIEMBRE 16)	Por la cual se deroga la resolución 3349 de 2013 y la resolución 5605 de 2014.
RESOLUCIÓN 2183 DE 2015 (JUNIO 25)	Por medio de la cual se modifica la resolución número 2009 de 2014.
DECRETO 2127 DE 2015 (NOVIEMBRE 4)	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la ley

	1617 de 2013 sobre la declaratoria de recursos turísticos en los distritos especiales y se adicionan unas disposiciones al decreto 1074 de 2015, único reglamentario del sector comercio, industria y turismo"
DECRETO 1949 DE 2015 (OCTUBRE 05)	Por el cual se reglamenta el fondo cuenta creado por el artículo 15 de la ley 1753 de 2015.
DECRETO 2094 DE 2015 (OCTUBRE 23)	Por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al comité directivo del fondo nacional de turismo y se modifican Las secciones 4 y 7 del capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1074 de 2015, único reglamentario del sector comercio, industria y turismo"
RESOLUCIÓN 2580 DE 2018 (DICIEMBRE 26)	Por la cual se extiende la vigencia de la resolución número 2876 de julio 5 de 2013 que contiene el reglamento técnico aplicable a la información del estampe original, etiquetado y aspecto físico de cilindros transportables sin costuras o sin soldaduras, de alta presión para gases industriales y medicinales, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su comercialización o uso en Colombia.
RESOLUCIÓN 2877 DE 2015 (AGOSTO 27)	Por la cual se conforma el comité interno de proyectos del fondo nacional de turismo (fontur) y se establecen sus funciones.
DECRETO 166 DE 2015 (FEBRERO 02)	Por el cual se modifica el decreto 1766 de 2013.
DECRETO 1820 DE 2015 (SEPTIEMBRE 15)	Por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia para incentivar la actividad económica y la creación de empleo".
DECRETO 297 DE 2016 (FEBRERO 23)	Por el cual se reglamenta la exención del impuesto sobre las ventas para los servicios turísticos, establecida en el literal d) del artículo 481 del estatuto tributario, modificado por el artículo 55 de la ley 1607 de 2012.
DECRETO 215 DE 20 DIC,2017	Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1074 de 2015, decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social"
DECRETO 2158 DE 20 DE DICIEMBRE 2017	Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 4 de la parle 2 del libro 2 del decreto 1074 de 2015, decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo y se reglamentan programas y descuentos
DECRETO, 355 DE 2017	Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 5 y 7 del decreto 945 de 2014, el cual reglamentó la conformación y el funcionamiento del consejo nacional de seguridad turística y los comités departamentales de seguridad turística de que trata el artículo 11 de la ley 1558 de 2012
DECRETO 2063 DE 2018	Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo, decreto 1074 de 2015."

LEY 32 DE 1990 (marzo 8)

Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El Agente de Viajes es un empresario que ejerce en la economía turística una profesión que comprende prestaciones intelectuales y técnicas lo mismo que actividades industriales, comerciales y de mandato. (Para tal efecto se considera la persona natural graduada en facultades o escuelas de Educación Superior que funcionen legalmente en el país, en programas cuyos planes de estudio formen profesionalmente a los estudiantes en este ramo, según concepto emitido por el ICFES.) Entre paréntesis parte del artículo que fue declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000.

Artículo 2o. Se reconoce la actividad de Agentes de Viaje como una profesión (de educación superior) cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente Ley. Entre paréntesis parte del artículo que fue declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000.

Artículo 3o. En el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo se podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) La prestación de servicios turísticos propios de las agencias de viajes y turismo, de las agencias operadoras, de las agencias mayoristas. (El Presidente, Gerente o cargo directivo similar, de las citadas organizaciones, deberá ser egresado de institutos de educación superior de conformidad con el Artículo 30º del Decreto – Ley 80º de 1980 o en su defecto, cumplir el requisito exigido en el Artículo 4º, literal b) de la presente Ley y en ambos casos, ostentar la correspondiente matrícula profesional.) Entre paréntesis parte del artículo que fue declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000

b) Dirigir y realizar investigaciones tendientes a incrementar la actividad turística en sus diferentes modalidades;

c) Realizar estudios de factibilidad y prestar asesoría a empresas que desarrollen actividades turísticas;

d) Ejercer la docencia y colaborar en la investigación científica de educación superior oficialmente reconocida por el Gobierno.

Artículo 4o. Para el ejercicio de la profesión de Agentes de Viajes y Turismo en el territorio de la República se deberán llenar los siguientes requisitos:

a. Título Profesional expedido por una Facultad o Escuela Superior, de conformidad con lo previsto en los Artículos 1º y 9º de la presente Ley. O bien,) Declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000

b. La vinculación destacada no menor de cinco (5) años en agencias de viajes y turismo, operadoras, agencias mayoristas, en cargos directivos de Presidencia, Gerencia o equivalente.) Declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000.

c. En ambos casos se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional.) Declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000.

d. Cumplir a cabalidad las disposiciones legales que rigen la actividad del Agente de Viajes.

Artículo 5o. No son hábiles para ejercer como Agentes de Viajes y Turismo:

a) Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales. Se exceptúan de esta disposición quienes solamente desempeñen funciones docentes;

b) Los Gerentes, Presidentes o cargos directivos de empresas de transporte y de establecimientos hoteleros;

c) Quien no esté vinculado, laboralmente a una agencia de viajes, operadora o mayorista legalmente establecida;

d) Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país.

Artículo 6o. Los aspirantes a obtener la matrícula de Agentes de Viajes y Turismo en desarrollo del literal b) del artículo 4o. precedente deberá tramitar ante el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, la respectiva solicitud dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley y estar desempeñando las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

Artículo 7o. (Para efectos de la expedición de la matrícula profesional, cuando se acredite título profesional, es condición de estricto cumplimiento que el diploma esté legalizado, autenticado y registrado ante la autoridad competente.) Declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000.

Artículo 8o. Se crea el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, el cual estará integrado así:

a. El Ministro de Educación o su delegado;

b. El Ministro de Desarrollo Económico o en su lugar quien le represente ante la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo;

c. El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo;

d. Un (1) representantes de facultades de educación superior a tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente Ley, quien será elegido por sus decanos o directores para un período de dos (2) años, reelegibles por un período igual.

e. El Presidente de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo, Anato;

f. Un representante de las modalidades tecnológicas y tecnológicas especializadas elegidos por éstas.

Artículo 9o. (Además del título conferido conforme al literal (a) del Artículo 4º de la presente Ley, tendrá validez y aceptación legal:

a. Los obtenidos por personas nacionales o extranjeras residentes en el país que acrediten la calidad de Agentes de Viajes y Turismo o su equivalente, expedidos por Facultades o Escuelas de Educación Superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios de reciprocidad de títulos universitarios, y hayan sido homologados ante las instituciones establecidas por la ley colombiana.

b. Los otorgados a nacionales o extranjeros residentes en el país, como Agente de Viajes y Turismo profesionales o su equivalente, por Facultades o Escuelas de reconocida competencia de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional, y hayan sido igualmente homologados.

Parágrafo: No será válido para el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo, los títulos obtenidos.) Declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Viajes y Turismo ejercerá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en el estudio y establecimiento de requerimientos académicos curriculares, adecuados para la óptima formación profesional del Agente de Viajes y Turismo;

b) Estudiar y decidir la aprobación de la matrícula profesional en desarrollo de la presente Ley y con el trámite reglamentario que expida el Gobierno Nacional

c) Redactar el proyecto de decreto del Código de Ética Profesional del Agente de Viajes y Turismo;

d) Recibir las denuncias sobre cualquier irregularidad en el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes y Turismo de conformidad con las normas que regulan la materia e imponer las sanciones pertinentes;

e) Cooperar con la Asociación Nacional de Agencias de Viajes y Turismo, Anato, en estímulo y desarrollo de la profesión y el mejoramiento económico y social de los profesionales del ramo;

f) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel turístico;

g) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus normas de financiación y establecer sus instancias administrativas.

Artículo 11. (Los egresados de las modalidades educativas intermedia profesional tecnológicas terminal o de especialización tecnológica ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículo 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario de 1980 y dentro de la competencia allí establecida. Para el Consejo Profesional de Agentes de Viajes se encargará de expedir la correspondiente tarjeta que les permitirá ejercer dentro de su campo de acción.) Declarado inexequible por la sentencia 697 de 2000.

Artículo 12. A los infractores de las normas prescritas en esta Ley se les podrán aplicar las sanciones de amonestación, suspensión y cancelación de la matrícula, sin perjuicio de las sanciones contempladas por otras disposiciones. Artículo 13. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DECRETO 1095 DE 1994 (mayo 30)

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones legales y en especial de las consagradas en el literal c) del artículo 10 de la Ley 32 de 1990,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 32 de 1990 reconoce la actividad de Agente de Viajes como una profesión de educación superior, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la Ley;

Que el artículo 8o. de la mencionada Ley crea el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo,

DECRETA:

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1º. El Agente de Viajes debe ajustar los actos de su vida profesional a este Código de Etica, contribuyendo así a dignificar la profesión.

Artículo 2º. En el ejercicio profesional el Agente de Viajes actuará respetando las normas establecidas en la Constitución y conforme a las leyes de la República. Su actividad se entiende como de interés público, por lo tanto deberá obrar de acuerdo con los postulados de la moral, la buena fe, y con diligencia y eficacia en la prestación del servicio, procurando la defensa de los intereses del usuario.

Artículo 3º. El agente de Viajes deberá respetar los derechos de los prestatarios del servicio y de sus colegas; asegurar el cumplimiento del objeto de los contratos que celebren en desarrollo de su actividad profesional y de las normas establecidas por las Convenciones Internacionales.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto, se entiende por "colegas", los agentes de viajes a quienes el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo haya expedido la respectiva tarjeta profesional.

Artículo 4º. Se entiende por Sector Turístico aquel que dentro del sistema económico, se dedica al desarrollo de actividades y a la prestación de servicios, relacionados con la utilización del tiempo libre.

CAPITULO II. Prohibiciones

Artículo 5º. El Agente de Viajes no permitirá que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni facilitará su ejercicio a personas que no cuenten con la correspondiente matrícula profesional.

Artículo 6º. No podrá ser matriculado como Agente de Viajes quien cumpliendo todos los requisitos, se halle en alguno de los siguientes casos:

a. Quien se encuentre bajo interdicción judicial, y

b. Quien con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, haya sido condenado a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos dolosos.

Artículo 7º. El Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo cancelará la Matrícula Profesional de los Agentes de Viajes que a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, incurran en algunas de las causales previstas en el artículo anterior.

CAPITULO III. Competencia desleal

Artículo 8º. El Agente de Viajes se abstendrá de realizar las conductas descritas por el Código de Comercio, como de competencia desleal.

CAPITULO IV. Deberes

Artículo 9º. El Agente de Viajes debe observar rigurosamente las disposiciones que regulan su actividad profesional, tales como la Ley 32 de 1990, las disposiciones de IATA, la normatividad y reglamentaciones que promulgue la autoridad competente sobre la materia.

CAPITULO V. Conductas Irregulares

Artículo 10. Son conductas irregulares de los Agentes de Viajes las siguientes:

a) Desarrollar actividades contrarias a su profesión, que atenten contra la moral y las buenas costumbres y que afecten el nombre de la Profesión, del sector turístico o del país;

b) Hacer uso de procedimientos o sistemas de mercadeo que distorsionen las reglas del mercado perjudicando los intereses de otros colegas;

c) Acreditar como funcionarios de la Agencia de Viajes a terceros con el fin de beneficiarlos con descuentos o prerrogativas propias de los profesionales de las Agencias de Viajes;

d) Incumplir sin causa justificada los compromisos económicos y financieros adquiridos con proveedores de servicios turísticos en virtud de negocios propios de la actividad;

e) Mantener relaciones comerciales con Agencias de Viajes que hayan incumplido las normas establecidas en el presente Código de Ética;

f) Facilitar su nombre y su tarjeta con el fin de simular ante los organismos competentes el cumplimiento de los requisitos legales para el establecimiento de Agencias de Viajes;

g) Ejercer la profesión sin contar con la correspondiente matrícula profesional.

CAPITULO VI. Autoridad competente

Artículo 11. El órgano rector del presente Código de Etica será el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, quien reglamentará los procedimientos para aplicar las normas establecidas.

CAPITULO VII. Sanciones

Artículo 12. Las sanciones que aplicará el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo a quienes infrinjan las normas establecidas en el presente Código de Etica, serán las siguientes de acuerdo con la gravedad de la falta, las cuales calificará el mismo organismo.

1. Amonestación privada por escrito;

2. Suspensión en el ejercicio de la actividad de agente de viajes y turismo por un año.

3. Cancelación de la Matrícula Profesional.

Parágrafo 1º. El Agente de viajes y Turismo cuya matrícula profesional haya sido cancelada, podrá ser rehabilitado por el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que hayan transcurrido no menos de dos (2) años desde la ejecutoria de la decisión que ordenó la cancelación de la matrícula profesional.

2. Que a juicio del Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, el agente de viajes y turismo sea moralmente idóneo para obtener nuevamente su matrícula profesional.

Parágrafo 2º. Las decisiones que impongan algunas de las sanciones mencionadas en los literales b) y c) de este artículo, se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a los Agentes de Viajes a quienes se dirijan, y una vez ejecutoriadas se informarán a todas las Agencias de Viajes del país y a las organizaciones nacionales de turismo. La decisión se entenderá ejecutoriada si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, dicho agente de viajes no interpone ninguno de los recursos a que se refiere el artículo siguiente, o cuando habiéndolos interpuesto, ellos sean negados.

Artículo 13. Contra los actos que impongan alguna de las sanciones a las que se refiere el artículo anterior procederán los recursos de reposición y de apelación, en las oportunidades y términos establecidos en el reglamento del Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo.

Artículo 14. El ejercicio incorrecto de la profesión, entendido éste como la realización de conductas de competencia desleal a las que se refiere el artículo 8º de este Decreto, dará lugar al ejercicio de las acciones y a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 76 del Código de Comercio, al Agente de Viajes, sin perjuicio de las sanciones descritas en el artículo 12 del presente Decreto.

CAPITULO VIII. Disposiciones finales

Artículo 15. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente Código de Ética, deberá resolverlas el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, de acuerdo con la reglamentación y la costumbre comercial vigente.

Artículo 16. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de mayo de 1994.

LEY 300 DE 1996
(Julio 26)

Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1o. IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA. El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social.

El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 2o. PRINCIPIOS GENERALES DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA. La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. **CONCERTACIÓN**: En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. **COORDINACIÓN**: En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **DESCENTRALIZACIÓN**: En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. **PLANEACIÓN**: En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

5. **PROTECCIÓN AL AMBIENTE**: En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. **DESARROLLO SOCIAL**: En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

7. **LIBERTAD DE EMPRESA**: En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de

libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la Ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

8. **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**: Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

9. **FOMENTO**: En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 3o. CONFORMACIÓN DEL SECTOR TURISMO. En la actividad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales y Prosocial, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura.

El sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo, el Consejo de Facilitación Turística y el Comité de Capacitación Turística.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

Parágrafo. El subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de postgrado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

Artículo 4o. DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO. <Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000>.

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO. <Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000>.

<Notas de Vigencia>

Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.

El Viceministerio de Turismo fue creado nuevamente por el Decreto Ley 2785 de 2006.

Artículo 6°. DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE TURISMO. Son funciones del Despacho del Viceministro de Turismo, las siguientes:

1. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

2. Asesorar al Ministro en la formulación de las políticas del sector administrativo y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control del Ministerio, en los temas de su competencia.

3. Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso de la República y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con los temas de su competencia.

4. Representar al Ministro en las juntas, consejos o comités directivos u otros cuerpos colegiados y demás actividades oficiales que este le delegue.

5. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del ministerio y las entidades adscritas y vinculadas a este, deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes. en los temas de su competencia

6. Concertar, ejecutar y evaluar la política turística, así como los planes y programas derivados de ésta, en articulación con las entidades competentes de los sectores privado y público del sector, con el fin de mejorar la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos y promover el turismo doméstico y receptivo.

7. Decidir en segunda instancia sobre las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de los prestadores de servicios turísticos y demás infracciones contempladas en las normas legales vigentes sobre la materia.

8. Ejercer la coordinación necesaria para llevar el Registro Nacional de Turismo, el Sistema de Información Turística y lo relacionado con la certificación de la prestación de servicios hoteleros en establecimientos nuevos, remodelados y ampliados para acceder a la exención tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, reglamentado por los artículos 5, 7 y 9 del Decreto 2755 de 2003 y demás normas que lo modifiquen,

9. Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo de su competencia, deban presentarse.

10. Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del área de su competencia.

11. Cumplir las funciones que el Ministro le delegue.

12. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 6o. DIRECCIÓN DE ESTRATEGIA TURÍSTICA. <Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000>.

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17

El Decreto Ley 2785 de 2006, creó la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo.

Artículo 7°. DIRECCIÓN DE CALIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TURISMO. Son funciones de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo, las siguientes:

1. Coordinar la elaboración del Plan Sectorial de Turismo, según lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16, 29, 30 Y 33 de la Ley 300 de 1996 y demás normas que la modifiquen

2. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales en la elaboración de los planes de desarrollo turístico, la inclusión del turismo en los planes de ordenamiento territorial y el diseño de productos turísticos.

3. Articular con los sectores público y privado la suscripción de los convenios de competitividad turística y realizar seguimiento a su ejecución.

4. Participar con las entidades del Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología en las acciones tendientes a estimular la modernización, la innovación, el desarrollo y la transferencia tecnológica dentro del sector turístico, para fomentar la creación de nuevas capacidades competitivas en los destinos y prestadores de servicios turísticos.

5. Coordinar con las Unidades Sectoriales, la definición de programas de normalización y estándares de calidad para cada uno de los subsectores del sector turístico.

6. Brindar asistencia técnica a los prestadores de servicios turísticos en materia de calidad y certificación turística,

7. Brindar asistencia técnica a los prestadores de servicios turísticos y a las entidades territoriales para la implementación de planes de excelencia turística y certificación de sostenibilidad.

8. Proponer y ejecutar los convenios internacionales que deba suscribir el país en materia de cooperación turística.

9. Coordinar con la Policía Nacional el funcionamiento de la Policía de Turismo y la ejecución de los programas de seguridad turística.

10. Asesorar en la definición de la política de promoción para el turismo receptivo y doméstico, según dispuesto en el artículo 37 de la Ley 300 de 1996 y demás normas que la modifiquen.

11. Proponer la política de formación y capacitación turística, con el fin de promover su calidad y pertinencia coordinando su ejecución con los organismos correspondientes.

12. Proponer programas y medidas para el desarrollo de una cultura turística en el país.

13. Proponer acciones para que las entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencia relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones de manera coordinada para facilitar la ejecución de la política turística y la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 7o. DIRECCIÓN OPERATIVA. <Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000>.

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17

El Decreto Ley 2785 de 2006, creó la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo.

Artículo 8°. DIRECCIÓN DE ANALISIS SECTORIAL y PROMOCIÓN. Son funciones de la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción, las siguientes:

- Elaborar estudios e indicadores sobre el comportamiento del sector turístico a nivel nacional e internacional que permitan la definición de políticas, planes y programas.
- Dirigir la elaboración de estudios y proponer estrategias tendientes a mejorar el acceso al crédito y el financiamiento del sector turístico.

- Llevar el Registro Nacional de Turismo y establecer las condiciones y requisitos de inscripción y actualización del turístico.

- Adelantar las investigaciones y decidir en primera instancia sobre las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de los prestadores de servicios turísticos y demás infracciones contempladas en las normas legales vigentes sobre la materia e imponer las sanciones de carácter administrativo a que haya lugar, así como

iniciar investigaciones de oficio contra los prestadores de servicios turísticos no inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

- Certificar sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos nuevos, remodelados y ampliados para acceder a la exención tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, reglamentado por los artículos 5, 7 Y 9 del Decreto 2755 de 2003 y demás normas que lo modifiquen.

- Adoptar e implementar las medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual con menores de edad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 679 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

- Proponer los mecanismos para la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo y llevar el registro, control y seguimiento respectivo.

- Ejecutar la política de promoción para el turismo receptivo y doméstico, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 300 de 1996 y demás normas que la modifiquen.

- Coordinar la ejecución de los recursos fiscales contratados con la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística y supervisar los contratos de administración y ejecución de recursos fiscales y parafiscales celebrados con el consorcio administrador del Fondo de Promoción Turística

- Ejercer la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística Proponer a los organismos competentes el desarrollo de los requisitos y procedimientos administrativos referidos en el artículo 39 de la Ley 300 de 1996 y demás normas que la modifiquen, con el fin de incentivar el turismo receptivo en el país.

- Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 8o. CONSEJO SUPERIOR DE TURISMO. <Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000>.

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17

Texto original de la Ley 300 de 1996:
Artículo 8. El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
3. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
4. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá, en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico.
6. Un Delegado de la Corporación Nacional de Gobernadores, elegido por esta entidad.
7. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios, elegido por esta entidad.
8. Un representante de las Asociaciones Territoriales de Promoción Turística, escogido por ellas.
9. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y tres (3) representantes del sector privado,
10. elegidos con participación representativa y proporcional de los diferentes Departamentos del país y de las
11. agremiaciones reconocidas por la Ley.
12. Un decano de las facultades de Hotelería y Turismo reconocidas por el ICFES. El Ministerio de
13. Desarrollo Económico convocará a la reunión para la elección del mismo.
14. Un representante de los trabajadores proveniente de los sectores turísticos, escogido por la
15. Central que demuestre tener el mayor número de afiliados.
16. Un usuario de servicios turísticos delegado por la Liga Colombiana de Consumidores, escogido democráticamente.

Artículo 9o. COMPETENCIAS. <Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000>.

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17de febrero de 2000.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 9. El Consejo Superior de Turismo desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente Ley. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su reglamento. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 10. CONSEJO DE FACILITACIÓN TURÍSTICA. <Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000>.

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 300 de 1996:
Artículo 10. Créase el Consejo de Facilitación Turística, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y dispondrá su integración. Este Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo, o en su defecto por el Viceministro de Turismo, y harán parte de él, entre otros un representante de la Cámara Colombiana de Turismo y un representante de los trabajadores provenientes de los sectores turísticos, escogido por la Central que demuestre tener el mayor número de afiliados. El Consejo contará con una Secretaria.

Artículo 11. COMITÉ DE CAPACITACIÓN TURÍSTICA. <Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000>.

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 32 del Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:
Artículo 11. El Ministerio de Desarrollo Económico, creará un Comité de Capacitación Turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial, para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Desarrollo Económico en un plazo de seis meses, oídos los decanos de las facultades de turismo, el SENA y los gremios del sector, definirá la conformación del comité, el cual se dará su propio reglamento.

TÍTULO II. DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES.

Artículo 12. FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DEL TURISMO. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística y ejercerá las actividades de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

Artículo 13. APOYO A LA DESCENTRALIZACIÓN. El Ministerio de Desarrollo Económico apoyará la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que dispone el artículo 288 de la Constitución Nacional. Para tal efecto establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales.

Artículo 14. ARMONIA REGIONAL. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

Artículo 15. CONVENIOS INSTITUCIONALES. Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TÍTULO III. PLANEACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO.

CAPÍTULO I. DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DEL PLAN SECTORIAL DE TURISMO.

Artículo 16. ELABORACIÓN DEL PLAN SECTORIAL DE TURISMO. El Ministerio de Desarrollo Económico, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 339 de la Constitución Política para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, preparará el Plan Sectorial de Turismo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo, previa aprobación del Conpes.

El proyecto de Plan será presentado al Consejo Superior de Turismo para su concepto.

El Plan Sectorial de Turismo contendrá elementos para fortalecer la competitividad del Sector, de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

La participación territorial en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo, seguirá el mismo mecanismo establecido en el artículo 9o. numeral 1 de la ley 152 de 1994, para la conformación del Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 17. PLANES SECTORIALES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los Departamentos, a las Regiones, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a los Distritos y Municipios y a las comunidades indígenas, la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en ésta Ley.

CAPÍTULO II. ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO Y RECURSOS TURÍSTICOS.

Artículo 18. DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO. Los Concejos Distritales o Municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la

Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o, municipales.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7o., de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 19. ZONAS FRANCAS TURÍSTICAS. Las Zonas Francas Turísticas continuarán rigiéndose por el Decreto 2131 de 1991, salvo por lo dispuesto en los siguientes artículos.

Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en los Departamentos Archipiélago de San Andrés y Providencia, Amazonas y Vichada, tendrán los beneficios que se conceden a las inversiones en zonas francas turísticas, previa la aprobación del proyecto por parte de los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico, cumpliendo los mismos requisitos que para la declaratoria de Zona Franca Turística establece el Decreto 2131 de 1991.

Artículo 20. RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA. Para efectos de la Declaratoria de la Zona Franca Turística, la correspondiente Resolución deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

El Ministerio de Desarrollo Económico, formará parte del Comité de Zonas Francas Turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

Artículo 21. COMITÉ DE ZONAS FRANCAS. El Comité de Zonas Francas a que se refiere el Plan de Desarrollo El Salto Social, adoptado por el artículo 2o., de la Ley 188 de 1995 estará integrado por:

a) El Ministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro.

b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

c) El Ministro de Hacienda o su delegado.

d) El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN o su delegado.

e) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 22. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ZONAS FRANCAS. El Comité de Zonas Francas tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir concepto sobre las solicitudes de zona franca presentadas a su consideración por el Ministerio de Comercio Exterior.

2. Analizar y proponer las políticas de funcionamiento y promoción de las zonas francas y los mecanismos de control de las mismas.

3. Emitir concepto sobre las solicitudes de ampliación o reducción de las zonas francas.

Parágrafo 1o. Para efectos de coordinar acciones con el sector privado, el Comité de Zonas Francas podrá reunirse periódicamente con los empresarios del sector.

Parágrafo 2o. El Comité de Zonas Francas se dará su propio reglamento.

Artículo 23. RECURSOS TURÍSTICOS. El Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Consejo Superior de Turismo, podrá solicitar a los Concejos Distritales o Municipales la declaratoria como recursos turísticos de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Parágrafo 1o. Sólo podrán hacerse declaratorias de recursos turísticos en los Territorios indígenas y en las comunidades negras, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la Ley para tal efecto.

Parágrafo 2o. El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará un inventario turístico del país que permita identificar los recursos turísticos, en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. Dicho inventario servirá de base para definir los programas de promoción que se emprendan.

Artículo 24. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE RECURSO TURÍSTICO. La declaratoria de recurso turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso que la declaratoria de recurso turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Desarrollo

Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo del Presupuesto Nacional, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico gestionará la inscripción del proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y su aprobación por parte del Departamento Nacional de Planeación. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente Ley, se podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de recurso turístico.

CAPÍTULO III. DEL PEAJE TURÍSTICO.

Artículo 25. PEAJE TURÍSTICO. De conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, autorizase a los Concejos Municipales de aquellos municipios con menos de cien mil habitantes, que posean gran valor histórico, artístico y cultural para que establezcan un peaje turístico, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el respectivo Concejo Municipal. Tal peaje se podrá establecer en los accesos a los sitios turísticos respectivos.

Los Concejos Municipales podrán ejercer la autorización que les otorga este artículo, previo concepto favorable emitido por Colcultura, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Consejo Superior de Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que se establezca para el peaje no podrá superar un salario mínimo diario legal por vehículo de uso público o comercial y medio salario mínimo diario legal por vehículo de uso particular.

Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo, formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-98 de 15 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

TÍTULO IV. DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 26. DEFINICIONES.

1. **Ecoturismo**. El Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El Ecoturismo busca la recreación, el

esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el Ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

2. **Capacidad de carga.** Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

   Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

3. **Etnoturismo**. Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

4. **Agroturismo**. El agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

   Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos.

5. **Acuaturismo**. Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

   Parágrafo. Las embarcaciones podrán prestar simultáneamente servicio de carga, siempre y cuando su destinación principal sea el acuaturismo y la carga esté absolutamente separada de los turistas.

6. **Turismo metropolitano**. Es el turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural, a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales urbanos.

Artículo 27. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.

Por lo anterior, cuando quiera que las actividades ecoturísticas que se pretendan desarrollar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, serán estas entidades las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

Parágrafo. En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al Sistema de Parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas.

Artículo 28. PLANEACIÓN. El desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá sujetarse a los procedimientos de planeación señalados por la Ley. Para tal efecto, estos deberán considerar su desarrollo únicamente en las zonas previstas como las zonas de alta intensidad de uso y zona de recreación general al exterior, de acuerdo con el plan de manejo o el plan maestro de las áreas (con vocación ecoturística.

Artículo 29. PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Artículo 30. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. El Plan Sectorial de Turismo que prepare el Ministerio de Desarrollo Económico deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, el etnoturismo, el agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio del Medio Ambiente.

Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.

Se promoverá la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el tema del ecoturismo, etnoturismo y agroturismo.

A través de estos comités se promoverá la sensibilización entre las instancias de toma de decisiones sobre la problemática del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otras áreas de manejo especial y zonas de reserva forestal con el fin de favorecer programas de protección y conservación.

Artículo 31. SANCIONES. En caso de infracciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se aplicará el procedimiento y las sanciones que dicha legislación impone para estas contravenciones.

Así mismo, cuando quiera que se presenten infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la Ley 99 de 1993, o en las disposiciones que la reformen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la presente Ley.

TÍTULO V. DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL.

CAPÍTULO ÚNICO. Aspectos Generales.

Artículo 32. TURISMO DE INTERES SOCIAL. Definición. Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 33. PROMOCIÓN DEL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL. Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, y las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

Artículo 34. COFINANCIACIÓN DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL. Adicionase el artículo 2o. del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para

programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el Sistema de Subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población más pobre y vulnerable y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónomas, administrativas y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud.

Artículo 35. TERCERA EDAD, PENSIONADOS Y MINUSVALIDOS. El Gobierno Nacional reglamentará los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Las entidades que desarrollen actividades de recreación y turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, especialmente en períodos de baja temporada. Estas corporaciones adecuarán sus estructuras físicas en los parques recreacionales y vacacionales, acorde a las limitaciones de esta población.

Artículo 36. TURISMO JUVENIL. De acuerdo con la Constitución Política, el Gobierno Nacional apoyará, con el Viceministerio de la Juventud, los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto nacional.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar diseñarán programas de recreación y turismo que involucren a la población infantil y juvenil, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

TÍTULO VI. DEL MERCADEO, LA PROMOCIÓN DEL TURISMO Y LA COOPERACIÓN TURISTICA INTERNACIONAL.

CAPÍTULO I. PLANES DE MERCADEO Y PROMOCIÓN TURISTICA PARA EL TURISMO DOMÉSTICO E INTERNACIONAL.

Artículo 37. PROGRAMAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, diseñar la política de promoción y mercadeo del país como destino turístico y adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se tomen al respecto.

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 38. OFICINAS DE PROMOCIÓN EN EL EXTERIOR. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior, así como con Proexport Colombia, para que a través de sus Agregados Comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia. Los gastos que ocasionen estas labores de promoción estarán a cargo del Fondo de Promoción Turística.

CAPÍTULO II. De Los Incentivos Tributarios Para El Fomento De La Actividad Turística.

Artículo 39. FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

<Inciso 1º. Modificado por el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006>.
El nuevo texto es el siguiente:
La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia. El Gobierno implementará reglamentariamente mecanismos operativos que aseguren la devolución efectiva e inmediata del IVA de que trata este artículo.

<Notas de Vigencia>
Inciso 1o. y título del artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 39. DEVOLUCIÓN DEL IVA.

<Inciso 1o.> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados dentro del territorio nacional.

Las compras de bienes que otorgan derecho a la devolución, deben efectuarse a comerciantes inscritos en el Régimen Común del Impuesto sobre las ventas y encontrarse respaldadas con las facturas de ventas que expidan los comerciantes, con la correspondiente discriminación del IVA, de acuerdo con los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento, establecerá los requisitos que para efectos de la devolución de que trata este artículo deberán presentar los interesados e implementará un procedimiento administrativo gradual de devoluciones en los principales puertos y aeropuertos internacionales, así como las cuantías mínimas objeto de devolución, los montos máximos a devolver a cada turista, la estadía mínima del turista en el país, los

términos para efectuar las mismas, los lugares en los cuales se surtirá dicho trámite, las causales de rechazo de las solicitudes y la forma como se efectuarán las devoluciones.

Parágrafo. La devolución del impuesto sobre las ventas efectuadas a turistas extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 40. DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006.
El nuevo texto es el siguiente:
Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3o de la presente ley. Contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

<Notas de Vigencia>
Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1 101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:
Artículo 40. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo. La contribución estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos, contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

LEY 1101 DE 2006

Artículo 3°. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.

2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.

3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

4. Las oficinas de representaciones turísticas.

5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.

6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

10. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por períodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos de que trata el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

Artículo 41. BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La contribución parafiscal se liquidará trimestralmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos operacionales, vinculados a la actividad sometida al gravamen, de los aportantes señalados en el artículo 3o de esta ley.

La entidad recaudadora podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1o. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas; en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2o. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos que no hará parte de la tarifa autorizada.

La Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea y reglamentará este cobro.

Parágrafo 3o. En el caso de los bares y restaurantes turísticos a que se refiere el presente artículo, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

Parágrafo 4o. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.

<Notas de Vigencia>
Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 300 de 1996:
Artículo 41. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo anterior. Su recaudo será ejecutado por el Administrador del Fondo de Promoción Turística que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes y que haya celebrado un contrato para este efecto con el gobierno nacional.

Parágrafo. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducido los pagos a los proveedores turísticos.

CAPÍTULO III. Fondo De Promoción Turística.

Artículo 42. DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. Créase el Fondo de Promoción Turística para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 40 de esta Ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Desarrollo Económico. El producto de la contribución parafiscal se llevará a una cuenta especial bajo el nombre Fondo de Promoción Turística, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 43. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.
<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1101 de 2006.
El nuevo texto es el siguiente:
Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la presente ley.

El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo

Directivo y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la Ley 679 de 2001, se destinarán a este propósito. El gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

<Notas de Vigencia>
Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:
Artículo 43. OBJETIVO Y FUNCIONES. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la Entidad Administradora al Comité Directivo del Fondo.

Artículo 44. OTROS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA. El Gobierno Nacional destinará anualmente una partida presupuestal, equivalente por lo menos a la devolución del IVA a los turistas, para que a través del Ministerio de Desarrollo Económico se contraten con la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, los programas de competitividad y promoción externa e interna del turismo, debiendo hacer para tal efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

La Corporación Nacional de Turismo* contratará con el Administrador del Fondo, según lo establecido en el artículo 37 de esta ley, la ejecución de programas de promoción que correspondan a la política turística trazada por el Ministerio de Desarrollo Económico, para lo cual destinará no menos del 40% de su presupuesto de inversión.

<Notas de Vigencia>
* Mediante el Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997, "se suprime la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y se ordena su liquidación".

Artículo 45. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1101 de 2006.
El nuevo texto es el siguiente:
El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

<Notas de Vigencia>
Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 300 de1996:

Artículo 40. DEL ORGANISMO DE GESTIÓN. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico, contratará con el sector privado del turismo la administración del Fondo de Promoción Turística y el recaudo de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 40 de esta ley.

El contrato de administración tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de la contribución, cuyo valor no excederá el 10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se pagará anualmente.

Artículo 46. DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1101 de 2006.
El nuevo texto es el siguiente:
El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por diez miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;

b) El Presidente de Proexport o su delegado;

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;

d) Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;

e) Un alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;

f) Un representante del sector de ecoturismo.

Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

Texto original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 40. DEL ORGANISMO DE GESTIÓN. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico, contratará con el sector privado del turismo la administración del Fondo de Promoción Turística y el recaudo de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 40 de esta ley.

El contrato de administración tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de la contribución, cuyo valor no excederá el 10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se pagará anualmente.

La adjudicación del contrato de administración se hará mediante licitación pública.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Parágrafo 1o. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3o. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.
Parágrafo transitorio. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité de que trata este artículo.

<Notas de Vigencia>
Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 46. El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley. Los cuatro restantes representarán al sector público de la siguiente manera:

El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo; El Ministro de Hacienda o su delegado; El Director Nacional de Planeación o su delegado;

Artículo 47. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la Entidad Administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo;
c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la Entidad Administradora del mismo.

Artículo 48. CONTROL FISCAL DEL FONDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, se autoriza que el control fiscal que ordinariamente correspondería a la Contraloría General de la República sobre los recursos que integran el Fondo, se contrate con empresas privadas colombianas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma norma constitucional.

Artículo 49. COBRO JUDICIAL DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad recaudadora pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

Artículo 50. CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. En todo caso la contribución parafiscal se causará mientras el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Económico o de la Corporación Nacional de Turismo, efectúe las contrataciones de los programas de promoción con la Entidad Administradora del Fondo, según lo establecido en el artículo 44 de esta Ley.

TITULO VII. DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO.

CAPÍTULO I. Definición, Naturaleza Y Funciones.

Artículo 51. NATURALEZA. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43072 del 27 de Junio de 1997.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 51. NATURALEZA. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia es una empresa industrial y comercial del Estado. En tal virtud tiene personería jurídica, goza de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La Corporación está vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico y su domicilio es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 52. FUNCIONES. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43072 del 27 de Junio de 1997.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 52. FUNCIONES. La Corporación cumple las siguientes funciones:

a) Administrar los bienes que constituyen su patrimonio con el fin de que con el producto de los mismos pueda adelantar proyectos turísticos y celebrar contratos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;

b) Iniciar y ser parte en los procesos de expropiación de los bienes inmuebles u obras considerados como recursos turísticos nacionales;

c) Las demás que señalen los estatutos para el desarrollo o el eficaz cumplimiento de las anteriores funciones.

Parágrafo Transitorio. La Corporación Nacional de Turismo podrá seguir ejecutando los proyectos de promoción que tenga programados con cargo a los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1996.

CAPÍTULO II. Dirección Y Administración.

Artículo 53. INTEGRACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

<Notas de Vigencia>
La Corporación está vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico y su domicilio es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43072 del 27 de Junio de 1997.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 53. INTEGRACION. La dirección y administración de la Corporación está a cargo de una Junta directiva y del Gerente, quien es su Representante Legal.

Artículo 54. JUNTA DIRECTIVA. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43072 del 27 de Junio de 1997.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, o su delegado;

b) El Viceministro de Turismo, quien la presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico;

c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

d) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

e) Tres miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales será elegido de terna enviada por los gremios del sector.

El Gerente de la Corporación deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 55. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

<Notas de Vigencia>
Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43072 del 27 de Junio de 1997.

<Legislación Anterior>
Texto original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 55. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.. Son funciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar la política general de la Corporación, dentro de las directrices que determine el Gobierno Nacional para los campos de su competencia;

b) Estudiar las propuestas de reforma a los estatutos y someterlos a la aprobación del Gobierno;

c) Adoptar el presupuesto anual de la Corporación;

d) Controlar el funcionamiento general de la Corporación, su desempeño presupuestal y verificar la conformidad de lo actuado con la política adoptada;

e) Establecer, previa aprobación del Gobierno Nacional, la estructura interna de la Corporación, determinar su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de los de la Corporación.

Parágrafo. La planta de personal que se determine no podrá ser superior a un 20% de la planta actual.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Artículo 56. EL GERENTE. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 56. GERENTE. El Gerente de la Corporación es un empleado público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tiene las siguientes funciones:

a) Representar legalmente a la Corporación;

b) Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines de la Corporación, conforme a las disposiciones legales y estatutarias y a los Acuerdos de la Junta Directiva;

c) Nombrar y remover, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal al servicio de la Corporación;

d) Presentar anualmente, al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Desarrollo Económico, y a la Junta Directiva, los balances generales y un informe sobre la marcha de la Corporación y a la Junta Directiva un balance de prueba durante la primera reunión de cada mes;

e) Someter a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las iniciativas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Corporación, y

f) Las demás que le señalen los estatutos y las que, refiriéndose a la marcha de la Corporación, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 57. EMPLEADOS PÚBLICOS. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

Notas de Vigencia
- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior
Texto Original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 57. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los estatutos de la Corporación precisarán qué otras actividades de dirección y confianza, además de las del Gerente, deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

CAPÍTULO III. Patrimonio.

Artículo 58. CONSTITUCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

Notas de Vigencia
- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior
Texto Original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 58. CONSTITUCIÓN. El patrimonio de la Corporación está constituido por:

a) La participación de la Corporación en sociedades, los bienes de su propiedad y el producto de la venta de tales acciones y bienes;

b) Las sumas que, con destino a la Corporación, se incluyan en el presupuesto nacional;

c) El producto o utilidad de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 59. CONTRATOS DE EMPRÉSTITO. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

Notas de Vigencia
Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior
Texto Original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 59. CONTRATOS DE EMPRESTITO. La Corporación podrá contratar empréstitos internos y externos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 60. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS Y PROYECTOS. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997>

Notas de Vigencia
Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 1671 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997.

Legislación Anterior
Texto Original de la Ley 300 de 1996:

Artículo 60. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS Y PROYECTOS. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá constituir sociedades y participar en proyectos con otras dependencias del Estado y con particulares, siempre y cuando el respectivo proyecto corresponda a las políticas de turismo definidas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

TÍTULO VIII. ASPECTOS OPERATIVOS DEL TURISMO.

CAPÍTULO I. Del Registro Nacional De Turismo.

Artículo 61. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente
El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1 de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1o. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Único Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación las Cámaras de Comercio aplicarán el mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil.

Parágrafo 2o. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

Parágrafo 4o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo en los términos del artículo 338 de la Constitución Política. Para estos fines los costos recuperables son los necesarios para gestionar el recaudo, actualización y conservación de la información que soporta el Registro.

Parágrafo Transitorio. La actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

<Notas de Vigencia>
Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

<Notas del Editor>

Texto original de la Ley 300 de 1996:
Artículo 40. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente.
Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.
3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas.
4. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia, de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1o. El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 2o. El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3o. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4o. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar en el sector privado del turismo o en las entidades territoriales, mediante contrato, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el Parágrafo 1o. del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Económico mediante Resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los contratistas.

Parágrafo 5o. Los Prestadores de los Servicios Turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las Ordenanzas departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada por la Corporación Nacional de Turismo, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 62. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE SE DEBEN REGISTRAR.
Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:
Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.
13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

<Notas de Vigencia>
Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

Texto original de la Ley 300 de 1996:
Artículo 62. Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

a) Agencias de Viajes y Turismo, Agencias Mayoristas y Operadores de Turismo;
b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
c) Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones;
d) Arrendadores de vehículos;
e) Oficinas de Representaciones Turísticas;
f) Usuarios Operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
g) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi propiedad;
h) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como
i) establecimientos de interés turístico;
j) Los guías de turismo;
k) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;
l) Los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social;

CAPÍTULO II. De Los Derechos Y Obligaciones De Los Usuarios.

Artículo 63. DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS TÉRMINOS OFRECIDOS Y PACTADOS.

Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 64. DE LA SOBREVENTA. Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar a sus expensas con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 65. DE LA NO PRESENTACIÓN. Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, el prestador podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usuario, si así se hubiere convenido.

Artículo 66. DE LA EXTENSION Y PRORROGA DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS. Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al

prestador con anticipación razonable, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestador no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda disponer de su equipaje y objetos personales o los trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

Artículo 67. RECLAMOS POR SERVICIOS INCUMPLIDOS. Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación el Ministerio de Desarrollo Económico o la Asociación Gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de 7 días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos.

Recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oirá las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolver en un término improrrogable de 10 días hábiles. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si esta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico para que se inicie la investigación del caso. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 68. DE LA COSTUMBRE. Las relaciones entre los distintos prestadores de los servicios turísticos y de estos con los usuarios se rige por los usos y costumbres en los términos del artículo 8o. del Código Civil. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios dentro de los cuales estará la certificación de la Cámara Colombiana de Turismo.

CAPÍTULO III. Del Control y Las Sanciones.

Artículo 69. DEL FOMENTO DE LA CALIDAD EN EL SECTOR TURISMO. El Ministerio de Desarrollo fomentará el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Desarrollo

Económico promoverá la creación de Unidades Sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos. Estas unidades formarán parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología. La creación de las Unidades Sectoriales se regirá por lo establecido en el Decreto 2269 de 1993 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 70. DE LAS CERTIFICADORAS DE CALIDAD TURISTICA. La Superintendencia de Industria y Comercio acreditará, mediante Resolución motivada y previo visto bueno del Viceministerio de Turismo, a las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología y ejercerá sobre estas entidades las facultades que le confiere el artículo 17 del Decreto 2269 de 1993. De igual forma, las entidades certificadoras que se creen se regirán por las normas establecidas en el mismo Decreto.

Artículo 71. DE LAS INFRACCIONES. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;
b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;
c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto de la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;
d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;
e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;
f) Infringir las normas que regulan la actividad turística;
g) Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 72. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente Ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, Cuando la infracción consista en la presentación de servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 100 salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

5. Además de la responsabilidad civil a que haya lugar por constituir objeto ilícito la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos no podrán obtener el registro hasta dentro de los 5 años siguientes.

Parágrafo 1o. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2o. La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CAPÍTULO IV. De La Policía De Turismo.

Artículo 73. DE LA POLICÍA DE TURISMO. Créase la División de Policía de Turismo dentro de la Dirección de Servicios Especializados de la Policía Nacional. La Policía de Turismo dependerá jerárquicamente de la Policía Nacional y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Económico.

El número requerido de los Policías de Turismo será definido por el Comandante de la División de Policía de Turismo de la Policía Nacional de acuerdo con las necesidades del servicio, corresponderá a una reasignación del personal, de tal forma que no ocasione gastos adicionales de funcionamiento. En el proceso de selección de los mismos se tomará en consideración el conocimiento turístico del país y la capacidad profesional del opcionado.

El manejo administrativo corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico y el operativo, disciplinario y penal del personal perteneciente a esta especialidad a la Policía Nacional.

Artículo 74. SERVICIO MILITAR COMO AUXILIAR DE POLICIA BACHILLER DE TURISMO. El servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, consagrado en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, podrá ser prestado como Auxiliar de Policía de Turismo.

Parágrafo. Los Auxiliares de Policía de Turismo prestarán sus servicios en la respectiva Entidad Territorial donde residan, si en ésta hay sitios turísticos, o en caso contrario, en la zona turística más cercana a su residencia.

Artículo 75. FUNCIONES DE LA POLICÍA DE TURISMO. La Policía de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los atractivos turísticos que, a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico y de la Policía Nacional merezcan una vigilancia especial.
2. Atender labores de información turística.
3. Orientar a los turistas y canalizar las quejas que se presenten.

4. Apoyar las investigaciones que se requieran por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.
5. Las demás que le asignen los reglamentos.

TÍTULO IX. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN PARTICULAR.

CAPÍTULO I. Aspectos Generales.

Artículo 76. DEFINICIÓN. Entiéndase por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 77. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.
2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.
5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.
6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPÍTULO II. De Los Establecimientos Hoteleros O De Hospedaje.

Artículo 78. DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS O DE HOSPEDAJE. Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Artículo 79. DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE. El Contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

Artículo 80. DEL REGISTRO DE PRECIOS Y TARIFAS. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento y servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la Ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Artículo 81. DE LA PRUEBA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE. El contrato de hospedaje se probará mediante la Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. Las facturas expedidas por los prestadores de servicios turísticos debidamente firmadas por el cliente o usuario se asimilarán a la factura cambiaria.

Artículo 82. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTO. Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la Asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

Artículo 83. LAS HABITACIONES HOTELERAS COMO DOMICILIO PRIVADO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 las habitaciones~~ de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, en los términos y por las razones expresadas en la Sentencia, mediante providencia C 282 97 del 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, salvo el aparte tachado el cual se declaró INEXEQUIBLE.

CAPÍTULO III. De Las Agencias De Viajes y De Turismo.

Artículo 84. DE LAS AGENCIAS DE VIAJES. Son Agencias de Viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Artículo 85. CLASIFICACIÓN DE LA AGENCIAS DE VIAJES. Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa las Agencias de Viajes son de tres clases, a saber: Agencia de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de Agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viajes.

Parágrafo 2o. <Parágrafo declarado INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia - Vigencia>
Corte Constitucional:
Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 697 00 de junio de 14 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 300 de 1996:
Parágrafo 2o. Para efectos de la obtención de la Tarjeta Profesional de Agente de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán acreditar el título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el I CFES, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990.

CAPÍTULO IV. De Los Transportadores De Pasajeros.

Artículo 86. DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS. El transporte de pasajeros por cualquier vía se regirá por las normas del Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y el artículo 26 numeral 5o. de la presente Ley.

CAPÍTULO V. De Los Establecimientos De Gastronomía, Bares Y Negocios Similares.

Artículo 87. DE LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y SIMILARES. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas, cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

Artículo 88. DE LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 89. DE LA CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS. Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser

clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPÍTULO VI. De Los Establecimientos De Arrendamiento De Vehículos.

Artículo 90. ESTABLECIMIENTOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 91. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

Artículo 92. DEL REGISTRO DE PRECIOS Y TARIFAS. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la Ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPÍTULO VII. De Las Empresas Captadoras De Ahorro Para Viajes.

Artículo 93. **DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y EMPRESAS DESERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS**. Son empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados los establecimientos de comercio que reciban pagos anticipados con cargo a programa turísticos que el usuario podrá definir en el futuro.

CAPÍTULO VIII. De Los Guías De Turismo.

Artículo 94. GUIAS DE TURISMO. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por le ICFES u obtenga certificado de aptitud

expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de capacitación profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística.

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje o Guianza Turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.

CAPÍTULO IX. Del Sistema De Tiempo Compartido.

Artículo 95. DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO. El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año, normalmente una semana.

Artículo 96. DEL DESARROLLO CONTRACTUAL DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO. El Sistema de Tiempo Compartido Turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la Ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

Artículo 97. EXCEPCIONES A LA LEGISLACIÓN CIVIL. Cuando quiera que para la instrumentación del Sistema de Tiempo Compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el Sistema de Tiempo Compartido Turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos fines será transmisible por causa de muerte.

Artículo 98. DE LA REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de Tiempo Compartido Turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del Sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

Artículo 99. DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD TURÍSTICA. La presente Ley será aplicable al Sistema de Tiempo Compartido Turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

CAPÍTULO X. De Los Operadores Profesionales De Congresos, Ferias y Convenciones.

Artículo 100. DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES. Son Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen a la organización de certámenes como congresos, convenciones, ferias, seminarios y reuniones similares, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos certámenes en forma total o parcial.

TÍTULO X.

CAPÍTULO I. Disposiciones Laborales Transitorias.

Artículo 101. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas del presente título serán aplicables a los trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración de la Corporación Nacional de Turismo.

CAPÍTULO II. De Las Pensiones E Indemnizaciones.

Artículo 102. DE LAS PENSIONES. Los empleados de la Corporación Nacional de Turismo que tengan derecho a pensión de jubilación y sean retirados de su cargo con motivo de la reestructuración de la Entidad, se regirán por lo dispuesto en la Ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

<Jurisprudencia - Vigencia>
Corte Constitucional:
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 209 97 del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

Artículo 103. DE LAS INDEMNIZACIONES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES AL SERVICIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO. Los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo que sean desvinculados de su empleo con motivo de la reestructuración de la Entidad tendrán derecho a la indemnización consagrada en la cláusula cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del trabajador con la Corporación Nacional de Turismo.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 209 97 del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

ARTÍCULO 104. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~A quienes tengan causado el derecho a una pensión no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización a que se refiere el artículo~~ 103 de la presente Ley.

~~No obstante lo anterior~~, quien haya recibido la indemnización podrá solicitar la pensión de jubilación una vez cumpla la edad de retiro forzoso establecido en la Ley.

~~Si en contravención de lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontarán periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible~~.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:
Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 209 97 del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

Artículo 105. NO ACUMULACIÓN DE SERVICIOS EN OTRAS ENTIDADES. El valor de la indemnización corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el trabajador oficial en la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 106. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la presente ley, el pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial liquidado.

Artículo 107. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES. Las indemnizaciones deberán ser canceladas dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición del acto de liquidación

de las mismas. En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al retiro.

Artículo 108. VINCULACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO AL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO. El Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo podrán vincular funcionarios que no hayan recibido las indemnizaciones a las que se refiere esta Ley.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 209 97 del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara. 'Siempre y cuando la prohibición de vinculación a dichos organismos se refiera a aquellas labores relacionadas con las funciones que sirvieron de fundamento para pagar la indemnización a los funcionarios de que trata el artículo 103 de la misma Ley.

TÍTULO XI. Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 109. DE LOS CÍRCULOS METROPOLITANOS-TURÍSTICOS. El Círculo Metropolitano Turístico es una forma de integración de municipios que puede mejorar la prestación de servicios turísticos por cooperación o asociación.

Créase el Círculo o Área Metropolitana-Turística de Buga, conformado por los municipios de Buga, Darién, Restrepo, Yotoco, Guacarí, Cerrito, Ginebra y San Pedro.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Oriente Antioqueño, conformado por los municipios de El Peñol, Guatapé, San Rafael y San Carlos.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Socorro, San Gil, Barichara y Charalá, en el Departamento de Santander.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Villavicencio, conformado por los municipios de Restrepo, Cumaral y Acacías.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Boyacá, conformado por los municipios de: Paipa, Duitama, Tibasosa, Nobsa, Monguí, Sogamoso, Iza, Tota, Aquitania, Tunja, Villa de Leyva, Ráquira, Sáchica, Chiquinquirá, Tópaga, Mongua y Gámeza.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Fusagasugá, con los municipios de Silvania, Pasca, San Bernardo, Cabrera, Tibacuy, Venecia, Arbeláez-Pandi.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del norte del Tolima, conformado por los municipios de Venadillo, Armero, Guayabal, Mariquita, Líbano, Murillo, Fresno, Honda, Ambalema y Anzoátegui.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico el grupo de municipios del occidente de Antioquia: San Jerónimo, Sopetrán, Olaya, Santa Fe de Antioquia, Anzá y Bolombolo.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico de Ipiales, conformado por los municipios de Aldana, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Potosí, Córdoba, Iles, Puerrés, El Cantadero, Gualmatán, Funes y Pupiales.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico de Rionegro, Antioquia, conformado por los municipios de Rionegro, La Ceja, El Carmen de Viboral, Marinilla, Guarne, El Santuario.
Créase como Círculo Metropolitano-Turístico del Suroeste Antioqueño: Conformado por los municipios de Jardín, Andes, Ciudad Bolívar, Valparaíso, La Pintada, Támesis.

Artículo 110. REINADO DEL TURISMO. La ciudad de Girardot, en el Departamento de Cundinamarca, seguirá siendo la sede del Reinado Nacional del Turismo. La reina elegida en ese certamen representará a Colombia en el Reinado Internacional del Turismo.

Artículo 111. AUTORIZACIONES. Autorizase al Gobierno Nacional para reestructurar el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo, disminuyendo su planta de personal de acuerdo con las nuevas funciones, y para celebrar los contratos que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Parágrafo. Las facultades otorgadas son pro témpore como lo dispone la Constitución Política, así deberá estimarse el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 112. DE LAS DEFINICIONES. Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, O.M.T.

Artículo 113. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 13 del Decreto legislativo 0272 de 1957, el Decreto 151 de 1957, la Ley 60 de 1968, el Decreto 1633 de 1985, el Decreto 2168 de 1991, el Decreto 2154 de 1992, los artículos 23, 24, 25 y 37 del Decreto 2152 de 1992, el Decreto 1269 de 1993 y modifica el artículo 19 del Decreto 2131 de 1991 y el artículo 4o. del Decreto 2152 de 1992.

El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CÉSAR GUERRA TULENA.
El Secretario General del honorable Senado de la República, PEDRO PUMAREJO VEGA.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, RODRIGO RIVERA SALAZAR.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, DIEGO VIVAS TAFUR.
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 26 de julio de 1996.

DECRETO NUMERO 972 DE 1997
(Abril 7)

Por el cual se reglamentan los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 35 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Entidades que deberán prestar servicios a la tercera edad. Las entidades del orden nacional, regional y local que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de turismo, incluirán en sus planes los referentes a servicios y descuentos especiales para la tercera edad, para lo cual elaborarán las fichas de inversión correspondientes que serán presentadas a las oficinas de planeación del nivel estatal que corresponda.

Artículo 2. Oportunidad de la información. Será obligación de los organismos del Estado que entreguen recursos a las entidades mencionadas en el artículo anterior, informar al Viceministro de Turismo de tal situación y de la cuantía de recursos asignados.

Artículo 3. Criterios que deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes de servicios para la tercera edad. Las entidades a que se refiere el artículo 1 de este Decreto, deberán tener en cuenta los siguientes criterios para la elaboración de los planes de servicios para la tercera edad:

1. Descripción y duración de los planes de servicios que se ofrecerán.
2. Recurso humano que se utilizará en la ejecución de los planes.
3. Mecanismos de promoción y divulgación de los planes programados.
4. Segmento de población y perfil socioeconómico de los destinatarios de los planes.
5. Lugares en donde se desarrollarán los planes.
6. Presupuesto de cada plan, con indicación clara de la suma de recursos del Estado que se aplicará con descuento de su costo total, al usuario final.

Artículo 4. De los descuentos. Cada uno de los planes programados por las entidades de que da cuenta el artículo 1 del presente Decreto, en donde se apliquen recursos provenientes del Estado, contendrá la indicación clara de los dineros que, a manera de descuento, se aplicarán al plan respectivo.

Artículo 5. Seguimiento de los planes que se ejecuten. Las entidades receptoras de los recursos deberán presentar ante el Viceministerio de Turismo, un informe de ejecución de los planes de servicios y descuentos especiales de turismo para la tercera edad, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de la ejecución de cada plan aprobado.

Este informe deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

1. Período de ejecución.
2. Población que utilizó los planes ofrecidos.
3. Ejecución presupuestal que detalle los descuentos aplicados.
4. Actividades desarrolladas.

Artículo 6. Posibilidad de convenios. Las entidades públicas a que se refiere el artículo 1 de este Decreto que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de turismo, podrán realizar convenios con entidades de los sectores público y privado a fin de utilizar espacios urbanos e infraestructuras vacacionales y recreacionales en donde se puedan ejecutar programas de turismo dirigidos a la tercera edad.

Artículo 7. Obligatoriedad de descuentos. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán otorgar un descuento a la población de la tercera edad no inferior al 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 1997.

DECRETO NÚMERO 505 DE 1997
(28 de febrero)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 300 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Artículo 1. Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo. La contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, creada por el artículo 40 de la Ley 300 de 1996 a cargo de las entidades prestadoras de servicio allí señaladas, se destinará a fortalecer la competitividad, la promoción y el mercadeo nacional e internacional del turismo.

Artículo 2. Sujeto activo. La Contribución a que se refiere el artículo anterior debe pagarse al Fondo de Promoción Turística y sus recursos serán administrados y ejecutados por la Entidad Administradora del mismo. Corresponde a la Entidad Administradora del Fondo el recaudo y el control de la Contribución.

Artículo 3. Sujeto pasivo. Están obligados a pagar la Contribución los siguientes prestadores de servicios turísticos: los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley se entienden como restaurantes turísticos aquellos que tengan las condiciones para ser clasificados dentro del régimen común del IVA, conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho propietarias de los establecimientos señalados en este artículo son responsables por la liquidación y el pago de la Contribución Parafiscal correspondiente a los mismos.

Parágrafo 3. Cuando un establecimiento inscrito en el registro nacional de turismo preste alguno de los servicios turísticos indicados en este artículo, será responsable por la liquidación y el pago de la contribución parafiscal correspondiente al monto de los ingresos percibidos por la prestación de tal servicio.

Artículo 4. Base gravable. La base gravable para liquidar la Contribución es el monto de las ventas netas realizadas por los prestadores de servicios turísticos señalados en el artículo anterior. La base gravable debe corresponder al período indicado en el artículo 6 del presente Decreto: Para este efecto, se entiende por ventas netas los ingresos operacionales derivados de las actividades turísticas menos las devoluciones, rebajas y descuentos facturados. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de ventas, la base gravable será el valor de las comisiones percibidas. Para las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, la base gravable será el saldo que resulte de descontar de los ingresos percibidos los pagos a los proveedores turísticos. En ningún caso forma parte de la base el IVA liquidado y facturado.

Artículo 5. Tarifa. El valor de la Contribución será el que resulte de aplicar la tarifa del 2.5 por mil a la base gravable.

Artículo 6. Período y causación. El período de la contribución es anual y se cuenta del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La Contribución se causará y liquidará sobre períodos vencidos.

Artículo 7. Liquidación privada de la Contribución. Los sujetos pasivos están obligados a presentar y pagar anualmente la liquidación privada de la Contribución. La liquidación privada se presentará en formatos diseñados por la entidad administradora, y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Económico, los cuales deberán contener al menos la siguiente información:

A. Nombre o razón social y número de identificación tributaria -NIT- del sujeto pasivo o prestador del servicio turístico.
B. Dirección y teléfono.
C. Período liquidado y pagado.

D. Ventas netas del período o base gravable.
E. Liquidación privada de la Contribución.
F. Firma del declarante. Cuando se trate de personas jurídicas deberá firmar el representante legal.
G. Firma del revisor fiscal cuando exista obligación legal. En los demás casos bastará la firma del contador.
H. Valor pagado, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación privada, más los intereses de mora cuando sea el caso.

Parágrafo. Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio obligados a pagar la contribución, presentará una sola liquidación en la cual consolide las contribuciones de todos los establecimientos de su propiedad e indicará el número de establecimientos que comprende dicha liquidación. De todas maneras en su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos. La entidad administradora podrá efectuar verificaciones sobre estos registros y sobre cada establecimiento o sucursal indistintamente.

Artículo 8. Plazos para presentar la liquidación privada. La liquidación privada correspondiente al período anual deberá presentarse y pagarse antes del 1 de mayo del año siguiente al del período objeto de la declaración.

Artículo 9. Control en el recaudo. La Entidad Administradora del Fondo, con base en el Registro Nacional de Turismo, deberá llevar un registro de los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada período, así como de quienes incumplan esta obligación. Así mismo, la Entidad Administradora del Fondo tendrá una función de auditoría para garantizar que la Contribución se ha liquidado correctamente, en desarrollo de la cual supervisará a los aportantes sobre la liquidación y el pago de las contribuciones. Para tal fin, podrá solicitar información y requerir a los sujetos pasivos con el objeto de que se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentren con omisiones o errores en su monto. En caso de que el aportante no liquide y pague su contribución, podrá practicar una liquidación de aforo con base en la información obtenida.

Artículo 10. Facultad de cobro. Vencido el término para liquidar y pagar la Contribución la Entidad Administradora deberá requerir a aquellos que no la hayan liquidado y pagado. La tasa de interés de mora sobre el pago extemporáneo de la Contribución es la misma que establece el Estatuto Tributario para el Impuesto sobre la Renta. Transcurridos tres meses después del vencimiento del plazo para declarar y ejercidas las acciones de cobro persuasivo sin obtener el pago total de la Contribución, la Entidad Administradora del Fondo podrá iniciar el proceso por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 11. Informes sobre recaudo, control y cobro. La Entidad Administradora deberá presentar al Comité Directivo del Fondo un informe sobre el recaudo obtenido dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para pagar la Contribución. Igualmente deberá incluir el valor de las cuotas en mora. Posteriormente, deberá presentar informes con la

periodicidad que defina el Comité Directivo sobre las gestiones de recaudo, control y cobro ejercidas.

Fondo de Promoción Turística

Artículo 12. Naturaleza y objetivos del Fondo de Promoción Turística. El Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 es una cuenta especial, con carácter de patrimonio autónomo, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector turístico para incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.

Artículo 13. Recursos. Los recursos del Fondo de Promoción Turística estarán constituidos por las siguientes partidas:

a) Los recursos provenientes de la Contribución Parafiscal creada por el artículo 40 de la Ley 300 de 1996;
b) La partida presupuestal que anualmente destine el Gobierno Nacional, equivalente por lo menos a la devolución del 50% del IVA a los turistas extranjeros conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 300 de 1995;
c) La partida del presupuesto de inversión de la Corporación Nacional de Turismo no podrá ser inferior al 40% de dicho presupuesto;
d) Los activos adquiridos con sus recursos, las donaciones y los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones;
e) Las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo según lo establecido por el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 300 de 1996;
f) Los recursos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas y los demás rendimientos obtenidos de la administración de sus recursos.

Parágrafo 1. Para administrar y ejecutar los recursos provenientes de las partidas presupuestales indicadas en los literales b) y c) de este artículo, el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo deberán celebrar sendos contratos con la Entidad Administradora del Fondo.

La remuneración por su administración debe estimarse en función de los costos administrativos que implique su manejo.

Parágrafo 2. Los activos adquiridos por el Fondo serán debidamente registrado en su contabilidad y con su respaldo, la Entidad Administradora del Fondo podrá adquirir obligaciones, previa autorización del Comité Directivo, con el único propósito de cumplir con las finalidades previstas en la ley, dentro de sus facultades y con las limitaciones que se definan por dicho Comité.

Artículo 14. Administración del Fondo de Promoción Turística. La administración del Fondo y el recaudo de la Contribución Parafiscal estarán a cargo de una Entidad Administradora perteneciente al sector privado del turismo, contratada por el Ministerio de

Desarrollo Económico mediante licitación pública. Esta entidad debe reunir condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes. En la propuesta de administración se deberá indicar si ésta se efectuará en forma directa o por intermedio de una entidad fiduciaria.

Parágrafo. Tendrá condiciones de representatividad nacional quien actúe conjuntamente en nombre de las entidades gremiales de los sectores aportantes debidamente constituidas, las cuales deberán afiliar por lo menos al 40% de los prestadores de cada uno de los sectores aportantes o tener por lo menos 100 afiliados de cada uno de dichos sectores.

Artículo 15. Contrato de administración del Fondo. El contrato de administración del Fondo tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables y en él se debe contemplar lo relativo al manejo de los recursos y sus rendimientos financieros, la administración, el recaudo, control y cobro de la Contribución Parafiscal, la definición y ejecución de programas y proyectos turísticos, las facultades y prohibiciones de la Entidad Administradora y la Contraprestación por la administración del Fondo. La Entidad Administradora deberá llevar los registros contables de la Contribución y de los demás recursos del Fondo en forma independiente para ejercer el control y la vigilancia sobre su administración, así como para presentar los informes estadísticos necesarios, garantizando un estricto control de su uso.

Parágrafo 1. Por la administración de la Contribución Parafiscal no se podrá pactar un monto superior al 10% del recaudo de la misma en cada período y su pago se efectuará anualmente.

Artículo 16. Requisitos para contratar la administración del fondo. Para la celebración del contrato de administración se tendrán en cuenta la capacidad y disposición de una infraestructura operativa y técnica adecuada y suficiente para cumplir con la administración de los recursos confiados, con las actividades que se deriven del contrato y con el recaudo y control de la Contribución Parafiscal de manera oportuna y efectiva.

Artículo 17. Funciones de la Entidad Administradora. Además de las funciones relacionadas con la administración, el recaudo y el control de la Contribución parafiscal, la Entidad Administradora deberá:

1. Presentar al Comité Directivo del Fondo los programas y planes para la promoción y el mercadeo turístico y el fortalecimiento de la competitividad del sector con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico. Los programas podrán ser presentados por su propia iniciativa o a solicitud de terceros y requerirán de la aprobación del Comité Directivo.
2. Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines que determine el Comité Directivo.
3. Presentar al Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico, el presupuesto anual de ingresos y gastos.
4. Efectuar las inversiones aprobadas por el Comité Directivo, y 5. En general, realizar correcta y eficientemente la gestión administrativa del Fondo, así como rendir cuentas

comprobadas de su gestión de acuerdo con los parámetros y atribuciones que determine el Comité Directivo.

Artículo 18. Comité Directivo del Fondo. El Comité Directivo del Fondo estará integrado por siete miembros, así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo.
2. El Ministro de Hacienda o su delegado.
3. El Director Nacional de Planeación o su Delegado, y
4. El Gerente General de Proexport.
5. Tres miembros designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales.

El Director de Estrategia Turística del Ministerio de Desarrollo Económico actuará como Secretario del Comité Directivo. Se llevará un libro de actas en el cual se deben consignar las decisiones adoptadas. El Comité se dará su propio reglamento.

Parágrafo. En caso de que exista más de un gremio de cada uno de los sectores aportantes, y ellos no se pongan de acuerdo en designar su representante, el Ministro de Desarrollo Económico hará la designación entre los candidatos que cada gremio presente.

Artículo 19. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la Entidad Administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del presente Decreto;
b) Aprobar las inversiones y proyectos que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo;
c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la Entidad Administradora.

Artículo 20. Control del Fondo por parte del Comité Directivo. El Comité Directivo ejercerá las funciones de auditoría, directamente o a través de una auditoría externa, con cargo a los gastos de administración del Fondo, para garantizar la correcta liquidación, recaudo y administración de la Contribución y de los demás recursos del Fondo, así como sobre la ejecución de los programas que se definan. El auditor externo deberá presentar informes semestrales sobre el cumplimiento de su gestión o cuando el Comité Directivo se lo solicite.

Artículo 21. Control Fiscal. El Control Fiscal de los recursos administrados por el Fondo de Promoción Turística será realizado por la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Sin embargo, este control podrá contratarse con empresas privadas colombianas conforme a lo dispuesto por la ley.

Artículo 22. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 28 de febrero de 1997.

DECRETO NUMERO 504 DE 1997
(Febrero 28)

Por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Turismo de que tratan los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y 61 y 62 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto del registro. El registro Nacional de Turismo de que trata el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, tiene por objeto:

1. Llevar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia.
2. Establecer mecanismos de identificación y regulación de los prestadores de servicios turísticos.
3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

Artículo 2º. Del registrador. Para los fines del presente Decreto, se entiende por Registrador al Ministerio de Desarrollo Económico y al delegatario o delegatarios, si los hubiere, aplicándose esta denominación a la entidad que lleve el Registro Nacional de Turismo, lo actualice, verifique la documentación exigida y expida los certificados de inscripción y de inscripción y acreditaciones.

Artículo 3º. Publicidad El Registro Nacional de Turismo será público. En consecuencia, cualquier persona podrá consultarlo, observando las reglas que señale el Ministerio de Desarrollo Económico para que se garanticen su conservación e integridad.

Artículo 4º. Formalización del registro. El solicitante deberá presentar al Registrador el formulario diligenciado junto con los documentos solicitados en los capítulos ll y lll del presente Decreto.

Artículo 5º. Contenido del formulario de inscripción y actualización. El Ministerio de Desarrollo Económico definirá el contenido del formulario o los formularios requeridos para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo.

El diseño del formulario deberá permitir la consignación de la información general y específica exigida en los capítulos II y III del presente Decreto.
Artículo 6º. Plazo para registrar o devolver la solicitud por parte del Registrador. El Registrador procederá a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la radicación del formulario.

Parágrafo. Señalase en tres meses contados a partir de la fecha de iniciación de operaciones del Registro de que trata este Decreto y por una sola vez, el plazo que tiene el Registrador para efectuar la inscripción inicial en el Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que así lo soliciten o para devolver los formularios correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 7º. Devolución de la solicitud de registro. El Registrador procederá a devolver la solicitud de inscripción en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
2. Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.
3. Cuando no se adjunten los documentos solicitados en los capítulos ll y lll del presente Decreto, o estos no cumplan con las condiciones exigidas.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo a lo señalado en el documento de devolución y cumplidos los requisitos de este Decreto, la entidad competente procederá a otorgar el registro dentro de los 15 días calendario siguientes y a expedir el certificado de registro correspondiente.

Parágrafo. Con el fin de evitar confusión entre los usuarios, a partir del segundo año de funcionamiento del Registro, el Registrador se abstendrá de registrar una solicitud que imite, reproduzca o se asemeje al nombre comercial de otro prestador previamente registrado.

En caso de homonimia de personas naturales, se procederá al registro siempre que el solicitante tenga o adopte elementos adicionales que permitan la distintividad requerida para evitar confusión en el público.

Artículo 8º. Prueba del registro. El registro se probará con certificado expedido por el Registrador.

Artículo 9º. Clases de certificados.
1. Certificado de inscripción.
2. Certificado de inscripción y acreditaciones.

Artículo 10. Contenido del certificado de inscripción. El Certificado de inscripción contendrá la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
2. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica.
3. Nombre del establecimiento comercial, si lo hubiere.
4. Clase de prestador turístico.
5. Lugar de la prestación del servicio, cuando se trate de agencias o sucursales.
6. Nombre del Representante Legal si se trata de una persona jurídica.

Artículo 11. Publicidad del certificado de inscripción. Los prestadores de servicios turísticos están obligados a fijar copia auténtica del certificado de inscripción en un lugar del establecimiento visible al público.

Artículo 12. Contenido del certificado de inscripción y acreditaciones. El certificado de inscripción y acreditaciones, además de la información establecida para el certificado de inscripción, contendrá en forma suscinta la descripción de las capacidades técnica, operativa, financiera del prestador y la fecha de iniciación de operaciones.

Artículo 13. Calidades que no garantiza el registro. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo no implica garantía en la calidad del servicio o solvencia del prestador.

Artículo 14. Plazo para solicitar la inscripción.

1. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren operando al entrar en vigencia el presente Decreto, deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de operaciones de dicho registro.
2. Los prestadores de servicios turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las Ordenanzas Departamentales antes del 26 de diciembre de 1995, para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Turismo sólo tendrán que adjuntar al formulario de inscripción fotocopia auténtica de la misma, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de operaciones de dicho registro.
3. Los Guías de Turismo que se encuentren operando al entrar en vigencia el presente Decreto, deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo dentro de los 20 meses siguientes a la fecha de expedición de la reglamentación de la Tarjeta Profesional.
4. Quienes se vayan a constituir como prestadores de servicios turísticos deberán obtener su inscripción en el Registro Nacional de Turismo antes de iniciar sus operaciones.

Artículo 15. Plazo para iniciar operaciones. Los prestadores de servicios turísticos que se constituyan después de la vigencia del presente Decreto, deberán iniciar operaciones dentro de los 120 días siguientes al del registro. En caso contrario, el registro perderá su validez.

Artículo 16. Sanciones por incumplimiento del deber de inscripción dentro de los plazos señalados. Los prestadores de servicios turísticos que incumplan la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo dentro de los plazos anteriormente señalados, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Desarrollo Económico impondrá una multa de 100 salarios mínimos legales mensuales y el prestador quedará imposibilitado para solicitar la respectiva inscripción dentro de los 5 años siguientes. Adicionalmente, el Ministerio de Desarrollo Económico solicitará al Alcalde Distrital o Municipal la clausura del establecimiento.

Artículo 17. Prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, los siguientes prestadores de servicios turísticos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo:

a) Agencias de Viajes y Turismo, Agencias Mayoristas y Operadores de Turismo;
b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
c) Operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;
d) Arrendadores de vehículos;
e) Oficinas de Representaciones Turísticas;
f) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
g) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;
h) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
i) Los guías de turismo;
j) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;
k) Los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social;
l) Las empresas que prestan servicios de Ecoturismo, Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo y Turismo Metropolitano;
m) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

Artículo 18. Inscripción de sucursales y agencias. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a registrar separadamente su casa principal y las sucursales y agencias.

Para los casos en que la operación del registro se establezca de manera descentralizada, las sucursales y agencias deberán realizar su inscripción en donde territorialmente corresponda su obligación de registro.

Artículo 19. Inscripción de nuevos prestadores de servicios turísticos. Los nuevos prestadores de servicios turísticos que determine el Gobierno Nacional conforme a lo establecido por el literal m) del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo deberán cumplir con las condiciones y requisitos generales consignados en el artículo 17 del presente Decreto y aquellos otros que establezca el Gobierno Nacional en forma específica para cada uno de ellos.

CAPITULO II. REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 20. De los requisitos generales para la inscripción. Sin perjuicio de los requisitos previstos de manera especial para cada prestador en el Capítulo III del presente Decreto, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los prestadores deberán presentar el formulario diligenciado ante el Registrador, y cumplir con las siguientes condiciones y requisitos generales:

1. Identificación. Se hará mencionando el nombre, identificación y domicilio de la persona natural o jurídica que actúa como prestadora del servicio, del establecimiento o establecimientos de comercio y de las sucursales y agencias, si las tuviere, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 18 de este Decreto.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que presta. Esta descripción se hará indicando la naturaleza y frecuencia de los servicios que presta, el lugar de la prestación del servicio y fecha a partir de la cual proyecta iniciar operaciones, cuando corresponda.
3. Prueba de la existencia y representación legal. Cuando se trate de personas jurídicas, la acreditación se hará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente del lugar del domicilio del prestador. Si se tratare de una persona natural, ésta acompañará el correspondiente certificado de inscripción en el registro mercantil. En cualquiera de los dos eventos, deberá adjuntar el certificado de matrícula del establecimiento o establecimientos de comercio. Los documentos de que trata este numeral no deberán tener una antelación mayor a 30 días.
4. Acreditación de su capacidad técnica. Dicha acreditación se cumplirá mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa, de la descripción de la planta física en la cual se presta el servicio y con la indicación del uso urbano permitido en el inmueble.
5. Acreditación de su capacidad operativa. Dicha acreditación se cumplirá mediante la descripción de la estructura orgánica, número de empleados que tiene o tendrá el prestador, mencionando el nivel de formación de quienes los desempeñan.
6. Acreditación de la procedencia de capital. Dicha acreditación se hará por parte del representante legal y de los socios o accionistas que individualmente tengan más del 15% de participación dentro del capital de la sociedad propietaria, mediante la manifestación, bajo la gravedad del juramento de que el capital vinculado a la ejecución del servicio es de origen lícito.

   La persona natural, el representante legal si se tratare de una sociedad y cada uno de los socios que individualmente tenga más del 15% de participación dentro del capital de la sociedad, junto con el formulario de inscripción anexará la autorización para que el Registrador solicite el certificado de carencia de antecedentes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes o de la entidad que haga sus veces.

   Los extranjeros que hubieren registrado su inversión en el Banco de la República conforme al Estatuto de Inversiones Internacionales, acreditarán la procedencia de su capital con certificación sobre tal hecho.
7. Seguridad de la prestación del servicio al turista. Este requisito se determinará mediante la afirmación por parte de los prestadores de que la calidad de los servicios que brindan está acorde con la ofrecida. Igualmente, los prestadores manifestarán el compromiso de informar al usuario, al momento de la venta, del procedimiento consignado en los artículos 63,65 y 67 de la Ley 300 de 1996 para el caso de que incumplan los servicios

ofrecidos o pactados de manera total o parcial, y se comprometerán a fijar en un lugar visible del establecimiento o establecimientos el procedimiento para reclamar por los servicios incumplidos.

8. Acreditación de su capacidad financiera. Dicha acreditación se hará mediante la presentación del Balance General de apertura o a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, junto con el Estado de Resultados del ejercicio, certificado por contador público.
9. Pagos de Industria y Comercio e IVA. Con fines exclusivamente estadísticos y manejo estrictamente confidencial, se indicará el valor pagado en el año precedente al anterior al del registro, por concepto de los impuestos de Industria y Comercio e IVA.

Parágrafo. Los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos deberán anexar al formulario de actualización una fotocopia de la liquidación privada del pago de la contribución parafiscal correspondiente al período anterior al de la actualización.

CAPITULO III. REQUISITOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Artículo 21. De las agencias de viajes y turismo, agencias de viajes operadoras y agencias de viajes mayoristas.

1. Acreditación de su capacidad técnica. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad técnica en el numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto, dicha acreditación se hará mediante la indicación de los sistemas computarizados de reservas, si los tuviere, así como de la afiliación a asociaciones.
2. Acreditación de su capacidad financiera. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad financiera en el numeral 89 del artículo 20 del presente
3. Decreto, las Agencias de viajes, independientemente de su clasificación, demostrarán mediante certificado de existencia y representación si se tratare de personas jurídicas, o mediante balance certificado por contador público si se tratare de una persona natural, poseer un capital mínimo equivalente a 310 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población igual o mayor a 4.500.000 habitantes; a 232 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población entre 900.000 y 4.499.000 habitantes; a 155 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población entre 500.000 y 899.000 habitantes; a 120 salarios mínimos legales mensuales callando pretendan operar en las ciudades que tengan una población entre 200.000 y 499.000 habitantes, y a 90 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población de menos de 200.000 habitantes, de conformidad con los registros anuales de población que de manera oficial determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dane para el año inmediatamente anterior.
4. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Se dará cumplimiento a este requisito mediante la presentación de fotocopia de la tarjeta

profesional de agente de viajes creada por la Ley 32 de 1990, por parte del presidente, gerente, o cargo directivo similar de la empresa o de sus sucursales.

Artículo 22. De los establecimientos de alojamiento y hospedaje.

1. Acreditación de su capacidad técnica. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad técnica en el numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto, dicha acreditación se hará mediante la descripción de la planta física en la cual se brinda el alojamiento, las zonas de recepción, vestíbulo, de servicios sociales, de salones de convenciones, los servicios accesorios con que cuente el establecimiento, los sistemas de reservas y la pertenencia a asociaciones y cadenas comerciales tanto nacionales como internacionales si los tuviere. Igualmente, se describirá la habitación tipo del establecimiento, acompañada de la dotación incorporada.
2. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Dicha acreditación podrá hacerse por el gerente, directivo o administrador del establecimiento, con certificaciones de su vinculación anterior en cargos de dirección hotelera, con demostración de su experiencia con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.
3. Otras autorizaciones. Para cumplir con este requisito se acompañarán las copias de las licencias ambientales, de urbanismo y de construcción, expedidas por las autoridades competentes y del paz y salvo de las obligaciones que en materia de derechos de autor consagra la Ley 23 de 1982, según lo dispuesto por el Decreto 1318 de 1996.
4. Inscripción ante la DIAN. Los establecimientos de alojamiento o de hospedaje demostrarán su inscripción ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la presentación de la fotocopia del Registro Único Tributario, RUT.

Artículo 23. De los operadores u organizadores profesionales de congresos, eventos, ferias y convenciones. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Podrán acreditar este requisito la persona natural o el representante legal de la empresa Operadora u Organizadora Profesional de Congresos, Eventos, Ferias y Convenciones con certificaciones de experiencia provenientes de los prestadores de servicios turísticos con los cuales haya trabajado anteriormente y mediante certificación expedida por una agremiación nacional o internacional reconocida o con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

Artículo 24. De los arrendadores de vehículos.

1. Acreditación de su capacidad técnica. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad técnica en el numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto, dicha acreditación se hará mediante la relación de los vehículos automotores destinados al arrendamiento.
2. Seguridad al turista. Adicionalmente a lo previsto de manera general como seguridad de la prestación del servicio al turista en el numeral 7 del artículo 20 del presente Decreto,

deberán adjuntar la fotocopia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.

Artículo 25. De las oficinas de representaciones turísticas.
Definición. Son Oficinas de Representaciones Turísticas las constituidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que actúan por virtud del contrato de agencia comercial ú otra forma de mandato, como intermediarios para la venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas, en el territorio nacional o en el extranjero.

1. Acreditación de su capacidad técnica. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad técnica en el numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto, dicha acreditación se hará mediante la indicación de los sistemas computarizados de reservas si los tuviere.
2. Acreditación de su capacidad operativa. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad operativa en el numeral 5 del artículo 20 del presente Decreto, dicha capacidad se acreditará mediante la enumeración de los acuerdos comerciales y contratos de representación que tengan establecidos, para lo cual deberá anexar certificación de los respectivos mandantes en donde consten las condiciones generales que tengan los contratos de mandato, en especial aquellas alusivas a la responsabilidad y atribuciones del mandatario. Si la representación fuera de una Agencia de Viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá dar cumplimiento a las normas que rigen a este tipo de prestadores turísticos.
3. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Dicha acreditación podrá hacerse por la persona natural, o el representante legal de la oficina de Representaciones Turísticas, demostrando su experiencia en el sector con certificaciones provenientes de prestadores de servicios turísticos con los cuales haya trabajado anteriormente o con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

Artículo 26. De los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas. Acreditación de su capacidad técnica, operativa, financiera, de títulos o requisitos le idoneidad técnica o profesional. Este requisito se cumplirá, por parte del usuario operador, con la presentación de una copia de la resolución de autorización expedida por el Ministerio de Comercio Exterior.

Los usuarios desarrolladores e industriales de servicios acreditarán estos mismos requisitos con la presentación de una copia de la autorización para establecerse en la zona franca, expedida por el usuario operador.

Artículo 27. De las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Empresas promotoras de tiempo compartido y multipropiedad

1. Acreditación de su capacidad operativa. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad operativa en el numeral 5 del artículo 20 del

presente Decreto, dicha capacidad se acreditará mediante la relación de los convenios, alianzas o mecanismos similares celebrados con organizaciones de intercambio vacacional, tanto nacionales como internacionales y con la relación de los proyectos de tiempo compartido que hubiese promovido y de los que se encuentre promoviendo. Si es una empresa de reciente constitución la que se registra y no estuviese promoviendo proyecto alguno, así lo indicará.

2. Acreditación de su capacidad financiera. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad financiera en el numeral 8 del artículo 20 del presente Decreto, se cumplirá este requisito con la indicación de las fuentes de recursos que utilice o utilizará el promotor para el desarrollo de sus proyectos.
3. Mecanismos de seguridad en favor de los adquirentes. Cuando el inmueble no esté construido o se encuentre en proceso de construcción, se dará cumplimiento a este requisito indicando las garantías establecidas conforme a lo que sobre el particular establezca la reglamentación para este tipo de prestadores.
4. Acreditación de los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Para cumplir con este requisito, el representante legal de la empresa promotora podrá señalar su experiencia en las labores de promoción y construcción de proyectos inmobiliarios.

Con independencia de los requisitos y condiciones antes enumerados, la empresa o el administrador que vaya a operar conjuntamente dentro del establecimiento tanto la modalidad de tiempo compartido como la del hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento de esta naturaleza cumpliendo con los requisitos que este Decreto contempla para esta clase de prestadores de servicios turísticos, antes de iniciarse la operación del mismo.

Parágrafo. Cuando el promotor realice simultáneamente la actividad de comercialización, deberá anexar a la información y requisitos anteriores los siguientes:

a) Modelo de los contratos de comercialización de períodos vacacionales de tiempo compartido;
b) En caso de ofrecer para la operación la existencia de una franquicia o la vinculación de una compañía operadora nacional o extranjera; comunicación de ésta en la que conste tal circunstancia.

Empresas comercializadoras de tiempo compartido y multipropiedad

1. Acreditación de su capacidad operativa. Cuando él esté realizando su gestión en nombre y por cuenta dé un tercero, nacional o extranjero, deberá anexar comunicación del promotor en la cual conste que está autorizado para adelantar la comercialización y además cumplir los requisitos que para el efecto establezca la reglamentación que se expida sobre el sistema de tiempo compartido.
2. Seguridad al turista, Tal requisito se cumplirá adjuntando un modelo de los contratos de comercialización de períodos vacacionales de tiempo compartido, comunicación de la compañía de intercambio vacacional en la que conste que el proyecto se encuentra afiliado a ella y en caso de ofrecer para la operación la existencia de una franquicia o la

vinculación de una compañía operadora nacional o extranjera, comunicación de ésta en la que conste tal circunstancia.

3. Acreditación de los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Para cumplir con este requisito, la persona natural o el representante legal de la empresa comercializadora señalará su experiencia en las labores de comercialización, así como la relación de los proyectos de tiempo compartido que hubiese comercializado y de los que se encuentre' comercializando. Si es una empresa de reciente constitución la que se registra y no estuviese comercializando proyecto alguno, así lo indicará.

Parágrafo. Las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido podrán solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo cuando hayan concluido la ejecución de sus proyectos o sus actividades de venta.

Artículo 28. De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados como establecimientos de interés turístico.

1. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Podrá acreditar tal requisito el administrador del establecimiento con certificaciones provenientes de hoteles, restaurantes y bares con los cuales haya trabajado anteriormente, con demostración de su experiencia o con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

Artículo 29. De los guías de turismo.

Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Se dará cumplimiento a este requisito por las personas naturales que pretendan ejercer como guías de turismo, con la presentación de la fotocopia de su tarjeta profesional de Guía de Turismo.

Parágrafo. Como quiera que la Guía Turística consiste en la prestación de un servicio personal y profesional, no se acreditarán requisitos adicionales a la fotocopia de la Tarjeta Profesional salvo el certificado de carencia de antecedentes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 30. De las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

1. Seguridad al turista. Para acreditar tal requisito, se deberán adjuntar ejemplares de los prototipos de contratos que utiliza la empresa para la captación de ahorro de sus clientes y para la venta de servicios turísticos prepagados, haciendo explícita su obligación de ofrecimiento de servicios, las modalidades de pago establecidas, las formas de cancelación y cesión de los contratos, los sorteos e incentivos ofrecidos y las diferentes pólizas de cumplimiento de ellos.

Podrá acreditarse también el cumplimiento de este requisito adjuntando copia de los contratos que hubiere celebrado con entidades del sector financiero, o con certificaciones

de éstas referentes a los sistemas de seguridad convenidos para los recursos invertidos por los ahorradores y a las condiciones para efectuar los desembolsos, cuando a ellos haya lugar. En todo caso, el solicitante acompañará cuando menos una certificación expedida por entidades del sector bancario legalmente constituidas, en la que consten sus condiciones de responsabilidad, cumplimiento de compromisos financieros y capacidad de endeudamiento.

2. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica.

Se dará cumplimiento a este requisito por los representantes legales de las Empresas Captadoras de Ahorro para Viajes y Empresas de Servicios Turísticos Prepagados, con la acreditación de su experiencia en empresas similares, en empresas pertenecientes a los sectores financiera y de servicios turísticos, o con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

3. Acreditación de su capacidad financiera. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad financiera en el numeral 8 del artículo 20 del presente Decreto, las Empresas Captadoras de Ahorro para Viajes y de Servicios Turísticos Prepagados deberán poseer un capital pagado mínimo de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, para lo cual tendrán un plazo de 2 años contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Así mismo, las Empresas Captadoras de Ahorro para Viajes y Empresas de Servicios Turísticos Prepagados acompañarán a su solicitud de registro una certificación del Revisor Fiscal o de Contador Público, sobre el manejo financiero dado por el solicitante a su portafolio o conglomerado de inversiones en el período gravable inmediatamente anterior.

Artículo 31. De los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social.

1. Seguridad al turista. Se atenderá este requisito mediante el registro de la relación de los planes o servicios turísticos dirigidos a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales.
2. Acreditación de su capacidad técnica, operativa, financiera, de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se asimilarán a aquel prestador de servicios turísticos cuya actividad sea análoga a la de este tipo de establecimientos.

Artículo 32. De las empresas que prestan servicios de Ecoturismo, Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo y Turismo Metropolitano. Las empresas prestadora de servicios especializados de Ecoturismo, Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo y Turismo Metropolitano, para efectos de cumplir con su inscripción en el Registro Nacional de Turismo; se asimilarán a aquel prestador de servicios turísticos cuya actividad sea análoga a la de la empresa de turismo especializado.

CAPITULO IV. Actualización de Registro Nacional de Turismo

Artículo 33. De la actualización anual del Registro Nacional de Turismo para todos los prestadores de servicios turísticos. El Registro Nacional de Turismo tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse dentro del período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos.

El inscrito informará anualmente al Registrador los cambios presentados en su situación jurídica y las mutaciones acaecidas por razón de su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente. De igual forma, si no se hubiere presentado modificación alguna así lo informará a través del respectivo formulario.

Parágrafo 1º. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la actualización del Registro dentro del periodo establecido en este artículo, éste se cancelará automáticamente.

Parágrafo 2. Las mutaciones que impliquen cambio de propietario o venta del establecimiento de comercio, generan la obligación de actualización inmediata con el cumplimiento de los requisitos que ellas conlleven.

CAPITULO V. Disposiciones finales

Artículo 34. Del incumplimiento de obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo. El operador que no se inscriba en el Registro Nacional de Turismo, incumpla sus obligaciones de actualización y omita o incluya informaciones no fidedignas en dicho registro, quedará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 35. Cancelación del registro. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo podrá ser cancelada por solicitud del inscrito o como consecuencia de decisión del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 36. Alcance de los términos “Sucursal y Agencia. Los ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia términos “Sucursales y Agencias “, a los que se hace referencia en la exigencia de capacidad técnica y en el artículo 18 del presente decreto, se entenderá en el sentido señalado por los artículos 263 y 264 del Código de Comercio Artículo 37. De las tarifas para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo.

Los actos de registro, actualización, cancelación voluntaria y la expedición de certificados del Registro Nacional de Turismo, causarán los emolumentos que fije el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 38. Plazo para organizar el Registro Nacional de Turismo. A partir de la vigencia de este Decreto el Ministerio de Desarrollo Económico dispondrá de un plazo de hasta 90 días para la organización y puesta en marcha del Registro Nacional de Turismo, si asume directa y totalmente la prestación de este servicio.

Si el Ministerio de Desarrollo Económico delegare total o parcialmente la organización del

Registro Nacional de Turismo, será compromiso del delegatario iniciar la prestación del servicio en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de la suscripción del respectivo contrato. De igual forma, este plazo será obligatorio para el mismo Ministerio cuando él asumiere en forma total o parcial la prestación del mencionado servicio. Si hubiere más de un delegatario para la prestación del, Registro Nacional de Turismo, deberán acordar con el Ministerio de Desarrollo Económico la iniciación simultánea de la prestación del servicio.

Artículo 39. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 1997.

DECRETO NUMERO 503 DE 1997
(Febrero 28)

Por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo de que trata el artículo 94 de la Ley 300 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 94 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA:

CAPITULO I. Definición y funciones

Artículo 1º. Del Guía de Turismo. El Guía de Turismo es la persona natural que presta sus servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientarlo, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Artículo 2º. De las funciones del Guía de Turismo. Son funciones del Guía de Turismo:

1. Orientar al turista o pasajero en forma precisa, breve y específica, sobre los puntos de referencia generales acerca del destino visitado y ofrecerle la información que facilite su permanencia en el lugar.
2. Impartir al visitante instrucción veraz y completa sobre los lugares visitados y sobre el entorno económico, social y cultural del mismo.
3. Dirigir al visitante por los atractivos turísticos, en desarrollo del plan de viaje convenido, con seguridad, eficiencia y en forma cortés, responsable y prudente.
4. Asistir al visitante en forma oportuna, eficiente y suficiente, en las eventualidades e imprevista que se presenten durante su permanencia en el destino turístico, procurando su mayor satisfacción y bienestar.

CAPITULO II. De Los Requisitos Para Ejercer La Profesión

Artículo 3º. Sólo podrá ejercer la profesión de Guionaje o Guianza Turística quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Poseer Tarjeta Profesional de Guía de Turismo.
2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. Además de los requisitos señalados anteriormente, los extranjeros cumplirán las condiciones señaladas en las leyes que regulan su permanencia y trabajo en el país, para ejercer la profesión de Guía de Turismo.

CAPITULO III. De la Tarjeta Profesional y del reconocimiento como Guía de Turismo

Artículo 4º. La Tarjeta Profesional es el documento único legal de carácter personal e intransferible, que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística y será expedida por el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Artículo 5º. Se reconoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística a la persona que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de
2. Turismo, con anterioridad a la vigencia de la Ley 300 de 1996.
3. Haber obtenido autorización por la autoridad departamental competente, con base en la Ordenanza que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental con anterioridad a la vigencia de la Ley 300 de 1996.
4. Acreditar formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Icfes.
5. Obtener Certificado de Aptitud Profesional en Guianza o Guionaje Turístico expedido por el SENA.

Artículo 6º. Para la expedición de la Tarjeta Profesional de Guía de Turismo, el interesado deberá presentar una solicitud la cual cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar fotocopia de la autorización o del carné de Guía de Turismo expedido por la Corporación Nacional de Turismo, o fotocopia del título profesional como guía de turismo expedido por una entidad de educación superior reconocida por el Icfes, o fotocopia del Certificado de Aptitud Profesional en Guianza o Guionaje Turístico expedido por el SENA.
2. Presentar fotocopia del documento de identidad.
3. Pagar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta Profesional

Artículo 7. La Tarjeta Profesional tendrá vigencia permanente y sólo perderá su validez en los casos de sanciones impuestas al Guía de Turismo, como consecuencia de decisión del

Consejo Profesional de Guías de Turismo en ejercicio de sus atribuciones propias o en cumplimiento de orden de autoridad competente.

CAPITULO IV. De los derechos del Guía de Turismo

Artículo 8º. Son derechos del Guía de Turismo:

1. Recibir el debido respeto y reconocimiento para su profesión y el ejercicio de la misma.
2. Percibir una remuneración justa y acorde con el servicio para el cual ha sido contratado.

CAPITULO V. De los deberes y obligaciones del Guía de Turismo

Artículo 9º. Son deberes y obligaciones del Guía de Turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el visitante y con la empresa que lo contrate y garantizar el cumplimiento de los mismos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Turismo y demás normas que regulen la prestación de los servicios turísticos.
2. Ejercer sus funciones de forma profesional y sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquiera otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios.
3. Respetar la identidad y la diversidad cultural de las comunidades ubicadas en zonas donde presten sus servicios o con las cuales tengan intercambio.
4. Evitar que los visitantes bajo su orientación atenten contra el patrimonio del país, extrayendo o colectando especies animales, vegetales, minerales o cualquier objeto de significación cultural o valor económico.
5. Informar previamente las tarifas a los usuarios o a las empresas que los contraten.
6. Portar su Tarjeta Profesional y presentarla cuando se le solicite por razón de sus funciones.
7. Advertir a las personas o grupos a su cargo de la conveniencia de ser amparados por póliza de seguros de accidente, cuando la actividad desarrollada así lo amerite.
8. Informar al turista sobre los riesgos de la zona visitada, sobre el equipo y vestido que conviene utilizar y sobre las condiciones generales del lugar objeto de la visita.
9. Los Guías de Turismo en el ejercicio de su profesión observarán los más altos niveles de
10. calidad, oportunidad y eficiencia.

CAPITULO VI. De las infracciones y sanciones

Artículo 10. Los Guías de Turismo estarán sometidos al régimen general de infracciones y sanciones establecidas en la Ley 300 de 1996 y en sus decretos reglamentarios, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a que se hicieren acreedores y de las que impusiere el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

CAPITULO VII. Del Consejo Profesional de Guías de Turismo

Artículo 11. Créase el Consejo Profesional de Guías de Turismo como un organismo técnico encargado de velar por el desarrollo y el adecuado ejercicio de la profesión y de expedir las Tarjetas Profesionales de los Guías de Turismo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 12. Funciones. El Consejo Profesional de Guías de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la Tarjeta Profesional a los Guías de Turismo que cumplan los requisitos exigidos por la Ley 300 de 1996 y este Decreto.
2. Definir los procedimientos para la expedición de la Tarjeta Profesional de Guías de Turismo.
3. Llevar un Registro de las Tarjetas Profesionales de Guías de Turismo expedidas.
4. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la Tarjeta Profesional de Guías de Turismo.
5. Colaborar con el Comité de Capacitación Turística, creado por la Ley 300 de 1996, en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos acordes con las necesidades del sector.
6. Dictar el Código de Ética de la profesión del Guionaje o Guianza Turística, en donde se establezcan las infracciones y las sanciones para los infractores y las faltas que ocasionen multas, las cuales irán al patrimonio del mismo Consejo.
7. Cooperar con las Asociaciones Profesionales de Guías de Turismo en el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la calificación ética y profesional de los asociados.
8. Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus formas de financiamiento.
9. Expedir las resoluciones que fueren convenientes para el ejercicio de sus funciones.
10. Las demás que señale el reglamento interno.

Artículo 13. Conformación. El Consejo Profesional de Guías de Turismo estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, o su delegado.
2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
3. Un representante de las facultades y escuelas autorizadas que impartan programas de educación superior en Guionaje o Guianza Turística, elegido por sus directores o decanos.
4. Un representante del SENA.
5. Un representante elegido por la Asociación de Guías de Turismo de segundo piso que agrupe el mayor número de gremios asociados.
6. Un delegado elegido por los representantes de las Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo legalmente constituidas.

Parágrafo 1º. El período de los miembros del Consejo Profesional pertenecientes al sector privado será de dos años, contados a partir de su nombramiento.

Parágrafo 2º. En caso de que las asociaciones del sector privado o las facultades de educación no hagan el nombramiento en un término de 30 días contados a partir de una solicitud del Ministerio de Desarrollo o cuando se produzca la vacante del nombrado, el Ministerio de Desarrollo Económico hará dicha designación o llenará la vacante producida por el resto del período.

Parágrafo 3º. El jefe de la División de Normalización y Control del Ministerio de Desarrollo Económico hará las veces de Secretario del Consejo.

CAPITULO VIII. Disposiciones transitorias

Artículo 14. Del plazo para la obtención de la Tarjeta Profesional de los Guías de Turismo acreditados. Los Guías de Turismo que se encuentren autorizados o carnetizados por la Corporación Nacional de Turismo o que acrediten formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Icfes o que posean Certificado de Aptitud Profesional en el área del Guionaje o Guianza Turística expedido por el SENA, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la instalación del Consejo Profesional de Guías de Turismo para efectuar los trámites y obtener la Tarjeta Profesional que los acredite como Guías de Turismo.

Artículo 15. Del plazo para la obtención de la Tarjeta Profesional de los Guías de Turismo no acreditados. Las personas que a la entrada en vigencia del presente Decreto están operando como Guía de Turismo y que no se encuentren en la condición prevista en el artículo anterior, tendrán un plazo de 20 meses contados a partir de la vigencia de este Decreto para tramitar y obtener la Tarjeta Profesional que los acredite como Guías de Turismo.

Artículo 16. Del plazo para la instalación del Consejo Profesional de Guías de Turismo. El Consejo Profesional de Guías de Turismo creado por el Capítulo VII del presente Decreto, deberá instalarse dentro de un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 1997.
Publíquese y cúmplase.

DECRETO NÚMERO 1076 DE 1997
(Abril 14)

Por el cual se reglamenta el sistema de tiempo compartido turístico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11, de la Constitución Política y, 98 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA

CAPITULO I. Aspectos generales

Artículo 1º. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el sistema de tiempo compartido turístico sobre bienes inmuebles.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

1. Sistema de tiempo compartido turístico. Independientemente de la denominación que se le dé a la forma de contratación, se entiende por tiempo compartido turístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 300 de 1996, el sistema mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, de una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año. Igualmente se considera como de tiempo compartido la modalidad denominada sistema de puntos para la utilización de períodos vacacionales de tiempo compartido y cualquiera otra clase de oferta para fines turísticos que tenga esa misma naturaleza.
2. Promotor o desarrollador. Es la persona natural o jurídica dedicada a la estructuración y puesta en marcha de complejos turísticos destinados a ofrecer mediante un contrato el sistema de tiempo compartido. También se entenderá como promotor o desarrollador aquella persona natural o jurídica que adquiera inmuebles para ser comercializados mediante el sistema de tiempo compartido.
3. Comercializador. Es la persona natural o jurídica que, en nombre y representación del promotor o desarrollador, fomenta y realiza la venta de tiempo compartido. También se entenderá como comercializador la persona natural o jurídica que celebre contratos destinados a facilitar la utilización de períodos vacacionales pertenecientes a terceras personas.
4. Compañía de intercambio. Es la persona jurídica que tiene por objeto promover e intermediar el intercambio de períodos vacacionales de tiempo compartido turístico entre los titulares de los mismos y prestar servicios adicionales a sus miembros y afiliados.
5. Afiliado a la compañía de intercambio. Es el establecimiento de tiempo compartido turístico que, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites señalados por la compañía de intercambio, ha suscrito con ésta un contrato para la prestación del programa de intercambio a los usuarios del tiempo compartido turístico.
6. Miembro de la compañía de intercambio. Es la persona natural o jurídica que como titular de un periodo vacacional de tiempo compartido turístico en un complejo o centro turístico afiliado, ha suscrito un contrato por un período determinado con la compañía de intercambio para gozar de este beneficio.
7. Programa de intercambio. Es el mecanismo que le permite a un usuario de tiempo compartido, a través de su afiliación a una compañía de intercambio, utilizar su período vacacional en otro desarrollo turístico previa la cesión de su período, para que dicha compañía se encargue de gestionar el canje solicitado.

8. Operador o administrador. Es la persona natural o jurídica responsable de la operación, mantenimiento y administración de un establecimiento constituido bajo cualquiera de las modalidades de tiempo compartido que la ley contemple.
9. Usuario. Es la persona o personas naturales o jurídicas que son beneficiarias del programa de tiempo compartido turístico.
10. Titular. Es la persona o personas naturales o jurídicas sobre las cuales recae la titularidad del derecho sobre el período vacacional de tiempo compartido.
11. Multipropiedad. Modalidad del derecho real de dominio, según la cual su titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado.
12. Multiusufructo. Modalidad del usufructo según la cual el titular adquiere este derecho real sobre un inmueble sometido al régimen de tiempo compartido turístico durante un período determinado o determinable del año y a lo largo de un número de años, que deberán quedar señalados en el respectivo contrato y que no podrá exceder el plazo máximo consagrado en el Código Civil, correspondiendo la nuda propiedad al promotor o a un tercero.
13. Establecimiento de tiempo compartido. Es el conjunto de bienes destinados a facilitar la utilización de períodos vacacionales de tiempo compartido.14. Sistema de puntos. Es el esquema mediante el cual el usuario adquiere un derecho incorporal representado en una cierta cantidad de unidades, generalmente llamadas puntos, las cuales podrán ser redimidas por el uso de un alojamiento turístico por períodos mensuales, semanales o diarios, descontando de la cantidad de unidades o puntos inicialmente adquiridos el valor que corresponde por noche de alojamiento.
14. Prospectador. Es aquella persona que por cuenta de un establecimiento de tiempo compartido, promueve la consecución de clientes potenciales para hacerles posteriormente una presentación de ventas o una propuesta de adquisición de tiempo compartido.
15. Telemercadeo. Práctica realizada por medios electrónicos de comunicación, que tiene por objeto invitar a una persona para formularle una presentación de ventas o una propuesta de tiempo compartido.
16. Período vacacional Lapso durante el cual el titular puede utilizar los derechos derivados del sistema de tiempo compartido. El período vacacional puede referirse a lapsos continuos o discontinuos.

Artículo 3º. Modalidades de tiempo compartido. Según la identificación de la unidad de alojamiento y el período anual de disfrute, el tiempo compartido puede ser de carácter fijo, flotante o mixto.
En el tiempo compartido de carácter fijo se utilizará y disfrutará la misma unidad de alojamiento en el mismo período calendario del año.

En el de carácter flotante se utilizará una unidad inmobiliaria de determinadas características en un período determinado del año. La determinación de su uso y disfrute se hace en forma periódica, según disponibilidad y mediante procedimientos objetivos que respeten el principio de igualdad de Oportunidades de todos los usuarios.

El tiempo compartido de tipo mixto surge de la combinación de las modalidades anteriores.

Artículo 4º. Naturaleza jurídica del tiempo compartido. El tiempo compartido turístico será de carácter real o de carácter personal.

El tiempo compartido turístico es de carácter real cuando los usuarios adquieren sobre un establecimiento derechos de multipropiedad o Multiusufructo, de conformidad con lo definido en el artículo 2º de este Decreto.

El tiempo compartido turístico es de carácter personal cuando los usuarios establecen relaciones jurídicas que generan un derecho personal que los faculta para ejercer su atribución de utilización o disfrute del establecimiento sometido al régimen de tiempo compartido turístico.

Artículo 5º. Aplicación de las normas colombianas La actividad de comercialización que se realice en Colombia sobre establecimientos de tiempo compartido ubicados en el exterior, estará sometida a las normas colombianas sobre protección al consumidor, a la Ley 300 de 1996 y los Decretos que la reglamentan.

Los comercializadores de este tipo de proyectos deberán cumplir con el requisito de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO ll. De la constitución del sistema de tiempo compartido

Artículo 6º. Constitución del sistema de tiempo compartido. Para la constitución del sistema de tiempo compartido el propietario de un inmueble o quien pueda disponer del mismo, deberá hacer, a su elección, declaración unilateral de voluntad formalizada por escritura pública ante notario o contenida en un contrato de fiducia mercantil irrevocable, en la cual se indique la afectación del inmueble al sistema de tiempo compartido turístico y el término de esa afectación, si lo hubiere.

Dichos actos jurídicos deberán inscribirse en la oficina de registro correspondiente.

Parágrafo. La multipropiedad así constituida no dará lugar al ejercicio de la acción divisoria.

Artículo 7º. Contenido del acto constitutivo del tiempo compartido turístico. En la escritura pública o en el contrato de fiducia mercantil irrevocable en donde se constituya en régimen de tiempo compartido turístico un establecimiento, deberá constar, como mínimo:

a) La descripción del inmueble y su folio de matrícula inmobiliaria, bien que se trate de las unidades inmobiliarias o del globo de terreno en mayor extensión, con indicación de los bienes, instalaciones y servicios comunes;
b) Identificación de las unidades inmobiliarias que se afectarán al tiempo compartido turístico, cuando se trate de establecimientos mixtos;

c) En el caso de sistemas de tiempo compartido turístico relativos a semanas exclusivamente flotantes y de puntos, deberá indicarse el número máximo de semanas por periodo o de programas de puntos o su equivalente, que se vayan a comercializar;
d) El procedimiento para el cálculo y recaudo de los gastos de administración, conservación y mantenimiento de cada unidad inmobiliaria y de los elementos de uso común del establecimiento en régimen de tiempo compartido turístico;
e) El procedimiento establecido para la adición de nuevas unidades inmobiliarias a un mismo establecimiento de tiempo compartido turístico, si está prevista, y la fórmula para la determinación o corrección de las cuotas anuales de mantenimiento a cargo del número total de titulares que se conforme después de la incorporación de aquellas unidades inmobiliarias. Así mismo, si se prevé la posibilidad de separar unidades inmobiliarias del establecimiento de tiempo compartido turístico, deberá expresarse la forma o procedimiento en que ello se hará y las medidas adoptadas para que en tal supuesto no se vean perjudicados los derechos de los usuarios;
f) Descripción de las instalaciones deportivas y de recreo con que cuenta el establecimiento en régimen de tiempo compartido turístico, así como las que el promotor se comprometa a incorporar al mismo, con especificación de los derechos que los usuarios tienen sobre ellas.

Parágrafo 1º. Toda modificación que se incorpore en el régimen de tiempo compartido turístico y que se refiera a los puntos mencionados en los literales del presente artículo, será elevada a escritura pública o dará lugar a la modificación del contrato de fiducia, según el caso, debiéndose efectuar la inscripción correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 2º. El promotor deberá tener a disposición de cualquier persona interesada en la celebración de un contrato de tiempo compartido turístico copia simple de la escritura o del contrato de fiducia mercantil irrevocable a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 8º. Compatibilidad con el régimen de propiedad horizontal. El régimen de multipropiedad o de Multiusufructo es compatible con el régimen de propiedad horizontal que exista o que posteriormente se constituya sobre el establecimiento de tiempo compartido turístico.

Parágrafo. Cuando fuere del caso, las estipulaciones contenidas en los literales del artículo anterior deberán incluirse en la escritura de protocolización de la propiedad horizontal.

Artículo 9º. Inscripción en el registro nacional de turismo. Para la válida comercialización del establecimiento de tiempo compartido turístico en cualquiera de sus modalidades, será necesario que con carácter previo el promotor, comercializador, o persona que los represente, solicite su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 10. Suministro de información adicional Además de los requisitos previstos de manera general y particular para el Registro Nacional de Turismo, los promotores y comercializadores de proyectos de tiempo compartido turístico y multipropiedad deberán suministrar en su solicitud de inscripción la siguiente información:

1. Cuando se trate de promotores o desarrolladores de proyectos de tiempo compartido turístico ubicados en Colombia, deberán citar el documento de constitución del sistema de tiempo compartido turístico de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del presente Decreto;
2. Cuando se trate de comercializadores de establecimientos de tiempo compartido turístico ubicados en el exterior, aquéllos deberán formular la declaración unilateral de voluntad mencionada en el artículo 6º de este Decreto o acto equivalente a la misma, para incorporarlo posteriormente al Registro Nacional de Turismo indicando las garantías establecidas, de conformidad con el Capítulo III de este Decreto. La declaración o acto equivalente mencionados no tendrán que ser inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 1º. Una vez el promotor o comercializador concluya sus actividades de venta, cesará su obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 2º. Cuando el promotor y operador del establecimiento de tiempo compartido turístico sean la misma persona jurídica, para efectos del pago de derechos de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo, se les aplicará el régimen de tarifas establecido para sucursales y agencias.

Artículo 11. Estipulaciones del contrato. El contrato de tiempo compartido turístico deberá celebrarse por escrito y en él constarán, al menos, las siguientes estipulaciones:

a) Identificación, nacionalidad y domicilio de las partes contratantes;
b) Fecha de celebración del contrato;
c) Identificación y descripción de la unidad inmobiliaria objeto del contrato con expresa mención del período o temporada, según se trate de la modalidad de tiempo fijo o tiempo flotante, así como del número de personas que pueden ocupar simultáneamente el alojamiento;
d) Referencia de la escritura pública o del contrato de fiducia mercantil que se mencionan en el artículo 6º de este Decreto, con identificación de la notaría en la cual se protocolizó y su respectivo número;
e) El valor total que debe pagar el adquirente, suma que incluirá el precio inicial y cualquiera otra cantidad adicional que por algún concepto haya de pagar, así como la obligación de cancelar anualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se decreten, de conformidad con lo que para el efecto disponga el reglamento interno, para el mantenimiento, la operación y la administración del establecimiento de tiempo compartido turístico;
f) La identificación del establecimiento de tiempo compartido turístico, con indicación del lugar de ubicación, sus fases de desarrollo y la fecha estimada de terminación de la construcción y de inicio de operación del establecimiento;
g) Consagración del derecho de retracto previsto en el artículo 28 del presente Decreto;
h) La descripción de la modalidad y duración del programa de tiempo compartido turístico, en caso que éste sea de carácter temporal, y la mención particular acerca de si dicha modalidad implica la adquisición o no de algún derecho real;

i) La indicación expresa de las cargas, gravámenes, servidumbres y cualquiera otra limitación que soporten las unidades inmobiliarias afectadas al establecimiento de tiempo compartido turístico;
j) Señalar si el establecimiento cuenta con algún sistema de intercambio; en caso de contar con este programa, deberá incluirse en los contratos de venta una cláusula en la cual se precise que el promotor o comercializador no es agente o representante de las compañías de intercambio y que la responsabilidad y obligaciones de éstas se limitan a las contenidas en la documentación emitida por ellas.

Parágrafo. Cuando el contrato de tiempo compartido turístico verse sobre bienes ubicados fuera del territorio nacional, deberá hacerse mención expresa y clara sobre el régimen legal que regule los derechos y obligaciones del comprador sobre los bienes adquiridos y sobre las condiciones y modalidades de transmisión, uso y disfrute de esos derechos.

CAPITULO III. De las garantías

Artículo 12. Garantías. Para iniciar los procesos de comercialización de inmuebles sometidos al régimen de tiempo compartido turístico, los promotores o comercializadores deberán establecer las garantías que se señalan en este capítulo.

Artículo 13. Garantías cuando la construcción no se hubiere iniciado en un proyecto ubicado en Colombia. Con antelación a la iniciación de la construcción de un inmueble destinado a tiempo compartido turístico ubicado en Colombia, el promotor o comercializador deberán establecer, a su elección, una de las siguientes garantías: póliza de seguro, caución, aval, encargo fiduciario, contrato de fiducia mercantil o cualquiera otra que asegure la devolución de las sumas de dinero recibidas de los compradores, en el evento de que no se inicien las obras. Cuando la garantía elegida por el promotor o comercializador sea la de póliza de seguro, ella deberá cubrir, al menos, el equivalente al veinte por ciento del valor de los períodos vacacionales que se comercialicen.

Artículo 14. Garantías en proyectos en construcción ubicados en Colombia. Cuando ya se hubiere iniciado la construcción de un inmueble y se decidiere su afectación al régimen de tiempo compartido turístico, el promotor o comercializador deberán establecer, a su elección, una de las siguientes garantías: póliza de seguro, caución, aval, encargo fiduciario, contrato de fiducia mercantil o cualquiera otra que asegure el buen manejo de los recursos recibidos o que reciba en el futuro, su adecuada destinación y el cumplimiento del contrato o la devolución de las sumas recibidas de los compradores, en el evento de que no se terminen las obras.

Cuando la garantía elegida por el promotor o comercializador sea la de póliza de seguro, ella deberá constituirse por un veinte por ciento, al menos, del presupuesto de obra del proyecto.

Artículo 15. Garantías en proyectos en construcción ubicados en el exterior. Cuando se comercialicen proyectos de tiempo compartido turístico ubicados en el exterior, cuya construcción no se hubiere iniciado o no estuviere terminada, el promotor, desarrollador o

comercializador deberá establecer una póliza de seguro, caución, aval, encargo fiduciario, contrato de fiducia mercantil o cualquiera otra garantía que asegure el buen manejo de los recursos recibidos, su adecuada destinación y el cumplimiento del contrato o la devolución de las sumas recibidas de los compradores, en el evento de que no se terminen las obras.

Cuando la garantía elegida por el promotor, desarrollador o comercializador sea la de póliza de seguro, ella deberá cubrir, al menos, el equivalente al veinte por ciento del valor de los períodos vacacionales comercializados si se tratare de un proyecto cuya construcción no se hubiere iniciado.

Si se tratare de un proyecto cuya construcción no estuviere terminada y la garantía elegida por el promotor, desarrollador o comercializador sea la de póliza de seguro, ella deberá constituirse por un veinte por ciento al menos del presupuesto de obra del proyecto.

CAPITULO IV. Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 16. Derechos de los usuarios.

1. Son derechos de los usuarios respecto del promotor y del operador:

a) Recibir los servicios contemplados en el reglamento interno de que trata el artículo 24 del presente Decreto;
b) Hacer uso de la afiliación al sistema de intercambio vacacional al que el establecimiento de tiempo compartido turístico se encuentre afiliado, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la respectiva compañía de intercambio, siempre y cuando se haya ofrecido este programa;
c) Conocer y aceptar el valor total del programa de tiempo compartido turístico y de cualesquiera cantidades adicionales que hubiere de pagar, así como de las cuotas de mantenimiento, operación y administración del establecimiento de tiempo compartido turístico;
d) Los demás que establezca el reglamento interno.

2. Son derechos de los usuarios respecto al inmueble:

a) Usar, gozar o disfrutar la unidad de alojamiento que sea objeto del contrato respectivo, durante el período vacacional que se hubiere contratado, así como los bienes muebles que en dicha unidad inmobiliaria se encuentren y las instalaciones, áreas y servicios;
b) Los demás que establezca el reglamento interno.

3. Son derechos de los usuarios respecto de terceros:

a) Enajenar, transmitir, ceder o gravar, por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte, a título oneroso o gratuito, y con las limitaciones que se deriven de la naturaleza propia del derecho que se transmite y del contrato suscrito, los derechos y obligaciones adquiridos en virtud del contrato de adquisición de tiempo compartido turístico. En todo caso el titular que en cualquier forma disponga de sus derechos,

deberá notificar por escrito al promotor o, en su caso, a la Sociedad de Administración u Operación del establecimiento de tiempo compartido turístico, sobre el nuevo titular o usuario de dichos derechos;
b) Participar y votar en las sesiones de los órganos de administración que establezca el reglamento interno, bien directamente o a través de su representante;
c) Los demás que establezca el reglamento interno

Artículo 17. Obligaciones de los usuarios

1. Son obligaciones de los usuarios respecto del promotor y del operador:

a) Pagar el precio correspondiente a la adquisición de los derechos de tiempo compartido turístico;
b) Pagar las cuotas anuales, ordinarias y extraordinarias, destinadas a sufragar los gastos de póliza de seguros, así como los gastos de mantenimiento, operación, reparación y reposición de las unidades inmobiliarias constituidas en régimen de tiempo compartido turístico, de los muebles que en él se encuentren y de los bienes e instalaciones de uso común. Esta obligación la debe cumplir el usuario, haga uso o no de su derecho, y haga uso o no de las instalaciones y áreas comunes del establecimiento en donde se encuentre ubicada la unidad inmobiliaria respectiva;
c) Responder frente al promotor, el administrador u operador por los daños causados por él, o por cualquiera de sus acompañantes o por las personas que haya autorizado, en la unidad, en su mobiliario o en las instalaciones comunes del establecimiento de tiempo compartido turístico;
d) Comunicar al promotor, o en su caso, al administrador u operador, las averías y desperfectos que sufra la unidad a que se refiera su derecho de tiempo compartido turístico durante el período de utilización que le corresponda;
e) Determinar un domicilio para efecto de notificaciones;
f) Las demás que establezca el reglamento interno.

2. Son obligaciones de los usuarios respecto del inmueble:

a) Usar la unidad, sus instalaciones y mobiliario y las instalaciones y zonas comunes del establecimiento, conforme a su destino y naturaleza;
b) No modificar, alterar, variar o sustituir los bienes e instalaciones de las unidades de alojamiento y los bienes muebles que en ellas se encuentren;
c) Usar la unidad inmobiliaria exclusivamente durante el período vacacional que le corresponda;
d) Desocupar la unidad inmobiliaria exacta y puntualmente el día y la hora fijados en el contrato en el reglamento interno;
e) No ocupar la unidad inmobiliaria con un número mayor de personas al autorizado en el contrato en el reglamento interno;
f) Permitir la realización de obras o reparaciones urgentes, con derecho a ser compensado en estos casos con el disfrute de su período vacacional en otra de las unidades inmobiliarias de similares características del mismo establecimiento;
g) Los demás que establezca el reglamento interno.

CAPITULO V. Derechos y obligaciones del promotor y del administrador

Artículo 18. Derechos y obligaciones del promotor. El promotor tendrá los derechos y obligaciones establecidos en el presente Decreto, en la escritura pública o el contrato de Fiducia Mercantil constitutivos del régimen de tiempo compartido turístico, en el contrato de tiempo compartido turístico, y en el reglamento interno.

Parágrafo. Cuando en virtud de un contrato de fiducia mercantil una entidad fiduciaria sea la propietaria de los inmuebles afectos al sistema de tiempo compartido turístico, se entenderá que el fideicomitente es el promotor para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 19. Obligaciones del promotor.

1. Son funciones del promotor respecto del usuario:

a) Otorgar y respetar el derecho del usuario a usar, gozar y disfrutar el alojamiento que le corresponda en los términos, condiciones y plazos pactados en el contrato y en el reglamento interno;
b) Responder solidariamente con el comercializador de su establecimiento de tiempo compartido turístico cuando sean personas diferentes, por las ofertas que éste hubiese realizado en el proceso de venta;
c) Las demás que establezca el reglamento interno.

2. Son obligaciones del promotor respecto del inmueble:

a) Satisfacer la operación, mantenimiento, conservación, reposición y reparación de los bienes, instalaciones y equipos afectos al sistema de tiempo compartido turístico, de acuerdo con lo que al respecto establezca el reglamento interno;
b) Las demás que establezca el reglamento interno.

Artículo 20. Responsabilidad por el manejo de fondos. El promotor, o en su caso, el administrador u operador, serán responsables del empleo correcto de los fondos recibidos para la administración y, en general, para el cuidado, mantenimiento y conservación del establecimiento constituido en régimen de tiempo compartido turístico y para la gestión de los intereses comunes de los usuarios en relación con el mismo dentro de los términos del contrato de administración.

Artículo 21. Atribuciones del administrador. El administrador del establecimiento constituido en régimen de tiempo compartido turístico podrá ejercer, además de las atribuciones contractuales o que se le señalen en el reglamento interno, las siguientes atribuciones:

a) Modificación del reglamento interno, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente operacionales del establecimiento de tiempo compartido turístico. Estas modificaciones no podrán desmejorar o menoscabar los derechos de los usuarios;
b) La preparación del presupuesto anual de ingresos y gastos del establecimiento de tiempo compartido turístico;
c) El cobro de las cuotas anuales de mantenimiento a los usuarios, así como cualquiera otra cantidad que éstos o terceras personas adeuden al establecimiento;
d) El pago, por cuenta de los usuarios de tiempo compartido turístico, con los fondos destinados a la administración que estén en su poder o bajo su control, del importe de los suministros, impuestos, contribuciones y cualesquiera otros gastos que con carácter periódico deban ser satisfechos por aquellos o que recaigan directamente sobre la propiedad;
e) Determinación para los usuarios de tiempo compartido turístico en las modalidades de espacio o tiempo flotante, o que sigan el sistema de puntos, de las unidades inmobiliarias específicas o de los periodos concretos de ocupación exclusiva que les corresponderán cada año.

Artículo 22. Seguro. Antes de iniciar la operación del establecimiento constituido en régimen de tiempo compartido turístico, el promotor, administrador u operador deberá contratar y conservar vigente en todo momento en relación con dicho establecimiento, un seguro de incendio y terremoto cuyos costos anuales deberán incorporarse al presupuesto de gastos del establecimiento de tiempo compartido turístico.

CAPITULO VI. Obligaciones del comercializador

Artículo 23. Deberes del comercializador. Además de los deberes señalados en las normas generales, son obligaciones especiales del comercializador de tiempo compartido turístico las siguientes:

1. Adelantar su trabajo con seriedad y honestidad, ciñendo los términos de su oferta a las características del inmueble comercializado.
2. Informar al comprador de las condiciones del contrato que va a suscribir, de los compromisos que adquiere con él, de las formalidades que debe observar, del régimen legal al cual se halla sometido el contrato y de las modalidades que regulan la transferencia de los derechos que adquiere. Cuando las leyes aplicables al contrato de tiempo compartido turístico fueren extranjeras así se indicará claramente al adquirente, informándolo de manera amplia de su significado y consecuencias jurídicas.
3. Respetar al comprador el ejercicio del derecho de retracto y demás normas de protección al consumidor de que da cuenta el Capítulo IX del presente Decreto.
4. Constituir las garantías de que trata el Capitulo 3º del presente Decreto, cuando ellas no hubieren sido otorgadas por el promotor.
5. Responder solidariamente con el promotor o desarrollador por los beneficios ofrecidos al adquirente y porque las características de los bienes objeto del contrato de tiempo compartido turístico correspondan a los términos de la oferta.
6. Mantener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, mientras desempeñe actividades de comercialización de tiempo compartido turístico.

CAPITULO VII. Del reglamento interno del establecimiento de tiempo compartido turístico

Artículo 24. Del reglamento interna Todo establecimiento de tiempo compartido turístico tendrá un reglamento interno el cual deberá incluir como mínimo, las siguientes estipulaciones:

a) Los órganos de gobierno o de administración del establecimiento de tiempo compartido turístico, su composición y funcionamiento;
b) Los requisitos para convocar a reuniones de los órganos de gobierno o administración, los aspectos relativos a quórums decisorios especiales, la posibilidad de realizar asambleas no presenciales y demás asuntos concernientes a los órganos de administración;
c) Los mecanismos de participación y representación de los titulares en la toma de decisiones, en las cuales tengan derecho a participar, de acuerdo con lo previsto en el contrato o en el reglamento interno;
d) Descripción de los bienes muebles vinculados al establecimiento de tiempo compartido turístico y los mecanismos para realizar los inventarios a que haya lugar;
e) Las normas sobre transmisión de la condición de titular de uno o más períodos de tiempo compartido turístico;
f) El procedimiento que debe seguirse para la utilización de las unidades inmobiliarias o bienes destinados al sistema de tiempo compartido turístico;
g) La modalidad del contrato de tiempo compartido turístico, con indicación expresa de si conlleva la adquisición de algún derecho real;
h) Funcionamiento de los sistemas de reservación y medios de confirmación y requisitos que deben cumplir los titulares cuando no sean ellos los que directamente vayan a hacer uso de su derecho;
i) El procedimiento para establecer cuotas ordinarias, su aplicación y periodicidad y manera de modificarse, así como los mecanismos para establecer cuotas extraordinarias;
j) Los derechos y obligaciones de los titulares, con especial referencia al pago de las cuotas anuales y a la responsabilidad por daños;
k) Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias, la competencia para su imposición y el procedimiento a seguir, especialmente en cuanto se refiere a sanciones por mora en el pago de las cuotas de mantenimiento e incumplimiento en el desalojo de la unidad inmobiliaria en las fechas y horas previstas;
l) Condiciones, requisitos y reglas para e: uso de áreas comunes;
m) La descripción de las instalaciones y zonas de uso común cuya utilización requiera el pago de alguna suma de dinero por parte de los usuarios o por parte de la comunidad, sociedad o asociación en que éstos estén organizados;
n) Indicación de la obligación de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, con la periodicidad necesaria para que las instalaciones permanezcan en condiciones de funcionamiento y procedimiento a seguir para garantizar el adecuado mantenimiento del establecimiento de tiempo compartido turístico;

o) Señalamiento del número máximo de personas que pueden alojarse por unidad inmobiliaria;
p) Indicación de los días y horas de inicio y terminación de los períodos de tiempo compartido turístico;
q) Descripción de los servicios adicionales, si se ofrecen, y las bases o reglas para su uso;
r) Derechos y obligaciones del promotor;
s) La indicación expresa de si los titulares tienen derecho a algún programa de intercambio;
t) El procedimiento para elaborar el presupuesto anual y los mecanismos para su revisión;
u) El procedimiento a seguir en caso de extinción del régimen de tiempo compartido turístico;
v) Los aspectos relativos al fondo de reserva de que trata el artículo siguiente;
w) Los procedimientos a seguir para definir las controversias que se presenten entre las partes.

Parágrafo. El promotor o comercializador estará obligado a entregar una copia del reglamento interno a cada uno de los usuarios titulares antes de que el establecimiento inicie operación. Si el inmueble ya se encuentra construido y en operación, dicha copia deberá suministrarse al momento de formalizar el respectivo contrato.

Artículo 25. Fondo de reserva. En el presupuesto del establecimiento deberá figurar junto a la totalidad de los gastos previstos por todos los conceptos, una cantidad destinada a la constitución de un fondo de reserva del que sólo podrá disponerse para gastos de reposición de elementos esenciales del establecimiento de tiempo compartido turístico o de las unidades de alojamiento, realización de reparaciones extraordinarias o gastos imprevistos de carácter urgente.

El reglamento interno deberá contemplar los mecanismos para el adecuado control e inversión del fondo de reserva.

CAPITULO VIII. Extinción del régimen de tiempo compartido turístico

Artículo 26. De la extinción del régimen. El régimen de tiempo compartido turístico puede terminar por el transcurso del tiempo establecido en el documento de constitución de tiempo compartido turístico a que se refiere el artículo 6º de este Decreto, por la destrucción de las tres cuartas partes o más de las unidades inmobiliarias del establecimiento de tiempo compartido turístico, o por acuerdo de los titulares adoptado válidamente según lo que al respecto establezca el reglamento interno del inmueble sometido a dicho régimen.

El reglamento interno establecerá el procedimiento para la liquidación del régimen de tiempo compartido turístico, de acuerdo con las normas legales aplicables a las diversas modalidades del mismo.

CAPITULO IX. De la protección al consumidor

Artículo 27. Protección al consumidor. Sin perjuicio de las normas contenidas en el estatuto de protección al consumidor, en las normas que lo modifiquen o sustituyan y de las estipulaciones y procedimientos tendientes a proteger a los usuarios de servicios turísticos consagrados en la Ley 300 de 1996, se establecen en el presente capitulo normas especiales para la protección de los consumidores con base en lo dispuesto por el artículo 98 de la mencionada Ley 300 de 1996.

Artículo 28. Derecho de retracto. El contrato o la promesa de contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico podrán darse por terminados unilateralmente por el titular siempre que no hubiera disfrutado del servicio contratado, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha de la firma del mismo.

Artículo 29. Descuentos cuando se ejerza el retracto. Cuando se ejerza el derecho de retracto, el promotor podrá descontar de la suma que deberá devolver al titular por concepto de gastos efectuados por razón de la venta, los porcentajes que se indican a continuación:

1. Cuando el promotor o el comercializador hubieren recibido como cuota inicial una suma superior al 30% del valor total del programa de tiempo compartido turístico objeto de negociación, no podrán retener por concepto de gastos efectuados por la venta, más del 20% del importe recibido a buena cuenta del precio del contrato de tiempo compartido turístico.
2. Cuando el promotor o el comercializador hubieren recibido como cuota inicial una suma superior al 15% e inferior al 30% del valor total del programa de tiempo compartido turístico objeto de negociación, no podrán retener por concepto de gastos efectuados por la venta, más del 15% del importe recibido a buena cuenta del precio del contrato de tiempo compartido turístico.
3. Cuando el promotor o el comercializador hubieren recibido como cuota inicial una suma entre el 1 y el 15% del valor total del programa de tiempo compartido turístico objeto de negociación, no podrá retener por concepto de gastos efectuados por la venta, más del 10% del importe recibido a buena cuenta del precio del contrato de tiempo compartido. turístico.

Artículo 30. De la identificación de los prospectadores de tiempo compartido. Los prospectadores de tiempo compartido turístico que se desplazan por lugares públicos efectuando encuestas, ofertas o promociones de programas de tiempo compartido turístico, deberán portar una credencial que los identifique y señale su vinculación contractual a una o más firmas comercializadoras de programas de tiempo compartido turístico. Estas credenciales serán expedidas por el promotor o comercializador debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo que ocupe sus servicios o por una asociación gremial de promotores y comercializadores.

Artículo 31. Responsabilidad por la actividad de personas subordinadas. El promotor o comercializador será responsable de los compromisos adquiridos y de la información suministrada por el personal a su servicio y de los terceros que contrate para la realización de encuestas.

Artículo 32. Contenido y exhibición de la credencial Todo prospectador deberá portar la credencial vigente de que trata el artículo 30 del presente Decreto que lo autorice para el desempeño de su labor. Dicha credencial contendrá, como mínimo, el nombre del prospectador, su fotografía y el nombre o razón social del establecimiento que representa. La credencial tendrá una vigencia de tres meses, al cabo de los cuales deberá ser renovada.

Artículo 33. Prohibiciones a los prospectadores. Queda prohibido a los prospectadores:

a) Realizar actividades de divulgación sin la credencial vigente;
b) No manifestar el objeto de la actividad o hacerlo sin ceñirse a las características del producto que ofrece.

Artículo 34. De las prácticas de telemercadeo. Cuando quiera que se utilice telemercadeo telefónico para promocionar programas de tiempo compartido turístico, deberán observarse las siguientes pautas:

a) La persona que llama debe identificarse y manifestar en nombre de quién realiza el contacto telefónico y el objeto de su llamada;
b) Si se ofrece algún premio u obsequio telefónicamente, se indicarán las condiciones o requisitos que deben cumplirse para reclamarlo, sin inducir a error o crear falsas expectativas en el destinatario de la comunicación;
c) Las llamadas telefónicas para la promoción de proyectos de tiempo compartido turístico deben realizarse entre las 8:00 a.m. y 9:00 p.m.

Artículo 35. Infracciones y sanciones. La reglamentación establecida en el presente Decreto está sujeta al sistema de control y sanciones señalado por el Capítulo III de la Ley 300 de 1996.

CAPITULO X. Disposiciones transitorias

Artículo 36. Plazo para adoptar la presente reglamentación. Los establecimientos de tiempo compartido turístico cuya venta se estuviere promoviendo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo de seis meses (6) contados desde la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial.

Los establecimientos de tiempo compartido turístico que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, no deberán otorgar la escritura pública prevista en el artículo 6º. Sólo deberán adecuar su reglamento interno a lo dispuesto en el artículo 24 en la próxima asamblea ordinaria y en todo caso en un período no mayor de un año, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Artículo 37. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de abril de 1997.

DECRETO NÚMERO 1075 DE 1997
(Abril 14)

Por el cual se señala el procedimiento para la imposición de sanciones a los prestadores de servicios turísticos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y 72 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1º. De las infracciones. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones, de oficio o a petición de parte, a los prestadores de servicios turísticos, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;
b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;
c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;
d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;
e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;
f) Infringir las normas que regulan la actividad turística;
g) Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 2º. Procedimiento para los reclamos por servicios incumplidos. El usuario de servicios turísticos que tenga una queja o una reclamación por elevar frente al incumplimiento de un prestador de servicios turísticos de que da cuenta el literal d) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, deberá dirigirse por escrito, a su elección, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador o al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado acompañando los documentos, en original o copia, que sirvan de soporte a: la queja presentada.

Artículo 3º. Preclusión. Cuando hubieren transcurrido 45 días de la ocurrencia del incumplimiento por parte del prestador de servicios turísticos sin que el usuario de los servicios hubiere dado inicio a la reclamación correspondiente, precluirá el derecho a formular dicha reclamación.

Artículo 4º. Procedimiento ante las asociaciones gremiales por reclamos por servicios incumplidos. Las asociaciones gremiales que reciban quejas o denuncias de los usuarios de servicios turísticos, en los términos del artículo anterior, deberán correr traslado de las

mismas en los siete (7) día hábiles siguientes al prestador involucrado, quien tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para responderlas y presentar sus descargos.

Una vez recibida la respuesta del prestador o cumplido el término sin que ella se produjere, la asociación gremial citará a las partes a una diligencia de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes el recibo de la respuesta o al vencimiento del término señalado para recibirla.

Artículo 5º. Diligencia de conciliación. La diligencia de conciliación se someterá en su procedimiento, levantamiento de actas y demás requisitos pertinentes, a lo dispuesto sobre este tema por la Ley 23 de 1991 y sus decretos reglamentarios y tendrá las consecuencias jurídicas que tales normas le señalan.

Artículo 6º. Remisión al Ministerio. Si la diligencia de conciliación no se llevare a efecto o en ella no se llegare a un acuerdo, la entidad gremial remitirá la totalidad del expediente al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico, a fin de que dé comienzo a la investigación correspondiente. I

Artículo 7º. Suspensión de términos. La intervención de la asociación gremial da lugar a la suspensión del término a que se refiere el artículo 4º del presente decreto.

Artículo 8º. Procedimiento ante el Ministerio por reclamos por servicios incumplidos. En caso de queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos presentada directamente por el turista ante el Director Operativo del Viceministerio de Turismo, por investigación oficiosa iniciada con base en lo dispuesto en el artículo 2º del presente Decreto, o por remisión del expediente por parte de la asociación gremial ante la cual se hubiere presentado la queja, el Director Operativo del Viceministerio de Turismo procederá a solicitar los descargos al prestador involucrado, quien tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para presentarlos, acompañando las pruebas conducentes al esclarecimiento de la situación.

Una vez recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oirá las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

Parágrafo. La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolver en un término improrrogable de 10 días hábiles. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 9º. Normas supletorias. Las situaciones procedimentales que no hubieren sido contempladas en los artículos precedentes, se regularán por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Procedimiento aplicable a las otras infracciones de que da cuenta el artículo 71 de la Ley 300 de 1996. El procedimiento administrativo que se aplicará para la imposición de sanciones a quienes infrinjan los literales a, b, c, e, f y g del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, será el establecido para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones que lo modifiquen, reformen o sustituyan.

Artículo 11. De las sanciones. De conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

Según la gravedad de la falta, la condición de reincidente del prestador del servicio, la naturaleza de los servicios y las circunstancias que rodearon los hechos, las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. La multa ascenderá a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo.
3. Suspensión hasta por 30 días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que implica la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.
5. Prohibición del ejercicio de la actividad turística durante cinco (5) años para el prestador de servicios turísticos que, sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo, adelante dicha actividad.

Parágrafo: La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Artículo 12. Registro de las sanciones. El Ministerio de Desarrollo Económico o la entidad delegataria, si la hubiere, anotará en el Registro Nacional de Turismo las sanciones que se impongan, de las cuales se dará cuenta en las certificaciones que se expidan hasta tanto se demuestre, por parte del prestador sancionado, el cumplimiento de la sanción.

Parágrafo: Cuando la sanción impuesta fuere la de amonestación escrita, no se dará cuenta de ella en los certificados de registro.

Artículo 13. Pago al Fondo de Promoción turística. Cuando sean impuestas multas como sanción, el infractor deberá cancelar el valor de éstas a favor del Fondo de Promoción Turística, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, a partir de los cuales se empezarán a contar intereses a la máxima tasa de interés moratoria que certifica la Superintendencia Bancaria.

Artículo 14. Intervención de la Fiscalía. Cuando la infracción a los literales a), b) y c) del artículo 1º del presente Decreto, además de corresponder a una violación de la Ley 300 de 1996 implique violación de la ley penal, se deberá informar y presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía competente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de abril de 1997.

DECRETO NUMERO 2395 DE 1999
(Noviembre 30)

Por el cual se reglamenta la Ley 300 de 1996 en lo relacionado con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y 61, 62 literal h) y 88 de la Ley 300 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 300 de 1996 tiene por objeto fomentar la industria turística nacional, propiciando un mejoramiento de la calidad de los productos y servicios ofrecidos por los diferentes prestadores de servicios turísticos, dentro de los cuales se encuentran los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico;

Que el artículo 88 de la Ley 300 de 1996 define como establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico "aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio formen parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo";

Que el artículo 61 de la citada ley, en concordancia con el artículo 62 literal h) establece la obligación de inscribirse en el Registro Nacional del Turismo para los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares que sean calificados por el gremio respectivo, como de interés turístico;

Que en desarrollo del principio de concertación y de la facultad de calificación del interés turístico conferida a los gremios en los artículos 2° y 62 literal h) de la Ley 300 de 1996, respectivamente, se han realizado mesas de trabajo coordinadas por el Viceministerio de Turismo con participación de los representantes de la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica, "Acodres", la Federación

Nacional de Comerciantes "Fenalco" y la Asociación Nacional de Cadenas de Establecimientos Gastronómicos de Servicio Rápido "Adeser", por parte del sector Gastronomía, y de Asorumba y de la Asociación de Amigos de la Zona Rosa, por parte del sector de Bares y negocios similares, con el fin de establecer los criterios que permiten calificar a un establecimiento de gastronomía, bares y negocios similares como establecimientos de interés turístico" que determinen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo,

DECRETA:

Artículo 1°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:
Restaurantes y establecimientos gastronómicos de servicio completo. Son los establecimientos gastronómicos cuya actividad económica, exclusiva o principal, consiste en la venta y servicio a la mesa al público de alimentos preparados, acompañados o no de bebidas alcohólicas y donde el espectáculo, de existir, tiene un carácter secundario con respecto a la actividad principal.

Restaurantes y establecimientos gastronómicos de servicio rápido. Son los establecimientos gastronómicos cuya actividad económica consiste en la venta con o sin servicio a la mesa de alimentos preparados, para su consumo dentro de los mismos.

Bares y establecimientos similares. Son los establecimientos cuya actividad económica exclusiva o principal consiste en la venta, con o sin servicio a la mesa, de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos. Se entienden comprendidos dentro de esta denominación los bares, griles, discotecas, tabernas y establecimientos similares.

Artículo 2°. Establecimientos gastronómicos, bares o similares de interés turístico obligados a inscribirse en el Registro Nacional del Turismo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, de conformidad con los artículos 62 y 88 de la Ley 300 de 1996, se entiende que forman parte del producto turístico local, regional o nacional, y por tanto se consideran de interés turístico, los establecimientos gastronómicos, bares o negocios similares que se encuentren comprendidos dentro de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Establecimientos ubicados en ciudades declaradas como distritos turísticos, culturales o históricos de conformidad con el artículo 328 de la Constitución Nacional, y en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, salvo aquellos ubicados en zonas excluidas por los Concejos Distritales o Municipales y la Asamblea Departamental, respectivamente, por no ser su naturaleza y uso prioritario compatible con el interés turístico.
2. Establecimientos ubicados en zonas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como zonas de desarrollo turístico prioritario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 numeral 7 de la Constitución Política, 18 de la Ley 300 de 1996 y artículo 7° número 4 de la Ley 388 de 1997.

3. Establecimientos situados dentro del área de influencia directa de aquellos lugares de reconocido interés turístico, cultural o histórico, tales como: balnearios, playas, lagos, parques nacionales, termales, nevados, monumentos nacionales, museos, templos de interés histórico, que sean declarados por los Concejos Distritales o Municipales como recursos turísticos de utilidad pública, en los términos del artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Se entiende como área de influencia directa la comprendida dentro del radio de 150 metros del lugar de reconocido interés turístico, cultural, o histórico.
4. Establecimientos ubicados dentro de las áreas declaradas por los Ministerios de Desarrollo Económico y Comercio Exterior como zonas francas turísticas, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 300 de 1996.
5. Establecimientos ubicados en terminales aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios, relacionados con el transporte de pasajeros.
6. Restaurantes o bares ubicados en establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Parágrafo 1°. En el caso de que una persona natural, jurídica o sociedad de hecho sea titular de más de un establecimiento gastronómico, bar o negocio similar, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo sólo debe cumplirse respecto de aquellos establecimientos que sean de interés turístico de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2°. En el caso de que un establecimiento gastronómico, bar o negocio similar se encuentre ubicado en un establecimiento hotelero y/o de hospedaje y forme parte de los servicios ofrecidos por éste, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo se entenderá cumplida con el registro del hotel, sin que haya lugar a la inscripción del restaurante o bar separadamente.

Artículo 3°. No se consideran de interés turístico ni se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los siguientes establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares:

1. Cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías, panaderías, cigarrerías, salsamentarías, tiendas de barrio, quioscos, puestos de comida ubicados al aire libre, billares y delicatessen, restaurantes o cafeterías ubicadas dentro de supermercados y almacenes de cadena.
2. Establecimientos dedicados exclusivamente a servir a grupos o a empresas particulares y no al público en general, tales como casinos de empresas, casas de banquetes no abiertas al público, establecimientos que elaboran y suministran alimentación a empresas, colegios, universidades, bases militares y aeronaves comerciales.

Artículo 4°. Verificación del cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. Sin perjuicio de la facultad establecida en el parágrafo 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996 a las Alcaldías Distritales y Municipales, el Ministerio de Desarrollo Económico realizará la verificación del cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Turismo por parte de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.

Artículo 5°. Sanciones por la no inscripción de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares en el Registro Nacional de Turismo. Los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico que se encuentran legalmente constituidos a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 1999.

DECRETO NUMERO 2395 DE 1999
(Noviembre 30)

Por el cual se reglamenta la Ley 300 de 1996 en lo relacionado con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y 61, 62 literal h) y 88 de la Ley 300 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 300 de 1996 tiene por objeto fomentar la industria turística nacional, propiciando un mejoramiento de la calidad de los productos y servicios ofrecidos por los diferentes prestadores de servicios turísticos, dentro de los cuales se encuentran los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico;

Que el artículo 88 de la Ley 300 de 1996 define como establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico "aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio formen parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo";

Que el artículo 61 de la citada ley, en concordancia con el artículo 62 literal h) establece la obligación de inscribirse en el Registro Nacional del Turismo para los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares que sean calificados por el gremio respectivo, como de interés turístico;

Que en desarrollo del principio de concertación y de la facultad de calificación del interés turístico conferida a los gremios en los artículos 2° y 62 literal h) de la Ley 300 de 1996, respectivamente, se han realizado mesas de trabajo coordinadas por el Viceministerio de Turismo con participación de los representantes de la Asociación Colombiana de la

Industria Gastronómica, "Acodres", la Federación Nacional de Comerciantes "Fenalco" y la Asociación Nacional de Cadenas de Establecimientos Gastronómicos de Servicio Rápido "Adeser", por parte del sector Gastronomía, y de Asorumba y de la Asociación de Amigos de la Zona Rosa, por parte del sector de Bares y negocios similares, con el fin de establecer los criterios que permiten calificar a un establecimiento de gastronomía, bares y negocios similares como establecimientos de interés turístico" que determinen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo,

DECRETA:

Artículo 1°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

Restaurantes y establecimientos gastronómicos de servicio completo. Son los establecimientos gastronómicos cuya actividad económica, exclusiva o principal, consiste en la venta y servicio a la mesa al público de alimentos preparados, acompañados o no de bebidas alcohólicas y donde el espectáculo, de existir, tiene un carácter secundario con respecto a la actividad principal.

Restaurantes y establecimientos gastronómicos de servicio rápido. Son los establecimientos gastronómicos cuya actividad económica consiste en la venta con o sin servicio a la mesa de alimentos preparados, para su consumo dentro de los mismos.

Bares y establecimientos similares. Son los establecimientos cuya actividad económica exclusiva o principal consiste en la venta, con o sin servicio a la mesa, de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos. Se entienden comprendidos dentro de esta denominación los bares, griles, discotecas, tabernas y establecimientos similares.

Artículo 2°. Establecimientos gastronómicos, bares o similares de interés turístico obligados a inscribirse en el Registro Nacional del Turismo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, de conformidad con los artículos 62 y 88 de la Ley 300 de 1996, se entiende que forman parte del producto turístico local, regional o nacional, y por tanto se consideran de interés turístico, los establecimientos gastronómicos, bares o negocios similares que se encuentren comprendidos dentro de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Establecimientos ubicados en ciudades declaradas como distritos turísticos, culturales o históricos de conformidad con el artículo 328 de la Constitución Nacional, y en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, salvo aquellos ubicados en zonas excluidas por los Concejos Distritales o Municipales y la Asamblea Departamental, respectivamente, por no ser su naturaleza y uso prioritario compatible con el interés turístico.
2. Establecimientos ubicados en zonas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como zonas de desarrollo turístico prioritario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 numeral 7 de la Constitución Política, 18 de la Ley 300 de 1996 y artículo 7° número 4 de la Ley 388 de 1997.

3. Establecimientos situados dentro del área de influencia directa de aquellos lugares de reconocido interés turístico, cultural o histórico, tales como: balnearios, playas, lagos, parques nacionales, termales, nevados, monumentos nacionales, museos, templos de interés histórico, que sean declarados por los Concejos Distritales o Municipales como recursos turísticos de utilidad pública, en los términos del artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Se entiende como área de influencia directa la comprendida dentro del radio de 150 metros del lugar de reconocido interés turístico, cultural, o histórico.
4. Establecimientos ubicados dentro de las áreas declaradas por los Ministerios de Desarrollo Económico y Comercio Exterior como zonas francas turísticas, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 300 de 1996.
5. Establecimientos ubicados en terminales aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios, relacionados con el transporte de pasajeros.
6. Restaurantes o bares ubicados en establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Parágrafo 1°. En el caso de que una persona natural, jurídica o sociedad de hecho sea titular de más de un establecimiento gastronómico, bar o negocio similar, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo sólo debe cumplirse respecto de aquellos establecimientos que sean de interés turístico de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2°. En el caso de que un establecimiento gastronómico, bar o negocio similar se encuentre ubicado en un establecimiento hotelero y/o de hospedaje y forme parte de los servicios ofrecidos por éste, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo se entenderá cumplida con el registro del hotel, sin que haya lugar a la inscripción del restaurante o bar separadamente.

Artículo 3°. No se consideran de interés turístico ni se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los siguientes establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares:

1. Cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías, panaderías, cigarrerías, salsamentarias, tiendas de barrio, quioscos, puestos de comida ubicados al aire libre, billares y delicatessen, restaurantes o cafeterías ubicadas dentro de supermercados y almacenes de cadena.
2. Establecimientos dedicados exclusivamente a servir a grupos o a empresas particulares y no al público en general, tales como casinos de empresas, casas de banquetes no abiertas al público, establecimientos que elaboran y suministran alimentación a empresas, colegios, universidades, bases militares y aeronaves comerciales.

Artículo 4°. Verificación del cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. Sin perjuicio de la facultad establecida en el parágrafo 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996 a las Alcaldías Distritales y Municipales, el Ministerio de Desarrollo Económico realizará la verificación del cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Turismo por parte de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.

Artículo 5°. Sanciones por la no inscripción de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares en el Registro Nacional de Turismo. Los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico que se encuentran legalmente constituidos a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 1999.

RESOLUCION No. 3537 DE 2000
(12 DICIEMBRE DE 2000)

"Por la cual se autoriza el cambio de servicio de particular a público para vehículos destinados al transporte especial y de turismo"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los Decretos 1344 de 1970, 1556 de 1998, 101 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 336 de 1996 establece que el servicio público de transporte se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo a las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Que el artículo 23 de la citada ley, dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 104 del Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (Hoy Ministerio de Transporte) establecerá los requisitos y procedimientos para obtener el cambio de servicio de particular a público.

Que se hace necesario establecer dichos requisitos y procedimientos para autorizar el cambio de servicio en el transporte especial y de turismo.

RESOLUCION No DE 2000

"Por la cual se autoriza el cambio de servicio de particular a público para vehículos destinados al transporte especial y de turismo"
Pag No 2 de3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el cambio de servicio de particular a público a vehículos con capacidad mayor a cinco (5) pasajeros, modelos 1990 y posteriores, que cumplan con las condiciones de homologación establecidas en las normas vigentes, para prestar el servicio público de transporte escolar, especial y de turismo.
PARÁGRAFO.- Los vehículos que al amparo de la presente Resolución obtengan el cambio de servicio de particular a público, bajo ninguna circunstancia les será autorizado el cambio de empresa hacia modalidades diferentes a la de transporte especial y de turismo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Autorizar el cambio de servicio de particular a público a vehículos clases campero y camioneta doble cabina con platón modelos 1990 y posteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectuar el respectivo cambio de servicio, los vehículos deberán vincularse a empresas de servicios especiales y de turismo actualmente en funcionamiento y legalmente habilitadas o a aquellas que se constituyan y habiliten de acuerdo con el artículo 50 inciso 2 del Decreto 1556 de 1998 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO.- Los interesados en obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita del propietario del vehículo, dirigida a la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor del Ministerio de Transporte.
2. Fotocopia de la Licencia de Tránsito del Vehículo.
3. Fotocopia de la Póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
4. Carta de aceptación de la empresa de transporte de servicio especial y de turismo a la cual pretende vincularse.
5. Duplicado al carbón de la consignación por pago de los derechos que se causen, debidamente registrados por la entidad recaudadora.

PARÁGRAFO.- En concordancia con el artículo 42 del Decreto 1556 de 1998, las empresas de transporte no podrán cobrar suma alguna por concepto de la vinculación del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectuar el cambio de la Licencia de Tránsito y de la placa de los vehículos automotores objeto del cambio de servicio, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Acuerdo 051 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO.- La autorización a la que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 87 del Acuerdo en mención será expedida mediante resolución motivada de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, previa comprobación por parte de la Subdirección Operativa de Transporte Automotor de los requisitos establecidos en la presente providencia y la **RESOLUCION No DE 2000** "Por la cual se autoriza el cambio de servicio de particular a público para vehículos destinados al transporte especial y de turismo" Pág. No 3 de3 verificación del cumplimiento de las características técnicas de homologación correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Los propietarios de los vehículos interesados en obtener el cambio de servicio de particular a público, tendrán plazo para radicar su solicitud y acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, hasta el 28 de JUNIO del año 2002.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Adicionar la Resolución 000017 del 13 de enero de 2000 en el sentido de establecer en un (1) salario mínimo mensual legal vigente el valor del trámite ante el Ministerio de Transporte por concepto de cambio de servicio de particular a público, quedando fijado para el presente año en la suma de $ 260.100.00.

PARÁGRAFO.- Se prohíbe cobrar suma adicional a la establecida en este artículo por el trámite ante este Ministerio, el cual lo puede adelantar directamente el propietario del automotor sin intermediarios.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 1010 de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

SENTENCIA C-697/00

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Labor interpretativa del contenido/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Fallo inhibitorio por falta de formulación de cargos

UNIDAD NORMATIVA-Aplicación

DERECHO A EJERCER PROFESION U OFICIO/LIBERTAD DE EMPRESA

Los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. El principio pro libertate o de promoción de la libertad, se asegura garantizando el derecho de todas las personas a escoger profesión u oficio y promoviendo las condiciones para el ejercicio pleno y equitativo de la autonomía en el mercado laboral. Por lo tanto, la ley debe limitarse, en

principio, a garantizar la libertad de las personas para escoger y ejercer la actividad económica de su elección y a sancionar cualquier restricción o limitación arbitraria de esta libertad.

TITULO DE IDONEIDAD-Exigencia en actividades que impliquen riesgo social/LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO-Título de idoneidad
El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades.

TITULO DE IDONEIDAD-Agente de viajes y turismo
TITULO DE IDONEIDAD Y TARJETA PROFESIONAL- Excepción a principios de libertad e igualdad
La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.

MERCADO LABORAL-Ejercicio de actividad comercial que no implica riesgo social
El mercado de trabajo tampoco puede ser restringido con el objeto de beneficiar o premiar a un grupo de profesionales o a los correspondientes centros de educación superior. Es ciertamente meritorio que una persona decida capacitarse para prestar un servicio más idóneo. Sin embargo, esto no es razón suficiente para excluir del mercado de trabajo a quienes, si bien no han recibido dicha formación, se encuentran suficientemente capacitados para emprender una actividad comercial sin representar un riesgo social.

LIBERTAD DE EMPRESA/AGENTE DE VIAJES-Límites y controles legales a la gestión empresarial
La actividad del agente de viajes puede tener un impacto nocivo sobre bienes colectivos como el medio ambiente o el patrimonio cultural o, sobre derechos individuales, como el derecho a la recreación, a la salud, a la seguridad y a la propiedad de los usuarios del servicio. No obstante, para prevenir dichos riesgos, las leyes generales del comercio así como las disposiciones que regulan el mercado turístico, han dispuesto una serie de límites y controles a las actividades de los operadores turísticos y, en particular, a los agentes de viaje y turismo. Estos controles constituyen, fundamentalmente, límites a la gestión empresarial de las agencias de viaje, pero no establecen barreras o limitaciones particulares o específicas de entrada al mercado de trabajo o al principio de libre empresa.

EJERCICIO DE ACTIVIDAD MERCANTIL/AGENCIA DE VIAJES-Riesgo social
El estudio del radio de acción de las agencias de viaje y de las disposiciones que regulan esta actividad mercantil, permite afirmar que los riesgos que apareja son similares a los que

surgen de cualquier otra actividad comercial o industrial, y que los mismos pueden evitarse mediante el ejercicio de las funciones de regulación, control y vigilancia del Estado.

DERECHO A LA IGUALDAD-Vulneración por limitar la libertad y el acceso al mercado laboral
El requisito estudiado además de ser innecesario para evitar el riesgo social de la actividad que realizan los agentes de viajes, vulnera el principio de igualdad, al limitar la libertad y el acceso al mercado laboral de personas que se encuentran igualmente capacitadas que aquellas autorizadas por la ley para emprender una empresa comercial como la estudiada.

AUSENCIA DE TECNICA LEGISLATIVA-Falta de definición del sujeto y contenido de la obligación
Las normas demandadas no definen con claridad ni el sujeto sobre quien recae la obligación ni el contenido concreto de la misma, delegando, probablemente por ausencia de técnica legislativa, en la autoridad administrativa la definición de dichos extremos.

ACCESO A MERCADO DE TRABAJO/TITULO DE IDONEIDAD-Reserva legal/LIBERTAD ECONOMICA
Es el legislador quien debe establecer, con extrema claridad, qué tipo de tareas está sometida a la acreditación de requisitos de idoneidad y qué tipo de requisitos pueden ser exigidos. El mercado de trabajo y, en general, el ejercicio de la libertad económica, sólo pueden ser objeto de limitaciones sustanciales por parte del legislador, cuando ello resulte indispensable y proporcionado para proteger los derechos de los demás o bienes e intereses constitucionales particularmente relevantes, y siempre que la referida intervención precise sus fines y alcances y defina los límites de la libertad económica.

Referencia: expediente D-2662

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32 de 1990 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes"
Actor: Carmen Trujillo Sarmiento Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO CIFUENTES MUNOZ
Santafé de Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil (2000)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES
En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana CARMEN TRUJILLO SARMIENTO demandó la Ley 32 de 1990 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes".

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. NORMA DEMANDADA

Si bien la demandante impugnó integralmente la Ley 32 de 1990, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial Nº 39224 del 8 de marzo de 1990, lo que en realidad cuestiona es la exigencia legal de un título académico en el área de turismo para ejercer la actividad de agente de viajes. Puesto que el análisis de constitucionalidad que se realizará en el aparte de las consideraciones y fundamentos exige la transcripción de los distintos artículos de la Ley 32 de 1990 - sobre los cuales se pronunciará de fondo la Corte - que hacen referencia al requisito impugnado por la actora, no se transcribirá en este lugar el texto del articulado de la ley demandada.

III. LA DEMANDA

En criterio de la demandante, la ley acusada viola los artículos 13, 25, 26 y 333 de la Constitución Política en cuanto limita injustificadamente el ejercicio de la profesión de agente de viajes y turismo al exigir, a quienes deseen establecer una agencia de viajes, que el gerente de la empresa tenga un título profesional expedido por una facultad o escuela superior, en programas cuyos planes de estudio formen profesionalmente a los estudiantes en el ramo del turismo.

Sostiene que todas las personas tienen derecho a escoger y ejercer libremente una profesión u oficio y que el Estado no puede establecer limitaciones injustificadas a este derecho. Señala que los agentes de viajes y turismo, por la naturaleza de la actividad que desarrollan, ostentan la calidad de comerciantes, oficio para el cual no se requiere una formación académica específica. En consecuencia, considera que no sólo quien ha obtenido un título profesional relacionado con la actividad turística está en capacidad de dirigir una agencia de viajes, pues en su criterio, otros programas de educación proveen de formación idónea para desempeñar dicha labor.

De otra parte, la actora asegura que la "actividad mercantil agencia de viajes y turismo" no representa un riesgo social comparable al de otras profesiones como la medicina, la ingeniería civil o la aviación, en las cuales sí es necesaria la exigencia de títulos de idoneidad, ya que su ejercicio puede poner en riesgo derechos de terceras personas.

Por último, estima que el exigir como requisito para ejercer una actividad comercial como la "agencia de viajes", la previa acreditación del "título expedido por entidad reconocida por el ICFES" y la obtención de la tarjeta profesional, viola el artículo 333 de Estatuto Superior por cuanto limita la libertad de empresa y la iniciativa privada.

IV. INTERVENCIONES

1. Intervención del Ministerio de Desarrollo Económico.

El apoderado judicial del Ministerio de Desarrollo Económico intervino para defender la constitucionalidad de la ley acusada.

En primer lugar, manifiesta que la industria turística es una actividad económica que, en principio, debe ser libre. No obstante, indica que la Constitución Política faculta al legislador para limitar el alcance de la actividades económicas en defensa del interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 334). Señala que la Ley 32 de 1990, que reglamentó el ejercicio de la profesión de agente de viajes y turismo, así como los artículos 84 y 85 de la Ley 300 de 1996 o "Ley General de Turismo" y el Decreto 502 de 1997, a través de los cuales se regularon aspectos concernientes a las agencias de viajes y turismo, son una simple manifestación de la potestad del legislador para delimitar el alcance de la libertad económica en defensa de los bienes antes mencionados.

Por otra parte, el interviniente estima que no es suficiente el deseo de una persona interesada en ejercer la actividad turística, para que pueda ser autorizada a realizarla. Dado que aquella es una actividad relacionada con el interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, resulta apropiado que existan controles y limitaciones a su ejercicio. Finalmente, asegura que la exigencia de ciertos requisitos que acrediten la idoneidad de los agentes de viajes y turismo, no sólo protege los intereses de los prestadores de dicho servicio sino también de los usuarios y, en general, los derechos e intereses de la colectividad.

2. Intervención de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo
El representante legal de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo, solicita a la Corte declarar la exequibilidad de la ley demandada.

Manifiesta que los requisitos de capacitación así como la exigencia de la matrícula profesional previsto por la Ley 32 de 1990, no vulneran el derecho a acceder a un puesto de trabajo en condiciones de igualdad por cuanto dichas restricciones son de carácter general y abstracto. A su juicio, tales restricciones no son excesivas ni poco razonables, pues resultan necesarias para la idónea gestión de los agentes de viajes, la que involucra un riesgo social. Explica que las actividades propias de estos profesionales implican una responsabilidad social, pues se relacionan con el manejo de recursos de los usuarios de los servicios turísticos, la distribución del servicio público del transporte aéreo de pasajeros, así como la difusión de la imagen del país.

Por último, asevera que las limitaciones estudiadas no vulneran la libre competencia, porque el Legislador está autorizado para regular el ejercicio de las actividades económicas y profesionales que encierren un alto riesgo para la comunidad. Indica que la exigencia de la tarjeta profesional es plenamente justificada pues lo que la ley pretende es la protección del interés general.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El jefe del Ministerio Público, en concepto recibido el 7 de febrero de 2000, solicita a la Corte declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva en la demanda. Para fundamentar su solicitud, el Procurador señala que la intención de la actora era la de lograr la declaración de inconstitucionalidad del "requisito de la tarjeta profesional que se exige al Gerente de la Agencia de Viajes, con el fin de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo". En consecuencia, considera que la norma impugnada debió

haber sido el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 300 de 1996 y no la Ley 32 de 1990, pues es aquella norma la que introduce la tarjeta profesional como requisito para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. En este sentido, concluye que la demandante "no determinó con toda claridad, de qué modo la norma acusada se ajustaba a la violación de los preceptos constitucionales invocados; ni siquiera bajo una interpretación sistemática se podría aludir a la relación entre la Ley 32 de 1990 y la inconstitucionalidad que alega la actora."

Respecto al fondo del asunto planteado, el Procurador indica que existe una clara diferencia entre la libertad constitucional para escoger una profesión u oficio y la libertad que conlleva su ejercicio, ya que la potencialidad de daño social que éste represente da lugar a la facultad del legislador para establecer su regulación. Anota que "la existencia de la Ley 32 de 1990 determina que el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo, puede generar en determinado momento una contingencia dañina para la sociedad y por ende se habilitó al legislador, dentro de un marco legal y razonable, para que limite el ejercicio de esta profesión, o la condicione a la obtención de títulos de idoneidad". En consecuencia, considera que la Ley demandada fue expedida en ejercicio de la competencia que la Carta le asigna al legislador sin que pueda afirmarse que afecte el núcleo esencial de los derechos constitucionales que la demandante considera infringidos.

VI. PRUEBAS

Mediante auto del 8 de marzo de 2000, el Magistrado Sustanciador solicitó al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y al Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo informar cuáles son los programas académicos que reúnen las condiciones para el ejercicio de la profesión de agente de viajes y turismo, así como señalar los criterios que se utilizan para definir la idoneidad de los planes de estudios para la formación de profesionales en dicha área.

1. El jefe de la oficina jurídica del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, en respuesta del 17 de marzo de 2000, señala que "en el Sistema Nacional de Información SNIES del ICFES, no aparece registrado programa alguno de formación profesional de Agente de Viajes y Turismo". En este sentido señala que no existen programas del nivel profesional en dicha área. Afirma sin embargo que se encuentran registrados dos programas de formación técnica en esta área. Uno de ellos a nivel técnico profesional desarrollado por el Sena y otro a nivel tecnológico denominado "Tecnología en Administración de Aerolíneas y Agencias de Viaje" dictado por la Corporación de Educación Superior Unitec.
   Finalmente indica que los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión de agentes de viaje son exclusivamente los títulos universitarios que respondan a un programa de formación académica, con una orientación preponderantemente técnica y humanística.
   Preguntada sobre el fundamento de las restricciones impuestas por la Ley 32 de 1990 al desempeño de la actividad del agente de viajes, el jefe de la oficina jurídica del ICFES anota lo siguiente:
   "Las razones que al momento de la expedición de la Ley justificaban negar la posibilidad de ejercer la profesión de agente de viajes y turismo a las personas que no

acreditaran un título profesional en ese campo, son de diversa naturaleza, (...). De una parte, una razón científica o de conocimiento, es decir que el legislador partía de la base que el ejercicio de esta actividad requería una formación cualificada, un conocimiento teórico práctico necesario para poder prestar el servicio de gestor de viajes, por la cual se justificaba la profesionalización. (...) también se presentaba una razón práctica producto del momento histórico en el que se expide la ley, pues para esa época no tenía fuerza la globalización y la competencia abierta, y Colombia seguía siendo un mercado cerrado; por esta razón la ley tenía un cariz claramente proteccionista, de proteger el mercado existente, limitando la posibilidad de que la actividad empresarial del agente de viajes pudiera extenderse sin ningún tipo de exigencia académica".

2. El secretario técnico del Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, mediante escrito del 17 de marzo de 2000, informa que actualmente se otorga matrícula profesional a "los egresados de programas relacionados con turismo que estén debidamente aprobados por el ICFES". Asevera que el Consejo estudia dichos programas con el fin de conocer si cuentan con la suficiente intensidad horaria y calidad de contenidos en cuanto a materias relacionadas con turismo y específicamente con el funcionamiento de las agencias de viajes. En este sentido, señala que se otorgan tres modalidades de matrícula profesional (universitaria, tecnológica y técnica) de acuerdo con los estudios superiores realizados por el solicitante. Finalmente, indica que los programas académicos – técnicos y profesionales - a los cuales se les otorga la referida matrícula son los siguientes:

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE: Administración de Empresas Turísticas.
UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO: Administración de Empresas Turísticas.
CORPORACION UNIDAD DE CARRERAS: Administración Turística y hotelera.
CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL: Administración de Empresas Turísticas.
CORPORACION DE EDUCACION - IDEE -: Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER: Administración Turística y Hotelera.
CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META: Administración Turística y Hotelera.
UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES: Administración de Empresas Turísticas.
COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA: Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA: Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA: Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.
ESCUELA DE ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA: Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.
CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN: Administración Turística.
FUNDACION ESCUELA COLOMBIANA DE HOTELERIA Y TURISMO - ECOTET: Administración Turística.

CORPORACION UNIVERSAL DE INV. TECNICA - CORUNIVERSITEC -: Administración Turística.
CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CRES -: Administración Turística.
FUNDACION ESCUELA SUPERIOR PROFESIONAL- INPAHU: Administración Turística.
CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR - UNITEC -: Administración de Aerolíneas y Agencia de Viajes.
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES: Administración Turística y Hotelera.

3. Por solicitud del magistrado sustanciador, algunas universidades y escuelas de Educación Superior remitieron copia del programa académico de los programas relacionados con el sector del turismo. Entre los planes de estudios recibidos se encuentran los siguientes programas: Tecnológico en Administración turística y Hotelera (Fundación Escuela Superior Profesional INPAHU), Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas (Corporación Universitaria de Santander UDES), Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras (Universidad Externado de Colombia) y Administración Hotelera y de Turismo (Corporación Universal de Investigación y Tecnología CORUNIVERSITEC).
   En general, los planes de estudios para obtener dichos títulos, tanto a nivel tecnológico como profesional coinciden en desarrollarse en tres áreas: formación en administración, formación en humanidades y formación específica en el sector del turismo. El contenido de tales programas será referido, en lo pertinente, en los fundamentos y consideraciones de esta providencia.

4. Ante la eventual conformación de unidad normativa entre la Ley demandada y el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 300 de 1996, el Magistrado Sustanciador invitó a las autoridades públicas y entidades privadas interesadas en el proceso a realizar una nueva intervención. En esta oportunidad, el Ministerio de Desarrollo Económico amplió su primera intervención.

A juicio del interviniente, la exigencia de título académico mencionado, está destinada a proteger a los usuarios del servicio. Afirma que, pese a que la profesión de agentes de viaje no tiene un alto riesgo social, si involucra un importante grado de responsabilidad, por cuanto los usuarios del servicio de las agencias de viaje exponen su vida, su salud y su bienestar físico y mental, y se encuentran en un alto grado de indefensión e impotencia frente a los operadores turísticos.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS Competencia

1. En los términos del artículo 241-4 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, El Problema Planteado.
2. La Ley 32 de 1990 establece las calidades que deben reunir quienes pretendan desempeñarse en el comercio como agentes de viaje. En particular, la precitada ley, señala como requisito necesario para desempeñar la actividad comercial mencionada, acreditar un título académico en el ramo turístico o, en su defecto, demostrar "la

vinculación destacada no menor de cinco (5) años en agencias de viajes y turismo -, agencias mayoristas, en cargos directivos de Presidencia, Gerencia o equivalente". En ambos casos se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional.

A juicio de la actora, la Ley demandada vulnera los artículos 13, 25, 26 y 333 de la Constitución Política, pues, en su criterio, el legislador limitó, sin ninguna justificación, el ejercicio de la actividad de agente de viajes y turismo. Para fundamentar su aserto, afirma que, pese a que la labor de las agencias de viaje no apareja un riesgo social importante, la ley exige, a quienes deseen establecer una empresa de esta naturaleza, que el respectivo gerente tenga un título profesional expedido por una facultad o escuela superior, en programas cuyos planes de estudio formen a los estudiantes en el ramo del turismo. En su criterio, personas que han sido formadas en otras profesiones u oficios están plenamente capacitadas para ejercer responsablemente la actividad comercial que limita la norma demandada y, en consecuencia, esta última vulnera la libertad de empresa, el derecho al trabajo en condiciones de igualdad y el derecho a escoger profesión u oficio.

A su turno, los intervinientes y la vista fiscal estiman que la imposición de ciertos límites legales para el desempeño de la profesión regulada se encuentra justificada en la alta responsabilidad que apareja su ejercicio. Agregan que el Legislador está autorizado constitucionalmente para reglamentar la materia y establecer restricciones razonables para el adecuado desempeño de profesiones y oficios.

Compete a la Corte definir si la ley que exige un título académico en el ramo del turismo a quien pretende ejercer la actividad de agente de viajes, vulnera el derecho de acceso a un puesto de trabajo en condiciones de igualdad (C.P. art. 13 y 25), la libertad para escoger profesión u oficio (C.P. art. 26) y la libertad económica (C.P. art. 333). Sin embargo, antes de entrar a la cuestión de fondo debatida, resulta importante definir algunos aspectos sobre las disposiciones demandadas y sobre el alcance que puede tener la presente decisión.
Solicitud del Procurador y Unidad Normativa

3. Como fue advertido por el Procurador General de la Nación y por algunos intervinientes, la demanda que dio origen al proceso que se estudia, carece de técnica jurídica en cuanto a la definición de las normas demandadas y a la formulación del concepto de la violación.

De una parte la actora impugna, integralmente, la Ley 32 de 1990 - cuyo texto anexa al final de la demanda -. Sin embargo, al referirse a las disposiciones demandadas, hace alusión permanentemente al parágrafo 2° del artículo 85 la Ley 300 de 1996, cuyo contenido transcribe, señalando – equivocadamente - que se trata de una norma que hace parte de la Ley 32 de 1990.

De otra parte, en criterio de la actora, la violación de la Constitución se produce cuando el legislador exige, como requisito para ser agente de viajes, un título de educación técnica o profesional en el área del turismo. Tal requisito se encuentra contenido sólo en algunos de los artículos de la Ley 32 de 1990. No obstante, la demanda se dirige contra la totalidad de la mencionada ley, sin precisar cuáles son las disposiciones concretamente demandadas.

Por lo anterior, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte declararse inhibida para proferir una decisión de fondo en el presente caso.

4. Atendiendo a la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad, la Corte ha expresado en ocasiones anteriores que, en cumplimiento de su papel como guardiana de la Constitución, "debe adelantar una labor interpretativa del contenido de la demanda presentada, en forma amplia y flexible, en búsqueda del propósito real que animó al demandante a utilizarla, evitando así, que el ejercicio de un derecho político del ciudadano se vea frustrado en sus resultados con la expedición de un pronunciamiento inhibitorio"[1].

En este sentido, está Corporación estima que si bien la demanda no señala cargos precisos para cada uno de los artículos de la Ley 32 de 1990, es claro que cuestiona la exigencia legal de un título académico en el área del turismo para poder constituir una agencia de viajes.

Constata la Corte, que la norma que exige el requisito impugnado por la actora, se encuentra contenida en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 11 de la Ley 32 de 1990, cuyos apartes relevantes de subrayan a continuación:

"ARTICULO 1º.- El Agente de Viajes es un empresario que ejerce en la economía turística una profesión que comprende prestaciones intelectuales y técnicas lo mismo que actividades industriales, comerciales y de mandato. Para tal efecto considera la persona natural graduada en facultades o escuelas de Educación Superior que funcionen legalmente en el país, en programas cuyos planes de estudio formen profesionalmente a los estudiantes en este ramo, según concepto emitido por el ICFES. (...)

ARTICULO 2º.- Se reconoce la actividad de Agente de Viajes como una profesión de educación superior cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente Ley.

ARTICULO 3º.- En el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo se podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) La prestación de servicios turísticos propios de las agencias de viajes y turismo, de las agencias operadoras, de las agencias mayoristas. El Presidente, Gerente o cargo directivo similar, de las citadas organizaciones, deberá ser egresado de institutos de educación superior de conformidad con el artículo 30 del Decreto-ley 80 de 1980 o en su defecto, cumplir el requisito exigido en el artículo 4º., literal b) de la presente Ley y en ambos casos, ostentar la correspondiente matrícula profesional;
b) Dirigir y realizar investigaciones tendientes a incrementar la actividad turística en sus diferentes modalidades;

[1] Sentencia C-209/97, (MP Hernando Herrera Vergara). Ver también las sentencias C-467/93, (MP Carlos Gaviria Díaz) y C-461/95, (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

c) Realizar estudios de factibilidad y prestar asesoría a empresas que desarrollen actividades turísticas;
d) Ejercer la docencia y colaborar en la investigación científica de educación superior oficialmente reconocida por el Gobierno.

ARTICULO 4º.- Para el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo en el territorio de la República se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional expedido por una facultad o escuela superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º. Y 9º. De la presente Ley.

O bien,

b) La vinculación destacada no menor de cinco (5) años en agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas, en cargos directivos de Presidencia, Gerencia o equivalente;
c) En ambos casos se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional;
d) Cumplir a cabalidad las disposiciones legales que rigen la actividad del Agente de Viajes.

(...)

ARTICULO 7º.- Para efectos de la expedición de la matrícula profesional cuando se acredite título profesional, es condición de estricto cumplimiento que el diploma esté legalizado, autenticado y registrado ante la autoridad competente.

(...)

ARTICULO 9º.- Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4º. De la presente Ley, tendrá validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por personas nacionales o extranjeras residentes en el país que acrediten la calidad de Agentes de Viajes y Turismo o su equivalente, expedidos por facultades o escuelas de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios de reciprocidad de títulos universitarios, y hayan sido homologados ante las instituciones establecidas por la ley colombiana;
b) Los otorgados a nacionales o extranjeros residentes en el país, como Agentes de Viajes y Turismo profesionales o su equivalente, por facultades o escuelas de reconocida competencia de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional, y hayan sido igualmente homologados.

Parágrafo. No será válido para el ejercicio de la profesión de Agentes de Viajes y Turismo, los títulos adquiridos por simple correspondiente ni los honoríficos.

(...)

ARTICULO 11º.- Los egresados de las modalidades educativas intermedia profesional, tecnológicas terminal o de especialización tecnológica ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario 80 de 1980 y

dentro de la competencia allí establecida. El Consejo Profesional de Agentes de Viajes se encargará de expedir la correspondiente tarjeta que les permitirá ejercer dentro de su campo de acción.

En consecuencia, no resulta admisible la solicitud del Procurador General en virtud de la cual se pide a esta Corporación que se declare inhibida para conocer de la constitucionalidad de los apartes normativos subrayados. No obstante, dicha solicitud resulta procedente respecto de las restantes disposiciones que integran la referida Ley 32, pues contra las mismas no fue formulado cargo alguno.

5. Como puede fácilmente constatarse, existe una clara identidad sustancial entre lo dispuesto en los apartes subrayados de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 11 de la Ley 32 de 1990 y el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 300 de 1996. En efecto, mientras los primeros establecen como requisito para "el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo", tener un título académico en el área de turismo, el referido parágrafo señala que quienes deseen obtener la tarjeta profesional de agente de viajes y turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, "deberán acreditar el título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el ICFES, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990".

La precitada disposición textualmente dispone:

ARTICULO 85. Clasificación de las Agencias de Viajes. Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa las Agencias de Viajes son de tres clases, a saber: Agencias de Viajes y Turismo, Agencia de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de Agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viajes.

Parágrafo 2º. Para efectos de la obtención de la Tarjeta Profesional de Agente de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán acreditar el título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el ICFES, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

Dado que la actora no identificó adecuadamente la disposición transcrita, la demanda sólo fue admitida respecto de la Ley 32 de 1990. Sin embargo, si llegare a producirse un fallo de

inexequibilidad, para que la decisión judicial no resultare inocua, sería necesario integrar la correspondiente unidad normativa con el parágrafo citado (art. 6 del decreto 2067 de 1991).

Reglamentación legal de las profesiones y oficios (C.P. art. 26)

6. Compete a la Corte definir si el legislador, al establecer la obligación de cursar un programa académico en el ramo del turismo como requisito previo para poder actuar en el comercio como agente de viajes y de turismo, vulneró el derecho a la igualdad de oportunidades en el campo laboral (C.P. arts. 13 y 25), la libertad de escoger y ejercer profesión u oficio (C.P. art. 26) y la libertad de empresa (C.P. art. 333).
   Para resolver la cuestión planteada es necesario, previamente, recordar la jurisprudencia de esta Corporación sobre el alcance del artículo 26 de la Carta y, particularmente, sobre los límites que dicha norma le impone al legislador cuando quiera que persiga regular una determinada profesión u oficio.
7. El derecho de todas las personas a escoger profesión u oficio (C.P. art. 26), es consecuencia directa del derecho al trabajo (C.P. art. 25) y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16) y constituye, a su turno, uno de los fundamentos esenciales del principio constitucional de la libertad de empresa (C.P. art. 333). Ciertamente, la garantía del derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta, es condición necesaria para que las personas puedan realizar su proyecto de vida en el campo laboral y empresarial, y, adicionalmente, para que encuentren la oportunidad de realizar una actividad cuya remuneración les permita satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. De otro lado, el principio pro libertate o de promoción de la libertad, se asegura garantizando el derecho de todas las personas a escoger profesión u oficio y promoviendo las condiciones para el ejercicio pleno y equitativo de la autonomía en el mercado laboral. Por lo tanto, la ley debe limitarse, en principio, a garantizar la libertad de las personas para escoger y ejercer la actividad económica de su elección y a sancionar cualquier restricción o limitación arbitraria de esta libertad.

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas

actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas. Adicionalmente, el legislador puede arbitrar mecanismos de vigilancia y control del ejercicio de las profesiones u oficios, cuando persiga defender otros bienes constitucionales o derechos de terceros. Finalmente, en desarrollo de principio constitucional de solidaridad, la ley puede adscribir cargas especiales a algunos profesionales o empresarios, siempre que las mismas resulten razonables y proporcionadas al fin perseguido.

En estos términos se ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional. En efecto, ya desde una de sus primeras decisiones está Corporación indicó:

"Acorde con todo lo anterior, esta Corte considera que en materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana. En conclusión, la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones. Todo trabajo lícito dignifica y enaltece a la persona humana"[2]

8. En el presente caso, la Corte evalúa la legitimidad constitucional de una norma que impone, como requisito para actuar en el comercio como agente de viajes y turismo, un título académico en el ramo del turismo. Como fue expuesto, habida cuenta de los derechos fundamentales en juego, este tipo de intervención legislativa resultará legítima sólo si tiende a minimizar el riesgo social o a defender derechos de terceras personas que puedan verse amenazados por el ejercicio de la actividad reglamentada. Adicionalmente, el requisito impuesto debe ser útil y necesario para lograr el fin perseguido y, finalmente, la condición exigida por el legislador, no puede ser

[2] Sentencia C-606/92 (M.P. Ciro Angarita Barón). En el mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-402/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); C-226/94 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); C-619/96 (MP Eduardo
Cifuentes Muñoz); C-034/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); C- 031/99 (MP Alejandro Martínez Caballero);

desproporcionada respecto al objetivo que pretende cumplir. En este sentido, la Corte ha indicado:

"El contenido de este derecho (el derecho al trabajo) se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho. Por último, es necesario anotar que, de una parte, los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

Queda claro entonces que como lo ha manifestado ya esta Corporación[3] el alcance de los derechos fundamentales no está dado por su mera definición, sino por la relación que existe entre ellos y el resto de los contenidos de la Carta. Así las cosas, el derecho al trabajo debe interpretarse en estrecha relación con los principios de igualdad, libertad y dignidad humana. Es tarea de esta Corte defender en este sentido su real significado normativo."[4]
Y, mas adelante, en la misma sentencia, la Corporación señaló:

"Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividad debe ser regulada, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones para su ejercicio. Como se ha dicho antes, el valor normativo del texto constitucional y el contenido esencial del derecho que se estudia, imponen al legislador una serie de límites al ejercicio de sus funciones y al contenido material de los actos que expide.

En este sentido, para que sea legítima la reglamentación del derecho, es necesario que sea clara y objetiva la exigencia de cualificación que impone la protección del interés general. En tal virtud, los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales destinadas a controlar el ejercicio de la profesión, constituyen una excepción frente a la regla general, excepción que no puede desconocer los principios de la Carta del 91".[5]

9. En suma, la exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.

[3] Cfr. Sentencia T-406/92, (MP Ciro Angarita Barón).

[4] Sentencia C-606/92, (MP Ciro Angarita 4 Barón).

[5] Sentencia C-606/92, (MP Ciro Angarita Barón).

En otras palabras, dado que el establecimiento de barreras para el ejercicio de una profesión puede afectar un conjunto de derechos fundamentales de particular importancia - como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo -, así como la posibilidad de que una persona acceda al mercado laboral o ejerza una determinada actividad productiva con el fin de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, el control constitucional de este tipo de medidas debe ser estricto. En consecuencia, el juez debe verificar si, en efecto, la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir como efecto del ejercicio de la actividad regulada. Adicionalmente, resulta fundamental establecer si la restricción es verdaderamente necesaria, útil y estrictamente proporcionada para alcanzar el objetivo perseguido.

Una reglamentación excesiva o ambigua de una actividad que no comprometa un alto riesgo social o que no amenace derechos de terceros, o la exigencia de un título innecesario o inútil para evitar un eventual riesgo social, apareja una vulneración del "núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y la negación de derechos que le son inherentes."[6]

10. Las normas demandadas otorgan status profesional a la actividad de los agentes de viajes y turismo, estableciendo como requisito para su ejercicio la obtención de la respectiva tarjeta profesional, para lo cual se exige acreditar título académico en el campo del sector turístico. La demandante estima que dicha exigencia es desproporcionada pues, a su juicio, para desempeñar las funciones propias de las agencias de viajes no se requiere formación profesional en el campo del turismo, dado que se trata de una labor de carácter mercantil que puede ser desempeñada por cualquier persona que decida actuar como intermediario comercial. Sin embargo, los intervinientes manifiestan que los títulos de idoneidad exigidos, son fundamentales para que los agentes de viajes cumplan con una gestión idónea, dada la importancia y la responsabilidad social de quienes intervienen en el mercado del turismo.

En las condiciones planteadas, la Corte debe determinar si el ejercicio de la actividad del agente de viajes y turismo apareja un riesgo social importante, o amenaza derechos de terceras personas que deban ser protegidos mediante la exigencia de un título académico en el área del turismo.

11. Para poder identificar los extremos del juicio de constitucionalidad que debe realizar la Corte, resulta necesario, en primera instancia, estudiar la naturaleza, funciones, responsabilidades y riesgos de la operación comercial que realizan las agencias de viaje y turismo.

En principio, puede afirmarse que las agencias de viaje - y, por lo tanto quien desempeña la actividad de agente de viajes -, tiene características y responsabilidades muy similares a las de cualquier otra empresa comercial que se desempeñe en el ramo de los servicios. En consecuencia, los principios generales que orientan y regulan la actividad comercial se hacen extensivos a este tipo de empresas así como las normas generales que tienden a la

[6] Sentencia C-031/99 (MP Alejandro Martínez Caballero).

protección del consumidor o usuario del servicio. Sin embargo, resulta relevante señalar algunas características propias de las mencionadas empresas.

El agente de viajes y turismo hace parte de la cadena que articula el mercado turístico. Según el artículo 2º de la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo - las empresas del sector, se regirán por los siguientes principios generales: (1) concertación entre los distintos agentes de la economía turística; (2) coordinación de las distintas entidades que integran el sector; (3) descentralización de las responsabilidades entre los distintos niveles territoriales del Estado; (4) planeación de las actividades turísticas, a través de un Plan Nacional del Turismo que deberá hacer parte del Plan Nacional de Desarrollo; (5) protección del ambiente mediante acciones públicas y privadas concertadas; (6) desarrollo social del turismo para realizar efectivamente el derecho a la recreación de todas las personas; (7) libertad de empresa, en virtud del cual "el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia". A este respecto, la norma mencionada indica que los distintos niveles territoriales del Estado deberán preservar el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa " dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios"; (8) protección al consumidor, para lo cual se ordena a las entidades públicas y privadas que desarrollen mecanismos de protección especial para el turista; y (9) fomento de la industria del turismo, por parte de todos los sectores y agentes del mercado turístico.

En consecuencia, según la norma citada, la creación y operación de las agencias de viaje está regida, entre otros, por los principios de libre empresa y libre competencia (C.P. art. 333). Sin embargo, su actividad se encuentra condicionada por los planes de desarrollo turístico definidos en el Plan Nacional de Turismo; debe actuar en coordinación con las restantes empresas del sector; y, se encuentra limitada por las disposiciones legales y reglamentarias y por los acuerdos sectoriales que tiendan a la protección del consumidor y del medio ambiente, entre otros.

En particular, las agencias de viaje son empresas que prestan, fundamentalmente, servicios comerciales de mediación entre el usuario o cliente y otras empresas turísticas, como las empresas transportadoras u hoteleras. En efecto, las funciones típicas de las agencias de viaje son, esencialmente: (1) reservar plazas de transporte; (2) reservar lugares de alojamiento; (3) organizar visitas guiadas a centros o lugares turísticos; (4) prestar asesoría al usuario; (5) representar a otras agencias nacionales o internacionales. Adicionalmente, las agencias de viaje tienen otra serie de funciones complementarias de fomento, información, organización de "paquetes turísticos", tramitación de documentos - como visas o permisos -, etc. En consecuencia, puede afirmarse que el adecuado funcionamiento de una empresa de esta naturaleza exige algunas destrezas técnicas para identificar adecuadamente la información suministrada por las empresas de transporte y hospedaje, leer itinerarios y expedir los correspondientes boletos. Adicionalmente, la operación comercial resultará más eficiente y rentable si los operadores conocen el mercado turístico y pueden ofrecer a los clientes mayor confianza y mejores alternativas.

A su turno, quienes desempeñan la función de gerentes o directivos de este tipo de agencias, tienen la función de administrar el establecimiento comercial, para lo cual deben

reunir las condiciones de capacidad exigidas por el Código de Comercio, así como tener algún tipo de conocimiento financiero y de administración de personal. Sin embargo, el grado de conocimiento dependerá del tipo de empresa, pues si bien puede tratarse de gerenciar sofisticadas agrupaciones multinacionales, nada obsta para que las agencias de viaje sean empresas familiares o microempresas con un mercado limitado.

En las condiciones planteadas, le corresponde a la Corte definir cuál es el riesgo social que apareja la actividad comercial que realizan las agencias de viajes y de turismo, a fin de establecer si el requisito de idoneidad impuesto por las disposiciones estudiadas tiende a disminuir o minimizar dicho riesgo.

12. De lo que ha sido expuesto puede afirmarse que la actividad comercial estudiada tiene riesgos similares a los que puede implicar la realización de otras actividades industriales o comerciales. En primer lugar, resulta claro que las actividades fraudulentas de un agente de viajes pueden implicar daños graves para los derechos a la recreación, la seguridad y al patrimonio de los usuarios del servicio. De otra parte, una gestión inadecuada o realizada sin la debida precaución y cautela podría amenazar los mismos derechos y ocasionar daños a bienes colectivos como el medio ambiente o el patrimonio cultural. Lo anterior puede ocurrir, por ejemplo, como efecto de la venta de boletos aéreos sin la debida reserva o confirmación o la reserva irregular de lugares de hospedaje, o la programación de viajes sin las debidas precauciones sanitarias o de seguridad o los desplazamientos que superen la capacidad de absorción de la población receptora. Resta verificar si la medida estudiada tiende a evitar los riesgos mencionados y si resulta verdaderamente útil, necesaria y estrictamente proporcionada para el logro de dicha finalidad.
13. Como es evidente, la posesión de un título académico en el ramo del turismo no garantiza que el agente de viajes deje de incurrir en conductas ilícitas o fraudulentas. Ciertamente, la mayor o menor idoneidad en esta materia no tiende a evitar que una persona incurra en conductas como la expedición de pasajes, reservaciones o documentos de viaje falsos o adulterados. Para prevenir este tipo de conductas, el legislador ha diseñado normas penales y mecanismos administrativos de control y vigilancia, algunos de los cuales se encuentran especialmente dirigidos a los operadores turísticos.

Así por ejemplo, según los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996, el Ministerio de Desarrollo Económico debe crear un Registro Nacional de Turismo, en el que se deben inscribir todos los prestadores de servicios turísticos que realicen operaciones en Colombia. Dentro de estos, se incluyen las agencias de viajes y turismo. El Registro Nacional de Turismo debe ser renovado anualmente, de tal forma que si la autoridad competente determina que el solicitante de la renovación del registro no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad, negará la renovación de la inscripción.

Finalidad de las disposiciones estudiadas

14. Se pregunta la Corte si las normas que establecen el título de idoneidad estudiado, tienen la finalidad de evitar los riesgos que apareja la actividad comercial ejercida por los agentes de viajes y turismo.

Como puede verificarse en el expediente legislativo correspondiente, las razones que justificaron la expedición de las normas bajo estudio en nada se relacionan con la necesidad de minimizar un eventual riesgo social o proteger derechos de terceros que pudieran resultar amenazados. Por el contrario, el único aparte en el cual la exposición de motivos de la ley que se estudia se refiere a la necesidad de un título profesional para los agentes de viaje, establece con claridad que su objetivo es el de fomentar la industria del turismo capacitando a los agentes del sector. Al respecto, el mencionado aparte indica:

"Con el incremento del turismo doméstico e internacional, ha surgido la necesidad de preparar unos recursos humanos que con unos conocimientos en la dirección, investigación, prestación y mercadeo de servicios turísticos propios de las agencias de viajes, sirvan de soporte logístico e impulso a esta nueva e importante actividad económica del país.

La Educación superior al detectar el vacío existente en la preparación académica de las personas que con un nivel universitario, puedan desarrollar con eficiencia la profesión de agentes de viajes, ha abierto en varias instituciones educativas (...) programas académicos sobre servicios turísticos y agentes de viajes, que por el número de egresados que vienen presentándose todos los años se requiere de parte del congreso la reglamentación de esta nueva profesión (...)."(Anales del Congreso Nº 101 de 1989).

En suma, el Legislador pretendía, a través de la profesionalización de la labor de los agentes de viajes, proteger a un grupo de profesionales y lograr mayor eficiencia en el cumplimiento de su papel como mediadores de servicios turísticos y, de esta manera, hacer más competitiva la industria turística.

No obstante, la Corte ya ha señalado que si bien el Estado puede promover determinadas actividades económicas que le reporten un beneficio al país, lo cierto es que no puede hacerlo excluyendo del mercado laboral a ciertos grupos suficientemente capacitados para realizar las correspondientes labores. En otras palabras, el fomento de una determinada industria no es razón suficiente para restringir el mercado laboral.

Al respecto, en una decisión sobre las normas que exigían una determinada capacitación técnica para ejercer la función secretarial, la Corte afirmó:

"En tales circunstancias, la Corte Constitucional reitera su tesis en el sentido de afirmar que la hermenéutica del artículo 26 superior sólo autoriza la restricción del ejercicio de una actividad lícita cuando se necesita un conocimiento técnico suficiente para evitar repercusiones sociales graves. Por ende, el requerimiento de mayores conocimientos para desempeñar una labor que no implique riesgo social, no es el único objetivo que el Legislador debe perseguir para profesionalizar una actividad. (...)

En este orden de ideas, la capacitación académica para el mejor desempeño de la actividad secretarial es un factor que merece no sólo reconocimiento o que puede originar mejor remuneración sino que es un criterio objetivo, razonable y proporcional de diferenciación para el ejercicio de esa actividad. Sin embargo, como se afirmó en esta sentencia, los

conocimientos de una actividad no son los únicos objetivos de la profesionalización de aquella, pues si el entendimiento técnico del oficio no tiene repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo, su limitación restringe el núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y transgrede derechos como el libre desarrollo de la personalidad y al trabajo. (C.P. art. 16 y 25)"[7]

A este respecto, la Corporación no puede menos que reiterar que el ejercicio de una profesión u oficio "debe permitir el mayor ámbito de libertad posible para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la persona, en congruencia con el principio de la dignidad humana."[8] Por tal razón, el Legislador sólo está autorizado para imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés colectivo o los derechos individuales que puedan resultar afectados.

De otra parte, no sobra advertir que el mercado de trabajo tampoco puede ser restringido con el objeto de beneficiar o premiar a un grupo de profesionales o a los correspondientes centros de educación superior. Es ciertamente meritorio que una persona decida capacitarse para prestar un servicio más idóneo. Sin embargo, esto no es razón suficiente para excluir del mercado de trabajo a quienes, si bien no han recibido dicha formación, se encuentran suficientemente capacitados para emprender una actividad comercial sin representar un riesgo social. A este respecto, refiriéndose a ciertos beneficios laborales concedidos por la ley a los estudiantes de derecho, la Corte indicó:

"De ninguna manera puede admitirse una restricción del derecho a ejercer una determinada profesión u oficio, con el mero propósito de favorecer a un gremio o categoría especial de personas, como no se trate de grupos marginados o tradicionalmente discriminados (C.P. art. 13) (...). En efecto, si bien es cierto que la práctica laboral puede resultar útil para el aprendizaje integral de la carrera (...), también lo es que una norma que tenga como única finalidad fortalecer la enseñanza, no puede extenderse a la esfera laboral para romper la igualdad de oportunidades con que deben contar los ciudadanos para competir en el acceso a un puesto de trabajo.

El aserto anterior se funda no sólo en los principios universales de la igualdad, sino también en una valoración de las circunstancias de pobreza por las que atraviesa el país, que exigen al Estado fortalecer la libre competencia en igualdad de condiciones y le prohiben, decididamente, convertir el mercado laboral en una feria de privilegios y exclusiones arbitrarias. En este sentido se orienta la Constitución, al establecer como fin esencial del Estado facilitar la participación de todas las personas, en igualdad de condiciones, en la vida económica de la Nación (C.P. art. 2 y 13)."[9]

[7] Sentencia C-031/99 (MP Alejandro Martínez Caballero).

[8] Sentencia C-606/92 (MP Ciro Angarita Barón).

[9] Sentencia C-619/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

15. No obstante lo anterior, podría afirmarse que, pese a no ser una finalidad explícita en la exposición de motivos de la ley, el requisito de idoneidad estudiado si tiende a exigir una mayor capacitación del profesional con el objetivo de minimizar el riesgo social que apareja la actividad desempeñada por las agencias de viaje. En estas condiciones, resulta fundamental estudiar si el mencionado requisito es verdaderamente necesario y útil para el logro de la citada finalidad.
16. Se pregunta la Corte si el requisito de idoneidad establecido por las normas demandadas resulta verdaderamente necesario para proteger los derechos individuales y colectivos que pueden resultar afectados a raíz del ejercicio de la actividad comercial propia de las agencias de viajes. En otras palabras, lo que la Corte debe definir es si la medida cuestionada es la menos costosa para los derechos fundamentales de las personas, dentro de las distintas alternativas existentes para el logro del objetivo propuesto.
17. Como quedó expuesto, la actividad del agente de viajes puede tener un impacto nocivo sobre bienes colectivos como el medio ambiente o el patrimonio cultural o, sobre derechos individuales, como el derecho a la recreación, a la salud, a la seguridad y a la propiedad de los usuarios del servicio. No obstante, para prevenir dichos riesgos, las leyes generales del comercio así como las disposiciones que regulan el mercado turístico, han dispuesto una serie de límites y controles a las actividades de los operadores turísticos y, en particular, a los agentes de viaje y turismo. Estos controles constituyen, fundamentalmente, límites a la gestión empresarial de las agencias de viaje, pero no establecen barreras o limitaciones particulares o específicas de entrada al mercado de trabajo o al principio de libre empresa. En consecuencia, podría afirmarse que este tipo de controles constituyen medidas menos costosas para los derechos fundamentales que aquellas que exigen un determinado título de idoneidad. Sin embargo, es fundamental definir si, a través de medidas de vigilancia y control como las mencionadas, es posible garantizar los bienes y derechos que pueden resultar afectados por la gestión empresarial de los agentes de viajes y turismo. Si así fuera, la medida estudiada sería innecesaria y, en consecuencia, inconstitucional.

En primer lugar, los agentes de viaje y turismo deben someterse a las reglas sobre capacidad, inhabilidades, prohibiciones y deberes generales de todo comerciante (Código de Comercio o Decreto- Ley 410 de 1971, art. 12 a 19). En este sentido, por ejemplo, sólo podrá ser agente de viajes quien tenga plena capacidad jurídica para contratar y obligarse (C.C. art.12) y no se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades de que tratan los artículos 13, 14 y 15 del Código de Comercio. Adicionalmente, el agente de viajes debe matricularse en el registro mercantil e inscribir todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija tal formalidad (C.C. art. 19). Debe igualmente, llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y los restantes documentos relacionados con su negocio (C.C. art. 19). A las Cámaras de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Superintendencia de Sociedades, les corresponde, dentro de su respectivo campo de acción, controlar y vigilar el cumplimiento de los deberes mencionados.

Pero la actividad de los agentes de viaje y turismo no sólo está limitada por las disposiciones que regulan el comercio en general. Dicha labor se encuentra, adicionalmente, condicionada por una serie de disposiciones legales y reglamentarias, así

como por acuerdos sectoriales que tienden a la protección de los bienes y derechos, individuales y colectivos que ya fueron mencionados.

En efecto, en aplicación de los principios de concertación y coordinación, los distintos agentes y empresas del sector turístico, han acordado una serie de reglas ordenadas, fundamentalmente, a la promoción del turismo mediante el fomento de la industria turística y la protección de los derechos del usuario. Así por ejemplo, para poder realizar la actividad de mediación que las caracteriza, las agencias de viaje suelen requerir autorización o reconocimiento previo de las empresas de transporte, hotelería, hospedaje y recreación – deportiva, ecológica o cultural -, cuyos servicios se contratan. Dicha autorización se exige, sobre todo, en aquellos casos en los cuales el servicio de transporte, alojamiento o recreación, se paga, por anticipado, a través de la mencionada agencia o cuando la capacidad de la empresa a contratar es limitada y es necesario realizar una muy cuidadosa planeación. En este sentido, por ejemplo, sólo las agencias de viajes y turismo que tengan acuerdos con las distintas líneas aéreas o con las asociaciones de estas compañías - como la IATA -, podrán expedir pasajes aéreos. Sin duda alguna, este tipo de control intrasectorial resulta útil para proteger los derechos del cliente o del usuario, pues la autorización o reconocimiento mencionado sólo será otorgada a quien, en la práctica, se encuentre capacitado para realizar la correspondiente labor. Es por esta razón que las distintas asociaciones realizan periódicamente cursos de capacitación técnica para los distintos agentes del sector.

Finalmente, la Ley 300 de 1996 le asigna al Estado funciones de planeación[10], regulación, control y vigilancia de las actividades realizadas por los operadores del sector turístico. Como se demuestra adelante, la finalidad del legislador al limitar la libertad de los operadores del sector, no es otra que la de promover[11] y fomentar[12] la economía turística y,

[10] La Ley 300 confiere al Ministerio de Desarrollo Económico, la responsabilidad de formular la política del Gobierno en materia turística y ejercer las actividades de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales (art. 12). En consecuencia, El Ministerio, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 339 de la Constitución Política para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, debe preparar el Plan Sectorial de Turismo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo, previa aprobación del Conpes (art. 16).

[11] Según la Ley 300 de 1996, el Plan Sectorial de Turismo contendrá elementos para fortalecer la competitividad del sector, de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural
y ambiental.

[12] La Ley 300 de 1996 no deja, exclusivamente en manos de los particulares, la promoción y desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano. En efecto, el artículo 29 asigna al Estado la responsabilidad de promover el desarrollo turístico en los mencionados sectores, "para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programa de divulgación de la oferta". Así mismo, los artículos 37 y 38 indican que el Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberá diseñar la política de promoción y mercadeo del país como destino turístico. Según la misma norma, la ejecución de los programas de promoción estarán a cargo de la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística y el fomento de la industria podrá ser realizado en el exterior, a través del Ministerio de

al mismo tiempo, proteger los derechos individuales y los bienes colectivos eventualmente comprometidos[13].

En efecto, la Ley General de Turismo, les impone a las agencias de viaje - al igual que a los restantes operadores turísticos - algunas obligaciones que tienden, fundamentalmente, a la defensa de los bienes y derechos mencionados. En efecto, según el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, las agencias de viaje - al igual que los restantes prestadores de servicios turísticos -, deberán (1) inscribirse en el Registro Nacional de Turismo; (2) acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren la idoneidad y capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, para efectos de su inscripción en el mencionado Registro; (3) ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos; (4) suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo; (5) dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios; y, finalmente, (6) actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Si el Ministerio encuentra que el operador no cumple con las condiciones técnicas o financieras previamente definidas y que razonablemente resulten necesarias para la adecuada gestión de sus actividades empresariales, podrá negar la renovación de la inscripción.

De otra parte, la Ley 300 de 1996, al regular integralmente el área del turismo, establece una serie de disposiciones específicas de protección al consumidor, al medio ambiente y al patrimonio cultural de la Nación, que deben ser cumplidas por los agentes de viajes y turismo, so pena de la imposición de las correspondientes sanciones.

Comercio exterior o de Proexport. Así mismo, el artículo 69 establece que el Ministerio de Desarrollo debe fomentar la calidad de los servicios turísticos, para lo cual promoverá la creación de Unidades Sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos. Estas unidades formarán parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

[13] Así por ejemplo, el Plan Sectorial de Turismo deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano. Igualmente, los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible. Adicionalmente, debe promoverse la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el tema del ecoturismo, etnoturismo y agroturismo. (art. 30 Ley 300 de 1996).

Adicionalmente, el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, señala que los prestadores de servicios turísticos - dentro de los cuales se encuentran las agencias de viaje - podrán ser objeto de sanción administrativa cuando incurran en conductas fraudulentas; utilicen publicidad u ofrezcan información engañosa o que induzca a error a los potenciales usuarios; incumplan total o parcialmente los servicios ofrecidos o pactados; vulneren o amenacen los derechos de los turistas; incumplan las obligaciones impuestas por las autoridades de turismo; o, violen las normas que regulan su actividad.14 Las sanciones administrativas aplicables, podrán ir desde la amonestación escrita hasta la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción (art. 72).

En este punto, resulta relevante advertir que la ley hace explícitos los derechos del usuario y establece los mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos en caso de incumplimiento de las empresas del sector. Así, por ejemplo, los artículos 63 y 64 consagran, a cargo del operador turístico, la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados, indicando que el incumplimiento total o parcial de tales obligaciones, le confiere al usuario el derecho a elegir otro servicio de la misma calidad o el reembolso o compensación del precio pactado por el servicio incumplido.

A su turno, el artículo 67 establece que toda queja o denuncia por servicios incumplidos deberá dirigirse ante el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico. Según dicha norma, recibidos los descargos por parte del operador turístico, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oirá las partes si lo[14]considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo. Dicha decisión podrá ser apelada ante el Viceministro de Turismo. Sin embargo, previo el procedimiento mencionado y por solicitud del Turista, las partes podrán conciliar ante la asociación gremial a la cual está afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame.

Para ayudar al turista en sus reclamaciones - así como para cuidar otros bienes y derechos colectivos - la mencionada ley confirió a la Policía de Turismo (art. 71) las labores de vigilancia y control de los atractivos turísticos que, a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico y de la Policía Nacional, merezcan una vigilancia especial así como la tarea de orientar a los turistas y canalizar las quejas que se presenten.

Igualmente, la mencionada Ley 300 establece claramente que el Estado debe velar por la protección de los bienes o derechos colectivos que, como el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación, pueden resultar afectados por las actividades del sector. Para ello, establece los alcances y límites de las actividades turísticas que puedan tener un impacto ambiental, social o cultural, indicando que el Estado debe vigilarlas y regularlas de forma tal que produzcan el menor impacto posible[15].

[14] Según el artículo 71 hay lugar a sanción por alguna de las siguientes conductas: Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten; utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido; ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto de la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas; incumplir los servicios ofrecidos a los turistas; incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo; infringir las normas que regulan la actividad turística; operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.

[15] Según el artículo 26 de la Ley 300, el ecoturismo "es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de

En este sentido, el artículo 27 de la precitada Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, asigna al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, la obligación de administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por su protección y conservación y reglamentar su uso y funcionamiento. Según dicha disposición, las entidades públicas deberán definir la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, la capacidad de carga y las modalidades de operación turística, en aquellos casos en los cuales las actividades ecoturísticas se pretendan desarrollar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Adicionalmente, la disposición citada indica que "en aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al Sistema de Parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas". Con el objetivo de proteger el medio ambiente, el artículo 28 de la Ley mencionada establece que el desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá sujetarse a los procedimientos de planeación señalados por la ley.

Según el artículo 31 de la misma ley, en caso de infracciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la Ley 99 de 1993, o en las disposiciones que la reformen o sustituyan, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la Ley 300.

18. De todo lo expuesto, se deduce con claridad que las disposiciones legales existentes regulan y limitan la actividad turística con el fin de fomentar la industria del turismo y proteger los derechos individuales y colectivos que pueden resultar afectados. La comprensión y cumplimiento de las normas antes mencionadas no parece exigir una especial capacitación profesional o universitaria. Por el contrario, parecería que cualquier persona con capacidad para ejercer actividades comerciales podría dar cumplimiento a tales mandatos.

En otras palabras, el estudio del radio de acción de las agencias de viaje y de las disposiciones que regulan esta actividad mercantil, permite afirmar que los riesgos que apareja son similares a los que surgen de cualquier otra actividad comercial o industrial, y que los mismos pueden evitarse mediante el ejercicio de las funciones de regulación, control y vigilancia del Estado. En efecto, dado que, por lo general, las agencias de viaje prestan un servicio de mediación mercantil, su responsabilidad reside, fundamentalmente,

---

las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas". En igual sentido se pronuncia respecto al denominado agroturismo, Respecto del cual señala "debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos."

en la adecuada prestación del servicio y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de los acuerdos intrasectoriales sobre protección a los derechos individuales o colectivos que han sido mencionados.

En consecuencia, parecería que la restricción que imponen las disposiciones demandadas no es necesaria ni resulta verdaderamente útil para proteger los derechos que las medidas generales de vigilancia y control antes mencionadas tienden a garantizan.

19. El aserto anterior se confirma al estudiar los planes de estudio de carreras como administración de empresas turísticas o administración turística y hotelera, enviados a esta Corte por los centros de educación superior consultados. Los mencionados planes de estudio tienen una duración de 10 semestres y comprenden, aproximadamente, 70 asignaturas. Del total de las asignaturas, cerca de un 30% corresponde a materias de humanidades y formación básica, como historia universal o democracia; un 40% a materias de administración, contabilidad, derecho y economía, similares a las que se estudian en carreras como administración de empresas, economía o ingeniería industrial; un 25% a materias relacionadas con el sector turístico y hotelero en general, como manejo de alimentos y bebidas, alojamientos, recreación, protocolo, mesa y bar, sociología del turismo o enología; y un 5% - en el mejor de los casos - a materias directa o indirectamente relacionadas con la operación de una agencia de viajes - como legislación turística, agencias de viajes, ética y diseño de paquetes turísticos.

Los planes de estudio mencionados ciertamente capacitan a los estudiantes para realizar un trabajo más profesional y, probablemente, más exitoso comercialmente. Sin embargo, ninguno de ellos es verdaderamente necesario para que una persona pueda operar en el comercio como agente de viajes sin representar un grave riesgo social. En efecto, el gerente de la empresa puede lograr un mejor funcionamiento si ha estudiado administración o derecho laboral, pero si se trata de una persona diligente, de una empresa familiar o de un economista o administrador, no necesitará cursar dichos estudios para poder realizar una labor adecuada. Para ello bastaría, simplemente, conocer y respetar las disposiciones que regulan el sector, las que, como quedó expuesto, son de fácil comprensión y aplicación.
Adicionalmente, la expedición de boletos o la reserva de alojamiento es una actividad que puede ser realizada por una persona que tenga una capacitación técnica básica y que se someta a las normas y acuerdos intrasectoriales que al respecto han sido mencionados. Para ello, no es necesario que hubiere aprobado materias sobre protocolo, historia universal o manejo, preparación y presentación de alimentos, las que ocupan más de un 80% de los planes de estudio mencionados.

En consecuencia, la Corte encuentra que el título exigido por las leyes demandadas permite formar mejores profesionales y, probablemente, fomentar la industria del turismo. Sin embargo, no impone una exigencia que resulte necesario cumplir para evitar la consumación de daños a terceros o para minimizar un grave riesgo social. Pero incluso si así fuera, dichas disposiciones excluyen del ejercicio de la actividad comercial estudiada, a personas que por haber cursado carreras como administración de empresas o ingeniería industrial, se encuentran igualmente capacitadas para actuar en el comercio como agentes de viaje.

Lo anterior, permite afirmar que el requisito estudiado además de ser innecesario para evitar el riesgo social de la actividad que realizan los agentes de viajes, vulnera el principio de igualdad, al limitar la libertad y el acceso al mercado laboral de personas que se encuentran igualmente capacitadas que aquellas autorizadas por la ley para emprender una empresa comercial como la estudiada.

No parece entones que, so pena de generar un grave riesgo social, la actividad analizada sólo pueda ser desarrollada por quien ostenta un título de idoneidad en el área del turismo. Por el contrario, dada la reglamentación sobre protección al consumidor y a bienes colectivos como el medio ambiente, puede afirmarse que cualquier persona con capacidad para obligarse y contratar y, por supuesto, personas capacitadas en otras áreas menos especificas - como la administración de empresas, finanzas, ingeniería industrial o economía - podrían, sin mayor dificultad, conocer las reglas del negocio y realizar, con seriedad y responsabilidad, la mencionada actividad.

En estas circunstancias, la Corte encuentra que la restricción impuesta por las normas estudiadas al ejercicio de la actividad del agente de viajes, no es necesaria para evitar graves repercusiones sociales. La actividad que se regula puede ser desempeñada por personas que no reúnan las condiciones de idoneidad establecidas en las disposiciones estudiadas sin que ello necesariamente apareje la existencia de un grave riesgo social. Por consiguiente, los apartes de las normas demandadas en los que se contiene la exigencia del título académico para poder desempeñarse como agente de viajes serán declarados inexequibles.

Indefinición de las disposiciones cuestionadas

20. Finalmente, constata la Corte que las normas objeto de estudio no definen con claridad cuál es la clase de título que se exige, ni a quien se le solicita.

En efecto, de una parte el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 300 de 1996, al reglamentar lo relacionado con las agencias de viajes, indica que los solicitantes de la Tarjeta Profesional de Agente de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, deberán acreditar el "título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el ICFES".

Según el artículo 1º de la Ley 32 de 1990, el título de idoneidad que se cuestiona, se debe exigir al "empresario" que pretende ejercer, en la economía turística, las actividades propias del agente de viajes. Al tenor de la disposición citada, el título exigido es aquel conferido por una facultad o escuela de educación superior que funcione legalmente en el país, en programas cuyos planes de estudio formen profesionalmente a los estudiantes en este ramo, según concepto emitido por el ICFES. De otra parte, el artículo 3 de la mencionada ley establece que el título debe ser exigido al presidente, gerente o cargo directivo similar, de las agencias de viaje, y que este deberá ser otorgado por una institución de educación superior de conformidad con el artículo 30 del Decreto-ley 80 de 1980. A su turno, el artículo 4º de la precitada ley establece que para el ejercicio de la profesión de agente de

viajes y turismo, se deberá acreditar un título profesional expedido por una facultad o escuela superior. Finalmente, el artículo 11 de la ley, indica que los egresados de las modalidades educativas intermedia profesional, tecnológicas terminal o de especialización tecnológica ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario 80 de 1980 y dentro de la competencia allí establecida[16]. La jefe de la oficina jurídica del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, en respuesta a un cuestionario formulado por la Corporación, señala que los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión de agentes de viaje y turismo, según la ley antes mencionada, son exclusivamente los títulos universitarios que respondan a un programa de formación académica con una orientación preponderantemente técnica y humanística. Al respecto, señala que, "en el Sistema Nacional de Información SNIES del ICFES, no aparece registrado programa alguno de formación profesional de Agente de Viajes y Turismo". En este sentido, sostiene que no existen en el país programas del nivel profesional en dicha área. Afirma sin embargo que se encuentran registrados otros programas de formación técnica en el ramo del turismo.

A su turno, el secretario técnico del Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, señaló a esta Corte que, actualmente, otorga matrícula profesional a "los egresados de programas relacionados con turismo que estén debidamente aprobados por el ICFES". Señala que el Consejo estudia los respectivos programas a fin de definir si cuentan con la suficiente intensidad horaria y calidad de contenidos en cuanto a materias relacionadas con turismo y específicamente con el funcionamiento de las agencias de viajes. En este sentido, informa a la Corte que el Consejo otorga tres modalidades de matrícula profesional (universitaria, tecnológica y técnica) de acuerdo con los estudios superiores realizados por el solicitante.

21. La lectura de los artículos mencionados de la Ley 32 de 1990, y de los conceptos inmediatamente referidos, conducen a afirmar que no existe ninguna claridad sobre el sujeto obligado por las disposiciones demandadas o sobre el tipo de obligación que debe ser cumplida. En efecto, de una parte no es posible saber si el título de idoneidad que exigen las disposiciones demandadas debe ser acreditado por el empresario o comerciante que decide establecer una agencia de viajes (art. 1º y 4º de la Ley 32 de 1990) o por el gerente o presidente de la respectiva agencia (art. 3º de la Ley 32 de 1990) o, adicionalmente, por todos los empleados que ocupen cargos directivos (art. 3 de la Ley 32 de 1990) o, en general, por la totalidad de los empleados que trabajen en la agencia de viajes realizando las funciones propias de esta empresa comercial (art. 4 y 11 de la Ley 32 de 1990). Tampoco resulta claro si el título que se exige debe ser expedido por una escuela de educación superior cuyos planes de estudio, según concepto del ICFES formen a profesionales dentro del ramo del turismo, o por un centro de educación, aprobado por el ICFES, en programas relacionados con el turismo,

[16] El artículo 23 del mencionado Decreto 80 de 1980, señala que la formación intermedia profesional, conduce al título de técnico profesional intermedio en la rama correspondiente y habilita para el ejercicio de la respectiva actividad auxiliar o instrumental. A su turno, los artículos 27 y 28 establecen que la formación tecnológica conducen al título de tecnólogo especializado y otorga los derechos para el ejercicio profesional en la respectiva área de especialización.

que según criterio del Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo cuenten "con la suficiente intensidad horaria y calidad de contenidos en cuanto a materias relacionadas con turismo y específicamente con el funcionamiento de las agencias de viajes". Finalmente, nada permite saber cuáles son las tareas que se pueden realizar según el tipo de tarjeta obtenida, todo lo cual será finalmente definido por el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo.

En suma, las normas demandadas no definen con claridad ni el sujeto sobre quien recae la obligación ni el contenido concreto de la misma, delegando, probablemente por ausencia de técnica legislativa, en la autoridad administrativa la definición de dichos extremos.

22. Los requisitos que limitan el acceso de una persona al mercado de trabajo y que restringen el principio de libertad de empresa, deben ser explícitamente definidos por la ley. En efecto, el propio artículo 26 de la Carta asigna al legislador - y no a la administración - la facultad de exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de ciertas tareas, cuando ello resulte estrictamente necesario. En consecuencia, es el legislador quien debe establecer, con extrema claridad, qué tipo de tareas está sometida a la acreditación de requisitos de idoneidad y qué tipo de requisitos pueden ser exigidos.

Adicionalmente, los artículos 150-21, 333 y 334 de la C.P. confieren a la ley la tarea de regular la libertad económica. Las mencionadas disposiciones establecen que toda intervención en esta materia debe precisar sus fines y alcances y definir con claridad los límites a la libertad económica. En consecuencia, mal puede el legislador regular la materia estudiada de manera tal que, en última instancia, quien termine definiendo el contenido y los sujetos de la obligación que se impone para poder actuar en el comercio, resulte siendo un órgano de la administración. El mercado de trabajo y, en general, el ejercicio de la libertad económica, sólo pueden ser objeto de limitaciones sustanciales por parte del legislador, cuando ello resulte indispensable y proporcionado para proteger los derechos de los demás o bienes e intereses constitucionales particularmente relevantes, y siempre que la referida intervención precise sus fines y alcances y defina los límites de la libertad económica.

Las razones anteriores permiten afirmar que las disposiciones demandadas, dado su alto grado de indefinición y generalidad, vulneran lo dispuesto en los artículos 16 y 150-21 de la Constitución.

Unidad normativa

23. Como fue advertido al inicio de esta decisión, el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 300 de 1996, tiene un contenido normativo similar al de las disposiciones que serán declaradas inexequibles. Aún más, el mencionado parágrafo se refiere de manera explícita a dichas disposiciones incorporando su contenido normativo. En consecuencia, la Corte debe proceder a integrar la correspondiente unidad normativa y a declarar inexequible el citado parágrafo.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- Declarar INEXEQUIBLES los siguientes apartes y artículos de la Ley 32 de 1990:

a) La expresión "Para tal efecto se considera la persona natural graduada en facultades o escuelas de Educación Superior que funcionen legalmente en el país, en programas cuyos planes de estudio formen profesionalmente a los estudiantes en este ramo, según concepto emitido por el ICFES", del artículo 1º.
b) La frase "de educación superior" del artículo 2.
c) El inciso segundo del literal a) del artículo 3.
d) Los literales a), b) y c) del artículo 4.
e) Los artículos 7, 9, 11

Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 300 de 1996.

Tercero.- Declararse inhibida para conocer las restantes disposiciones de la Ley 32 de 1990.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.
ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Presidente
ANTONIO BARRERA CARBONELL
Magistrado
ALFREDO BELTRAN SIERRA
Magistrado
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado
CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado
JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Magistrado
FABIO MORON DIAZ
Magistrado
VLADIMIRO NARANJO MESA
Magistrado
ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado
MARTHA V. SACHICA MENDEZ
Secretaria General
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

DECRETO NÚMERO 2194 DE 27 DE OCTUBRE DE 2000

Por el cual se modifica el plazo para la actualización del Registro Nacional de Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y 61 y 62 de la Ley 300 de 1996

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DE LA ACTUALIZACION ANUAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS. El Registro Nacional de Turismo deberá actualizarse dentro del período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año, sin importar cual hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos.

El inscrito informará anualmente al Registrador los cambios presentados en su situación jurídica y las mutaciones acaecidas por razón de su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente. De igual forma, si no se hubiere presentado modificación alguna así lo informará a través del respectivo formulario.

PARAGRAFO 1º. La actualización que debe efectuarse entre el 28 de octubre y el 28 de diciembre de 2000, se realizará en el período señalado, en el año 2001.

PARAGRAFO 2º. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la actualización del Registro dentro del período establecido en este artículo, éste se cancelará automáticamente.

PARAGRAFO 3o. Las mutaciones que impliquen cambio de propietario o venta del establecimiento de comercio, generan la obligación de actualización inmediata con el cumplimiento de los requisitos que ellas conlleven.

ARTICULO SEGUNDO: INSCRIPCION EN EL AÑO 2001. Conjuntamente con el formato de actualización del año 2001, los prestadores de servicios turísticos obligados a la misma, deberán anexar la información correspondiente a los años 1999 y 2000.

ARTICULO TERCERO: DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2140 de 1998.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de octubre de 2000
ANDRÉS PASTRANA ARANGO
El Ministro de Desarrollo Económico,
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

LEY 561 DE 2000
(Febrero 2)

Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio del Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 2°. Autorizase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 4°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1°. De la presente ley y será administrado por el Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 5°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley será distribuido así:

1. El noventa por ciento (90%) para el Instituto de Turismo del Meta.
2. El nueve por ciento (9%) para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas.
3. El uno por ciento (1%) restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Miguel Pinedo Vidal.
El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.
El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Armando Pomárico Ramos.
El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.
REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.
El Ministro de Desarrollo Económico,
Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

DECRETO NÚMERO 1912 DE 2001
(Septiembre 12)

Por el cual se precisa la obligación de informar sobre el derecho de retracto en los sistemas de tiempo compartido turístico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2° y 98 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos del deber establecido en el numeral 3 del artículo 23 del Decreto 1076 de 1997, el comercializador de tiempo compartido turístico deberá elaborar un formato en original y copia en el que conste de manera clara y expresa el derecho de retracto. El comercializador entregará al comprador el original y este deberá suscribir ambas copias, en señal de que comprende el derecho que le asiste. Lo anterior, sin perjuicio de lo preceptuado en el literal g) del artículo 11 del Decreto 1076 de 1997.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.C., a 12 de septiembre de 2001.

DECRETO NÚMERO 1825 DE 2001
(Septiembre 3)

Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de los Guías de Turismo.

El Presidente, de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2° y 94 de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 300 de 1996 preceptúa que la Industria Turística se regirá por los principios allí establecidos; Que el numeral 7 del artículo 2° de la Ley 300 de 1996, señala, que de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias y además, que las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios; Que el numeral 8 ibidem, preceptúa que "Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas"; Que en desarrollo de los principios consagrados en el artículo 2° de la Ley 300 de 1996 y en especial los establecidos en los numerales 7 y 8 se hace necesario dictar unas disposiciones cuya finalidad es lograr que los guías de turismo presten los servicios ofrecidos a los usuarios dentro de los mejores niveles de calidad, así como establecer algunas normas que regulen la actividad de estos prestadores de servicios turísticos,

DECRETA:

Artículo 1°. Los Guías de Turismo tendrán acceso gratuito a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zonas arqueológicas y en general a todo sitio de interés turístico.

Artículo 2°. El Guía de Turismo deberá suministrar a los turistas la siguiente información básica:

a) El número máximo de personas que integran el grupo;
b) La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente por el turista;
c) El idioma en que se prestará el servicio;
d) El tiempo de duración de sus servicios;
e) Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de sus servicios.

Artículo 3°. Son infracciones a las normas que regulan la actividad turística, las conductas contrarias a los deberes y obligaciones del Guía de Turismo, establecidos en el artículo 9° del Decreto 503 de 1997.

Artículo 4°. Las agencias de viajes y los guías de turismo responderán solidariamente por el incumplimiento de los servicios cuando el guía preste sus servicios para la agencia.

Artículo 5°. En ningún caso, el guía de turismo podrá exigir propinas que impliquen pago adicional al servicio contratado.

Artículo 6°. Toda publicidad o información escrita sobre servicios turísticos utilizada por los guías de turismo o difundida por estos a través de Internet, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: servicios que presta, tarifas, y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de los guías de turismo, deberá ser claro evitando el uso de términos que por su ambigüedad, pudieran inducir en los usuarios expectativas sobre el servicio, superiores, a las que realmente presta.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2001.

DECRETO NÚMERO 1824 DE 2001
(Septiembre 3)

Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2° y 100 de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 300 de 1996 preceptúa que la Industria Turística, se regirá por los principios allí establecidos; Que el numeral 7 del artículo 2° de la Ley 300 de 1996, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias y además, que las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios; Que el numeral 8 ibidem, preceptúa que "Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica, por parte de las entidades públicas y privadas"; Que en desarrollo de los principios consagrados en el artículo 2° de la Ley 300 de 1996 y en especial los establecidos en los numerales 7 y 8, se hace necesario dictar unas disposiciones cuya finalidad es lograr que los operadores profesionales de congresos; ferias

y convenciones presten los servicios ofrecidos a los usuarios dentro de los mejores niveles de calidad, así como establecer algunas normas que regulen la actividad de estos prestadores de servicios turísticos,

DECRETA:

Artículo 1°. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones en desarrollo de sus actividades, deberán observar las siguientes reglas:

1. Asesorar en forma profesional a los clientes en la organización de congresos, ferias, convenciones y demás eventos propios de su actividad.
2. Gerenciar los eventos propios y de terceros en sus etapas de planeación, promoción y realización.
3. Garantizar a los usuarios de los servicios contratados por los clientes las condiciones de seguridad que se requieran durante el desarrollo de los eventos.
4. Establecer programas de capacitación relacionados con la prestación del servicio, para un mejor ejercicio de su actividad profesional.
5. Prestar atención y asistencia profesional a los clientes y a los participantes de los eventos.
6. Asesorar profesionalmente a los clientes sobre las alternativas más convenientes en materia de contratación, comercialización y en general en todo lo relacionado con el desarrollo de los eventos.
7. Informar veraz y oportunamente los costos y tarifas de todos los servicios que hacen parte del evento.
8. Extender a los clientes un comprobante que especifique los servicios contratados.

Artículo 2°. Toda publicidad o información escrita sobre servicios turísticos utilizada por los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, o difundida por estos a través de Internet, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: servicios que presta, tarifas, y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, deberá ser claro evitando el uso de términos que por su ambigüedad pudieran inducir en los usuarios expectativas sobre el servicio, superiores a las que realmente presta.

Artículo 3°. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones deberán acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo al momento de contratar con entidades públicas o privadas.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2001.

DECRETO 2107 DE 2001 (OCTUBRE 08) INGRESO DE EXTRANJEROS A COLOMBIA

Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control y regularización de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de inmigración.

El Presidente de la República de Colombia
En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189, numeral 2º de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de la soberanía del Estado, autorizar el ingreso de extranjeros al país y su permanencia.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección del Protocolo, del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, según el caso, otorgar, negar o cancelar visas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, el ingreso de extranjeros, así como su permanencia o salida del territorio nacional, se regirán por las disposiciones de este decreto y por las políticas del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 2º. Son extranjeros quienes no reúnen las condiciones para ser nacionales colombianos, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 3º. El Ministerio de Relaciones Exteriores fijará la política migratoria y se creará la Comisión Nacional de Migración como órgano asesor del Gobierno Nacional en la coordinación de la misma.

TÍTULO I. INMIGRACION

ARTÍCULO 4º. La planeación de la inmigración tendrá en cuenta los planes de desarrollo e inversión globales o sectoriales, públicos o privados, para determinar las actividades, las profesiones, las zonas de instalación, los aportes de capital y de otro orden que deban efectuar los extranjeros, cuando se considere conveniente su admisión al país a través de programas de inmigración planificada.

ARTÍCULO 5º. La inmigración se regulará de acuerdo con las necesidades sociales, demográficas, económicas, científicas, culturales, de seguridad, de orden público, sanitario y demás de interés para el Estado colombiano.

ARTÍCULO 6º. Preferentemente se fomentará el ingreso de inmigrantes en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de personas que por su experiencia, su calificación técnica, profesional o intelectual, contribuyan al desarrollo de actividades económicas, científicas, culturales o educativas de utilidad o beneficio para el país o que se incorporen a actividades o programas de desarrollo económico o de cooperación internacional definidos por el Gobierno Nacional, para cuya ejecución no se cuente con nacionales capacitados en el país o sean insuficientes para satisfacer la demanda.
2. Cuando aporten capitales para ser invertidos en el establecimiento de empresas de interés para el país o en actividades productivas que generen empleo, incrementen o diversifiquen las exportaciones de bienes y servicios, en concordancia con las normas aplicables en estas materias.

ARTÍCULO 7º. Sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, la planeación y regulación inmigratoria evitará:

1. El ingreso y la permanencia de extranjeros que comprometan el empleo de trabajadores nacionales, o que por su cantidad y distribución en el territorio nacional configuren un problema con implicaciones políticas, económicas, sociales o de seguridad que afecten al Estado colombiano.
2. El ingreso y permanencia irregular de extranjeros.

TÍTULO II

CAPITULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 8º. Para efectos del presente decreto, se entiende por visa la autorización concedida a un extranjero para el ingreso y permanencia en el territorio nacional otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección del Protocolo, del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, de las Misiones Diplomáticas o de las Oficinas Consulares, según el caso.

El Cónsul ad honorem debidamente facultado por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá otorgar visas. Para cada caso, deberá solicitar autorización del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

ARTÍCULO 9º. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar al extranjero permiso de ingreso y permanencia en el territorio nacional en los casos en que no se requiera visa de conformidad con este decreto y según lo señalado por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 10. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, mediante acto administrativo, ampliar o limitar la facultad concedida a las Misiones Diplomáticas ya las Oficinas Consulares para expedir visas.

ARTÍCULO 11. La autorización para expedir una visa en el exterior tendrá una vigencia de hasta tres (3) meses. Vencido este plazo, caducará la autorización y se archivará la solicitud con la respectiva documentación.

ARTÍCULO 12. Para efectos del presente decreto, se entenderá por año calendario el período de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir del día y mes del año de expedición de una visa o del permiso de ingreso y permanencia.

ARTÍCULO 13. La vigencia de la visa se contará a partir de la fecha de su expedición.

La vigencia de una visa termina en los siguientes casos:

1. Por vencimiento del término autorizado, contenido en la misma.
2. Por orden de autoridad judicial.
3. Por caducidad:
   a) En los casos expresamente contemplados en los artículos 41, parágrafo del 48, 51 y 85 del presente Decreto;
   b) Por expedición de una nueva visa;
   c) A solicitud escrita del titular de la visa;
   d) Por requerimiento escrito de la persona natural o jurídica, de derecho público o privado que solicitó la expedición de la visa para el extranjero;
   e) Por terminación de la actividad autorizada en la visa, salvo lo dispuesto en el artículo 152 del presente decreto;
   f) Por cambio de empleador;
   g) Si las condiciones en virtud de las cuales el extranjero obtuvo su visa, se modifican o se extinguen.
   h) Cuando por error de la Administración o por causas ajenas a la voluntad del solicitante se hubiere expedido una visa sin el cumplimiento de algún requisito legal, lo cual deberá ser informado previamente al interesado.
4. Por cancelación de la visa.

PARÁGRAFO 1º. La caducidad se entenderá sin necesidad de emitir auto o providencia que la ordene. De este hecho se dejará constancia escrita en el respectivo expediente y/o sobre la visa por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

PARÁGRAFO 2º. Ocurrida la caducidad, el extranjero podrá solicitar nueva visa sin necesidad de salir del territorio nacional, ni obtener salvoconducto, de acuerdo con las nuevas circunstancias, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en uso de su competencia soberana y discrecional, a través del Jefe del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine podrá disponer, mediante Auto, la cancelación de la visa. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Una vez notificado el Auto de cancelación de la visa, el extranjero deberá abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, so pena de ser deportado y previa la expedición de un salvoconducto por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 140 del presente decreto.

ARTÍCULO 14. El titular de visa que desee prorrogar su permanencia en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos, deberá solicitar la nueva visa ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o ante las Oficinas Consulares de la República, por lo menos dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento de la misma, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

PARÁGRAFO 1º. En todo caso, el extranjero podrá solicitar nueva visa en las Oficinas Consulares, en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO 2º. No podrá solicitar visa en el territorio nacional el extranjero que se encuentre en permanencia irregular de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 o que esté incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 109 del presente decreto, salvo que se trate de la regularización establecida en el artículo 163 del mismo o cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 15. La visa otorgada al extranjero, cualquiera que fuese su clase o categoría, no supone la admisión incondicional de éste al territorio nacional, si se encuentra incurso en alguna de las causales de inadmisión o rechazo previstas en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando por razones de seguridad o de orden público así lo determine el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de Seguridad, el extranjero deberá obtener permiso de esta última entidad, para ingresar, transitar o permanecer en determinadas zonas del territorio de la República.

ARTÍCULO 16. La visa al ser expedida, será identificada con el código correspondiente establecido en el artículo 28 del presente decreto.

ARTÍCULO 17. El extranjero que solicite Visa de Negocios o Temporal por primera vez, o de Residente Calificado o Inversionista, además de los requisitos señalados en los artículos 22, 43, 55, 57, 59, 63, 74, 89 y 90, deberá presentar el Certificado de Antecedentes Judiciales o de Policía, expedido por la autoridad competente de su país de origen o del último país de residencia, según el caso, con una antelación no superior a seis (6) meses.

Se exceptúa de esta exigencia al solicitante de Visa: Preferencial; Cortesía, salvo los casos establecidos en normas especiales; Inmigrante; Tripulante; Temporal Estudiante; Empresarial; Refugiado o Asilado; Visitante y Residente como familiar de nacional colombiano.

PARÁGRAFO. En los países en los cuales no se expida este certificado, el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, solicitará a la Interpol la información correspondiente.

ARTÍCULO 18. El extranjero titular de Visa, cualquiera que sea la clase o categoría, podrá adelantar estudios en el país. Así mismo, podrá desarrollar actividades no remuneradas de carácter académico o de capacitación inherentes a su ocupación u objeto de la empresa donde labora.

ARTÍCULO 19. Para efectos del presente decreto, se podrá considerar que tiene domicilio en Colombia el extranjero titular de Visa de Residente.

ARTÍCULO 20. Contra el acto administrativo que niegue el otorgamiento o cancele una visa no procede recurso alguno.

CAPITULO II. De la solicitud de visa

ARTÍCULO 21. La solicitud de visa deberá ser tramitada directamente por el extranjero o por la entidad o empresa donde presta sus servicios, está vinculado o lo patrocina o por su representante legal. En todo caso, el formulario de solicitud deberá estar firmado por el extranjero solicitante.

Cuando la solicitud sea presentada por una persona diferente al extranjero, sólo se aceptará una solicitud por trámite, salvo cuando se trate de grupos familiares o tripulantes.

Cuando se trate de grupos artísticos, culturales o deportivos, la solicitud podrá ser tramitada por quien haya suscrito el respectivo contrato como su representante o apoderado. Para efectos de la representación de incapaces se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 22. El solicitante de visa deberá:

1. Presentar su pasaporte con vigencia mínima de tres (3) meses, en buen estado, con hojas en blanco y fotocopia de las páginas usadas del mismo o documento de viaje válido, según el caso.
2. Diligenciar correctamente el formulario de solicitud.
3. Anexar los requisitos para la visa que solicita, según el caso.
4. Anexar tres (3) fotografías recientes, de frente, a color, fondo claro, de 3 x 3, o según lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 1º. El Ministro de Relaciones Exteriores queda facultado para modificar, adicionar o aclarar mediante resolución los requisitos de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. Cualquier inexactitud en los datos contenidos en la solicitud será causal de rechazo, negación o cancelación de la visa o inadmisión al territorio nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 3º. Los certificados de antecedentes judiciales, registros civiles de nacimiento y de matrimonio, diplomas y certificados de estudio, expedidos en el exterior, deberán ser debidamente traducidos al castellano, autenticados ante el respectivo funcionario consular de la República y legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido por las normas del Código de Procedimiento Civil o apostillados cuando corresponda.

PARÁGRAFO 4º. Se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo la expedición de la Visa Preferencial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del presente decreto.

ARTÍCULO 23. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuando una solicitud de visa se presente incompleta, se le indicará al peticionario los requisitos que falten, se le devolverá la documentación y no se radicará la solicitud. En este caso, el extranjero podrá pedir un salvoconducto de permanencia ante el DAS para solicitar o cambiar su visa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 120 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Devuelta la documentación al interesado, el trámite de solicitud del salvoconducto de permanencia de que trata este artículo, deberá ser autorizado previamente por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

ARTÍCULO 24. La información y los documentos presentados para la solicitud de una visa, por ser parte del archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, tienen carácter reservado. Solamente el interesado o la autoridad competente, podrán solicitar fotocopia o desglose de éstos. En todo caso, se dejará fotocopia en el expediente de los documentos entregados.

No habrá lugar a desglose de aquellos documentos que fueron escaneados por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine toda vez que se tendrá un expediente magnético y sólo se podrá solicitar copia de la imagen almacenada.

Cualquier solicitud de información por parte de un tercero, sobre los expedientes que reposen en el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, deberá ser autorizada por la Secretaría General, teniendo en cuenta la materia y objeto de la consulta.

ARTÍCULO 25. Negada una visa, solamente se podrá presentar una nueva solicitud, transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que se comunicó la negativa de la visa, a menos que se presenten nuevos elementos que den lugar a recibir la nueva solicitud antes del tiempo mencionado.

ARTÍCULO 26. De la decisión sobre una solicitud de visa, se comunicará al interesado solamente en la oficina ante la cual presentó la solicitud. Cuando la decisión corresponda a

una solicitud presentada por grupo artístico, cultural o deportivo, la comunicación se surtirá con el representante o apoderado y tendrá efectos respecto de sus integrantes.

ARTÍCULO 27. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la dirección consignada por el interesado en el formulario de solicitud. Si cambia de dirección, deberá informarlo dentro de los sesenta (60) días siguientes al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

TÍTULO III. DE LAS CLASES Y CATEGORIAS DE VISAS

ARTÍCULO 28. Las visas que se expiden en virtud de lo establecido en el presente decreto son de las siguientes clases y categorías:

1. Preferencial – Diplomática PD – Oficial PO - De Servicio PS
2. Cortesía CO
3. Negocios NE
4. Inmigrante IN
5. Tripulante BA
6. Temporal –Trabajador TT - Cónyuge o Compañero (a) TC - Permanente de nacional colombiano - Padre o madre de nacional colombiano TP – Religioso TR – Estudiante TE – Empresarial TM – Especial TS – Visitante TV - Refugiado o Asilado TA
7. Residente - Como familiar de nacional colombiano RN – Calificado RC – Inversionista RI
8. Turismo TU

CAPITULO I. De la Visa Preferencial

ARTÍCULO 29. Son Visas Preferenciales las siguientes: Diplomática, Oficial y de Servicio, las cuales se regularán exclusivamente por lo establecido en el presente Capítulo.

SECCION PRIMERA
De la Visa Preferencial Diplomática

ARTÍCULO 30. La Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar Visa Preferencial Diplomática al agente portador de pasaporte diplomático que venga a desempeñar un cargo en la respectiva Misión Diplomática, Oficina Consular u Organismo Internacional debidamente acreditado ante el Gobierno de Colombia, en misión especial encomendada por su Gobierno u Organismo Internacional o al que en representación de su país o de un Organismo Internacional asista a reuniones o foros de nivel internacional en nuestro país.

PARÁGRAFO 1º. En casos plenamente justificados, la Dirección del Protocolo podrá autorizar y expedir Visa Preferencial Diplomática al agente diplomático, consular o funcionario internacional, que sin ser portador de pasaporte diplomático venga al país a desarrollar actividades propias de sus funciones.

PARÁGRAFO 2º. Serán beneficiarios de la Visa Preferencial Diplomática el cónyuge o compañero(a) permanente del agente y los parientes de éste hasta el primer grado de consanguinidad y primero civil que convivan con él en forma permanente y se encuentren bajo su dependencia económica.

ARTÍCULO 31. La Visa Preferencial Diplomática podrá ser expedida de manera provisional en el exterior por el Jefe de una Misión Diplomática de la República, previa solicitud formulada por el respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Organismo Internacional, Misión Diplomática u Oficina Consular, según corresponda y tendrá una vigencia máxima de noventa (90) días. En casos especiales, la Dirección del Protocolo podrá autorizar a las Oficinas Consulares para este efecto, con las condiciones señaladas.

PARÁGRAFO. En situaciones debidamente justificadas, la Dirección del Protocolo podrá autorizar al Jefe de una Misión Diplomática u Oficina Consular de la República para expedir Visa Preferencial Diplomática por un periodo hasta de dos (2) años.

ARTÍCULO 32. Sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos celebrados en materia de exención de visado, la Visa Preferencial Diplomática la otorgará, en el territorio nacional, la Dirección del Protocolo hasta por el término de cuatro (4) años, renovable en caso necesario, previa solicitud de la Misión Diplomática, de la Oficina Consular o del Organismo Internacional respectivo. Una vez finalizada la misión, el titular de la visa podrá permanecer en el país amparado por la misma hasta por un período máximo de sesenta (60) días calendario.

SECCION SEGUNDA
De la Visa Preferencial Oficial

ARTÍCULO 33. La Visa Preferencial Oficial podrá ser otorgada por la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores al funcionario extranjero que venga al país en desempeño de una misión oficial.

ARTÍCULO 34. La Visa Preferencial Oficial podrá ser expedida provisionalmente en el exterior por el Jefe de una Misión Diplomática de la República, previa solicitud formulada por el respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores o entidad oficial competente, Organismo Internacional, Misión Diplomática u Oficina Consular, según corresponda y tendrá una vigencia provisional de noventa (90) días. En casos especiales, la Dirección del Protocolo podrá autorizar a las Oficinas Consulares para este fin, con las condiciones señaladas.

PARÁGRAFO. En situaciones plenamente justificadas, la Dirección del Protocolo podrá autorizar al Jefe de una Misión Diplomática u Oficina Consular de la República para expedir Visa Preferencial Oficial por un período hasta de un (1) año.

ARTÍCULO 35. La Visa Preferencial Oficial la otorgará en el territorio nacional la Dirección del Protocolo, de acuerdo con la duración de la misión hasta por el término de cuatro (4) años y podrá ser renovada por períodos hasta de dos (2) años, previa solicitud de

la Misión Diplomática, Oficina Consular o del Organismo Internacional respectivo. Una vez terminada la misión oficial, el titular de la visa podrá permanecer en el país amparado por la misma hasta por treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO. En casos plenamente justificados, la Dirección del Protocolo podrá autorizar y expedir Visa Preferencial Oficial al cónyuge o compañero(a) permanente y a los parientes hasta el primer grado de consanguinidad y primero civil del funcionario en misión oficial, que convivan en forma permanente con el funcionario y se encuentren bajo su dependencia económica.

SECCION TERCERA
De la Visa Preferencial de Servicio

ARTÍCULO 36. La Visa Preferencial de Servicio se otorgará por la Dirección del Protocolo al extranjero que venga al país en uno de los siguientes casos:

1. En calidad de funcionario internacional o experto, dentro del Marco de Tratados Internacionales que se encuentren vigentes;
2. Como miembro del personal administrativo y técnico de una Misión Diplomática, Oficina Consular o de un Organismo Internacional o de Cooperación;
3. Como miembro del personal de servicio de una Misión Diplomática, Oficina Consular o de un Organismo Internacional o de Cooperación, o como empleado particular de un miembro del personal de la misión, siempre y cuando el empleado no tenga residencia permanente en el país;
4. Para realizar actividades consideradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores como esenciales o prioritarias para el país.

PARÁGRAFO 1º. La Dirección del Protocolo podrá autorizar y expedir Visa Preferencial de Servicio al cónyuge o compañero(a) permanente del extranjero que venga al país en las condiciones establecidas en el presente artículo y a los hijos que convivan con él en forma permanente y se encuentren bajo su dependencia económica.

PARÁGRAFO 2º. La Visa Preferencial de Servicio podrá ser expedida provisionalmente en el exterior, con la debida autorización de la Dirección del Protocolo, por el Jefe de una Misión Diplomática de la República, o en casos especiales por las Oficinas Consulares, previa solicitud formulada por el respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Organismo Internacional, Misión Diplomática u Oficina Consular, según el caso y tendrá una vigencia provisional de hasta noventa (90) días.

PARÁGRAFO 3º. Para la aplicación del literal d) del presente artículo, la Dirección del Protocolo tendrá así mismo en consideración, aquellas actividades que, en desarrollo de pasados acuerdos, continúan siendo de interés para el país y las solicitudes podrán ser presentadas por las Entidades ejecutoras. Las personas a quienes se otorgue Visa Preferencial de Servicio en virtud de dicho literal, no gozarán de privilegios e inmunidades.

ARTÍCULO 37. La Visa Preferencial de Servicio la otorgará en el territorio nacional la Dirección del Protocolo, previa solicitud formulada por la respectiva Misión Diplomática, Oficina Consular u Organismo Internacional y su duración será establecida conforme al término de la misión, el contrato de trabajo o la prestación de servicios, con vigencia hasta dos (2) años, renovable por períodos iguales. Una vez terminada la misión o el contrato o actividad, el titular podrá permanecer amparado por la misma visa hasta por treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, el titular de una Visa Preferencial de Servicio no podrá percibir salarios u honorarios de entidades colombianas, sean públicas o privadas.

CAPITULO II.
De la Visa de Cortesía

ARTÍCULO 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la Visa de Cortesía podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine hasta por el término de un (1) año y por las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares hasta por el término de noventa (90) días, para múltiples entradas, al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional, en los siguientes casos:

a) En razón de su especial prestancia intelectual, profesional, cultural, académica, científica, política, empresarial, comercial, social, deportiva o artística;
b) Al que pretenda ingresar en virtud de intercambios, programas o actividades relacionadas con las áreas enunciadas anteriormente y que sean patrocinados por entidades o instituciones públicas o privadas;
c) A los funcionarios, expertos, técnicos o empleados de Organismos Internacionales a quienes se haya establecido la expedición de esta visa en virtud de un Convenio o Acuerdo Internacional;
d) Al extranjero, cónyuge o compañero(a) permanente de funcionario al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
e) Al extranjero, nacional de un país con el cual Colombia ha suscrito o suscriba algún Convenio, Acuerdo o Canje de Notas referente a facilitación migratoria para empresarios, representantes legales, directivos, ejecutivos u hombres de negocios;
f) A los estudiantes, practicantes, docentes y asistentes de idiomas que ingresen al país en virtud de Acuerdos de Cooperación suscritos por el Gobierno de Colombia con otros países o promovidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex.

PARÁGRAFO. Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares deberán solicitar concepto previo y autorización al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, para expedir esta visa al extranjero que no se encuentre incluido en ninguno de los literales anteriores, o cuando se requiera expedirla por un término superior a noventa (90) días, sin superar en todo caso un (1) año.

CAPITULO III.
De la visa de negocios

ARTÍCULO 40. La Visa de Negocios podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que acredite su condición de comerciante, industrial, ejecutivo y hombre de negocios que desee ingresar al país con fines de negocios, o para realizar estudios de mercadeo.

ARTÍCULO 41. La Visa de Negocios tendrá una vigencia de hasta tres (3) años para múltiples entradas y autoriza una permanencia hasta por el término de seis (6) meses por cada ingreso. Dicha visa caducará si el extranjero sobrepasa el término de permanencia autorizado.

ARTÍCULO 42. Al amparo de esta visa el extranjero no podrá fijar su domicilio en el territorio nacional y las actividades que desarrolle no le podrán generar al titular el pago de honorarios o salarios en Colombia.

Esta visa no podrá expedirse en calidad de beneficiario.

ARTÍCULO 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, para obtener la visa de Negocios, el extranjero, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente Decreto, deberá presentar, según el caso:

- Carta del representante legal de la empresa que acredite al extranjero, precisando la actividad a desarrollar, acompañada de la certificación de constitución o representación legal o documento similar, según el país de origen. O,
- Carta de la persona natural en la que se manifiesten las razones de su solicitud de visa, respaldada por las certificaciones bancarias o de solvencia económica necesaria para realizar negocios en el país O,
- Carta de la entidad de carácter público o privado, establecida en el territorio nacional que promueva la visita del extranjero y en la que manifieste que se hace responsable de éste durante su permanencia en el país, acompañada de la certificación de su existencia y representación legal, según el caso.

PARÁGRAFO. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares, podrán exigir, si lo consideran pertinente, documentos adicionales que permitan determinar la capacidad económica de la persona jurídica o natural y la conveniencia del otorgamiento de la visa de Negocios.

CAPITULO IV.
De la visa de inmigrante

ARTÍCULO 44. La Visa de Inmigrante podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la

República, al extranjero que pretenda ingresar al país, o que se encuentre en él, y reúna las condiciones establecidas por los programas de inmigración previstos por el Gobierno Nacional, los cuales serán debidamente informados por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

Se podrá otorgar igualmente dicha visa al extranjero que venga al país bajo los auspicios de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y sea solicitada expresamente por ella.

ARTÍCULO 45. El solicitante de Visa Inmigrante, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá presentar la documentación que avale la actividad que desarrollará en el país, acreditando su capacidad, experiencia o aptitud profesional o laboral que a juicio del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, garantice que el solicitante y su familia, si es del caso, podrán vivir en el país.

ARTÍCULO 46. La visa de Inmigrante tendrá una vigencia de hasta tres (3) años, para múltiples entradas.

CAPITULO V.
De la visa de tripulante

ARTÍCULO 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los cuales Colombia haga parte, la Visa de Tripulante podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero tripulante o miembro de un medio de transporte internacional o de una embarcación pesquera que ingrese al territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 48. El solicitante de Visa de Tripulante, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá presentar:

a) Carta del representante legal de la empresa responsable del medio de transporte internacional o de la embarcación pesquera, según el caso, indicando la actividad a desarrollar y que se obliga ante el Gobierno Nacional a responder por la permanencia del extranjero en el territorio nacional y su salida del país;
b) Certificado de existencia y representación legal de la empresa;
c) Nota de la empresa responsable de la embarcación pesquera, según el caso, en la cual manifieste que cumple con las normas establecidas para la contratación de tripulantes extranjeros. En este caso debe aportar constancia de haber informado sobre el particular a la autoridad marítima.

El tripulante de embarcación de bandera extranjera, que realice actividades de pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, deberá aportar, además, los documentos que acrediten que la nave tiene los respectivos permisos de pesca vigentes.

El tripulante de embarcación de bandera colombiana, administrada por armador nacional o extranjero, deberá adjuntar además, nota del armador o de la empresa responsable en la cual se indique los términos del contrato de enrolamiento, especificando el cargo e idoneidad del tripulante.

PARÁGRAFO. La Visa de Tripulante caducará por el incumplimiento de las normas vigentes sobre proporcionalidad entre tripulantes nacionales y extranjeros, informando al Ministerio de Relaciones Exteriores por la autoridad competente.

ARTÍCULO 49. La estadía del tripulante se autorizará por el tiempo de permanencia del medio de transporte en el territorio nacional.

En el caso de la actividad pesquera, la estadía del tripulante extranjero se autorizará según lo indique el permiso de pesca, o el contrato de enrolamiento. En todo caso la vigencia de esta visa no podrá ser superior a un (1) año, y permitirá a su titular múltiples entradas.

CAPITULO VI.
De la visa temporal

ARTÍCULO 50. La Visa Temporal podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, para múltiples entradas, al extranjero que pretenda desarrollar alguna de las actividades comprendidas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. La Visa Temporal caducará si el extranjero se ausenta del territorio nacional por un término superior a ciento ochenta (180) días continuos.

ARTÍCULO 51. La Visa Temporal solo podrá ser solicitada por primera vez ante una Oficina Consular de la República.

Se entiende que una Visa Temporal se solicita por primera vez cuando:

a) El solicitante haya sido titular de Visa Temporal y no presentó nueva solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento de la visa de que era titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
b) El solicitante no ha sido titular de Visa para ingresar al territorio nacional;
c) El solicitante haya sido titular de Visa de Turismo o Visa Visitante, salvo para prestar servicios técnicos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo la Visa Temporal en las categorías Padre o Madre de Nacional Colombiano, Estudiante, Empresarial y Refugiado o Asilado, las cuales podrán ser expedidas por primera vez en Colombia.

SECCION PRIMERA. De la Visa Temporal Trabajador

ARTÍCULO 52. La Visa Temporal Trabajador podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, en los siguientes casos:

a) Al extranjero contratado por empresa, entidad o institución pública o privada, o persona natural que pretenda ingresar, o permanecer en el país, para efectuar un trabajo o actividad en su especialidad;
b) Al extranjero que pretenda ingresar o permanecer en el país, en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior, o acuerdos interadministrativos, en áreas especializadas. Dicho extranjero deberá comprobar su idoneidad, mediante la presentación del título debidamente homologado o certificaciones de trabajo cuando no sea profesional;
c) Al extranjero que ingresó con Visa Visitante o Permiso de Ingreso para prestar servicios técnicos urgentes, cuando la entidad que solicitó el servicio considere indispensable la permanencia del extranjero por un tiempo superior al inicialmente otorgado, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo de los artículos 76 y 96 del presente decreto;
d) Al periodista extranjero contratado por agencia de noticias o de información nacional o internacional, o al que tenga calidad de corresponsal, lo cual deberá acreditarse;
e) Al extranjero integrante de un grupo artístico, deportivo o cultural contratado en razón de su actividad, cuando ésta sea remunerada;
f) Al extranjero nombrado por un órgano o entidad del Estado;
g) A los directivos, técnicos y personal administrativo de entidad pública o privada extranjera, de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior, para cubrir cargos específicos en sus empresas;
h) A los voluntarios y misioneros que no hagan parte de la jerarquía de una iglesia, confesión, denominación religiosa, federación, confederación o asociación de ministros religiosos.

ARTÍCULO 53. Esta visa se expedirá a solicitud y bajo la responsabilidad de la empresa, entidad, institución o persona natural que avale la petición.

ARTÍCULO 54. Esta visa podrá otorgarse hasta por el término de dos (2) años, para múltiples entradas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de un grupo artístico, deportivo o cultural, que pretenda ingresar al país con el propósito de brindar espectáculo público, se expedirá la Visa Temporal Trabajador hasta por seis (6) meses, previa presentación, en un ejemplar, de los documentos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 del presente decreto, anexando un listado de los integrantes de éste, indicando los números de sus pasaportes y la nacionalidad de los mismos, sin perjuicio del diligenciamiento individual y firma de la solicitud de visa por parte del extranjero y fotocopia de los pasajes de salida del país.

ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, el solicitante de esta visa, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá presentar:

1. Original del contrato, o acto administrativo, o acuerdo de vinculación, según el caso, cuando el extranjero sea contratado por empresa, entidad o institución privada o pública. En el caso del extranjero que sea trasladado de la casa matriz a la filial en Colombia, deberá presentar nota de la entidad comercial o industrial en que especifique el cargo que viene a ocupar.
2. Nota original de la empresa, entidad o institución pública o privada contratante mediante la cual se compromete ante el Gobierno Nacional a sufragar todos los gastos de regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero contratado, así como de su familia, si es del caso, al término del contrato, o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o la expulsión, según lo dispuesto en el presente decreto.
3. Certificado de existencia y representación legal o personería jurídica, según el caso, cuando el contratante sea persona jurídica, expedido con una antelación no mayor de tres (3) meses. Cuando se considere necesario se solicitarán los balances de la empresa que demuestren su solvencia económica, así como también se podrá solicitar fotocopia de la declaración de renta. Lo dispuesto en este numeral no se exigirá a los órganos, entidades o instituciones del Estado colombiano. Cuando el contratante sea persona natural deberá demostrar su solvencia económica, con ingresos mensuales superiores a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.
4. Certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde conste que con la incorporación del extranjero se respeta la proporcionalidad entre trabajadores nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, salvo cuando se trate de grupos culturales, espectáculo público, deportivo o artístico. Así mismo se exonera de este requisito cuando la entidad contratante sea un órgano, entidad o institución del Estado.
5. Fotocopia auténtica del título profesional, debidamente homologado o convalidado ante el Icfes, matrícula o tarjeta profesional o constancia de la experiencia, según el caso, o permiso provisional o licencia para ejercer en Colombia la profesión o actividad respectiva, otorgada por la entidad competente. Para ejercer la profesión o actividad autorizada en la visa, el extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para los nacionales colombianos, consagrados en las normas vigentes y aportará los documentos que le permitan el ejercicio de la profesión respectiva. Para aquellas profesiones u oficios no regulados, que el extranjero pretenda desarrollar en Colombia, deberá acreditar experiencia o idoneidad mediante la presentación de constancias de trabajo.

SECCION SEGUNDA. De la Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano

ARTÍCULO 56. La Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, hasta por el término de dos (2) años, para múltiples entradas, al extranjero que haya contraído matrimonio válido con un nacional colombiano, o al que reúna los requisitos para ser considerado como compañero permanente, según el caso.

ARTÍCULO 57. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, el solicitante de esta visa, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá presentar:

1. Registro civil de matrimonio colombiano, expedido con antelación no mayor a noventa (90) días; o copia de la providencia judicial mediante la cual se acredite la existencia de la unión singular y permanente de hecho, según el caso.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del cónyuge o compañero(a) colombiano.
3. Nota escrita del nacional colombiano solicitando se le expida la visa al extranjero.

PARÁGRAFO 1º. En el evento en que el extranjero desee ejercer una actividad diferente de hogar o estudiante, deberá aportar los documentos que demuestren la actividad a desarrollar en Colombia, en concordancia con las exigencias establecidas para los nacionales colombianos, y certificado de proporcionalidad entre trabajadores nacionales y extranjeros cuando sea contratado por entidad privada.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el oficio de solicitud de la visa y la cédula de ciudadanía no sean presentados en forma personal por el nacional colombiano, deberán estar debidamente autenticados ante el Cónsul o Notario colombiano, según el caso.

PARÁGRAFO 3º. Cuando la solicitud de visa se presente en el exterior, se aceptará en el caso de compañero(a) permanente, el documento que compruebe la convivencia o unión marital en dicho país. En todo caso para la solicitud de nueva visa ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, se deberá presentar la respectiva providencia judicial.

SECCION TERCERA. De la Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano

ARTÍCULO 58. La Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano, podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que sea padre o madre de nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 59. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, el solicitante de esta visa, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá presentar:

1. Registro civil de nacimiento del hijo colombiano con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
2. Nota escrita del padre o madre colombiano, manifestando que el extranjero responde económicamente por el hijo o nota del hijo cuando éste sea mayor de edad. En caso de fallecimiento del padre o madre colombiano bastará que el extranjero aporte la respectiva acta de defunción o nota del extranjero titular de Visa de Residente, padre del menor nacido en Colombia, en el caso de que ambos padres sean extranjeros.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del padre o madre o hijo colombiano, o de la cédula de extranjería, según el caso.

PARÁGRAFO 1º. En el evento en que el extranjero desee ejercer una actividad diferente de hogar o estudiante, deberá aportar los documentos que demuestren la actividad a desarrollar en Colombia, en concordancia con las exigencias establecidas para los nacionales colombianos, y certificado de proporcionalidad entre trabajadores nacionales y extranjeros, cuando sea contratado por entidad privada.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la nota de solicitud de la visa y la cédula de ciudadanía o de extranjería no sean presentadas en forma personal por el nacional colombiano, o el extranjero residente, deberán estar debidamente autenticadas ante el Cónsul o Notario colombiano, según el caso.

ARTÍCULO 60. La Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano podrá ser expedida por un término máximo de hasta tres (3) años, para múltiples entradas.

SECCION CUARTA. De la Visa Temporal Religioso

ARTÍCULO 61. La Visa Temporal Religioso podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares, al extranjero que forme parte de la jerarquía de una iglesia, confesión, denominación religiosa, federación, confederación o asociación de ministros religiosos, debidamente reconocida por la autoridad competente, o certificada mediante constancia de la Arquidiócesis, según el caso, que venga a desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto, bajo la responsabilidad de la entidad religiosa.

ARTÍCULO 62. La Visa Temporal Religioso podrá ser expedida hasta por un término máximo de dos (2) años, para múltiples entradas.

ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, el solicitante de esta visa, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá presentar:

1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior o de la Arquidiócesis, según el caso, en la que conste que la iglesia, confesión o denominación religiosa o sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, se encuentran debidamente inscritas o registradas.
2. Certificación expedida por el representante legal o superior de la Comunidad, en la cual se especifique la misión que viene a cumplir el extranjero y se indique el vínculo de éste con la entidad religiosa.
3. Nota del representante legal o superior jerárquico de la entidad, religiosa, mediante la cual se compromete ante el Gobierno Nacional a sufragar todos los gastos de permanencia y regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero, así como de su familia, cuando deje de pertenecer a la comunidad religiosa, o cuando

por cualquier motivo proceda la cancelación de la visa, deportación o expulsión, según el caso.
4. Documentos que demuestren la solvencia económica de la iglesia, confesión, denominación religiosa, federación, confederación o asociación de ministros religiosos o del extranjero.

ARTÍCULO 64. Al extranjero que no haga parte de la jerarquía de una iglesia, confesión, denominación religiosa, federación, confederación o asociación de ministros religiosos, según el caso, se le concederá la visa de que trata el artículo 52 del presente decreto o la que corresponda y deberá cumplir los requisitos establecidos.

SECCION QUINTA. De la Visa Temporal Estudiante

ARTÍCULO 65. La Visa Temporal Estudiante podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda cursar estudios como alumno regular o en virtud de programas de intercambio estudiantil, en establecimientos educativos públicos o privados, reconocidos por el Gobierno Nacional.

Cuando dentro del programa de estudios se establezca práctica laboral como requisito académico, se podrá autorizar como ocupación la de practicante, previa certificación de la entidad educativa.

PARÁGRAFO 1º. La Visa Temporal Estudiante podrá cambiarse en el país por otra visa al término de sus estudios.

PARÁGRAFO 2º. La Visa Temporal Estudiante no autoriza a su titular a ejercer actividad diferente, salvo cuando se trate de práctica como requisito académico y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 153 del presente decreto.

ARTÍCULO 66. El solicitante de esta visa, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá presentar:

1. Fotocopia del certificado de admisión o de matrícula expedido por el establecimiento educativo correspondiente o fotocopia auténtica del convenio celebrado entre la entidad patrocinante y el establecimiento educativo por el cual éste se compromete a aceptar al estudiante amparado por el convenio interinstitucional, cuando se trate de estudiante de intercambio.
2. Fotocopia de la resolución de reconocimiento de personería jurídica del establecimiento educativo, expedido por la autoridad correspondiente.
3. Documento que demuestre la solvencia económica del titular o de sus padres o representante legal, o de la persona que garantice los gastos de su permanencia en el país.
4. Certificación o constancia del Organismo Internacional, institución estatal o entidad privada que otorga la beca, en el caso del estudiante becado. Igualmente el certificado

de solvencia económica del titular o de los padres en el caso de que la subvención sea parcial.

5. Autorización de los padres para su permanencia en el país, cuando se trate de menores de edad y designación del responsable del menor durante su permanencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 67. La vigencia de esta visa podrá ser expedida hasta por el término de un (1) año y podrá ser expedida nueva visa por periodos iguales hasta la finalización de los estudios y la obtención del título respectivo.

SECCION SEXTA. De la Visa Temporal Empresarial

ARTÍCULO 68. La Visa Temporal Empresarial podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero, que sea representante legal, directivo o ejecutivo de empresa extranjera, comercial, industrial o de servicio, que tenga vínculo económico con compañía nacional o extranjera en Colombia.

ARTÍCULO 69. La Visa Temporal Empresarial podrá expedirse por un término de hasta cinco años (5) años, para múltiples entradas, y autoriza una permanencia de hasta un (1) año por cada ingreso.

ARTÍCULO 70. El extranjero titular de Visa Temporal Empresarial podrá al amparo de la misma desarrollar las actividades propias de la gestión empresarial relacionada con los intereses que representa, tales como asistir a juntas de socios, celebrar negocios, supervisar el manejo de las empresas, entre otras, con las cuales existe el vínculo jurídico, estratégico y económico.

ARTÍCULO 71. Para obtener la Visa Temporal Empresarial, el interesado además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá presentar según el caso:

- Carta del representante legal de la persona jurídica extranjera que acredite al solicitante debidamente autenticada por Consulado de Colombia, indicando el cargo que ocupa dentro de la organización y la actividad que va a desarrollar en Colombia, acompañada de la certificación de constitución o representación legal de la empresa o documento similar, según el país de origen; o,

- Carta en el mismo sentido y con los mismos anexos, suscrita por el representante legal de la institución de carácter público o privado establecida en el territorio nacional que promueva la visita del extranjero al país y documento que demuestre ese vínculo económico entre las instituciones.

ARTÍCULO 72. El titular de Visa Temporal Empresarial no estará sometido a registro en el DAS. Si lo desea, podrá solicitar la expedición de cédula de extranjería.

SECCION SEPTIMA. De la Visa Temporal Especial

ARTÍCULO 73. La Visa Temporal Especial podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional en cualquiera de los siguientes casos:

a) Para tratamiento médico cuando éste no sea posible realizarlo dentro de los términos de los artículos 78 y 96 del presente decreto para la Visa de Visitante o el Permiso de Ingreso;
b) Para intervenir en procesos administrativos o judiciales;
c) Como socio o propietario de establecimiento de comercio o de sociedad comercial, con domicilio en Colombia;
d) Como pensionado;
e) Como rentista;
f) Como cooperante o voluntario de entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, ONG, o a quien debidamente presentado por un Organismo Internacional o una Misión Diplomática, señale que viene al país a desarrollar labores de beneficio social, asistencia, verificación, observación o ayuda humanitaria;
g) Para contraer matrimonio;
h) Para trámites de adopción.

PARÁGRAFO 1º. En los casos del literal f), las Oficinas Consulares de la República deberán obtener autorización previa del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, para otorgar la visa.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el extranjero pretenda ingresar o permanecer en el país para llevar a cabo ocupaciones o actividades no contempladas en el presente artículo o para desarrollar actividades de interés para el país, se podrá conceder esta visa.

ARTÍCULO 74. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, el solicitante de esta visa deberá presentar, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, los documentos que acrediten la actividad a desarrollar, según el caso:

1. El solicitante de la Visa Temporal Especial, para tratamiento médico, deberá presentar:

    a) Certificación expedida por el facultativo en que indique la necesidad del tratamiento y el término requerido para el mismo, refrendada por la institución médica correspondiente;
    b) Documento que acredite la solvencia económica para permanecer en Colombia durante el tiempo que demande el tratamiento;
    c) Fotocopia del pasaje de salida del país;
    d) Fotocopia de la visa o del permiso de ingreso al país concedido por el DAS, cuando la solicitud sea presentada ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

2. El solicitante de Visa Temporal Especial para intervenir en procesos administrativos o judiciales deberá aportar:
   a) Certificación expedida por autoridad competente donde se indique, entre otros aspectos, la clase del proceso o trámite, el estado procesal del mismo, y si el extranjero está vinculado, es parte, tercero interesado, o tercero incidental;
   b) Fotocopia del pasaje de salida del país.

3. El solicitante de Visa Temporal Especial, como socio o propietario de establecimiento de comercio o de sociedad comercial, deberá presentar:

   a) Certificado existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no superior a noventa (90) días, en el que conste que el extranjero es socio o propietario del establecimiento registrado, indicando un capital o activo registrado de propiedad del extranjero solicitante, no menor a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se trata de una sociedad anónima deberá adjuntarse un certificado de la composición accionaría suscrita por el revisor fiscal, indicando el valor de las acciones de propiedad del extranjero solicitante, el cual no podrá ser inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
   b) Balances de la empresa o del establecimiento de comercio debidamente firmados por contador público, adjuntando fotocopia auténtica de su tarjeta profesional, y cuando sea necesario por el revisor fiscal y fotocopia de la declaración de renta de la empresa correspondiente al último año gravable. Para la autorización de esta visa, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá en cuenta la actividad que desarrolla la empresa o al establecimiento de comercio, su interés social y su capacidad económica.

4. Se concederá Visa Temporal Especial con ocupación pensionado, al extranjero que compruebe recibir pensión en una suma mensual equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, provenientes de fuentes externas, o de Gobierno, organismo, o empresa particular extranjera.

El solicitante de Visa Temporal Especial como pensionado deberá presentar certificación expedida por autoridad competente, Gobierno, empresa pública o privada o entidad extranjera en la que conste que recibe pensión, la cual deberá ser legalizada ante Cónsul Colombiano o apostillada, según el caso.

5. Se concederá Visa Temporal Especial con ocupación rentista al extranjero que compruebe recibir ingresos mensuales, regulares y permanentes, provenientes de fuentes externas, en cuantía no inferior al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El solicitante de Visa Temporal Especial como rentista deberá presentar constancia expedida por entidad oficial, bancos, empresas financieras, instituciones de seguridad social, compañías de seguros o cualquier otra empresa privada, reconocida por el Gobierno respectivo, que pague o gire la renta que permita comprobar el monto de los ingresos

originados en el exterior, la cual deberá ser debidamente traducida al castellano, autenticada ante el respectivo funcionario Consular de la República y legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido por las normas del Código de Procedimiento Civil o apostillada cuando corresponda.

6. El cooperante o voluntario de entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, ONG, o quien haya sido presentado por una Misión Diplomática u Organismo Internacional, deberá aportar:

   a) Carta de la entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, o de la Misión u Organismo Internacional, indicando la actividad que el extranjero viene a desarrollar en el país, el programa de trabajo que va a realizar en el que se especifique su duración, la agenda prevista y las instituciones y entidades públicas o privadas con las cuales pretenda entrevistarse;
   b) Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, expedida por la autoridad competente colombiana, con una antelación no mayor a 30 días. Cuando la entidad o la ONG no tenga sede en nuestro país, deberá acreditar una copia certificada de la escritura constitutiva o del instrumento que acredite su existencia, traducida al español, en la que conste que dicha organización tiene una antigüedad no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su constitución, o cuente con status consultivo del Consejo Social de la Organización de las Naciones Unidas;
   c) Documentos con los cuales se demuestre la solvencia económica del extranjero;
   d) Documentos con los cuales se compruebe que el extranjero es miembro de la Organización No Gubernamental;
   e) Documentos, registros o certificaciones con los cuales el extranjero compruebe experiencia previa e idoneidad, concordante con las actividades que pretenda desarrollar en nuestro país.

7. El extranjero solicitante de Visa Temporal Especial para contraer matrimonio deberá aportar:

   a) Carta de solicitud del futuro cónyuge colombiano, debidamente autenticada ante notario o legalizada ante Cónsul Colombiano, según el caso, indicando dónde se realizará el matrimonio;
   b) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del futuro cónyuge colombiano.

8. El extranjero solicitante de Visa Temporal Especial para trámites de adopción, deberá aportar:

   a) Fotocopia de la constancia de asignación del menor a la familia adoptante expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o la casa de adopción respectiva;
   b) Fotocopia del documento que acredita la Personaría Jurídica de la casa de adopción colombiana. Cuando el trámite se efectúe ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, no se requerirá de este requisito;

c) Carta de solicitud de los padres adoptantes;
d) Fotocopia del pasaje de salida del país.

9. En las ocupaciones o actividades no previstas en el presente artículo, se deberá aportar carta explicativa del interesado, anexando los documentos que demuestren la conveniencia del ingreso al país y la fotocopia de los pasajes de salida del territorio nacional.

ARTÍCULO 75. La vigencia de esta visa será hasta por un (1) año, para múltiples entradas.

SECCION OCTAVA. De la visa temporal visitante

ARTÍCULO 76. La Visa Temporal Visitante por primera vez, salvo cuando se trate de Visitante para prestar servicios técnicos urgentes, será otorgada por las Oficinas Consulares al extranjero que pretenda ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar actividades de carácter periodístico para cubrir un acontecimiento especial, al periodista, reportero, camarógrafo o fotógrafo o a quien haga parte del equipo periodístico y acredite tal calidad; para efectuar contactos y actividades comerciales o empresariales; para actividades académicas en seminarios, conferencias, simposios, exposiciones, cursos o estudios no regulares, que en todo caso no superen un semestre académico para presentar entrevistas en un proceso de selección de personal, en entidades públicas o privadas; para tratamiento médico; para eventos deportivos, científicos o culturales no remunerados.

En todo caso, siempre y cuando no exista vínculo laboral.

PARÁGRAFO 1º. Igualmente, se podrá expedir la Visa Temporal Visitante, al extranjero que pretenda ingresar al país para prestar servicios técnicos urgentes a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad, en la que se justifique la urgencia del servicio requerido.

Sí la entidad solicitante del servicio considera indispensable la permanencia del técnico extranjero por un término superior, deberá presentar la solicitud de Visa Temporal Trabajador, a que se refiere el artículo 52 del presente decreto ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

PARÁGRAFO 2º. No se requerirá Visa Temporal Visitante, ni Permiso de Ingreso, cuando se trate de tránsito por el país hasta por el término de 24 horas.

ARTÍCULO 77. Los nacionales de aquellos países con los cuales Colombia ha suscrito convenios sobre exención de visa no requieren de ésta para ingresar al país en calidad de visitante. Igualmente no requerirán de esta visa, los nacionales de los países que el Ministerio de Relaciones Exteriores determina mediante resolución. En estos casos se les expedirá el Permiso de Ingreso y Permanencia de que trata el artículo 96 y podrán, igualmente, desarrollar las actividades descritas en el artículo 76 del presente decreto.

ARTÍCULO 78. La Visa Temporal Visitante se expedirá hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario y permitirá a su titular múltiples entradas, salvo cuando se trate de Visa Temporal Visitante para prestar servicios técnicos urgentes, caso en el cual la vigencia no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario dentro del mismo año calendario.

En el evento de haberse otorgado esta visa o el permiso de ingreso de qué trata el artículo 96 por un término inferior al arriba establecido, el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine podrá expedir nueva visa o nuevo permiso por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hasta completar los cuarenta y cinco (45) días o los ciento ochenta (180) días dentro del mismo año calendario, según el caso.

El extranjero podrá permanecer en el país durante los cuarenta y cinco (45) días o ciento ochenta (180) días continuos o hacer uso de los mismos, en intervalos, dentro del mismo año calendario.

ARTÍCULO 79. El solicitante de Visa Temporal Visitante deberá presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto los siguientes:

a) Documentos que demuestren la actividad que viene a desarrollar en el país;
b) Documentos que comprueben que su capacidad económica es suficiente para la(s) actividad(es) que pretenda desarrollar en el país;
c) Fotocopia del pasaje de salida del país.

ARTÍCULO 80. El extranjero, titular de Visa Temporal Visitante o de Permiso de Ingreso y Permanencia, no podrá solicitar en el territorio nacional la expedición de una de las siguientes visas: Visa Temporal Trabajador, salvo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 76 del presente decreto, Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano, Temporal Religioso, o Temporal Especial como cooperante o voluntario de entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental o quien haya sido presentado por una Misión Diplomática u Organismo Internacional o para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 81. El extranjero que ingrese al país con Visa Temporal Visitante, no podrá devengar salarios provenientes de personas naturales o jurídicas establecidas en el país, ni podrá realizar actividades que estén amparadas por otro tipo de visa.

SECCION NOVENA. De la Visa Temporal Refugiado o Asilado

ARTÍCULO 82. La Visa Temporal Refugiado o Asilado podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, al extranjero así calificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución que se expida para tal efecto, y de conformidad con los Tratados o Convenios sobre la materia ratificados por el Gobierno Colombiano.

Para obtener esta Visa, el interesado, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá anexar fotocopia autentica de la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se le reconoce la condición de refugiado o asilado.

PARÁGRAFO. Esta visa se expedirá hasta por el término de tres (3) años y permitirá múltiples entradas.

CAPITULO VII. De la Visa de Residente

ARTÍCULO 83. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente, por término indefinido y para múltiples entradas, al extranjero que pretenda establecerse en el país de manera definitiva.

ARTÍCULO 84. El solicitante de Visa de Residente deberá presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, el certificado de antecedentes judiciales o de policía del último país de domicilio expedido por la autoridad competente con una antelación no mayor a seis (6) meses, excepto si es menor de 18 años o mayor de 65 años.

ARTÍCULO 85. La Visa de Residente caducará si el extranjero se ausenta del país por más de dos (2) años continuos.

SECCION PRIMERA. De la Visa de Residente como Familiar de Nacional Colombiano

ARTÍCULO 86. A la luz de lo dispuesto en los artículos 25, 32 y 33 de la Ley 43 de 1993, el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente como Familiar de Nacional Colombiano, al colombiano por adopción o por nacimiento que hubiere adquirido nacionalidad extranjera renunciando a la nacionalidad colombiana.

ARTÍCULO 87. Para obtener esta Visa, el extranjero, además de los requisitos establecidos en los artículos 22 y 84 del presente decreto, deberá presentar fotocopia de la constancia de renuncia a la nacionalidad colombiana o del documento que indique la adquisición de otra nacionalidad según el caso.

PARÁGRAFO. Para acreditar la ocupación, el extranjero deberá presentar los documentos que demuestren la actividad a desarrollar en Colombia, como independiente o vinculado con entidad pública o privada, para lo cual en el último caso aportará contrato de trabajo, o documento pertinente, y certificado de proporcionalidad expedido por el Ministerio del Trabajo así como documentos que acrediten su idoneidad.

SECCION SEGUNDA. De la Visa de Residente Calificado

ARTÍCULO 88. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente Calificado al extranjero que haya sido titular de Visa Temporal durante cinco (5) años continuos e ininterrumpidos, y presente la solicitud por lo menos dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento de la visa de la que sea titular, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

PARÁGRAFO 1º. A los titulares de Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) de Nacional Colombiano y Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano de que tratan los artículos 56 y 58 del presente decreto, se les podrá expedir la Visa de Residente Calificado cuando hayan sido titulares de las mismas por un término continuo e ininterrumpido mínimo de tres (3) años.

PARÁGRAFO 2º. No podrán solicitar Visa de Residente Calificado los titulares de Visa: Preferencial; Cortesía; Negocios; Tripulante; Temporal en las categorías Estudiante, Empresarial, Especial para Tratamiento Médico, intervenir en procesos administrativos o judiciales, para trámites de adopción; Visitante y Turismo.

ARTÍCULO 89. El solicitante de Visa Residente Calificado, además de los requisitos establecidos en los artículos 22 y 84 del presente decreto, deberá aportar los siguientes documentos:

a) Certificado de movimiento migratorio expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, con una antelación no mayor de 30 días;
b) Documentos que demuestren la actividad a desarrollar en Colombia, como independiente o vinculado con entidad pública o privada, para lo cual en el último caso deberá presentar contrato de trabajo, o documento pertinente, y certificado de proporcionalidad expedido por el Ministerio del Trabajo así como documentos que acrediten su idoneidad.

SECCION TERCERA. De la Visa de Residente Inversionista

ARTÍCULO 90. Para los efectos del presente decreto, considerase inversionista, al extranjero que aporte a su nombre una inversión extranjera directa conforme con lo previsto en el Estatuto de Inversiones Internacionales y demás normas concordantes vigentes al momento de la solicitud, en la cuantía que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución.

PARÁGRAFO. El solicitante de Visa de Residente Inversionista, además de los requisitos establecidos en los artículos 22 y 84 del presente Decreto, deberá presentar, certificación expedida por el Banco de la República, en la que conste el registro de la inversión a su nombre.

CAPITULO VIII. De la Visa de Turismo

ARTÍCULO 91. La Visa de Turismo por primera vez será otorgada por las Oficinas Consulares al extranjero que pretenda ingresar al país con el único propósito de desarrollar actividades de descanso o esparcimiento. Cuando no sea por primera vez, igualmente, podrá ser otorgada por las Oficinas Consulares o por el Grupo de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

PARÁGRAFO. Esta Visa se regirá por lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del presente decreto.

TÍTULO IV. DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 92. Las visas a que se refiere el presente decreto, salvo las excepciones contempladas en el parágrafo del presente artículo, podrán otorgarse por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, o por las Oficinas Consulares en calidad de beneficiario al cónyuge, compañero(a) permanente, padres e hijos, dependientes económicamente del extranjero, a quien se hubiere otorgado una visa, previa prueba del vínculo o parentesco; en este caso la ocupación del beneficiario será hogar o estudiante y no podrá autorizarse ocupación diferente.

La vigencia de la visa otorgada en calidad de beneficiario no podrá exceder la de la visa otorgada al titular y expirará al mismo tiempo que ésta, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la autoridad competente.

Si el beneficiario dejase de depender económicamente del titular o pierde su calidad de cónyuge o compañero(a) permanente, deberá solicitar visa como titular en cualquier Oficina Consular de Colombia.

PARÁGRAFO. Las Visas de Cortesía, salvo lo establecido en normas especiales, Negocios, Tripulante, Empresarial, Visitante y Turismo no dan lugar a la expedición de visas en calidad de Beneficiario.

ARTÍCULO 93. La disolución del vínculo matrimonial o de la unión singular permanente, por fallecimiento del titular de la visa, no implica la cancelación de la visa otorgada a sus beneficiarios. Sin embargo, el beneficiario podrá solicitar la visa que corresponda en el territorio nacional.

ARTÍCULO 94. El solicitante de Visa en calidad de beneficiario, deberá presentar, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, los siguientes documentos:

a) Registro Civil o documento análogo que demuestre el vínculo o parentesco;
b) Prueba de la dependencia económica.

c) Nota por la cual el titular de la visa se hace responsable de la permanencia del beneficiario y su salida del país;
d) Cuando se trate de Visa Temporal por primera vez o de Residente Calificado, certificado de antecedentes judiciales cuando se trate de beneficiarios mayores de dieciocho (18) años y menores de sesenta y cinco (65) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del presente decreto;
e) Fotocopia de la visa del titular.

PARÁGRAFO. Cuando el Beneficiario sea compañero(a) permanente, se adjuntará copia de la providencia judicial mediante la cual se acredite la existencia de la unión singular y permanente de hecho. Si la solicitud se presenta en el exterior, se aceptará el documento que compruebe la convivencia o unión marital de hecho en dicho país. En todo caso para la solicitud de nueva visa en el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, se deberá presentar la respectiva providencia judicial.

ARTÍCULO 95. Si la solicitud de Visa en calidad de beneficiario se efectúa ante una Oficina Consular diferente a la que expidió la visa al titular, la Oficina Consular deberá solicitar previamente autorización al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

TÍTULO V. DEL PERMISO DE INGRESO Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 96. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar permiso de ingreso y permanencia, a los visitantes extranjeros, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores no exija visa para su entrada al país, previa presentación del pasaje de salida. Dicho permiso se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 76 y siguientes consagrados en el presente decreto para la Visa de Visitante y en el artículo 91 para la Visa de Turismo.

PARÁGRAFO. Igualmente, se podrá expedir Permiso de Ingreso y Permanencia, al extranjero que pretenda ingresar al país para prestar servicios técnicos urgentes a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad, en la que se justifique la urgencia del servicio requerido. En este caso el Permiso de Ingreso y Permanencia tendrá una vigencia de hasta cuarenta y cinco (45) días, improrrogables dentro del mismo año calendario.

Si la entidad solicitante del servicio considera indispensable la permanencia del técnico extranjero por un término superior al autorizado, deberá presentar solicitud de Visa Temporal Trabajador, ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

ARTÍCULO 97. Las personas que deban desembarcar en el territorio nacional para dirigirse a otro país de destino, sólo requerirán el permiso de ingreso expedido por la autoridad migratoria, por el término necesario.

ARTÍCULO 98. En cualquier momento la autoridad migratoria podrá limitar la permanencia autorizada o revocar el permiso de ingreso.

ARTÍCULO 99. Salvo lo dispuesto en Tratados Internacionales, cuando se trate de tránsito fronterizo, para el ingreso de extranjero nacional o residente de país vecino sólo se requerirá el correspondiente permiso de ingreso otorgado por la autoridad migratoria, previa presentación del documento de identificación válido en su país.

Para los efectos del presente decreto, se entiende por tránsito fronterizo el paso circunstancial de personas residentes en las localidades fronterizas a Colombia, que autoriza al extranjero para movilizarse dentro de la zona fronteriza colombiana y por los sitios determinados por el Gobierno Nacional.

TÍTULO VI. DEL PERMISO DE INGRESO DE GRUPO EN TRANSITO

ARTÍCULO 100. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar permiso de ingreso necesario por un término hasta de 72 horas a los pasajeros de grupo en tránsito de buques de cruceros turísticos, que visiten los puertos marítimos y fluviales que reembarquen en el mismo navío.

Para tal efecto, la autoridad migratoria del puerto deberá recibir con setenta y dos (72) horas de anticipación por parte del Capitán del Navío o de la agencia marítima responsable, la lista de los pasajeros y los tripulantes que desembarcarán, con indicación del pasaporte, o documento análogo válido, de cada uno de ellos y el término de la visita.

PARÁGRAFO. Entiéndase como buques en crucero, aquellos de travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tienen previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes.

ARTÍCULO 101. Para el permiso de ingreso de pasajeros de grupo en tránsito a que se refiere el artículo anterior, no se requerirá visa y/o diligenciar tarjeta migratoria por parte del pasajero, ni anotación o estampado de sello de entrada o salida en su pasaporte o documento análogo válido.

ARTÍCULO 102. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar igualmente permiso por el término estrictamente necesario a pasajeros de grupo en tránsito de buques en cruceros turísticos que desembarquen en los puertos marítimos y fluviales para dirigirse a otro país de destino por el puerto aéreo de la misma ciudad, y a los pasajeros de vuelos internacionales que arriben al puerto aéreo para embarcarse en los buques de cruceros turísticos.

ARTÍCULO 103. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en colaboración con las demás autoridades de policía adoptarán, las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar la salida del puerto respectivo de los pasajeros conforme al permiso otorgado.

ARTÍCULO 104. En todos los casos los pasajeros deberán presentar al ingreso por el puerto marítimo o aéreo, una credencial expedida por la línea marítima, que los acredite como integrantes o pasajeros del grupo en tránsito, en el cual consten sus datos personales, domicilio y nacionalidad.

ARTÍCULO 105. En los casos no previstos en este decreto, y en todo lo que se relacione con buques de cruceros turísticos, las autoridades portuarias deberán remitirse a las disposiciones legales vigentes en especial, a la Ley 17 de 1991.

TÍTULO VII. DEL CONTROL MIGRATORIO

CAPITULO I. Del Ingreso

ARTÍCULO 106. La persona que pretenda ingresar o salir del territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o documento de identidad según el caso y la visa correspondiente cuando sea exigible.

El proceso migratorio deberá realizarse en los siguientes lugares habilitados:

1. Puertos Aéreos: Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Leticia, Medellín, Neiva, Pereira, Puerto Asís, Bogotá, San Andrés y Santa Marta.
2. Puertos Marítimos: Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Puerto Bolívar, Riohacha, Santa Marta, San Andrés, Turbo, Tumaco y Ciudad Mutis (Bahía Solano.)
3. Puertos Fluviales: Arauca, Leticia, Puerto Asís y Puerto Carreño.
4. Puertos Terrestres: Arauca, Cúcuta, Ipiales, Maicao, Puerto Asís, Puerto Carreño, Capurganá, Mitú, Puerto Santander, Puerto Inírida, y San Miguel.
5. Los demás que establezca o modifique el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 107. Los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal, cuando ocurran circunstancias que aconsejen dicha medida.

ARTÍCULO 108. Todas las personas serán sometidas al momento de su ingreso al país, al correspondiente control migratorio que estará a carga del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a fin de determinar la regularidad de su ingreso.

ARTÍCULO 109. Considerase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:

1. Ingresar al país por lugar no habilitado.
2. Ingresar al país por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.
3. Ingresar al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa.

ARTÍCULO 110. Considerase irregular la permanencia en el territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo anterior y cuando el extranjero, habiendo ingresado legalmente, permanece en el país una vez vencido el término autorizado.

ARTÍCULO 111. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá delegar en otros organismos de seguridad del Estado, previa celebración de los convenios a que hubiere lugar, el cumplimiento de la función de control migratorio, en aquellos lugares en los cuales el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, no cuenta con Direcciones Seccionales o cuando la dificultad en el desarrollo de los procedimientos migratorios así lo amerite.

CAPITULO II. De la inadmisión o rechazo

ARTÍCULO 112. La inadmisión o rechazo es la decisión administrativa por la cual la autoridad migratoria, al efectuar el control de migración, le niega el ingreso a un extranjero por cualquiera de las causales señaladas en el artículo siguiente, ordenando su inmediato retorno al país de embarque o de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden los recursos de la vía gubernativa.

Cuando no fuere posible proceder a la ejecución de la inadmisión o rechazo en forma inmediata, la autoridad migratoria podrá retener al extranjero hasta por treinta y seis (36) horas, vencidas las cuales será puesto a disposición del medio de transporte que deberá regresarlo a su lugar procedencia.

La autoridad migratoria podrá igualmente fijar al extranjero un plazo prudencial no superior a setenta y dos (72) horas para que abandone el país.

En ningún caso se podrá proceder sin que medie la intervención del Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- o sus delegados.

ARTÍCULO 113. Ningún extranjero podrá ingresar al territorio nacional si se encuentra comprendido dentro de alguna de las siguientes situaciones:

1. Padecer enfermedad infecto-contagiosa o estar afectado por cualquier tipo de alineación mental de la que pueda derivarse un riesgo para la salud pública y el orden social.
2. Carecer de recursos económicos que garanticen la subsistencia y la posibilidad de desarrollar las actividades declaradas o del tiquete de salida del territorio colombiano, cuando se trate de extranjeros con permiso de ingreso o visa visitante.
3. Traficar o haber traficado con estupefacientes, drogas, alucinógenas o cualquier otra sustancia similar.
4. Tener procesos pendientes por delitos con penas privativas de la libertad de dos (2) o más años, y/o registrar conductas en el exterior que puedan comprometer la seguridad del Estado o poner en peligro la tranquilidad social.
5. Haber sido expulsado del país, salvo que con posterioridad a dicha medida le haya sido concedida visa.
6. Haber sido extraditado del país salvo que compruebe la absolución de los delitos imputados.
7. No presentar visa cuando se requiera, de acuerdo con las disposiciones de este decreto.
8. Estar registrado en los archivos especializados de la policía internacional.

9. Haber sido deportado y pretender el ingreso al país antes del término establecido en la providencia correspondiente.
10. Carecer de profesión, ocupación, industria, oficio u otro medio lícito de vida o cuando por falta de hábito de trabajo, ebriedad habitual o vagancia se considera inconveniente su ingreso al país.
11. Participar directa o indirectamente en el tráfico de personas o de sus órganos.
12. Pretender ingresar al país con documentos falsos o sin la documentación legalmente exigida.
13. Haber incurrido en conductas que, a juicio de la autoridad migratoria, califican al extranjero como peligroso para la seguridad nacional o la tranquilidad social.
14. Haber salido del territorio nacional evadiendo el control migratorio.

CAPITULO III. Del registro, documentación y control

ARTÍCULO 114. Los titulares de visa cuya vigencia sea superior a seis (6) meses, así como los beneficiarios de las mismas en los términos del artículo 92 y siguientes del presente decreto, salvo los titulares de Visa Preferencial y Temporal Empresarial, deberán inscribirse en el registro de extranjeros que se lleva en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario siguientes contados a partir de su ingreso al país, o de la fecha de expedición de la visa si esta se obtuvo dentro del territorio nacional.

El extranjero de visa cuya vigencia sea inferior a seis (6) meses, así como el titular de Visa Temporal Empresarial, podrá inscribirse en el registro de extranjeros, si así lo desea.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este artículo el extranjero podrá solicitar su registro en cualquier momento sin perjuicio a las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 115. El registro de extranjeros deberá contener los datos biográficos, así como la información que determine las autoridades de migración.

ARTÍCULO 116. Tienen carácter reservado en los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el registro de extranjeros, los documentos pertenecientes a la información de inteligencia e investigaciones de carácter migratorio o para fines judiciales y la información del movimiento migratorio tanto de nacionales como de extranjeros, salvo cuando sean solicitados por:

a) El titular del respectivo registro;
b) Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada;
c) Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas y que necesiten conocer los antecedentes de las personas registradas para efectos oficiales.

ARTÍCULO 117. Con base en el registro de extranjeros, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, otorgará un documento de identidad, denominado cédula de

extranjería, para los mayores de dieciocho (18) años, con una vigencia igual a la duración de la visa.
PARÁGRAFO 1º. Para la expedición de dicho documento, el interesado deberá presentar su pasaporte vigente o documento de viaje con la visa respectiva y suministrar los datos y documentos necesarios para su elaboración.

PARÁGRAFO 2º. El extranjero, al cumplir la edad de dieciocho (18) años, deberá presentarse al Departamento Administrativa de Seguridad, -DAS-, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes para obtener la cédula de extranjería.

ARTÍCULO 118. Los titulares de visa preferencial diplomáticas oficial y de servicio, se identificarán con el carné que expide la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los titulares de las demás visas que deban registrarse ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva cédula de extranjería. Los demás se identificarán con el pasaporte vigente.

ARTÍCULO 119. El extranjero que deba registrarse, comunicará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, sobre cualquier cambio de residencia o domicilio dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 120. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá expedir a los extranjeros salvoconductos que serán de dos clases:

1. Salvoconducto para salir del país, válido hasta por treinta (30) días calendario en los siguientes casos:

a) Cuando el extranjero incurra en permanencia irregular, previo cumplimiento de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.
b) Cuando el extranjero sea deportado o expulsado;
c) Cuando al extranjero se le haya cancelado su visa o ésta haya caducado salvo lo dispuesto para este caso en el parágrafo segundo del artículo 13 del presente decreto. Igualmente se expedirá este salvoconducto cuando al extranjero le sea revocado el permiso de ingreso.
d) Cuando la solicitud de visa ha sido negada al extranjero por el grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:

a) Al extranjero que deba solicitar visa o su cambio conforme a las disposiciones de este decreto, hasta por sesenta (60) días calendario, prorrogables hasta por treinta (30) días calendario más, cuando dicho trámite pueda realizarse en el territorio nacional;

b) Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional en libertad provisional o condicional, o por orden de autoridad competente, por sesenta (60) días calendario, prorrogables hasta tanto se le defina la situación.

ARTÍCULO 121. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores no tenga oportunidad de hacerlo, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, podrá hacer la anotación de caducidad o cancelación, según el caso, sobre la visa que aparezca en el pasaporte del extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente decreto.

ARTÍCULO 122. Las autoridades judiciales, administrativas y de policía, comunicarán al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, la iniciación de procesos contra extranjeros, los cambios de radicación y el fallo correspondiente. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho comunicará sobre la expedición de resoluciones de extradición.

Los directores de centro carcelarios comunicarán al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- el ingreso o salida de extranjeros del centro carcelario respectivo.

ARTÍCULO 123. Todo empleador de un extranjero deberá exigirle la presentación de la cédula de extranjería cuando corresponda y de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, e informar al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, sobre su vinculación, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de labores o estudios. Se exceptúa de este último requisito a los contratantes o empresarios de espectáculos públicos, culturales o deportivos, cuando la permanencia en el territorio nacional se limite a las respectivas presentaciones, en cuyo caso exigirán la visa correspondiente e informarán al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, con antelación a la realización del espectáculo.

No obstante, cuando se trate de extranjeros cuya situación no esté prevista en el inciso anterior, el empleador, contratante o entidad pública o privada que vincula al extranjero, deberá exigir la presentación de la respectiva visa e informar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de labores.

ARTÍCULO 124. En caso de que la visa haya sido otorgada al titular en consideración de la existencia de un contrato con entidad pública o privada, o nominación por entidad pública, y que ésta deba registrarse, la entidad nominadora o contratante, según sea el caso, deberá comunicar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, la terminación del contrato o la desvinculación, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su ocurrencia.

ARTÍCULO 125. El extranjero deberá ejercer la profesión, oficio actividad u ocupación autorizada en la visa. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, podrá efectuar su cambio, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 153 del presente Decreto. Dicho cambio deberá ser comunicado por el extranjero en forma escrita al Departamento

Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes al mismo.

ARTÍCULO 126. En hoteles, pensiones, residencias, aparta hoteles o sitios de hospedaje en general, se llevará un registro de extranjeros en el cual consten los siguientes datos: nombres y apellidos, nacionalidad, documento de identidad, lugar de procedencia y destino.

PARÁGRAFO. Estos establecimientos enviarán diariamente al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, el registro de extranjeros, sin perjuicio de la revisión que puedan efectuar en cualquier momento las autoridades de migración.

ARTÍCULO 127. Toda persona deberá presentarse personalmente ante las autoridades migratorias al ser requerido mediante escrito por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o por sus delegados, en los términos señalados en la correspondiente citación.

CAPITULO IV. Del control sobre medios de transporte internacional

ARTÍCULO 128. Para los fines del presente Decreto, se consideran empresas transportadoras o medios de transporte internacional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que lleven a cabo el transporte internacional de personas y/o carga, vía aérea, marítima, fluvial o terrestre.

ARTÍCULO 129. Todos los medios de transporte internacional que lleguen al territorio nacional o salgan de él, quedarán sometidos al control de las autoridades migratorias, con el objeto de que se realice la revisión de los documentos exigibles por este Decreto a los tripulantes y pasajeros que transporten.

ARTÍCULO 130. El Capitán, Comandante o responsable de un medio de transporte internacional aéreo, marítimo, fluvial o terrestre y de las empresas, compañías o agencias consignatarias de un medio de transporte, serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo para tal efecto cumplir con las disposiciones de este decreto.

ARTÍCULO 131. La inspección y control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte marítimo o de una embarcación pesquera, se hará a su arribo a bordo de la nave o en lugar especialmente habilitado para dichos efectos.

ARTÍCULO 132. Si al efectuarse el control de entrada la autoridad migratoria procede al rechazo o inadmisión de un pasajero o tripulante, según las causales establecidas en este Decreto, la empresa transportadora, o embarcación pesquera o en su defecto la agencia propietaria o consignataria, o su representante, quedará obligada a retornarlo por su cuenta al país de procedencia o de origen, o a un tercer país que lo acepte.

De no ser posible el retorno inmediato, los responsables asumirán los gastos de permanencia que se generen.

ARTÍCULO 133. Las empresas de transporte internacional, sus agencias o representantes deberán:

1. Presentar la lista de pasajeros y tripulantes oportunamente, incluyendo la información que se establezca por vía reglamentaria.
2. No transportar pasajeros sin la presentación de la documentación requerida y con el visado cuando así corresponda.
3. Velar porque los tripulantes y/o personal de la dotación del medio de transporte no permanezcan en el país sin la debida autorización.
4. Poner a disposición de la autoridad migratoria competente y entregar la documentación correspondiente de los extranjeros o nacionales, deportados o devueltos que arriben al país.
5. No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la autoridad migratoria.

ARTÍCULO 134. El Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, podrá celebrar acuerdos con las empresas transportadoras con el objeto de que éstas transporten a extranjeros afectados con medida de deportación, expulsión o cancelación de visa.

CAPITULO V. De la salida

ARTÍCULO 135. Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a las autoridades migratorias:

1. Pasaporte vigente o documento de viaje válido que lo reemplace o documento de identidad, según el caso.
2. Visa o permiso vigente, según el caso.
3. Cédula de ciudadanía para los nacionales colombianos, o Cédula de extranjería vigente para los extranjeros, cuando así corresponda, según el caso.
4. Salvoconducto en los casos establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 136. Con excepción de los visitantes, la salida del territorio nacional de los menores extranjeros se regirá por lo establecido en el Decreto 2737 de 1989, o la norma que lo reemplace, y demás disposiciones complementarias.

TÍTULO VIII. DE LAS SANCIONES

CAPITULO I. De las multas

ARTÍCULO 137. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, o sus delegados debidamente autorizados, podrá imponer las sanciones descritas a continuación, mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo.

1. Multas de medio (1/2) hasta cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente, a quienes incurran en las siguientes faltas:

a) No dar aviso del cambio de residencia, domicilio u ocupación, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes;
b) No presentarse al registro cuando tuviere la obligación de hacerlo dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al ingreso al país o a la expedición de la visa, según corresponda;
c) Negarse reiteradamente a presentarse, a pesar de haber sido requerido por escrito;
d) Incurrir en permanencia irregular;
e) No solicitar el salvoconducto cuando se requiera.
f) No solicitar Cédula de Extranjería dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al cumplimiento de la edad exigida en este Decreto.
g) No renovar Cédula de Extranjería dentro de los sesenta (60) días siguientes a su vencimiento;
h) Para los dueños o administradores de hoteles, pensiones, residencias, aparta hoteles o sitios de hospedaje en general, por incumplir alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto;
i) Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales;
j) Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado, excepto lo dispuesto en los artículos 65 y 153 del presente Decreto;
k) Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello;
l) Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.
m) Facilitar la obtención de visas, mediante simulación de algún tipo de contrato;
n) Para las entidades religiosas, no informar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes, que el extranjero ha dejado de pertenecer a su jerarquía.

2. Multas de cinco (5) hasta doce (12) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por cada extranjero, a la persona natural o jurídica que propicie o favorezca su permanencia irregular.
3. Multas de uno (1) hasta doce (12) veces el salario mínimo legal mensual vigente, a la persona jurídica, natural o entidad pública que contrate o dé empleo al extranjero sin el cumplimiento de los requisitos legales, o que no dé aviso al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, de la vinculación o desvinculación dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.
4. Multas de dos (2) hasta seis (6) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por cada pasajero, a las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, o a las agencias propietarias o consignatarias que incurran en las siguientes faltas:

a) Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, sin perjuicio de la obligación de la empresa de devolverlos por su cuenta, cuando las autoridades de migración no autoricen el ingreso;
b) No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país, a la persona que ha sido deportada, expulsada, o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente;
c) No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la información solicitada por la autoridad migratoria;

d) Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el Capítulo IV del Título VII del presente decreto.

5. Multas de cinco (5) hasta quince (15) veces el salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las demás sanciones legales, a la empresa de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial, o a la agencia propietaria o consignataria o de turismo, que propicie el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional.

ARTÍCULO 138. Para la graduación de las multas se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor.

Cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor a cuando el extranjero se encuentre en estado de indigencia, debidamente comprobados, podrá exonerarse al infractor, mediante resolución motivada, de la respectiva sanción, conminándolo mediante amonestación escrita.

ARTÍCULO 139. Cuando una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o entidad pública se negare a cancelar la multa impuesta mediante providencia en firme, procederá su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

CAPITULO II. De la deportación

ARTÍCULO 140. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que está incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente Decreto. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos de la vía gubernativa que se concederán en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Contra la Resolución que ordena la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo tercero del artículo 13 del presente Decreto.

ARTÍCULO 141. Sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional, el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Haber ingresado o salido del país sin el cumplimiento de las normas, que reglamentan su ingreso y salida, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.
2. Haber sido multado por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y ser renuente a la cancelación.
3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos de este Decreto, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.
4. Obtener visa mediante fraude o simulación, formular declaración falsa en la solicitud de visa o presentar documentos que induzcan a error al Ministerio de Relaciones

Exteriores o a la autoridad migratoria para su ingreso, salida, legalización, control y registro.
5. No cambiar la visa o no solicitar la visa cuando estuviere en la obligación de hacerlo, o desarrollar una actividad para la cual no esté autorizado en el correspondiente permiso de ingreso.
6. Incurrir en alguna de las causales de que tratan los numerales 3, 4, 6, 7, 8 o 10 del artículo 113 del presente decreto.

ARTÍCULO 142. El extranjero que haya sido deportado sólo podrá ingresar al territorio nacional una vez transcurrido el término que establezca la resolución respectiva, que no debe ser inferior a seis (6) meses, ni superior a cuatro (4) años.

CAPITULO III. De la expulsión

ARTÍCULO 143. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:

1. Intervenir o realizar actos que atenten contra la existencia y seguridad del Estado o que perturben el orden público.
2. Haber incurrido en conductas que, a juicio de la autoridad migratoria, califican al extranjero como peligroso para la seguridad o el orden público, o la tranquilidad social.
3. Dedicarse al comercio o tráfico ilícito de estupefacientes, al proxenetismo y, en general, revelar conducta antisocial.
4. Comerciar ilícitamente con armas o elementos de uso privativo de las Fuerzas Armadas.
5. Participar directa o indirectamente en el tráfico ilegal de personas o de sus órganos.
6. Incumplir una resolución de deportación o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma.
7. Haber sido condenado por delitos comunes en territorio extranjero.
8. Propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.
9. Tener orden de captura expedida por autoridad extranjera comunicada por la Interpol.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión, procederán los recursos de la vía gubernativa, que se concederán en el efecto suspensivo, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello.

ARTÍCULO 144. Cuando la expulsión se decrete como pena accesoria mediante sentencia ejecutoriada, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, mediante auto, darán cumplimiento a la expulsión del extranjero y harán las comunicaciones respectivas al Ministerio de Relaciones Exteriores y al despacho judicial que dictó la medida.
Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 145. El extranjero afectado con una medida de expulsión sólo podrá regresar al país con visa autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, transcurrido un término no menor de cinco (5) años, el cual será señalado en el acto administrativo que la ordene o ejecute.

CAPITULO IV. Medidas comunes al título de sanciones

ARTÍCULO 146. La deportación y expulsión se comunicará a las Direcciones Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Copia del acto administrativo se enviará al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine del Ministerio de Relaciones Exteriores para la cancelación de la visa y registro en sus archivos.

ARTÍCULO 147. El extranjero que sea objeto de un trámite de deportación o expulsión podrá ser retenido preventivamente o sometido a vigilancia por las autoridades migratorias.

ARTÍCULO 148. El extranjero que habiendo sido deportado o expulsado no abandonare el territorio nacional dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, podrá ser arrestado hasta por treinta (30) días de conformidad con el artículo 18 del Decreto 522 de 1971 y se regulará de conformidad con el procedimiento establecido por el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 149. La no comparecencia del extranjero no impedirá el trámite normal de las diligencias de deportación y de expulsión.

ARTÍCULO 150. Las autoridades migratorias colombianas podrán poner a disposición de las autoridades del país de origen, del último domicilio, del de su nacionalidad, o del país que lo acoja, al extranjero afectado por la inadmisión, la deportación o la expulsión.

ARTÍCULO 151. La deportación o expulsión produce la cancelación de la visa correspondiente. Contra el auto de cancelación de visa no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. El trámite de imposición de sanciones de que trata el Título VII del presente decreto se adelantará con observancia de las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, Parte Primera, Libro Primero, en particular por lo dispuesto en su capítulo VII "De las actuaciones administrativas iniciadas de oficio" y por las demás normas concordantes.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 152. El titular de visa temporal cónyuge o compañero(a) de nacional colombiano; padre o madre de nacional colombiano, refugiado o asilado, y residente, podrá efectuar el cambio de empleador, entidad u ocupación, sin necesidad de la expedición de nueva visa, siempre y cuando se encuentre vigente la visa de la cual es titular y la misma se hará por el proceso de traspaso.

ARTÍCULO 153. El extranjero deberá ejercer la profesión, oficio, actividad u ocupación indicada en la visa.

PARÁGRAFO 1º. Para ejercer la profesión o actividad autorizada en la visa el extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos consagrados en las normas vigentes para los nacionales colombianos, y aportar los documentos que le permitan el ejercicio de la profesión respectiva.

PARÁGRAFO 2º. Para aquellas profesiones u oficios no regulados, que el extranjero pretenda desarrollar en Colombia, deberá acreditar experiencia o idoneidad.

PARÁGRAFO 3º. El extranjero no podrá ejercer dentro del territorio nacional, más de una profesión, oficio u ocupación debidamente autorizada en la visa, salvo cuando se trate de la docencia universitaria hasta por ocho (8) horas semanales, previa comprobación de la idoneidad académica. Esta salvedad es extensiva a los titulares de Visa Temporal Estudiante que estén adelantando cursos de postgrado en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 65 de este decreto.

PARÁGRAFO 4º. El solicitante de cambio de ocupación, entidad o empleador de que trata el artículo anterior además de los requisitos indicados en el artículo 22 del presente decreto deberá presentar:

1. Carta de solicitud motivada en la que se justifique el cambio de empleador, entidad y ocupación.
2. Copia del nuevo contrato o de su modificación o del acto administrativo o del documento con el cual se justifique el cambio de entidad, empleador u ocupación, según el caso.
3. Fotocopia de la cédula de extranjería.
4. Cuando el cambio de empleador, entidad u ocupación implique ejercer alguna profesión, el extranjero deberá aportar fotocopia autentica del título profesional, debidamente homologado o convalidado ante el ICFES, matrícula o tarjeta profesional o experiencia, certificado de proporcionalidad expedido por el Ministerio de Trabajo cuando se requiera, o permiso provisional o licencia para ejercer en Colombia la profesión o actividad respectiva, otorgada por la entidad competente.

ARTÍCULO 154. En concordancia con lo estipulado en el artículo 152, el extranjero que previa autorización del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, cambie de empleador, entidad u ocupación deberá informarlo al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 155. El extranjero podrá solicitar ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o ante las Oficinas Consulares previa autorización de aquel, el traspaso de la visa por deterioro, cambio o pérdida del pasaporte, cuando se requiera alguna aclaración o cambio de entidad, empleador u ocupación según lo dispuesto en el artículo 152, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formulario de solicitud.
2. Original y fotocopia de las páginas utilizadas del nuevo pasaporte.
3. Original y fotocopia de la cédula de extranjería.
4. Original y fotocopia del pasaporte en donde conste la visa que se desea traspasar, salvo cuando se trate de pérdida del mismo, en cuyo caso deberá manifestarlo por escrito.
5. Certificado de movimiento migratorio expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, con una antelación no mayor a 30 días, el cual podrá ser suplido mediante la presentación de los pasaportes en donde conste el movimiento migratorio.

ARTÍCULO 156. El extranjero que hubiere obtenido visa deberá observar las limitaciones impuestas por la legislación nacional para establecerse en determinadas zonas del territorio nacional.

ARTÍCULO 157. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores señalará el valor de los derechos que se causarán en razón de la expedición o traspaso de las visas previstas en el presente decreto.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de expedición de documentos, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de dicho Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 158. Para el debido control, la Dirección del Protocolo, el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de la República deberán rendir informes sobre las visas otorgadas, a las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con las instrucciones que se impartan.

PARÁGRAFO. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares deberán enviar, de acuerdo con la clase y categoría de visas, el informe sobre la expedición de visas y los documentos soportes de las mismas a la Dirección del Protocolo o al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, dentro de los diez primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 159. El Ministerio de Relaciones Exteriores intercambiará periódicamente información con el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sobre las visas expedidas dentro y fuera del territorio nacional, para lo cual podrán suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación entre las dos entidades.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos de colaboración con cualquier entidad oficial tendientes al intercambio efectivo de información en forma de Mensaje de Datos, que contribuyan a soportar las decisiones para el otorgamiento, negación o cancelación de visas.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos de que trata este artículo, para soportar las decisiones en el otorgamiento o negación del permiso de ingreso y permanencia, el control migratorio y sanciones, de que trata el presente decreto. Igualmente podrá celebrar acuerdos o convenios con personas jurídicas de derecho público o privado, que permita el recaudo estricto de las multas en días no hábiles, dominicales o festivos, en los aeropuertos o puertos del país, para lo cual se tomarán las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 160. En ejercicio del control migratorio y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes, corresponde al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, adelantar las investigaciones que considere necesarias, de oficio o a solicitud del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, en relación con el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, así como con las visas que ellos portan, su ocupación, profesión, oficio o actividad que adelantan en el territorio nacional, autenticidad de documentos, verificación de parentesco, verificación de la convivencia marital, entre otros aspectos.

Del resultado de las investigaciones se rendirá informe y se enviará fotocopia del expediente respectivo al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, para su estudio y decisión correspondiente.

Si del resultado de la investigación se deduce la presunta existencia de delitos o contravenciones, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, pondrá en conocimiento de la autoridad competente lo que corresponda.

ARTÍCULO 161. Las visas expedidas al amparo de los decretos anteriores, mantendrán su vigencia; en los demás aspectos se regularán por las disposiciones del presente decreto. Las denominaciones de las visas expedidas con base en los decretos anteriores se adecuarán a las nuevas clases y categorías establecidas en el presente decreto, y serán consideradas como un traspaso cuando corresponda.

ARTÍCULO 162. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, podrá contemplar el mecanismo de solicitud de visa por correo certificado, para lo cual establecerá el procedimiento. En todo caso, la entrega de la visa respectiva se efectuará en forma personal únicamente al titular o al funcionario que la entidad o empresa donde presta sus servicios, está vinculado o lo patrocina, lo autorice, su representante legal o familiar directo.

De igual manera, podrá realizar brigadas especiales para identificar los principales asentamientos de extranjeros en el país, en diversas ciudades del país, cuando lo estime conveniente.

TÍTULO X. REGULARIZACION DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO 163. El extranjero que hubiese ingresado al país con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 2000 y se encuentre en permanencia irregular a la fecha de

publicación del presente Decreto, podrá regularizar su situación migratoria en los términos y condiciones que se establecen en este Título.

ARTÍCULO 164. El extranjero deberá presentar personalmente la solicitud por escrito ante la oficina del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del lugar de su residencia, o de aquella que se encuentre más cercana, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, y anexará los siguientes documentos:

1. Original y fotocopia de las páginas usadas de su pasaporte o documento de Viaje vigente.
2. Prueba de su permanencia en el país con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 2000.
3. Prueba de su actividad o ingresos.
4. Referencias sobre su conducta social.
5. Tres (3) fotografías a color tamaño 3 x 4.
6. los demás documentos que el extranjero considere de importancia para el trámite, tales como prueba de parentesco o de convivencia con nacional colombiano, certificados de estudios, títulos de propiedad de inmuebles, entre otros.

PARÁGRAFO. El DAS verificará en sus archivos y en los de la Interpol, los antecedentes existentes sobre el extranjero que presente solicitud de regularización. El DAS oficiosamente adelantará las averiguaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 165. Recibida la documentación, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, radicará el expediente, elaborará un registro del extranjero, le tomará una declaración sobre su permanencia en el país, motivos por los que desea la regularización, y los demás hechos que contribuyan al esclarecimiento de sus circunstancias personales y sociales, le expedirá constancia gratuitamente sobre el hecho de que se encuentra en proceso de regularización, la cual tendrá validez por sesenta (60) días, prorrogable hasta por otros treinta días calendario, mientras se decide si procede o no su regularización.

ARTÍCULO 166. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, estudiará la documentación y si de la investigación que se adelante se deduce que se cumplen los requisitos establecidos en el presente título, y previo informe, le expedirá al extranjero un salvoconducto para trámite de visa, por el término de 180 días calendario, improrrogable, sin costo alguno, que lo habilitará para permanecer en el territorio nacional, con los mismos derechos y obligaciones de un nacional colombiano, conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 167. Una vez expedido el salvoconducto para trámite de visa, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, remitirá fotocopia del informe al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, para que obre como antecedente de la regularización del extranjero.

ARTÍCULO 168. El extranjero que obtenga el salvoconducto contemplado en el artículo 166 de este decreto, durante su vigencia, podrá solicitar en el país expedición de visa, en

una de las clases o categorías establecidas en el artículo 28, previo el lleno de los requisitos contemplados en el presente decreto, para cada una de ellas.

La solicitud de visa deberá ser tramitada directamente por el extranjero, o por la entidad o empresa donde presta sus servicios, está vinculado o lo patrocina, o por su representante legal, ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine. Así mismo el extranjero puede remitir la solicitud con la documentación correspondiente por correo certificado al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine. En todo caso, el formulario deberá estar firmado por el interesado y la entrega de la visa respectiva se efectuará en forma personal únicamente a su titular.

PARÁGRAFO 1º. El valor de la visa que se expida al extranjero regularizado, en todos los casos, será el establecido por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la clase o categoría y lo que corresponda por impuesto de timbre.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, tomará las medidas que considere pertinentes, para la expedición de la visa que corresponda, al extranjero favorecido con la regularización y para tal fin podrá comisionar a funcionarios del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para que se trasladen a otras ciudades del país, con el fin de agilizar el proceso de regularización.

ARTÍCULO 169. No procederá la regularización del extranjero:

1. Que haya sido condenado o que esté siendo procesado y se hubiese proferido en su contra resolución de acusación, en ambos casos por delito que contemple pena privativa de la libertad de dos o más años.
2. Que haya incumplido una orden de expulsión del país.
3. Que a juicio de las autoridades migratorias represente peligro para la seguridad ciudadana o el orden público.
4. Que esté solicitado por autoridad judicial o de policía de otro país, para lo cual el DAS verificará con Interpol.

ARTÍCULO 170. La falsedad de cualquiera de los documentos o de las declaraciones, que obren para los efectos del presente título, será causal de cancelación del salvoconducto o de la visa que se le conceda y se procederá a la deportación del extranjero.

ARTÍCULO 171. Contra la decisión que niegue el salvoconducto para trámite de visa, procederán los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 172. El extranjero que, dentro del plazo señalado en el artículo 164 del presente decreto no se acoja al plan de regularización o que habiéndose acogido no cumpla con los requisitos exigidos para tal fin o que le sea negado el salvoconducto de que trata el artículo 166 del presente decreto, o que por alguna circunstancia se le niegue la visa, deberá salir del territorio nacional dentro de los 90 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de ser deportado.

En este último caso el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá al extranjero un salvoconducto por dicho término para salir del país.

TÍTULO XI. VIGENCIA

ARTÍCULO 173. Las disposiciones generales del Capítulo I, Título II, salvo los artículos 9º, 16, 17 y 22 del presente decreto, empezarán a regir a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 174. Las normas contenidas en el Título X del presente decreto regirán treinta (30) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 175. Los artículos 9º, 13, 16, 17, 22 y 23 del Capítulo I del Título II y demás normas del presente decreto, salvo lo dispuesto en los artículos 173 y 174 regirán dos (2) meses después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 176. El presente decreto deroga los Decretos 2371 del 27 de diciembre de 1996 y 2073 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de octubre de 2001.

LEY 679 DE 2001
(agosto 3)

Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. Definición. Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a

los que se refiere el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Se sujetarán igualmente a la presente ley las personas naturales que, teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad las actividades a las que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre que ingresen a territorio colombiano.

Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 13, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.

CAPITULO II. Del uso de redes globales de información en relación con menores

Artículo 4°. Comisión de expertos. Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de la planta de personal ya existente en las entidades públicas cuya función sea la protección del menor y el área de comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la Unicef.

La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.

Parágrafo. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla siempre que lo estime necesario para el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 5°. Informe de la Comisión. Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de

Telecomunicaciones, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Las regulaciones sobre medidas administrativas y técnicas serán expedidas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Sistemas de autorregulación. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones convocará a los sujetos a los que hace referencia el artículo tercero de la presente ley, para que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta.

Los códigos de conducta serán acordados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y se remitirá copia a las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara.
Artículo 7°. Prohibiciones. Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.
2. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.
3. Alojar en su propio sitio vínculos o links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.

Artículo 8°. Deberes. Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.
3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.

4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Artículo 9°. Puntos de información. El Ministerio de Comunicaciones creará dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley, una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, dentro del término arriba señalado, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía con menores de edad y para señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores de edad o de pornografía con menores de edad, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

En caso de que el Ministerio de Comunicaciones reciba por vía telefónica o electrónica denuncias que puedan revestir un carácter penal, las mismas deberán ser remitidas de inmediato a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten la investigación que corresponda.

Artículo 10. Sanciones administrativas. El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales vigentes.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

CAPITULO III. Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 11. Personería procesal. Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y de los derechos de los menores de edad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores de edad.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 12. Medidas de sensibilización. Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Parágrafo 1°. Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para la Defensa de la Familia y el Menor y de los Procuradores Judiciales harán el seguimiento y el control respectivo.

CAPITULO IV. Medidas de alcance internacional

Artículo 13. Acciones de cooperación internacional. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual de menores de edad en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual de menores de edad, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.
3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la explotación sexual, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
4. Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores de edad.
5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la explotación sexual de menores de edad.
6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, ni se exigirá que el hecho que la motiva esté

reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores de edad que hayan salido ilegalmente del país o con fines de explotación sexual.

Artículo 14. Denegación y cancelación de visas. No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad.

Así mismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

CAPITULO V. Medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual

Artículo 16. Programas de promoción turística. Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticiamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores,

dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.

Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

Artículo 17. Deber de advertencia. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la explotación sexual de menores de edad.

Artículo 18. Inspección y vigilancia. El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución y el abuso sexual de menores de edad en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 19. Infracciones. Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticiamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.
2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores de edad.
3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución de menores de edad.
4. Conducir a los menores de edad, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución de menores de edad.
5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual con menores de edad.

6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual de menores de edad.

Artículo 20. Sanciones. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

1. Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.
2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 21. Fondo de Promoción Turística. Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, este tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 22. Impuesto a videos para adultos. Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada video rentado, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 23. Impuesto de salida. El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 24. Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Créase la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles, programas de ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.
Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuentan, serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. Habrá siempre una apropiación dentro del presupuesto que se le asigne a ICBF para promover educación especial, que les presente nuevas alternativas vocacionales que los oriente hacia un trabajo digno, para los menores objeto de explotación o prácticas sexuales. También se incluirá una apropiación específica para investigar las causas y soluciones del tema que es objeto de la presente ley.

Las conclusiones de estas investigaciones servirán para definir los programas y proyectos que se ejecutarán en las siguientes vigencias fiscales.

Parágrafo 2. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3. La administración financiera del fondo cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Parágrafo 5. Los recaudos a los que hacen referencia los artículos 22 y 23 de la presente ley, se destinarán específicamente a los fines previstos en este estatuto.

CAPITULO VI. Medidas policivas

Artículo 25. Vigilancia y control policivo. La Policía Nacional tendrá, además de las funciones asignadas constitucional y legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, atractivos turísticos y demás lugares que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de explotación sexual de menores de edad.
2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.
3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.
4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de explotación sexual de menores de edad. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de las indemnizaciones que se causen por el delito cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal.

Artículo 26. La Policía Nacional inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores de edad. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento, cuando se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 27. Línea telefónica de ayuda. La Policía Nacional, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los niveles territoriales, designará una línea exclusiva de ayuda para los menores de edad que sean objeto de maltrato o abuso sexual y para recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores de edad, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o audiovisuales con contenido pornográfico de menores de edad.

Artículo 28. Capacitación al personal policial. La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación, con el fin de actualizar al personal policial sobre la

legislación vigente en materia de explotación sexual de menores de edad, venta y tráfico de niños, pornografía con menores de edad y atención menores de edad con necesidades básicas totalmente insatisfechas. El Inspector General de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía realizarán los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas, en todos los niveles territoriales, cuyas funciones estén relacionadas con la protección de menores de edad, contribuirán a la capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 29. Registro de menores desaparecidos. La Policía Nacional llevará un registro de menores de edad desaparecidos, en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses, deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 30. Vigilancia aduanera. Se prohíbe la importación de cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad o en el que se exhiban actos de abuso sexual con menores de edad. Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar esta clase de importaciones ilegales, sin perjuicio de las funciones que debe cumplir la Policía Nacional.

Artículo 31. Planes y estrategias de seguridad. Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la explotación sexual de menores de edad, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 y o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 32. Comisión Nacional de Policía. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas, cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores de edad, tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

CAPITULO VII. Medidas penales

Artículo 33. Adicionase el artículo 303 del Código Penal con el siguiente inciso. "Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte."

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000 el presente artículo tendrá el número 209.

Artículo 34. Adicionase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312A, del siguiente tenor:

Artículo 312A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219A.

Artículo 35. Adicionase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312B, del siguiente tenor:

Artículo 312B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219B.

CAPITULO VIII. Disposiciones finales

Artículo 36. Investigación estadística. Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase(s) social.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.

7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previo el trámite de procedimiento breve y sumario que garantice el derecho de defensa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 37. Comisión especial. Las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión especial integrada por cinco (5) senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes de la presente ley, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno Nacional en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 38. Operaciones presupuestales. Autorizase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestarias necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Mario Uribe Escobar.
El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Basilio Villamizar Trujillo.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,
Armando Estrada Villa.
El Ministro de Justicia y del Derecho,
Rómulo González Trujillo.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos Calderón.

RESOLUCIÓN 0119
(12 de febrero de 2002)

Por la cual se fijan unas reglas para el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos de la obligación contemplada en el artículo 16 de la Ley 679 del 3 de agosto de 2001

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 16 de la Ley 679 del 3 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo del artículo 16 de la Ley 679 de 3 de agosto de 2001 "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución", señala que el Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.

Que se hace necesario fijar unas reglas encaminadas al cumplimiento efectivo por parte de los prestadores de servicios turísticos de la obligación contemplada en la norma anteriormente citada.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. CÓDIGOS DE CONDUCTA: Con el fin de contrarrestar el turismo sexual con menores de edad, las personas jurídicas que presten servicios turísticos adoptarán en las respectivas empresas, un código de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios o empleados, que incorpore las medidas de control tendientes como mínimo, a hacer efectivas las obligaciones contempladas en los artículos 16 y 17 de la Ley 679 de 2001, así como a prevenir las conductas tipificadas en el artículo 19 de la misma Ley e igualmente, a acoger los siguientes compromisos:

1. Abstenerse de ofrecer en los programas de promoción turística y en planes turísticos, expresa o subrepticiamente, planes de explotación sexual de menores.
2. Adoptar las medidas tendientes a impedir que los trabajadores de la empresa, dependientes o intermediarios, ofrezcan servicios turísticos que incluyan contactos sexuales con menores de edad.
3. Proteger a los menores de edad nacionales o extranjeros de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.
4. Denunciar ante el Ministerio de Desarrollo Económico - Dirección General de Turismo y a la Fiscalía General de la Nación los hechos relacionados con explotación sexual de menores de edad.
5. Adoptar todas las medidas tendientes a defender los derechos de los niños y a impedir la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

ARTICULO SEGUNDO. MEDIDAS DE CONTROL: Para efectos de implantar los respectivos mecanismos de vigilancia, los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo anterior, deberán adoptar medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones, las empresas puedan ser utilizadas para la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, e igualmente, diseñarán y pondrán en práctica procedimientos específicos, los cuales contemplarán medidas preventivas y correctivas adecuadas frente a la inobservancia del código de conducta y designar funcionarios o empleados responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Así mismo, deberán informar al Ministerio de Desarrollo Económico - Dirección General de Turismo, en los 6 meses siguientes a la publicación del presente acto administrativo, sobre los procedimientos adoptados para el cumplimiento del respectivo código de conducta.

ARTICULO TERCERO. COMPROMISOS A CARGO DE OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS: Las personas naturales que presten servicios turísticos deberán adquirir frente al Ministerio de Desarrollo Económico, los compromisos a que se refiere el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. SANCIONES: El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por la no adopción de los códigos de conducta o compromisos, o por la no aplicación de las medidas de control, dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes, conforme a la Ley.

ARTICULO QUINTO. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DECRETO NUMERO 53 DE 2002
(Enero 18)

Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de las Agencias de Viajes y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2°, 84 y 85 de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 300 de 1996 preceptúa que la industria turística se regirá por los principios allí establecidos;

Que el numeral 7° del artículo 2° de la Ley 300 de 1996, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias y además, que las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios;

Que el numeral 8° ibídem, preceptúa que "con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas"; Que en desarrollo de los principios consagrados en el artículo 2° de la Ley 300 de 1996 y en especial los establecidos en los numerales 7° y 8°, se hace necesario dictar unas disposiciones cuya finalidad es lograr que las agencias de viajes presten los servicios ofrecidos a los usuarios dentro de los mejores niveles de calidad, así como establecer algunas normas que regulen la actividad de estos prestadores de servicios turísticos,

DECRETA:

Artículo 1°. Las agencias de viajes en desarrollo de sus actividades, deberán observar las siguientes reglas:

1. Extender a los usuarios un comprobante que especifique los servicios contratados.
2. Indicar al turista con precisión la duración de la estadía en el destino; y la hora de llegada y de salida del mismo.
3. Todas las modificaciones al plan turístico contratado, deben contar con la aceptación previa y escrita del usuario.
4. Llevar un archivo con todos los soportes, eventualidades y circunstancias en las que se
5. desarrolló el plan turístico.
6. Celebrar convenios con otros prestadores de servicios turísticos y empresas en los que se haga constar la intermediación y los servicios que esta comprende y en los que se establezcan los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las condiciones de su operación y su responsabilidad frente al turista.
7. Informar y asesorar a los usuarios sobre las condiciones de sus reservas y en general, sobre sus obligaciones para la óptima utilización de los servicios turísticos contratados.
8. Asesorar a los usuarios con la debida antelación, sobre las medidas de salud preventivas que deban observar para el desplazamiento.
9. Orientar y asistir al viajero en los eventos de extravío de documentos.
10. Contratar o intermediar la prestación de servicios turísticos sólo con empresas que cumplan sus obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo.
11. Velar por el cabal cumplimiento de los servicios contratados.
12. Suministrar en forma completa la información y los servicios solicitados por los usuarios.

Artículo 2°. Toda publicidad o información escrita sobre servicios turísticos utilizada por las agencias de viajes o difundida por estas a través de internet, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: clase de alojamiento, tarifas, duración del plan turístico, medios de transporte y servicios complementarios, nombre y dirección de las agencias que intervienen en el diseño, organización y operación del plan turístico, y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Así mismo, deberá especificar claramente los servicios que no incluye el plan turístico ofrecido.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de las agencias de viajes deberá ser claro evitando el uso de términos que por su ambigüedad, pudieran inducir en los usuarios expectativas sobre el servicio, superiores a las que realmente presta.

Artículo 3°. Los planes turísticos deberán consignar una cláusula de responsabilidad que contemple como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Responsabilidad del organizador del plan turístico ante los usuarios por la total prestación y calidad de los servicios descritos en el programa.
2. Límites en la responsabilidad del organizador de la excursión y de sus operadores y agentes en eventos tales como accidentes, huelgas, asonadas, terremotos y cualquier otro caso de fuerza mayor que pudiere ocurrir durante el viaje.
3. Circunstancias en las cuales la agencia de viajes se reserva el derecho de hacer cambios en el itinerario, fechas de viaje, hoteles, transporte y los demás que sean necesarios para garantizar el éxito de la excursión.

4. Plazo en el cual se reintegrarán al usuario los valores pagados, cuando fuere necesaria la cancelación del viaje con anterioridad a su inicio. En el caso de que los servicios turísticos se vieren interrumpidos en razón a la ocurrencia de algunos de los eventos constitutivos de fuerza mayor, es obligatorio señalar que se reintegrará a los usuarios el valor de los servicios no disfrutados por estos.
5. La prerrogativa a favor de la agencia de viajes, de modificar el itinerario o los hoteles confirmados y demás servicios, por otros de igual o superior categoría cuando dichos cambios redunden en beneficio de la calidad del viaje.
6. El derecho a favor del usuario que por enfermedad o fuerza mayor se vea obligado a retirarse de la excursión, al pasaje aéreo de regreso contemplado en el plan turístico y al reintegro de los servicios no disfrutados exceptuándose los gastos que efectivamente se hayan causado o se causaren posteriormente por razones de su cancelación.
7. La obligación a cargo del organizador de la excursión, de tramitar y prestar asesoría al viajero en la obtención de la documentación requerida para facilitar su desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales. Además se deberá contemplar que el organizador no asume responsabilidad alguna en caso de que las autoridades del país o países visitados nieguen al pasajero los documentos requeridos para el ingreso o no se lo permitan, evento en el cual el usuario tendrá derecho al reintegro del valor de los servicios turísticos no disfrutados.
8. Prerrogativa a favor del organizador y los operadores turísticos de retirar del tour a quien por causa grave de carácter moral o disciplinario debidamente comprobada, atente contra el éxito del mismo; caso en el cual el usuario tendrá derecho al reintegro del valor de los servicios turísticos no disfrutados.
9. Límites en la responsabilidad de la agencia de viajes frente a los asuntos legales u otros inconvenientes en que pueda verse involucrado el usuario, en caso de que el usuario se vea obligado a retirarse de la excursión por tales motivos y así mismo, frente a los gastos personales en que el pasajero incurra.
10. Límites en la responsabilidad de la agencia de viajes en relación con el equipaje y cualquier objeto que el turista lleve consigo. El usuario podrá solicitar al prestador de servicios turísticos la adquisición de una póliza que cubra aspectos tales como pérdida, sustracción, deterioro o daño de sus efectos personales.
11. Cuantía del anticipo y plazo para el pago de esta suma por parte del usuario, con el objeto de asegurar su participación en la excursión. Esta suma será abonada al costo total del plan turístico.

Las reservaciones y boletas para la participación en cruceros, eventos deportivos y culturales, congresos, ferias, exposiciones y similares se sujetaran a las condiciones que señalen las empresas organizadoras de tales eventos.

Artículo 4°. En los eventos en que las agencias de viajes pretendan desempeñar adicionalmente las funciones de otro prestador de servicios turísticos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales prestadores.

Artículo 5°. En eventos tales como la venta del establecimiento de comercio, cambio de propietario, o cesación temporal o definitiva en la prestación de servicios turísticos, y

estando en curso la operación de planes turísticos, todos los prestadores que hayan intervenido en los mismos, deberán garantizar su culminación exitosa.

Artículo 6°. Las agencias de viajes y las aerolíneas deberán pactar en forma expresa la responsabilidad que asumen frente al usuario en eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios de los vuelos dispuestos por las empresas de transporte aéreo y el procedimiento para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2002.

DECRETO NÚMERO 1524 DE 2002
(Julio 24)

Por el cual reglamenta el artículo 5° de la Ley 679 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 72 de 1989, y la Ley 679 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos;

Que el artículo 4° de la Ley 679 de 2001, establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una comisión con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de redes globales de información en lo relacionado con menores de edad. Esta comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley; Que el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 679 de 2001 estipula que esta comisión presentará un informe escrito al Gobierno Nacional, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas;

Que el artículo 5° de la Ley 679 de 2001 establece que de acuerdo a este informe, el Gobierno Nacional con el apoyo de la CRT, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de

información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad,

DECRETA:

CAPITULO I, Parte General

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 5° de la Ley 679 de 2001, con el fin de establecer las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o en las distintas clases de redes informáticas a las cuales se tenga acceso mediante redes globales de información.

Así mismo a propender para que estos medios no sean aprovechados con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de este Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. Menor de Edad: Se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.
2. Pornografía Infantil: Se entiende por pornografía infantil, toda representación, por cualquier medio, de un menor de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.
3. Spamming: El uso de los servicios de correo electrónico para difundir mensajes no solicitados de manera indiscriminada a una gran cantidad de destinatarios.
4. Servicio de Alojamiento: Servicio de hospedaje a través del cual se le brinda a un cliente un espacio dentro de su servidor para la operación de un sitio.
5. Sitio: Conjunto de elementos computacionales que permiten el almacenamiento, intercambio y/o distribución de contenidos en formato electrónico a los que se puede acceder a través de Internet o de cualquier otra red de comunicaciones y que se disponen con el objeto de permitir el acceso al público o a un grupo determinado de usuarios. Incluye elementos computacionales que permiten, entre otros servicios, la distribución o intercambio de textos, imágenes, sonidos o video.
6. ISP: (Internet Service Provider) - Proveedor de acceso a Internet.

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. Al presente decreto se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información.

CAPITULO II. Prohibiciones y Deberes

Artículo 4°. Prohibiciones. Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.
2. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.
3. Alojar en su propio sitio vínculos o "links", sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.

Artículo 5°. Deberes. Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.
3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

CAPITULO III. Medidas técnicas y administrativas

Artículo 6°. Medidas Técnicas.

1. Los ISP, proveedores de servicio de alojamiento o usuarios corporativos deberán implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de spamming, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido relacionado con pornografía infantil.
2. Los ISP deben implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos de pornografía infantil. La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúen las diferentes entidades especializadas en la materia. Dichas entidades serán avaladas de manera concertada por el Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.
3. Los prestadores de servicios de alojamiento podrán utilizar herramientas tecnológicas de monitoreo y control sobre contenidos alojados en sitios con acceso al público en general que se encuentran en su propia infraestructura.
4. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán ofrecer o informar a sus usuarios, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los

equipos de estos, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso de menores de edad a la pornografía. Así mismo los ISP deberán facilitar al usuario el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido y la forma como estos se activan en los equipos del usuario.

5. Cuando una dirección es bloqueada por el ISP, se debe indicar que esta no es accesible debido a un bloqueo efectuado por una herramienta de selección de contenido. 6. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán incluir en sus sitios, información expresa sobre la existencia y los alcances de la Ley 679 de 2001, y sus decretos reglamentarios.
6. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios en la red con presencia de contenidos de pornografía infantil.

Parágrafo. Para todos los efectos la información recolectada o conocida en desarrollo de los controles aquí descritos, será utilizada únicamente para los fines de la Ley 679 de 2001, y en ningún caso podrá ser suministrada a terceros o con detrimento de los derechos de que trata el artículo 15 de la Constitución Política.

Artículo 7°. Medidas Administrativas. En los diferentes contratos de servicio entre los ISP y sus suscriptores, deberán incluirse las prohibiciones y deberes de que trata este decreto, advirtiendo a estos que su incumplimiento acarreará las sanciones administrativas y penales contempladas en la Ley 679 de 2001 y en este decreto.

En los contratos de prestación de servicios de alojamiento se deben estipular cláusulas donde se prohíba expresamente el alojamiento de contenidos de pornografía infantil. En caso que el prestador de servicio de alojamiento tenga conocimiento de la existencia de este tipo de contenidos en su propia infraestructura, deberá denunciarlos ante la autoridad competente, y una vez surtido el trámite y comprobada la responsabilidad por parte de esta se procederá a retirarlos y a terminar los contratos unilateralmente.

Parágrafo. La autoridad competente podrá como medida precautelativa, ordenar la suspensión del correspondiente sitio en el evento que la misma así lo considere, con el fin de hacer el control efectivo en los términos del presente decreto.

Artículo 8°. Implementación de Medidas Técnicas y Administrativas. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6° y 7° del presente decreto, los ISP y los proveedores de servicios de alojamiento, dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto con el fin de adoptar las medidas previstas en estos artículos.

Al término del plazo anterior, los ISP y proveedores de servicios de alojamiento informarán al Ministerio de Comunicaciones sobre la forma como se han adoptado dichas medidas, así como de otras que motu proprio hayan considerado convenientes para el cumplimiento del objeto del presente decreto.

Artículo 9°. Sanciones Administrativas. Los proveedores o servidores, administradores y usuarios que no cumplan o infrinjan lo establecido en el presente decreto, serán sancionados por el Ministerio de Comunicaciones sucesivamente de la siguiente manera:

1. Multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagadas al Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.
2. Suspensión de la correspondiente página electrónica.
3. Cancelación de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Libro I del Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones adelantará las investigaciones administrativas pertinentes e impondrá, si fuere el caso, las sanciones previstas en este decreto, sin perjuicio de las investigaciones penales que adelanten las autoridades competentes y de las sanciones a que ello diere lugar.

Artículo 10. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2002.

LEY 731 DE 2002
(Enero 14)

Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I. Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Artículo 2°. De la mujer rural. Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha

actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Artículo 3°. De la actividad rural. La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agro productivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Artículo 4°. De la perspectiva más amplia de la ruralidad. La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

CAPITULO II. Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural

Artículo 5°. Eliminación de obstáculos. Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Artículo 6°. Divulgación y capacitación. Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán apoyar eficazmente el acceso de las mujeres rurales a los recursos, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y la asistencia técnica de los proyectos productivos que se emprendan.

Artículo 7°. Financiación para otras actividades rurales. Los fondos y entidades que favorecen al sector agropecuario, forestal, pesquero y minero, financiarán y apoyarán según su naturaleza, además de las actividades tradicionales, todas aquellas a las que hace referencia el artículo 3° de esta ley.

Artículo 8°. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3° de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo. En el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro podrá utilizar los recursos provenientes de los TDA disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que frente a nuevos créditos de Mujer Rural, se contarán con los recursos necesarios para su atención.

Artículo 9°. Acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG. Las mujeres rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados no sólo con las actividades tradicionales sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Las mujeres rurales que sean pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías.

Artículo 10. Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur. Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, estos además deberán ser asignados para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, así como, para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

Igualmente el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado. Así mismo, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para su funcionamiento, podrá apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en planes, programas y proyectos para las mujeres rurales que guarden relación con su objeto social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la operación del Fommur dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. De la Administración del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del

Fommur para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

Artículo 12. De los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur. Los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

CAPITULO III. Normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales

Artículo 13. Extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a las mujeres rurales por parte de Comcaja. La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, con recursos del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

Artículo 14. Afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales al Sistema General de Riesgos Profesionales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 15. Programas de riesgos profesionales para las mujeres rurales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Riesgos Profesionales, en desarrollo de su objeto, adelantará estudios, campañas y acciones de prevención, promoción y educación, destinados a las mujeres rurales, con el fin de mejorar su calidad de vida, ya sea por labores que desempeñen desde su casa de habitación o en desarrollo de su actividad rural.

CAPITULO IV. Normas relacionadas con la educación, capacitación y recreación de las mujeres rurales

Artículo 16. Fomento de la educación rural. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 17. Condiciones para el acceso de las mujeres rurales a los programas de formación profesional realizados por el SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales y se garantice su acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, unas condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan.

Artículo 18. Deporte social comunitario y formativo comunitario para las mujeres rurales. Los municipios y departamentos deberán hacer énfasis en los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales.

CAPITULO V. Participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión

Artículo 19. Participación equitativa de la mujer rural en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial. Las mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación. También se asegurará su participación equitativa en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley.

Parágrafo. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural.

Artículo 20. Participación de las mujeres rurales en las entidades y órganos de decisión que favorecen el sector rural. En todas las entidades y órganos de decisión del orden nacional, departamental y municipal, que realicen políticas, planes, programas o proyectos o creen medidas encaminadas a favorecer el sector rural, deberán estar representadas de manera equitativa las mujeres rurales, las cuales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la respectiva ley.

Artículo 21. Participación de las mujeres rurales en las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación. En las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación habrá una representante de las mujeres rurales escogida en forma democrática por sus propias organizaciones, quien participará de acuerdo a los lineamientos fijados por la ley.

Artículo 22. Participación de las mujeres afrocolombianas rurales en los órganos de decisión de los consejos comunitarios. En las asambleas generales y en las juntas del consejo comunitario que integran los consejos comunitarios de las comunidades afrocolombianas, así como en las Comisiones Consultivas Departamentales, Regionales y de Alto Nivel, deberá haber una participación no menor del 30% de mujeres afrocolombianas rurales.

Artículo 23. Creación de la Comisión Consultiva de las mujeres indígenas rurales. Créase una Comisión Consultiva de las mujeres indígenas rurales de diferentes etnias, conformada en forma democrática por ellas, para la identificación, formulación, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental de los pueblos indígenas de Colombia.

CAPITULO VI. Normas relacionadas con la reforma agraria

Artículo 24. Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera (o) permanente dejado en estado de abandono. En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea, conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras (os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, deberán quedar en cabeza del cónyuge o compañera (o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Artículo 25. Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

Artículo 26. Participación equitativa de las mujeres rurales en los procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria. En todos los procedimientos de adjudicación y de uso de los predios de reforma agraria que permitan la participación en las decisiones, la capacitación, la asistencia técnica y la negociación de los predios, deben intervenir equitativamente tanto los hombres como las mujeres rurales que sean beneficiarios, con el objeto, de garantizar la transparencia e igualdad de dichos procedimientos.

CAPITULO VII. Disposiciones varias

Artículo 27. Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres rurales. Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural

Artículo 28. Participación de las mujeres rurales en los planes, programas y proyectos de reforestación. En los planes programas y proyectos de reforestación que se adelanten en las zonas rurales, se deberá emplear por lo menos un 30% de la mano de obra de las mujeres rurales que en ellas habiten, quienes junto con la comunidad a la que pertenezcan, deberán ser consultadas por las autoridades ambientales sobre las plantas originarias existentes en la zona con el fin de asegurar una reforestación acorde con el ecosistema.

Artículo 29. Igualdad de remuneración en el sector rural. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 de 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales.
Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural, acordes con su especial condición.

CAPITULO VIII. Disposiciones finales

Artículo 30. Ampliación de registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Artículo 31. Jornadas de cedulación para las mujeres rurales. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará jornadas tendientes a la cedulación de mujeres rurales, de tal modo

que les permitan su plena identificación, el ejercicio de sus derechos ciudadanos, el acceso a los servicios y la obtención de créditos y subsidios especiales.

Artículo 32. Divulgación de las leyes que favorecen a la mujer rural a través de medios didácticos. El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural.

Artículo 33. Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la mujer rural y otros planes a nivel regional. En desarrollo del artículo 10 de la Ley 581 de 2000, deberá tenerse especial consideración dentro de los Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, a que los mismos satisfagan prioritariamente los intereses y necesidades de las mujeres rurales de bajos ingresos.

Así mismo, los gobiernos departamental, distrital y municipal deberán formular y llevar a cabo planes específicos de igualdad de oportunidades, promoción y estímulo para las mujeres rurales, para lo cual tendrán en cuenta la opinión de las organizaciones que las agrupan.

Artículo 34. Plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas de la mujer rural. El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

Parágrafo. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Dansocial podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno Nacional.

Artículo 35. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.
El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,
Luis Francisco Boada Gómez.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2002.

LEY 768 DE 2002
(Julio 31)

Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I. Principios Generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley consagra las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta; su objeto es dotar a estos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos, considerados en particular.

Artículo 2°. Régimen aplicable. Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

TITULO II. Organización Política Y Administrativa De Los Distritos Especiales Industrial Y Portuario De Barranquilla, Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta

CAPITULO I. Las localidades

Artículo 3°. Los distritos especiales que cuenten con una población mayor de seiscientos mil (600.000) habitantes, estarán divididos en máximo 3 localidades, definidas como

divisiones administrativas con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, cultural, social y económico.

Artículo 4°. El respectivo alcalde distrital contará con un plazo máximo de dos meses a partir de la vigencia de esta ley para presentar un proyecto de acuerdo a través del cual señalará las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, sin perjuicio de la jurisdicción y funciones de la Dirección General Marítima, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento; a su vez, el Concejo Distrital contará con un término de dos meses para tramitarlo y aprobarlo, a partir de su entrega formal.

CAPITULO II. Alcaldes locales

Artículo 5°. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en Asamblea Pública, citada por el alcalde mayor y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros. La primera citación a tal asamblea la realizará el alcalde mayor en un término no mayor de dos (2) meses, luego de crearse las localidades y, en los períodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada alcalde mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral.

Parágrafo. Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos que la ley exige para desempeñar el cargo de alcalde mayor. El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial. Su período será el del alcalde mayor y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del Distrito.

CAPITULO III. Disposiciones especiales

Artículo 6°. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.
2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.
3. Gravar con impuesto predial y complementario las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Artículo 7°. Control político. En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer a los concejos distritales sobre los demás órganos y autoridades de la administración distrital, estos podrán citar a los secretarios, alcaldes locales, jefes de entidades descentralizadas, así como al personero y al contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. En los tres (3) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario. El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

De la misma manera podrán citar a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en los respectivos distritos.

Parágrafo. El concejo o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación. Esta facultad se extiende a toda persona natural o jurídica para emplazarla a fin de que en sesión especial rindan informes o declaraciones orales o por escrito sobre los hechos mencionados. El concejo adoptará las medidas para asegurar el acatamiento a sus decisiones en los casos de renuencia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

Artículo 8°. Moción de observaciones y de censura. En ejercicio de sus poderes de control político, los concejos distritales podrán formular mociones de observaciones respecto de los actos de los secretarios, directores de departamento administrativo y gerentes o directores de entidades descentralizadas del orden exclusivamente distrital, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario se encuentra que, a juicio de la corporación, éstas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la Plenaria del concejo distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

TITULO III. Alcalde Mayor

Artículo 9°. Atribuciones principales. Además de las funciones que por ley o acuerdo distrital le puedan ser asignadas, al alcalde de los distritos de que trata esta ley, corresponde ejercer las siguientes atribuciones, dentro de la jurisdicción de su Distrito:

1. Orientar la acción administrativa de los gobiernos distritales hacia el desarrollo industrial, portuario y/o turístico del distrito, considerados como factores determinantes para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del

respectivo distrito. La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades distritales y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en jurisdicción del distrito, sean éstas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación.
3. Coordinar, vigilar y controlar las actividades que se desarrollen dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la Nación ubicada en jurisdicción de uno u otro distrito.

Artículo 10. Competencia presidencial para la designación del reemplazo. El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al alcalde distrital, designar al Alcalde encargado en casos de falta temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo alcalde mayor, cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

TITULO IV. Régimen Especial Para El Fomento, Conservación Y Aprovechamiento De Los Bienes Y Recursos Para El Desarrollo Industrial, Portuario, Turístico Y Cultural De Los Distritos De Barranquilla, Cartagena De Indias Y Santa Marta

CAPITULO I. Atribuciones especiales

Artículo 11. Atribuciones especiales. Dadas las características especiales del territorio bajo jurisdicción de las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, resultantes de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de éstos, se derivan para el desarrollo y crecimiento de la producción económica en los ámbitos industrial, portuario, comercial, turístico y para el fomento cultural; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los órganos y autoridades de cada uno de los distritos corresponderán determinadas atribuciones de carácter especial en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones; los cuales estarán sujetos a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, sin perjuicio de las funciones de la Dimar.

Artículo 12. De los bienes de uso público. El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción de los Distritos Especiales, susceptibles de explotación turística, recreativa, cultural, industrial y portuaria, corresponde a las autoridades del orden

distrital. Se exceptúan las zonas de bajamar y aguas marítimas y fluviales bajo la jurisdicción de Dimar, así como las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

CAPITULO II. Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 13. Competencia ambiental. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

- El Gobernador del respectivo departamento.
- El Alcalde del respectivo distrito.
- Dos representantes del sector privado, elegidos por los gremios.
- Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las corporaciones autónomas regionales.
- El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
- El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreís" - Invemar.
- El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.
- El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el departamento al cual pertenece el respectivo distrito.

El establecimiento público contará con un Director General nombrado por el alcalde distrital.

El concejo distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros recursos que determine la ley.

Artículo 14. Proyectos en zonas de parques. En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción de los distritos podrán desarrollarse, además de las previstas en la normatividad ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y se mantenga la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

Estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

CAPITULO III. Régimen de caños, lagunas interiores y playas

Artículo 15. Competencias en materia de playas. La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, y artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde mayor como jefe de la administración distrital. Estas atribuciones se ejercerán previo concepto técnico favorable emanado de la Dimar.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.

Artículo 16. Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia. De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de su jurisdicción territorial.

TITULO V. Régimen Portuario

Artículo 17. Régimen portuario. Constitúyanse en autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, los distritos de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, que intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, definiendo en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos en los que se pretendan localizar. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.

TITULO VI. De Las Disposiciones Especiales De Los Distritos

CAPITULO I. Régimen para el fomento y desarrollo del turismo

Artículo 18. Planes sectoriales de desarrollo turístico. De conformidad con lo previsto en los planes sectoriales que formen parte del plan nacional de desarrollo, el gobierno de cada distrito en coordinación con el Ministerio de Desarrollo formulará el respectivo proyecto de plan sectorial de desarrollo del turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al plan general de desarrollo distrital que a éste corresponda adoptar; una vez aprobados, tales planes tendrán vigencia durante el período para el cual hubiese sido elegido el Gobierno Distrital. Todo lo cual se hará de conformidad con las directrices de la política nacional trazadas para el sector.

Artículo 19. Participación de los distritos en la elaboración de los planes sectoriales de turismo. A los Distritos corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo del nivel nacional y elaborar su propio Plan Sectorial e igualmente diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten en el nivel nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Desarrollo, Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, las autoridades distritales podrán celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. La Administración Distrital debe constituir comités integrados por expertos en el tema o representantes de las entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, a los que se someterán los planes y programas de desarrollo turístico que se pretenda adoptar, para su evaluación y estudio correspondientes. Los puntos de vista o los reparos que estos formulen acerca de dichos planes, serán tenidos en cuenta por las autoridades competentes cuando tales propuestas u objeciones contribuyan a mejorar el contenido de los mismos. En todo caso, la Dimar hará parte del comité.

Artículo 20. Ecoturismo y turismo social. Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren las autoridades distritales incluirán los aspectos relacionados con el ecoturismo.
Los Planes Sectoriales de turismo de cada Distrito deberán contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, que deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social, todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales y distritales adoptados para el efecto.

Las autoridades distritales en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindarán el apoyo y asesoría necesaria a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social. Las entidades que reciban apoyo de los gobiernos distritales bien sea como recursos propios o como recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 21. De la autoridad distrital de turismo. La autoridad distrital competente para los asuntos relativos al turismo, estará encargada de controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando quiera que violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

CAPITULO II. De los recursos turísticos y de su declaratoria como tales

Artículo 22. Recursos turísticos. Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan –geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas– resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

En tal virtud, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos de cada distrito, estará sometido a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de estos en particular, preservando su destinación al uso público y/o el aprovechamiento colectivo así, como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Artículo 23. De su manejo. A los Concejos Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de éstos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de éstas, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales de cada distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.

Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la Nación y la de las regiones, las autoridades distritales suscribirán convenios con las de aquellas instancias, para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los

recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo, podrán celebrarse convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio Exterior y Relaciones Exteriores.

Artículo 24. Toda actividad –pública o privada– que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de éstos, zonas o áreas del territorio distrital declarados como recursos turísticos (en cualquiera de las modalidades previstas), deberán someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos. En tal virtud, ni las entidades del Estado ni los particulares podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva, sin la previa autorización de las autoridades distritales a las que corresponde definir si el desarrollo propuesto se sujeta con lo dispuesto en los planes de desarrollo distritales para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

Artículo 25. Declaratoria. La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en esta ley, es prerrogativa de las autoridades distritales; y serán declarados como tales mediante acuerdos del concejo distrital expedido a iniciativa del alcalde mayor.

A los concejos distritales corresponde determinar las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las áreas del territorio distrital, bienes, eventos, acontecimientos objeto de tal declaratoria. Cuando la declaratoria recaiga sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de la Dimar, esta participará durante todo el proceso.

Artículo 26. Comité de las Zonas Costeras de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena. Créase el Comité para el Manejo de las Zonas Costeras de los Distritos a los que se refiere la presente ley como un organismo encargado de determinar la vocación de las zonas costeras de tales distritos, en los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El comité estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
4. El Ministro de Transporte o su delegado.
5. El Director General Marítimo o su delegado.
6. Los Personeros de los distritos a los que se refiere la presente ley.
7. Los alcaldes de los distritos a los que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Cuando la declaratoria referida en el artículo 25 de la presente ley, recaiga sobre las zonas costeras, se requerirá el concepto favorable obligatorio del comité que se crea mediante este artículo.

Artículo 27. Requisitos. Para que un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que esté ubicado, tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del respectivo distrito, sea declarado como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas –ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales– por naturaleza estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que estos representan para el desarrollo del turismo.
2. Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades con competencia en la materia.
3. Que al momento de ser declarados como tal, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, sin embargo puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por naturaleza para tales actividades.
4. Que los servicios turísticos que se instalen en estos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.
5. Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión públicos o privados para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 28. Solicitud de declaratoria de recurso turístico. La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté empeñada en que un bien, conjunto de estos o área del territorio sean declarados como recurso turístico, podrá solicitar motivadamente al alcalde distrital que presente la correspondiente iniciativa ante el concejo.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el recurso; y cuando fuere del caso, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio distrital, cuya adquisición resulta aconsejable y las razones para ello.

Artículo 29. Acto de declaratoria de recurso turístico. Cuando el recurso turístico sea un bien público, en el acto de declaratoria del mismo se indicarán la autoridad o la entidad

encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. La administración y explotación de los bienes objeto de dicha declaratoria, podrá entregarse a particulares mediante concesión, siempre y cuando no se vulneren derechos de entidades públicas. Se exceptúan los bienes de uso públicos que están bajo la jurisdicción de la Dimar.

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración y conservación. Si se trata de bienes públicos o en manos de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del respectivo distrito o del de la Nación, previa incorporación en el plan de desarrollo y en el presupuesto anual de acuerdo con las normas orgánicas que regulan estas materias.

Artículo 30. Consecuencias. La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento, etc., como recurso turístico, producirá sobre estos los siguientes efectos:

A. En las franjas o áreas del territorio distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario. A partir de la correspondiente declaratoria:

    1. El manejo, recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada recurso turístico de desarrollo prioritario estará sujeta a los planes y programas especiales que para el efecto adopten las autoridades distritales, a las que corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de estos; y de igual manera cualquier proyecto que se adopte para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones-ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y en consecuencia los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto se prevea por las autoridades distritales para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, sin que puedan ad optarse planes, adelantar programas o ejecutar obras sin la previa aprobación de la respectiva autoridad de Turismo del Distrito.
    2. El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretenda adelantar sobre los mismos. Para estos efectos, los distritos respetarán las declaraciones y zonas de protección ambiental preexistentes en el área de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental. Los usos turísticos se desarrollarán con observancia del principio de desarrollo sostenible.
    3. El apoyo de la administración distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas así definidas, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.
    4. Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en las áreas de los respectivos distritos que sean declarados como zonas o recursos de desarrollo prioritario,

gozarán de los beneficios que se otorgan a las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos, en los términos del artículo 33 de esta ley.

B. En las áreas o franjas del territorio distrital declaradas como zonas de reserva. A partir de la declaratoria en tal sentido:

1. No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto se realicen los estudios en relación con el impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área en cuestión, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento especial de la misma y su correspondiente reglamentación y demás que resulten necesarios para establecer las alteraciones ambientales y/o el grado de deterioro de la capacidad productiva y reproductiva que el desarrollo y aprovechamiento del recurso traería consigo, de modo que pueda determinarse la medida en que su explotación pueda o no ser auto sostenible.
2. A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar proyectos para aprovechar o explotar todo o parte de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, corresponde presentar las respectivas propuestas de desarrollo de dichos recursos, acompañadas de los estudios aludidos con miras a la evaluación y examen de los mismos por parte de las autoridades distritales para su aprobación o no; y una vez aprobadas las mismas deberán ser presentadas a la Oficina de Planeación Distrital a efectos de formular la correspondiente solicitud de licencia.
   Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo aquí dispuesto las solicitudes formuladas para adelantar proyectos relacionados con el desarrollo de actividades recreativas y de educación ambiental, si con ello no se causa daño o deterioro a las condiciones que presentan los recursos naturales. En tales casos, los servicios ofrecidos se prestarán utilizando las instalaciones existentes.
3. A las comunidades nativas y los miembros de estas que sean residentes en las áreas declaradas "zona de reserva turística", se le respetarán sus derechos de tales, como comunidad y como individuos. En consecuencia, a estos les serán permitidos los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios; y en determinados casos el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional para fines de subsistencia. Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la administración de cada distrito previa concertación con los voceros de las comunidades involucradas.
   Parágrafo 2°. A las Autoridades Distritales corresponde adoptar planes, programas, proyectos; y ejecutar obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las mencionadas comunidades y sus miembros. Para tales fines se ejecutarán también programas de capacitación laboral y de desarrollo microempresarial, que deberán estar en correspondencia con la naturaleza y calidad de los bienes y demás elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de las zonas de reserva en que residan las comunidades nativas, según lo previsto en los planes y programas específicamente adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

CAPITULO III. De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 31. Actividades turísticas. Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades turísticas, culturales o recreativas aquellas habitualmente dedicadas a desarrollar actividades de hotelería, el manejo y administración de restaurante, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, explotación de casinos y demás juegos permitidos; la promoción y realización de congresos y convenciones, así como espectáculos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales; actividades cinematográficas, de televisión o multimedia; organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, etc.; la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios de estos, incluyendo las entidades docentes especializadas en la formación y capacitación de personal en las actividades mencionadas.

Artículo 32. Registro. El Ministerio de Desarrollo suministrará y mantendrá actualizado a los Distritos, de manera sistematizada, el Registro Nacional de Turismo. En él se podrá consultar de manera especial lo correspondiente a empresas que prestan sus servicios en el respectivo Distrito.

Artículo 33. Extensión del régimen de zonas francas. El Gobierno Nacional, mediante reglamentación especial, podrá hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos a áreas del territorio de los distritos, en los siguientes casos:

1. Para las áreas, terrenos, construcciones que conforman empresas o complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos y aeropuertos para carga o pasajeros que demuestren su relación directa con la promoción o facilitación de las actividades turísticas orientadas a la prestación de servicios turísticos para usuarios nacionales y extranjeros.
2. En las áreas o terrenos donde se desarrollen proyectos de nuevas inversiones turísticas en el territorio de los respectivos distritos que sean declarados como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario.
3. En las demás áreas del territorio de los distritos que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el desarrollo y operación de una Zona Franca Industrial de Servicios Turísticos afecte el desempeño de empresas turísticas establecidas, el Gobierno Nacional podrá extenderles los beneficios de la misma, en los términos que señale la respectiva reglamentación.

Igualmente, conforme con la reglamentación respectiva, el Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de Zona Franca Transitoria a aquellas áreas o extensiones del territorio distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales.

TITULO VII. Del Fomento De La Cultura, La Protección, Recuperación Y Fomento De Los Bienes Que Integran El Patrimonio Artístico, Histórico Y Cultural De Los Distritos

CAPITULO I. De los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos especiales señalados y su declaratoria como tales

Artículo 34. De los bienes del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los distritos. El patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos, está conformado por todos aquellos bienes, valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, como expresión de la nacionalidad colombiana en su diversidad, tales como las tradiciones, costumbres, hábitos, el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, áreas o zonas del territorio distrital que encarnan un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico o científico, así como las diversas manifestaciones, productos y representaciones de la cultura popular que existen o tienen lugar en el respectivo distrito.

Artículo 35. Declaratoria de patrimonio cultural. A iniciativa del alcalde mayor y previo concepto de la autoridad local en los asuntos relativos a la cultura, a los concejos distritales corresponde declarar un área o zona del territorio distrital, un bien o conjunto de estos, evento o acontecimiento como parte integrante del patrimonio cultural de dicho distrito.

Artículo 36. Consecuencias de la declaratoria. Además de los contemplados en la ley General de la Cultura, la declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural del distrito tendrá sobre los mismos los siguientes efectos:

1. Los proyectos destinados a la conservación y protección del patrimonio cultural de los distritos se considerarán de interés nacional.
2. Ningún bien considerado parte del patrimonio cultural del respectivo distrito podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido sin la previa aprobación y autorización de las autoridades respectivas y con sujeción a las condiciones que para su conservación y protección se establezcan. Las autoridades distritales podrán autorizar su exportación temporal para fines de exhibición, estudios científicos, actividades afines u otras que permitan el auto sostenimiento, siempre que garanticen su conservación como patrimonio cultural.
3. A partir de su declaratoria, toda actuación sobre los mismos, así como su administración estará sujeta con lo previsto en los planes especiales que para el efecto se adopten y por parte de las autoridades distritales, a las cuales corresponderá reglamentar, controlar y coordinar su ejecución.
4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria y de otro orden establecidos en las leyes y normas que sobre la materia expidan las autoridades distritales.

5. Toda persona que tenga en su poder, a cualquier título, bienes constitutivos del patrimonio cultural del distrito, deberá registrarlo ante las autoridades distritales correspondientes y estará obligado a cuidarlo y manejarlo de conformidad con lo que para el efecto se disponga.
6. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural religioso que sean de propiedad de las iglesias y confesiones que los hayan creado, adquirido con recursos propios o bajo su legítima posesión, tendrán derecho a conservarlos.
   La naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes serán respetadas sin que puedan ser obstaculizadas ni impedidas por razón de su valor cultural, debiendo sin embargo someterse a las restricciones que las autoridades competentes señalen para efectos de su inventario, clasificación, estudio, exposición, enajenación y exportación y observando las medidas que las mismas prevean para su conservación, restauración y cuidado.
7. Los concejos distritales deberán expedir un estatuto cuyo objetivo sea promover la inversión en las áreas históricas de los distritos confiriéndole derechos a los respectivos propietarios para reclamar estímulos tributarios locales.

CAPITULO II. De los bienes del patrimonio cultural

Artículo 37. Competencia de las autoridades distritales. Los órganos y autoridades distritales ejercerán atribuciones relacionadas con el manejo, la administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación localizado en su jurisdicción, lo que harán en los términos, condiciones y el alcance que para su ejercicio se reconoce a la autoridad nacional correspondiente.

A las autoridades distritales que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la Nación, corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades nacionales concertarán con las del orden distrital, aquellas decisiones que pretendan adoptar relacionadas con la protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación, en cuanto alteren sustancialmente las condiciones que presentan y las posibilidades de conservación y aprovechamiento de los mismos, según se prevea en los planes de desarrollo de cada distrito.

Artículo 38. Administración. A partir de la presente ley, la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los distritos, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo concejo distrital mediante acuerdo.

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el alcalde mayor.

Parágrafo. Para efectos de lograr las condiciones y la capacidad requeridas por las autoridades distritales para asumir directamente el manejo de los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en jurisdicción de los mismos, a partir de la vigencia de la presente ley en cada distrito se establecerán, organizarán y desarrollarán programas especiales para la capacitación del recurso humano encargado de las tareas relacionadas con el manejo y conservación de los monumentos, edificaciones y demás bienes, objetos y elementos que forman parte del mencionado patrimonio, así como para lo relativo a la organización y funcionamiento de los establecimientos encargados de su cuidado y administración, como son los museos y demás centros culturales de carácter similar.

Artículo 39. Deberes a cargo de las autoridades distritales y concertación de políticas con las autoridades nacionales. A las autoridades distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo, de los bienes, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran el patrimonio arquitectónico, artístico o cultural de los distritos, así como de los que forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Para los propósitos señalados, la administración distrital procederá en coordinación con los órganos y autoridades regionales y nacionales con competencia en la materia.

CAPITULO III. Del Comité Distrital para la Protección, Conservación y Recuperación del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta

Artículo 40. Los Concejos Distritales de Cultura, además de las facultades o funciones previstas en la Ley 397 de 1997, harán las veces de comité para la promoción y fomento a la creación, investigación, y a las actividades artísticas y culturales.

Para la defensa, preservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural, se creará un Comité especializado de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital, denominado "Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural", encargado de proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del mencionado patrimonio. Los concejos distritales reglamentarán, en un plazo no inferior de los dos (2) meses a partir de la vigencia de la presente ley, las funciones y conformación de los Comités Técnicos de Patrimonio Histórico y Cultural.

CAPITULO IV. Recursos para el fomento de la cultura, la protección, rescate y promoción del patrimonio arquitectónico, artístico, histórico y cultural de los distritos especiales

Artículo 41. Para atender los gastos que demande la atención, protección, rescate y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural de cada distrito, los concejos distritales, previa solicitud por parte de los comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos, podrán autorizar el cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los mismos.

TITULO VIII. Disposiciones Varias Comunes A Los Distritos de Barranquilla, Cartagena De Indias Y Santa Marta

CAPITULO I

Artículo 42. Área Metropolitana del Litoral Caribe. Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta podrán conformar junto con los municipios y entidades territoriales contiguos a cada uno de estos que estén localizados dentro de la franja litoral existente entre los tres distritos mencionados, un Area Metropolitana con el fin de formular, adoptar y adelantar planes para el desarrollo armónico e integra do del territorio que quede bajo jurisdicción de aquella; racionalizar la prestación de servicios a cargo de las entidades que la conforman y eventualmente asumir la prestación común de los mismos; ejecutar obras de interés metropolitano y adelantar proyectos de interés común.

El Área Metropolitana que se integre conforme lo dispuesto en el presente artículo, le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

1. Cada uno de los Distritos Especiales que integran el Área Metropolitana del Litoral Caribe, se considerarán en igualdad de condiciones, municipios núcleo.
2. La alcaldía metropolitana se ejercerá por los alcaldes de los tres distritos que forman parte de ella en la forma que se determine en los correspondientes estatutos.
3. Al frente del Área Metropolitana estará un gerente que será designado por los alcaldes de los distritos especiales, de la forma que se determine en los respectivos estatutos.
4. El Área Metropolitana del Caribe podrá asumir funciones y ejercer competencias de las entidades territoriales que la conforman, cuando así se determine mediante consulta ciudadana realizada para el efecto; e igualmente algunas de aquellas atribuidas a los organismos nacionales, cuando así lo determine la ley por virtud de delegación legítima realizada.
5. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Area Metropolitana del Caribe corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin consideración a su ubicación territorial.

TITULO IX. Disposiciones Aplicables A Determinado Tipo De Distritos Especiales

CAPITULO I. Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla

Artículo 43. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a Barranquilla con los diferentes centros de producción industrial y

agroindustrial, regionales y nacionales y en general tendientes a fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para tales propósitos, en cada vigencia presupuestal se autoriza al Gobierno Nacional a asignar partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos del distrito.

Artículo 44. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial y portuaria se extenderán a los municipios que forman parte del Área Metropolitana de Barranquilla, en el evento que estos decidan incorporar su territorio al del distrito, integrándose al régimen de este y a partir del momento en que ello ocurra. Para tal efecto deberán procederse conforme los requisitos establecidos en la ley materia de participación ciudadana.

Artículo 45. Parque Tecnológico del Caribe y Zona Franca de Telecomunicaciones. Créase el Parque Tecnológico del Caribe como composición institucional y empresarial de centros de desarrollo tecnológicos, centros de servicio de apoyo al desarrollo productivo, núcleos de información, documentación y comunicaciones, empresas tractoras y relacionadas, incubadoras de base tecnológicas, centros de investigación e innovación y universidades.

El Parque Tecnológico del Caribe habilitará un área para el establecimiento de la Zona Franca Industrial de Servicios Tecnológicos e Informáticos, que se regulará bajo el régimen de Zona Franca Industrial de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos y la reglamentación especial que se expida para el efecto, que haga uso eficiente de la infraestructura de cables submarinos y de fibra óptica nacional, guardando severa observancia de los criterios de desarrollo sostenible y en armonía con los procesos de ordenamiento territorial y de desarrollo.

El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, expedirá la reglamentación especial de que trata el inciso anterior y las normas especiales que fomenten la vinculación de capitales nacionales y extranjeros y garanticen la constitución de la entidad encargada de la promoción y futura administración del Parque Tecnológico del Caribe y la solución inmobiliaria, así como la reglamentación especial para promover la operación, los requisitos del usuario operador de la zona franca de telecomunicaciones y servicios tecnológicos e informáticos y de los usuarios prestadores de servicios.

CAPITULO II. Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Artículo 46. Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y lagunas interiores. De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a iniciativa del Alcalde mayor, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de

caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse en coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción en el distrito de Cartagena, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Así mismo, de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de esta área, así como la destinación y uso que se le dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras.

CAPITULO III. Sede alterna Presidencia de la República y la Cancillería

Artículo 47. Sede alterna. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, exclusivamente para los efectos protocolarios y para la recepción de delegaciones e invitados especiales del exterior.

Para los fines previstos en esta norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, las cuales tendrán el deber de brindar a aquellas toda la cooperación a su alcance.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo, algunos de sus programas podrán desarrollarse en la ciudad de Santa Marta donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.

CAPITULO IV. Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

Artículo 48. Así mismo, se promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para organizar un centro de convenciones, un museo y una biblioteca que funcionarán en la Quinta de San Pedro Alejandrino, que recoja e integre bienes, memorias, elementos, documentos y demás objetos y obras que forman parte del patrimonio histórico y cultural de los países bolivarianos e hispanoamericanos.

Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de los mismos asuntos y organizará, en asocio con instituciones de educación superior, asociaciones cívicas y gremiales, entidades públicas, en centro de estudios internacionales para el área del Caribe.

TITULO X

Artículo 49. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando toda disposición que le sea contraria.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.
El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,
Luis Francisco Boada Gómez.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

DECRETO NÚMERO 2074
DE 25 DE JULIO DE 2003

Por el cual se modifica el Decreto 504 de 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 3º del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 3º.** PUBLICIDAD. La información del Registro Nacional de Turismo será pública y en consecuencia cualquier persona podrá consultarla, observando las reglas que señalen el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Se exceptúa de esta disposición, la información protegida por reserva constitucional y legal.

ARTÍCULO 2º. Modificase el artículo 4º del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así:

ARTICULO 4º. FORMALIZACION DEL REGISTRO. El solicitante deberá presentar al Registrador el formulario diligenciado junto con los documentos solicitados en el presente Decreto.

ARTICULO 3º. Modificase el artículo 5º del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5º.** CONTENIDO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá el contenido del formulario o los formularios requeridos para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo.

ARTICULO 4º. Modificase el artículo 7º del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTICULO 7º.** DEVOLUCION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. El Registrador procederá a devolver la solicitud de inscripción en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
2. Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.
3. Cuando no se adjunten los documentos solicitados en el presente Decreto, o estos no cumplan con las condiciones exigidas.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo con lo señalado en el documento de devolución y cumplidos los requisitos de este Decreto, la entidad competente procederá a otorgar el registro dentro de los 30 días calendario siguientes y a expedir el certificado de registro correspondiente.
PARAGRAFO: Con el fin de evitar confusión entre los usuarios, el Registrador se abstendrá de inscribir una solicitud de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya presentado previamente y en forma completa la correspondiente solicitud o que previamente haya sido registrado.

En caso de homonimia de personas naturales, se procederá al registro siempre que el solicitante tenga o adopte elementos adicionales que permitan la distintividad requerida para evitar confusión en el público.

ARTÍCULO 5º. Modificase el artículo 10 del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 10º.** CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y ACTUALIZACION. El Certificado de Inscripción y Actualización contendrá la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
2. Nombre y domicilio del prestador de servicios turísticos.
3. Nombre del establecimiento comercial si lo hubiere.
4. Clase de prestador de servicios turísticos.

ARTÍCULO 6º. Modificase el artículo 20 del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 20.** DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los prestadores señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y los demás que el Gobierno Nacional determine, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación del formulario. Los prestadores de servicios turísticos deberán presentar ante el Registrador el formulario diseñado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diligenciado en su totalidad. La información financiera registrada en el formulario por el prestador de servicios turísticos, deberá estar certificada por un contador público.
2. Prueba de la existencia y representación legal. Cuando se trate de personas jurídicas, la acreditación se hará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente del

lugar del domicilio del prestador. Si se tratare de una persona natural, ésta acompañará el correspondiente certificado de inscripción en el registro mercantil. En cualquiera de los dos eventos, así como en el señalado en el inciso 3º del presente numeral, deberá adjuntar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento o establecimientos de comercio. Los documentos de que trata este numeral deberán estar vigentes al momento de su presentación. El certificado de matrícula en el registro mercantil deberá especificar claramente la actividad que desarrollará el respectivo establecimiento de comercio. Las Cajas de Compensación Familiar acreditarán la respectiva representación legal, mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 7º. Modificase el artículo 25 del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 25.** DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIONES TURÍSTICAS. Son Oficinas de Representaciones Turísticas las constituidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que actúan por virtud del contrato de agencia comercial u otra forma de mandato de acuerdo con lo previsto en el título XIII del Libro IV del Código de Comercio, como intermediarios para la venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas, en el territorio nacional o en el extranjero.

Si la representación fuera de una Agencia de Viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá dar cumplimiento a las normas que rigen a este tipo de prestadores de servicios turísticos, incluyendo el pago de la contribución parafiscal, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

ARTICULO 8º. Modificase el artículo 27 del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 27.** DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS Y COMERCIALIZADORAS DE PROYECTOS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD. La empresa o el administrador que vaya a operar conjuntamente dentro del establecimiento tanto la modalidad de tiempo compartido como la del hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento de alojamiento cumpliendo con los requisitos que este Decreto contempla para esta clase de prestadores de servicios turísticos, antes de iniciar la operación del mismo.

Las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido deberán solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo cuando hayan concluido la ejecución de sus proyectos o sus actividades de venta.

ARTÍCULO 9º. Modifícase el artículo 29 del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 29.** DE LOS GUÍAS DE TURISMO. Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, bastará que el Consejo Profesional de Guías de Turismo informe a aquel sobre la aprobación de las respectivas tarjetas profesionales. La actualización de la inscripción de los guías de turismo solamente procederá cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo requiera actualizar la información de estos prestadores y únicamente para fines estadísticos.

ARTICULO 10º. Modificase el artículo 30 del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 30.** DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y DE SERVICIOS TURISTICOS PREPAGADOS. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados deberán poseer un capital pagado mínimo de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, que se acreditará mediante la presentación del Balance General de apertura o a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, junto con el Estado de Resultados del Ejercicio, certificado por contador público.

ARTICULO 11º. Modificase el artículo 33 del Decreto 504 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 33.** DE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. El Registro Nacional de Turismo tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse dentro del período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos, salvo que la inscripción se realice dentro del plazo aquí previsto, caso en el cual bastará la inscripción. La solicitud de actualización deberá quedar radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a más tardar el 30 de abril de cada año. El inscrito informará anualmente al Registrador los cambios presentados en su situación jurídica y las mutaciones acaecidas por razón de su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente. Cuando el cambio modifique la situación jurídica del establecimiento, el inscrito deberá anexar certificado de Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 1º. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la actualización del Registro dentro del período establecido en este artículo, éste se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con esta obligación, lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer la actividad.

PARAGRAFO 2º. Las mutaciones que impliquen cambio de propietario o venta del establecimiento de comercio, generan la obligación de actualización inmediata con el cumplimiento de los requisitos que ellas conlleven.

PARAGRAFO 3º. Los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos deberán informar sobre el cumplimiento del pago de la contribución parafiscal correspondiente al período anterior al de la actualización.

Los prestadores de servicios turísticos cuyo registro haya sido suspendido automáticamente de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1º, deberán cumplir los requisitos exigidos para cada uno de los períodos no actualizados.

ARTICULO 12º. De la información sobre programas de turismo especializado y programas de turismo de interés social. Los prestadores de servicios turísticos contemplados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, que desarrollen los programas de turismo especializado y/o los programas de turismo

de interés social previstos en los títulos IV y V de la misma norma, deberán informar en el formulario de actualización, si realizan tales programas.

ARTICULO 13º. De La Suspensión Del Registro Nacional De Turismo Por Inactividad: El prestador de servicios turísticos deberá informar al Registro Nacional de Turismo sobre la suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual la correspondiente inscripción será suspendida por el tiempo que dure la inactividad. El prestador deberá informar al Registro Nacional de Turismo, la fecha cierta en que la actividad se reanudará.

ARTÍCULO 14º. Exhibición De Los Certificados De Inscripción Y De Actualización: Las personas naturales encargadas de la operación de planes turísticos, deberán portar copia del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo o copia del certificado de actualización correspondiente a la empresa para la cual prestan sus servicios y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verificar la operación legal de tales planes. En caso contrario, la Policía Nacional o la Policía de Turismo desmovilizarán o impedirá la operación de planes turísticos que no cumplan con las normas legales.

ARTICULO 15º. Del Numero Único Del Registro Nacional De Turismo. Los prestadores de servicios turísticos se identificarán con un número único en el Registro Nacional de Turismo.

ARTICULO 16º. De La Inscripción De Los Establecimientos Hoteleros O De Hospedaje: De conformidad con lo establecido en el capítulo II del título IX de la Ley 300 de 1996 en concordancia con lo señalado por el artículo 76 de la misma norma, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, cobija a los establecimientos que presten servicio de alojamiento exclusivamente a personas que tengan el carácter de turistas, según las previsiones de la misma norma. Las solicitudes de inscripción presentadas por establecimientos que presten el servicio de alojamiento por horas, no serán tramitadas por el Registrador.

ARTICULO 17º. De La Inscripción De Las Compañías De Intercambio: Las compañías de intercambio vacacional definidas en el artículo 2º del Decreto 1076 de 1997, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6º de este Decreto, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su publicación.

ARTICULO 18º. Vigencia Y Derogatorias: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y además los artículos 9, 12, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 31 y 32 del Decreto 504 de 1997 y el Decreto 2485 de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los 25 JUL. 2003 El Presidente de la República de Colombia,

DECRETO 2062 24/06/2004

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

República de Colombia

Por el cual se otorga la calidad de Zona Franca Turística a los muelles turísticos y marinas deportivas y los terminales de cruceros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a las pautas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional debe regular la existencia y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos para promover el comercio exterior, generar empleo y divisas y servir de polos de desarrollo a las regiones donde funcionen;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, en su sesión del 3 de mayo de 2001, recomendó adoptar un tratamiento especial para la construcción de marinas y muelles deportivos y de cruceros, dentro de la reglamentación de las zonas francas turísticas y en especial, sobre lo relacionado con su extensión,

DECRETA:

Artículo 1º. Muelles turísticos y marinas deportivas y terminales de cruceros. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá declarar como Zonas Francas Turísticas las áreas en las que se instale la operación de nuevos muelles turísticos y marinas deportivas, así como la operación de terminales de cruceros, previo cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 2131 de 1991, por el cual se dictan normas sobre la estructura y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

Artículo 2º. Área. El área mínima prevista en el artículo 66 del Decreto 2131 de 1991 para las Zonas Francas Turísticas, no será aplicable a aquellas en las que se desarrolle la operación de muelles turísticos y marinas deportivas o terminales de cruceros.

Artículo 3º. Requisitos. Para que los muelles turísticos y marinas deportivas y los terminales de cruceros sean declarados como Zonas Francas Turísticas, los operadores de estas áreas, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2131 de 1991 y las normas que sobre el particular establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán demostrar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

<u>Muelles turísticos y marinas deportivas:</u>

1. Capacidad no inferior a cien (100) dársenas, de las cuales por lo menos el cincuenta por ciento (50%) permita atracar embarcaciones de recreo de por lo menos cuarenta (40) pies de eslora.
2. Prestación de por lo menos los siguientes servicios: Agua potable, servicios sanitarios, electricidad, gas, televisión e infraestructura para el manejo de desechos líquidos y sólidos.
3. Infraestructura para la reparación y mantenimiento de las embarcaciones. Terminales de cruceros:
    1. Capacidad para recibir cruceros de por lo menos cien (100) pies de eslora.
    2. Contar con la infraestructura necesaria para la prestación de servicios, de acuerdo con los estándares internacionales.

Parágrafo. Los muelles turísticos y marinas deportivas, y los terminales de cruceros deberán contar con las correspondientes autorizaciones para el desarrollo de sus actividades conforme a las normas vigentes sobre la materia, y obtener previamente al inicio de sus actividades la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización que corresponda, de acuerdo con las normas vigentes que rijan la materia, por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 4º. Control aduanero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamentará los aspectos relacionados con el control al ingreso y salida de viajeros, así como el tratamiento aduanero del equipaje y mercancías que ingresen y salgan bajo la modalidad de viajeros de las Zonas Francas Turísticas con operación de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.

Artículo 5º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2004.

DECRETO NUMERO 4000 DE 2004
(Noviembre 30)

Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 87. En hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, se llevará un registro diario de extranjeros con numeración continua, en el cual consten los siguientes datos: nombres y apellidos completos, nacionalidad y documento de identidad, profesión, lugar de procedencia, de destino y fechas de llegada y de salida. Estos establecimientos enviarán

diariamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el registro de extranjeros, en medio magnético, tecnológico, electrónico o mediante planillas, sin perjuicio de la revisión que puedan efectuar en cualquier momento las autoridades de migración.

Los propietarios o administradores de inmobiliarias, fincas, apartamentos, casas o inmuebles para hotelería, que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros por más de quince (15) días, deberán informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber realizado la entrega formal del inmueble. Las autoridades migratorias estarán facultadas para ejercer el control de estos establecimientos en cualquier momento.

Los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, suministrarán información al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sobre el registro de ciudadanos colombianos, cuando les sea requerido.

Artículo 98. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo.

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

98.1. No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

98.2. No solicitar la autorización previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para el cambio de empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia del hecho.

98.3. No presentarse al registro del cambio de entidad, profesión, oficio, actividad u ocupación en la visa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de autorizado el mismo.

98.4. No presentarse al registro cuando tuviere la obligación de hacerlo, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al ingreso al país o a la expedición de la visa, según corresponda, o no presentar dentro del mismo término al registro a los menores.

98.5. Negarse reiteradamente a presentarse ante la autoridad migratoria, a pesar de haber sido requerido por escrito.

98.6. Incurrir en permanencia irregular.

98.7. No tramitar el salvoconducto correspondiente cuando se requiera.

98.8. No solicitar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.

98.9. No renovar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su vencimiento.

98.10. Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje.

98.11. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.

98.12. Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado.

98.13. Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello.

98.14. Ejercer actividad u ocupación con el salvoconducto expedido para la salida del territorio nacional.

98.15. Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.

98.16. Facilitar la obtención de visas mediante simulación de algún tipo de contrato.

98.17. No de aviso por escrito al DAS del ingreso o retiro del extranjero dentro de los quince (15) días calendario siguientes, por parte de la entidad, federación, confederación, asociación, comunidad u otra entidad de carácter religioso.

98.18. Permitir a un extranjero iniciar estudios sin la correspondiente visa y/o no dar aviso por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del inicio de sus estudios y de su terminación definitiva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta.

98.19. Informar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del ingreso o la terminación de la labor o actividad por parte de un ciudadano extranjero que participe en una entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental ONG, misión diplomática u organismo internacional, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el hecho, de conformidad con el numeral 41.6 del presente Decreto.

98.20. No informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la entrega formal de un bien inmueble, por parte de los propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelería e inmobiliarias que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros.

98.21. No facilitar la revisión de la documentación relacionada con la contratación, vinculación y/o admisión de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes.

98.22. Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligación de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso.

98.23. No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente.

98.24. No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la información solicitada por la autoridad migratoria.

98.25. No presentar a los pasajeros discapacitados, menores de edad o cualquiera otra persona a cargo de la empresa, ante las autoridades migratorias para el control migratorio.

98.26. Vincular, contratar, emplear, admitir o permitir desarrollar una labor, trabajo u oficio a un extranjero sin el cumplimiento de los requisitos migratorios; favorecer su permanencia irregular; o, abstenerse de comunicar la vinculación, admisión, desvinculación o terminación de labores dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

98.27. Propiciar el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional por parte de unas empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.

98.28. Abstenerse de informar por escrito con antelación a cinco (5) días calendario a la realización del evento o espectáculo público, cultural o deportivo, por parte de los contratantes o empresarios, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

98.29. Abstenerse de sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como el de su familia o beneficiario si es el caso, cuando haya terminación del contrato o desvinculación, y/o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o expulsión, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

98.30. Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente Decreto.

RESOLUCIÓN 0118 28/01/2005

Por la cual se establecen los criterios técnicos de las diferentes actividades o servicios de ecoturismo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 del Decreto 2755 de 2003.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 2755 de 2003 y los artículos 3º, 27 y 30 de la Ley 300 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, se define el ecoturismo como aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. Agrega esta ley que el ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, se trata de una actividad controlada y dirigida, que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas;

Que el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 adicionó el Estatuto Tributario en el sentido de establecer como rentas exentas las generadas por los servicios de ecoturismo, previa certificación del Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de dicha ley;

Que el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 fue reglamentado por el Decreto 2755 de 2003, en el que se señala que los servicios de ecoturismo deben ser entendidos como aquellas actividades organizadas, directamente relacionadas con la atención y formación de los visitantes en áreas con atractivo natural especial, que comprenden: Alojamiento y servicios de hospedaje, interpretación del patrimonio natural, transporte, alimentación y eco actividades, siempre que se desarrollen en las condiciones que el decreto establece;

Que el parágrafo del artículo 12 del Decreto 2755 de 2003 dispone que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá la forma y requisitos para presentar a consideración de las autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que trata el citado artículo y que dicho Ministerio y el de Comercio, Industria y Turismo establecerán los criterios técnicos de las diferentes actividades o servicios de ecoturismo.

Con fundamento en lo anterior, es necesario que los dos ministerios definan conjuntamente y cada uno en el marco de sus competencias, los criterios técnicos a los que deben sujetarse

las diferentes actividades o servicios de ecoturismo, como base para el establecimiento de los requisitos a los que se someterá la expedición de la certificación requerida para acceder al beneficio tributario a que se refiere el artículo 18 de la Ley 788 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1º. Condiciones generales. Para que la prestación de servicios turísticos pueda ser considerada dentro del concepto de servicios de ecoturismo y acceder así a los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, deberá cumplir el lleno de los siguientes requisitos:

1. Se deberá desarrollar en un área con un atractivo natural especial.

De conformidad con el Decreto 2755 de 2003, son áreas de atractivo natural especial todas aquellas áreas que conserven una muestra de un ecosistema natural, entendido como la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características del mismo y cuyas condiciones constituyen un atractivo especial.

Dentro de este concepto se entenderán comprendidas las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las pertenecientes a las reservas naturales de la sociedad civil debidamente registradas y cualquier otra área en que el interesado justifique ante la autoridad ambiental el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el inciso anterior.

2. Deberá producir un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respetar el patrimonio cultural, educar y sensibilizar a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

En concordancia con lo anterior, los servicios de ecoturismo estarán restringidos a la búsqueda de la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos.

3. Deberá corresponder a alguna de las actividades a que se refiere el artículo 11 del Decreto 2755 de 2003, con el debido cumplimiento de las condiciones que el mismo artículo establece para cada una de estas actividades.
4. Deberá sujetarse a los demás requisitos y criterios que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2º. Características del ecoturismo. En concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, el ecoturismo y los servicios de ecoturismo deberán reunir, entre otras, las siguientes características:

1. Promueven la conservación de áreas naturales de manera efectiva, lo que implica la preservación de la biodiversidad, de manera que se ayude a su sostenibilidad e integridad ecológica.
2. Promueven el respeto hacia los recursos naturales y comunidades humanas, no solo del área visitada, sino de cualquier otro espacio natural.
3. Diseñan servicios que se dirigen a segmentos especializados de visitantes que buscan específicamente el disfrute de la naturaleza y/o de ciertos atractivos naturales, así como investigadores, científicos y estudiosos de la naturaleza, en el entendido de que estos servicios y las actividades en ellos comprendidas, se deben sujetar a lo dispuesto en las normas que regulen la materia y a las autorizaciones que para cada caso resulten exigibles.
4. Cumplen la misión educativa de sensibilización y concientización ambiental a través de la observación, el estudio y la interpretación del patrimonio natural y cultural.
5. Involucran activamente a las comunidades locales, mediante procesos de participación y concertación, de tal modo que se puedan beneficiar, contribuyendo a una mejor valoración de los recursos naturales por parte de esa comunidad local.
6. Involucran preparación y conocimiento acerca de las actividades de ecoturismo por parte de los prestadores de servicios ecoturísticos. Estos actores velarán por que el turista disponga de una información completa y responsable que fomente el respeto por los recursos naturales, culturales y sociales, para que reciba un trato equitativo y para garantizar, mediante unos servicios de calidad, la satisfacción del visitante.
7. Contribuyen a dinamizar la economía local y a mejorar la calidad de vida de las comunidades locales.
8. Cualquier actividad que se desarrolle en el marco de la prestación de servicios ecoturísticos, deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en la ley para su ejercicio.

Artículo 3º. Condiciones para la prestación del servicio. Los prestadores de servicios de ecoturismo deben observar los siguientes criterios técnicos, cuando corresponda, según el servicio prestado, para efectos de acceder a los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

1. Participar directamente en el mantenimiento, conservación y manejo del área con atractivo natural especial asociada al desarrollo de los servicios de ecoturismo o apoyar las labores que en tal sentido desarrollen otras instituciones u organizaciones.
2. Brindar información detallada y generar procesos de sensibilización sobre la importancia de las áreas protegidas o de interés especial que hacen parte del paquete ecoturístico ofrecido y sobre el cuidado y comportamiento en dichas áreas, la protección de la flora y la fauna y el componente histórico y cultural de la región.
3. Conocer y cumplir las normas, reglamentación y directrices de manejo estipuladas para realizar actividades de ecoturismo y divulgarlas a los usuarios cuando los servicios de ecoturismo están asociados o se desarrollan en un área natural bajo alguna figura de protección (Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Reservas Forestales, Parques Naturales Regionales).

4. Contar con los permisos ambientales correspondientes, en particular la concesión de aguas y el permiso de vertimientos, expedidos por la autoridad ambiental competente, cuando se requiera.
5. Implementar medidas para ahorrar agua y energía, cuando haya consumo de estos recursos.
6. Generar procesos de sensibilización para la protección de la fauna y flora silvestre: Adoptar las medidas necesarias para evitar en sus instalaciones la extracción de plantas o animales silvestres, la presencia de animales en cautiverio y la comercialización de especies o productos derivados de flora y fauna vedados por la ley, así como la introducción de especies de flora y fauna y la alimentación artificial de los animales silvestres.
7. Utilizar productos que no tienen contraindicaciones ambientales y limitar al máximo el uso de productos desechables, no reciclables o no biodegradables. Propiciar el uso de productos frescos y en lo posible de origen local o provenientes de fuentes de agricultura orgánica, sistemas agroforestales y en general sistemas de producción sostenibles para preparar y servir alimentos.
8. Implementar acciones para un manejo integral de residuos sólidos que incluye minimización en la fuente, reutilización, reciclaje y disposición final adecuada para los residuos sólidos, de tal manera que se reduzca al máximo su impacto potencial sobre el medio ambiente.
9. Minimizar los impactos negativos sobre la cobertura vegetal, la fauna, el recurso hídrico y el paisaje, generados por la construcción y mantenimiento de la planta turística y la infraestructura.
10. Respetar y utilizar los elementos paisajísticos y culturales de la región en el diseño de la planta turística y la infraestructura.
11. Establecer la red de senderos y toda la infraestructura de apoyo para actividades de ecoturismo, con precisión y con señalizaciones claras, para evitar que los turistas se salgan de ella y para fomentar la apreciación del entorno natural, asumiendo normas de conducta apropiadas.
12. Implementar un programa de interpretación ambiental que articule y direccione las diferentes actividades ofrecidas con el fin de dar un valor agregado educativo, cuando el servicio ecoturístico contemple la interpretación del patrimonio natural.
13. Representar beneficios económicos directos o indirectos a las comunidades aledañas así como apoyo y respeto por sus manifestaciones culturales propias.
14. Estar coordinadas por un guía que contribuya a minimizar el impacto sobre los recursos naturales como resultado de las actividades que hacen parte del servicio ecoturístico, así como el riesgo para quienes las practiquen. El guía y demás intérpretes del patrimonio natural deberán haber recibido capacitación en el conocimiento de la dinámica de los ecosistemas del área y su conservación, técnicas de supervivencia y manejo de grupos, de forma que puedan proporcionar información efectiva a los turistas y tomar medidas para prevenir los impactos sobre los recursos naturales.
15. Realizar en forma controlada la operación y tránsito de vehículos terrestres y de embarcaciones, evitando transitar en zonas sensibles, minimizando la contaminación, evitando el uso de combustibles con plomo, así como los derrames de aceites y otras sustancias contaminantes (transporte).

Artículo 4º. Actividades prohibidas. Quedarán excluidas del concepto de ecoturismo todas aquellas actividades que contraríen lo dispuesto en las normas ambientales vigentes que tienen relación con la definición y las características del mismo.

Artículo 5º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase. 28 de enero de 2005.

RESOLUCIÓN 0236 02/02/2005

Por la cual se modifican las tarifas de inscripción y de actualización en el Registro Nacional de Turismo.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 61 de la Ley 300 de 1996 y el artículo 11 del Decreto 2074 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley 300 de 19965, establece que el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen operaciones en Colombia;

Que el parágrafo 2° del mismo artículo 61 de la Ley 300 de 1996, determina que el Ministerio tiene la facultad de establecer las tarifas del Registro Nacional de Turismo;
Que el artículo 11 del Decreto 2074 de 2003 establece que el Registro Nacional de Turismo deberá actualizarse dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año, sin importar cuál hubiera sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos;

Que es voluntad del Gobierno Nacional avanzar en el proceso de supresión de trámites de tal manera que el prestador de servicios turísticos pueda cumplir con los requisitos legales de manera pronta y oportuna;

Que de acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptó como mecanismo para la simplificación de los trámites correspondientes a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y a la actualización anual de la inscripción, el diligenciamiento de los formularios a través de Internet;

Que la reducción de las tarifas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, beneficia a los prestadores de servicios turísticos que deben cumplir con tal requisito legal y hace más eficiente al Registro Nacional de Turismo;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Redúcese a la tarifa de cero pesos ($0.oo) moneda corriente, el valor de los costos correspondientes a los trámites de inscripción y de actualización en el Registro Nacional de Turismo a cargo de los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga la Resolución 0049 de 22 de enero de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C, a 14 de febrero de 2005.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 2005
(8 ABR.2005)

Por la cual se reglamenta la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje que prestan sus servicios en Colombia

EL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO DE LASFUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 69 de la Ley 300 de 1996.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en la facultad establecida en el artículo 69 de la Ley 300 de 1996, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debe fomentar el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad y para tales efectos promovió la creación de la Unidad Sectorial de Normalización para el subsector de establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Que la Asociación Hotelera de la Colombia – COTELCO, se constituyó en Unidad Sectorial de Normalización para el sector hotelero y que dentro de su ámbito de normalización se encuentra la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Que de conformidad con el artículo 82 de la Ley 300 de 1996, los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la Asociación gremial correspondiente.

Que en desarrollo del proceso de normalización y cumpliendo con los requisitos legales, previa consulta pública, fue expedida la norma técnica sectorial NTSH 006 denominada "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos".

Que la mencionada clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – categorización por estrellas de hoteles, para su aplicación, es un tema que fue puesto en conocimiento y discutido con el gremio hotelero colombiano.

Que de conformidad con el numeral 3, artículo 77 de la Ley 300 de 1996, es obligación de los prestadores de servicios turísticos ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

Por la cual se reglamenta la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje que prestan sus servicios en Colombia
Que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, controlar las conductas que puedan conducir a error a los consumidores de los servicios turísticos ofrecidos por los establecimientos hoteleros o de hospedaje, en especial el uso de publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura, así como el ofrecimiento de información engañosa o dar lugar a error en el público sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Para efectos de la presente Resolución aplican las siguientes definiciones:

Categorización por estrellas: Mecanismo mediante el cual se verifican las características de calidad en los servicios ofrecidos y de planta, que deben cumplir los hoteles, en la escala de 1 a 5 estrellas, conforme a los requisitos establecidos en la Norma Técnica Sectorial NTSH 006 "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos".

Hotel: Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento en habitaciones y otro tipo de unidades habitacionales en menor cantidad, privadas, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo y con entrada de uso exclusivo. Dispone además como mínimo del servicio de recepción, servicio de desayuno y salón de estar para la permanencia de los huéspedes, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

ARTICULO 2º. A partir de la vigencia de la presente Resolución, solamente podrán ser categorizados por estrellas los establecimientos hoteleros o de hospedaje que presten sus servicios en Colombia, en los términos del artículo 78 de la Ley 300 de 1996, que se consideren como hoteles, según la definición de la norma técnica sectorial NTSH 006 denominada "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos" y que se certifiquen en el cumplimiento de los requisitos establecidos por dicha norma técnica sectorial, sus modificaciones y por las demás normas técnicas sectoriales que se expidan para tales fines.

PARAGRAFO. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje que se certifiquen en la mencionada norma técnica sectorial NTSH 006, "Clasificación de establecimientos de

alojamiento y hospedaje – Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos" deben utilizar en su publicidad de manera visible, legible e indeleble, el número de estrellas otorgadas en la certificación de la mencionada norma técnica sectorial, en la modalidad respectiva.

ARTICULO 3º. Para efectos de la categorización de los establecimientos hoteleros o de hospedaje establecida en los términos del artículo 1° de esta Resolución, deberán obtener el Certificado de Calidad Turística en la norma técnica sectorial NTSH 006 denominada "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – Por la cual se reglamenta la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje que prestan sus servicios en Colombia Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos", expedido por un Organismo Certificador debidamente acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- que cuente con visto bueno de la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 70° de la Ley 300 de 1996.

PARÁGRAFO. Solamente a través del Certificado de Calidad Turística en la mencionada norma técnica sectorial NTSH 006, los establecimientos hoteleros o de hospedaje, demostrarán el cumplimiento de los requisitos exigidos para la categorización prevista en los términos del artículo 1° de esta Resolución.

ARTICULO 4º. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje que no se encuentren debidamente certificados en desarrollo de la norma técnica sectorial NTSH 006 "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos", sus modificaciones y por las demás normas técnicas sectoriales que se expidan para tales fines, deberán abstenerse de utilizar en su publicidad la categorización por estrellas de que trata el artículo 1°, a partir de los 12 meses de la publicación de la presente Resolución.

PARAGRAFO. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje que desacaten lo establecido en este artículo, serán investigados y sancionados por la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley 300 de 1996.

ARTICULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

RESOLUCIÓN 0890 06/07/2005

Por la cual se establece la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la certificación de que trata el numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 y los artículos 10 al 12 del Decreto 2755 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 adicionó el Estatuto Tributario en el sentido de establecer como rentas exentas las generadas por los servicios de ecoturismo, previa certificación del Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años, a partir de la vigencia de dicha ley;

Que la anterior disposición fue reglamentada por los artículos 10 al 12 del Decreto 2755 de 2003, en los que se establecen los requisitos para acceder a este beneficio tributario. Señala este decreto que, para efectos de esta exención y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, se entiende el ecoturismo como aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, se trata de una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas;

Por su parte, el decreto reglamentario agrega que los servicios de ecoturismo deben ser entendidos como aquellas actividades organizadas, directamente relacionadas con la atención y formación de los visitantes en áreas con atractivo natural especial, que comprenden: Alojamiento y servicios de hospedaje, interpretación del patrimonio natural, transporte, alimentación y eco actividades, siempre que se desarrollen en las condiciones que el decreto establece;

Que el parágrafo del artículo 12 del Decreto 2755 de 2003 dispone que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá la forma y requisitos para presentar a consideración de las autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que trata el citado artículo y que los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo, establecerán los criterios técnicos de las diferentes actividades o servicios de ecoturismo;

Que en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidieron de manera conjunta la Resolución 0118 del 28 de enero de 2005 en la que se definieron las condiciones, características y demás criterios necesarios para poder establecer cuándo un servicio turístico puede ser considerado como un servicio de ecoturismo y acceder así a los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 207-2 del Estatuto Tributario;

Que el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 2755 de 2003 establece que cuando los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, la certificación será expedida por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y cuando dichos servicios se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipal, regional o departamental, así como en las demás áreas con atractivo natural especial, la certificación será expedida por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, por las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o por las autoridades ambientales distritales de que trata la Ley 768 de 2002 en el área de su jurisdicción;

Que asimismo, el citado decreto establece que el contribuyente deberá solicitar anualmente la correspondiente certificación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o autoridad ambiental competente;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitud de certificación de la prestación de servicios de ecoturismo. Podrá solicitar la certificación de la prestación de servicios de ecoturismo para hacerse acreedor al beneficio tributario previsto en el artículo 207-2, numeral 5 del Estatuto Tributario, cualquier persona natural o jurídica que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 0118 del 28 de enero de 2005, expedida en forma conjunta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El interesado podrá solicitar la certificación para uno o varios de los servicios de ecoturismo de que trata el artículo 11 del Decreto 2755 de 2003 dependiendo del servicio que preste.

Artículo 2º. Contenido de la solicitud. La persona interesada en obtener la certificación por prestación de servicios de ecoturismo de que trata el artículo 207- 2, numeral 5 del Estatuto Tributario y los artículos 10 al 12 del Decreto 2755 de 2003, deberá presentar la solicitud anualmente ante la autoridad ambiental competente, mediante el diligenciamiento y suscripción del formato respectivo y el anexo de la siguiente documentación:

1. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica prestadora del servicio de ecoturismo, número de identificación, dirección, teléfono y en caso de contar con ellos, fax y dirección electrónica.
2. Nombre del representante legal en caso de ser persona jurídica.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal para el caso de persona jurídica, el cual debe haber sido expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
5. Descripción de los servicios de ecoturismo prestados y la renta gravable del año inmediatamente anterior, sobre la cual se pretende recibir el beneficio.
6. Descripción y localización del área de atractivo natural especial asociada al desarrollo de la actividad ecoturística de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2755 de 2003.
7. Relación, en caso de que se requieran, de los actos administrativos en virtud de los cuales se hayan obtenido licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para el desarrollo de obras o actividades de ecoturismo en el evento en que la autoridad ambiental ante la cual se tramita la certificación sea diferente a la que expidió tales autorizaciones.
8. Relación de contratos para la prestación de servicios de ecoturismo en áreas protegidas administradas por la respectiva autoridad ambiental competente, en caso de que existan.
9. Formato a que hace referencia el artículo siguiente debidamente diligenciado.
10. Relación de las certificaciones de calidad con base en normas técnicas colombianas o sectoriales, directamente relacionadas con los servicios de ecoturismo, en caso de que existan.

Artículo 3º. Formatos de solicitud. Adóptense los formatos de solicitud que deberá diligenciar el interesado en obtener la certificación de la prestación de servicios de ecoturismo, los cuales hacen parte integral de la presente resolución y se constituyen en la base para la expedición de la certificación de que trata el artículo 1º.

El interesado en acceder a la certificación que se reglamenta a través de la presente resolución deberá suministrar toda la información y aportar todos los documentos que el formato correspondiente establezca como obligatorios.

Adicionalmente, los mismos formatos establecerán unos requisitos respecto de los cuales el interesado deberá estar en capacidad de acreditar un cumplimiento no inferior al noventa por ciento (90%) y presentar un plan de mejoramiento para aquellos requisitos que no pueda cumplir.

El plan de mejoramiento presentado por el interesado deberá comprender un cronograma de actividades que permitan alcanzar un cumplimiento de todos los requisitos en un plazo no mayor a cinco (5) años y deberá ser objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental competente cuando el interesado solicite la renovación de su certificación.

Artículo 4º. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2755 de 2003, conocerán de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, las siguientes autoridades:

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, siempre que los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas.
2. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o las autoridades ambientales distritales de que trata la Ley 768 de 2002, cada cual dentro de su respectiva jurisdicción, siempre que los servicios de ecoturismo se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipal, regional o departamental o en otras áreas de atractivo natural especial.

En el caso en que las actividades se desarrollen en jurisdicción de más de una de estas autoridades, el contribuyente podrá solicitar la certificación ante cualquiera de ellas. En este caso, la autoridad ambiental deberá solicitar concepto favorable a las demás autoridades competentes en el área donde se presten los servicios de ecoturismo.

Artículo 5º. Procedimiento. Para obtener la certificación en la que conste la prestación de servicios de ecoturismo por parte de las autoridades ambientales competentes, deberá atenderse el siguiente procedimiento:

1. El interesado radicará la solicitud con los requisitos de que trata el artículo 2º ante la dependencia designada para estos efectos por la autoridad ambiental competente.
2. Remitida la solicitud a la dependencia designada para el trámite respectivo, se efectuará la revisión preliminar de la misma con el objeto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el artículo 1º de este acto administrativo.
3. En caso que la información se encuentre incompleta o que el plan de mejoramiento presentado requiera ajustes, la dependencia designada para el trámite, mediante comunicación escrita, informará al solicitante de dicha circunstancia y le requerirá la documentación e información faltante.
4. Presentada la información de que trata el numeral anterior y luego de verificar que esta se encuentra completa, la dependencia encargada procederá al estudio de la solicitud y de los documentos adjuntos presentados como soporte de la información consignada en los formatos, con el fin de determinar la procedencia o no de otorgar la certificación en la que conste que el servicio de ecoturismo cumple los fines previstos y el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 0118 del 28 de enero de 2005 y en el artículo 11 del Decreto 2755 de 2003. Dentro del estudio de la solicitud la dependencia encargada podrá efectuar una visita técnica.
5. La autoridad ambiental contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud para otorgar o negar la certificación. Este plazo se interrumpirá si se requiere al usuario completar la información y se reanudará en el momento que la información se encuentre completa.

6. Cuando haya lugar a negar la certificación, se deberá motivar la decisión y notificar personalmente al interesado.

Parágrafo 1º. En todo caso, una vez emitida la certificación, la autoridad ambiental competente podrá realizar monitoreos al beneficiario de la misma con el objeto de verificar el debido cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos para el servicio de ecoturismo. Siempre que como resultado de este monitoreo se detecte algún incumplimiento, la autoridad ambiental correspondiente deberá dejar constancia escrita y remitirla al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o la información, no se da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido, se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva.

Artículo 6°. Contenido de la certificación. La certificación será suscrita por el representante legal de la autoridad que certifica y contendrá como mínimo la siguiente información:

- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica, beneficiaria de la certificación.
- Nombre e identificación del representante legal, para las personas jurídicas,
- Especificación detallada de los servicios sobre los que se expide la certificación.
- Fecha y lugar de expedición.
- Aclaración expresa en cuanto a que la certificación se expide con fines de carácter exclusivamente tributario y que no se encuentra autorizado su uso para efectos comerciales.

Artículo 7º. Sujeción a las normas técnicas. En caso de expedirse con el lleno de los requisitos legales una norma técnica que defina los criterios ambientales para la prestación de servicios de ecoturismo en Colombia, cualquier persona interesada en acceder a la certificación de que trata esta resolución, podrá hacerlo sin necesidad de aportar la información y los documentos a que se refieren los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 2º y sin que resulte necesario realizar estudio de la solicitud en los términos del numeral 4 del artículo 5º de la presente resolución. Lo anterior, siempre y cuando el interesado aporte en su lugar la certificación expedida por un organismo de certificación debidamente acreditado, donde conste el cumplimiento de tales criterios.

Artículo 8º. Control y seguimiento. Para efectos de control y seguimiento a las certificaciones expedidas, la autoridad ambiental competente deberá enviarle copia a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Asimismo, las autoridades ambientales que certifiquen deberán enviarle copia al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien llevará un registro de las certificaciones expedidas.

Artículo 9º. Duración de la certificación. La certificación expedida que acredite los servicios de ecoturismo será vigente para el año fiscal sobre el cual se desarrollan dichos servicios.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2005.

RESOLUCIÓN 1622
02/08/2005

Por la cual se adopta el Manual de Señalización Turística Peatonal

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 812 de 2003 y el Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior;

Que el numeral 5 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, establece que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos;

Que el artículo 27 del Decreto 210 de 2003, señala como funciones de la Dirección de Turismo, entre otras, las de asesorar y brindar asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de turismo e identificar las inversiones que deban efectuarse para mejorar la competitividad de los destinos turísticos;

Que el Plan Sectorial de Turismo, "Turismo para un nuevo país 2003-2006", el cual hace parte del Plan Nacional de Desarrollo según lo previsto en el artículo 70 de la Ley 812 de 2003, cuyo objetivo general consiste en mejorar la competitividad de los destinos y de los productos turísticos colombianos, señala además entre sus objetivos específicos, el de crear instrumentos que permitan mejorar la calidad de los servicios turísticos con el fin de garantizar al usuario una prestación eficiente de los mismos;

Que el Plan Sectorial de Turismo, contempla dentro de sus ejes temáticos el denominado "Infraestructura de Buena Calidad", el cual se desarrolla entre otros, mediante el programa denominado "Asistencia Técnica en Señalización Turística", destinado a mejorar la infraestructura turística en las regiones y en las localidades.

Que el artículo 5° de la Ley 769 de 2002, faculta al Ministerio de Transporte, para reglamentar las características técnicas de la demarcación y la señalización de toda la infraestructura vial, por lo cual la señalización turística vehicular cumplirá las especificaciones del Manual de Señalización Vial y la Señalización Turística dirigida a peatones, será reglamentada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que debido a las necesidades en Señalización Turística, expresadas en los convenios de competitividad turística suscritos entre la Nación y diferentes regiones del país, para facilitar los recorridos peatonales de los turistas, se requiere que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamente el manejo adecuado de la señalización turística peatonal, como instrumento básico para mejorar la competitividad de los destinos;

Que el Ministerio de Transporte conformó un comité técnico para el estudio y elaboración del Manual de Señalización Vial, el cual estuvo integrado por funcionarios de dicho Ministerio, de la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vías, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y el Fondo de Prevención Vial;

Que el citado comité técnico, presentó el documento “Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclo-rutas de Colombia", donde se contemplan las señales turísticas viales que deben ser utilizadas en calles y carreteras del país y el cual hace parte fundamental del sistema de señalización turística;

Que la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en procura de mejorar la competitividad de los destinos turísticos, elaboró el Manual de Señalización Turística Peatonal "Señalizar es Culturizar";
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual de Señalización Turística denominado "Señalizar es Culturizar" elaborado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como reglamento oficial en materia de señalización turística peatonal.

Artículo 2°. Toda entidad pública o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización turística, deberá ceñirse estrictamente al Manual de Señalización Turística y sus actualizaciones.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN No. 2322 DE 12 DE OCTUBRE DE 2006

Por la cual se otorga un plazo

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 69 de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º de la Resolución 0657 de 8 de abril de 2005 "Por la cual se reglamenta la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje que prestan sus servicios en Colombia", dispuso que los establecimientos hoteleros o de hospedaje que no se encuentren debidamente certificados en desarrollo de la norma técnica sectorial NTSH 006 "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos", sus modificaciones y por las demás normas técnicas sectoriales que se expidan para tales fines, deberán abstenerse de utilizar en su publicidad la categorización por estrellas de que trata el artículo 1°, a partir de los 12 meses de la publicación de la mencionada Resolución, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Que mediante Resolución 0320 de 21 de febrero de 2006, el plazo señalado en el artículo 4º de la Resolución 0657 de 8 de abril de 2005 se amplió en 18 meses contados a partir de la publicación de ésta última Resolución.

Que la Resolución 0657 de 2005 fue publicada en el Diario Oficial el día 14 de abril de 2005, en consecuencia, el plazo señalado en el artículo 4º de la mencionada Resolución termina el día 13 de octubre de 2006.

Que en la actualidad se encuentran en proceso de certificación establecimientos de alojamiento, razón por la cual se considera procedente que tales prestadores de servicios turísticos continúen utilizando en su publicidad el símbolo gráfico de las estrellas durante el plazo previsto en este acto administrativo.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 300 de 1996, corresponde a este Ministerio fomentar el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad, por lo cual se encuentra que la ampliación del referido plazo permitirá a los empresarios señalados en el considerando anterior adoptar con efectividad las medidas que se derivan de la aplicación de la Resolución 0657 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje que a la fecha de la expedición de la presente Resolución se encuentren adelantado el proceso de certificación

en desarrollo de la norma técnica sectorial NTSH 006 "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos", según la relación enviada a este Ministerio por las entidades certificadoras, podrán continuar utilizando en su publicidad los símbolos gráficos de las estrellas de que trata la Resolución 0657 de 8 de abril de 2005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hasta cuando dicho proceso culmine, sin que este plazo exceda el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

ARTICULO 2º. Con posterioridad a la terminación del proceso de certificación, los establecimientos de alojamiento referidos en el artículo anterior solamente podrán utilizar la categorización por estrellas otorgada por la entidad certificadora respectiva.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje que a la fecha de la expedición de la presente Resolución no se encuentren adelantando el proceso de certificación en desarrollo de la norma técnica sectorial NTSH 006 "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje – Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos" o que no hayan obtenido la correspondiente certificación, deberán abstenerse de usar en su publicidad la categorización por estrellas, a partir del plazo establecido en la Resolución 0320 de 2006.

ARTICULO 3º. Para los efectos de control señalados en la Resolución 0657 de 2005, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Viceministerio de Turismo, verificará la relación de los establecimientos de alojamiento y hospedaje que se encuentran en proceso de certificación, informada previamente por las entidades certificadoras.

ARTICULO 4º. Las demás previsiones contenidas en la Resolución 0657 de 2005 continúan vigentes.

ARTICULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, a los 12 días del mes de octubre de 2006

LEY 1101 DE 2006
(22 de noviembre)

Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996, quedará así: De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3º de la presente ley. Contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, quedará así: Base de liquidación de la contribución. La contribución parafiscal se liquidará trimestralmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos operacionales, vinculados a la actividad sometida al gravamen, de los aportantes señalados en el artículo 3º de esta ley.

La entidad recaudadora podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Par a tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas; en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos que no hará parte de la tarifa autorizada.

La Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea y reglamentará este cobro.

Parágrafo 3°. En el caso de los bares y restaurantes turísticos a que se refiere el presente artículo, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

Parágrafo 4°. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.

Artículo 3°. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlvm y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
18. Los centros de convenciones.
19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.
20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.
21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por períodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos de que trata el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

Artículo 4. Impuesto con destino al turismo como inversión social: Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo

como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;
   b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;
   c) Los estudiantes, becarios, docentes investigadores y personas de la tercera edad;
b) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;
c) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo;

|

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma de US$5 Dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US$10 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US$15 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de trasporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

Artículo 5°. Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas. El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4 de la presente ley, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de trasporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo. Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística al que se refiere el artículo 11 de la presente ley aprobará los planes y programas en que se invertirán estos recursos de conformidad con la Política de Turismo que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su ejecución se hará a través de Proexport para la promoción internacional, y con la entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 9° de la presente ley, para la promoción interna y la competitividad.

Artículo 7°. Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo. Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 8°. Recursos del Fondo de Promoción Turística. Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1º de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;
b) Las donaciones;
c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;
d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;
e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;
f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;
g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9°. El artículo 45 de la Ley 300 de 1996, quedará así: Administración del Fondo de Promoción Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996, quedará así: Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que

presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la presente ley.

El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo Directivo y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la Ley 679 de 2001, se destinarán a este propósito. El Gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística. El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por diez miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;
b) El Presidente de Proexport o su delegado;
c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;
d) Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;
e) Un alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;
f) Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Parágrafo transitorio. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité de que trata este artículo.

Artículo 12. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996, quedará así: Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar. Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.
13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, quedará así: Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Único Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación las Cámaras de Comercio aplicarán el mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las Cámaras de Comercio.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo en los términos del artículo 338 de la Constitución Política. Para estos fines los costos recuperables son los necesarios para gestionar el recaudo, actualización y conservación de la información que soporta el Registro.

Parágrafo transitorio. La actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 14. El inciso primero del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, quedará así: Fomento a la Actividad Turística. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia. El Gobierno implementará reglamentariamente mecanismos operativos que aseguren la devolución efectiva e inmediata del IVA de que trata este artículo.

Artículo 15. Tasa Compensada. Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 16. Incentivos Tributarios. Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 17. Promoción del Patrimonio Histórico y Cultural. La Política de Turismo que diseñe el Ministerio de Comercio Industria y Turismo deberá contener un plan específico y prioritario de proyectos de promoción y mercadeo relacionados con los sitios en Colombia, declarados por la Unesco como "Patrimonio Mundial de la Humanidad cultural o natural".

Artículo 18. Banco de Proyectos Turísticos. Como parte de la Política de Turismo créase el Banco de Proyectos Turísticos en el cual, para cada vigencia anual, deben inscribirse los proyectos de las Entidades Territoriales respecto de los cuales se demanden recursos para promoción provenientes de las fuentes fiscales previstas en esta ley, o del Presupuesto General de la Nación. Para la inscripción de los proyectos respectivos y la asignación de los recursos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los proyectos serán incluidos en el Banco mediante decisión expresa del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, previa solicitud de las Entidades Territoriales y entes particulares aportantes.
2. Los aportes se efectuarán sobre la base de cofinanciación con las entidades territoriales.
3. En ningún caso se autorizará una cofinanciación superior al 50% del respectivo proyecto.
4. Ningún proyecto recibirá recursos en cuantía superior al 10% de los recursos destinados para el Banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad.
5. En la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la optimización de las ventajas competitivas de los distintos destinos turísticos y la promoción equilibrada entre las entidades territoriales.
6. Para el Banco de Proyectos Turísticos se destinará no menos del 20% ni más del 50% de los recursos a que hace referencia este artículo.

Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía y el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que trata los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Dentro de la destinación general de los recursos a los que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta una asignación especial para el evento descrito en el artículo 110 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1336 de 2002. Deroga, asimismo, el artículo 21 de la Ley 679 de 2001.

LEY 1111 DE 2006
(27 de noviembre)

ARTICULO 62. Modifíquese el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente que el responsable

LEY 1110 DE 2006
(27 de diciembre)

ARTÍCULO 28o. Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación posean bienes inmuebles que en la actualidad no se estén utilizando o que no sean necesarios para el desarrollo normal de sus funciones, deben desarrollar todas las actividades tendientes a cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 708 de 2001 y sus decretos reglamentarios tratándose de los inmuebles cuyo titular es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ubicados en la Isla de Barú, Distrito Turístico de Cartagena. También podrán ser transferidos, previo avalúo, a título de aportes de capital a empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo con las condiciones que indique el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sin que ello implique operación presupuestal, observando para tal efecto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la citada Ley 708 de 2001.

Así mismo, cuando dichos órganos funcionen en inmuebles de propiedad de particulares en calidad de arrendatarios, deben efectuar las gestiones necesarias para su traslado a un inmueble que actualmente no se encuentre ocupado por otra entidad pública y que sea de su propiedad.

RESOLUCION 1280 DE 2007
(Junio 27)

Diario Oficial No. 46.674 de 29 de junio de 2007
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Por la cual se adiciona la Resolución 1143 de 13 de junio de 2007.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial
Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006 y en virtud de lo dispuesto en la Resolución 1143 de 13 de junio de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionase el siguiente parágrafo transitorio al artículo 3° de la Resolución 1143 de 13 de junio de 2007.

Parágrafo Transitorio. Para integrar el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística en el período 2007-2009, la reunión de elección de las organizaciones gremiales de aportantes se realizará el día 24 de julio de 2007 a las 3:00 p. m., en la sede del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. Adicionase al parágrafo transitorio del artículo 6° de la Resolución 1143 de 13 de junio de 2007, el siguiente texto: Para la elección del representante del sector de ecoturismo que hará parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística en el período 2007-2008, la reunión de elección se realizará el día 25 de julio de 2007 a las 3:00 p. m., en la sede del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 junio de 2007.

RESOLUCIÓN No. 1143 DE 13 JUN. 2007

Por el cual se reglamenta el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

RESUELVE

Artículo 1. Comité Directivo del' Fondo de Promoción Turística. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística estará integrado por diez miembros, así:

1. EI Ministro de Comercio, Industria y turismo, quien podrá delegar en el Viceministro de Turismo
2. El Presidente de Proexport o su delegado;
3. Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;
4. Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;
5. Un alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios; y,
6. Un representante del sector de ecoturismo.

Se llevará un libro de actas en el cual se deben consignar las decisiones adoptadas. El Comité se dará su propio reglamento, el cual deberá ser adoptado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expedición de la presente resolución. El representante del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, presidirá la reunión.

Artículo 2. Organizaciones gremiales de aportantes: Se entenderá por organizaciones gremiales de aportantes de la Contribución Parafiscal de que trata el artículo 1 de la Ley 1.101 de 2006 a las entidades sin ánimo de lucro, debidamente constituidas, sea el de representar y agremiar a cualquiera de las categorías de contribuyentes relacionadas en el artículo 3° de la misma ley y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tratándose de las entidades que agremien aportantes prestadores de servicios turísticos representar por lo menos el 20% de los establecimientos prestadores de su especialidad o categoría debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según certificación del revisor fiscal de la entidad y del Registrador Nacional de Turismo.
b) Tratándose de las entidades que agremien aportantes no catalogados como prestadores de servicios turísticos, agremiar-por lo menos a 5 contribuyentes, o el 20%, de esa especialidad que se encuentren inscritos en el Registro Mercantil.

Parágrafo Transitorio: Para la primera elección de los representantes de las organizaciones gremiales de aportantes solo se tendrán en cuenta las asociaciones constituidas con anterioridad al 1° de enero de 2.007 tratándose de los prestadores de servicios turísticos cuyo registro solo se dispone a partir de la ley 1.101 de 2006, se tendrán en cuenta asociaciones conformadas en cualquier época y no se exigirá el requisito del mínimo porcentual.

Artículo 3. Selección de las organizaciones gremiales de aportantes para el Comité Directivo. Para la selección de los cinco (5) representantes de las organizaciones gremiales de aportantes para integrar el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará, mediante aviso en un diario de circulación nacional y en la página web del Ministerio, a todos los gremios que representen aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo y que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior.

En todo caso el Ministerio informará de esta convocatoria por correo directo, postal o electrónico,' a todas las entidades gremiales de aportantes de cuya existencia tenga conocimiento. No obstante lo anterior, la omisión en la convocatoria directa no invalidará el proceso de elección.

Las asociaciones gremiales interesadas en participar en la elección de los representantes en el comité directivo, se inscribirán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un plazo máximo de quince (15) días calendario después de la publicación de la convocatoria, acreditando su condición de representantes de aportantes, junto con la respectiva certificación de vigencia de la personería jurídica y la indicación de la persona que asistirá a la reunión de elección.

Una vez surtida la anterior etapa, y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a las organizaciones gremiales, a una reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año impar.

Cada uno de los gremios que asistan a la Asamblea, con la presencia de su representante legal o apoderado conforme a su estatuto, votará por diez (10) de las asociaciones gremiales presentes debidamente representadas y que se postulen con su respectivo candidato, con el fin de elegir a los 10 gremios que obtengan la mayoría de los votos, de los cuales los cinco primeros serán los miembros principales y los cinco siguientes los suplentes.

Parágrafo 1. Sólo se podrán postular como candidatos al Comité Directivo las organizaciones gremiales presentes en la reunión de elección.
Parágrafo 2. Cada categoría de aportantes no podrá tener más de un puesto en el Comité Directivo. En caso que resulten electos dos o más gremios de una misma categoría se tendrá en cuenta solo el de mayor número de votos.

Parágrafo 3. No tendrán derecho a voto los gremios regionales o locales que hagan parte de un gremio nacional.

Parágrafo 4. En caso que no se pudieren elegir todos los puestos, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, designara dichos cargos, por orden alfabético, entre los gremios no elegidos. En el caso de renuncia o pérdida de representatividad del principal, lo reemplazará su suplente, y si la falta producida fuere la del suplente le reemplazará el gremio no elegido con mayor número de votos, si no se hubieren elegido mas gremios, el Ministerio lo elegirá según el procedimiento indicado. El gremio así designado elegirá su representante según las previsiones del artículo 5° de esta Resolución.

Artículo 4. Exclusión. En caso que el Gobierno Nacional opte por contratar la administración del Fondo de Promoción Turística, según los términos del artículo 9° de la Ley 1.101 de 2.006, los gremios cuyos representantes fueron elegidos para integrar el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística no podrán administrar o formar parte de la sociedad o consorcio que administre el Fondo, salvo que renuncie a su calidad de miembro del comité directivo, caso en el cual se le reemplazara según el procedimiento señalado en el parágrafo 4 del artículo anterior.

Artículo 5. Selección de los representantes de las organizaciones gremiales. Las asociaciones gremiales que deseen integrar el Comité Directivo, elegirán su representante por votación realizada en Asamblea, convocada y realizada conforme a sus disposiciones estatutarias. En esta elección se deberá garantizar la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos y así lo constatará el revisor fiscal de la asociación, al igual que el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 11 de la ley 1.101 de 2.006.

Artículo 6. Elección del representante del sector de ecoturismo. Para la elección del representante del sector eco turístico y su suplente, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo tercero. Participarán en la elección las entidades sin ánimo de lucro, debidamente constituidas, que agremien de manera especializada a los prestadores de servicios ecoturísticos. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a los gremios respectivos, previamente inscritos, a la reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil del mes de junio de los años pares.

Parágrafo transitorio. La primera elección del representante del sector eco turístico se realizará en este año para un período de un año, y la segunda elección se realizará en el año 2.008 para un período de dos años y de ahí en adelante se realizará en los años pares para períodos de dos años.

Artículo 7. Período de los representantes del sector privado. Los representantes elegidos de conformidad con los artículos precedentes ejercerán su cargo como miembros del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, por un período de dos (2) años, el cual comenzará el día 1° de agosto del año de la elección y culminará el 30 de julio del año subsiguiente.

Los gremios que resulten elegidos como miembros principales quedarán inhabilitados para hacer parte del Comité Directivo, en la misma calidad, en el período siguiente, excepto que en la elección respectiva obtengan una de las dos mayores votaciones.

Artículo 8. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a los 1 3 JU~, 2007

RESOLUCIÓN NÚMERO 385 DE 2007

Por la cual se modifican los formatos a que se refiere el Artículo Tercero de la Resolución 890 de 2005.

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

"En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 788 de 2002 y los Artículo 10, 11 y 12 del Decreto 2755 de 2003"

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 0890 del 6 de julio de 2005, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la forma y los requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la certificación de que trata el numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, para efectos de acceder a beneficios tributarios sobre las rentas provenientes de servicios de ecoturismo.

Que a través del Artículo Tercero de la Resolución 0890 de 2005, se adoptaron los formatos de solicitud que debe diligenciar el interesado en obtener la certificación de la prestación de servicios de ecoturismo, los cuales hacen parte integral de ese mismo acto administrativo.

Que en la publicación de la Resolución en comento, contenida en el Diario Oficial número 45.967 de 2005, se omitió incluir los formatos de solicitud a que se refiere su Artículo Tercero.

Que asimismo y como parte del proceso de implementación de tales formatos, se ha considerado la pertinencia de introducir algunos cambios que facilitarán su comprensión y aplicación práctica por parte de los usuarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero.- Formatos de solicitud: Modifíquense los formatos a que se refiere el Artículo Tercero de la Resolución 890 de 2005, proferido por este ministerio.

DECRETO 1373 DE 2007
(Abril 24)

Por el cual se establece una semana de receso estudiantil

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 115 de 1994,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Los establecimientos de educación preescolar, básica y media incorporarán en su calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediata anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América.

Esta semana de receso estudiantil no modifica el tiempo de clase que deben dedicar los establecimientos educativos al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales establecidas en la Ley 115 de 1994 en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 2°. Las entidades territoriales certificadas en educación incluirán este receso en el calendario académico que de conformidad con el Decreto 1850 de 2002, deben expedir para los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos estatales que cuentan con internados para estudiantes de las regiones rurales continuarán el calendario académico de acuerdo con sus condiciones locales.

ARTÍCULO 3°. En la expedición del calendario académico las entidades territoriales certificadas establecerán que la semana de receso estudiantil previstas en este Decreto, será

para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado una de las semanas de desarrollo institucional previstas en el Artículo 8° del Decreto 1850 de 2002.

Esta semana de receso para los estudiantes y de desarrollo para los docentes y directivos no modifica las siete (7) semanas de vacaciones de los directivos y docentes, establecidas en el Decreto 1850 de 2002.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 24 días del mes de Abril de 2007

DECRETO NÚMERO 1036 DE 2007
(30 MAR 2007)

Por el cual se reglamenta el recaudo y el cobro de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo a que se refiere la Ley 1101 de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 49 de la Ley 300 de 1996 y los artículos 1, 2 Y 3 de la Ley 1101 de 2006

DECRETA:

Artículo 1. Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo. La Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, se destinará a fortalecer la promoción y la competitividad del turismo y estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 2. Sujeto activo. La Contribución a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Ministerio delegue la función de recaudo. Según lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006, la actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo, hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 3. Sujetos pasivos. Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho propietarias u operadoras de los establecimientos y actividades señaladas en el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, son responsables por la liquidación y el pago de la Contribución Parafiscal.

Artículo 4. Base gravable y tarifa. La base gravable para liquidar la Contribución es el monto de los ingresos operacionales obtenidos por los aportantes.

Se entiende por ingresos operacionales, los valores recibidos por concepto del desarrollo de la actividad económica, los cuales corresponderán a los períodos indicados en el artículo 5 del presente Decreto.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1101 de 2006, para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas.

La tarifa correspondiente a cada uno de los aportantes, será la siguiente:

1. Los hoteles y centros vacacionales: 2.5 por mil de los ingresos operacionales. Los hoteles excluirán del valor de sus ingresos el correspondiente a las ventas realizadas por las empresas de Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el recaudo y el cobro de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo a que se refiere la Ley 1101 de 2006" tiempo compartido turístico. Estos últimos valores formarán parte de la base sobre la cual las empresas de tiempo compartido deberán pagar la contribución.
2. Viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
3. Las agencias de viajes:
   a. Agencias de viajes y turismo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
   b. Agencias de viajes mayoristas y las agencias operadoras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales, entendiéndose como tales los ingresos que queden una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.
4. Las oficinas de representaciones turísticas: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general: 2.5 por mil de los ingresos operacional es.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional: 2.5 por mil de los ingresos operacional es.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
10. Los bares y restaurantes turísticos: 1.5 por mil de los ingresos operacionales. La Contribución a que se encuentran obligados estos aportantes se causa a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos que fueron expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para definir los criterios que otorga la calidad de turístico a los restaurantes y bares, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 30 del artículo 30 de la Ley 1101 de 2006.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
13. Los parques temáticos: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales que perciban por concepto de transporte de pasajeros.
15. Las empresas de transporte de pasajeros: Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el recaudo y el cobro de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo a que se refiere la Ley 1101 de 2006"
    a. Empresas de transporte aéreo regular de pasajeros: El aporte recaudado por pasajero transportado en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia, será de US $1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. Esta Contribución no es aplicable en el caso de los vuelos fletados. La reglamentación de este cobro corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad que deberá presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad que éste Ministerio determine, el último día hábil del mes siguiente a cada trimestre, la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales en el respectivo período, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros.
    b. Empresas de transporte terrestre de pasajeros: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
18. Los centros de convenciones: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
21. Los establecimientos de comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

Artículo 5. Período y causación. El período de la Contribución es trimestral y se causa del 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de abril al 30 de junio, del 1 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año. La Contribución se liquidará y pagará sobre períodos vencidos.

Artículo 6. Liquidación privada de la Contribución. Los sujetos pasivos están obligados a presentar y pagar trimestralmente la liquidación privada de la Contribución en el formato que para tal fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en la cuenta que señale la entidad recaudadora. La liquidación privada deberá contener al menos la siguiente información:

a. Nombre o razón social y número de identificación tributaria -NIT- del sujeto pasivo.
b. Número del Registro Nacional de Turismo, cuanto se trate de un prestador de servicios turísticos.
c. Dirección y teléfono.
d. Período liquidado y pagado.
e. Ingresos operacionales del período o base gravable.
f. Liquidación privada de la Contribución.
g. Firma del declarante. Cuando se trate de personas jurídicas deberá firmar el representante legal.
h. Firma del revisor fiscal cuando exista obligación legal. En los demás casos bastará la firma del contador.
i. Valor pagado, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación privada, más los intereses de mora cuando sea el caso.

Parágrafo. Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio obligados a pagar la contribución, presentará una sola liquidación en la cual consolide las contribuciones de todos los establecimientos de su propiedad e indicará el número de establecimientos que comprende dicha liquidación. De todas maneras en su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos. La entidad recaudadora podrá efectuar verificaciones sobre estos registros y sobre cada establecimiento o sucursal indistintamente. El pago deberá realizarse en el domicilio de la principal.

Artículo 7. Plazos para presentar y pagar la liquidación privada. La liquidación privada correspondiente a cada período trimestral deberá presentarse y pagarse a más tardar en los primeros 20 días del mes siguiente al del período objeto de la declaración.

Artículo 8. Control en el recaudo. La entidad recaudadora, deberá llevar una relación de los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada período, así como de quienes incumplan esta obligación, de forma que le permita realizar el efectivo recaudo de la Contribución y ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes. La relación de los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, tendrá como base tal Registro. La relación de los demás aportantes se efectuará con base en las declaraciones privadas presentadas por éstos.

La entidad recaudadora, podrá solicitar información y requerir a los sujetos pasivos con el objeto de que se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentren con omisiones o errores en su monto.

Artículo 9. Facultad de cobro. Vencido el término para liquidar y pagar la Contribución la entidad recaudadora deberá requerir a aquellos que no la hayan liquidado y pagado. La tasa de interés de mora sobre el pago extemporáneo de la Contribución es la misma que establece el Estatuto Tributario para el Impuesto sobre la Renta y complementarios. Transcurridos tres meses después del vencimiento del plazo para presentar la liquidación y ejercidas las acciones de cobro persuasivo sin obtener el pago total de la Contribución, la

entidad recaudadora deberá iniciar el proceso de cobro a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 10. Informes sobre recaudo, control y cobro. La entidad recaudadora deberá presentar al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística señalado en el artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, un informe sobre el recaudo obtenido dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para pagar la Contribución. Igualmente deberá incluir el valor de las cuotas en mora.

Posteriormente, deberán presentar informes con la periodicidad que defina el Comité Directivo sobre las gestiones de recaudo, control y cobro ejercidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá las funciones de regulación, control, vigilancia y orientación de la función atribuida a la entidad recaudadora delegada por dicho Ministerio, el cual deberá velar por el cumplimiento de las finalidades, políticas y programas que deban ser observados por la entidad recaudadora.

Artículo 11. Transitorio. Los establecimientos hoteleros, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos obligados a pagar la Contribución Parafiscal de acuerdo con las disposiciones de la Ley 300 de 1996, deberán presentar y pagar la liquidación correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2006 antes del primero (10) de mayo del año 2007. El pago correspondiente al primer trimestre del año 2007, lo deberán efectuar a más tardar el 20 de abril de 2007.

Artículo 12. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

DIARIO OFICIAL
(Julio 17)

Por medio del cual se modifica el Título IV de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes

DECRETA

El título del Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la ley 599 de 2000 quedará así:

“Capítulo IV. De la explotación sexual”

Artículo Nuevo:
Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los de- seos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18

años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adiciónese al Capítulo Cuarto del Título IV del libro segundo de la ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Artículo 217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.
La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo arma- do organizado al margen de la ley
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

El artículo 219 A del Código Penal introducido por la ley 679 de 2001, quedará así:

Artículo 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Hernán Francisco Andrade Serrano.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Germán Varón Cotrino.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN 4577 DE 2009
(Septiembre 23)

NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo 4 de la Resolución 1885 de 2015

Por la cual se modifica parcialmente el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, adoptado mediante la Resolución número 001050 del 5 de mayo de 2004.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5o de la Ley 769 de 2002 fijó al Ministerio de Transporte la facultad para reglamentar las características técnicas de la demarcación y la señalización de toda la infraestructura vial.

Que el Ministerio de Transporte debe diseñar y definir las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 769 de 2002.

Que el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución número 001050 del 5 de mayo de 2004, adoptó el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia.

Que el Ministerio de Transporte conformó un Comité Técnico para el estudio y actualización del Manual de Señalización Vial, el cual está integrado por funcionarios del Ministerio de Transporte, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Instituto Nacional de Vías, del Instituto Nacional de Concesiones, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del Fondo de Prevención Vial.

Que el Comité Técnico anteriormente citado, estudió la propuesta presentada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para incluir en el Manual de Señalización Vial, lineamientos para la señalización turística, estableciendo los parámetros técnicos, legales y administrativos.

Que se hace necesario integrar al Manual de Señalización Vial, el documento sobre señalización turística, discutido en el Comité Técnico, con el fin de que sirva de soporte legal para las instituciones encargadas de la señalización turística en el país.

Que en mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Resolución derogada por el artículo 4 de la Resolución 1885 de 2015> Adicionar al Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, adoptado mediante la Resolución número 001050 del 5 de mayo de 2004, en el Capítulo 2 - Señalización Vertical, un subcapítulo denominado Capítulo 2-E Señales Informativas Turísticas, de acuerdo con el documento adjunto, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Las disposiciones contenidas en este documento son de aplicación en todo el territorio nacional, para las calles y carreteras de todo orden.

ARTÍCULO 2o. <Resolución derogada por el artículo 4 de la Resolución 1885 de 2015> Toda persona jurídica o natural que desarrolle la actividad de señalización vial turística, deberá ceñirse estrictamente al reglamento contenido en el citado Manual.

ARTÍCULO 3o. <Resolución derogada por el artículo 4 de la Resolución 1885 de 2015> La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2009.

SEÑALES INFORMATIVAS TURISTICAS

1. Señales Informativas Turísticas

Los sitios de interés turístico ubicados en vías rurales que por su importancia merezcan ser referenciados mediante señales informativas se indicarán a través de señales elevadas. La autorización de su instalación deberá tener previa evaluación por parte del Viceministerio de Turismo, quien entregará la recomendación al Ente Administrador de la red vial donde se quiere instalar las señales, para su evaluación, quienes por su parte evaluarán el proyecto de señalización bajo criterios técnicos viales.

Los proyectos de señalización turística serán financiados con recursos especiales por el ente público o privado que tienen como función la promoción de actividad turística.

1.1 Clasificación

Las señales informativas para sitios de interés turístico se clasificarán según el tipo de vía:

Tipo I Carreteras secundarias y terciarias, con ancho de corona menor de 6 m. (Ver Fig. 1).

Tipo II Carreteras primarias con ancho de corona mayor o igual a 6 m. y menor a 12 m. (Ver Fig. 2).

Tipo III Autopistas y carreteras primarias con más de 2 carriles con o sin separador (Ver Fig. 3).

1.2 Tipo de reflectivo

Los materiales reflectivos empleados en las señales turísticas elevadas corresponden a los descritos en el Capítulo 8 del manual de señalización vigente.

1.3 Colores

Las señales Informativas Turísticas elevadas tipo I, II, y III son de fondo marrón Pantone 469, orlas, pictogramas y textos en blanco. La flecha, distancia y km serán de color marrón Pantone 469 sobre fondo blanco.

Las señales turísticas de decisión de destino, tipo IA, serán de fondo marrón pantone 469, orla y textos en blanco, número y "km" en color marrón Pantone 469 sobre fondo blanco.

Las señales informativas de servicios turísticos son de color azul cuando van a nivel de piso.

Para su instalación se debe contar con el permiso del ente encargado de la administración de la red vial.

2. Alfabetos y Mensajes

2.1 Símbolos y flechas

El diseño de los símbolos de las señales informativas turísticas debe ser en todos los casos igual con lo determinado en el Capítulo II del manual de señalización vial vigente, en color blanco sobre fondo marrón pantone 469.

Si por circunstancias especiales es necesario cambiar las dimensiones de algún símbolo, este debe hacerse proporcionalmente a las dimensiones originales aquí presentadas.

En caso de que alguna autoridad de tránsito considere necesaria la introducción de un nuevo símbolo turístico, debe solicitar su aprobación al Ministerio de Transporte.

El diseño de las flechas para señales informativas turísticas se hará conforme a la Tabla 1 y Figura 4.

TABLA 1
Dimensiones flechas según tipo de señal

2.2 Alfabetos

Para todas las letras y números que sea necesario utilizar en las señales informativas turísticas debe tomarse el alfabeto serie "E" de Mayúsculas y minúsculas serie estándar, del manual de señalización vial vigente. La altura de letras dependerá del tipo de Tablero según la Tabla 2 así:

TABLA 2
Tamaño letras según tipo de señal

2.3 Mensajes

El nombre del sitio de interés turístico será incluido en la señal acompañada del pictograma alusivo a la tipología del sitio turístico correspondiente de los aprobados en el capítulo 2, del manual de señalización vial.

Señal Informativa Turística Tipo I

2.3 Instalación a lo largo de la vía

Se instalará una señal informativa turística tipos I, II o III dentro de los 20 km antes del sitio a señalizar y otro hasta máximo 1 km del lugar del mismo o en el sitio de desvío de la carretera principal hacia el sitio de interés. El nombre del sitio de interés figurará en el tablero de información turística e incluye además un pictograma alusivo al sitio, flecha direccional y distancia al sitio si fuese necesario. Se podrán ubicar señales informativas de decisión SI05A de destino turístico en las intersecciones en las que sea necesario cambiar de dirección o en las que pueda existir duda respecto a la dirección a tomar para guiar al usuario hasta el sitio turístico.

2.4 Señal elevada acompañada por informativa turística

RESOLUCION 3772 DE 2009
(Diciembre 17)

Diario Oficial No. 47.571 de 22 de diciembre de 2009
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Por la cual se determinan unos prestadores de servicios turísticos.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 12 y el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo señala los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para determinar otros tipos de prestadores de servicios turísticos. Entre los anteriores, se encuentran las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de alojamiento a los turistas en los términos establecidos en el Decreto 2590 de 2009, los cuales operan en las modalidades que se señalan en el presente acto administrativo.

Que el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006 faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos.

RESUELVE:

Artículo 1°. Son también prestadores de servicios turísticos en la categoría de vivienda turística:

a) Quienes se dediquen a la operación de sus inmuebles o a la administración o intermediación del servicio de alojamiento en viviendas turísticas.
b) Quienes destinen su vivienda ocasionalmente a prestar el servicio de alojamiento turístico.

Artículo 2°. Para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los administradores o intermediarios de vivienda turística tramitarán una sola solicitud de registro, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 2074 de 2003 o en la norma que lo sustituya y además relacionarán e identificarán los inmuebles administrados en el formulario de inscripción, debiendo actualizar la información cada vez que se presenten modificaciones en la lista de los inmuebles administrados.

Artículo 3°. A quienes destinen su vivienda ocasionalmente para la prestación del de servicio de alojamiento turístico no les serán exigible para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el certificado de matrícula mercantil.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2009.

RESOLUCIÓN 3840 DE 2009
(Diciembre 24)

Por la cual establece el Código de Conducta contemplado en el artículo 1o de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009 y se dictan otras disposiciones.

EL VICEMINISTRO DE TURISMO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 1o de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009 y el Decreto 4965 del 23 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009, "por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes", establece la obligación para los prestadores de servicios turísticos de adoptar un modelo de Código de Conducta, que promueva políticas de prevención y evite la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en la actividad turística.

Que el inciso 2o del artículo en mención, asignó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la responsabilidad de elaborar, con la participación de organismos representativos de los prestadores de servicios turísticos, el modelo de dicho Código de Conducta.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Viceministerio de Turismo, convocó a los gremios del sector turístico para elaborar el modelo del Código de Conducta señalado en el considerando anterior, reunión que se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2009 en las dependencias del Ministerio, en la cual se acordaron las medidas mínimas de control establecidas en el artículo 1o de la presente resolución.

Que el mencionado modelo de Código de Conducta fue también publicado por el término de ocho días calendario en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a partir del día 11 de noviembre de 2009, sin que se hubieren recibido comentarios adicionales.

Que el inciso tercero del artículo 1o de la Ley 1336 de 2009, señala que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene la responsabilidad de adoptar medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción, como de la actualización y cumplimiento constante de los Códigos de Conducta adoptados por los prestadores de servicios turísticos y de sanción por causa de su omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 679 de 2001.

Que el artículo 5o de la misma ley establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo exigirá a los prestadores de servicios turísticos para efectos de su inscripción en el

Registro Nacional de Turismo, su adhesión al Código de Conducta señalado en el artículo 1o de la mencionada ley, así como para efectos de la actualización del Registro.

Que se hace necesario fijar unas reglas encaminadas al cumplimiento efectivo por parte de los prestadores de servicios turísticos de las obligaciones contempladas en las normas citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. CÓDIGO DE CONDUCTA. Con el fin de contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en viajes y turismo, los prestadores de servicios turísticos adoptarán un Código de Conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores, empleados y contratistas vinculados a la prestación de servicios turísticos, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contempladas en los artículos 16 y 17 de la Ley 679 de 2001, así como a prevenir las conductas tipificadas en el artículo 19 de la misma ley e igualmente que incorpore las siguientes medidas mínimas de control:

1. Abstenerse de ofrecer en los programas de promoción turística y en los planes turísticos, expresa o subrepticiamente, planes de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.
2. Abstenerse de dar información a los turistas, directamente o por interpuesta persona acerca de lugares desde donde se coordinen o donde practique explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
3. Abstenerse de conducir a los turistas, directamente o a través de terceros a establecimientos o lugares donde se practique la explotación sexual comercial de niños, niñas, así como conducir a estos a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de barcos localizados en Altamar, con fines de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
4. Abstenerse de facilitar vehículos en rutas turísticas con fines de explotación o de abuso sexual con niños, niñas y adolescentes.
5. Impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos en los que se presten servicios turísticos, con fines de explotación o de abuso sexual.
6. Adoptar las medidas tendientes a impedir que el personal vinculado a cualquier título con la empresa, ofrezca servicios turísticos que permitan actividad sexual con niños, niñas y adolescentes.
7. Denunciar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás autoridades competentes, los hechos de que hubiere tenido conocimiento por cualquier medio, así como la existencia de lugares, relacionados con explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y asegurar que al interior de la empresa existan canales para la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

8. Diseñar y divulgar al interior de la empresa y con sus proveedores de bienes y servicios, una política en la que el prestador establezca medidas para prevenir y contrarrestar toda forma de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en viajes y turismo.
9. Capacitar a todo el personal vinculado a la empresa, frente al tema de prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
10. Informar a sus usuarios sobre las consecuencias legales en Colombia de la explotación y el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
11. Fijar en lugar visible para los empleados del establecimiento o establecimientos de comercio el presente Código de Conducta y los demás compromisos y medidas que el prestador desee asumir con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO. En cumplimiento del artículo 5o de la Ley 1336 de 2009, la adopción y adhesión del Código de Conducta establecido en este artículo por parte de los prestadores de servicios turísticos, se realizará en forma obligatoria mediante la suscripción del documento que los contenga, el cual será un anexo del formulario de inscripción y el de actualización del Registro Nacional de Turismo.

ARTÍCULO 2o. MEDIDAS DE CONTROL. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 1336 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Grupo de Protección al Turista de la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo o la dependencia que haga sus veces con el apoyo de la Policía de Turismo, adelantará actividades de verificación del cumplimiento constante de las disposiciones de control contempladas en el artículo 1o de la presente resolución, mediante selección aleatoria. El incumplimiento del Código de Conducta dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 679 de 2001.

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 119 del 12 de febrero de 2002.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2009.

CIRCULAR No. 001

Para: AGENCIAS DE VIAJES

De: ÓSCAR RUEDA GARCÍA
Viceministro de Turismo

Asunto: CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD EN PLANES TURÍSTICOS.

Fecha: 25 de Febrero de 2009

Con el objeto de promover el desarrollo del turismo, el consumidor o usuario es objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas. Es así como el

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo define los tipos de Agencias de Viajes para todos los efectos legales, les otorga el Registro Nacional de Turismo, reglamenta su operación, vigila su funcionamiento y aplica las sanciones correspondientes cuando incurren en las infracciones que establece el artículo 72 de la Ley 300 de 1996 o Ley General de Turismo.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 053 del 18 de enero del 2002, por el cual se dictaron unas disposiciones relacionadas con la actividad de las Agencias de Viajes, así como otras disposiciones.

El artículo 3º de dicho Decreto 053, establece que las Agencias de Viajes deben incluir en los planes turísticos organizados por éstas una Cláusula de Responsabilidad que contemple por lo menos los aspectos allí taxativamente descritos.

"**ARTICULO 3º**- Los planes turísticos deberán consignar una cláusula de responsabilidad que contemple como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Responsabilidad del organizador del plan turístico ante los usuarios por la total prestación y calidad de los servicios descritos en el programa.
2. Límites en la responsabilidad del organizador de la excursión y de sus operadores y agentes en eventos tales como accidentes, huelgas, asonadas, terremotos y cualquier otro caso de fuerza mayor que pudiere ocurrir durante el viaje.
3. Circunstancias en las cuales la agencia de viajes se reserva el derecho de hacer cambios en el itinerario, fechas de viaje, hoteles, transporte y los demás que sean necesarios para garantizar el éxito de la excursión.
4. Plazo en el cual se reintegrarán al usuario los valores pagados, cuando fuere necesaria la cancelación del viaje con anterioridad a su inicio. En el caso de que los servicios turísticos se vieren interrumpidos en razón a la ocurrencia de algunos de los eventos constitutivos de fuerza mayor, es obligatorio señalar que se reintegrará a los usuarios el valor de los servicios no disfrutados por estos.
5. La prerrogativa a favor de la agencia de viajes, de modificar el itinerario o los hoteles confirmados y demás servicios, por otros de igual o superior categoría cuando dichos cambios redunden en beneficio de la calidad del viaje.
6. El derecho a favor del usuario que por enfermedad o fuerza mayor se vea obligado a retirarse de la excursión, al pasaje aéreo de regreso contemplado en el plan turístico y al reintegro de los servicios no disfrutados exceptuándose los gastos que efectivamente se hayan causado o se causaren posteriormente por razones de su cancelación.
7. La obligación a cargo del organizador de la excursión, de tramitar y prestar asesoría al viajero en la obtención de la documentación requerida para facilitar su desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales. Además se deberá contemplar que el organizador no asume responsabilidad alguna en caso de que las autoridades del país o países visitados nieguen al pasajero los documentos requeridos para el ingreso o no se lo permitan, evento en el cual el usuario tendrá derecho al reintegro del valor de los servicios turísticos no disfrutados.
8. Prerrogativa a favor del organizador y los operadores turísticos de retirar del tour a quien por causa grave de carácter moral o disciplinario debidamente comprobada,

atente contra el éxito del mismo; caso en el cual el usuario tendrá derecho al reintegro del valor de los servicios turísticos no disfrutados.

9. Límites en la responsabilidad de la agencia de viajes frente a los asuntos legales u otros inconvenientes en que pueda verse involucrado el usuario, en caso de que el usuario se vea obligado a retirarse de la excursión por tales motivos y así mismo, frente a los gastos personales en que el pasajero incurra.
10. Límites en la responsabilidad de la agencia de viajes en relación con el equipaje y cualquier objeto que el turista lleve consigo. El usuario podrá solicitar al prestador de servicios turísticos la adquisición de una póliza que cubra aspectos tales como pérdida, sustracción, deterioro o daño de sus efectos personales.
11. Cuantía del anticipo y plazo para el pago de esta suma por parte del usuario,con el objeto de asegurar su participación en la excursión. Esta suma será abonada al costo total del plan turístico. Las reservaciones y boletas para la participación en cruceros, eventos deportivos y culturales, congresos, ferias, exposiciones y similares se sujetarán a las condiciones que señalen las empresas organizadoras de tales eventos".

Las Agencias de Viajes que incumplan la obligación de incluir dicha cláusula de responsabilidad en los planes turísticos por ellas organizados, serán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Cordialmente,

ÓSCAR RUEDA GARCÍA
Viceministro de Turismo

DECRETO 2590 DE 2009
(Julio 9)

Por el cual se reglamentan las Leyes 300 de 1996 y 1101 de 2006.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales, mediante Decreto 2536 de 7 de julio de 2009, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 77 de la Ley 300 de 1996 y 12 de la Ley 1101 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. De los prestadores de servicios de vivienda turística. Cualquier persona natural o jurídica que entregue la tenencia de un bien inmueble para uso y goce a una o más personas a título oneroso por lapsos inferiores a treinta (30) días calendario, en forma habitual, se considera prestador de servicios turísticos.

Parágrafo 1°. Inscripción ante el Registro Nacional de Turismo. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en su condición de

inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos ante el Registro Nacional de Turismo.

La obtención del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turística.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente decreto se acoge la definición contemplada en el numeral 3.3 de la Norma Técnica NTSH 006 que indica: "Apartamentos turísticos: Unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas según su capacidad, que puede contar con servicio de limpieza y como mínimo con los siguientes recintos: dormitorio, sala-comedor, cocina y baño".

Artículo 2°. Naturaleza del contrato. El contrato celebrado entre el prestador a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto y el usuario, será de hospedaje.

En consecuencia, la relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio de hospedaje se regirá por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006 y sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

Artículo 3°. Servicios de vivienda turística en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. En los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios y conjuntos residenciales en donde se encuentre un inmueble o varios destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Parágrafo 1°. Los reglamentos de propiedad horizontal de edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, que no establezcan esta destinación o uso, deberán ser modificados en tal sentido, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2°. Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, reportar al Viceministerio de Turismo, la destinación de vivienda turística de los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 4°. Tarjetas de Registro. Los propietarios o administradores de los edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, deberán diligenciar, por cada hospedado, una tarjeta de registro que contenga mínimo la siguiente información:

DEL APARTAMENTO O VIVIENDA TURISTICA

1. Nombre del edificio, conjunto residencial o inmueble destinado a vivienda turística.
2. Dirección.
3. Identificación del inmueble (apartamento, casa o habitación que se ocupa).
4. Nombre del propietario del inmueble.
5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.

DE LOS HUESPEDES

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
2. Nacionalidad.
3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.
4. Lugar de procedencia.
5. Lugar de destino.
6. Fecha de entrada.
7. Fecha de salida.
8. Forma de pago.
9. Firma del huésped.

Parágrafo. En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio o conjunto residencial, para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso, las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes.

Artículo 5°. Registro de extranjeros y remisión de información al DAS. Se hace extensivo para los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 4000 de 2004.

Artículo 6°. Terminación anticipada del contrato de hospedaje. El propietario o administrador del edificio, conjunto residencial y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, podrán dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para lo cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos.

Artículo 7°. De las infracciones. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrán sanciones, de oficio o a petición de parte, conforme lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus decretos reglamentarios, a los prestadores de servicios de vivienda turística, cuando incurran en las infracciones establecidas en dichas normas o las que las modifiquen o complementen.

Una vez en firme las sanciones impuestas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a los prestadores de servicios descritos en el artículo 1° del presente decreto, se correrá traslado del acto administrativo correspondiente a las Alcaldías Distritales y Municipales y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 8°. De las Autoridades Municipales y Distritales. Las autoridades municipales y distritales colaborarán de manera armónica brindando apoyo para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.
Artículo 9°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2009.

LEY 1429 DE 2010 (DICIEMBRE 29). FOCALIZACIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL

Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

1. Pequeñas empresas: Para los efectos de esta ley, se entiende por pequeñas empresas aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Inicio de la actividad económica principal: Para los efectos de esta ley, se entiende por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

3. Tipos de informalidad de empleo: para los efectos de esta ley, existirán 2 tipos de informalidad de empleo:

    a. Informalidad por subsistencia: Es aquella que se caracteriza por el ejercicio de una actividad por fuera de los parámetros legalmente constituidos, por un individuo, familia o núcleo social para poder garantizar su mínimo vital.
    b. Informalidad con capacidad de acumulación: Es una manifestación de trabajo informal que no necesariamente representa baja productividad.

TÍTULO II. INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL.

CAPÍTULO I. Focalización de programas de desarrollo empresarial.

ARTÍCULO 3o. FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la

presente ley, el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

a. Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.

Jurisprudencia Vigencia

Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que corresponda facilitará y simplificará los trámites a los que se encuentren sujetos los establecimientos de crédito y demás operadores financieros.

b. Diseñar y promover, en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial, y del empleo en el sector rural.

   En todo caso, los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto productivo o empresarial que se desarrolle. El Gobierno Nacional, en cada uno de los sectores, definirá mediante reglamento los criterios para su aplicación e implementación.

c. Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, del empleo y el teletrabajo.

d. Fortalecer las relaciones entre Universidad-Empresa-Estado, fomentando en todo el país iniciativas tendientes a que estos tres sectores trabajen mancomunadamente en el desarrollo innovador en sus regiones.

e. Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional establecerá programas especiales de formalización y generación de empleo en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, en consideración de su situación geográfica y carencias de infraestructura vial que impiden su conexión con el resto del país.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, en el sector agropecuario.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por

jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido.

PARÁGRAFO 4o. El Conpes se reunirá al menos una vez al año para hacerle seguimiento a lo establecido en el presente artículo. El Comité Mixto de Formalización Empresarial y Laboral del Sistema Nacional de Competitividad se reunirá al menos una vez al año para coordinar los programas públicos y privados de desarrollo empresarial que sirvan de apoyo y estímulo a la creación y formalización de las empresas y los trabajadores, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO 5o. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes discapacitados.

CAPÍTULO II. Progresividad.

ARTÍCULO 4o. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016>

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

ARTÍCULO 5o. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. <El beneficio de progresividad de que trata este artículo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 65> Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, realizarán sus aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga de forma progresiva, siguiendo los parámetros mencionados a continuación:

Cero por ciento (0%) del total de los aportes mencionados en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes mencionados en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del sexto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la presente ley, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la progresividad seguirá los siguientes parámetros:

Cero por ciento (0%) del total de los aportes mencionados en los ocho (8) primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el noveno (9o) año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados en el décimo (10) año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del undécimo (11) año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

PARÁGRAFO 2o. Los trabajadores gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes mencionados en el presente artículo desde el inicio de su relación laboral, sin perjuicio de los trabajadores actuales.

PARÁGRAFO 3o. Los trabajadores de las empresas beneficiarias del régimen de progresividad de aportes a que se refiere el presente artículo, tendrán derecho durante los dos (2) primeros años a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por las cajas de compensación familiar. A partir del tercer año, además de los anteriores servicios sociales, tendrán derecho a percibir la cuota monetaria de subsidio en proporción al aporte realizado y subsidio de vivienda. Una vez se alcance el pleno aporte por parte de sus empleadores, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Jurisprudencia Vigencia

Notas del Editor

ARTÍCULO 6o. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS IMPUESTOS. El Gobierno Nacional promoverá y creará incentivos para los entes territoriales que aprueben la progresividad en el pago del Impuesto de Industria y Comercio a las pequeñas empresas, así como su articulación voluntaria con los impuestos nacionales. Igualmente, promoverá entre los Concejos Municipales, Alcaldías, Asambleas Departamentales y Gobernaciones del país, la eliminación de los gravámenes que tengan como hecho generador la creación o constitución de empresas, así como el registro de las mismas o de sus documentos de constitución.

ARTÍCULO 7o. PROGRESIVIDAD EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN. <El beneficio de progresividad de que trata este artículo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 65> Las

pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, pagarán tarifas progresivas para la matrícula mercantil y su renovación, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Cero por ciento (0%) del total de la tarifa establecida para la obtención de la matrícula mercantil en el primer año de desarrollo de la actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el segundo año de desarrollo de la actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el tercer año de desarrollo de la actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil del cuarto año en adelante del desarrollo de la actividad económica principal.

Notas del Editor

ARTÍCULO 8o. Los beneficios establecidos en los artículos 4o, 5o y 7o de la presente ley se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones comerciales relacionadas con el registro mercantil.

TÍTULO III. INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y FORMALIZACIÓN LABORAL EN LOS SECTORES RURAL Y URBANO.

CAPÍTULO I. Incentivo para la generación de empleo de grupos vulnerables.

ARTÍCULO 9o. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de veintiocho (28) años, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

PARÁGRAFO 2o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para menores de veintiocho (28) años que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

PARÁGRAFO 3o. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

PARÁGRAFO 5o. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

PARÁGRAFO 6o. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

ARTÍCULO 10. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA PARA LOS EMPLEADORES QUE CONTRATEN PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO, EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. Los descuentos y beneficios señalados en el artículo 9o de la presente ley aplicarán, para los nuevos empleos ocupados para poblaciones en situaciones de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad, siempre que estén debidamente certificados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

PARÁGRAFO 2o. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder de tres (3) años por empleado.

PARÁGRAFO 3o. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1o del artículo 259 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

PARÁGRAFO 5o. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

PARÁGRAFO 6o. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas en situación de desplazamiento, personas en proceso de reintegración o población en condición de discapacidad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO 7o. Los descuentos, beneficios y condiciones señalados en el artículo 9o de la presente ley aplicarán para los nuevos empleos cabeza de familia de los niveles 1 y 2 del Sisbén.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio, el cual sólo podrá aplicarse una vez se haya expedido dicha reglamentación.

ARTÍCULO 11. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

PARÁGRAFO 2o. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1o del artículo 259 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

PARÁGRAFO 4o. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

PARÁGRAFO 5o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleada.

PARÁGRAFO 6o. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

ARTÍCULO 12o. PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS. Los beneficios de que tratan los artículos 9o, 10, 11 y 13 de la presente ley no se podrán acumular entre sí.

CAPÍTULO II. Incentivo para la formalización laboral y generación de empleo para personas de bajos ingresos.

ARTÍCULO 13o. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA EN RELACIÓN A LOS TRABAJADORES DE BAJOS INGRESOS. Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que devenguen menos de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleados, entendiendo como nuevos empleados aquellas personas que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas; sin embargo, se consideran como nuevos empleos las personas que apareciendo en la base de datos denominada PILA, lo hayan sido como trabajadores independientes.

PARÁGRAFO 2o. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

PARÁGRAFO 3o. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

PARÁGRAFO 5o. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

PARÁGRAFO 6o. En ningún caso el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas con salarios inferiores a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS. Los beneficios de que tratan los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la presente ley, no se podrán acumular entre sí.

ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INDEPENDIENTES. <Artículo derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012>

Notas de Vigencia
Notas del Editor
Legislación Anterior

ARTÍCULO 16. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables entregados por el Estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El beneficio de que trata este artículo aplicará a partir del año gravable 2010, inclusive.

Jurisprudencia Vigencia

TÍTULO IV. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA FACILITAR LA FORMALIZACIÓN.

CAPÍTULO I. Simplificación de trámites laborales.

ARTÍCULO 17. OBJECIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO. Se modifica el artículo 119 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"El Empleador publicará en cartelera de la empresa el Reglamento Interno de Trabajo y en la misma informará a los trabajadores, mediante circular interna, del contenido de dicho reglamento, fecha desde la cual entrará en aplicación.

La organización sindical, si la hubiere, y los trabajadores no sindicalizados, podrán solicitar al empleador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes los ajustes que estimen necesarios cuando consideren que sus cláusulas contravienen los artículos 106, 108, 111, 112 o 113 del Código Sustantivo del Trabajo.

Si no hubiere acuerdo el inspector del trabajo adelantará la investigación correspondiente, formulará objeciones si las hubiere y ordenará al empleador realizar las adiciones, modificaciones o supresiones conducentes, señalando como plazo máximo quince (15) días hábiles, al cabo de los cuales el empleador realizará los ajustes so pena de incurrir en multa equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 18. DESCUENTOS PROHIBIDOS. Modifícase el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 149. Descuentos prohibidos.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.
2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.
3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

ARTÍCULO 19. TRÁMITE DE LOS PRÉSTAMOS. Modifícase el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 151. Trámite de los préstamos. El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.

Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 20. COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES. Modifícase el numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 189. Compensación en dinero de las vacaciones. Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones".

ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN DE VIVIENDAS. Modifícase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 256. Financiación de viviendas.

3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores se aprobarán y pagarán directamente por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando el trabajador pertenezca al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990 y la Ley 91 de 1989, que hace referencia al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además, que estas van a ser invertidas para los fines indicados en dichos numerales.

Formulada la solicitud de pago parcial de cesantías por el trabajador con el lleno de los requisitos legales exigidos, el empleador o el fondo privado de cesantías, según el caso, deberá aprobar y pagar el valor solicitado dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo sin que se haya realizado el pago, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado realizar el pago correspondiente, so pena de incurrir en la imposición de multas.

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN REGLAMENTO DE TRABAJO. Se modifica el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 23. DESCONGESTIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo INEXEQUIBLE>

CAPÍTULO II. Simplificación de trámites comerciales.

ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general

de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Notas del Editor

ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE SOCIEDADES SIN PASIVOS EXTERNOS. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación.

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.

ARTÍCULO 26. DEPÓSITO DE ACREENCIAS NO RECLAMADAS. Cuando el acreedor no se acerque a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación reflejada en el inventario del patrimonio social.

ARTÍCULO 27. ADJUDICACIÓN ADICIONAL. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.
2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.
3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

ARTÍCULO 28. ACCIONES CONTRA SOCIOS Y LIQUIDADORES EN LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes.

Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 29. REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN. La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial en los términos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio. La acción podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de que trata el inciso anterior. La acción se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

ARTÍCULO 30. El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

ARTÍCULO 31. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LIQUIDACIÓN PRIVADA. En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3o del artículo 247 del Código de Comercio. <Sic> Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión.
Durante el período de liquidación las sociedades no tendrán obligación de renovar la matrícula mercantil.

ARTÍCULO 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas coma <sic> gastos de administración.

ARTÍCULO 33. Los numerales primero y tercero del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 quedarán así:

"1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes".

"3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

ARTÍCULO 34. Agréguense dos parágrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores".

PARÁGRAFO 4o. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor".

ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.
Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter

internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 36. El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 29. Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 37. El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:
Artículo 30. Decisión de objeciones. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.

ARTÍCULO 38. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así:

Artículo 31. Término para celebrar el acuerdo de reorganización. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a. Los titulares de acreencias laborales;
b. Las entidades públicas;
c. Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;
d. Acreedores internos, y
e. Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.
3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.
4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

<Jurisprudencia Concordante SUPERSOCIEDADADES>
Auto SUPERSOCIEDADES 400-010730 de 2011 Ficha: F_400-010730_2011

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preveerse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.

ARTÍCULO 39. El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se

aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelaciones de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.

ARTÍCULO 40. MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 153 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se permitirá Ia utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procesos de insolvencia de conformidad con Io previsto en la Ley 527 de 1999 y para el cumplimiento de los trámites ante el Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y ante el Registro Único de Proponentes delegados en las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 41. El artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 123. Publicidad de los Contratos de Fiducia Mercantil con fines de garantía que consten en documento privado. Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

ARTÍCULO 42. EXCLUSIÓN DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL DE LOS PODERES PARA ADELANTAR TRÁMITES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los poderes que se confieran para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Cámara de Comercio. Los poderes que se confieren para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con el registro de signos distintivos y nuevas creaciones, no requerirán presentación personal.

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.

ARTÍCULO 43. Los numerales 4 y 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 quedarán así:

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos.

ARTÍCULO 44. El artículo 121 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 121. Contribuciones. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia o control, así como de las tasas de que trata el presente artículo.

La contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva, deducidos los excedentes por contribuciones y tasas de la vigencia anterior.
2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período pre operativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.
3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.
4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el Superintendente podrá liquidar y exigir a los demás

contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.

6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije la Superintendencia de Sociedades para el período fiscal correspondiente.
7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad. Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.
8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, tasas por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el costo de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.

Las sumas por concepto de contribuciones o tasas por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

CAPÍTULO III. Simplificación De Otros Trámites.

ARTÍCULO 45. PROGRESIVIDAD EN EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO FORMAL DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES PARA LAS PEQUEÑAS EMPRESAS. Las entidades que por mandato legal deban establecer el cobro de tasas por servicios requeridos para el desarrollo formal de las actividades empresariales, deberán reglamentar de manera especial el pago de manera progresiva de estos para las pequeñas empresas.

ARTÍCULO 46. BENEFICIOS DERIVADOS DEL SISBÉN. Los beneficios derivados de los programas que utilicen como criterio de identificación y focalización el Sisbén no podrán suspenderse dentro del año siguiente al que el beneficiario haya sido vinculado por un contrato de trabajo vigente. No obstante el cupo del beneficiario del Régimen Subsidiado en Salud se mantendrá hasta por los dos (2) años siguientes a la vinculación laboral.
Para lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá diseñar un mecanismo de control que impida el doble pago al Sistema de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.
3. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro. El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cuál se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro.
4. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
5. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

PARÁGRAFO 1o. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso el Ministerio podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

ARTÍCULO 48. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY. No podrán acceder a los beneficios contemplados en los artículos 4o, 5o y 7o de esta

ley las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le hará especial seguimiento al mandato contemplado en el presente artículo.

ARTÍCULO 49. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en los artículos 4o, 5o, 7o, 9o, 10, 11 y 13 de la presente ley deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 50. DEPURACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL. Durante los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los empresarios que renueven su matrícula mercantil o la de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias podrán pagar las renovaciones de años anteriores de la siguiente manera:

1. Las renovaciones cuyo plazo se venció antes del 2008 no tendrán costo alguno.
2. Las renovaciones correspondientes al año 2008 y 2009 tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aprobada para dichos años.
3. Las renovaciones correspondientes al año 2010 se pagarán de conformidad con la tarifa aprobada para dicho año.

PARÁGRAFO 1o. Las sociedades cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes a la vigencia de la presente ley, no incursas en proceso de liquidación, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales y los establecimientos de comercio, sucursales y agencias cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes de la vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses para ponerse al día en la renovación de la Matrícula Mercantil. Vencido este término, de no hacerlo, la Cámara cancelará la respectiva matrícula, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil.

PARÁGRAFO 3o. Las Cámaras de Comercio informarán previamente las circunstancias previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un aviso en un periódico de circulación nacional y uno en su página web, 90 días antes del 31 de diciembre en el que informen a sus inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

PARÁGRAFO 4o. Las pequeñas empresas que se encuentren inactivas antes de la vigencia de la presente ley, y que renueven su Matrícula Mercantil, de acuerdo con las tarifas y términos establecidos en el artículo, podrán acceder a los beneficios consagrados en los artículos 4o y 5o de la presente ley.

Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones de carácter legal y tributado dentro de doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO VI. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.

ARTÍCULO 51. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DEMANDA LABORAL. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 52. OBJETIVO DEL SISTEMA. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 53. RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 54. COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 55. FUNCIONES DE LA COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 56. BOLETÍN DE DEMANDA LABORAL INSATISFECHA. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 57. DEBER DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 58. CONSOLIDACIÓN OPERATIVA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 59. DIVULGACIÓN DEL BOLETÍN. <Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

ARTÍCULO 60. SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO. El Gobierno Nacional fortalecerá el Sistema Nacional de Formación de Capital Humano promoviendo la formación para el trabajo de buena calidad y acorde con la demanda del sector productivo y las necesidades de la economía.

Promoverá una oferta de capacitación adecuada y suficiente teniendo en cuenta los diferentes oferentes de formación tanto privados como públicos, incluido el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

También facilitará la incorporación al sistema de formación para el trabajo de los grupos más vulnerables bajo esquemas donde se combine el aprendizaje con las prácticas en las empresas y las actividades de emprendimiento.

ARTÍCULO 61. CREACIÓN DEL REGISTRO RURAL COLOMBIANO. Para efectos de llevar una adecuada información en el sector rural, créase el Registro Rural Colombiano, que tendrá como objeto llevar el control e información de las empresas, actos y contratos que tengan relación con las actividades agropecuarias y agroindustriales.

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo atinente a su implementación y ejecución. En tal sentido definirá la(s) entidad(es) encargada(s) de llevar el mismo.

ARTÍCULO 62. DIFUSIÓN DE ESTA LEY. El Gobierno Nacional deberá divulgar esta ley en sus páginas web y en sus espacios institucionales de televisión.

ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>

ARTÍCULO 64. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1780 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.

ARTÍCULO 65. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y promulgación y deroga o modifica las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficios de progresividad de que tratan el artículo 5o y 7o de la presente ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año dos mil catorce (2014).

PARÁGRAFO 2o. Registro Comité Paritario de Salud Ocupacional. Suprímase el literal f) del artículo 21 del Decreto-ley 1295 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. Derogatorias del Código Sustantivo del Trabajo. Deróguese las siguientes disposiciones y artículos del Código Sustantivo del Trabajo: 72, 74, 75, 90, 91, 92, 93, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125.

PARÁGRAFO 4o. En lo que hace a los artículos 5o y 7o de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará su implementación dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.
REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2010.

DECRETO 4350
22-11-2010

Por el cual se modifica el inciso primero del artículo 8° del Decreto 2755 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del artículo 8° del Decreto 2755 de 2003, establece que para efectos de las exenciones del impuesto sobre la renta por concepto de los servicios prestados en hoteles nuevos remodelados o ampliados, el contribuyente deberá solicitar anualmente a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la verificación de los servicios hoteleros prestados en las instalaciones de dichos establecimientos de alojamiento.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2785 de 2006 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones», fue creado el Viceministerio de Turismo y suprimida la Dirección de Turismo.

Que la verificación de los servicios hoteleros señalada en el artículo 8° del Decreto 2755 de 2003 puede ser adelantada a solicitud del Viceministro de Turismo por los funcionarios de otras dependencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando quiera que deban trasladarse en ejercicio de sus funciones, con lo cual los gastos por concepto de viáticos y gastos de viaje del Ministerio se reducirán.

Igualmente, dicha función podrá ser delegada en las alcaldías distritales y municipales.

DECRETA

Artículo 1°, El inciso primero del artículo 8° del Decreto 2755 de 2003, quedará así:

Artículo 8°. Trámite para obtención de la certificación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para efectos de la expedición de la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo 5°. y el numeral 4 del artículo 7°. De este Decreto, el contribuyente deberá solicitar anualmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la verificación de la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los hoteles nuevos, remodelados o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar la verificación a que se refiere éste artículo, en las alcaldías municipales o distritales, previa la celebración de los convenios de que trata el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2°. Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., a los 22-11-2010.

DECRETO 774 DE 2010
(Marzo 09)

Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con el derecho de retracto en la venta de tiempo compartido turístico.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 98 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. Derecho de retracto. El contrato o la promesa de contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico podrán darse por terminados unilateralmente por su titular, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su firma, siempre que no haya disfrutado del servicio contratado.

Artículo 2°. Descuento cuando se ejerza el derecho de retracto. Cuando el comprador ejerza el derecho de retracto dentro del término establecido en el artículo anterior, el promotor o el comercializador podrán descontar, por concepto de gastos efectuados por razón de la venta, un porcentaje que no supere el 5% del valor recibido como cuota inicial del contrato de tiempo compartido turístico.

Artículo 3°. Plazo para la devolución. En un término no mayor a un mes, contado a partir de la fecha en que el titular así lo informe por escrito al promotor o comercializador, se deberán devolver las sumas que hubieren recibido como parte de pago al comprador que ejerza en tiempo su derecho de retracto, en desarrollo del contrato o de la promesa de compraventa de tiempo compartido, previo el descuento autorizado en el artículo anterior.

Artículo 4°. Información obligatoria sobre el derecho de retracto. Para efectos del deber establecido en el numeral 3 del artículo 23 del Decreto 1076 de 1997, el comercializador de tiempo compartido turístico deberá elaborar un formato separado del contrato principal y de cualquier otro documento relacionado con la venta, en original y copia en el que conste de manera clara, expresa y exclusiva el derecho de retracto, en idénticos términos a los establecidos en el artículo 1° y el plazo máximo para la devolución señalado en el artículo 3° de este decreto. El comercializador entregará al comprador el original y este deberá suscribir ambas copias, en señal de que comprende el derecho que le asiste. Lo anterior, sin perjuicio de lo preceptuado en el literal g) del artículo 11 del Decreto 1076 de 1997.

Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 28 y 29 del Decreto 1076 de 1997 y el Decreto 1912 de 2001.
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2010.

RESOLUCIÓN 958 DE 2010
(Mayo 19)

Por la cual se regula el funcionamiento del Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para Organismos Vivos Modificados –OVM con fines exclusivamente ambientales que puedan tener efectos sobre el medio ambiente y la biodiversidad.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades legales, en especial en lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 4525 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2° de la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que mediante el artículo 8º literal g de la Ley 165 de 1994, Convenio sobre Diversidad Biológica, se determina que el Estado establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y liberación de Organismos Vivos Modificados –OVM como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 4525 del 6 de diciembre de 2005, reglamentó la Ley 740 de 2002, determinando su ámbito de aplicación y aspectos relacionados con el movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de los organismos Vivos Modificados –OVM- que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente y la diversidad biológica.

Que el citado Decreto en su artículo 5°, en relación con la competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinó: "Para efectos de esta norma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial será competente para la autorización de las actividades señaladas en el artículo 2º del presente Decreto, cuando se trate de Organismos Vivos Modificados –OVM- exclusivamente para uso ambiental."

Que el artículo 18 del Decreto 4525 de 2005, establece la creación para cada clase de Organismo Vivo Modificado –OVM- de un Comité Técnico Nacional de Bioseguridad, para lo cual en su artículo 23 dispuso la conformación del Comité Técnico Nacional de

Bioseguridad para Organismos Vivos Modificados –OVM- con fines exclusivamente ambientales.

Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto 4525 de 2005 el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con fines exclusivamente ambientales -CTN Ambiente-, estará integrado por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado; el Ministro de la Protección Social o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4525 de 2005 el comité técnico nacional de biotecnología para OVM con fines ambientales tendrá las funciones de:

a. Examinar y evaluar los documentos de evaluación de riesgo que presente el interesado;
b. Solicitar la información que de conformidad con este Decreto deba ser presentada por el interesado, así como la adicional o complementaria a la misma; c) Examinar las medidas dentro del marco de la Ley 740 de 2002, para evitar, prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles riesgos o efectos y los mecanismos para su gestión, incluidas las de emergencia que se presenten; y d) Recomendar al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la expedición del acto administrativo, a los que se refieren los artículos 7° y 8° de dicho decreto.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 4525 de 2005, la forma de convocatoria, el funcionamiento y las sesiones del Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con fines exclusivamente ambientales serán definidas mediante resolución que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular el funcionamiento, la convocatoria y las sesiones del Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para Organismos Vivos Modificados –OVM- con fines exclusivamente ambientales (CTN Ambiente) de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 4525 de 2005, como órgano asesor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2°. Sesiones. Las sesiones del CTN Ambiente, serán convocadas por la Secretaría Técnica dentro de los tres días siguientes a la firmeza del auto de inicio de trámite de solicitud de autorización de actividades con Organismos Vivos Modificados –OVM– con fines exclusivamente ambientales que profiera el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a solicitud de un miembro del –CTN Ambiente.

Parágrafo 1°. El Presidente del -CTN Ambiente- podrá invitar a cualquiera de sus sesiones a personas naturales o jurídicas que considere necesarias para la mejor ilustración de los temas en los cuales debe formular recomendaciones. Los invitados podrán tener voz pero no voto en las sesiones del comité.

Parágrafo 2°. En las sesiones se podrá tratar cualquier asunto que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4525 de 2005 o a la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3°. Presidente y Secretario. Las reuniones del CTN Ambiente serán presididas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. Un funcionario que delegue el Director de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actuará como Secretario del -CTN Ambiente- quien tendrá la función de certificar sobre los actos del comité.

Artículo 4°. Funcionamiento. El tratamiento y discusión de los temas en una reunión del CTN Ambiente obedecerán a los siguientes pasos:

1. El Presidente expondrá los temas a tratar, las solicitudes a evaluar y luego presentará el concepto técnico elaborado por el Grupo Evaluador del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
2. Terminada la exposición, se permitirá la intervención de los invitados especiales nacionales o extranjeros, quienes pueden aportar elementos que contribuyan a fundamentar la evaluación y discusión;
3. Se dará inicio a la sesión de preguntas, ampliaciones, aclaraciones y discusión, en la que participarán los miembros del comité y los invitados;
4. Cada miembro del Comité dará a conocer su posición, y aportará los documentos que soporten el concepto de la entidad a la cual representan;
5. Terminados los debates, se procederá a la votación respectiva y a la adopción de la recomendación a ser presentada por el Comité.

Artículo 5°. Quórum y Votación. El CTN Ambiente podrá deliberar válidamente con la mayoría de los miembros. Las recomendaciones se adoptarán por la mayoría de los miembros y su votación a través de la cual se decidan los asuntos de competencia del Comité, será pública.

Artículo 6°. Actas. De las reuniones del CTN Ambiente, serán elaboradas actas que incluirán con total precisión los pronunciamientos y conceptos de los miembros del Comité, las cuales una vez aprobadas serán suscritas por la totalidad de los miembros.

Artículo 7°. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente del CTN Ambiente:

a. Presidir y ordenar la intervención de los miembros del Comité.
b. Presentar los estudios, conceptos y demás documentos sobre los cuales deba pronunciarse el CTN Ambiente;
c. Representar al Comité en los actos que fuesen necesarios y relacionados con la naturaleza de sus atribuciones;
d. Invitar a participar de las reuniones y debates, a las Corporaciones Autónomas con jurisdicción y competencia en el área de influencia donde se pretende autorizar las actividades con OVM con fines exclusivamente ambientales; personas nacionales o extranjeras que puedan contribuir en la discusión de los asuntos a tratar, así como a las

personas nacionales o extranjeras que a juicio de los integrantes del Comité deban participar para aclarar los aspectos a tratar;

e. Suscribir conjuntamente con los demás miembros las actas de sesiones del CTN Ambiente;
f. Velar porque se cumplan las funciones del CTN Ambiente;
g. Velar por el cumplimiento del Reglamento del CTN Ambiente;
h. Las demás funciones que el CTN Ambiente le asigne.

Artículo 8°. Funciones de la Secretaría Técnica: Son funciones de la Secretaría Técnica del CTN Ambiente:

a) Actuar como secretario en las reuniones;
b) Preparar los documentos de los temas que serán objeto de la reunión;
c) Elaborar las convocatorias a las sesiones del CTN Ambiente;
d) Invitar a las sesiones del Comité a las personas que le indique el Presidente;
e) Elaborar las respectivas actas y distribuirlas;
f) Organizar y mantener actualizados los archivos;
g) Mantener a buen recaudo toda la información relacionada con las actuaciones del Comité y darle tratamiento confidencial, en los casos que sea procedente, conforme a la normatividad vigente;
h) Suministrar los documentos que de acuerdo con las normas vigentes, sean de dominio público;
i) Las demás que le asigne el CTN Ambiente.

Parágrafo. La Secretaría Técnica llevará un libro especial de actas, quien dará fe de la expedición y autenticación de copias. Las actas se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes, año en que se expidan y estarán bajo la custodia de la Secretaría Técnica del CTN Ambiente.

Artículo 9°. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá D. C., a 19 de mayo de 2010.

DECRETO NÚMERO 2438 DE 2010

.
Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las Agencias de Viajes en la prestación de servicios turísticos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 2°, 84 Y85 de la Ley 300 de 1996

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 053 de 2002, el Gobierno Nacional reglamentó la prestación de los servicios turísticos de las agencias de viajes, con el objetivo de proteger los derechos de los usuarios.

Que se hace necesario actualizar las reglas que rigen las relaciones entre las agencias de viajes y los usuarios, así como regular algunos aspectos no previstos en el Decreto 053 de 2002, para efectos de las facultades de control que sobre tales prestadores de servicios turísticos asignó la Ley al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

DECRETA

ARTICULO 1°: Las Agencias de Viajes en la prestación de sus servicios, deberán observar las siguientes reglas:

1. Extender a los usuarios un comprobante que especifique los servicios contratados.
2. Suministrar en forma completa la información sobre los servicios solicitados por los usuarios, indicando al viajero con precisión la hora estimada de llegada y de salida del destino y la duración de la estadía.
3. Informar al usuario la facultad del organizador del viaje de efectuar modificaciones al plan o servicio turístico contratado en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sin que se requiera aceptación del usuario.
4. Llevar un archivo con todos los soportes, eventualidades y circunstancias en las que se desarrolló el plan o servicio turístico.
5. Cuando las agencias requieran la intermediación de otros prestadores de servicios turísticos, deberán celebrar convenios escritos o contar con ofertas o cotizaciones escritas en los que conste o compruebe tal calidad y los servicios que dicha intermediación comprende, los derechos y obligaciones de las partes, las condiciones de su operación y su responsabilidad frente al viajero.
6. Informar y asesorar a los usuarios sobre las condiciones de sus reservas y en general, sobre sus obligaciones para la utilización de los servicios turísticos contratados.
7. Informar y asesorar a los usuarios en el momento de solicitar las reservas, sobre las medidas de salud preventivas conocidas, que deban observar para el desplazamiento.
8. Orientar al usuario en los eventos de extravío de documentos e informar que el cuidado de los efectos personales le corresponde exclusivamente al viajero, siempre y cuando su custodia no esté a cargo de los operadores turísticos o de las empresas de transporte.
9. Contratar o intermediar la prestación de servicios turísticos en Colombia sólo con empresas que cumplan sus obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo.
10. Advertir al usuario sobre las restricciones a las que puede verse sometido el plan o servicio turístico o uno de sus componentes, como es el caso de las cargas máximas o personas permitidas en los atractivos o sitios turísticos, e informarle si es del caso, que el acceso a tales sitios puede verse impedido o limitado por regulaciones que afecten el cupo máximo de turistas.
11. Informar a los usuarios sobre los servicios de asistencia al viajero.
12. Velar por el cabal cumplimiento de los servicios contratados.

ARTICULO 2°: Toda publicidad o información escrita sobre los planes o servicios turísticos ofrecidos por las Agencias de Viajes, deberá contener como mínimo lo siguiente: clase de alojamiento; categoría del establecimiento si se encontrare categorizado; tarifas; duración del plan turístico; medios de transporte; servicios complementarios; nombre y dirección del prestador y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Así mismo, deberá especificar claramente los servicios que no incluye.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de las agencias de viajes deberá ser claro, evitando el uso de términos que por su ambigüedad, pudieran inducir en los usuarios expectativas sobre el servicio, superiores a las que realmente presta.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

Plan o paquete Turístico: Es la combinación previa de, por lo menos, dos o más servicios de carácter turístico, vendida u ofrecida como un solo producto y por un precio global. La facturación por separado de algunos de los servicios del plan o paquete turístico, no exime a la Agencia de Viajes del cumplimiento de las obligaciones del presente Decreto.

Servicios complementarios: Servicios turísticos adicionales a los básicos de alojamiento y de transporte, que pueden o no estar incluidos en el plan turístico.

ARTICULO 3°: La agencia de viajes no asume responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo. Los eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios de los vuelos dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC).

Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.

ARTÍCULO 4°: Los servicios, planes o paquetes turísticos deberán consignar una cláusula de responsabilidad que contemple como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Responsabilidad del organizador del plan o paquete turístico ante los usuarios por la prestación y calidad de los servicios descritos de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el programa, indicando claramente la responsabilidad en el caso del transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del presente Decreto.
2. Los términos y las condiciones en que se efectuará el reintegro de los servicios turísticos no utilizados y que puedan ser objeto de devolución, cuando el viaje o la participación del usuario en el mismo se cancele con anterioridad a su inicio o cuando una vez iniciado el viaje deba interrumpirse, por razones tales como, caso fortuito o

fuerza mayor, enfermedad del viajero, negación de visados o permisos de ingreso, decisión del país de destino de impedir el ingreso del viajero, retiro del viajero por conductas que atenten contra la realización del viaje, problemas legales y otras causas no atribuibles a las agencias de viajes. Para este efecto, se tendrán en cuenta las deducciones o penalidades previamente establecidas que los proveedores efectúen, cuando los servicios no son utilizados. El derecho al pasaje aéreo de regreso estará sujeto a las regulaciones de la tarifa aérea adquirida.

3. Salvo manifestación expresa en contrario en las condiciones del plan turístico, el organizador, sus operadores y agentes no asumen responsabilidad por eventos tales como accidentes, huelgas, asonadas, terremotos, fenómenos climáticos o naturales, condiciones de seguridad, factores políticos, negación de permisos de ingreso, asuntos de salubridad y cualquier otro caso de fuerza mayor que pudiere ocurrir durante el viaje y solo se comprometerán prestar los servicios y a hacer las devoluciones de que trata este Decreto, según el caso.
4. Circunstancias en las cuales la agencia de viajes se reserva el derecho de hacer cambios en el itinerario, fechas de viaje, hoteles de similar o superior categoría, transporte y los demás que sean necesarios para garantizar el éxito del viaje.
5. La obligación a cargo de la agencia de viajes de informar al viajero sobre la documentación requerida para facilitar su desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales, siendo obligación del usuario el cumplimiento de los requisitos informados.
6. Cuantía del anticipo y plazo para el pago de esta suma por parte del usuario, con el objeto de asegurar su participación en el viaje. Este valor será abonado al 'costo total del plan turístico. Las reservaciones y boletas para la participación en cruceros, eventos deportivos y culturales, congresos, ferias, exposiciones y similares se sujetarán a las condiciones que señalen las empresas organizadoras de tales eventos, las cuales deben ser claramente informadas al usuario.

Parágrafo: La devoluciones del dinero a los usuarios en los casos previstos en los artículos 63, 64 Y 65 de la Ley 300 de 1996 y en el artículo 4° de este Decreto, deberán efectuarse a más tardar en los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se efectuó la reclamación ante la agencia o a la fecha la ejecutoria de la decisión proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la que imponga dicha obligación al prestador.

En el evento previsto en el artículo 65 de la Ley 300 de 1996, la devolución establecida en este parágrafo, procederá cuando el usuario haya pagado total o parcialmente al prestador de servicios turísticos los servicios contratados.

ARTICULO 5°: La información que suministre el agente de viajes en la promoción y venta de cruceros, será la establecida y proporcionada por cada compañía naviera, para lo cual deberá indicarle al usuario adicionalmente, la página web en la cual puede consultar los términos y condiciones de realización del crucero.

ARTICULO 6°: De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 300 de 1996, cuando el usuario de los servicios turísticos, incumpla por no presentarse o no utilizar los

servicios pactados. Cualquiera que sea la causa, el prestador de servicios turísticos podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usuario, si así se hubiere convenido y constare por escrito.

ARTÍCULO 7°: En eventos tales como la venta del establecimiento de comercio, cambio de propietario, o cesación temporal o definitiva en la prestación de los servicios turísticos y estando en curso la operación de planes o servicios turísticos, se garantizará la continuidad y el cumplimiento de los mismos en los términos ofrecidos.

ARTÍCULO 8°: Cualquier persona natural o jurídica que organice, promocione y comercialice servicios, planes o paquetes turísticos, deberá cumplir las disposiciones del presente Decreto previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para operar legalmente.

ARTICULO 9°: En los eventos en que las agencias de viajes pretendan desempeñar adicionalmente las funciones de otro prestador de servicios turísticos, deberán realizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales prestadores.

ARTICULO 10°: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 053 de 2002.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN 4322 DE 2011
(Octubre 31)

Por la cual se reglamenta el artículo 6o de la Ley 1171 de 2007.

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 6o de la Ley 1171 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6o de la Ley 1171 de 2007, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores, señala que "Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan" y que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará lo señalado en el citado artículo.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Las entidades o empresas que desarrollen actividades de hotelería y turismo, que se beneficien de las exenciones tributarias establecidas en la Ley 788 de 2002 y los usuarios industriales de servicios en zonas francas turísticas a que se refiere el artículo 4o de la Ley 1004 de 2005, deberán establecer descuentos destinados a los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad, que se encuentren clasificados en los niveles I ó II del Sistema de Identificación de Beneficiarios-Sisbén, de mínimo el 15% sobre todas las tarifas de sus servicios.

ARTÍCULO 2o. Los prestadores de servicios turísticos en establecimientos o bienes concesionados por la Nación o por las entidades territoriales, estarán obligados al otorgamiento del descuento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3o. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2o de la Ley 1171 de 2007, para acceder a los descuentos de que trata esta resolución, se acreditará el nivel del Sisbén mediante certificación expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 4o. Los establecimientos obligados a otorgar estos descuentos deberán incorporar en la publicidad que incluya las tarifas de sus servicios, la leyenda "Aplican los descuentos para adultos mayores de 62 años que se encuentran clasificados en los niveles I ó II del Sistema de Identificación de Beneficiarios-Sisbén".

ARTÍCULO 5o. La presente resolución rige a partir de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2011.

RESOLUCIÓN 2710 DE 2011
(Julio 22)

Por la cual se aclara la Resolución número 2318 de 2011.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Que para efectos de la elección del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, es necesario aclarar el literal a) del artículo 1° de la Resolución 2318 de 2011 en cuanto la representatividad de los gremios que pueden postularse, la cual se refiere a cada categoría de aportantes y no de los subsectores creados en la mencionada resolución.

Como consecuencia de lo anterior se debe otorgar un plazo adicional a los interesados en postularse para ser miembros del Comité Directivo.

RESUELVE:

Artículo 1°. El literal a) del artículo 1° de la Resolución 2318 de 2011, quedará así:
"a) Las entidades gremiales especializadas que representen mínimo el 30% de los aportes de la contribución parafiscal de cada categoría de aportantes que componen los siguientes subsectores:"

Artículo 2°. Transitorio. Los gremios interesados en postularse como candidatos para la elección del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, podrán hacerlo hasta el día 25 de julio de 2011 ante el Viceministerio de Turismo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

RESOLUCIÓN 2349 DE 2011
(Junio 29)

Por la cual se crea el Comité de Capacitación y Formación Turística y se dictan otras disposiciones

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 del Decreto 210 de 2003, establece que el Ministro de Comercio, Industria y Turismo podrá crear como organismos consultivos de las diferentes unidades programadoras del Ministerio, comités sectoriales o técnicos constituidos por funcionarios del Ministerio, por representantes de las agremiaciones vinculadas al respectivo sector industrial, tecnológico, comercial, turístico o de servicios, y por personas que posean especial conocimiento y práctica en el ramo correspondiente, comités que asesorarán al Ministerio en el estudio de los planes indicativos, políticas y problemas específicos de los respectivos sectores.

Que el parágrafo del artículo 3° de la Ley 300 de 1996, señala que el subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de posgrado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

Que es necesario que el sector turístico cuente con una instancia en la que se analice la correspondencia entre los programas de formación turística con las necesidades del sector, en beneficio del desarrollo turístico del país,

RESUELVE:

Artículo 1°. Comité de Capacitación y Formación Turística. Créase el Comité de Capacitación y Formación Turística, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá y podrá delegar en el Viceministro de Turismo.
2. El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Dos (2) representantes por cada nivel de educación superior, escogido por los decanos o directores de estudio de programas de formación turística impartidos por instituciones con reconocimiento estatal, por un período de dos años contados a partir de su elección.
4. Cuatro (4) representantes de las agremiaciones nacionales de prestadores de servicios turísticos legalmente constituidas, designados por el Ministerio de Comercio, Industria

y Turismo, para un período de dos años, según el reglamento que para el efecto expida el Ministerio.
5. Un representante de los estudiantes por cada uno de los niveles técnico, tecnológico y profesional, que estén cursando los dos últimos semestres del correspondiente programa de formación turística, para un período de dos años, según el reglamento que para el efecto expida el Ministerio.
6. Un representante de los colegios que hacen parte del programa "Colegios Amigos del Turismo" del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para un período de dos años, según el reglamento que para el efecto expida el Ministerio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará para que asistan en calidad de invitados, a representantes del Ministerio de Educación Nacional y del SENA.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. Funciones. El Comité de Capacitación y Formación Turística desarrollará las funciones que se enumeran a continuación:

1. Analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial.
2. Proponer acciones dirigidas al mejoramiento de la calidad académica en la formación turística, interpretando las necesidades de recurso humano y de desarrollo del sector empresarial.
3. Estudiar y sugerir el establecimiento de programas académicos en los niveles de pregrado y posgrado, conforme a los requerimientos del sector turístico.
4. Promover y estimular el desarrollo de programas de investigación básica y aplicada.
5. Impulsar procesos de autoevaluación y acreditación de los programas de formación a niveles nacional e internacional.
6. Propiciar la suscripción de convenios de cooperación a niveles nacional e internacional, que propendan por elevar el grado de profesionalismo mediante el intercambio de experiencias y tecnologías.
7. Estimular dentro del sector turístico la realización de prácticas profesionales en sus diferentes modalidades.
8. Estimular el desarrollo de iniciativas y el emprendimiento dentro del sector turístico.
9. Proponer al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo proyectos relacionados con sus objetivos, para que dicha entidad evalúe la conveniencia de adelantarlos o de gestionar recursos ante los diferentes Fondos.

Artículo 3°. Reglamento y sesiones. Corresponde al comité preparar y aprobar su propio reglamento. El comité se reunirá por lo menos una vez cada tres meses.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

RESOLUCIÓN 2331 DE 2011
(Junio 28)

Por la cual se señala el período de los aportes de la contribución parafiscal para los efectos establecidos en la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Que para los efectos señalados en la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011, es necesario establecer el período de los aportes de la contribución parafiscal a que se refiere el literal a) del artículo 1° de la mencionada resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Los aportes de la contribución parafiscal de los subsectores señalados en el literal a) artículo 1° de la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011, corresponden a los pagos efectuados en el año inmediatamente anterior al de la elección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2011.

RESOLUCIÓN 2318 DE 2011
(Junio 28)
Por la cual se modifica la Resolución 1143 de 13 de junio de 2007

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Resolución 1143 de 2007, quedará así:

"Artículo 2°.Organizaciones gremiales de aportantes. Se entenderá por organizaciones gremiales de aportantes de la Contribución Parafiscal de que trata el artículo 1° de la Ley 1101 de 2006, a las entidades sin ánimo de lucro debidamente constituidas y con cobertura nacional, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las entidades gremiales especializadas que representen mínimo el 30% de los aportes de la contribución parafiscal de cada uno de los siguientes subsectores:

1. Alojamiento:
   a) Los hoteles y centros vacacionales;
   b) Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas, aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv;
   c) Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

2. Agencias de viajes:
   a) Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras;
   b) Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general;
   c) Las oficinas de representaciones turísticas;
   d) Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
3. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
4. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

6. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
7. Los parques temáticos.
8. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
9. Las empresas de transporte aéreo de pasajeros cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smmlv.
10. Transporte terrestre:
    a) Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional;
    b) Las empresas de transporte terrestre, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio;
    c) Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
12. Los centros de convenciones.
13. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.
14. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.
15. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv;
    a) Tratándose de las entidades que agremien prestadores de servicios turísticos, estos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según certificación del revisor fiscal de la entidad y del Registrador Nacional de Turismo;
    b) Tratándose de las entidades que agremien aportantes no catalogados como
    c) prestadores de servicios turísticos, estos deberán encontrarse inscritos en el Registro Mercantil".

Artículo 2°. El artículo 3° de la Resolución 1143 de 2007, quedará así:

"Artículo 3°.Selección de las organizaciones gremiales de aportantes para el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística. Para la selección de los cinco (5) representantes de las organizaciones gremiales de aportantes para integrar el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará, mediante aviso en un diario de circulación nacional y en la página web del Ministerio, a todos los gremios que representen aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo y que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior.

En todo caso el Ministerio informará de esta convocatoria por correo directo, postal o electrónico, a todas las entidades gremiales de aportantes de cuya existencia tenga conocimiento. No obstante lo anterior, la omisión en la convocatoria directa no invalidará el proceso de elección.

Las asociaciones gremiales interesadas en participar en la elección de los representantes en el Comité Directivo, se inscribirán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un plazo máximo de quince (15) días calendario después de la publicación de la convocatoria, acreditando su condición de representantes de aportantes, junto con la respectiva certificación de vigencia de la personería jurídica y la indicación de la persona que asistirá a la reunión de elección.

Una vez surtida la anterior etapa y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a las organizaciones gremiales a una reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil del mes de julio de cada año impar.

Cada uno de los gremios que asistan a la reunión de elección, con la presencia de su representante legal o apoderado conforme a su estatuto, votará por siete (7) de las asociaciones gremiales presentes debidamente representadas y que se postulen con su respectivo candidato o por el número máximo de inscritos, según el caso, con el fin de elegir a los siete (7) gremios que obtengan la mayoría de los votos, de los cuales los cinco (5) primeros serán los miembros principales y los dos (2) siguientes los suplentes.

Parágrafo 1°. Solo se podrán postular como candidatos al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística las organizaciones gremiales presentes en la reunión de elección.

Parágrafo 2°. Tendrá representación en el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, una sola asociación gremial por cada uno de los subsectores señalados en el artículo 1° de la presente resolución. Si en cada subsector existe más de un gremio, aquel será representado por la asociación gremial que obtenga más votos en la elección y asocie como miembros activos, solamente a aportantes de la contribución parafiscal.

Parágrafo 3°. No tendrán derecho a voto los gremios regionales o locales que hagan parte de un gremio nacional.

Parágrafo 4°. En caso que no se pudieren elegir todos los miembros, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los designará de acuerdo con la representatividad de los aportes entre los gremios no elegidos. En el caso de renuncia o pérdida de representatividad del principal, lo reemplazará su suplente y si la falta fuera del suplente lo reemplazará el gremio no elegido, con mayor número de votos. Si no se hubieren elegido más gremios, el Ministerio lo elegirá según el procedimiento indicado. El gremio así designado elegirá su representante según las previsiones del artículo 5° de la presente resolución".

Artículo 3°. El artículo 5° de la Resolución 1143 de 2007, quedará así:
"Artículo 5°.Selección de los representantes de las organizaciones gremiales. Las asociaciones gremiales que deseen presentar candidatos para integrar el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, los elegirán por votación efectuada en Asamblea convocada y realizada conforme a sus disposiciones estatutarias. En esta elección se deberá garantizar la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos y así lo

constatará el revisor fiscal de la asociación, al igual que el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006.

El día de la elección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, el candidato deberá presentar el extracto del acta de la Asamblea en que haya resultado elegido, suscrito por el Secretario de la misma".

Artículo 4°. El artículo 7° de la Resolución 1143 de 2007, quedará así:
"Artículo 7°. Período de los representantes del sector privado. Los representantes elegidos de conformidad con los artículos precedentes ejercerán su cargo como miembros del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, incluido el representante del sector de ecoturismo, por un período de dos (2) años, el cual comenzará el día 1° de agosto del año de la elección y culminará el 30 de julio del año subsiguiente.

Parágrafo transitorio. El período del actual representante del sector de ecoturismo culminará el 30 de julio del año 2012, año en el cual será elegido por un período de un año, el cual culminará el 30 de julio del año 2013. En adelante, el representante del sector de ecoturismo será elegido en los mismos años y por el mismo periodo señalado en este artículo para los otros representantes del sector privado".

Artículo 5°. Período del Gobernador y del Alcalde. El Gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores y el alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios señalados en el artículo 11 de la Ley 1101 de 2006 será de un (1) año a partir de la fecha de su elección.

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la Resolución 1143 de 2007.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2011.

RESOLUCIÓN 2331 DE 2011
(Junio 28)

Por la cual se señala el período de los aportes de la contribución parafiscal para los efectos establecidos en la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Que para los efectos señalados en la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011, es necesario establecer el período de los aportes de la contribución parafiscal a que se refiere el literal a) del artículo 1° de la mencionada resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Los aportes de la contribución parafiscal de los subsectores señalados en el literal a) artículo 1° de la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011, corresponden a los pagos efectuados en el año inmediatamente anterior al de la elección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2011.

RESOLUCIÓN 1065 DE 2011
(Marzo 30)

Por la cual se establece la gradualidad de las multas previstas en el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 47 numeral 3° de la Ley 1429 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, modificatorio del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, establece el régimen sancionatorio de los prestadores de servicios turísticos y que el numeral 3° del mismo artículo señala que "Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro".

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario establecer la gradualidad de las multas a imponer, cuando se presten servicios turísticos sin la inscripción previa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

Artículo 1°. Gradualidad de las Multas por Operar sin la Previa Inscripción en el Registro Nacional de Turismo. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, la gradualidad de las multas a imponer por prestar servicios sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, será la siguiente:

Tiempo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo (mes calendario) Multa (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)

Hasta 1 mes 5
Más de 1 mes hasta 2 meses 6 a 10
Más de 2 meses hasta 4 meses 11 a 15
Más de 4 meses hasta 6 meses 16 a 20
Más de 6 meses hasta 8 meses 21 a 25
Más de 8 meses hasta 10 meses 26 a 30
Más de 10 meses hasta 12 meses 31 a 35
Más de 12 meses hasta 14 meses 36 a 40
Más de 14 meses hasta 16 meses 41 a 45
Más de 16 meses hasta 18 meses 46 a 49
Más de 18 meses 50

Artículo 2°. Criterios para la imposición de las multas: Las multas a imponer dentro de cada uno de los rangos previstos en el artículo anterior, tendrán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo ocurrencia la infracción administrativa.

La sanción respectiva podrá ser rebajada a la mitad, cuando el investigado tramite y obtenga la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura de la investigación iniciada en su contra. En ningún caso la multa podrá ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se impondrá la máxima sanción señalada en cada rango, si se comprobare que el investigado fue requerido con anterioridad al inicio de la investigación administrativa en su contra por operar sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, por una autoridad pública de cualquier orden para que procediera con la inscripción y hubiere desacatado dicho requerimiento.

Parágrafo. Las multas señaladas en este artículo, irán acompañadas del cierre del establecimiento a cargo del respectivo Alcalde Distrital o Municipal. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.

En el acto administrativo con el cual se inicie la respectiva investigación administrativa se solicitará al Alcalde Distrital o Municipal correspondiente que proceda con el cierre del establecimiento.

Artículo 3°. El tiempo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, se establecerá prioritariamente con base en las reclamaciones de los usuarios recibidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; en las informaciones o denuncias presentadas por las autoridades públicas o por cualquier otra persona; o en los documentos públicos o privados relacionados con la empresa, sin perjuicio de otros medios probatorios.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2011.

RESOLUCIÓN 0557 DE 2011
(Febrero 23)

Por la cual se crea el Comité Nacional de Turismo y se dictan otras disposiciones.
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 del Decreto 210 de 2003 establece que el Ministro de Comercio, Industria y Turismo podrá crear como organismos consultivos de las diferentes unidades programadoras del Ministerio, comités sectoriales o técnicos constituidos por funcionarios del Ministerio, por representantes de las agremiaciones vinculadas al respectivo sector industrial, tecnológico, comercial, turístico o de servicios, y por personas que posean especial conocimiento y práctica en el ramo correspondiente, comités que asesorarán al Ministerio en el estudio de los planes indicativos, políticas y problemas específicos de los respectivos sectores.

Que es necesario que el sector turismo cuente con un organismo consultivo y asesor con la participación del sector privado y del sector de la educación superior de formación turística, para el mejoramiento de la competitividad del sector.

RESUELVE:

Artículo 1º. Comité Nacional de Turismo. Créase el Comité Nacional de Turismo como un organismo de consulta y asesoría en materia de planes, políticas y estrategias públicas turísticas, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.

2. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
3. El Presidente de Proexport, quien podrá delegar su participación en el Vicepresidente de Turismo.
4. El Director o Gerente de la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística, o quien haga sus veces.
5. El Presidente de la asociación de agremiaciones nacionales de prestadores turísticos, con mayor número de prestadores afiliados.
6. Los presidentes de las agremiaciones nacionales de los prestadores de servicios turísticos señalados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.
7. Los presidentes de las agremiaciones nacionales de los aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo señalados en el artículo 3º de la Ley 1101 de 2006.
8. Tres (3) representantes de instituciones de educación superior de formación turística, uno (1) por cada uno de los niveles técnico, tecnológico y universitario.

Parágrafo 1º. Corresponde al Comité preparar y aprobar su reglamento.

Parágrafo 2º. Para los efectos previstos en este artículo, se entiende que el gremio que asocie a quienes tengan la doble calidad de prestadores de servicios turísticos y de aportantes de la contribución parafiscal, solo tendrá un representante ante el Comité.

Parágrafo 3º. Los representantes de las instituciones de educación superior señalados en el ordinal 8º del presente artículo, serán designados por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo por períodos de un (1) año, procurando la representación de diferentes regiones del país.

Artículo 2º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de febrero del año 2011.

RESOLUCIÓN 4895 DE 2011
(Diciembre 07)

Por la cual se incluyen unos centros comerciales para determinar aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo

El Viceministro de Turismo Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1101 de 2006 y numeral 3° del artículo 1° de la Resolución 0347 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1101 de 2006 señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definir los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes contemplados en la mencionada ley, los cuales estarán obligados al pago de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo señalada en la mencionada norma.

Que la Resolución 0347 de 2007 establece que para todos los efectos previstos en la Ley 1101 de 2006 se consideran "turísticos" los restaurantes y bares cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se encuentren localizados en los lugares señalados en el artículo primero de la mencionada Resolución, entre ellos, los centros comerciales señalados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el numeral 3o del artículo 1° de la Resolución 0347 de 2007, establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, señalará los centros comerciales en donde funcionen restaurantes y bares de interés turístico.

Que se deben incluir unos centros comerciales localizados en la ciudad de Bogotá, D. C., para los fines indicados en el considerando anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Centros Comerciales de Bogotá, D. C., de interés turístico. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3o del artículo 1° de la Resolución 0347 de 2007, se incluyen los siguientes Centros Comerciales de la ciudad de Bogotá, D. C., para efectos de determinar los restaurantes y bares de carácter turístico allí ubicados:

Centros Comerciales	Dirección
C.C. Santafé	Calle 185 No 45-03
C.C. Unicentro	Avenida 15 No 124-30
C.C. Gran Estación	Avenida Calle 26 No 62-47
C.C. Centro Mayor	Avenida NQS con 38 A Sur
C.C. Iserra 100	Calle 100 con Avenida Suba
C.C. Santa Ana	Avenida 9 (NQS) con calle 110
C.C. Calima	Ubicado entre la Avenida 19 y la Avenida 22 y entre la Avenida Ciudad de Quito y la Avenida General Santander
C.C. Bulevar Niza Av.	Carrera 58 No 127-59
C.C. Héroes	Carrera 19 A No 78-99
C.C. Galerías	Ciudadela Comercial Calle 53 B No 25-21
C.C. Plaza de las Américas	Carrera 71 D No 6-94 Sur

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2011.

RESOLUCIÓN 4896 DE 2011
(diciembre 07)

Por la cual se establecen los requisitos para la actualización de la inscripción de los Guías de Turismo en el Registro Nacional de Turismo.

El Viceministro de Turismo Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 12 y el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006 facultó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer las condiciones y requisitos necesarios para la actualización del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

Que el artículo 19 de la Ley 1101 de 2006, facultó al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para reglamentar la mencionada ley,

RESUELVE:

Artículo 1°. De la obligatoriedad de actualización. Los Guías de Turismo deberán actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente resolución y dentro de las fechas y plazos establecidos para los demás prestadores de servicios turísticos.

Artículo 2°. De los requisitos para la actualización. Para efectos de la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los Guías de Turismo deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de actualización diligenciado conforme al modelo establecido para tal fin por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Certificado del Registro Único Tributario (RUT) del Guía de Turismo, en su condición de profesional independiente.

Artículo 3°. Para la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo correspondiente al año 2013, los Guías de Turismo deberán acreditar haber recibido en el año inmediatamente anterior, capacitaciones o cursos de actualización académica con una intensidad no inferior a cuarenta (40) horas lectivas anuales, en temas relacionados directamente con la formación profesional requerida para el ejercicio del guionaje o guianza turística, según las directrices que determine el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

A partir de la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo correspondiente al año 2014, la intensidad horaria acreditada no será inferior a sesenta (60) horas lectivas anuales.

Artículo 4°.
Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2011.

DECRETO 2503 DE 2012
(Diciembre 07)

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012, establece que los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate y que la administración y enajenación de los bienes se regirán por las normas del derecho privado.

Que la Ley 1558 de 2012, por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 21, señala que el Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur), se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Que el artículo 40 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, definió la naturaleza Jurídica del Fondo de Promoción Turística, como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal a que se refiere el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para todos los efectos, los procesos de contratación que lleve a cabo la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística se adelantarán de conformidad con el derecho privado.

Que en las Bases del actual Plan Nacional de Desarrollo Ley 1450 de 2011, se señala que entre las falencias del sector turístico que incide negativamente en el desarrollo del potencial de este sector en Colombia está la "insuficiente y baja calidad de la infraestructura soporte para el turismo", por lo cual se hace necesario ampliar y mejorar la oferta de infraestructura turística, cumpliendo estándares de calidad en la prestación de servicios turísticos, que permitan lograr el objetivo de tener un país turísticamente competitivo, lo cual dependerá de la capacidad del país para crear y mejorar productos y servicios de calidad de talla mundial.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011"... los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco)...", razón por la cual corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en liquidación, ejercer todos los actos tendientes a la administración de los bienes, extintos e incautados puestos a su disposición buscando que los mismos sean productivos y generadores de empleo o reporten un beneficio social, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

Que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Que el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011, establece que los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Frisco para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la DNE.

Que mediante el Decreto número 3183 de 2011 se suprimió y ordenó la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, trasladando la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), al Ministerio de Justicia y del Derecho, función que transitoriamente es ejercida por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

Que el parágrafo del artículo 29 Decreto 3183 de 2011 establece que "Las referencias que a la Dirección Nacional de Estupefacientes hace el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011 y demás normas que con anterioridad a la expedición del presente decreto refieran a la Dirección Nacional de Estupefacientes, se entenderán que hacen relación al Ministerio de Justicia y del Derecho".

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, en armonía con la normativa vigente, conexa y complementaria que rige la acción de extinción de dominio

y la administración de los bienes incautados o con declaratoria de extinción de dominio a favor de la nación, se hace necesaria la presente reglamentación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Definición de bienes inmuebles con vocación turística. Para efectos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, son bienes inmuebles con vocación turística, incautados o con extinción de dominio, aquellos susceptibles de ser utilizados por los turistas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, cultura, salud, eventos, recreación, descanso, peregrinación, ocupación de tiempo libre, convenciones o negocios u otra actividad diferente en el lugar de destino. Adicionalmente, son aquellos que por su infraestructura poseen potencialidad turística, sirven para desarrollar proyectos o prestar servicios que puedan satisfacer la demanda y el desarrollo turístico dentro de una región, ya sea porque están ubicados en áreas con vocación turística que así lo definan las normas de ordenamiento territorial respectivas, o porque en ese inmueble funcionaba o puede funcionar un establecimiento para fines turísticos. Todo lo anterior de conformidad con las normas de ordenamiento territorial, donde se encuentren ubicados los bienes inmuebles con vocación turística.

Artículo 2°. Bienes inmuebles con vocación turística incautados y extintos. Los bienes inmuebles con vocación turística de que trata este decreto, pueden ser incautados, por estar afectos a un proceso penal o acción de extinción de dominio, o extintos por existir declaratoria de extinción de dominio a favor de la nación y hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

Si en desarrollo de su administración, el Fontur encuentra que el depositario provisional o liquidador de la sociedad propietaria de estos bienes no cumple con sus obligaciones, dará aviso a la DNE en Liquidación o a la entidad administradora del Frisco, la cual estudiará la viabilidad de si procede o no a la remoción del depositario provisional o liquidador.

En el evento que el bien inmueble con vocación turística forme parte de un establecimiento de comercio, el establecimiento de comercio deberá ser entregado al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) en bloque o en estado de unidad económica de conformidad con las reglas señaladas en el Código de Comercio.

Artículo 3°. Certificación sobre el carácter de bienes inmuebles con vocación turística. La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación o la entidad que ejerza la función de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), una vez notificada o comunicada la decisión judicial de extinción de dominio o de decomiso a favor del Estado, debe remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la constancia de ejecutoria de la sentencia o de la providencia, la información de los inmuebles para que realice la evaluación del carácter de bienes inmuebles con vocación turística, acorde a los criterios establecidos en el artículo 1° del presente decreto.

En un término no superior a treinta (30) días, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá certificar sobre el carácter de bienes inmuebles con vocación turística, para su posterior entrega.

Los bienes que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no califique como de vocación turística, quedarán a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación o la entidad que ejerza la función de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

Artículo 4°. Entrega. La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación o la entidad que ejerza la función de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), procederá a la entrega de los bienes con vocación turística al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) mediante acto administrativo, una vez entre en vigencia el presente decreto. La entrega material del bien podrá efectuarse a través del depositario provisional de los establecimientos de comercio o de los depositarios o liquidadores de las sociedades propietarias de dichos bienes inmuebles, según corresponda.

Artículo 5°. Venta de establecimientos de comercio extintos con vocación turística. La venta de establecimientos de comercio extintos con vocación turística, que comprendan uno o varios bienes inmuebles, se debe realizar como una unidad de explotación económica, es decir, el establecimiento de comercio junto con el bien inmueble con vocación turística en donde funciona u opera, para lo cual se deberá tener en cuenta el valor de los activos, pasivos, obligaciones y las contingencias que recaen sobre los bienes extintos objeto de venta.

Si los bienes inmuebles con vocación turística sobre los cuales desarrolla el establecimiento de comercio sus actividades, son de propiedad de un tercero distinto a la persona jurídica o natural dueña del establecimiento de comercio sobre el cual se extinguió el dominio, deberá contemplarse en el proceso de venta dicha situación, y de esta manera adelantar la cesión de los contratos que pesan sobre estos inmuebles, respetando los derechos económicos de sus propietarios.

Artículo 6°. Criterios para determinar el precio de venta de bienes extintos. Para determinar el precio base de venta de los bienes con extinción de dominio de que trata el presente decreto se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

El precio base de venta de los inmuebles será como mínimo el avalúo comercial vigente al momento de la venta, vigencia que es de un (1) año contado a partir de la elaboración del mismo. Dicho avalúo comercial podrá ser elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores vigente, quienes responderán por los avalúos practicados. Si el avalúo comercial es inferior al avalúo catastral vigente al momento de la venta, se deberá solicitar ante la autoridad catastral competente, la revisión del mismo, a efectos de poder efectuar la venta del bien.

De tratarse de bienes inmuebles con vocación turística que forman parte de un establecimiento de comercio, su precio base de venta se determinará de conformidad con la valoración como unidad de explotación económica, efectuada dentro del año inmediatamente anterior a la venta, realizada por un perito calificado para la valoración de este tipo de negocios y de acuerdo con los procedimientos establecidos para la venta de empresas, negocios o establecimientos de comercio. En dicha valoración se tendrán en cuenta el valor de los activos, pasivos y obligaciones y las contingencias que recaen sobre los establecimientos de comercio objeto de venta.

Decidida la venta de los bienes extintos, el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) dará aviso a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, o la entidad que administre el Frisco, momento a partir del cual contará con 10 meses para perfeccionarla. En caso de no se efectuarse dicha venta, informará los motivos de la no enajenación.

Luego de realizada la venta, el Fontur informará al representante legal de las sociedades extintas y al administrador del Frisco, para que proceda a efectuar el registro en los estados financieros y a realizar el pago de los pasivos, obligaciones y contingencias que puedan recaer sobre las sociedades propietarias de los bienes objeto de venta.
Parágrafo. En el evento en que se produzca la venta del bien extinto, habrá lugar a la cesión del (os) contrato(os) celebrado(s) para su explotación económica.

Artículo 7°. Administración de los bienes incautados con vocación turística. Los bienes incautados a que se refiere el presente decreto, son aquellos que se encuentran en proceso de extinción de dominio y para su explotación económica el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) podrá celebrar los contratos de concesión, arrendamiento, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual, siempre y cuando sea de carácter oneroso, en favor de la productividad del bien y que sirva para fines de aprovechamiento turístico.

El producto que se derive de la administración de los bienes incautados previo descuento de los gastos incurridos, conciliados y aprobados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación o por la entidad que administre el Frisco, será consignado mensualmente a la persona jurídica dueña de los bienes, o a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación o a la entidad que administre el Frisco.

Parágrafo. De declararse por sentencia judicial en firme, la devolución del bien incautado a favor del propietario, habrá lugar a la cesión del (os) contrato(s) celebrado(s). Si por el contrario, se decide extinguir el derecho de dominio del bien, el administrador del Frisco informará al Fontur.

Artículo 8°. Gastos por la administración y venta. Las deudas, gastos, obligaciones y en general todos los pasivos por concepto de administración y venta de los bienes incautados o con extinción de dominio, según sea el caso, a los que se refiere el presente decreto serán cancelados con el producto de su explotación económica o venta, en concordancia con las normas aplicables, según se trate de activo propio o en tenencia de un establecimiento de comercio o persona natural o jurídica.

Los gastos en que incurra el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), por concepto de la administración, mantenimiento, mejora y venta de los bienes, incluyendo la contraprestación, se descontarán de los recursos derivados de su venta o cualquier otra forma de explotación económica. El remanente de las enajenaciones o de la administración deberá consignarse a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación o de la entidad que administre el Frisco.

Artículo 9°. Contraprestación por la administración y venta. Por la administración o venta de los bienes de que trata el presente decreto, la DNE en Liquidación o la entidad administradora del Frisco reconocerá una contraprestación de acuerdo con las prácticas de mercado al Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

Artículo 10. Giro de recursos y fondo común. El producto de la venta o de la administración de los bienes respecto de los cuales se decrete la extinción de dominio será consignado por el Fontur al Frisco en un término no mayor de treinta días, previo descuento de los gastos de administración y venta, conciliados y aprobados por la DNE o la entidad que administre el Frisco.

No obstante, el Fontur podrá crear un fondo común con los recursos provenientes de la explotación económica de los bienes y establecimientos de comercio objeto de extinción de dominio, para atender las obligaciones o la administración de los mismos y/o los gastos de liquidación de las sociedades a las que se les hubiere declarado la extinción de dominio. Los remanentes de dicho fondo serán consignados en los términos previstos en el inciso anterior.

Parágrafo. En todo caso el Fontur o la entidad pública que este contrate para lo previsto en el presente artículo deberán llevar una contabilidad separada sobre cada bien inmueble con su establecimiento de comercio cuando ello aplique.

Artículo 11. Procedimientos. El Fondo Nacional de Turismo (Fontur), implementará un manual de procedimientos y de contratación relativos a la administración y venta de los bienes a que hace referencia este decreto, el cual dada la naturaleza de los bienes, deberá contemplar los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en la Constitución Política, tales como celeridad, economía, eficacia, igualdad, imparcialidad, moralidad, publicidad, así como deberá observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución Política y en la ley. Hasta tanto no se implemente este procedimiento, no se podrá proceder a la venta de bienes extintos.

Artículo 12. Informes. El Fondo Nacional de Turismo (Fontur) deberá suministrar la información general periódica y la extraordinaria que requiera la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación o el administrador del Frisco y adicionalmente deberá presentarle semestralmente un informe de la gestión realizada frente a la administración y venta de los bienes entregados.

Artículo 13. Honorarios de los liquidadores. En virtud de que la venta de los bienes a los que se refiere el presente decreto será realizada por el Fontur o la entidad pública que este contrate, los honorarios de los depositarios y/o liquidadores de las sociedades cuyos únicos activos son los bienes con vocación turística de que trata el presente decreto, deberán ser fijados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación o la entidad que administre el Frisco, de tal manera que se cancelen por parte de la DNE o por quien haga sus veces como una suma fija mensual desde el momento de la entrega de dichos bienes al Fontur, tomando como base las actividades que se requieran realizar para la administración de la sociedad.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá D. C., a 7 de diciembre de 2012.

DECRETO 2251 DE 2012
(Diciembre 03)

Por el cual se reglamentan los artículos 9° de la Ley 1101 de 2006 y 21 de la Ley 1558 de 2012

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 40 de la Ley 1450 de 2011, creó el Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo 40 de la Ley 300 de 2011.

Que el artículo 45 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 1101 de 2006, establece que "El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística".

Que el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 contempla que "Los recursos señalados en el artículo 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos".

Que el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 señala que "Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate. Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fondo o la entidad administradora, se regirá por las normas del derecho privado. Los recursos de su explotación estarán destinados a la administración, mantenimiento y mejoramiento de estos bienes y el remanente a lo que dispongan las leyes vigentes".

Que se hace necesario implementar el mecanismo mediante el cual se armonicen las disposiciones relativas a la administración del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), específicamente para efectos del recaudo, administración y ejecución de sus recursos, así como para la administración y enajenación de los bienes con vocación turística, con la naturaleza jurídica asignada por la ley al Fondo como entidad dotada de personería jurídica y el Patrimonio Autónomo que constituyen sus recursos.

DECRETA:

Artículo 1°. Contratación de la Administración del Fondo Nacional de Turismo (Fontur). Para efectos de la contratación de que trata el artículo 45 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 9° de la Ley 1101 de 2006, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición del presente decreto, adelantará un proceso de selección para escoger el contratista del sector privado del turismo, que tendrá entre sus funciones la constitución de la fiducia para el manejo del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo (Fontur), bajo el régimen propio de contratación del Fontur.

Artículo 2°. Si el proceso de selección del contratista del sector privado a que se refiere el artículo anterior fuere declarado desierto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a adelantar directamente el proceso público de contratación para seleccionar la entidad fiduciaria que administrará el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2012.

DECRETO 2125 DE 2012
(Octubre 16)

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 1558 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006, señala que hacen parte del Fondo Nacional de Turismo, antes Fondo de Promoción Turística, los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron propiedad de la Corporación Nacional de Turismo.

Que el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, establece que los bienes inmuebles con vocación turística que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate.

De conformidad con lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregará para la venta o administración al Fondo Nacional de Turismo - Fontur, aquellos bienes inmuebles que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo. El Fondo a su vez podrá administrar los bienes inmuebles celebrando contratos de concesión, arrendamiento, comodato, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual que sirva a los fines de aprovechamiento turístico.

Parágrafo. Los gastos y remuneración en que se incurra por la administración de los bienes que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se efectuarán con cargo a los recursos señalados en el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 2°. El Fondo Nacional de Turismo establecerá los procedimientos de contratación a través de un manual para realizar la venta de los bienes inmuebles o para celebrar los contratos mencionados en el artículo primero del presente decreto, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. El precio de venta de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al avalúo comercial efectuado dentro del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2012.

LEY 1558 DE 2012 (JULIO 10) LEY GENERAL DEL TURISMO

Diario Oficial No. 48.487 de 10 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. Objeto, importancia y principios de la actividad turística.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 1o de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 1o. Importancia de la industria turística. El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 2o de la Ley 300 de 1996, el cual tendrá 4 nuevos principios y quedará así:

"Artículo 2o. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

1. Concertación. En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se socializarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.
   Las comunidades se constituyen en parte y sujeto de consulta en procesos de toma de decisiones en circunstancias que así lo ameriten, para ello se acudirá al consentimiento

previo libre e informado como instrumento jurídico ajustado al marco internacional de Naciones Unidas.

2. Coordinación. En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.
3. Descentralización. En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.
4. Planeación. En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.
5. Libertad de empresa. En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.
6. Fomento. En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.
7. Facilitación. En virtud del cual los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, simplificarán y allanarán los trámites y procesos que el consejo superior de turismo identifique como obstáculos para el desarrollo del turismo.
8. Desarrollo social, económico y cultural. El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.
9. Desarrollo sostenible. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.
10. Calidad. En virtud del cual, es prioridad optimizar la calidad de los destinos y de los servicios turísticos en todas sus áreas, con el fin de aumentar la competitividad del destino y satisfacer la demanda nacional e internacional.
11. Competitividad. En virtud del cual, el desarrollo del turismo requiere propiciar las condiciones necesarias para el mejoramiento continuo de la industria turística, de forma que mediante el incremento de la demanda genere riqueza y fomente la inversión de capital nacional y extranjero.
12. Accesibilidad. En virtud del cual, es deber del sector turístico propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política, la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.
13. Protección al consumidor. Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas".

CAPÍTULO II. Definiciones.

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 300 de 1996 el cual quedará así:

"Artículo 26. Definiciones:

1. Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas –turistas– durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:
   a. Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior.
   b. Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
   c. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
   d. Excursionista. Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.

2. Turista. Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u otra diferente a una actividad en el lugar de destino.
   También se consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros y los colombianos residentes en el exterior de visita en Colombia.

3. Capacidad de carga. Es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales. Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 5o. CALIDAD TURÍSTICA. Las normas técnicas de calidad expedidas por las unidades Sectoriales de Normalización establecidas en el artículo 69 de la Ley 300 de 1996 relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 6o. MEDALLA AL MÉRITO TURÍSTICO. Créase la Medalla al mérito turístico, la cual tendrá como fin reconocer los servicios especiales y distinguidos, prestados al turismo a través del tiempo, por las personas naturales o jurídicas, otorgadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las normas que para ello establezca.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO.

CAPÍTULO I. Del Consejo Superior del Turismo.

ARTÍCULO 7o. CONSEJO SUPERIOR DEL TURISMO. Créase el Consejo Superior de Turismo, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

1. ***El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.***
2. ***El Ministro del Interior.***
3. ***El Ministro de Relaciones Exteriores.***
4. ***El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.***
5. ***El Ministro de Transporte.***
6. ***El Ministro de Cultura.***
7. ***El Viceministro de Turismo.***
8. ***El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.***
9. ***El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.***
10. ***El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.***
11. ***El Director general de la Policía Nacional.***
12. ***El Director general del SENA.***
13. ***El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado***.

PARÁGRAFO 1o. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo dictará su propio reglamento.

CAPÍTULO II. Del Consejo Consultivo De La Industria Turística.

ARTÍCULO 8o. DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA. Créase el Consejo Consultivo de la Industria Turística, como órgano consultivo y asesor del Gobierno en materia de turismo, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Viceministro de Turismo.
3. El Presidente de Proexport, quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.
4. El Director del Fondo Nacional de Turismo.
5. Los Presidentes de los gremios nacionales del sector, uno por cada tipo de prestador turístico, el de mayor número de afiliados.

6. Un representante de las facultades de Administración Turística o similares, de las instituciones de Educación superior, que será elegido dentro de sus miembros por el comité nacional de capacitación y formación turística.

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA. Son funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.
2. Promover acuerdos de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.
3. Recomendar mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.
4. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector turismo; realizar actividades de seguimiento, evaluación y análisis de impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo, y presentar recomendaciones para el desarrollo y proyección del sector.
5. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.
6. Recomendar estrategias de seguridad turística.
7. Proponer candidatos para la medalla al mérito turístico.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o en su ausencia por el Viceministro de Turismo. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento, incluyendo el procedimiento para la designación de sus miembros.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de consejos departamentales, municipales o distritales de turismo, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Consultivo de Turismo en el ámbito de sus competencias territoriales. Dichos Consejos deberán incorporar como mínimo tres representantes de los prestadores de servicios turísticos del Departamento, del Distrito o del Municipio, y los demás que se establezcan en el mecanismo de su creación.

CAPÍTULO III. Del Consejo Superior De La Microempresa Y De La Pequeña Y Mediana Empresa.

ARTÍCULO 10. CONSEJO SUPERIOR DE LA MICROEMPRESA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, creados por el artículo 5o del Decreto-ley 210 de 2003, por un representante de los gremios pertenecientes al sector turístico.

CAPÍTULO IV. Del Consejo Nacional De Seguridad Turística.

ARTÍCULO 11. CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD TURÍSTICA. Confórmese como instancia de alto nivel desde la cual se consoliden y apoyen los programas que se adelanten en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran.
Formarán parte de este Consejo:

1. El Ministerio de Defensa Nacional.
2. El Ejército Nacional.
3. La Fuerza Aérea.
4. La Policía Nacional.
5. La Armada Nacional.
6. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
7. La Cruz Roja Colombiana.
8. La Defensa Civil Colombiana.
9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Delegado del cuerpo de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de este Consejo, así como el nivel de sus integrantes.

PARÁGRAFO. Confórmense Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

CAPÍTULO V. Comités Locales.

ARTÍCULO 12. Créanse los Comités locales para la Organización de las Playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima – Dimar, y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.

TÍTULO III. Del Turismo Social.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el parágrafo del artículo 32 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

"Artículo 32. Turismo de interés social.

PARÁGRAFO. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:
"Artículo 33. Promoción del turismo de interés social. Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Viceministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población menos favorecida. Así mismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística, para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

PARÁGRAFO. Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social, en particular las Cajas de Compensación Familiar".

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

"Artículo 35. Adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, jóvenes y estudiantes pertenecientes a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén. El Gobierno Nacional reglamentará los programas de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para las personas contempladas en el presente artículo siempre y cuando pertenezcan a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, en beneficio de esta población.

TÍTULO IV. DE LA CONTRIBUCIÓN AL TURISMO.

CAPÍTULO I. Aportantes.

ARTÍCULO 16. Modifíquese, el artículo 3o de la Ley 1101 de 2006, donde se incluirán 3 nuevos aportantes, el cual quedará así:

"Artículo 3o. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Para los fines de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales y servicios de alojamiento prestados por clubes sociales.
2. Las viviendas dedicadas ocasionalmente al uso turístico o viviendas turísticas, y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza cuando su objeto o tema sea afín a su misión.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
18. Los centros de convenciones.
19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.
20. Las sociedades portuarias, marinas o puertos turísticos, por concepto de la operación de muelles turísticos.
21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo.
22. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
23. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.
24. Los guías de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo

municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de los concesionarios de carreteras a que se refiere el numeral 14 del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en los recaudos de derechos y tasas por el paso de vehículos para el transporte público y privado de pasajeros y en el caso de los concesionarios de aeropuertos con base en los recaudos de derechos y tasas por la utilización de sus servicios e instalaciones por parte de aeronaves para el transporte de pasajeros y por los mismos pasajeros.

PARÁGRAFO 3o. Los Guías de Turismo pagarán anualmente por concepto de contribución parafiscal el veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente en el año de su causación".

CAPÍTULO II. Impuesto Con Destino Al Turismo.

ARTÍCULO 17. IMPUESTO DE TIMBRE PARA INVERSIÓN SOCIAL. El Gobierno Nacional podrá destinar anualmente el recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d) último inciso del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, los cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

En criterio del editor la remisión debe entenderse hecha al numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976.

CAPÍTULO III. Incentivos.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA LOS INCENTIVOS. Modifíquese, el artículo 16 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 16. Incentivos tributarios. Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento".

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES TURÍSTICAS. Todos los proyectos de infraestructura turística presentados por los entes territoriales, para que puedan ser considerados, deben ser inscritos en el banco de proyectos de infraestructura turística a más tardar el 30 de junio de cada año. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas.

TÍTULO V. DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO.

CAPÍTULO I. Del Comité Directivo.

ARTÍCULO 20. Modifique el literal e), inclúyase un nuevo literal g), al artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:
"Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: Del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo. El Fondo Nacional de Turismo tendrá un Comité Directivo compuesto de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité.
b) El Presidente de Proexport o su delegado.
c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.
d) Un gobernador designado por la Conferencia nacional de Gobernadores, elegido por solo un período de un año.
e) Dos alcaldes elegidos por solo un período de un año, que se elegirán de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
f) Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. El director de la aeronáutica civil o su delegado, podrán ser invitados cuando quiera que se discutan temas de infraestructura aeroportuaria. Los invitados tendrán derecho a voz pero no al voto en las reuniones del comité.

PARÁGRAFO 1o. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

PARÁGRAFO 3o. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité que trata este artículo, que no podrá exceder el término de un (1) año".

El encabezado de este artículo habla de la adición de un literal g), literal que no esta incluido en la redacción del nuevo artículo.

CAPÍTULO II. De Los Recursos.

ARTÍCULO 21. Los recursos señalados en el artículo 1o y 8o de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

PARÁGRAFO. Como parte de la infraestructura turística, las cámaras de comercio en asocio con el Fondo Nacional de Turismo, la Nación, las entidades territoriales, con otras entidades públicas o privadas, o individualmente, continuarán destinando recursos de origen público o privado provenientes del desarrollo de sus actividades a la creación y operación de centros de eventos y convenciones y de recintos feriales mediante la celebración de eventos, congresos y actividades feriales, con el fin de que contribuyan a la generación de empleo y al desarrollo turístico de sus regiones.

ARTÍCULO 22. Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate. Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fondo o la entidad administradora, se regirá por las normas del derecho privado. Los recursos de su explotación estarán destinados a la administración, mantenimiento y mejoramiento de estos bienes y el remanente a lo que dispongan las leyes vigentes.

CAPÍTULO III. Del Banco De Proyectos.

ARTÍCULO 23. Adiciónese el numeral 3, inclúyase un nuevo numeral 7 y modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006:

"Artículo 18. Banco de proyectos turísticos.
3. Para municipio de categorías 4ª, 5ª y 6ª la cofinanciación podrá ser hasta del 80%.
(…)
7. El 30% de los recursos destinados para el banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad, serán destinados en proyectos de turismo en las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta

categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompox en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 24. FOMENTO DE LOS ESTUDIOS TURÍSTICOS. El Gobierno Nacional propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

El Gobierno Nacional impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN AL TURISTA. Para efectos de garantizar los derechos del consumidor de servicios turísticos se aplicará la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, y las normas que la modifiquen o reglamenten.

Los prestadores y comercializadores de servicios aéreos, se regirán en lo que corresponda, por el Código de Comercio, las leyes especiales sobre la materia; los reglamentos aeronáuticos, el Decreto 2438 de 2010 y las disposiciones que los modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1o. Para promover soluciones ágiles y eficientes a los consumidores de servicios turísticos, se deberá surtir previamente una etapa de reclamación directa, con el prestador del servicio y las empresas de transporte aéreo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación del servicio de transporte aéreo, serán resueltas por la entidad aeronáutica como única Entidad competente del sector. Se excluye a esta industria de la competencia determinada en la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO 26. Modifíquese en su integridad el artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa

obtención de la correspondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el gobierno designe.

Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad.

El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística. El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la tarjeta profesional.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio".

ARTÍCULO 27. La Policía de Turismo garantizará la presencia permanente en Aeropuertos, puertos y Terminales de Transporte, de personal capacitado en un segundo idioma, información Turística y conocimientos específicos del turismo de la región en la cual estén prestando sus servicios.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 300 de 2006 <sic, es 1996>, el cual quedará así:

"Artículo 109. De los círculos metropolitanos turísticos. Los municipios podrán conformar Círculos Turísticos con el fin de promover y desarrollar el turismo en sus regiones, de

acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial. Estos Círculos podrán formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo".

ARTÍCULO 29. Las rentas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1450 de 2011 estarán destinadas al mejoramiento directo de la competitividad turística de los municipios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitirá concepto previo sobre las inversiones necesarias para la conservación y el mejoramiento de la Mina de Nemocón como atractivo turístico.

ARTÍCULO 30. DE LA PUBLICIDAD TURÍSTICA. El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos. Tanto los prestadores de servicios turísticos como las empresas de transporte en el caso de anunciar precios, deberán incluir todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargos o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

ARTÍCULO 31. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el inciso 4o del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

ARTÍCULO 32. ESTADÍSTICAS. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente, según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo.

PARÁGRAFO. La información contenida en las tarjetas de registro hotelero será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento. El manejo de esta información por parte del DANE se deberá realizar con la debida reserva, y en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de

carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otra diferente al propiamente estadístico.

ARTÍCULO 33. El artículo 61 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

"Artículo 61. Registro Nacional de Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

PARÁGRAFO 2o. Las cámaras de comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar registrados. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.

PARÁGRAFO 5o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo o hayan cumplido con la actualización de la inscripción. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante la respectiva cámara de comercio o el Ministerio de Comercio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.

PARÁGRAFO 6o. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acredita la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago".

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo 166 del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de

enero de 2012, estableció: (Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

ARTICULO 166. DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL. AI Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto 2150 de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 1101 de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreta 2893 de 2011, y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley 454 de 1998, que en lo sucesivo se denominara Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el arden nacional como en el internacional.

Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma. Los registros mercantil y de proponentes continuaran renovándose de acuerdo con las reglas vigentes.

El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio regulará la integración e implementación del Registro Único Empresarial y Social, garantizando que, específicamente, se reduzcan los trámites, requisitos e información a cargo de todos los usuarios de los registros públicos y que todas las gestiones se puedan adelantar, además, por internet y otras formas electrónicas. La regulación que realice la autoridad competente deberá, en todo caso, hacerse en armonía con las disposiciones estatutarias y con las contenidas en códigos, respecto de los registros de que trata el presente artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios registrales serán los previstos por la ley para el registro mercantil, el registro único de proponentes y el registro de entidades sin ánimo de lucro, según el caso. Las Cámaras de Comercio no podrán cobrar derechos de inscripción y renovación sobre los registros que se le trasladan en virtud del presente decreto-ley y que a la vigencia del mismo no los causan.

Los ingresos provenientes de los registros públicos y los bienes adquiridos con estos, continuarán afectos a las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio por la ley o por el Gobierno Nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio. En ningún caso los recursos de origen público podrán destinarse para sufragar operaciones

o gastos privados de las Cámaras de Comercio. Los registros públicos que se le trasladan a las Cámaras de Comercio serán asumidos por éstas a partir del primero (1o.) de marzo de 2012.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 300 de 1996, adicionándole un segundo parágrafo, el cual quedará así:

"Artículo 18. Desarrollo turístico prioritario. Los Concejos Distritales o Municipales previo el visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a solicitud de este Ministerio, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.
2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o municipales.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad las áreas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario".

ARTÍCULO 36. EXIGIBILIDAD DE GARANTÍAS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá exigir a los prestadores de servicios turísticos que determine, y el Ministerio de Transporte a las empresas aéreas, la constitución de garantías expedidas por empresas de seguros o por entidades financieras constituidas legalmente en Colombia que amparen el cumplimiento de los servicios contratados por los turistas y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello.

Esta garantía deberá permanecer vigente, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

ARTÍCULO 37. Será de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 38. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá la política nacional que desarrolla la promoción del Turismo Arqueológico de San Agustín e Isnos en el Departamento del Huila.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir fecha de su publicación y deroga el artículo 3o de la Ley 300 de 1996 disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JUAN MANUEL CORZO ROMÁN.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2012.

RESOLUCIÓN 3349 DE 2013
(Agosto 01)

Por la cual se regula la exigencia de las garantías de que trata el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012.

La Viceministra de Turismo, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, en el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, en el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012 faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para "exigir a los prestadores de servicios turísticos que determine… la constitución de garantías expedidas por empresas de seguros o por entidades financieras constituidas legalmente en Colombia que amparen el cumplimiento de los servicios contratados por los turistas y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello";

Que el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo,

RESUELVE:

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012, los prestadores de servicios turísticos que se determinan en el artículo 2° de la presente resolución deberán acreditar para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo la constitución de una garantía expedida por una empresa de seguros o por una entidad financiera constituida legalmente en Colombia, por una cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ampare el cumplimiento de los servicios contratados por el turista y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello. Esta garantía, por la cuantía indicada, deberá permanecer vigente so pena de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010.

Como requisito de la actualización anual del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados de acuerdo con lo previsto en esta Resolución, deberán acreditar a partir del año 2014 ante las cámaras de comercio, a través de la página web respectiva y por el medio que oportunamente se indicará en la misma, que la garantía estará vigente por lo menos hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Parágrafo 1°. Por su finalidad de protección a los usuarios, la omisión de esta obligación será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto número 4176 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto número 4886 de 2011.

Parágrafo 2°. La no presentación de la garantía ocasionará la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo y, en consecuencia, los prestadores obligados no podrán prestar dichos servicios, hasta tanto acrediten su cumplimiento.

Artículo 2°. Los prestadores de servicios obligados a constituir las garantías establecidas en el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012, son los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
5. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
6. Las empresas operadoras, promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 1639 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2013.

RESOLUCIÓN 2002 DE 2013
(Mayo 21)

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la selección de los representantes de las organizaciones gremiales al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 1558 de 2012 modificó el artículo 11 de la Ley 1101 de 2006 y estableció la composición del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y otras reglas para su funcionamiento.

Que el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 1558 de 2012, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo Nacional del Turismo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Comité Directivo del Fondo Nacional del Turismo. De acuerdo con lo establecido al artículo 20 de la Ley 1558 de 2012, el Comité Directivo del Fondo Nacional del Turismo estará integrado por once miembros, así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien presidirá el Comité y sólo podrá delegar en el Viceministro del ramo.
2. El Presidente de Proexport o su delegado.
3. Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.
4. Un Gobernador designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores, elegido por un período de un año.
5. Dos Alcaldes elegidos por un periodo de un año, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
6. Un representante del sector de ecoturismo.

Parágrafo. El Comité se dará su propio reglamento; no obstante podrá continuar aplicando el reglamento vigente a la fecha de expedición de esta Resolución, con los ajustes que sean necesarios de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2°. Organizaciones gremiales de aportantes. Se entenderá por organizaciones gremiales de aportantes de la Contribución Parafiscal de que trata el artículo 16 de la Ley 1558 de 2012, las entidades sin ánimo de lucro debidamente constituidas y con cobertura nacional, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las entidades gremiales especializadas que representen mínimo el 30% de los aportes de la contribución parafiscal de cada categoría de aportantes que componen los subsectores señalados en este literal. Dichos aportes corresponden a los pagos efectuados en el año inmediatamente anterior, al de la elección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

1. Alojamiento:
   a. Los hoteles, centros vacacionales y servicios de alojamiento prestados por clubes sociales;
   b. Las viviendas dedicadas ocasionalmente al uso turístico o viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas;
   c. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;
   d. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

2. Agencias de viajes:

a. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras;
b. Las empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general;
c. Las oficinas de representaciones turísticas;
d. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos;
e. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

3. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

4. Los bares y restaurantes turísticos, clasificados como tales por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

6. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

7. Los parques temáticos.

8. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

9. Las empresas de transporte aéreo de pasajeros.

10. Transporte terrestre:
    a. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional;
    b. Las empresas de transporte terrestre de pasajeros, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio;
    c. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

12. Los centros de convenciones.

13. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viajes.

14. Las sociedades portuarias, marinas o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

15. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo.

16. Los guías de turismo.

a. Tratándose de las entidades que agremien prestadores de servicios turísticos, estos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según certificación del revisor fiscal o del contador de la entidad según el caso y del Grupo de Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
b. Tratándose de las entidades que agremien aportantes no catalogados como prestadores de servicios turísticos, estos deberán encontrarse inscritos en el Registro Mercantil, según certificación del revisor fiscal o del contador de la entidad, según el caso.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la elección de las organizaciones gremiales de aportantes de la Contribución Parafiscal a realizarse en el año 2013, las asociaciones gremiales de los nuevos aportantes contemplados en el artículo 16 de la Ley 1558 de 2012, no estarán obligados al cumplimiento del requisito contemplado en el literal a) de este artículo.

Artículo 3°. Convocatoria e inscripción para la elección de las organizaciones gremiales de aportantes. Para efectos de la elección de los cinco (5) representantes de las organizaciones gremiales de aportantes para integrar el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y del representante del sector de ecoturismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará, mediante un aviso en un diario de circulación nacional y en la página web del Ministerio, a todos los gremios que representen a los aportantes de la Contribución Parafiscal e informará sobre los requisitos previstos en esta Resolución.

En todo caso el Ministerio informará de esta convocatoria por correo directo, postal o electrónico, a todas las entidades gremiales de aportantes de cuya existencia tenga conocimiento. No obstante lo anterior, la omisión en la convocatoria directa no invalidará el proceso de elección.

Las asociaciones gremiales interesadas en participar en la elección de los representantes en el Comité Directivo, se inscribirán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a más tardar quince (15) días calendario después de la publicación de la convocatoria hecha en el diario de amplia circulación, acreditando su condición de representantes de aportantes, junto con la respectiva certificación de vigencia de la personería jurídica y la indicación de la persona que asistirá a la reunión de elección.

Una vez surtida la etapa de revisión de la documentación aportada por los gremios, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a las organizaciones gremiales a la reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año impar.

Solo podrán ser elegidos aquellos gremios que se hayan inscrito, cumplan con los requisitos exigidos y que estén representados en la reunión de elección bien sea por su representante legal o por su apoderado.

Artículo 4°. Proceso de elección. Cada uno de los gremios que asistan a la reunión de elección, con la presencia de su representante o apoderado, votará por siete (7) de las

asociaciones gremiales presentes debidamente representadas y que se postulen con su candidato principal y suplente o por el número máximo de inscritos, según el caso, con el fin de elegir a los siete (7) gremios que obtengan la mayoría de los votos de los cuales los cinco (5) primeros serán los miembros principales y los dos (2) siguientes los suplentes.

Parágrafo 1°. Solo podrán elegir y ser elegidos, las organizaciones gremiales presentes en la reunión de elección.

Parágrafo 2°. Tendrá representación en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, una sola asociación gremial por cada uno de los subsectores señalados en el artículo 1° de la presente resolución. Si en cada subsector existe más de un gremio, aquel será representado por la asociación gremial que obtenga más votos en la elección y asocie como miembros activos, solamente a aportantes de la contribución parafiscal.

Parágrafo 3°. No tendrán derecho a voto los gremios regionales o locales que hagan parte de un gremio nacional.

Parágrafo 4°. En caso que no se pudieren elegir todos los miembros, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los designará de acuerdo con la representatividad de los aportes entre los gremios no elegidos.

En el caso de renuncia o pérdida de representatividad del gremio principal, será reemplazado por el gremio suplente y si la falta fuera del gremio suplente lo reemplazará el gremio no elegido, con mayor representatividad de aportes y el gremio así designado elegirá sus representantes, según las previsiones del artículo 5° de la presente resolución.

En caso de ausencias temporales o absolutas del representante principal del gremio elegido como integrante del Comité, este será reemplazado por su suplente.

En caso de no asistencia de un gremio a las reuniones, este será reemplazado por uno de los gremios suplentes que asista a la reunión.

Artículo 5°. Selección de los representantes de las organizaciones gremiales. La asociación gremial que desee presentar candidatos para integrar el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, elegirá al principal y a su suplente por votación efectuada en Asamblea convocada y realizada conforme a sus disposiciones estatutarias. En esta elección se deberá garantizar la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos y así lo constatará el revisor fiscal de la asociación, al igual que el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 20 de la Ley 1558 de 2012.

El día de la elección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, el candidato o la persona delegada para asistir a la reunión de elección, deberá presentar el extracto del acta de la Asamblea de la asociación gremial en que hayan resultado elegidos sus candidatos principal y suplente, suscrito por el Secretario de la misma y la certificación del revisor fiscal de la entidad que constate la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos, de ser el caso.

Parágrafo transitorio. Si a la fecha de la elección de los representantes de las organizaciones gremiales de aportantes a realizarse en el 2013, los gremios no hubieren elegido en Asamblea el representante suplente, podrán indicar al Ministerio el nombre de quien actuará como suplente mientras este es ratificado o elegido en la siguiente reunión de la Asamblea.

Artículo 6°. Elección del representante del sector de ecoturismo. Para la elección del representante del sector de ecoturismo y su suplente, se seguirá el mismo procedimiento señalado en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución. Participarán en la elección las entidades sin ánimo de lucro, debidamente constituidas, que agremien de manera especializada a los prestadores de servicios ecoturísticos.

En caso de no asistencia del representante del sector de ecoturismo a las reuniones, este será reemplazado por el gremio de ecoturismo suplente o, en su defecto, por uno de los gremios suplentes que asistan a la reunión.

Artículo 7°. Período de los representantes del sector privado y del sector de ecoturismo. Los representantes elegidos de conformidad con los artículos precedentes ejercerán su cargo como miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, incluido el representante del sector de ecoturismo, por un período de dos (2) años, el cual comenzará el día 11 de julio del año de la elección y culminará el 10 de julio del año subsiguiente.

Artículo 8°.Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones números 1143 de 2007, 2318, 2331 y 2710 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2013.

DECRETO 437 DE 2013
(Marzo 13)

Por el cual se reglamenta la Ley 1556 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1556 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, en concurrencia con los fines trazados en las Leyes 397 de 1997 y 814 de 2003, la Ley 1556 de 2012 establece instrumentos para el desarrollo de la industria cinematográfica en Colombia en forma relacionada con la promoción del territorio nacional para el trabajo audiovisual, del turismo y de la imagen de país.

Que la Ley 1556 de 2012 establece modalidades para la gestión del Fondo Fílmico Colombia allí creado, las cuales se reglamentan mediante este decreto.
En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I. Fondo Fílmico Colombia

Artículo 1°. Fondo Fílmico Colombia. Conforme a lo previsto en los artículos 4° y 5°, numeral 2, de la Ley 1556 de 2012, la administración y ejecución del Fondo Fílmico Colombia (FFC) se llevará a cabo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por intermedio de una entidad fiduciaria, o del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Pro imágenes Colombia" creado de acuerdo con la Ley 397 de 1997, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación bajo las condiciones y régimen del artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

La cobertura de costos administrativos del contrato o convenio respectivo no podrá superar un 10% del presupuesto anual del FFC. Estos costos incluyen entre otros, los que ocasione la administración fiduciaria y los de control del FFC.

Artículo 2°. Estipulaciones mínimas. En el caso de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo opte por contratar bajo el régimen del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 según lo dispuesto en el artículo anterior, además de los aspectos que conforme a la mencionada norma se consideren pertinentes, estipulará los siguientes:

1. El régimen de los Contratos Filmación Colombia que celebre la entidad respectiva con los productores cinematográficos que se acojan a la contraprestación establecida en la Ley 1556 de 2012.
2. Condiciones de los Contratos Filmación Colombia y de los desembolsos de la contraprestación de la Ley 1556 de 2012.
3. La posibilidad de constitución de patrimonios autónomos si así lo autoriza el Comité Promoción Fílmica Colombia según lo establecido en el artículo 3°, parágrafo 1°, de la Ley 1556 de 2012.
4. La reinversión de excedentes del Fondo Fílmico Colombia en actividades propias del mismo conforme al convenio de asociación, o a la constitución de los patrimonios autónomos que defina el Comité Promoción Fílmica Colombia.
5. Cubrimiento de costos administrativos relativos al manejo del Fondo Fílmico Colombia.
6. Manejo separado de los recursos del Fondo Fílmico Colombia, respecto de los demás que pertenezcan, administre o ejecute la entidad respectiva.

CAPÍTULO II. Comité Promoción Fílmica Colombia

Artículo 3°. Comité Promoción Fílmica Colombia. El Comité Promoción Fílmica Colombia, al cual le compete la dirección y decisión sobre el Fondo Fílmico Colombia en

consonancia con los artículo 6° y 7° de la Ley 1556 de 2012, está integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo preside.
2. El Ministerio de Cultura.
3. El Presidente de Proexport.
4. Dos (2) representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico, designados por el Presidente de la República.
5. El representante de los productores en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematográfica (CNACC).
6. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los Ministros podrán delegar su representación en un viceministro; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo podrá hacerlo en el Viceministro de Turismo. Los demás miembros no podrán delegar su participación.

Parágrafo 2°. En ausencia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, presidirá el Ministro de Cultura y en ausencia de estos, presidirá el Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En todo caso, el Comité no podrá sesionar sin la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. El Director del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia" tendrá la calidad de asistente permanente y participará con voz pero sin voto. El Comité podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos o a particulares que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, sin que ninguno de los invitados tenga derecho a voto.

Artículo 4°. Funciones. Al Comité Promoción Fílmica Colombia, le competen las siguientes funciones:

1. Dirigir el Fondo Fílmico Colombia y decidir la destinación y asignación de sus recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1556 de 2012.
2. Adoptar su propio reglamento de operación, conforme a los lineamientos generales de la Ley 1556 de 2012 y del presente decreto.
3. Aprobar el Manual de Asignación de Recursos del Fondo Fílmico Colombia, en el que se establecerán los lineamientos y requisitos generales para evaluación y aprobación de los proyectos que tendrán acceso a la contraprestación prevista en la Ley 1556 de 2012.
4. Aprobar el Manual de Contratación para la ejecución de los recursos del Fondo Fílmico Colombia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de este decreto.
5. Aprobar el presupuesto de gastos administrativos, los cuales incluyen los costos financieros y de control para efectos de la ejecución de los recursos del Fondo Fílmico Colombia.
6. Aprobar los proyectos que tendrán acceso a la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia, y la celebración de los correspondientes Contratos Filmación Colombia.
7. Aprobar los proyectos de promoción del territorio nacional para el desarrollo de actividades cinematográficas y de lugares para filmación, y decidir sobre su ejecución

conforme a los porcentajes definidos para el efecto según lo señalado en el artículo 5°, numeral 3, de la Ley 1556 de 2012.
En el caso de obras de animación no es necesario llevar a cabo el rodaje de la obra en el país, sino las actividades de producción o posproducción pertinente a este género audiovisual.

8. Autorizar si lo considera pertinente, de conformidad con el artículo 3°, parágrafo 1°, de la Ley 1556 de 2012, la constitución de uno o varios patrimonios autónomos para el manejo de los recursos del Fondo Fílmico Colombia y desembolso de las contraprestaciones previstas en el artículo 9° de la misma ley. La comisión respectiva se cubrirá con cargo a los costos de administración del Fondo Fílmico Colombia.
9. Servir como órgano de consulta al Gobierno Nacional en materia de promoción del territorio nacional para el desarrollo de trabajos propios de la industria audiovisual.
10. Establecer, cuando lo considere necesario, subcomités para la evaluación de los proyectos que se postulen a las contraprestaciones del Fondo Fílmico Colombia, sin perjuicio de las funciones que la ley atribuye al Comité Promoción Fílmica Colombia.
11. Proponer los ajustes que se estimen necesarios al modelo de operación previsto en la ley, sus reglamentaciones y demás instrumentos de ejecución relativos al Fondo Fílmico Colombia.

Artículo 5°. Participación de los miembros del Comité Promoción Fílmica Colombia. Los miembros del Comité Promoción Fílmica Colombia no tendrán acceso a los recursos del Fondo Fílmico Colombia por sí o por interpuesta persona y deberán declarar los conflictos de intereses que en el curso de su gestión se presenten.

Artículo 6°. Sesiones y quórum. El Comité Promoción Fílmica Colombia, se reunirá ordinariamente al menos dos veces en cada semestre calendario y de manera extraordinaria cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente, de la Secretaría del Comité o por la solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, número que constituye el quórum para la celebración de sus reuniones.

Artículo 7°. Actos. De las sesiones del Comité Promoción Fílmica Colombia se mantendrá un registro escrito, mediante actas fechadas y numeradas cronológicamente. Las decisiones constarán en Acuerdos.
Las actas y Acuerdos se suscribirán por el Presidente del Comité y por el Secretario del Comité que se establezca en el reglamento.

CAPÍTULO III. Contratos Filmación Colombia

Artículo 8°. Contratos Filmación Colombia. Los Contratos Filmación Colombia que regulen las condiciones de desarrollo de los proyectos destinatarios de las contraprestaciones del Fondo Fílmico Colombia, se celebrarán conforme a los parámetros del Manual de Asignación de Recursos y del Manual de Contratación adoptados por el Comité Promoción Fílmica Colombia.

Parágrafo 1°. La contraprestación establecida en el artículo 9° de la Ley 1556 de 2012 no constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, toda vez que consiste en un reintegro de recursos invertidos en el país.

Parágrafo 2°. La contraprestación referida en el parágrafo anterior se desembolsará en los porcentajes máximos establecidos en la Ley 1556 de 2012, sin que para su cálculo se pueda incluir el IVA de los servicios adquiridos en el país, si los mismos estuvieran gravados con el impuesto.

Artículo 9°. Exportación de servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 marzo de 2013.

DECRETO 926 DE 2013
(Mayo 09)

Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los dos Alcaldes que integran el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal e) del artículo 20 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el literal e) del artículo 20 de la Ley 1558 de 2012 señala que son integrantes del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo dos Alcaldes elegidos por periodos de un año, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que por lo anterior, es necesario establecer el procedimiento de elección de los Alcaldes que harán parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

DECRETA:

Artículo 1°. Entidades que desarrollarán la elección de los alcaldes integrantes del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo. Los Alcaldes que hacen parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, serán elegidos, el primero por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y el segundo por la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Estas elecciones deberán llevarse a cabo a más tardar el día 10 de junio de cada año o el siguiente día hábil si este fuere festivo o feriado.

Artículo 2°. Procedimiento de elección. A fin de llevar a cabo la elección ante el Comité, los Alcaldes interesados deberán postularse, a más tardar siete (7) días antes de la fecha prevista para la elección, mediante comunicación física o electrónica dirigida a las entidades encargadas de llevar a cabo estas elecciones, según lo previsto en el artículo anterior. Las postulaciones recibidas con posterioridad al plazo señalado en este artículo no serán tenidas en cuenta.

En ningún caso los municipios podrán postular su aspiración ante las dos entidades que desarrollan los procesos de elección. En caso de presentarse esta situación, ninguna de las postulaciones será tenida en cuenta.

La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios, comunicarán a los Alcaldes sobre las postulaciones recibidas y señalará la fecha de votaciones. Los Alcaldes postulados también podrán votar.

Los Alcaldes elegidos como miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, serán aquellos que obtengan el mayor número de votos dentro de las elecciones realizadas al interior de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios respectivamente. En caso de empate en las votaciones, el alcalde que haya enviado su postulación en primer lugar será quien haga parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

En ningún caso los Alcaldes elegidos para ser parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, ya sea por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales o la Federación Colombiana de Municipios, podrán ser reelectos para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 3°. Ausencias temporales o absolutas de los alcaldes elegidos. En caso de ausencias temporales del Alcalde elegido como miembro del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo será reemplazado por la autoridad distrital o municipal de turismo y en caso de ausencias absolutas, por el Alcalde que lo sustituya.

Artículo 4°. Renuncia. El Alcalde elegido que renuncie al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, será reemplazado por el Alcalde que haya obtenido el segundo lugar en votación. Para hacer efectivo el reemplazo será necesario que la Entidad que desarrolló la elección certifique esta condición.

Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

DECRETO 1591 DE 2013
(julio 30)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Consultivo de la Industria Turística.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en artículos 8° y 9° de la Ley 1558 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 1558 de 2012 creó el Consejo Consultivo de la Industria Turística y estableció su integración.

Que el artículo 9° de la Ley 1558 de 2012 estableció las funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística y señaló que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar su funcionamiento, incluyendo el procedimiento para la designación de sus miembros.

DECRETA:

Artículo 1°. Carácter del Consejo Consultivo de la Industria Turística. El Consejo Consultivo de la Industria Turística es el órgano consultivo y asesor del Gobierno Nacional en materia de turismo.

Artículo 2°. Composición del Consejo Consultivo de la Industria Turística. De acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1558 de 2012, el Consejo Consultivo de la Industria Turística estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro de Turismo.
2. El Presidente de Proexport.
3. El Director del Fondo Nacional de Turismo.
4. Los Presidentes de los gremios nacionales del sector, uno por cada tipo de prestador turístico, el de mayor número de afiliados.
5. Un representante de las facultades de Administración Turística o similares, de las instituciones de educación superior, que será elegido dentro de sus miembros por el comité nacional de capacitación y formación turística.

Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 1558 de 2012, el Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

Artículo 3°. Reuniones. El Consejo se reunirá ordinariamente tres veces al año en las fechas que establezca el reglamento y extraordinariamente cuando lo solicite el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Funciones. Son funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.
2. Promover acuerdos de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.
3. Recomendar mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.
4. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector turismo; realizar actividades de seguimiento, evaluación y análisis de impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo, y presentar recomendaciones para el desarrollo y proyección del sector.
5. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.
6. Recomendar estrategias de seguridad turística.
7. Proponer candidatos para la Medalla al Mérito Turístico.
8. Promover la creación de los consejos consultivos de la industria turística en los departamentos, distritos y municipios del país de que trata el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1558 de 2012 con el apoyo técnico del Viceministerio de Turismo.
9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que estén acordes con su naturaleza.
10. Darse su propio reglamento.

Artículo 5°. De la Secretaría Técnica. El Consejo Consultivo de la Industria Turística tendrá una Secretaría Técnica, la cual será ejercida por el Viceministerio de Turismo a través de la dependencia que señale el Viceministro.

Artículo 6°. Funciones de la secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica, las siguientes:

1. Apoyar técnicamente al Consultivo de la Industria Turística para el cumplimiento de sus funciones.
2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del Consultivo de la Industria Turística.
3. Ejercer la secretaría del Consultivo de la Industria Turística, convocando a las reuniones y preparando el orden del día y las actas correspondientes.

4. Preparar los documentos necesarios para ser considerados por los miembros del consejo.
5. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consultivo de la Industria Turística.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el consejo.

Artículo 7°. Designación de los Presidentes de Gremios Nacionales de Prestadores de Servicios Turísticos. La designación de los presidentes de los gremios nacionales de prestadores de servicios turísticos se efectuará por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo así:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará, mediante la página web de la entidad, a todas las entidades gremiales debidamente constituidas y con cobertura nacional, que representen los prestadores de servicios turísticos de que trata el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

Los prestadores de servicios turísticos agremiados deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según certificación del revisor fiscal de la entidad y de la Dirección de Análisis Sectorial y Registro Nacional de Turismo del Viceministerio de Turismo.

En todo caso el Ministerio informará de esta convocatoria por correo directo, postal o electrónico, a todas las entidades gremiales de prestadores de cuya existencia tenga conocimiento. No obstante lo anterior, la omisión en la convocatoria directa no invalidará el proceso.

Las asociaciones gremiales interesadas en participar en el Consejo Consultivo de la Industria Turística, se inscribirán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Viceministerio de Turismo, en un plazo máximo de quince (15) días calendario después de la publicación de la convocatoria, acreditando su condición de representantes de prestadores de servicios turísticos, junto con la respectiva certificación de vigencia de la personería jurídica.

Una vez surtida la anterior etapa y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo designará a los representantes de las agremiaciones nacionales de prestadores de servicios turísticos con mayor número de afiliados, uno por cada tipo de prestador, mediante comunicación dirigida a los respectivos gremios.

El período de los presidentes de los gremios nacionales de prestadores de servicios turísticos será de dos (2) años que iniciará en la fecha en que sean designados.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de los presidentes de que trata este artículo, los reemplazarán sus suplentes mientras los gremios respectivos eligen o designan a los nuevos presidentes de la asociación. En caso de ausencias temporales de los presidentes gremiales, los reemplazarán sus suplentes.

Artículo 8°. Designación del Representante de las Facultades de Educación Superior de Formación Turística. La designación del representante de las facultades de educación superior de formación turística se efectuará por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante comunicación, de acuerdo con la elección que efectúe el Comité de Capacitación y Formación Turística de dicha entidad.

El período del representante de las facultades de educación superior de formación turística será de dos (2) años e iniciará en la fecha en que sea designado.

En caso de renuncia o ausencias temporales o definitivas del representante de las facultades de educación superior de que trata este artículo, lo reemplazará el suplente designado por la misma institución educativa.

Artículo 9°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 30 de julio de 2013.

DECRETO 1766 DE 2013
(Agosto 16)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Comités Locales para la Organización de las Playas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 1588 de 2012 creó los Comités Locales para la Organización de las Playas "quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playa destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas" norma que dispuso así mismo que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar su funcionamiento.

DECRETA:

Artículo 1°. Integración de los Comités Locales para la organización de las playas. Los Comités Locales para la Organización de las Playas funcionarán en los Distritos y municipios donde existan playas aptas para la realización de actividades de aprovechamiento del tiempo libre por parte de las personas. Los Comités de que trata este artículo estarán integrados así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o a quien este designe.
2. El Capitán de Puerto, en representación de la Dirección General Marítima (DIMAR) o quien el Director General Marítimo delegue.
3. El Alcalde Distrital o Municipal del respectivo Distrito o Municipio, quien podrá delegar su representación en el Secretario de Turismo o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. En el caso de la Isla de San Andrés hará parte del Comité, el Gobernador del Departamento Archipiélago, quien podrá delegar su representación en el Secretario de Turismo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La Secretaría del respectivo Comité Local radicará en el representante del municipio o distrito en el Comité.

Parágrafo 3°. Será invitado permanente el Comandante de Policía o su delegado y los comandantes de guardacostas de cada jurisdicción.

Parágrafo 4°. El Comité podrá invitar a representantes de las entidades públicas y del sector privado a las sesiones que considere pertinentes.

Artículo 2°. Identificación de las zonas de playas. Para la organización de las playas, el Comité deberá identificar y delimitar previamente las siguientes zonas, de acuerdo con las características de cada playa:

- Zona de servicios turísticos. Franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material Consolidado destinada al uso comercial y de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.
- Zona del sistema de enlace y articulación del espacio público. Franja inmediata y paralela a la zona de servicios turísticos, en suelo no consolidado, tierra adentro, que se extenderá hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, límite físico de las playas.
- Zona de transición. Franja inmediata y paralela a la zona de reposo, en suelo no consolidado, tierra adentro. Existe solo si las condiciones y dimensiones de la playa lo permiten. En esta zona solo se permiten actividades temporales, deportivas y culturales y está supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan. Se pueden instalar mobiliarios removibles que faciliten la práctica deportiva y la realización de eventos turísticos, deportivos, recreativos y culturales.
- Zona de reposo. Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas, exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.
- Zona activa. Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de los bañistas,

exclusivamente. Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas.

- Zona de bañistas. Franja inmediata y paralela a la zona activa, que se inicia desde la línea de marea más alta sobre la playa, hasta el límite en distancia y profundidad, mar adentro, que garantice la seguridad de los bañistas. Dedicada exclusivamente para nado y permanencia de los bañistas dentro del mar. El destino turístico de playa debe delimitar y sustentar las extensiones asignadas a esta zona, de manera que se garantice la seguridad de los bañistas, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería oceánica, artefactos hundidos, entre otros. Debe estar delimitada por boyas.
- Área de Acceso para Naves. Espacio longitudinal ubicado en la zona activa, del mismo ancho de esta, destinado al ingreso y salida de naves utilizadas para la práctica de deportes náuticos, pudiendo existir más de una sobre una misma playa. El Comité Local para la Organización de Playas, identificará la longitud y cantidad de áreas de acceso requeridas por cada playa.
- Zona para deportes náuticos. Franja inmediata y paralela a la zona de bañistas, mar adentro, destinado para la práctica de actividades acuáticas donde el usuario tiene contacto permanente con el agua, tales como motonáutica, gusanos, surfing, kayak, buceo a pulmón, buceo autónomo, entre otros. En el destino turístico de playa se deben definir los deportes náuticos que se pueden practicar en esta zona, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería costera, artefactos hundidos, tipo de equipos de la práctica deportiva (con motor y sin motor), entre otros, de manera que se garantice la seguridad de los usuarios. Debe estar delimitada por boyas.
- Zona para tránsito de embarcaciones. Franja inmediata y paralela a la zona de deportes náuticos, mar adentro, destinada para el tránsito de embarcaciones. No se permite el uso de esta zona por parte de bañistas, ni la práctica de deportes náuticos.

Parágrafo. Es posible suprimir zonas en una organización de playas por parte de un Comité Local para la Organización de Playas, teniendo en Cuenta la necesidad en términos de proyección turística definida y uso histórico dado a la misma; no obstante bajo ninguna consideración se podrán eliminar las Zonas de Reposo y Activa.

Artículo 3°. Funciones. En la organización de las zonas de playa establecidas por los Comités Locales se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. En las zonas de playas destinadas al baño:
   a) Que exista un mecanismo destinado a la observación de los bañistas y que se cuente con los elementos de salvamento requeridos en caso de emergencia;
   b) Que el área de baño esté debidamente señalizada y separada del área de circulación marítima de embarcaciones, del área de acceso a playa para naves y de la zona para la práctica de deportes náuticos.

2. En las zonas de descanso destinadas a los usuarios de la playa:

a) Que la utilización de las carpas o implementos para un uso similar, sea armónica con el entorno de manera que no contaminen visual o ambientalmente la playa;
b) Que en el área de descanso no se realicen actividades deportivas ni ventas de bienes o prestación de servicios que afecten la tranquilidad del usuario.

3. En las zonas de recreación de la playa, siempre y cuando las dimensiones y las características morfológicas y ambientales de la playa lo permitan:
   a) Que las actividades de recreación y deporte no interfieran con la zona de descanso;
   b) Que dichas actividades no atenten contra la integridad física de las personas que utilicen y disfruten la playa.

4. En las zonas destinadas a las ventas de bienes de consumo y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre en la playa: En las playas donde sea permitida la venta de bienes y de servicios deberá destinarse una zona para el efecto, que no interfiera con ninguna de las áreas señaladas en los numerales anteriores, indicando la clase de bienes y servicios que podrán venderse o prestarse y en cuáles condiciones, contando con el permiso otorgado por la autoridad competente y de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4°. Aspectos generales que se deben observar para la organización de las playas. Los Comités a que se refiere el presente decreto, en ejercicio de su función, deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en relación con la playa objeto de zonificación:

1. En materia de información y señalización: El Comité para la Organización de la Playa en coordinación con las entidades competentes establecerán mecanismos de información y señalización de la playa, incluyendo las actividades permitidas y las no permitidas.
2. En materia de seguridad: El Comité, en coordinación con las autoridades competentes indicarán los mecanismos de seguridad que garanticen la tranquilidad y la integridad física de los usuarios. Se establecerán además los mecanismos de información y prevención que adviertan sobre riesgos ambientales, meteorológicos, marinos y de seguridad.
3. En materia de higiene y aseo: El Comité coordinará con las entidades competentes la instalación de servicios sanitarios y los mecanismos de aseo de cada una de las áreas que conforman la playa, de forma que se garantice la calidad ambiental tanto de la arena como del agua.
4. En materia del mantenimiento de la organización de la playa: El Comité en coordinación con las autoridades competentes establecerán mecanismos de vigilancia para la observancia de la zonificación.

Así mismo identificarán los requisitos de amueblamiento y de facilidades que permitan el adecuado acceso a la playa y gestionarán su instalación.

Parágrafo 1°. Los aspectos generales deberán ser observados sin perjuicio de las atribuciones y competencias de la Dirección General Marítima sobre bienes de uso público bajo su jurisdicción conforme a lo previsto en el Decreto-ley 2324 de 1984.

Parágrafo 2°. Los Comités Locales para la Organización de Playas, atenderán y evaluarán las recomendaciones presentadas por el Sistema integral para la Gestión del Riesgo.

Artículo 5°. Plazo para la organización de las playas. Los Comités Locales para la Organización de las Playas, contarán con un plazo máximo de seis meses para reunirse y desarrollar las funciones señaladas en este decreto. Sus decisiones podrán revisarse y actualizarse cuantas veces se requiera.

Artículo 6°. Reuniones. Los Comités Locales para la Organización de las Playas se reunirán como mínimo dos veces al año, con el fin de revisar las condiciones de las playas y de recomendar las acciones que deban adoptar las entidades competentes respecto de las mismas, en procura de su organización y de la seguridad y bienestar de los usuarios.

También podrán reunirse extraordinariamente Cuando circunstancias especiales así lo ameriten, previa solicitud efectuada a través de la Secretaría del Comité, por cualquiera de sus miembros, al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha requerida para su celebración.

Artículo 7°. Decisiones. Las decisiones de los Comités Locales para la Organización de las Playas serán adoptadas por consenso, en el marco de las competencias de los Comités y de las instituciones que lo integran. Las actividades, decisiones y pronunciamientos de los Comités Locales quedarán consignados en actas.
Parágrafo. Las actividades, decisiones y pronunciamientos que expida el Comité Local para la Organización de las Playas deberán ser objeto de publicación para efectos de conocimiento del público en general.

Artículo 8°. Funciones de las Secretarías de los Comités. Son funciones de las Secretarías de los Comités Locales para la Organización de las Playas, las siguientes:

1. Elaborar y tramitar las actas de los Comités para su aprobación.
2. Llevar el registro de las decisiones, el archivo de las actas y de la documentación relacionada con las actividades de los Comités.
3. Comunicar las decisiones y recomendaciones de los Comités a las personas naturales jurídicas y a las autoridades señaladas en este decreto.
4. Notificar a los miembros e invitados las convocatorias a las sesiones ordinarias extraordinarias establecidas por el Comité Local.
5. Elaborar los informes de gestión que le sean requeridos al Comité Local.

Artículo 9°. Recomendaciones y medidas ambientales y sanitarias. Para efectos de la zonificación de que trata este decreto los Comités Locales para la Organización de las Playas deberán observar las recomendaciones y acatar las medidas dispuestas por las autoridades sanitarias y por las autoridades ambientales en orden a garantizar la sostenibilidad de las playas.

Artículo 10. Adopción de medidas. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas que correspondan para el cumplimiento de las decisiones de los Comités Locales para la Organización de las Playas.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2013.

DECRETO 1873 DE 2013
(Septiembre 20)

Por el cual se reglamentan las funciones del Consejo Superior de Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 7° y 37 de la Ley 1558 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 1558 de 2012 creó el Consejo Superior de Turismo "bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como un órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio".

Que es necesario establecer las funciones del Consejo Superior de Turismo en su carácter de organismo de coordinación de las entidades que lo conforman,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto del Consejo Superior de Turismo. Corresponde al Consejo Superior de Turismo coordinar y adoptar programas y proyectos en materia de turismo en armonía con la política turística formulada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los cuales estarán sujetas las medidas y acciones que desarrollen las entidades que lo conforman.

Artículo 2°. Composición del Consejo Superior de Turismo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1558 de 2012, el Consejo Superior de Turismo estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. El Ministro de Transporte.

6. El Ministro de Cultura.
7. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
8. El Viceministro de Turismo.
9. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
10. El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.
11. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.
12. El Director General de la Policía Nacional.
13. El Director General del SENA.

Parágrafo. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros, el Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

Artículo 3°. Reuniones. El Consejo se reunirá ordinariamente tres veces al año en las fechas que establezca el reglamento y extraordinariamente cuando lo solicite el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Funciones: Son funciones del Consejo Superior de Turismo:

1. Definir y adoptar programas y proyectos entre uno o varios ministerios que beneficien la competitividad del turismo colombiano.
2. Evaluar las medidas y acciones que proyecten adoptar las entidades públicas del orden nacional que afecten al turismo con el fin de recomendar su modificación si fuere el caso.
3. Analizar la normatividad vigente con el fin de proponer su modificación cuando afecte el desarrollo turístico.
4. Coordinar y adoptar programas y proyectos gubernamentales que requieran el concurso de varios ministerios y entidades públicas del orden nacional con el propósito de lograr el desarrollo armónico del turismo y la optimización de los recursos humanos, físicos y económicos.
5. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que estén acordes con su naturaleza.
6. Darse su propio reglamento.

Artículo 5°. De la Secretaria Técnica. El Consejo Superior de Turismo tendrá una Secretaría Técnica, la cual será ejercida por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 6°. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaria Técnica, las siguientes:

1. Apoyar técnicamente al Consejo Superior de Turismo para el cumplimiento de sus funciones.
2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior de Turismo.
3. Ejercer la Secretaría del Consejo Superior de Turismo, convocando a las reuniones y preparando el orden del día y las actas correspondientes.
4. Preparar los documentos necesarios para ser considerados por los miembros del Consejo.

5. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo Superior de Turismo.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo.

Artículo 7°. Asesor del Consejo Superior de Turismo. El Consejo Superior de Turismo contará con un asesor designado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo. Esta designación recaerá en una persona de reconocida calidad y experiencia en materia turística. Los honorarios y gastos que demande dicha asesoría serán con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo, cuyo administrador celebrará la contratación pertinente de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de septiembre de 2013.

DECRETO 2183 DE 2013
(Octubre 07)

Por el cual se regula la elaboración y registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, dispone que "El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo".

Que el parágrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012 señala que "La información contenida en las tarjetas de registro hotelero será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento".

Que el DANE en su calidad de organismo oficial rector de las estadísticas en el país, es la entidad llamada a brindar lineamientos técnicos y metodológicos para la producción, consolidación y divulgación de información estadística.

DECRETA:

Artículo 1°. Comparabilidad. Las estadísticas del sector turístico que genere el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizarán la comparabilidad internacional y para el efecto, adoptarán las mejores prácticas, lineamientos técnicos, conceptuales y metodológicos presentados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), particularmente la Organización Mundial del Turismo (OMT); la Comunidad Andina (CAN), entre otros organismos o acuerdos multilaterales.

Artículo 2°. Priorización en la implementación de las operaciones estadísticas. El plan estadístico sectorial acordado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el DANE, mediante el cual se identifica la información estadística y sus requerimientos para facilitar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas de gobierno en materia de turismo, priorizará los distintos tipos de operaciones estadísticas: Censos, muestras y registros administrativos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1558 de 2012 y demás normas que reglamenten el tema.

La información que el DANE solicitará a los prestadores de servicios turísticos y a las Cámaras de Comercio, corresponde a la del Registro Nacional de Turismo (RNT) y a la Tarjeta de Registro Hotelero, sin perjuicio de otra información que pueda ser requerida posteriormente.

Lo anterior complementará la oferta existente en el DANE en operaciones estadísticas sobre la temática turística: Muestra Mensual de Hoteles (MMH); Muestra Trimestral de Agencias de Viajes (MTAV) y Encuesta Anual de Servicios (EAS), así como las encuestas: Viajeros Internacionales por modo Aéreo (EVI) y Gasto en Turismo Interno (EGIT), entre otras.

Parágrafo. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje remitirán la información contenida en las tarjetas de registro hotelero al DANE con el fin que se produzca información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento.

Artículo 3°. Relación técnica DANE-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El DANE es la entidad responsable de la generación de los lineamientos técnicos en materia de producción y divulgación de estadísticas sobre el sector turismo, las que entregará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al Ministerio como ente rector del sector turístico le corresponde establecer previa concertación con el DANE los instrumentos y lineamientos técnicos que deban aplicarse, determinando la periodicidad de reporte y las condiciones con que debe entregarse la información al DANE. Para el caso de los datos derivados del Registro Nacional de Turismo y de la Tarjeta de Registro Hotelero, se establecerán los mecanismos para su estandarización y rediseño con fines estadísticos.

Artículo 4°. Divulgación estadística. Las estadísticas sobre turismo, como toda la estadística oficial del país, acogen la normativa vigente y los parámetros técnicos y de calidad establecidos por el DANE, en particular cumplen lo dispuesto en la Ley 79 de 1993 sobre confidencialidad y reserva estadística.

Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2013.

RESOLUCIÓN 405 DE 2014
(Enero 31)

Por la cual se reglamentan parcialmente los artículos 5° y 33 de la Ley 1558 de 2012.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere los artículos 5° y 33 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del principio de la calidad previsto en el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1558 de 2012, modificatoria de la Ley 300 de 1996, como rector de la actividad turística, el artículo 5° idem dispuso que los prestadores de servicios turísticos que realicen las actividades relacionadas con el denominado Turismo de Aventura deberán cumplir con las Normas Técnicas Sectoriales que expidan las Unidades Sectoriales de Normalización sobre dichas actividades, Que las Unidades Sectoriales de Normalización tienen como función la preparación y elaboración de Normas Técnicas Sectoriales, de acuerdo con las necesidades identificadas en los diferentes subsectores del turismo.

Que los parágrafos 3°, 4° y 5°, respectivamente, del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 facultan al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer los requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo; suspender automáticamente del Registro Nacional de Turismo a los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionarlos si prestan el servicio sin estar registrados, tiempo durante el cual no podrán ejercer la actividad; y solicitar a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo o cumplan con la actualización de la inscripción,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los prestadores de servicios turísticos que realicen las actividades relacionadas con el Turismo de Aventura, a saber: canotaje, rafting, balsaje, espeleología,

rapel, recorridos de alta montaña, escalada, parapente, torrentismo, canopée, buceo, deportes náuticos con fines turísticos y demás actividades relacionadas con el Turismo de Aventura, deberán cumplir, según la actividad que corresponda, con las siguientes Normas Técnicas Sectoriales y posteriores que se llegaren a expedir:

1. Normas Técnicas Sectoriales de Agencias de Viajes NTS AV 010: "Requisitos para la operación de actividades de "Rafting" en turismo de aventura"; NTS AV 011: "Requisitos para la operación de actividades de Rapel en turismo de aventura"; NTS AV 012: "Requisitos para la operación de actividades de espeleología recreativa en turismo de aventura'; y NTS AV 013: "Requisitos para la operación de actividades de Parapente en Turismo de Aventura".
2. Normas técnicas Sectoriales – de Guías de Turismo NTS GT-005: 'Norma de competencia laboral. Conducción de grupos en recorridos ecoturísticos"; NTS GT – 006: "Norma de competencia laboral. Conducción de grupos, en actividades de buceo con tanque cumpliendo con el Programa establecido"; NTS GT 007: "Norma de competencia laboral. Conducción de grupos en actividades de buceo a pulmón cumpliendo con el programa establecido; y NTS GT 009 "Norma de competencia laboral. Conducción de grupos en recorridos de Alta montaña".

Artículo 2°. Los prestadores de servicios turísticos que realicen las actividades relacionadas con el denominado Turismo de Aventura, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo o renovar la inscripción en el mismo, a partir de la publicación de la presente resolución, deberán presentar, además de los requisitos exigidos, el Certificado de Calidad Turística, entendido como el Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Competencia Laboral según sea el caso, otorgado por las certificadoras debidamente acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC) y la indicación del sitio en el que realiza o realizarán las mencionadas actividades, que en todo caso corresponderá al permitido por la autoridad local competente.

Parágrafo transitorio. A partir de la publicación de la presente resolución, los prestadores de servicios turísticos que realicen las actividades relacionadas con el denominado Turismo de Aventura, inscritos en el Registro Nacional de Turismo, tendrán un plazo de dos (2) años para presentar el Certificado de Calidad correspondiente.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de esta resolución, los prestadores de servicios turísticos que realizan las actividades relacionadas con el denominado Turismo de Aventura, inscritos en el Registro Nacional de Turismo, indicarán el sitio en el que efectúan dichas actividades, que corresponderá al permitido por la autoridad local competente.

Artículo 4°. Transitorio: Durante el término previsto en el parágrafo transitorio del artículo segundo de esta resolución, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en las Normas Técnicas Sectoriales señaladas en el artículo 1° de este acto administrativo de conformidad con lo acordado en los convenios que se suscriban en aplicación de lo dispuesto en los incisos uno y dos del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, a través de las Alcaldías, en tratándose de los prestadores de servicios turísticos que lleven a cabo las actividades relacionadas con el llamado Turismo de

Aventura; o del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), si se tratare de Guías de Turismo.

Artículo 5°. El prestador de servicios turísticos que realice las actividades relacionadas con el Turismo de Aventura sin estar inscrito o sin haber actualizado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo será sancionado en los términos del artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, o en las demás que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN 5797 DE 2013
(Diciembre 11)

Por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 20 de la Resolución número 0650 de 2008

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 69 y 70 de la Ley 300 de 1996, los artículos 2° y 28 del Decreto número 210 de 2003 y el artículo 6º del Decreto número 2785 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 210 de 2003, establece las funciones del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, dentro de las que se encuentran la de formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial, así como la de formular y adoptar la política, los planes, programas y reglamentos de normalización;
Que de igual manera, el numeral 3 del artículo 28 del Decreto-ley 210 de 2003, establece como función de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la de dirigir el Sistema Nacional de Normalización, Acreditación, Certificación y Metrología (actualmente denominado Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA)), así como la de formular, coordinar y elaborar los estudios en esas materias y realizar las gestiones necesarias para su desarrollo y reconocimiento nacional e internacional;

Que mediante Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina, se estableció el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en cuyos artículos 185 y subsiguientes se adoptan disposiciones respecto de las marcas de certificación;

Que Marca País Colombia es una estrategia de competitividad del Gobierno Nacional que busca posicionar una imagen positiva del país en el extranjero;

Que la campaña "La respuesta es Colombia" es la estrategia general de promoción del país a nivel internacional, la cual se enfoca en crear una imagen integral del país en el extranjero, desde temas de cultura, medio ambiente, exportación, turismo e inversión;

Que con el ánimo de mejorar la prestación de los servicios turísticos mediante el fortalecimiento de la gestión de calidad y sostenibilidad en los prestadores y destinos turísticos, generando una cultura de excelencia que permita posicionar a Colombia en los mercados turísticos como un destino de calidad diferenciado y competitivo, se registró la Marca de Certificación de Calidad Turística;

Que mediante el establecimiento de la Marca de Certificación de Calidad Turística se busca: Mejorar la calidad de los servicios turísticos ofrecidos en Colombia, crear una herramienta informativa y comercial para diferenciar servicios turísticos que comparativamente presenten un mejor desempeño, promover un cambio hacia el consumo de servicios turísticos de óptima calidad, facilitar el acceso al mercado y mejorar la imagen de los servicios turísticos, incentivar la prestación de servicios turísticos con calidad, promover el uso y desarrollo de procesos, técnicas y tecnologías de calidad aplicables al sector turístico;

Que en virtud de lo anterior, mediante la Resolución número 0650 de 2008 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se reglamentó el uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística para los prestadores de servicios y destinos turísticos que cumplan con las condiciones señaladas en dicho acto administrativo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, se estableció el Manual Gráfico de la Marca de Certificación. La norma estableció como marca, el símbolo gráfico de calidad turística, que está inspirado en el "sol muisca";

Que es necesario adicionar un parágrafo al artículo 20 de la Resolución número 0650 de 2008, para efectos de establecer el manual gráfico de uso de la Marca de Certificación de calidad Turística en caso de ser utilizada con la Marca País Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionase un parágrafo al artículo 20 de la Resolución número 0650 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. Manual Gráfico de la Marca de Certificación en caso de ser utilizada con la Marca País Colombia. El uso de la Marca de Certificación con la Marca País Colombia en la papelería de una actividad o servicio determinado y la publicidad alusiva al mismo que se haga por parte de sus usuarios, debe hacerse cumpliendo con las condiciones que se deriven del manual gráfico de uso, que se relacionan a continuación, adoptando la imagen de la Marca de Certificación utilizada con la Marca País Colombia que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de esta:

a) Concepto de la Marca de Certificación utilizada con la Marca País Colombia: Está inspirada en los cuatro elementos más directamente relacionados con Colombia: la inicial de su nombre, el tricolor nacional, los elementos gráficos indígenas, -parte fundamental de nuestra cultura y de nuestro ancestro- el Sol común a todo el territorio nacional, esto unificado con la composición del Logo de la Marca País Colombia;
b) Descripción: La imagen central de la Marca de Certificación utilizada con la Marca País Colombia consiste en la abstracción del tricolor nacional en forma de espiral, usando la gama cromática propia de la bandera nacional (amarillo, azul y rojo). El trazo comienza con la inicial de Colombia, dibujada en color rojo a partir del centro de la imagen. A los 45º del trazo mencionado inician los trazos azules y amarillos describiendo en forma conjunta una espiral. A continuación, los colores giran 3.5 veces sobre el eje inicial, conservando en forma concéntrica la proporción característica existente entre los colores de la bandera. La figura concluye en un corte de la espiral en la parte inferior derecha. El color amarillo finaliza en línea oblicua entre los 280º y 285º a partir del eje de las abscisas, el color azul, finaliza en forma oblicua entre los 287º y 290º a partir del eje de las abscisas y el color rojo, finaliza también en forma curva entre los 304º y 303º respecto del mismo eje;
c) Tipografías: Para reconocer visualmente las palabras que describen "CERTIFICADO DE CALIDAD TURÍSTICA", se escogió la familia tipográfica Lao MN/Bold. Para lograr identidad con el Logo de la Marca País Colombia, se aplica el mismo identificador tipográfico. En este caso se usa la fuente Futura Std/Extrabold.
d) Color: A continuación se establecen las equivalencias de color de la Marca para tener completa claridad y evitar versiones distintas en los tonos.
e) Versiones de color: Dentro de las opciones de aplicación de la Marca, está el uso en blanco, en negro y en gris. Estas son sus equivalencias.
f) Plano mecánico: A continuación se establece la construcción de los elementos de la Marca de Certificación utilizada con la Marca País Colombia, a partir de una cuadrícula de 20 X 28. Cada módulo (cuadrado) que se identifica como X, equivale a la O de la palabra COLOMBIA.
g) Área de seguridad: Se ha creado un espacio de protección para la Marca con el objetivo de evitar que sea invadida por elementos que le son ajenos. Este espacio equivale a la letra C de "CO" y se distribuye por todos sus costados, como lo ilustra la gráfica. Ningún texto, elemento o imagen debe invadir el área de seguridad. Se establece una medida de seguridad para conservar su lectura en medios impresos o digitales. Sus proporciones no deberán ser menores a las estipuladas en este manual.
h) Tamaño mínimo de reducción: Para los casos en los que se deba reducir el logo, su tamaño mínimo será de 2.0 cm de ancho (el alto se dará a proporción por diagonal).
i) Aplicación sobre fondos: En aplicaciones sobre fondos de color, es importante evitar que los tonos de fondo se mezclen con el color de la Marca y esta pierda visibilidad. Los colores sugeridos se relacionan a continuación:
j) Usos incorrectos: Cualquier reproducción se guiará de forma disciplinada en las aplicaciones del sello. Siguiendo los parámetros de uso de este manual para asegurar la consistencia visual. De manera ilustrativa, se muestra lo que no se debe hacer.
k) La Marca de Certificación utilizada con la Marca País Colombia deberá exhibirse en la papelería y demás medios publicitarios de las actividades realizadas por las personas

naturales y jurídicas que cumplan satisfactoriamente con los criterios y requisitos de un servicio para el cual fue otorgado el derecho del uso de la Marca de Certificación;

l) Cuando quiera que se aplique la Marca de Certificación de Calidad Turística utilizada con la Marca País Colombia en la papelería o publicidad de una actividad o servicio, la marca no podrá tener un tamaño menor al de cualquier otra marca de certificación que posea la actividad o servicio;

m) Exclusividad del texto: La Marca de Certificación utilizada con la Marca País Colombia no podrá ir acompañada de ningún texto diferente al que se señala en esta reglamentación;

n) La utilización de la Marca de Certificación utilizada con la Marca País Colombia deberá atenerse al anexo y al manual gráfico del mismo descrito en la presente reglamentación;

o) ñ) La publicidad hecha por los usuarios deberá responder igualmente al manual gráfico de la Marca de Certificación utilizada con la Marca País Colombia descrito en la presente reglamentación y al anexo.

Artículo 2º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2013.

DECRETO 945 DE 2014
(Mayo 21)

Por el cual se reglamenta la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Turística y los Comités Departamentales de Seguridad Turística de que trata el artículo 11 de la Ley 1558 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 1558 de 2012 creó el Consejo Nacional de Seguridad Turística y los Comités Departamentales de Seguridad Turística y estableció que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar su conformación y funcionamiento.

Que con el fin de mejorar la competitividad del turismo en el país, es necesario contar con unos organismos interinstitucionales en los que las entidades que los conforman aporten sus esfuerzos y experiencias e implementen medidas y programas en materia de seguridad para el desarrollo de la actividad turística.

DECRETA:

CAPÍTULO I. De la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Turística

Artículo 1°. Conformación. El Consejo Nacional de Seguridad Turística de que trata el artículo 11 de la Ley 1558 de 2012 estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo.
2. El Ministro de Defensa Nacional, quien podrá delegar su representación en un Viceministro o en el Director de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá delegar su representación en un oficial con poder de decisión.
4. El Director General de la Policía Nacional, quien podrá delegar su representación en el Subdirector General de la Policía Nacional.
5. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, quien podrá delegar su representación en el Subdirector de Verificación Migratoria.
6. El Director de la Cruz Roja Colombiana.
7. Director General de la Defensa Civil Colombiana.
8. Un delegado permanente de la Dirección Nacional de Bomberos, designado por el Ministro del Interior.

Parágrafo 1°. Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad Turística, el Viceministro de Transporte, el Viceministro de Cultura, el Comandante del Ejército Nacional, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el Director de la Aeronáutica Civil y los Directores de Seguridad Ciudadana, de Protección y Servicios Especiales y de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. Además el Consejo podrá invitar a sus reuniones a otras personas naturales o jurídicas, de acuerdo con los temas a tratar. Los invitados solamente tendrán derecho a voz.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar técnicamente al Consejo Nacional de Seguridad Turística para el cumplimiento de sus funciones.
2. Hacer seguimiento de las medidas propuestas por el Consejo Nacional de Seguridad Turística.
3. Convocar a las reuniones y preparar el orden del día y las actas correspondientes.
4. Preparar los documentos necesarios para ser considerados por los miembros del Consejo.

5. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo Superior de Turismo.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo".

Artículo 2°. Funciones: El Consejo Nacional de Seguridad Turística desarrollará las siguientes funciones:

1. Promover y articular la ejecución de medidas de prevención y control para el adecuado desarrollo de las actividades turísticas en el país.
2. Proponer mecanismos de vigilancia de los atractivos turísticos, de acuerdo con el inventario turístico nacional.
3. Identificar las necesidades en materia de seguridad turística, para el fortalecimiento de la Policía de Turismo.
4. Atender las necesidades que en materia de seguridad turística sean planteadas por los Comités Departamentales de Seguridad Turística que sean de competencia del nivel nacional.
5. Articular las acciones del Consejo Nacional de Seguridad Turística y la de los Comités Departamentales de Seguridad Turística.
6. Recomendar las acciones tendientes a fortalecer la seguridad de los turistas durante sus desplazamientos a través de los diferentes medios de transporte, incluidos los aéreos, terrestres, fluviales, marítimos y lacustres.
7. Recomendar todas las medidas y acciones que se consideren pertinentes para la protección del turista.

Parágrafo: Las recomendaciones y decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Turística serán adoptadas por consenso.

Artículo 3°. Sesiones. El Consejo sesionará en reunión ordinaria dentro del primer trimestre de cada año. Podrá reunirse extraordinariamente, por decisión de quien lo preside o por solicitud de cualquiera de sus miembros cuando la situación así lo amerite. El lugar de las reuniones será establecido con anterioridad por el mismo Consejo.

Artículo 4°.Convocatorias. La Secretaria Técnica Permanente, hará las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo. Las reuniones ordinarias se convocarán al menos con dos semanas de antelación a la fecha convenida para su celebración y las extraordinarias al menos con cinco días de anterioridad.

Artículo 5°.Conformación. Los Comités Departamentales de Seguridad Turística de que trata el parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1558 de 2012, estará integrado por:

1. El Gobernador del Departamento quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Secretario de Turismo o quien haga sus veces.
2. Los Alcaldes municipales.
3. El Secretario de Gobierno del respectivo departamento.
4. El Secretario Departamental de Salud.
5. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
6. Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional.

7. Un delegado del Comando General de las Fuerzas Militares con poder de decisión.
8. Comandante de la Unidad Departamental la Policía.
9. El Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
10. Un representante de la Cruz Roja.
11. El Director Seccional de la Defensa Civil.
12. Un representante del Cuerpo de Bomberos Departamental.

Parágrafo 1°. Podrán ser invitados a los Comités Departamentales de Seguridad Turística los Procuradores Departamentales, los Directores Regionales del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Jefe Seccional de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, un delegado del Ministerio de Transporte y un delegado del Ministerio de Cultura, representantes del sector privado del turismo, representantes de los aeropuertos, empresas de taxis y otras empresas de transporte y del sector educativo departamental con énfasis en turismo. Los invitados solamente tendrán derecho a voz.

Los Comités Departamentales podrán invitar a las demás personas naturales o jurídicas que considere pertinentes, de acuerdo con los temas a tratar en las reuniones.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente de los Comités estará a cargo de la dependencia designada por el respectivo Gobernador y desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar técnicamente al Comité Departamental de Seguridad Turística para el cumplimiento de sus funciones.
2. Hacer seguimiento de las medidas propuestas por el Comité Departamental de
3. Seguridad Turística.
4. Convocar a las reuniones y preparar el orden del día y las actas correspondientes.
5. Preparar los documentos necesarios para ser considerados por los miembros del Comité.
6. Rendir los informes que le sean solicitados por el Comité Departamental de Seguridad Turística.
7. Las demás funciones que le sean asignadas por el Comité.

Parágrafo 3°. Las recomendaciones y decisiones de los Comités Departamentales de Seguridad Turística serán adoptadas por consenso.

CAPÍTULO II. De la conformación y funcionamiento de los Comités Departamentales de Seguridad Turística

Artículo 6°. Funciones. Los Comités Departamentales de Seguridad Turística desarrollarán las siguientes funciones:

1. Promover y articular la ejecución de medidas de prevención y control sobre los prestadores de servicios turísticos, en coordinación con las autoridades correspondientes.

2. Efectuar de manera coordinada con las autoridades competentes los programas de vigilancia de atractivos y actividades turísticas.
3. Diseñar y estructurar la compilación de datos relevantes en materia de Seguridad Turística, para su respectivo análisis y toma de decisiones.
4. Informar al Consejo Nacional de Seguridad Turística, las necesidades de fortalecimiento de la Policía de Turismo de cada departamento, de acuerdo con el análisis de la información recopilada.
5. Implementar medidas para la seguridad de los turistas durante sus desplazamientos a través de los diferentes medios de transporte, incluidos los aéreos, terrestres, fluviales, marítimos y lacustres.
6. Coordinar con las entidades territoriales la ejecución de las medidas concertadas tanto en el Consejo Nacional de Seguridad Turística, como en los Comités.
7. Recomendar todas las medidas y acciones que se consideren pertinentes para la protección del turista.

Artículo 7°. Sesiones. Los Comités se reunirán dos (2) veces al año, con anterioridad a las temporadas altas turísticas. Podrá reunirse extraordinariamente, por decisión de quien lo preside o por solicitud de cualquiera de sus miembros. El lugar de las reuniones será establecido por los Comités con anterioridad.

Artículo 8°. Convocatorias. La Secretaría Técnica Permanente, hará las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo. Las reuniones ordinarias se convocarán al menos con dos semanas de antelación a la fecha convenida para su celebración y las extraordinarias al menos con cinco días de anterioridad.
Artículo 9°. Seguimiento de los compromisos y acciones. La Secretaría Técnica de los Comités deberá hacer el seguimiento de los compromisos adquiridos por las diferentes entidades, las cuales deberán ser consignadas en una matriz que establezca los tiempos de ejecución de las acciones.

Artículo 10. Consejos de Seguridad Turística Distritales. Los Consejos de Seguridad Turística Distritales que coordinaban actividades de Seguridad Turística con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1558 de 2012, continuarán desempeñando dicha coordinación respecto de la jurisdicción de los respectivos distritos.

Artículo 11.Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2014.

RESOLUCIÓN 2804 DE 2014
(Junio 25)

Por la cual se reglamenta el cumplimiento de las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización sobre Sostenibilidad Turística

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los artículos 5° y 33 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del principio de la calidad, previsto en el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1558 de 2012, modificatoria de la Ley 300 de 1996, como rector de la actividad turística, el artículo 5° ídem dispuso el cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios turísticos de las Normas Técnicas Sectoriales que expidan las Unidades Sectoriales de Normalización sobre la sostenibilidad turística.

Que las Unidades Sectoriales de Normalización tienen como función la preparación y elaboración de Normas Técnicas Sectoriales, de acuerdo con las necesidades identificadas en los diferentes subsectores del turismo.

Que los parágrafos 3°, 4° y 5°, respectivamente, del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 facultan al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para establecer los requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo; suspender automáticamente del Registro Nacional de Turismo a los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionarlos si prestan el servicio sin estar registrados, tiempo durante el cual no podrán ejercer la actividad; y solicitar a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo o cumplan con la actualización de la inscripción,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los prestadores de servicios turísticos que dispongan de Normas Técnicas Sectoriales relacionadas con la sostenibilidad turística, tales como establecimientos de alojamiento y hospedaje, agencias de viajes, establecimientos gastronómicos y bares, empresas de transporte terrestre automotor especializado, operadores de chivas y otros vehículos automotores que prestan servicio de transporte turístico y organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones y demás prestadores que posteriormente cuenten con norma, deberán cumplir, según la actividad que corresponda, con las Normas Técnicas Sectoriales vigentes, sus actualizaciones y las posteriores que se llegaren a expedir:

NTS - TS 002 "Establecimientos de alojamiento y hospedaje. Requisitos de sostenibilidad".

NTS - TS 003 "Agencias de viajes. Requisitos de sostenibilidad".

NTS - TS 005 "Empresas de transporte terrestre automotor especializado, empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. Requisitos de sostenibilidad".

NTS - TS 006-1. "Sistema de gestión para la sostenibilidad. Organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones".

Artículo 2°. Los prestadores de servicios turísticos que dispongan de Normas Técnicas Sectoriales relacionadas con la sostenibilidad turística, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo o renovar la inscripción en el mismo, deberán presentar, además de los requisitos exigidos, el Certificado de Calidad Turística otorgado por las certificadoras, entendiéndose estas como organismos evaluadores de la conformidad debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC).

Artículo 3°. Los prestadores de servicios turísticos que cuenten con Normas Técnicas Sectoriales relacionadas con la sostenibilidad turística y presten su servicios sin estar inscritos o sin haber actualizado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo serán sancionados en los términos del artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, o en las demás que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. Transitorio. A partir de la publicación de la presente resolución, los prestadores de servicios turísticos que dispongan de Normas Técnicas Sectoriales relacionadas con la sostenibilidad turística tendrán un plazo de 18 meses para presentar el Certificado de Calidad Turística correspondiente.

Artículo 5°. Transitorio. A partir de la publicación de la presente resolución, los establecimientos de alojamiento y hospedaje; denominados como hoteles, que tengan vigente el certificado de calidad turística bajo la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTSH 006 "Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje. Categorización por estrellas de hoteles. Requisitos. Primera actualización, 2009" tendrán un plazo de 42 meses para presentar el Certificado de Calidad correspondiente.

Artículo 6°. Transitorio. A partir de la publicación de la presente resolución, los prestadores de servicios turísticos que inicien la implementación de una de las Normas Técnicas Sectoriales relacionadas con la sostenibilidad turística indicadas en el artículo 1° de esta resolución de carácter obligatorio junto con una norma técnica sectorial voluntaria tendrán un plazo de 36 meses para presentar el Certificado de Calidad Turística correspondiente.

Artículo 7°. Transitorio. A partir de la publicación de la presente resolución, los prestadores de servicios turísticos que deban implementar dos o más normas técnicas sectoriales obligatorias, de conformidad con el artículo 1° de la presente resolución, tendrán un plazo de 36 meses para presentar el Certificado de Calidad Turística correspondiente.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2014.

DECRETO 1293 DE 2014
(Julio 10)

Por el cual se modifica el Decreto 503 de 1997 y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el artículo 189, numeral 11 y en el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en razón a que el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012 modificó el artículo 94 de la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo-, se hace necesario modificar el Decreto 503 de 1997, el cual reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo.

Que la prestación profesional en el área del guionaje o guianza turística redunda en beneficio de la industria turística del país y en la calidad y competitividad del sector turismo.

Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2011, los guías de turismo son prestadores de servicios turísticos, quienes de acuerdo con el artículo 61 de la referida ley, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar su inscripción anualmente.

Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1558 de 2012, la infracción a los deberes allí descritos por parte de los prestadores de servicios turísticos en lo que a la publicidad turística se refiere, se considerará publicidad engañosa.

Que según los artículos 71 y 72 -modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010- de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 71 de esta ley.

Que cumplidos los fines señalados en el último inciso del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, en concordancia con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 respecto del texto del presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 1° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 1° del Decreto 503 de 1997 quedará así:
"Artículo 1°.Guía de Turismo. Guía de Turismo es la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado".

Artículo 2°. Modificación del artículo 2° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 2° del Decreto 503 de 1997 quedará así:
"Artículo 2°.Funciones del Guía de Turismo. Las funciones del Guía de Turismo son:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero en forma clara, breve específica sobre los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su permanencia en el lugar.
2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz y completa sobre los lugares visitados y su entorno económico, social y cultural.
3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje y servicios convenidos, con idoneidad, ética, seguridad, eficiencia, y en forma cortés, prudente y responsable.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente, con eficacia y suficiencia en todo momento, especialmente, en las eventualidades e imprevistos que se presenten durante su permanencia en el destino turístico, en procura de su satisfacción, tranquilidad y bienestar".

Artículo 3°. Modificación del artículo 3° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 3° del Decreto 503 de 1997 quedará así:
"Artículo 3°.Requisitos para ejercer la profesión de Guía de Turismo. Para ejercer la profesión de Guía de Turismo, o profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística en cualquiera de sus modalidades, se requiere:

1. Tarjeta Profesional de Guía de Turismo otorgada por el Consejo Profesional de Guías de Turismo.
2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo y mantenerlo actualizado.

"Parágrafo. Los extranjeros para ejercer la profesión de Guía de Turismo, además de los requisitos indicados en este artículo, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su permanencia y trabajo en el territorio nacional".

Artículo 4°. Modificación del artículo 4° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 4° del Decreto 503 de 1997 quedará así:
"Artículo 4°.Tarjeta Profesional. La tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

La tarjeta profesional de Guía de Turismo será expedida por el Consejo Profesional de Guías de Turismo".

Artículo 5°. Modificación del artículo 6° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 6° del Decreto 503 de 1997 quedará así:
"Artículo 6°.Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turismo. La solicitud de expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turismo deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Profesional de Guías de Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acreditar título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificado por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.
2. El profesional en cualquier área del conocimiento que hubiere aprobado el curso de homologación del SENA deberá acreditar el título de pregrado.
3. Copia del Acta de Grado.
4. Copia del documento de identidad.
5. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma"

Artículo 6°. Desarrollo de competencias en bilingüismo. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para ofrecer oportunidades a los guías no bilingües o contribuir al mejoramiento de sus aptitudes.

Artículo 7°. Publicidad turística. El Guía de Turismo deberá incluir en toda publicidad el número que corresponde al Registro Nacional de Turismo. En caso de anunciar precios, incluirá todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargas o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la del curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

Artículo 8°. Sanciones. El Guía de Turismo que preste sus servicios sin estar inscrito o sin haber actualizado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo o incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 será sancionado en los términos indicados en los artículos 61 y 72 de la Ley 300 de 1996, modificados, respectivamente por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 y por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 9°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° del Decreto 503 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2014.

RESOLUCIÓN 5605 DE 2014
(Diciembre 16)

Por la cual se modifica la Resolución número 3349 de 2013 y se deroga la Resolución número 5945 de 2013

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el parágrafo 3°, del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos;

Que mediante Resolución número 3349 de 1° de agosto de 2013, "por la cual se regula la exigencia de las garantías de que trata el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012" se estableció que para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores señalados en el artículo 2° de la mencionada resolución deben constituir una garantía expedida por una empresa de seguros o por una entidad financiera constituida legalmente en Colombia por una cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ampare el cumplimiento de los servicios contratados por el turista y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello;

Que la aplicación de la Resolución número 3349 del 1° de agosto de 2013, "por la cual se regula la exigencia de las garantías de que trata el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012", fue aplazada mediante Resolución número 4112 de 2013, "por la cual se aplaza la exigencia de un requisito" y por la Resolución número 5945 de 2013, "por la cual se modifica la Resolución número 3349 de 2013 y se deroga la Resolución número 4112 de 2013" por cuanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, observó que se continúan presentando inconvenientes en la obtención de la póliza por parte de los prestadores de servicios turísticos;

Que teniendo en cuenta que se siguen presentando inconvenientes con la obtención de la póliza por parte de los prestadores de servicios turísticos, se hace necesario aplazar la exigencia del requisito establecido en la Resolución número 3349 de 1° de agosto de 2013, el cual será exigido a partir del 1° de enero de 2016, con el fin de que las compañías de seguros o las entidades financieras señaladas en el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012 faciliten la obtención delas pólizas señaladas;

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto de la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los prestadores de servicios turísticos señalados en el artículo 2° de la Resolución número 3349 del 1° de agosto de 2013 que se inscriban o actualicen en el Registro Nacional de Turismo, deberán acreditar a partir del 1° de enero de 2016 la constitución de la garantía de que trata el artículo 1° de la citada resolución.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución número 3349 del 1° de agosto de 2013 el cual quedará así: "Como requisito de la actualización anual del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados de acuerdo con lo previsto en esta resolución, deberán acreditar a partir del 1° de enero del 2016 ante las Cámaras de Comercio, a través de la página web respectiva y por el medio que oportunamente se indicará en la misma, que la garantía estará vigente por lo menos hasta el 31 de marzo del año siguiente".

Artículo 3°. Derogar la Resolución número 5945 de 20 de diciembre de 2013, "por la cual se modifica la Resolución número 3349 de 2013 y se deroga la Resolución número 4112 de 2013".

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2014.

BIBLIOGRAFIA

ARCARONS, RAMÓN y Casanovas, Oscar. «Turismo con rango de ley». Editur, n.º 2.202, (24 de mayo de 2002), p. 24-28.

ARCARONS, RAMÓN; Casanovas, Oscar; Hernández, Francisca y Martínez, María. Guía práctica para viajar. Derechos y obligaciones del turista. Madrid: Síntesis, 2008.

ASHFORD Y WRIGH, Aeropuertos, Editorial Paraninfo, Madrid 1987.

AURIOLES, ADOLFO. Introducción al Derecho Turístico. Madrid: Tecnos, 2002.

BACA MARTINEZ, Abelardo, "Legislación Aeroportuaria", Edición del Círculo Aeronáutico de México, México 1976.

BENAVIDES, PATRICIA. «La Directiva de viajes combinados: perspectivas de futuro», en Aguado, Vicenç y Casanovas, Oscar. (coords.). El impacto del Derecho de la Unión Europea en el turismo. Barcelona: Atelier, 2012, p. 135-152.

CASANOVAS, OSCAR. «Derecho de la Unión Europea, transporte aéreo y protección de los consumidores y usuarios. El Reglamento del overbooking: evolución y perspectivas de modificación», en Aguado, Vicenç y Casanovas, Oscar. (coords.). El impacto del Derecho de la Unión Europea en el turismo. Barcelona: Atelier, 2012, p. 153-187.

CERISOLA Y WEBER Pedro "ASA, Cuarenta Años Operando Aeropuertos", México 2005, Talleres Gráficos de México/ Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

CERISOLA Y WEBER Pedro "ASA, 2001-2006, Primera Edición México 2006, Aeropuertos y Servicios Auxiliares SCT".

EL DERECHO TURÍSTICO: de viajero a consumidor 50

DONAIRE, JOSÉ ANTONIO. Turismo cultural, entre la experiencia y el ritual. Bellcaire d'Empordà: Vitela, 2012.

ESTEBAN REGALES Cristóbal, "Cuestiones Jurídicas Aeroportuarias", Estudios de Derechos Aeronáutico y Espacial.

FOGLIA, MERCADO "Derecho Aeronáutico", Editorial Abeledo-Perrot, buenos Aires, Argentina.

INC-INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO. Las tendencias del consumo y del consumidor en el siglo xxi. Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo, 2000 (en línea)

[Fecha de consulta: 03.09.2015] http://www.aecosan.msssi.gob.es/AECOSAN/docs./documentos/consumo/estudios/tendenciasConsumidorSXXI.pdf

JAKOBS, Gunter. "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación". Madrid, 1995.

"Líber Amicorum en Honor al Dr. Mario O Folchi", ALADA febrero del 2006.

MACIAS BARCENAS, Héctor, "Marco Jurídico de la Seguridad Aeronáutica", México 2005.

MARCELO E, AFTALION, Artículo publicado en el Diario La Ley del 16 de junio de 1966, "Acerca de la pretendida autonomía de las ramas jurídicas".

MARIO O, FOLCHI, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1970.

MONTERRUBIO, JUAN CARLOS y Colín, Ricardo. «La inexistencia del Derecho del Turismo. Un análisis conceptual». Estudios y Perspectivas en Turismo, vol. 18, n.º 6 (noviembre 2009), p. 727-740.

PY, PIERRE. Droit du tourisme. París: Dalloz, 2002.

REVISTA CIDOB d'Afers Internacionals, n.113, p. 33-50. Septiembre 2016 ISSN:1133-6595 – E-ISSN:2013-035X – www.cidob.org

RODRIGUEZ JURADO, (vid: Agustín Rodríguez Jurado "Teoría y práctica del Derecho Aeronáutico" 2da edición) Desalma, Buenos Aires, 1986.

ROSA, FRANCISCO. «La desmitificación del paraíso: análisis de "La Playa"». Cuaderno de materiales. Madrid, 2007 (en línea) [Fecha de consulta: 23.09.2015] http://www.filosofia.net/materiales/articulos/a_playa_rosa.html

RUIZ SACRISTAN CARLOS "El Transporte Hacia el Tercer Milenio", Editorial Grupo Bravo/SCT y ASA, México 2006.

TAPIA SALINAS LUIS y Enrique Mapelli "Ensayo para un Diccionario de Derecho Aeronáutico", Madrid 1991.

TUDELA, JOSÉ. «La ley y el reglamento en el derecho del turismo». Revista de Documentación Administrativa, n.° 259-260 (enero-agosto de 2001), p. 95-142.

VARGAS, ÁNGELES. «El proyecto de Directiva Europea de Viajes Combinados genera el rechazo del sector». Hosteltur (14 de abril de 2014) (en línea) http://www.hosteltur.com/147680_proyecto-directiva-europea-viajes-combinados-generarechazo-sector.html, consultado el 28 de septiembre de 2015

VÁZQUEZ ROCHA, ERNESTO, "El retraso en el] Transporte Aéreo, de Varsovia a Montreal" Publicado bajo la dirección del Dr. Mario Folchi ALADA, Buenos Aires, 2002.

LEGISLACION

Ley de Aeropuertos del 22 de Diciembre de 1995.

Reglamento a la Ley de Aeropuertos del 17 de Febrero del 2000.

Códigos y Leyes, y demás disposiciones que se mencionan y anexan en esta obra.

Diario Oficial de la Federación de 20 de Octubre de 2004. Segunda Sección. México Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y otros que se refieren en esta obra.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio de Aviación Civil Internacional. Firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, Documentos OACI y Manuales OACI que se mencionan en esta obra.

Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional, Montreal 1999.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM México 1989.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (Vigésima primera edición).

PUBLICACIONES VÍA INTERNET

https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/documentos-noticias/abece-proyecto-de-ley-turismo.aspx

Fuente de información de este particular tema del SENEAM: http://www.e-comunicacionesytransportes.gob.mex, y http://www.aicm.com.mx/Dependencia SENEAM.

Declaración de Varadero, Décimo Primer Asamblea Regional de ACI-LAC, Varadero, Cuba, 27 De Noviembre de 2002. Publicación del Documento Derecho Aeroportuario del Dr. Diego González.

WALA.- Word Airports Lawyers Association, publicación de fecha de Junio 18 del 2009, titulado "El primer Aeropuerto Espacial para turistas será una realidad a partir del 2010", así como otras que se citan en esta obra.

ESTADISTICAS ACTUALES ANATO

ESTADISTICAS ANATO

VISITANTES EXTRANJEROS QUE INGRESARON A COLOMBIA 2012-2020

1- Visitantes extranjeros que ingresaron a Colombia

Mes	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	139.853	145.272	161.909	185.775	215.158	245.854	359.251	332.364	320.586
Febrero	141.334	155.704	156.800	186.364	213.280	249.422	369.649	330.864	333.720
Marzo	139.746	141.368	161.232	192.868	219.098	247.198	372.663	334.032	149.814
Abril	127.278	134.576	150.163	176.173	190.418	245.094	343.529	324.738	435
Mayo	122.437	139.609	149.764	182.052	187.985	239.194	322.931	330.467	738
Junio	134.986	147.487	158.289	185.508	205.995	248.057	312.969	329.426	1.613
Julio	156.260	178.486	192.717	226.621	240.620	312.209	374.313	366.057	
Agosto	157.544	164.790	198.148	224.718	267.294	319.773	377.674	390.606	
Septiembre	135.343	141.607	162.871	187.944	233.144	276.021	309.844	296.445	
Octubre	134.947	147.031	169.887	196.404	230.222	288.507	318.822	288.809	
Noviembre	137.597	156.148	176.674	204.311	237.346	319.921	325.101	310.824	
Diciembre	165.496	180.020	213.464	236.161	257.595	352.722	364.819	352.203	
Total	**1.692.821**	**1.832.098**	**2.051.918**	**2.384.899**	**2.698.155**	**3.343.972**	**4.151.565**	**3.986.835**	**806.906**

* Cifras provisionales

Fuente: Migración Colombia - Anato

Cifras a partir de enero de 2012 – Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cifras emitidas antes del año 2012 por el DAS (Departamento Administrativo de Seguridad)

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5,9%	3,9%	11,5%	14,7%	15,8%	14,3%	46,1%	-7,5%	-3,5%
10,9%	10,2%	0,7%	18,9%	14,4%	16,9%	48,2%	-10,5%	0,9%
1,0%	1,2%	14,1%	19,6%	13,6%	12,8%	50,8%	-10,4%	-55,1%
3,5%	5,7%	11,6%	17,3%	8,1%	28,7%	40,2%	-5,5%	-99,9%
0,4%	14,0%	7,3%	21,6%	3,3%	27,2%	35,0%	2,3%	-99,8%
1,8%	9,3%	7,3%	17,2%	11,0%	20,4%	26,2%	5,3%	-99,5%
6,4%	14,2%	8,0%	17,6%	6,2%	29,8%	19,9%	-2,2%	
8,9%	4,6%	20,2%	13,4%	18,9%	19,6%	18,1%	3,4%	
14,0%	4,6%	15,0%	15,4%	24,0%	18,4%	12,3%	-4,3%	
14,2%	9,0%	15,5%	15,6%	17,2%	25,3%	10,5%	-9,4%	
7,5%	13,5%	13,1%	15,6%	16,2%	34,8%	1,6%	-4,4%	
10,1%	8,8%	18,6%	10,6%	9,1%	36,9%	3,4%	-3,5%	
7,0%	8,2%	12,0%	16,2%	13,1%	23,9%	24,2%	-4,0%	

3- Comparación - Acumulado

Periodo	Visitantes mensuales	Var %
Ene-jun 2013	864.016	-49,0%
Ene-jun 2014	938.157	8,6%
Ene-jun 2015	1.108.740	18,2%
Ene-jun 2016	1.231.934	11,1%
Ene-jun 2017	1.474.819	19,7%
Ene-jun 2018	2.080.992	41,1%
Ene-jun 2019	1.981.891	-4,8%
Ene-jun 2020	806.906	-59,3%

4- Comparación Mensual

Periodo	Visitantes mensuales	Var %
Junio 2013	147.487	-10,88%
Junio 2014	158.289	7,32%
Junio 2015	185.508	17,20%
Junio 2016	205.995	11,04%
Junio 2017	248.057	20,42%
Junio 2018	312.969	26,17%
Junio 2019	329.426	5,26%
Junio 2020	1.613	-99,51%

VISITANTES EXTRANJEROS QUE INGRESARON A COLOMBIA 2012-2020

1- Gráfica de barras. Visitantes extranjeros que ingresaron a Colombia

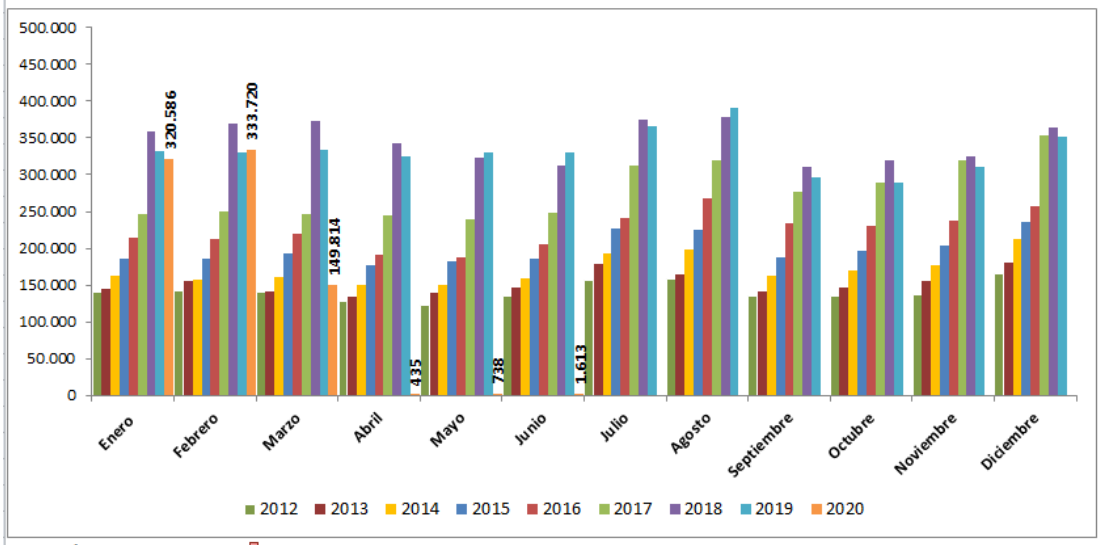

Variación Ene-jun 2020 ⇩ **-59,29%**

3- Gráfica barras: Visitantes extranjeros que ingresaron a Colombia (Acumulado)

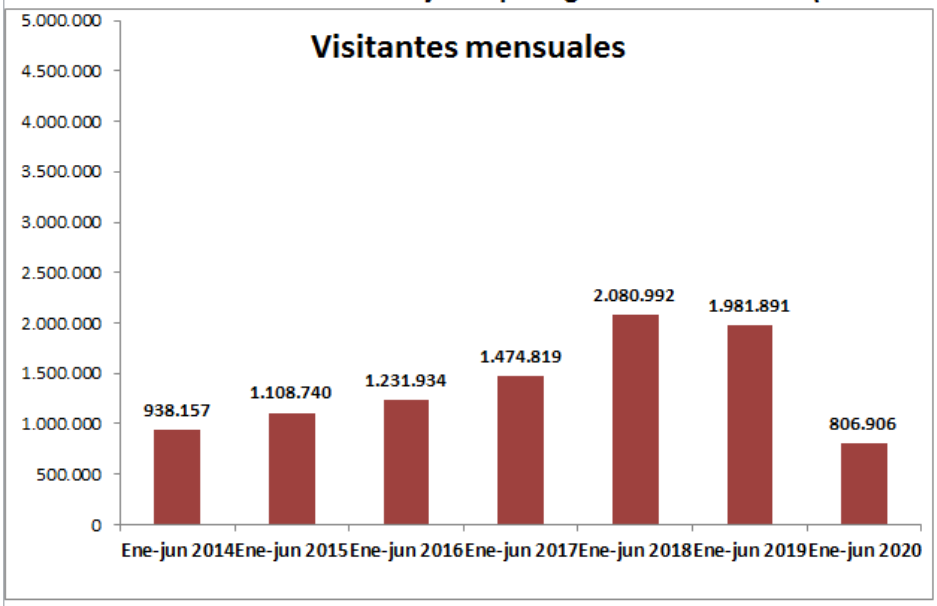

Variación		
	Ene-jun 2013	⇧ 3,87%
	Ene-jun 2014	⇧ 11,45%
	Ene-jun 2015	⇧ 14,74%
	Ene-jun 2016	⇧ 15,82%
	Ene-jun 2017	⇧ 14,27%
	Ene-jun 2018	⇧ 46,12%
	Ene-jun 2019	⇩ -4,76%
	Ene-jun 2020	⇩ -59,29%

1- Visitantes extranjeros por nacionalidad que ingresaron a Colombia (Comportamiento acumulado 2019 - 2020)

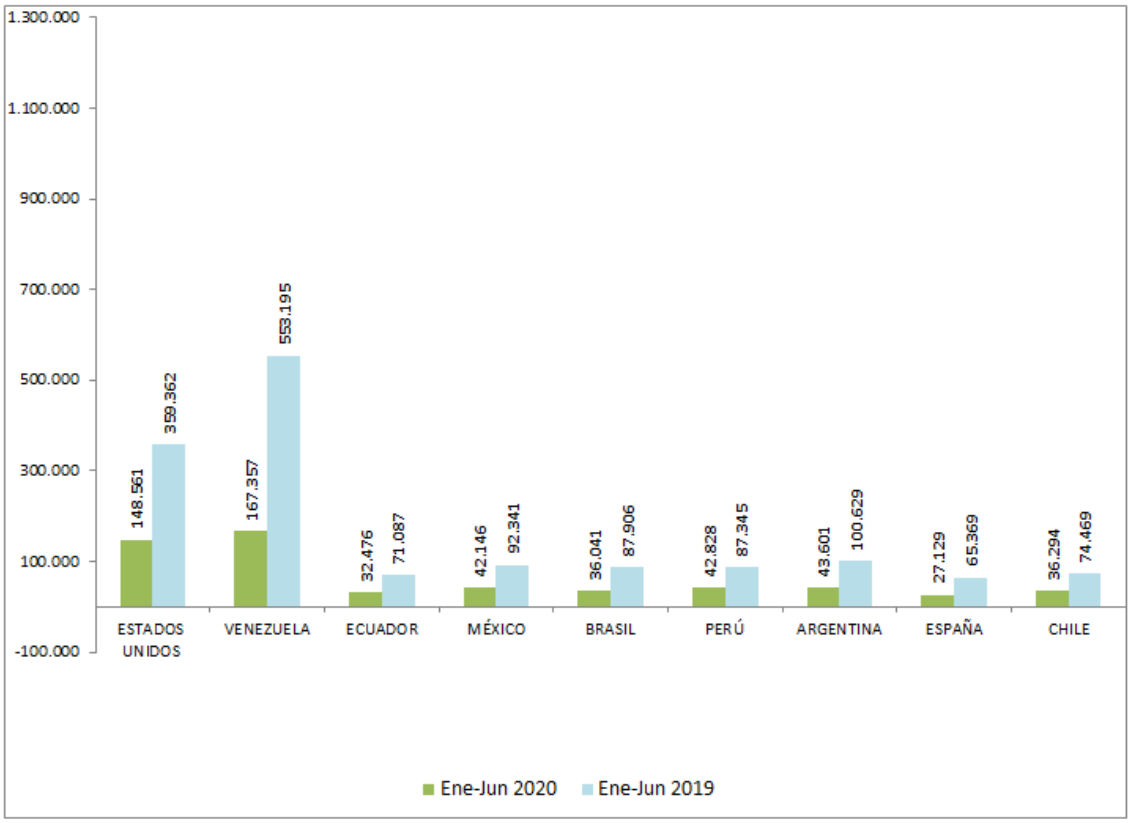

2- Visitantes extranjeros por nacionalidad que ingresaron a Colombia participación porcentual (Acumulado)

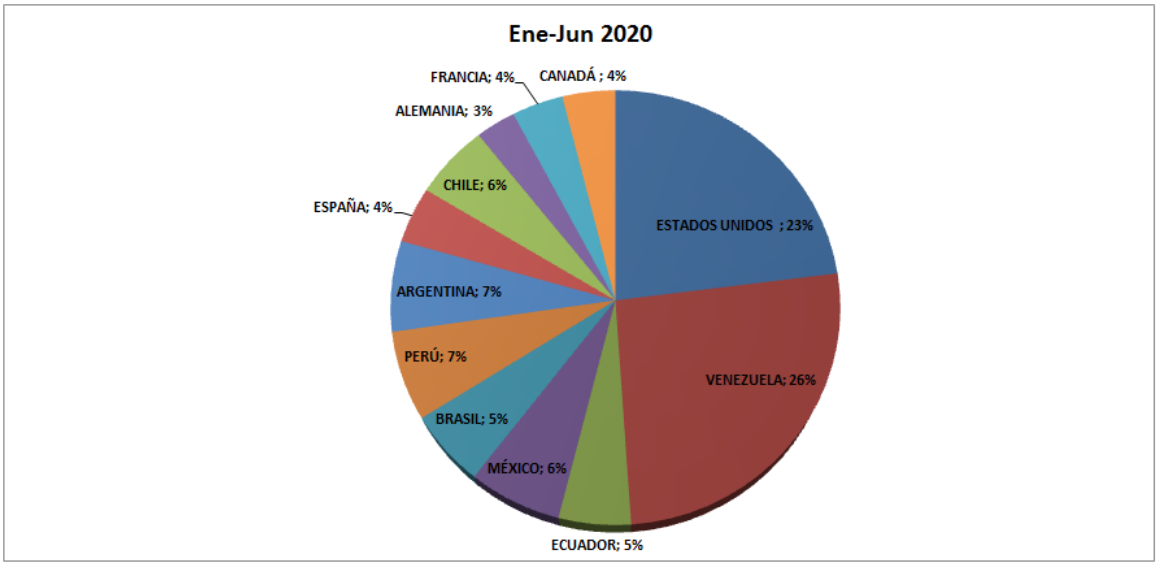

Fuente: Migración Colombia - Gráfica ANATO

VISITANTES EXTRANJEROS QUE INGRESAN A COLOMBIA POR MEDIO DE TRANSPORTE 2013-2018

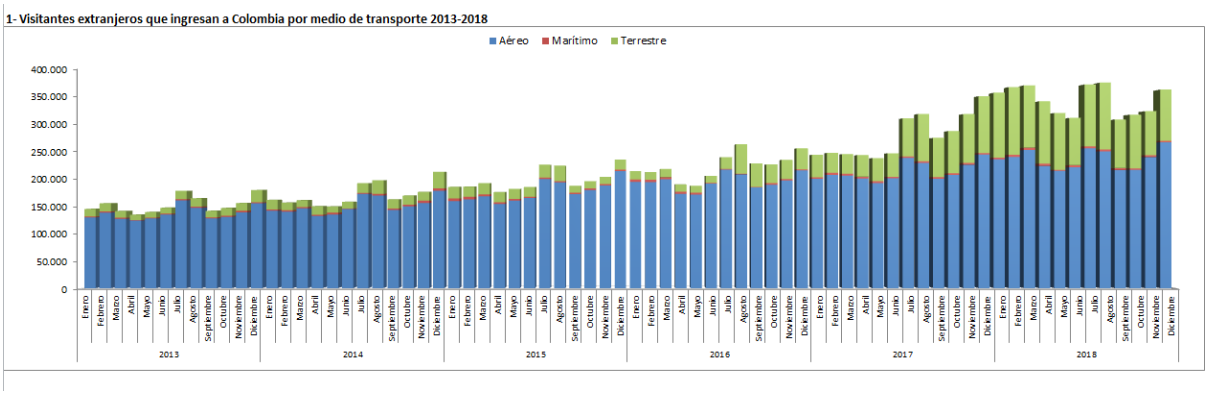

3- Visitantes extranjeros que ingresan a Colombia por medio de transporte Aéreo 2012-2018

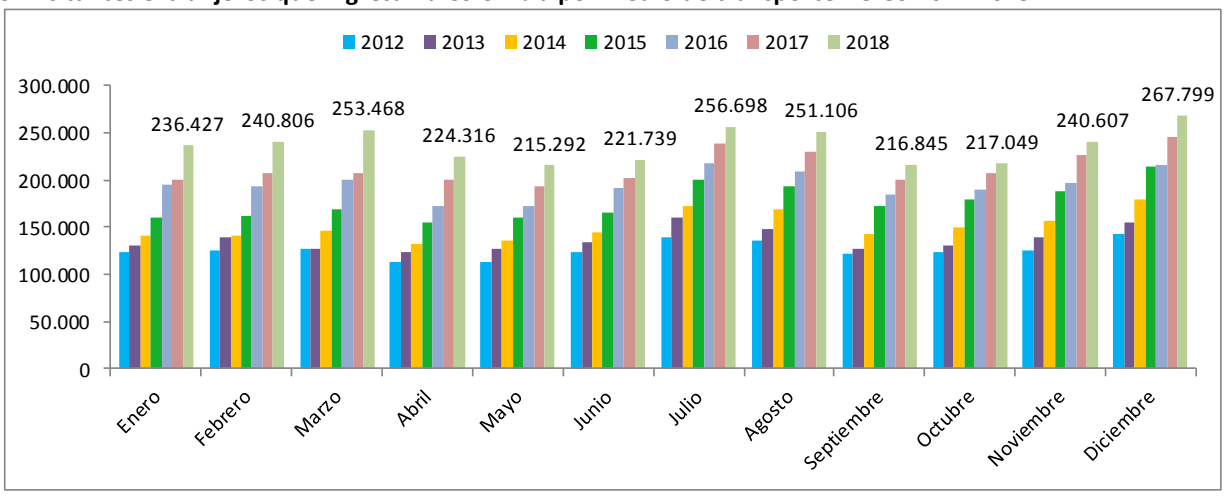

Var % 2018-2017 ⇧ 9,89%

4- Visitantes extranjeros que ingresan a Colombia por medio de transporte Marítimo 2012-2018

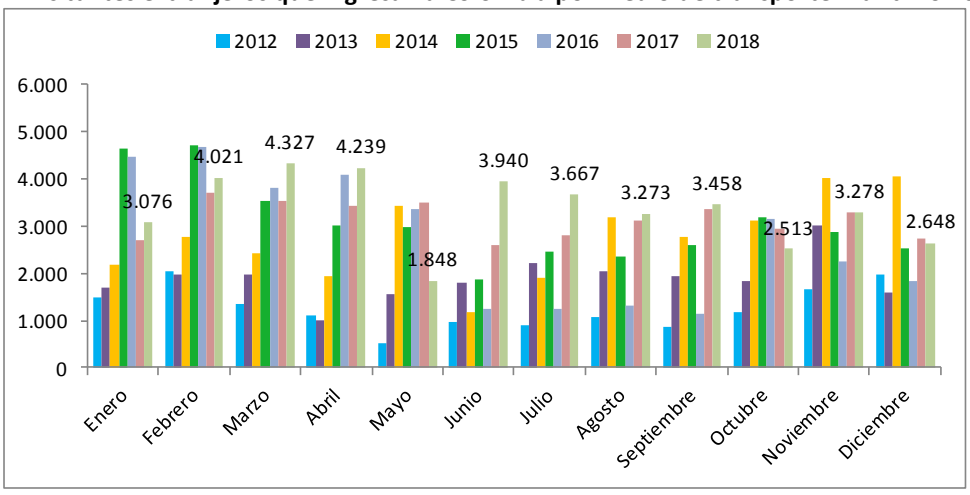

Var % 2018-2017 ⇧ 52,24%

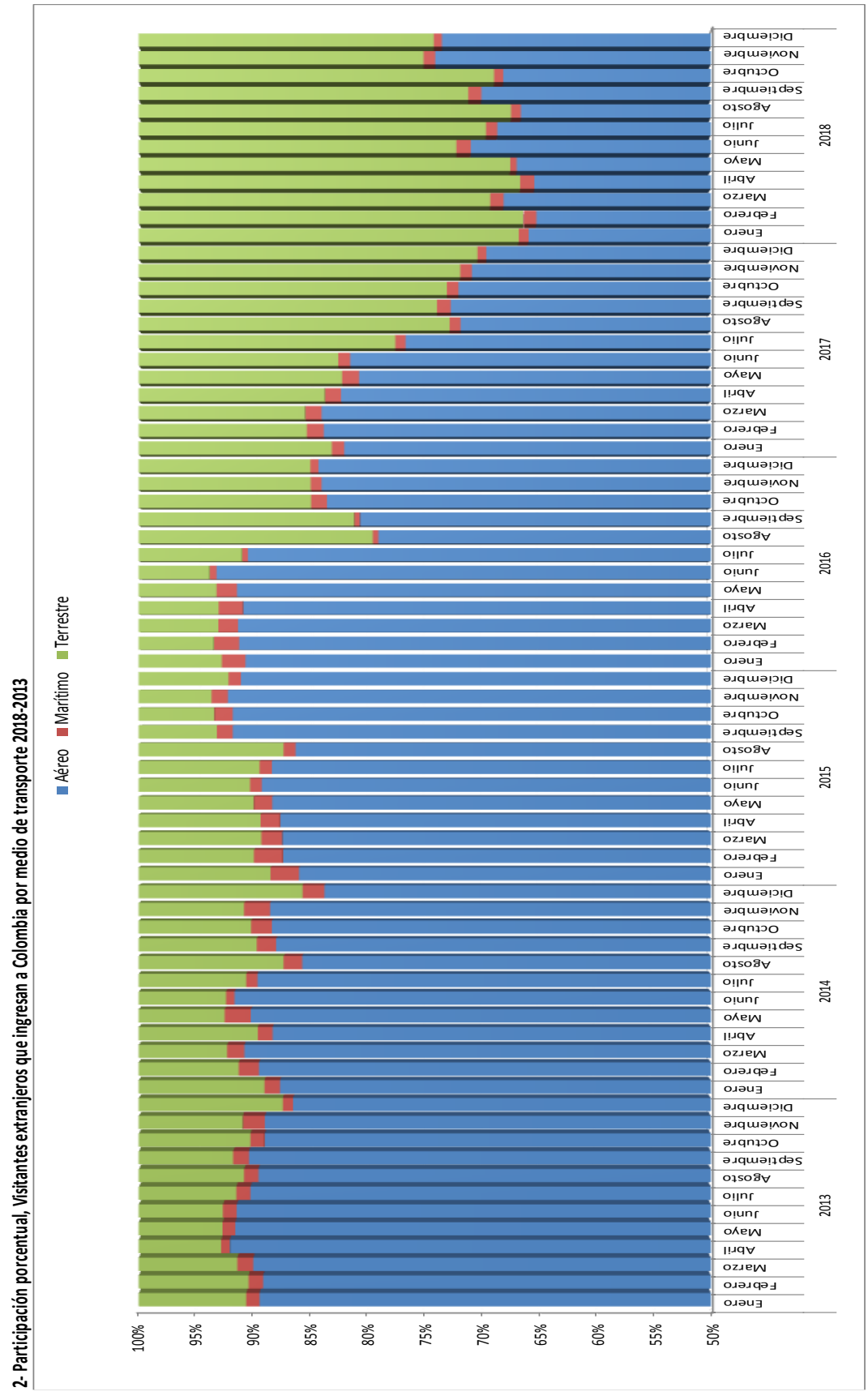
2- Participación porcentual, Visitantes extranjeros que ingresan a Colombia por medio de transporte 2018-2013
Aéreo
Marítimo
Terrestre
100%
95%
90%
85%
80%
75%
70%
65%
60%
55%
50%
2018
2017
2016
2015
2014
2013
Enero
Febrero
Marzo
Abril
Mayo
Junio
Julio
Agosto
Septiembre
Octubre
Noviembre
Diciembre

5- Visitantes extranjeros que ingresan a Colombia por medio de transporte Terrestre 2012-2018

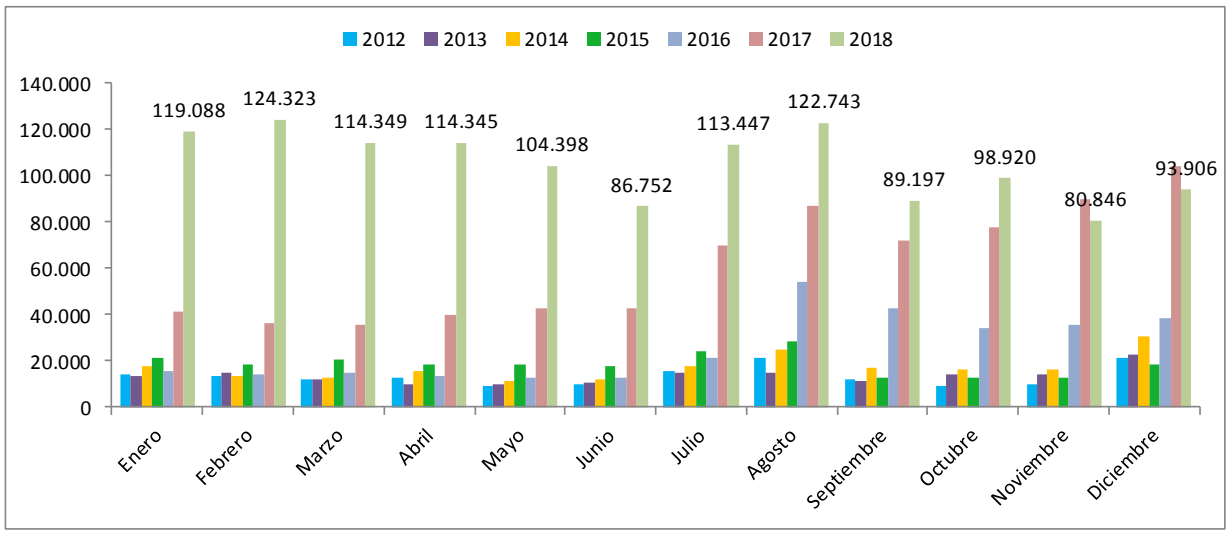

Var % 2018-2017 ⇧ 101,19%

6- Visitantes extranjeros que ingresan por medio de transporte (Acumulado)

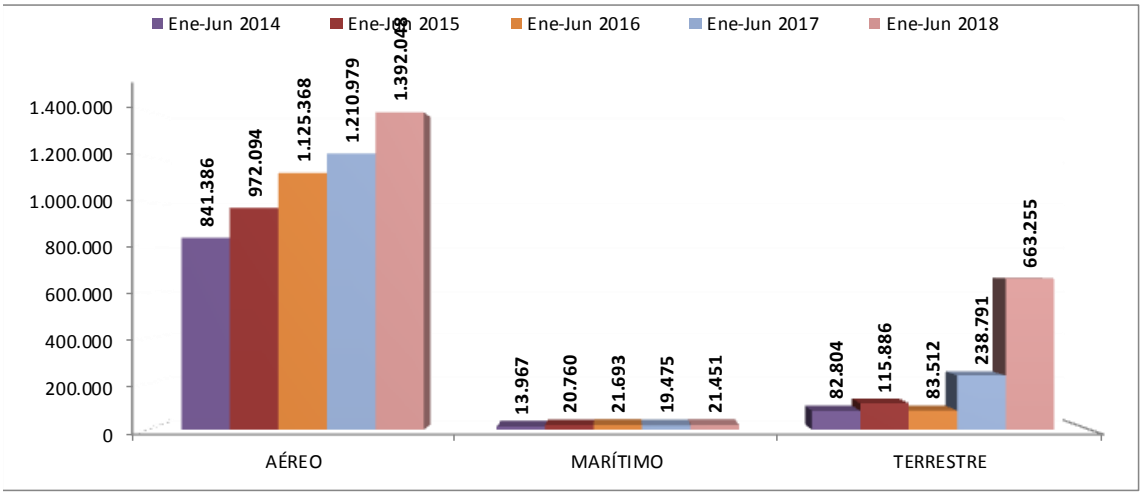

Ene-Jun 2018		
Var % 2018-2017	⇧ 14,95%	**Aéreo**
	⇧ 10,15%	**Marítimo**
	⇧ 177,76%	**Terrestre**

ENTRADAS DE COLOMBIANOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR 2012-2020

1- Entradas de colombianos procedentes del exterior 2012 -2020

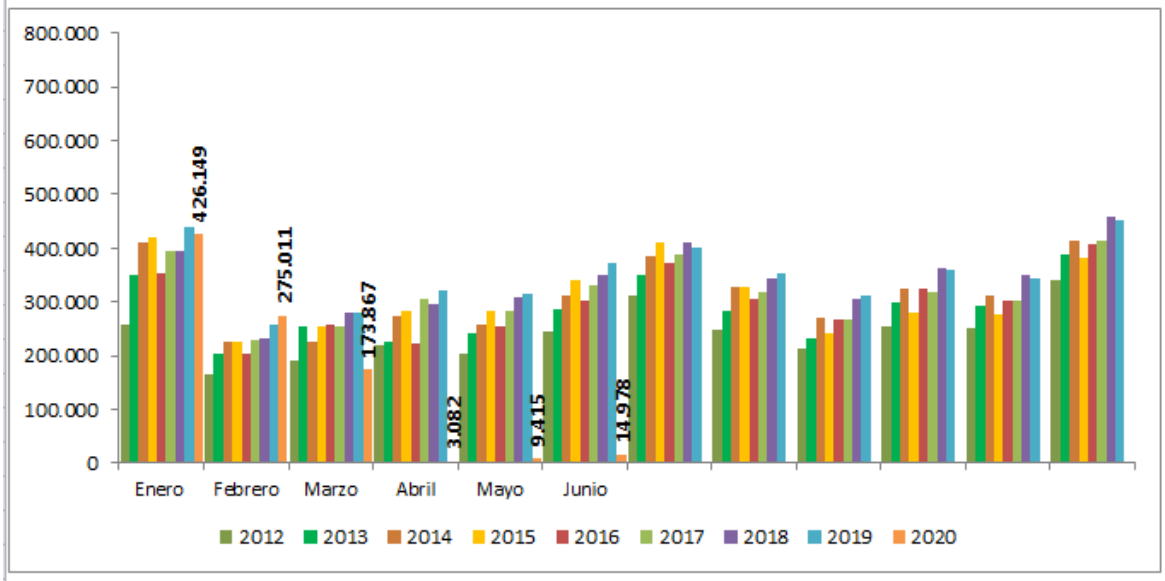

Variación Jun 2020 -95,98%

2- Entrada de Colombianos procedentes del exterior (acumulado) 2011 - 2020

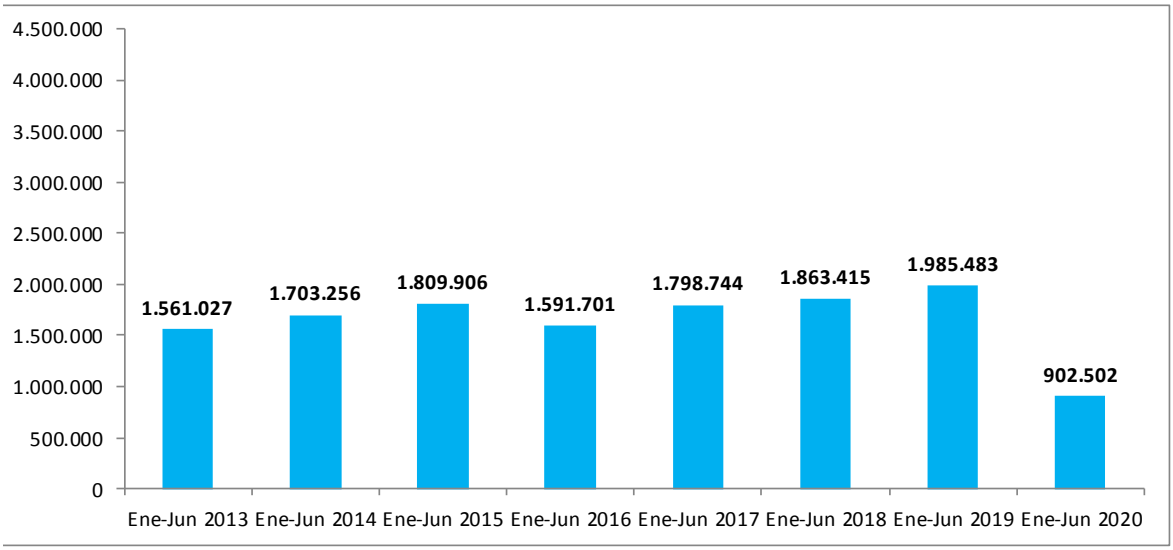

Variación	**Ene-Jun 2015**	6,26%
	Ene-Jun 2016	-12,06%
	Ene-Jun 2017	13,01%
	Ene-Jun 2018	3,60%
	Ene-Jun 2019	6,55%
	Ene-Jun 2020	-54,54%

SALIDAS DE COLOMBIANOS AL EXTERIOR 2012-2020

3- Salidas de colombianos al exterior 2012 - 2020

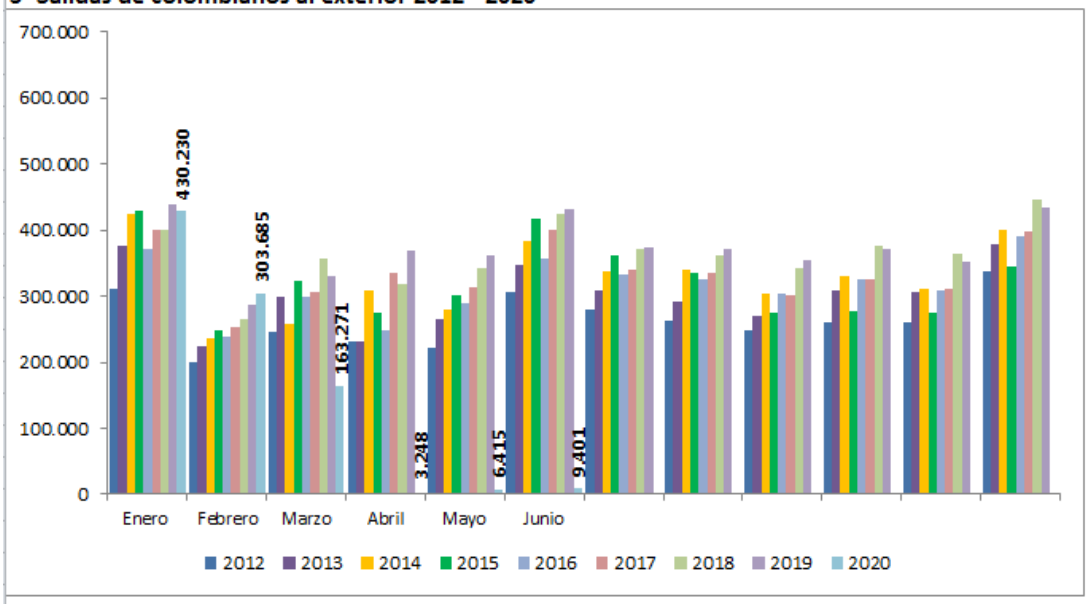

Variación Jun 2020 -97,83%

4- Salida de Colombianos al exterior (acumulado) 2013 - 2020

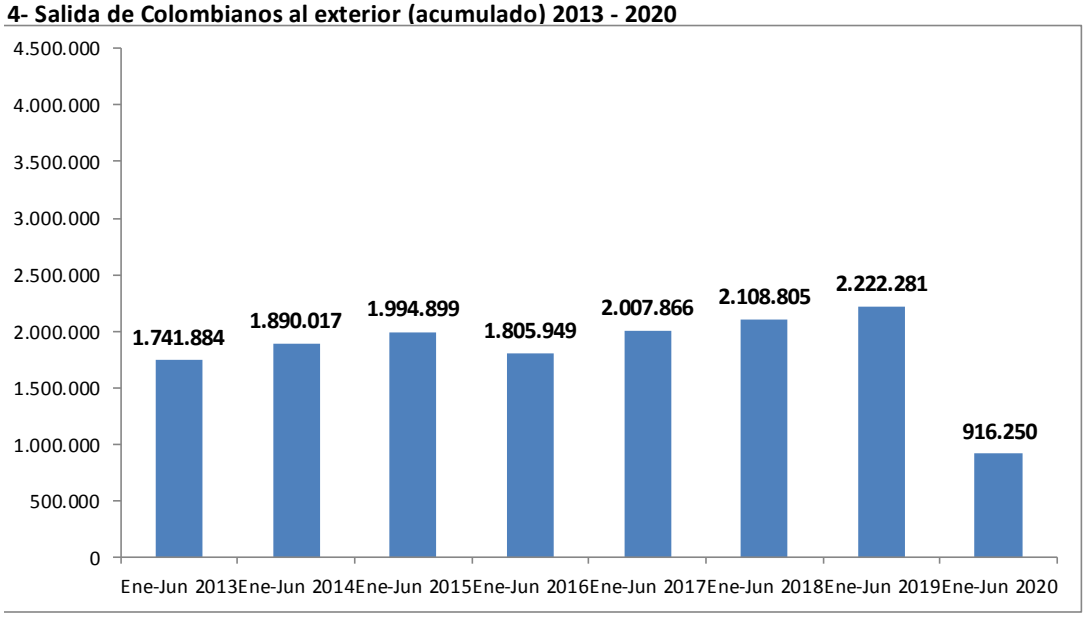

Variación	**Ene-Jun 2015**	5,55%
	Ene-Jun 2016	-9,47%
	Ene-Jun 2017	11,18%
	Ene-Jun 2018	5,03%
	Ene-Jun 2019	5,38%
	Ene-Jun 2020	-58,77%

3- Salidas de colombianos al exterior 2010 - 2019

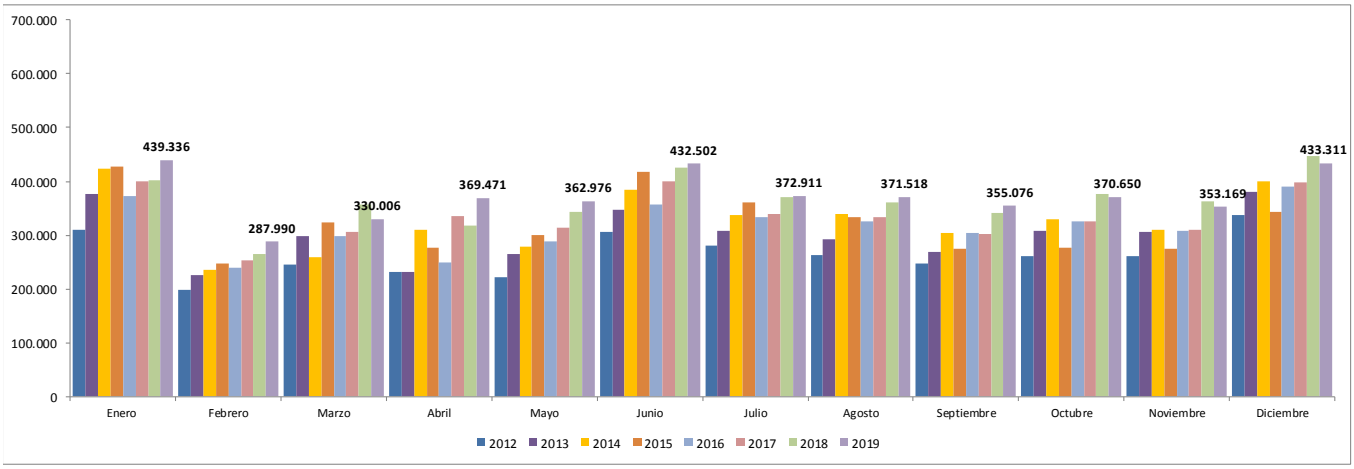

3- Entradas de Colombianos

Información acumulada de entrada de colombianos

Periodo	Entradas de Colombianos	Var %
Ene-Jun 2013	1.561.027	87,04%
Ene-Jun 2014	1.703.256	9,11%
Ene-Jun 2015	1.809.906	6,26%
Ene-Jun 2016	1.591.701	-12,06%
Ene-Jun 2017	1.798.744	13,01%
Ene-Jun 2018	1.863.415	3,60%
Ene-Jun 2019	1.985.483	6,55%
Ene-Jun 2020	902.502	-54,54%

Información mensual de entrada de colombianos

Periodo	Entradas de Colombianos	Var %
Jun 2013	285.996	30,91%
Jun 2014	311.740	9,00%
Jun 2015	341.786	9,64%
Jun 2016	301.169	-11,88%
Jun 2017	331.904	10,21%
Jun 2018	351.472	5,90%
Jun 2019	372.877	6,09%
Jun 2020	14.978	-95,98%

Fuente: DAS - Cálculos ANATO

Cifras a partir de enero de 2012 – Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores.

* Cifras provisionales

4- Salidas de Colombianos

Información acumulada de salida de colombianos

Periodo	Salidas de Colombianos	Var %
Ene-Jun 2013	1.741.884	241,78%
Ene-Jun 2014	1.890.017	8,50%
Ene-Jun 2015	1.994.899	5,55%
Ene-Jun 2016	1.805.949	-9,47%
Ene-Jun 2017	2.007.866	11,18%
Ene-Jun 2018	2.108.805	5,03%
Ene-Jun 2019	2.222.281	5,38%
Ene-Jun 2020	916.250	-58,77%

Información mensual de salida de colombianos

Periodo	Salidas de Colombianos	Var %
Jun 2013	347.674	74,59%
Jun 2014	384.151	10,49%
Jun 2015	418.173	8,86%
Jun 2016	357.777	-14,44%
Jun 2017	400.615	11,97%
Jun 2018	425.697	6,26%
Jun 2019	432.502	1,60%
Jun 2020	9.401	-97,83%

Fuente: DAS - Cálculos ANATO

Cifras a partir de enero de 2012 – Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores.

* Cifras provisionales

Salida de Colombianos al exterior por lugar de destino (2015-2020)

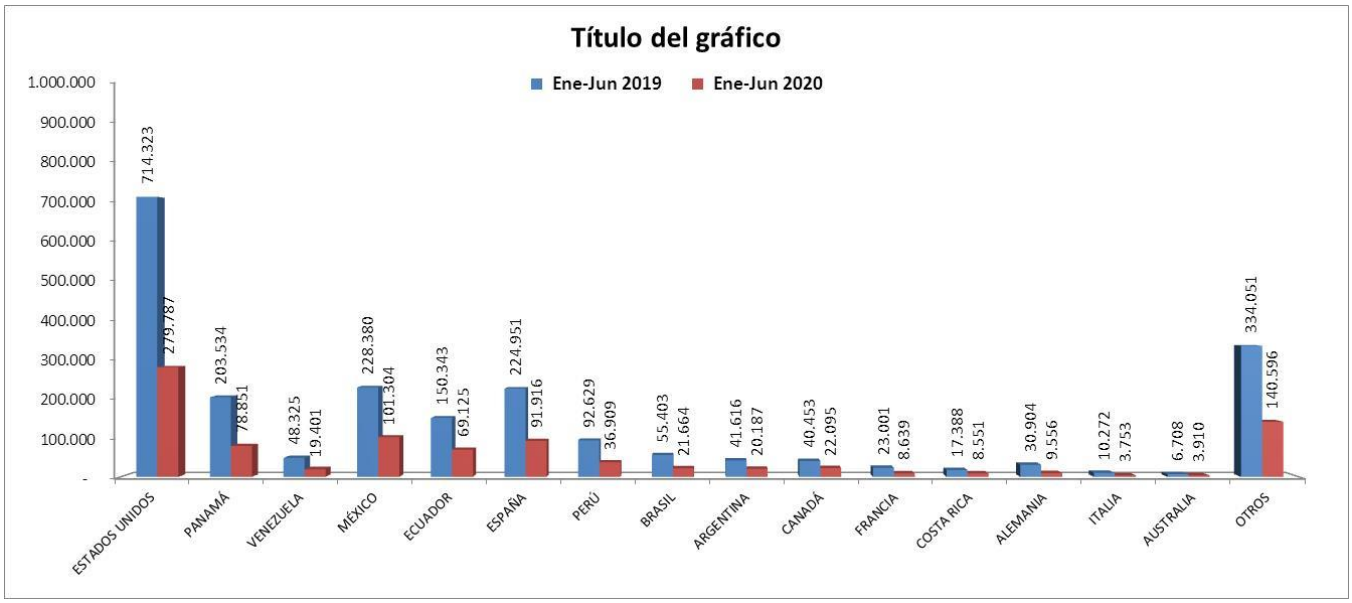

Participación porcentual salida de colombianos al exterior por lugar de destino- Acumulado (2020)

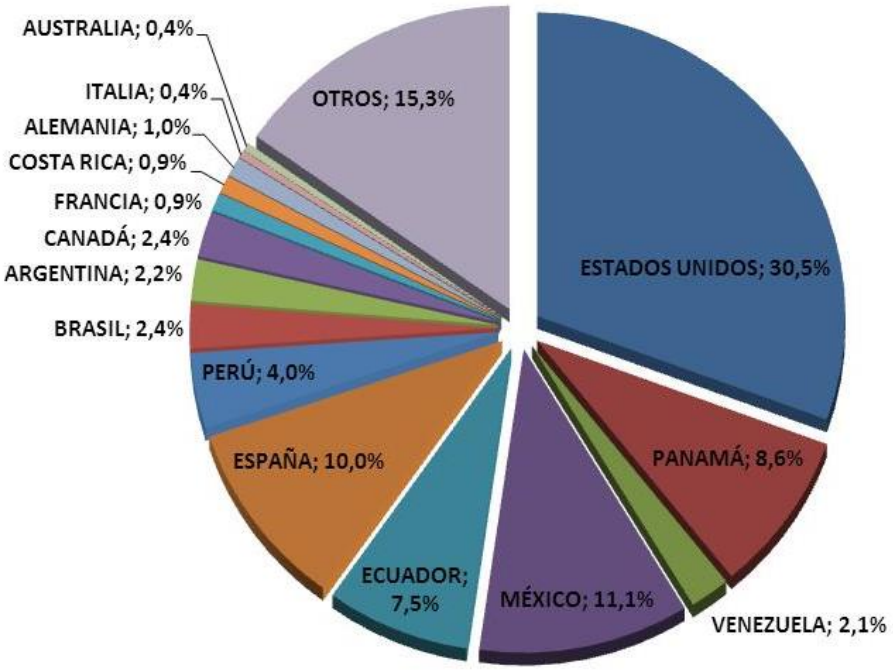

PASAJEROS NACIONALES

1- PASAJEROS NACIONALES

Movimiento de pasajeros por terminales de transporte aéreo nacionales

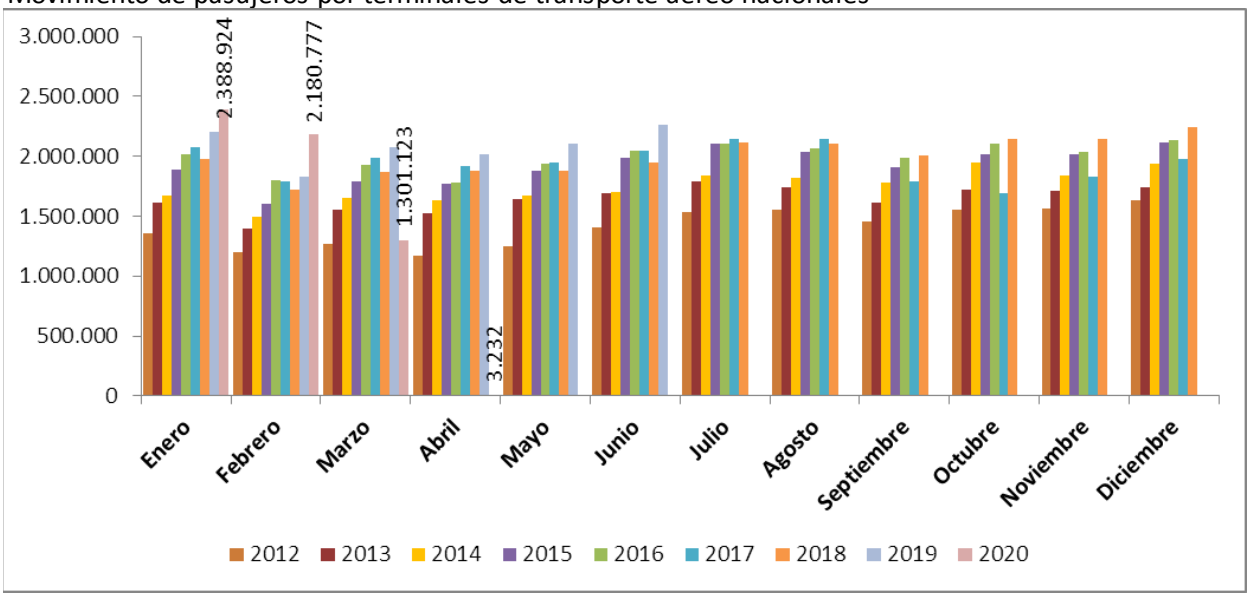

Variación Abril 2020 **-99,84%**

3- PASAJEROS INTERNACIONALES

Movimiento de pasajeros internacionales SALIDOS por aeropuerto

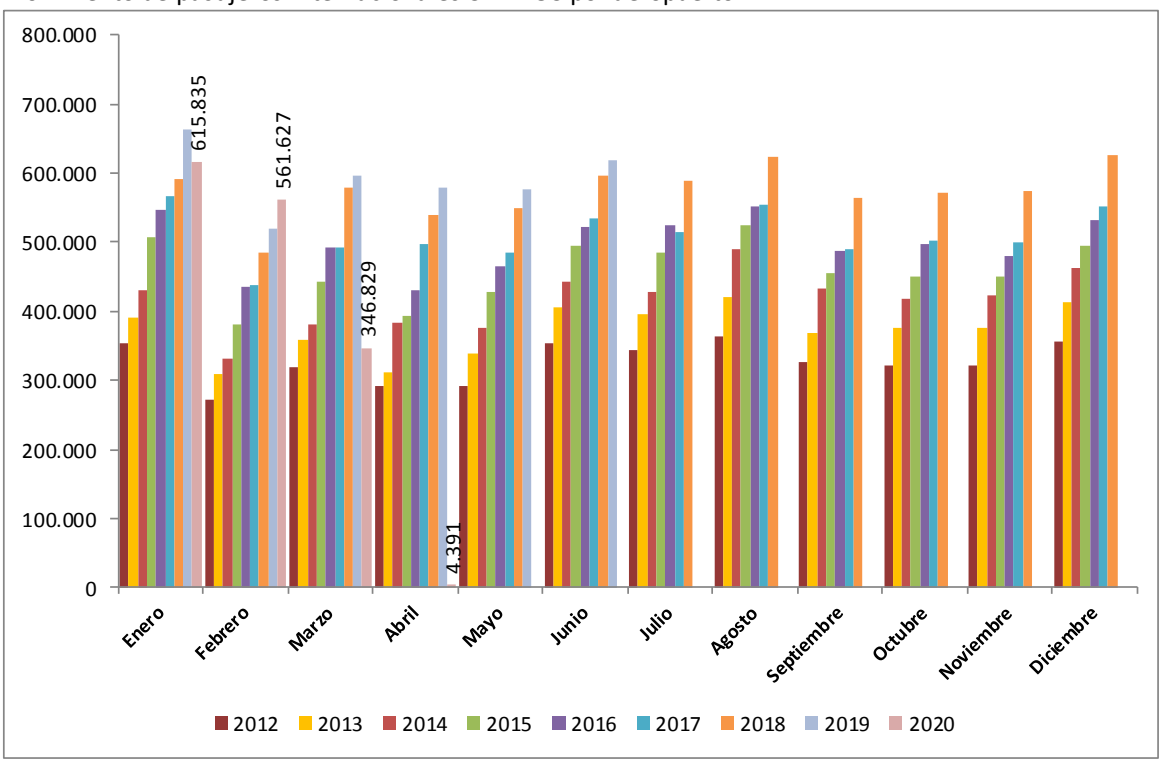

Variación Abril 2020 **-99,24%**

Movimiento de pasajeros internacionales LLEGADOS por aeropuerto

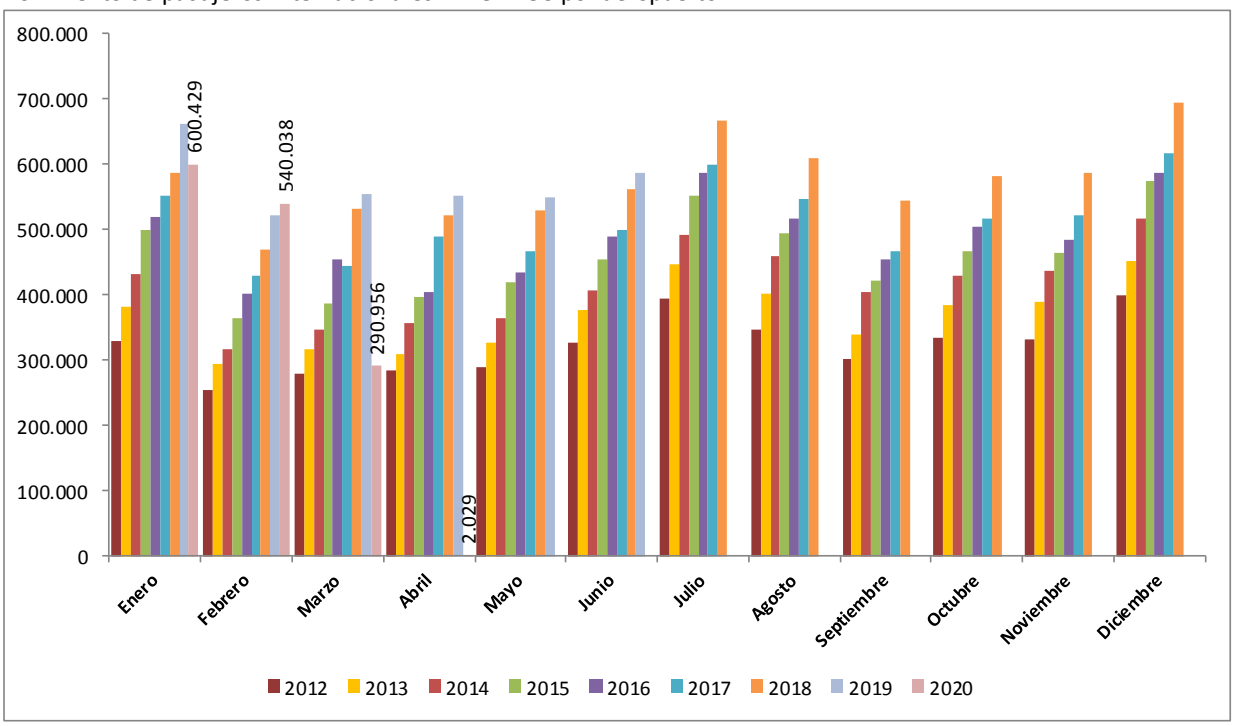

Variación Abril 2020 **-99,63%**

4- PASAJEROS INTERNACIONALES (Salidos+llegados)

Movimiento de pasajeros internacionales

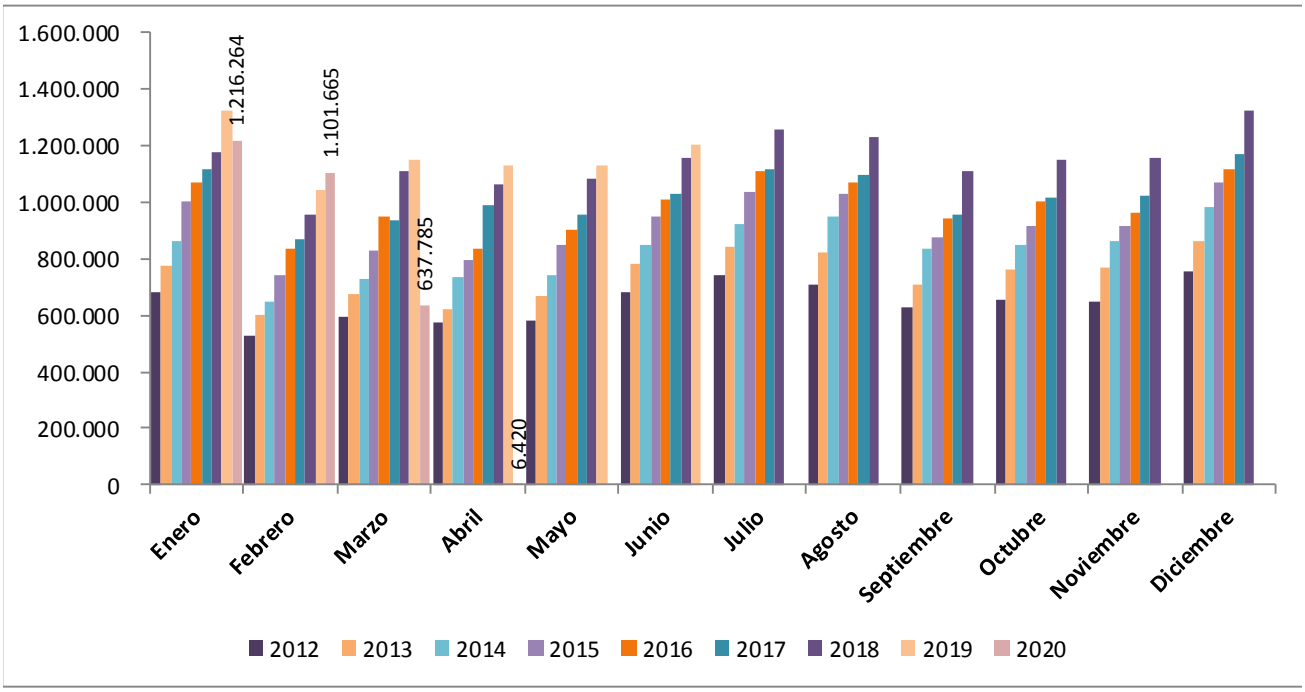

Variación Abril 2020 **-99,43%**

5- PASAJEROS NACIONALES (Mensual)

Movimiento de pasajeros por terminales de transporte aéreo nacionales

Variación Abril 2020 ⇩ **-99,84%**

6- PASAJEROS INTERNACIONALES (Salidos+llegados) (Mensual)

Movimiento de pasajeros internacionales

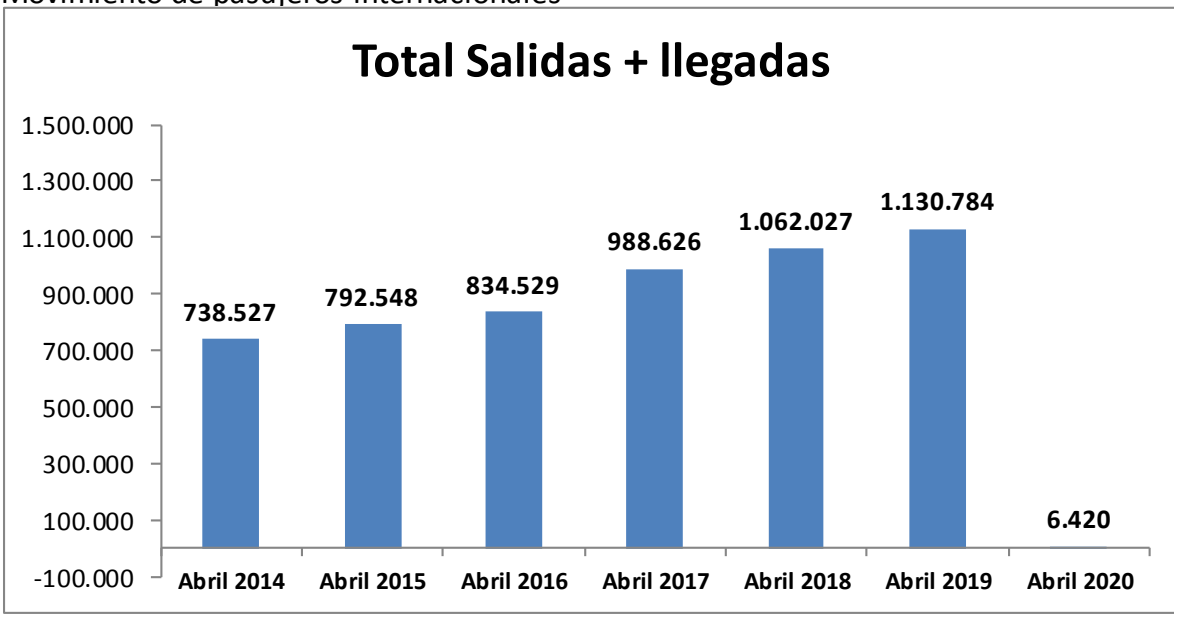

Variación Abril 2020 ⇩ **-99,43%**

7- PASAJEROS NACIONALES (Acumulado)

Movimiento de pasajeros por terminales de transporte aéreo nacionales

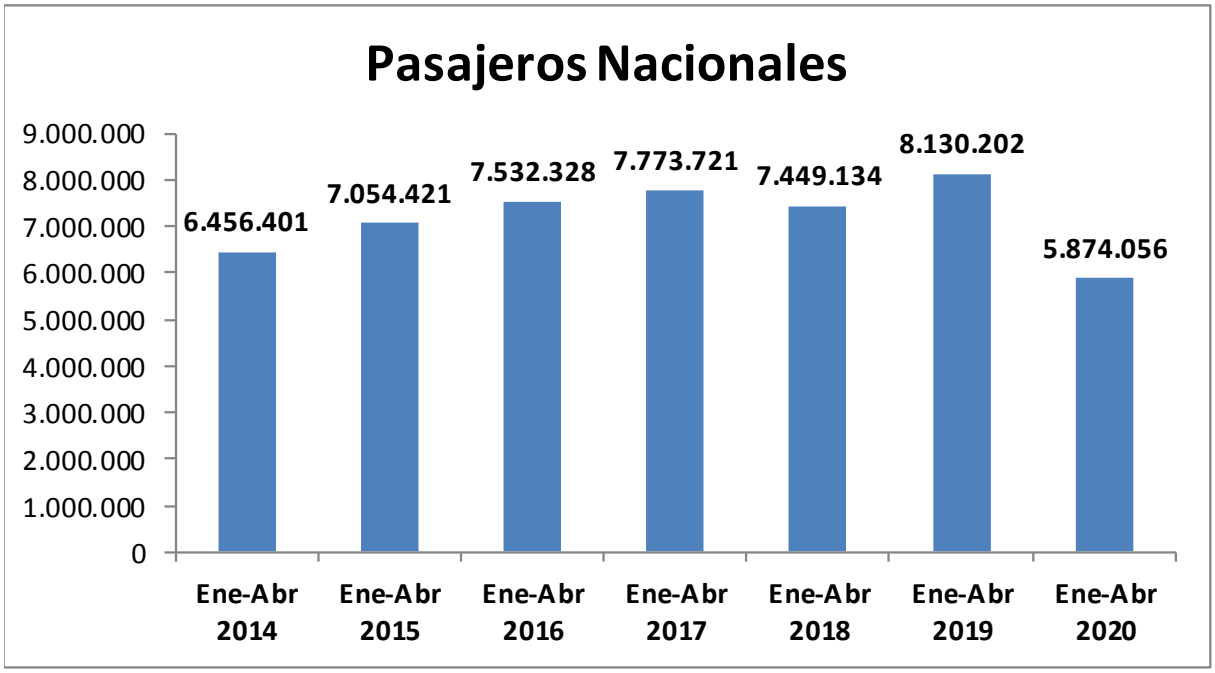

Variación Ene-Abr 2020 **-27,75%**

8- PASAJEROS INTERNACIONALES (Salidos+llegados) (Acumulado)

Movimiento de pasajeros internacionales

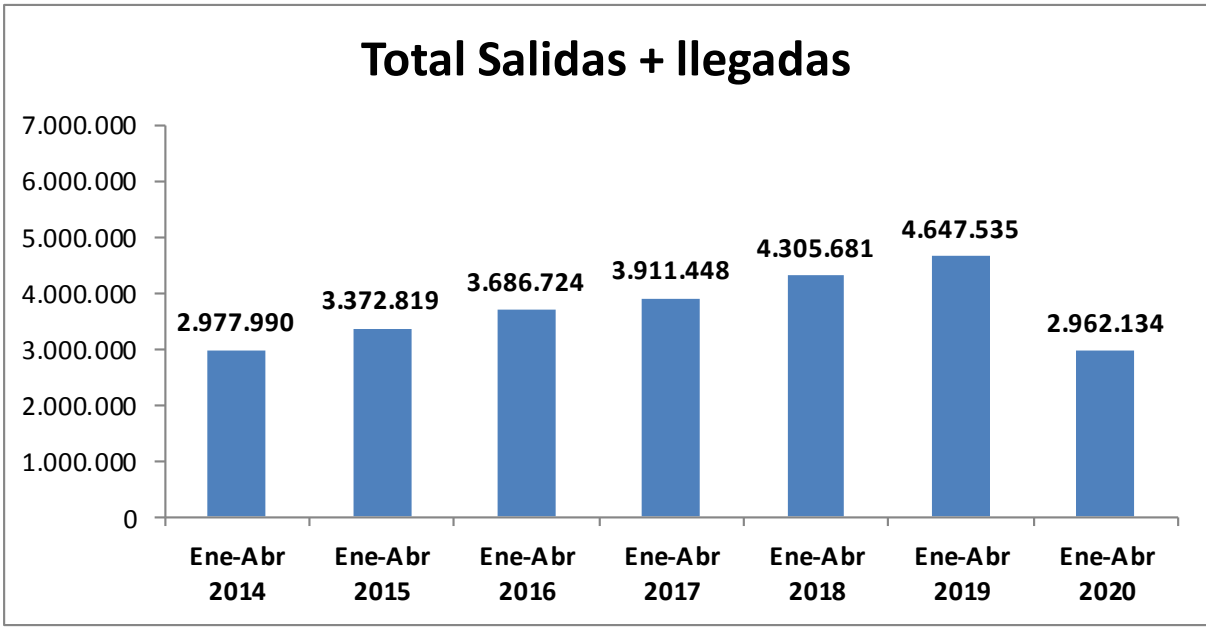

Variación Ene-Abr 2020 **-36,26%**

1- Movimiento de pasajeros NACIONALES (regular) por empresa - (Acumulado) 2012-2013-2014-2015-2016-2018-2019

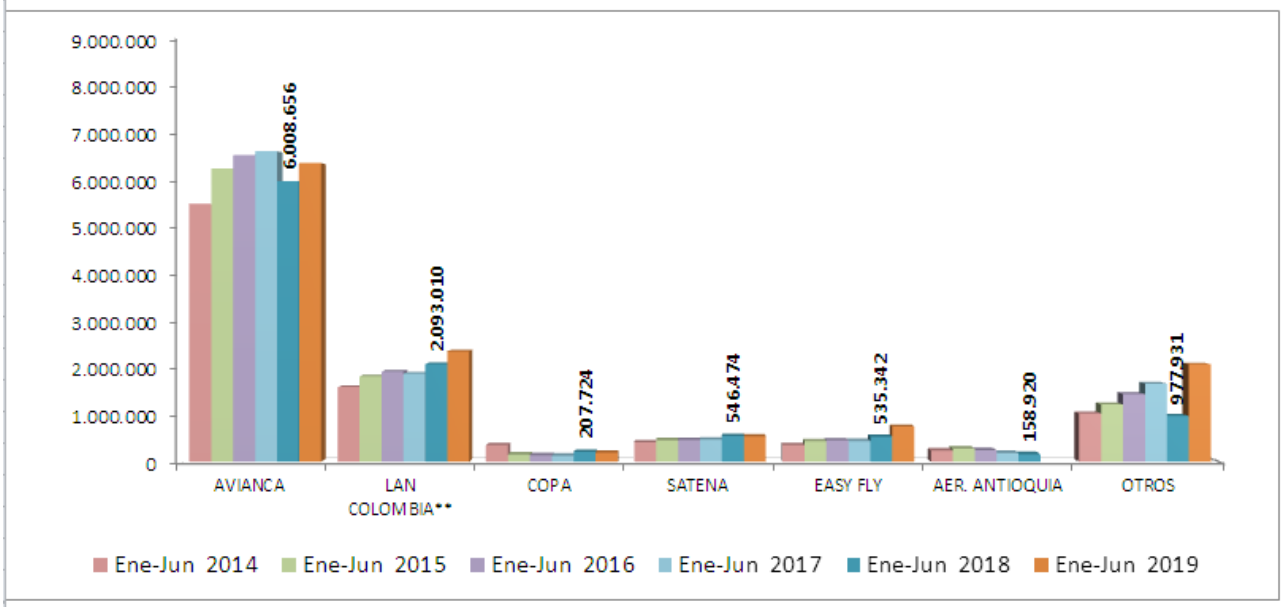

2- Participación % del movimiento de pasajeros NACIONALES (regular) por empresa (Acumulado) 2019

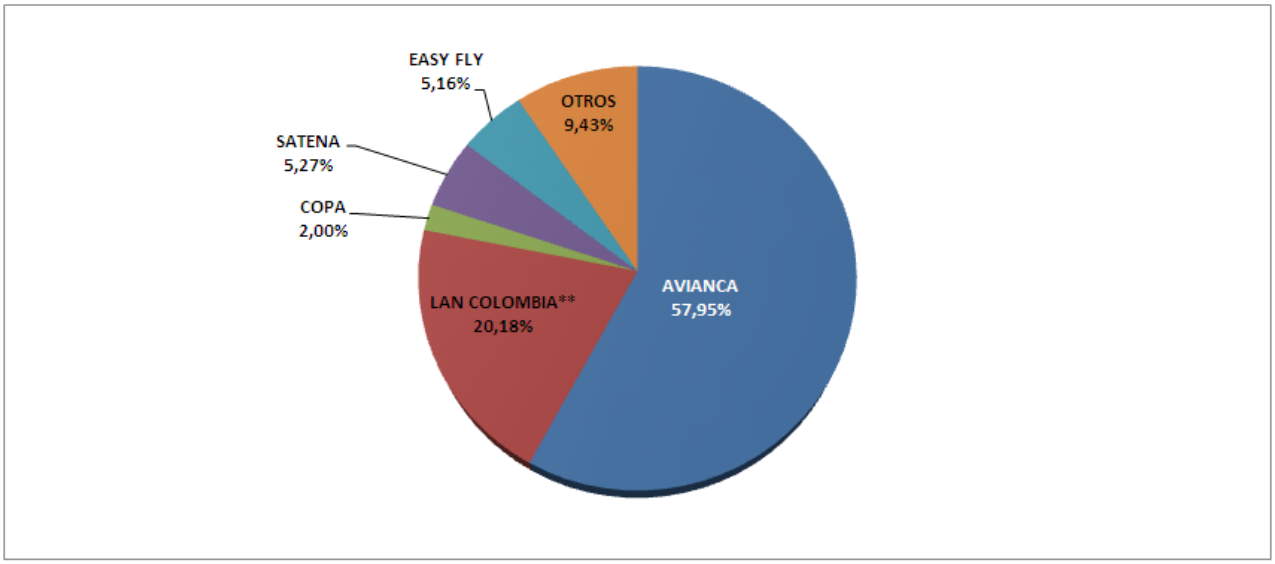

1- Movimiento de pasajeros INTERNACIONALES (regular) por empresa - (Acumulado) 2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019

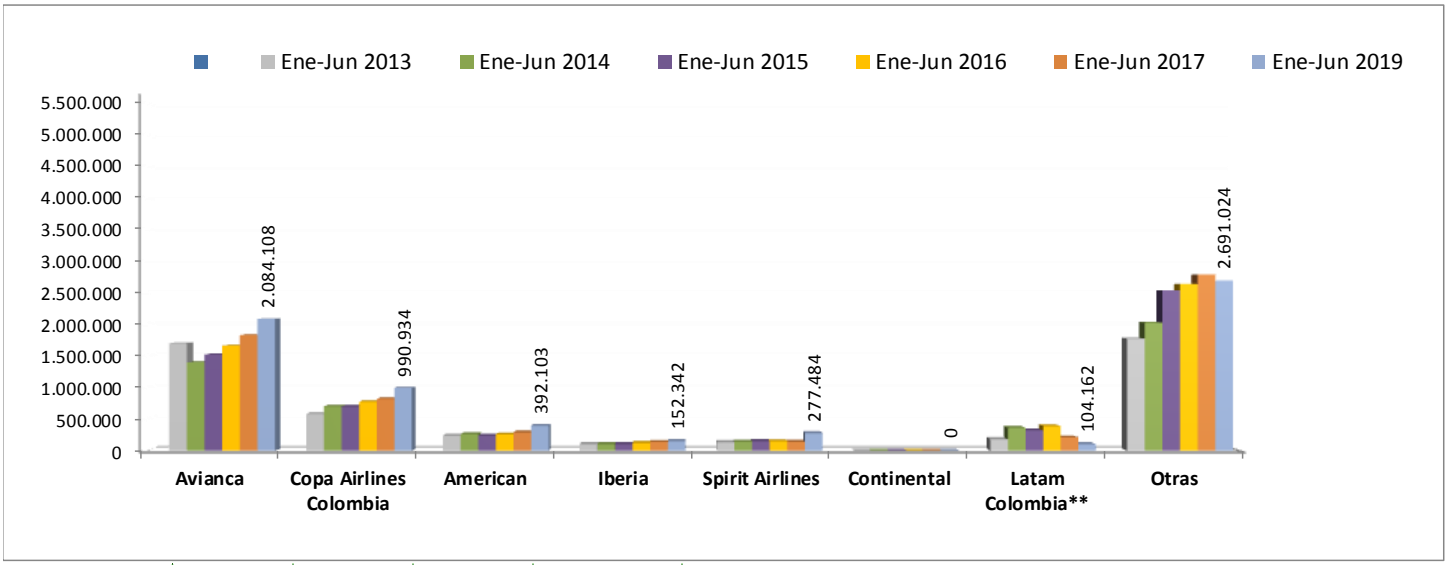

Ene-Jun 2019	7,95%	6,40%	9,51%	1,86%	80,45%

Fuente: Aerocivil - Gráfica ANATO

****Antes Aires**

2- Participación % del movimiento de pasajeros INTERNACIONALES (regular) por empresa (Acumulado) 2019

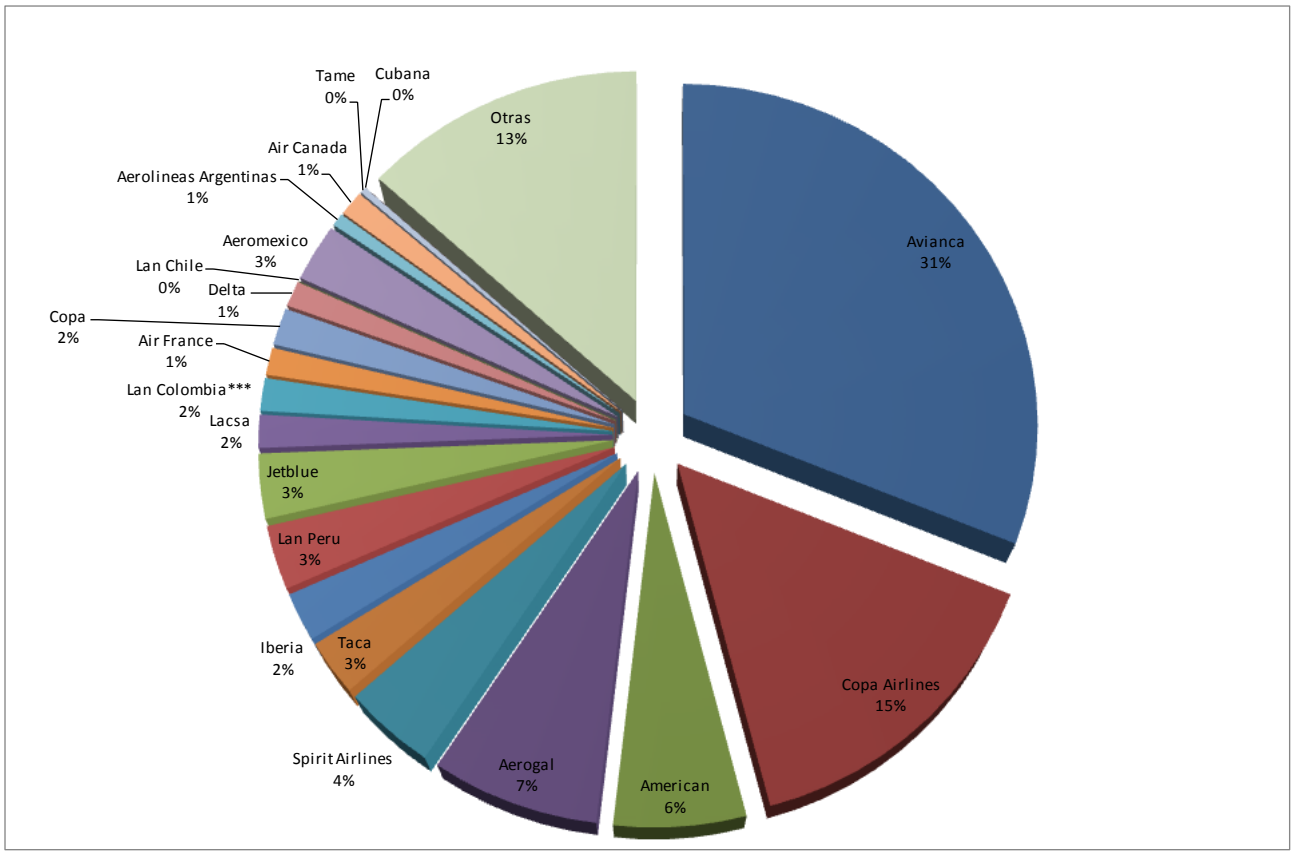

1- Participación porcentual por tipo de Agencias de Viajes de acuerdo al RNT - julio 2020

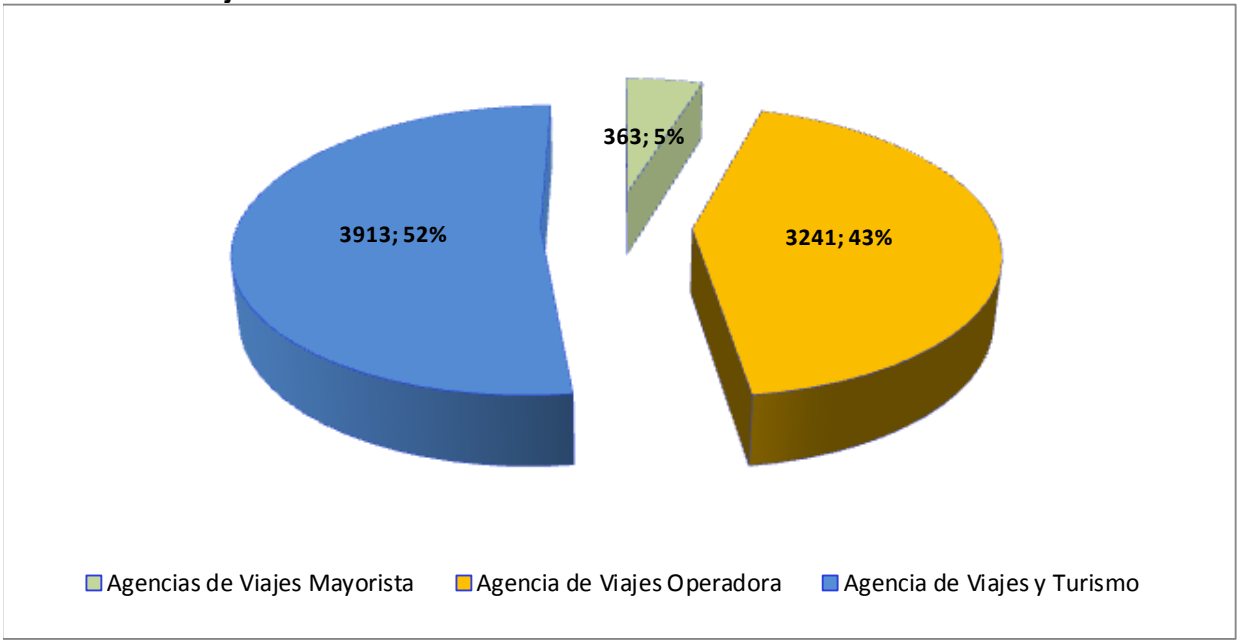

1-CANTIDAD DE AGENCIAS POR RNT - JULIO 2020

Tipo de prestador	Total	Part. %
Agencias de Viajes Mayorista	363	4,8%
Agencia de Viajes Operadora	3241	43,1%
Agencia de Viajes y Turismo	3913	52,1%
Total general	7.517	100%

Fuente: MinComercio - Cálculos ANATO con base de datos RNT julio de 2020

1- Agencias de Viajes. Variación ingresos reales y empleo (DANE) Variación anual

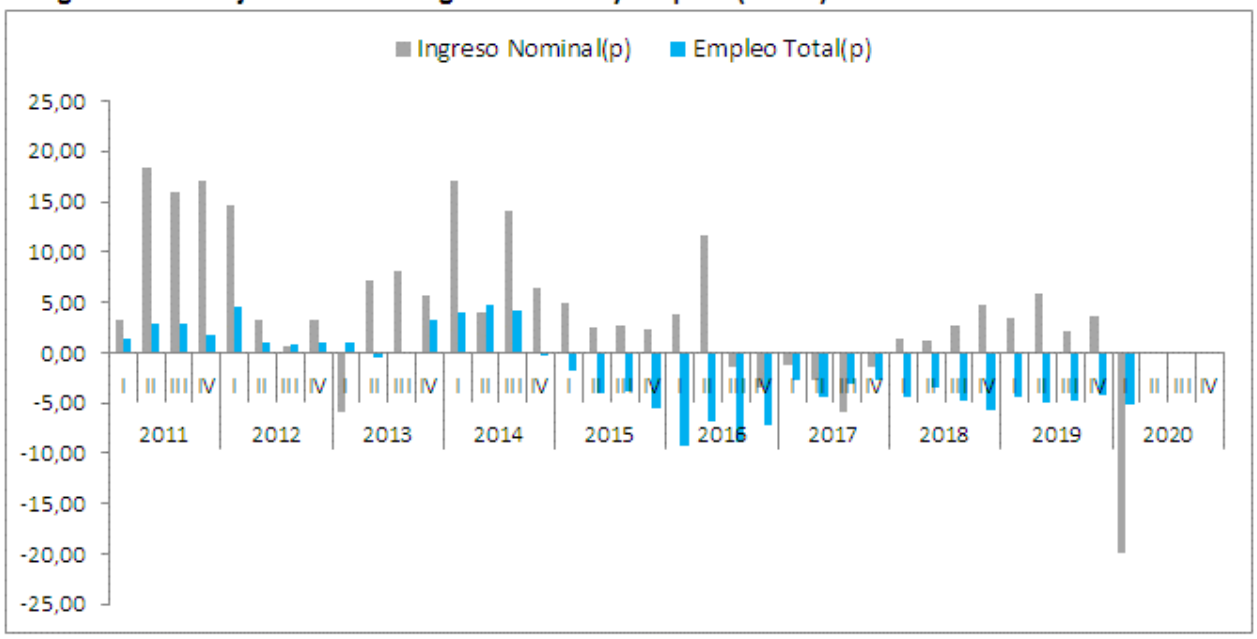

2- Agencias de Viajes. Variación ingresos reales y empleo (DANE) Variación año corrido

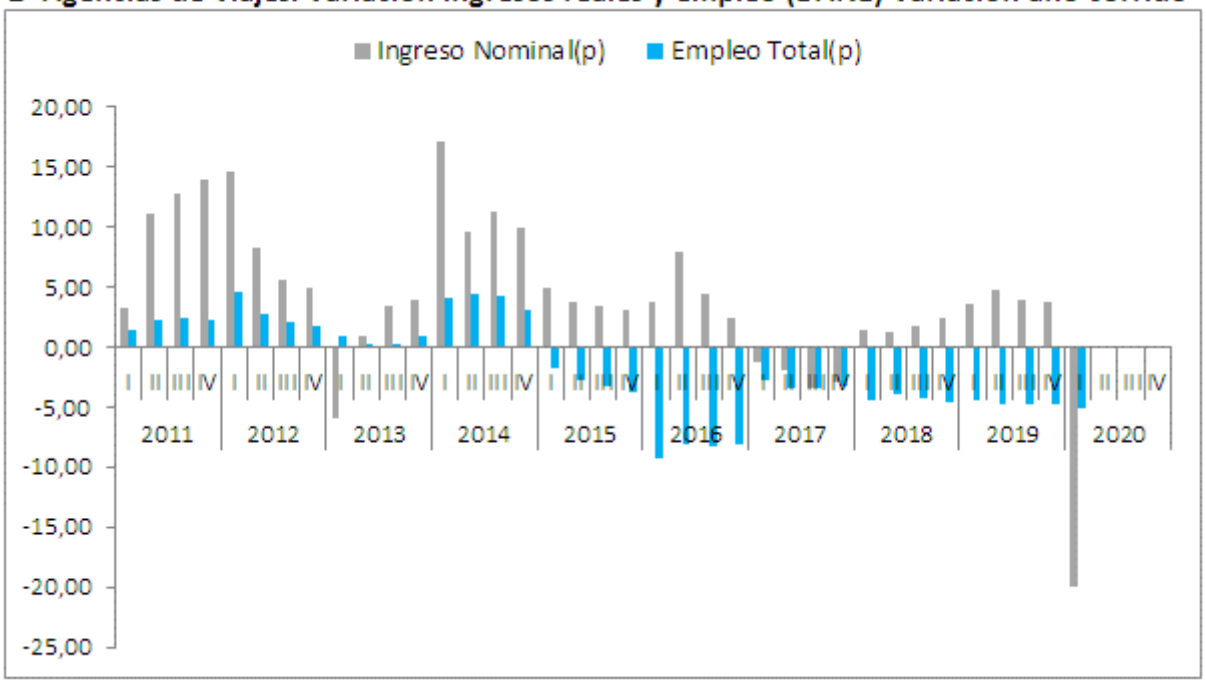

3- Agencias de Viajes. Variación ingresos reales y empleo (DANE) Últimos 12 meses

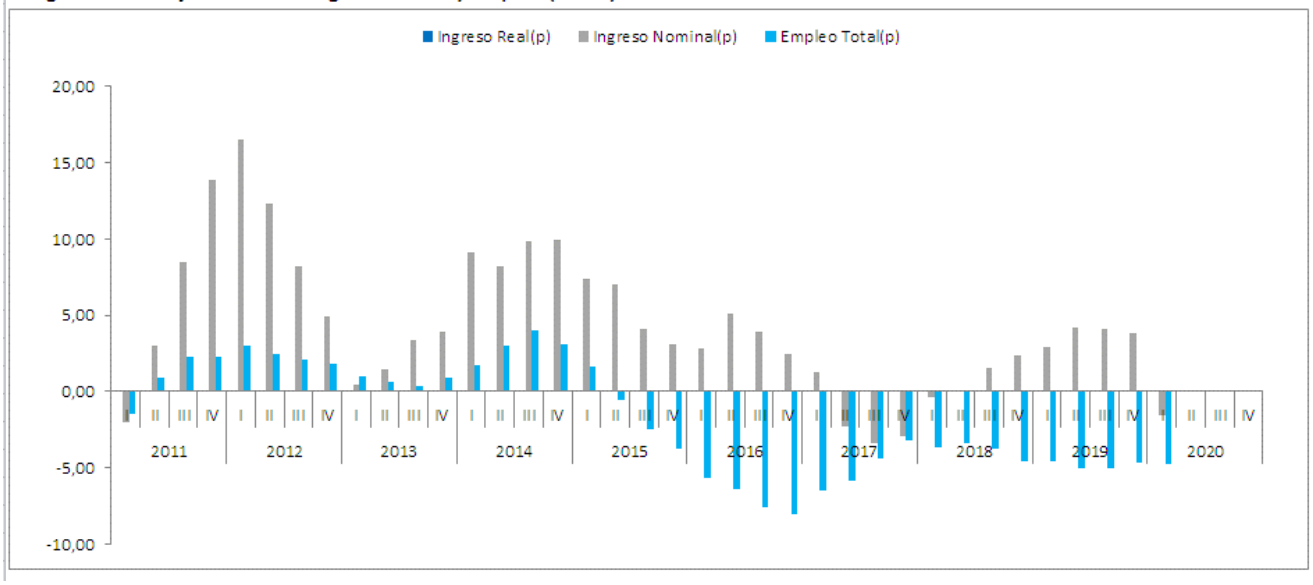

1- Ingreso de divisas al país por turismo (Millones de dólares)

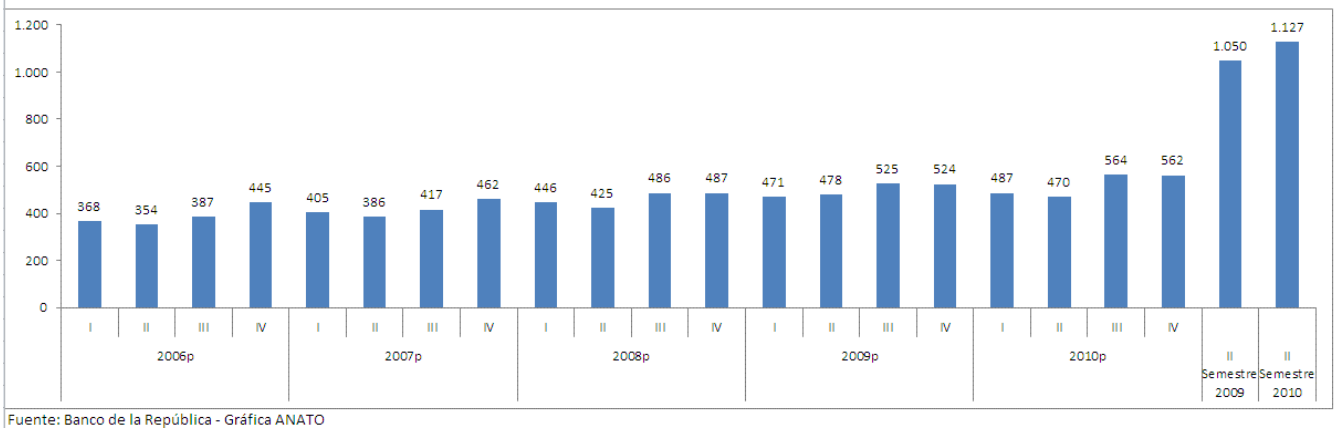

Fuente: Banco de la República - Gráfica ANATO

2- Ingreso de divisas al país por transporte aéreo (Millones de dólares)

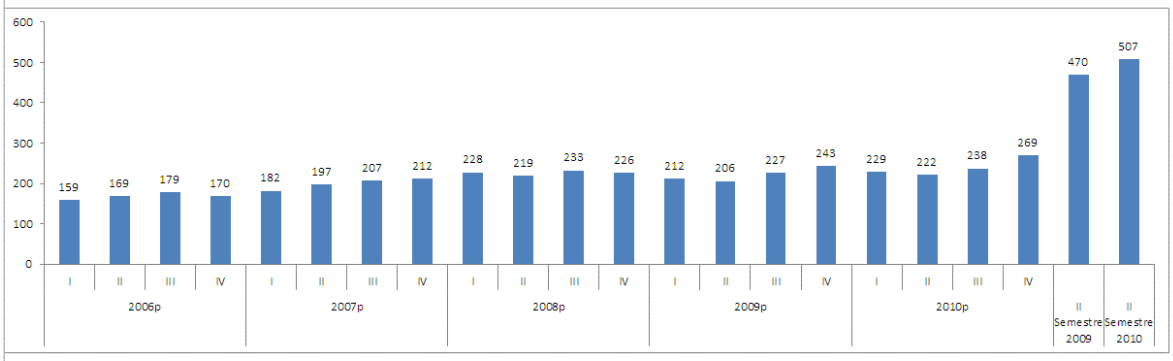

Fuente: Banco de la República - Gráfica ANATO

Álvaro Antonio Sequera Duarte
Magister en la materia

Derechos de Autor Ley 23 de 1982 El Editor